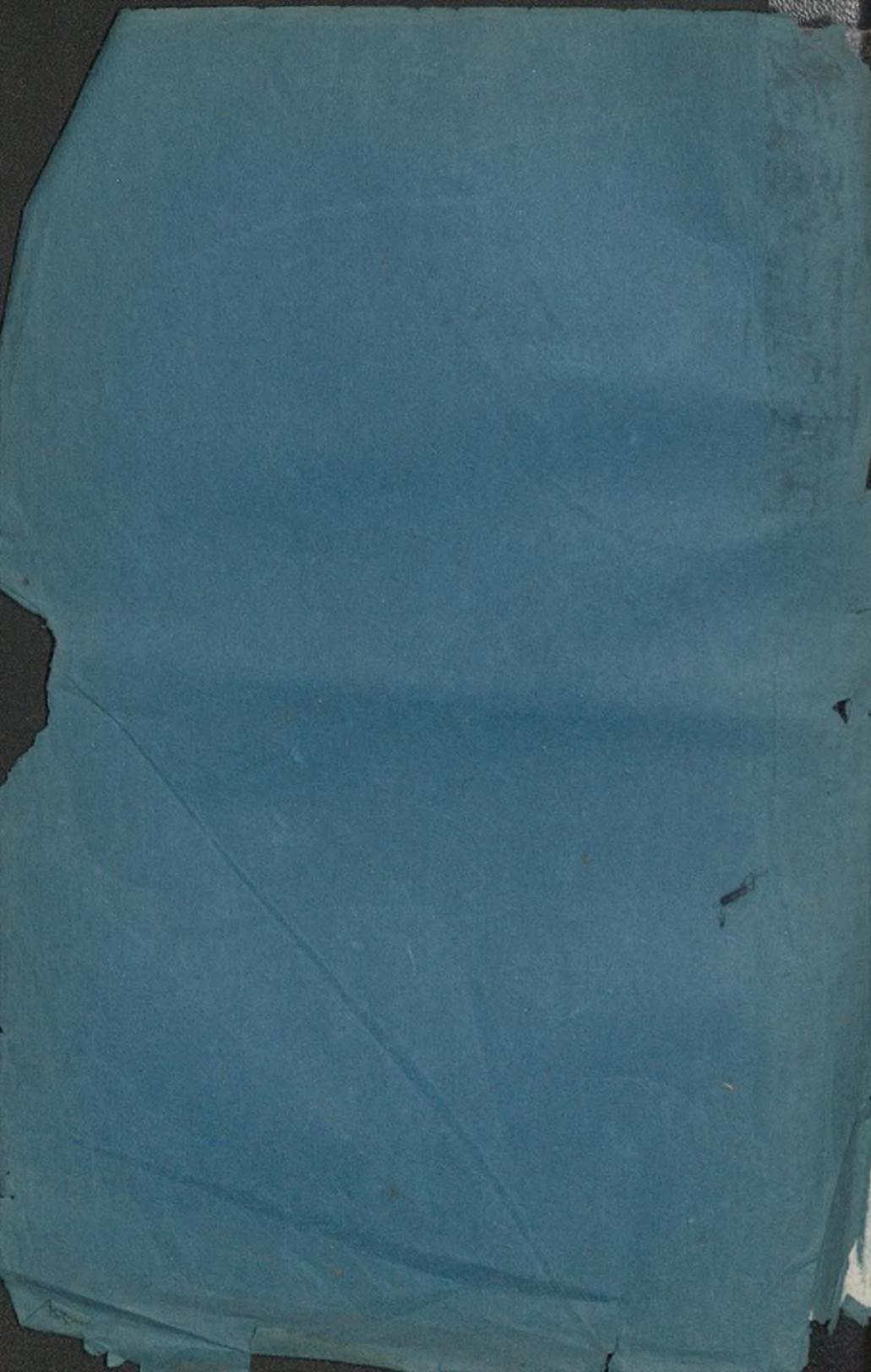


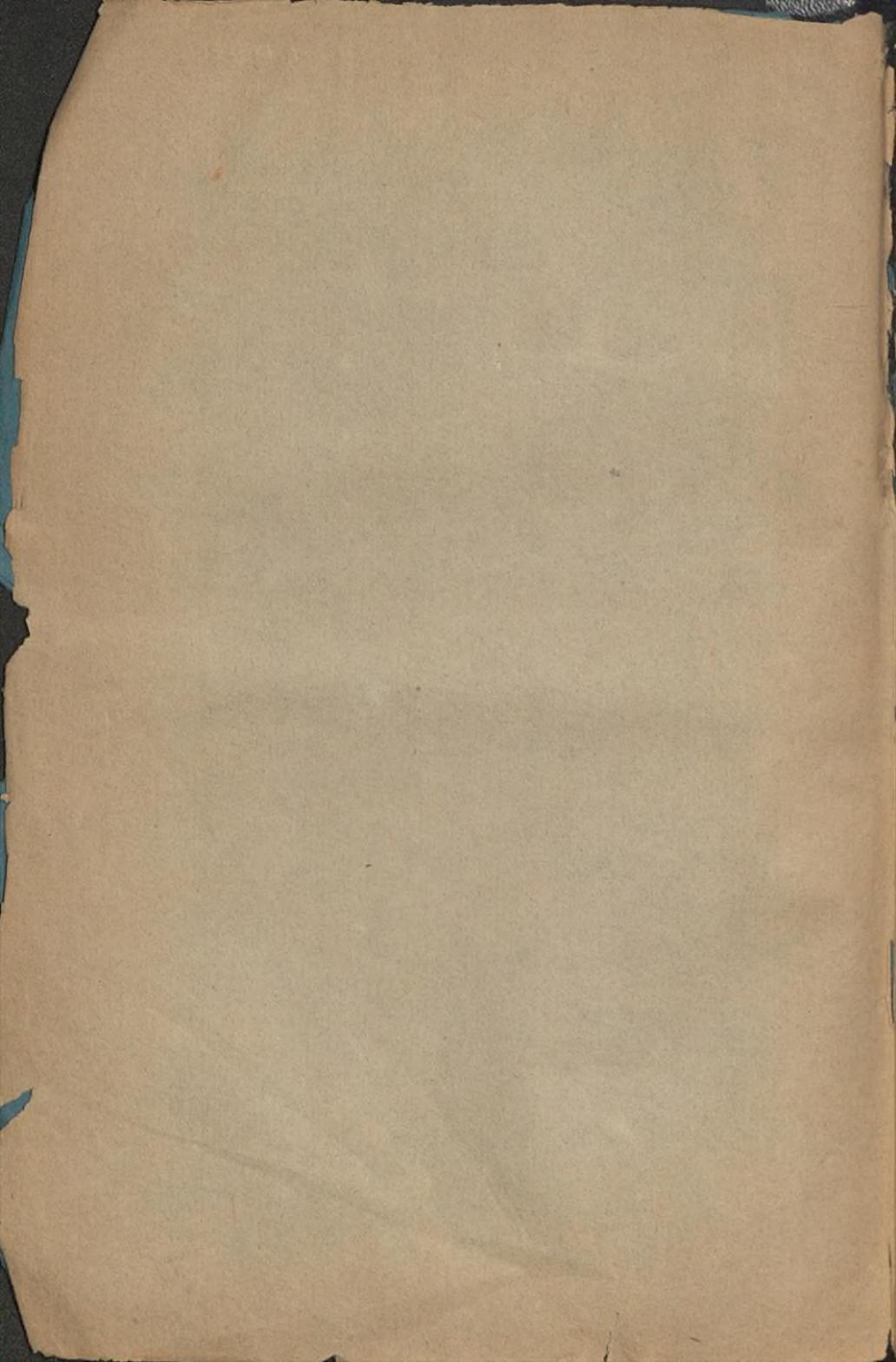
Oct. 76

~~75-4~~





LA 3712



EL HOMBRE APOSTOLICO
INSTRUIDO
PARA EL CONFESIONARIO

TOMO III

Duendo est conscientia nimis larga, et nimis stricta; nam prima generat præsumptionem, secunda desperationem. Prima sæpe salvat damnandum; secunda contra damnat solvandum.

S. BONAVENTURA, *Comm. Theol. verit. lib. II. cap. xxxii. num. 2.*

26-5 = (60)

EL HOMBRE APOSTOLICO
INSTRUIDO
PARA EL CONFESIONARIO

Ó SEA
PRÁCTICA É INSTRUCCION DE CONFESORES

OBRA ESCRITA EN LATIN

Por S. ALFONSO DE LIGORIO

Obispo de Santa Agueda de los Godos

Traducida al castellano

Por D. RAIMUNDO MIGUEL

Profesor de latinidad y humanidades en Burgos

EN ELLA SE COMPRENDEN
LOS PRINCIPIOS MAS NOTABLES DE LA TEOLOGIA MORAL DISPUESTA POR EL MISMO SANTO
CON CUATRO UTILISIMOS APÉNDICES Y UN ÍNDICE DE LAS CUESTIONES
QUE REFORMÓ SU AUTOR

Va añadido el tratado de la Dilla de la Sta. Cruzada

TOMO TERCERO

Que trata de la Conciencia, de las Leyes, de los Actos humanos, y de los Pecados
de los Preceptos del Decálogo y de la Iglesia
y de los Estados particulares, como son el religioso, el eclesiástico y laical.

Handwritten signature or scribble



PARIS

LIBRERÍA DE A. BOURET É HIJO

29, calle Visconti, 29

MÉXICO

LIBRERIA DE A. BOURET E HIJO

48, calle San José e l Real, 48

1875



INDICE

DE LOS TRATADOS Y CAPITULOS,

CON EXPRESION DE TODOS LOS SUMARIOS, A FIN DE QUE PUEDAN TENERSE
A LA VISTA TODAS LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TERCER TOMO.

TRATADO XX.

DE LOS PRIVILEGIOS.

- CAP. I. De los privilegios en comun. pág. 1
- Diferencia entre el privilegio, dispensa y licencia, 1. Cuando deroga el privilegio al derecho comun, 2. Cuando debe el privilegiado hacer uso del privilegio, 3. Si fuera del Sacramento las censuras, etc. 4. De las Cláusulas *Ad instar*, etc. *Quatenus Sacris Canonibus non adversetur*, etc. *Supplentes defectus*, etc. 5. De la interpretacion de los privilegios, 6, 7 y 8. De la conmutacion, 9, 10 y 11. De los privilegios de los Regulares ya revocados, con las declaraciones de S. Pio V, 12. De los rescriptos de Gracia y Justicia, y si espiran por la muerte del Pontífice, 13. De cuantos modos cesa el privilegio, 14. Como cesa por la revocacion, 15. De la revocacion expresa, 16. De la tácita, y si debe intimarse, ó publicarse al ménos la revocacion, 17.
- CAP. II. De los privilegios de los Eclesiásticos. 11
- Respecto de qué cosas están los Eclesiásticos exentos de la potestad secular, 18. De los privilegios del Cánón y del Foro en órden á las personas, 19. En órden á los bienes, 20. Quien disfruta de tales privilegios, 21. De los Beneficiados, 22. De los Tonsurados, 23. De los que dejaron el hábito, 24. De la inmunidad de los lugares piadosos, del 25 al 28.
- CAP. III. De los privilegios de los Obispos. 17
- I. De la facultad que tienen por el cap. *Liceat*. Si puede el Obispo dispensar de la irregularidad dudosa de delito ó de defecto, 29. En los sitios en que no está recibido el Trid., etc., 30. Quien se entiende bajo el nombre de Obispo, 31. De los peregrinos. Y si puede el Obispo absolver de los casos papales fuera de la confesion, 32. Como se entiende el delito oculto, 33. Si puede el Obispo delegar esta facultad, 34. Si puede absolver de los casos reservados por otros Obispos, etc. 35. Si de los reservados despues del Concilio, etc. 36. Si puede el Obispo absolver al Confesor que absuelve á su cómplice en un pecado torpe, 37. Si pueden los Obispos absolver de los casos de la Bula *Cenae*, etc. 38. Si dis-

pensar de la irregularidad incurrida por herejía, 39. Si absolver á los impedidos, 40. Si á otros, 41. Quienes se dicen impedidos, 42. De los perpetuamente impedidos, 43. Si deben estos por escrito, etc. 44. Si deben por lo ménos recurrir al Obispo. Qué sucede si no pueden hacerlo, etc. Qué si se hallan en el artículo de la muerte, 45. II. De los seis casos episcopales, y en especial de la absolucion de la censura por poner manos en un Clérigo, 46, 47 y 48. III. De la dispensa respecto de los ilegítimos, 49. En orden á los bigamos, 50. IV. En orden á las irregularidades por delito oculto: y qué sucede si es enteramente oculto el homicidio, 51. Del homicidio casual, 52. V. En orden á las inhabilidades, 53. VI. De las facultades de los Obispos con respecto á los Matrimonios, 54. De la dispensa en orden á las publicaciones, voto de castidad, é impedimento para pedir, *con remision*, etc., en orden á las impedimentos dirimentes dudosos, 55. En orden á los dirimentes ciertos, si ya se contrajo el Matrimonio, 56. Si no se contrajo aun, 57. Si puede el Obispo delegar esta facultad, 58. VII. De la dispensa de los intersticios, 59. VIII. De la dispensa del Capellan para que pueda celebrar en otra Iglesia, 60. IX. De la celebracion despues del mediodia, 61. X. De los Oratorios, 62. En qué lugares puede celebrar el Obispo, 63. Si puede dispensar para que se celebre en casa, 64. XI. De la facultad de los Obispos y Prelados en orden á la eleccion del propio Confesor, 65. XII. En orden á la clausura de las Monjas, 66. De la aprobacion de los Confesores de Monjas, 67. XIII. Si pueden conmutar las últimas voluntades, 68. XIV. De la composicion en las restituciones inciertas, 69. XV. De la reduccion de Misas, 70. De los juramentos y votos (con remision al *Tom. I. Trat. V. n. 19 y 42*) De la union de los beneficios, ereccion de nuevas Parroquias, etc. 71.

CAP. IV. De los privilegios de los Regulares. 46

PUNTO I. *De los privilegios pertenecientes á todos los Regulares en comun.* id.

I. De la exencion de la jurisdiccion de los Obispos, 72, 73 y 74. Casos exceptuados, especialmente en orden á la celebracion de Misas, 75. Declaracion de la S. C., 76. En qué caso puede el Obispo obligar á los Regulares, etc. 77. Si están estos obligados á los preceptos de los Obispos, 78. Si puede el Obispo visitarlos, 79. Si visitar la clausura de las Monjas, 80. Si pedir cuenta de las Misas dejadas, etc. 81. En qué casos puede proceder criminalmente, etc. 82 y 83. II. De la obligacion de los diezmos, del 84 al 87. III. En orden á las fundaciones, 88. De los Monasterios sujetos al Obispo, 89. IV. Del Juez Conservador, 90. De la Sepultura, 91 y 92. De la porcion canónica, etc. 93 y 94.

PUNTO II. *De los privilegios de los Regulares en particular.* 63

I. De la facultad de absolver á sus súbditos de los Casos y Censuras, 95, 96 y 97. De la Reservacion de Casos, etc. 98. De las facultades en cuanto á los Seglares, 99. Si pueden los Regulares absolver de los casos reservados á los Obispos por el derecho ó por la costumbre, 100. Si de los casos Papales. 101. Si

fendo de viaje, ó en virtud de la Bula de la *Cruzada*, etc. 102. Si los Confesores Regulares pueden ser examinados de nuevo por el Obispo, 103. II. De la dispensa de las irregularidades, 104 y 105. III. De la dispensa en los preceptos Eclesiasticos, etc. 106. IV. En órden al oficio divino, 107. V. En órden á la dispensa de los Votos y Juramentos, 108. En órden al Voto de castidad de los Cónyuges y Esposos, 109. VI. Del privilegio de los Religiosos novicios y criados de confesar con cualquiera Sacerdote, etc. 110. De los Religiosos peregrinantes, 111. Si en tiempo de Jubileo, etc. 112. VII. Con respecto á la recepcion de las Ordenes, desde el 113 hasta el 116. En cuanto á la Colacion de las Ordenes, desde el 117 hasta el 120. En órden á la celebracion de las Misas, 121 y 122. En órden á administrar la Comunion, 123. En órden á predicar, desde el 124 hasta el 128.

TRATADO XXI.

DE LA CARIDAD Y PRUDENCIA DEL CONFESOR.

PUNTO UNICO. 82

De la caridad con que debe recibir el Confesor al Penitente, 1. Y oírle, 2. Y corregirle, 3. De su prudencia para preguntarle, amonestarle y disponerle, 4. Remedios generales, 5. Remedios particulares, 6.

TRATADO ULTIMO.

COMO DEBE CONDUCIRSE EL CONFESOR CON DIVERSOS GÉNEROS DE PENITENTES.

CAP. UNICO. 89

Punto I. De los que se hallan en ocasion próxima, del 1 al 7. Punto II. De los habitudarios y reincidentes, del 8 al 15. De los Ordenandos que tienen contraido algun mal hábito, 16 y 17. Punto III. De las preguntas que deben hacerse á los Penitentes que viven descuidados de su conciencia; y I. de las que deben hacerse á los Rudos por el órden de los mandamientos, del 18 al 30. II. De las que deben hacerse á los Penitentes de diversos estados y condiciones; y I. á los Sacerdotes, 31. II. A las Monjas, 32. III. A los Jueces; IV. á los Escribanos; V. á los Médicos, 33. VI. A los Cirujanos y Boticarios; VII. á los Mercaderes; VIII. á los Sastres, 34. IX. A los que tercián en los Contratos y á las Revendedoras, 35. X. A los Barberos y Peluqueros; y aquí se habla de los Jóvenes que arreglan el cabello á las Mujeres, 36. Punto IV. De los Jóvenes de ambos sexos, del 37 al 41. Punto V. De las Personas consagradas á la piedad, 42 y 43. Punto VI. De los Mudos y Sordos, 44 y 45. Punto VII. De los Moribundos, 46 y 47. Punto VIII. De los Sentenciados á muerte, 48 y 49. Punto IX. De los infestados por el demonio, del 50 al 53. Punto X. De las Mujeres, 54 y 55.

PUNTO I. *Cual debe ser la conducta del Confesor con los que se hallan en ocasion próxima de pecar.* ib.

PUNTO II. *Como debe conducirse el Confesor con los habitudarios y reincidentes.* 97

VIII **ÍNDICE DE LOS TRATADOS, ETC.**

PUNTO III. *De algunas preguntas particulares que debe hacer el Confesor á los Penitentes de conciencia poco timorata.* 103

PUNTO IV. *Cual debe ser la conducta del Confesor con los niños y jóvenes de ambos sexos.* 125

PUNTO V. *Como debe conducirse el Confesor con las personas devotas.* 129

PUNTO VI. *Como debe conducirse el Confesor con los mudos y sordos.* 132

PUNTO VII. *Como debe haberse el Confesor con los moribundos.* 133

PUNTO VIII. *Cual debe ser la conducta del Confesor con los sentenciados á muerte.* 134

PUNTO IX. *Cual debe ser la conducta del Confesor con los infestados por el demonio.* 137

PUNTO X. *Cual debe ser la conducta del Confesor en orden á las mujeres* 142

APÉNDICE I.

CUAL DEBE SER LA CONDUCTA DEL CONFESOR PARA DIRIGIR A LAS ALMAS ESPIRITUALES. 145

§ I. De la meditacion, del 1 al 5. § II. De la oracion de la contemplacion, 6. Del recogimiento natural, ú ocio contemplativo, 7. De la aridez sobrenatural, distinguiendo la sensible de la substancial, del 8 al 11. De la contemplacion afirmativa y negativa, 12. Del recogimiento sobrenatural, 13. De la quietud, 14. De la obscuridad, 15. De la union activa y pasiva, 16. Del desposorio espiritual, en el cual entra la elevacion del alma llamada éxtasis, raptó y vuelo del espíritu, 17. Del matrimonio espiritual, 18. De las visiones, 19 y 20. De las conversaciones, 21. De las revelaciones, 22. Direccion en orden á todos los dichos dones sobrenaturales, 23 y 24. § III. De la mortificacion, del 25 al 27. § IV. De la frecuencia de los Sacramentos, y en especial de la Comunión, del 28 al 36. Método de vida perfecta para una persona religiosa, 37 y 38.

§ I. De la oracion de la meditacion. 146

§ II. De la oracion de la contemplacion, y de sus diversos grados. 149

§ III. De la mortificacion. 166

§ IV. De la frecuencia de los Sacramentos. 169

§ V. Método de vida para una Religiosa que pida se la dirija por el camino de la perfeccion. 178

APÉNDICE II.

DE LA ASISTENCIA A LOS MORIBUNDOS.	184
§ I. Avisos al Sacerdote que asiste al enfermo.	185
§ II. Remedio contra las tentaciones.	188
III. Varios motivos y afectos que deben sugerirse á los enfermos.	194
§ IV. Avisos en orden á los últimos Sacramentos, y modo de recibirlos con utilidad.	199
§ V. Advertencias en orden á la agonía y muerte.	205
§ VI. Afectos que pueden sugerirse al enfermo en su agonía, y al tiempo de espirar.	207
§ VII. Señales de una muerte próxima.	209
§ VIII y último. Preces, Actos cristianos y Bendiciones. — Bendicion en el artículo de la muerte. — Bendicion del Escapulario de Nuestra Sra. del Cármen. — Bendicion del Escapulario de Ntra. Sra. de los Dolores. — Bendicion del Escapulario de la Concepcion de la Inmaculada Madre de Dios.	211

APÉNDICE III.

EXAMEN DE LOS ORDENANDOS.

CAP. I. De los Sacramentos en general.	218
--	-----

Qué cosa sea Sacramento, 1. Qué cosas se requieren para constituir Sacramento. Si la circuncision, etc. 2. Qué se entiende por Sacramentales, 3. Distingúense los Sacramentos, 4. Cuestion I. Qué se requiere para la esencia de la materia, 5. De la forma, y de la connexion de la materia con la forma, 6. De la mutacion substancial ó accidental, 7. Del Sacramento administrado bajo de condicion. Si con forma ó materia dudosa, ó mixta, etc. Interrupcion de la forma, 8. De la intencion del ministro y del recipiente, 9. Cuestion II. Del Ministro, 10. Si debe estar en gracia, 11. Si es lego, ó no le administra solemnemente: si basta la contricion, 12. Si absuelve estando en pecado mortal: si administra la Eucaristía: si celebra Misa, 13. Si el Subdiácono ó Diácono administra solemnemente, 14. Si le administra al indigno, 15. Si finge la administracion del Sacramento, 16. Si se finge la suscepcion de él, 17. Si debe el Ministro intentar hacer lo que hace la Iglesia, 18. Cuestion III. Qué se requiere para recibir válida y lícitamente los Sacramentos, 19. Si es lícito pedir los Sacramentos al excomulgado ó pecador, 20. Si dan dinero por la administracion del Sacramento, 21. De sus efectos, y I. de la gracia, 22 y 23. II. Del carácter, 24.

CAP. II. Del Sacramento del Orden en general.	230
---	-----

Qué cosa sea el Orden, 25. Qué la Ordenacion, 26. Cuantas son las Ordenes; y si el Episcopado es un Orden distinto, 27. Si cada

Orden de por sí es Sacramento, 28. Cual es la materia y forma del Orden: y del tacto físico y simultáneo, 29. Quien es el Ministro, 30. Efectos, 31. Requisitos para que uno se ordene válidamente, 32. Para que la Ordenación sea lícita se requiere, I. La Confirmación. II. Que el Ordenando no sea infame, etc. Si la protesta del Obispo, etc. III. Intencion de hacerse Clérigo. IV. Que el Obispo propio, etc. 33. Quien es el Obispo propio. Por quien deben los Regulares, etc., *con remision*, etc. 34. V. Ciencia, 35 y 36. VI. Título, y de cuantos modos es este, 37 y 38. Del patrimonio fingido, 39. VII. Que el Orden inferior se reciba ántes del superior, VIII. En el debido tiempo, 40. IX. Intersticios, 41 y 42. X. Lugar, 43 y 44. XI. Edad. XII. Ejercicio del Orden recibido. XIII. Vocacion Divina, 45. Los que incurren en suspension, etc. 46.

CAP. III. De las Ordenes en especie. 241

ARTICULO I. *De la prima Tonsura.* id.

Qué cosa sea la prima Tonsura, y si es Orden? Si uno se ordena sin estar tonsurado, 47. Privilegios del Tonsurado, 48. De la obligacion de llevar hábito y Tonsura, 49 y 50. Quienes quedan privados del privilegio del Foro y Cánón, 51.

ARTICULO II. *De las Ordenes menores.* 245

Cuántas sean las Ordenes menores, 52. *Sec. I.* Del Ostiarado. La materia debe ser entregada por el mismo Ordenante; y él debe celebrar la Misa, 53. *Sec. II.* Del Lectorado, 54. *Sec. III.* Del Exorcistado, 55. *Sec. IV.* Del Acolitado, 56.

ARTICULO III. *De las Ordenes mayores.* 247

Seccion I. *Del Subdiaconado.* id.

Qué cosa sea el Subdiaconado. Materia, forma, y oficio. Si sin manipulo, etc. 57. Requisitos, etc. 58. § I. Del voto de Castidad: y si esta nos obliga en fuerza del voto. Si uno ignora, etc. Si el impúber, etc. El que se ordena por miedo, etc. 59. § II. De las Horas Canónicas. Propositiones condenadas, 60. Quienes están obligados á rezar Horas. I. Los Clérigos *in sacris*. II. Los Religiosos profesos. III. Los beneficiados, 61. A quien deben restituirse los frutos, 62. Si tienen otras cargas, 63. Si los excomulgados, etc. Y el que sin atencion interna, etc. 64. Dentro de los seis primeros meses. El que lo omite sin culpa. Si un pecado, etc. 65. El que no percibe los frutos, etc. 66. Si el beneficio es tenue, 67. Si el que los expende mal, etc. El Canónigo que no canta, etc. 68. Cual sea la parvidad de materia, etc. Si arrojando el Breviario, etc. En la duda de si se ha omitido algo, 69. Qué se requiere para rezar Horas debidamente. I. Con arreglo á lo prescrito. Si permutas el oficio, 70. Si vas forastero, 71. Si adviertes haber errado. De las Letanias y Oficio de difuntos, 72. II. Pronunciacion vocal. Y si en el Coro, etc. 73. III. Pronunciacion íntegra. IV. Pronunciacion continuada. V. Orden de las Horas. VI. Tiempo, 74. Intencion y atencion, 75. Causas que excusan del rezo, 76. § III. De las Censuras en general, del 77 al 80. § IV. De las Censuras en especie, y I. de la Excomunion, del 81 al 83. II. De la Suspension, 84. III. De la Deposition, etc. 85. IV. Del Entredicho, 86. V.

De la Irregularidad, 87. Irregularidades de delito, 88. Irregularidades de defectos, etc. 89.

Seccion II. *Del Diaconado.* 268

Qué cosa sea el Diaconado, y cual su materia y forma, 90. Oficios del Diácono. El ligado con una censura, etc. ¿ Si debe cumplirse *sub gravi* la penitencia impuesta por el Obispo? 91.

Seccion III. *Del Presbiterado.* 269

§ I. Qué cosa sea el Presbiterado, y cual su materia y forma, 92 y 93. Del modo de suplir los defectos, 94. § II. Del Sacrificio de la Misa. Qué se entiende por sacrificio, y de cuantos modos es, 95. Qué cosa sea la Misa, 96. Cuestion I. Requisitos necesarios para la Misa. De la materia de la Misa y del pan, 97. Del vino, 98. De la presencia de la materia, 99. De la forma, 100. Cuestion II. Como está Cristo presente, 101. Cuestion III. Efectos de la Misa, 102. Por quienes puede ofrecerse, 103. Cuestion IV. De cuantos modos es el fruto, 104. Si la Misa es de valor infinito, 105. Cuestion V. Del estipendio lícito, 106. Dilacion de la Misa, 107. Retencion de una parte de la limosna, 108. Si el Párroco, etc. 109. Aplicacion, 110. Cuestion VI. Obligacion de celebrar, 111. Cuestion VII. Si todas las rúbricas son preceptivas, 112. Cuestion VIII. Cuando puede decirse Misa. Si ántes de Maitines; y si el Juéves Santo y Sábado Santo, 113. Cuestion IX. Donde debe decirse la Misa, 114. De la polucion en la Iglesia, 115. Cuestion X. Qué circunstancias se requieren para celebrar. I. Altar, 116. II. Cáliz y patena, 117. III. Vestiduras, 118. IV. Corporales, 119. V. Palla, 120. VI. Misal, 121. Cruz con Crucifijo, 122. Si los Neopresbíteros consagran, etc. 123. Si las tres Misas encargadas, etc., 124. La Misa debe decirse en voz alta, con brevedad, etc., 125. (*De los que celebran con excesivo apresuramiento ya se habló en el Tom. II. Trat. XV. desde el n. 84.*) De las Misas votivas, 126. Cuando muchas vces en un día, etc., 127. Si estando celebrando se profana la Iglesia, ó llega un excomulgado, 128. § III. Por la potestad del Orden solo puede el simple Sacerdote consagrar y administrar la Eucaristía y Penitencia en caso de necesidad, 129. De lo que debe saber todo Sacerdote en órden á administrar la Penitencia en caso de necesidad, 130. § IV. Del cargo de enseñar y predicar, 131 y 132.

APÉNDICE IV.

DE ALGUNAS NOTABLES ADVERTENCIAS PARA LOS CONFESORES Y PÁRROCOS : ACOMPAÑANDO AL FIN LA PRÁCTICA DE ORACION MENTAL, QUE PUEDEN ENSEÑAR A LOS QUE NO ESTAN VERSADOS EN ELLA.

§ I. Avisos á los Confesores.	205
§ II. Avisos á los Párrocos.	304
§ III. Breve práctica de Oracion mental.	308
Proposiciones condenadas por el Papa Alejandro VII.	317
Proposiciones condenadas por el SS. Papa Inocencio XI.	325
Índice de las cuestiones que reformó el autor.	337

BREVE EXPLICACION DE LAS GRACIAS,

INDULGENCIAS Y PRIVILEGIOS DE LA BULA DE LA SANTA
CRUZADA.

Introduccion.	367
Idea de la Bula en general.	368
De la Bula comun de vivos y de sus privilegios.	369
Privilegios para en tiempo de entredicho.	371
Comutacion de votos y juramentos.	id.
Indulgencias de la Bula.	372
Bula de Difuntos.	375
De Lacticinios.	377
De Composicion.	378
Indulto Apostólico de Carnes.	380
Facultades Apostólicas del Sr. Comisario General.	383
Advertencias generales.	386
Conclusion.	388
Clasificacion de Sumarios, y señalamiento de las respectivas limosnas.	392

EL HOMBRE APOSTOLICO

INSTRUIDO

PARA EL CONFESONARIO.

TRATADO XX.

DE LOS PRIVILEGIOS.

CAPITULO I.

DE LOS PRIVILEGIOS EN COMUN.

1. Diferencia entre el privilegio, dispensa y licencia. — 2. Cuando deroga el privilegio al derecho comun. — 3. Cuando debe el privilegiado hacer uso del privilegio. — 4. Si fuera del Sacramento las censuras, etc. — 5. De las Cláusulas *Ad instar*, etc. *Quatenus Sacris Canonibus non adversetur*, etc. *Supplentes defectus*, etc. — 6, 7 y 8. De la interpretacion de los privilegios. — 9, 10 y 11. De la conmutacion. — 12. De los privilegios de los Regulares ya revocados, con las declaraciones de S. Pio V. — 13. De los rescriptos de Gracia y Justicia, y si espiran por la muerte del Pontifice. — 14. De cuantos modos cesa el privilegio. — 15. Como cesa por la revocacion. — 16. De la revocacion expresa. — 17. De la tácita, y si debe intimarse, ó publicarse al ménos la revocacion.

1. El privilegio se define así (1): *Es una ley privada, que concede algun beneficio especial*. Diferenciase el privilegio de la dispensa, en que este exime de la ley, y por lo tanto siempre es odiosa; diferenciase tambien de la licencia, la cual se concede solo para pocos actos. De los privilegios en particular trataremos mas adelante en su lugar correspondiente; aquí solo anotaremos algunas reglas que deben tenerse presentes en orden á los privilegios en comun.

(1) *Lex privata, aliquod spectale concedens beneficium.*

2. I. Para que el privilegio derogue el derecho comun, no se requiere que haya cláusula derogatoria; pues se presume que el Príncipe ya tiene conocimiento de las leyes comunes. Exceptuase no obstante, 1º cuando el privilegio no pudiera producir su efecto sin esta expresa derogacion. 2º Si en la ley que se deroga se hubiese puesto la cláusula: *non obstante quocumque privilegio*: mas esto se entiende con tal que en el privilegio no haya esta cláusula: *ex certa scientia*, ó bien esta otra: *ex plenitudine potestatis* (1). 3º Cuando el privilegio es contrario á alguna costumbre ó ley municipal, pues estas no se derogan, ménos que no se haga especial mencion de ellas (2).

3. II. El privilegiado, regularmente hablando, no está en obligacion de hacer uso del privilegio, *ex Reg.* 61. *Jur. in 6.* Pero exceptuase, 1º si el no hacer uso de él le trajera al prójimo un grave perjuicio: mas esto se entiende siendo *per se*, no ya *consequenter*: v. gr. si el Confesor tiene el privilegio de absolver de pecados reservados, está obligado á hacer uso de él despues de oida la confesion (3). 2º Si el privilegio cede en bien comun, cual es el privilegio de inmunidad, del cual todos están en obligacion de usar, *ex cap. Si diligenti, de Foro compet.* 3º Si el privilegio quita el impedimento para la observancia del precepto, v. gr. si el enfermo tiene en su casa Oratorio privado, y puede fácilmente oír Misa, debe usar del privilegio (4). 4º Si este no es personal, sino real, adicto a un lugar, dignidad ó estado, cuales son los concedidos á los Obispos y Regulares (5).

4. III. El que tiene privilegio en el foro penitencial, etc., para absolver de censuras y penas eclesiásticas, es muy probable que puede usar de él aun *extra Sacramentum*, no obstante que la facultad estuviese concebida en estos términos: *Sacerdoti Confessario* (6).

(1) Salm. tract. 18. c. 1. n. 42 y 43. con otros.—(2) Suar. de leg. lib. 8. c. 14. n. 4. Castrop. tom. 1. trat. 3. d. 4. p. 10. n. 9, y los Salm. en el lug. cit. cap. 1. n. 8. con Pelliz. Tamb., etc.—(3) Los Salm. trat. 18. c. 1. n. 11. con otros.—(4) Suar. cap. 35. n. 8. Pal. p. 7. n. 3. Sanch. de Matr. l. 6. d. 6. n. 14., los Salm. c. 1. n. 12, con Silv. Avil., etc.—(5) Véanse los Salm. c. 1. n. 17 y 18.—(6) Suar. l. 8. c. 6. n. 15. Castrop. d. 4. p. 2. § 5. n. 6. y los Salm. c. 1. n. 33. con Silv. Tamb., etc., contra otros que siguen tambien *probabiliter* la negativa.

5. IV. Por lo que hace á las cláusulas decimos que la *Ad instar* da á entender que entónces es válido el privilegio, cuando otro (en cuya forma se concedió el segundo) fuere válido, por lo ménos desde el principio, aunque despues se haya revocado, ó no aceptado, como advierte el *P. Mazzota*. De otro modo, siendo nulo el primero, tambien lo será el segundo, ménos que en este no se exprese la concesion que se hace (1). Pero esta doctrina tiene lugar en sentir de los autores citados, cuando se dice: *Ad instar*; pero no cuando se dice *Sicut concessum est*, etc., segun la limitacion que hacen *Bonac.* y *García, apud Salm.*. La cláusula *Quatenus Sacris Canonibus non adversetur* habla únicamente de aquellos Cánones en los cuales se dice expresamente: *Non obstante quocumque privilegio* (2). La cláusula *Supplentes singulos defectus* se entiende solo en orden á los defectos de aquellas cosas, que únicamente se requieren de derecho positivo, y los cuales no pasan de ser accidentales; mas no de los defectos naturales ó substanciales; como sucederia cuando el suplicante estuviera excomulgado, ó la súplica fuese subrepticia ó fraudulenta, ó cuando el defecto versára en orden á la causa ó persona del suplicante (3). Las demas cláusulas pueden verse en los *Salm.* (4).

6. V. Por lo que hace á la interpretacion de los privilegios, conviene hacer varias observaciones. Nótese lo 1º que todo privilegio debe interpretarse en términos que no sea inútil ni gravoso al privilegiado (5). 2º Que solo el Príncipe, ú otras personas á quienes él diese este cometido, pueden interpretar auténtica ó jurídicamente los privilegios. Pero puede interpretarlos *doctrinaliter* cualquiera sugeto docto, con cuya resolucion lícitamente puede darse uno por satisfecho, como afirman todos los Teólogos, teniendo presente que cuando en el privilegio se prohíbe cualquiera interpretacion, debe esto entenderse solo en orden á la auténtica y jurídica (6); ó cuando mas de la que se hace ex profeso, como se dijo hablando

(1) Suar. c. 15. n. 2. Castr. d. 3. p. 2. § 8. n. 1. los Salm. c. 1. n. 39. con Bonac., etc., y el P. Maz. t. 1. q. de Privil. p. 221. v. Sexto.—(2) Los Salm. c. 1. n. 50, con Nav., Suar., García y otros.—(3) Los Salm. c. 1. n. 51. con Barb. y Tamb.—(4) Cap. 1. desde el n. 40.—(5) Los Salm. c. 1. n. 70 y 71.—(6) Véanse los Salm. c. 1. n. 72 y 73.

de las leyes en el *Trat. II, n. 75*. 3° Que Clemente IV y otros Pontífices prohíben á los Obispos interpretar jurídicamente los privilegios de los Regulares. Únicamente concedieron esto Alejandro VII y Paulo III (cuando no se puede consultar á la Sede Apostólica) á los jurisperitos y otros jueces en favor de los Regulares. Igual concesion se hizo á los Generales, Visitadores, y aun á los Provinciales y Prelados inmediatos, toda vez que ellos consulten con sugetos doctos. Esta misma doctrina tiene tambien lugar en órden á la interpretaci6n de las reglas, constituciones y costumbres. Y del propio modo pueden estos mismos Prelados quitar 6 limitar á sus súbditos el uso de los privilegios (1).

7. Nótese lo 4° que, generalmente hablando, todo privilegio debe interpretarse en sentido lato, como consta *ex cap. Olim, 6, de Verb. sign.*, donde se leen estas palabras: « *Cum beneficia Principum interpretanda largissimè,* » y lo mismo se infiere *ex l. ult. ff. de Constit. Princ.* Por el contrario, los privilegios odiosos deben interpretarse *strictè*; tales son aquellos que derogán el derecho comun, 6 los estatutos y costumbres particulares, con tal que dichos estatutos no sean contra el derecho comun: 6 con tal que el privilegio no esté inserto *en el cuerpo del derecho*; por cuya razon dicen *Sanch. y Maz.* (2) que todos los privilegios reales deben interpretarse en sentido lato; porque por su perpetuidad se consideran como insertos en el derecho comun. Exceptúase cuando de otro modo resultára inútil el privilegio, 6 cuando en él se encontrára la cláusula *ex certa scientia* 6 *ex motu proprio*; 6 cuando el privilegio fuera en órden á absolver, dispensar 6 comunicarle á otros (3). Mas los privilegios que son en perjuicio de los demas, como, por ejemplo, los que se concedieron para obtener muchos beneficios, 6 para conferir los vacantes, 6 contra la regular observancia, deben interpretarse *strictè* no obstante que se hayan concedido *ex motu proprio* (4).

8. Sin embargo, todo esto debe entenderse con respecto á los privilegios concedidos á personas particulares; mas los concedidos á una Orden, Convento, Comunidad, 6 por otra causa piadosa, todos deben interpretarse, no solo en

(1) Véanse los Salm. c. 1. n. 74, 75 y 76.— (2) Sanch. de Matr. l. 8. d. 1. n. 8, y Maz. loc. cit. p. 223. c. 2. v. Resp.— (3) Los Salm. tr. 18. c. 1. n. 78 hasta el 80.— (4) Los Salm. n. 83 y 84.

sentido lato, sino latísimo; aunque se opongan al derecho comun ó al de algun tercero, como afirman comunsi-
mamente los DD. (1); pues se presume que todos los que se conceden á las Comunidades son en remuneracion de los servicios prestados, y por lo tanto se consideran como favorables, *ex l. Sicut persona ff. de Relig.* (2).

9. VI. Hablando ahora de la comunicacion de los privilegios, conviene tener presente, 1º que las Religiones mendigantes comunican en un todo entre sí en orden á los privilegios pasados y futuros, ya con respecto á las personas, ya tambien á los lugares, festividades é indulgencias, como consta de la Bula de Sixto IV, Clemente VIII y Leon X (5). Y esto tiene lugar aun cuando la Religion, á la cual se concedió el privilegio, no le haya aceptado ó no haya hecho uso de él. Además, cuando se amplia el privilegio concedido á una Religion, se entiende que sucede lo mismo en orden á las demas (4). Por otra parte, estas Religiones mendigantes participan de los privilegios de las demas Religiones, ó Congregaciones, ó Colegios monásticos ó no monásticos (5). Y esto aunque en el privilegio concedido á otra Religion ó Congregacion, se ponga la cláusula *non communicetur*; porque en otras Bulas se dice con respecto á esto que se quita cualquiera impedimento de comunicacion (6). Disfrutan de estos privilegios así los legos, pues los tales son verdaderos Religiosos (7), como los novicios, segun declaró Clem. VIII; y es opinion comun (digan lo que quieran algunos pocos) con *Suar.*, *Sanch.*, *Castrop.* (8), etc., que gozan de ellos igualmente los Religiosos promovidos al Episcopado, con tal que no se trate de cosas tales, que si los Obispos hicieran uso de ellas resultaria algun perjuicio á la Religion, como, por ejemplo, habitar en el monasterio, dar su voto, etc. (9).

(1) *Suar.* c. 27. n. 7. *Castrop.* d. 4. p. 10. n. 6. *Maz.* loc. cit. y los *Salm.* c. 1. n. 27 y 28, y en el 85 y 86. con *Azor.*, *Laym.*, *Silv.*, *Bonac.*, *Henriq.*, *Coninch.*, *Lezan.*, *Barb.* y otros.—(2) Véanse los *Salm.* c. 1. n. 25 ad 27.—(3) Véanse los *Salm.* n. 88 y 89.—(4) Los *Salm.* c. 1. n. 98 y 99.—(5) Así comunsi-
mamente los *Salm.* tr. 18. c. 1. n. 92. con *Rodrig.*, *Pelliz.*, *Tamb.*, etc.—(6) Los *Salm.* n. 107. con *Rodrig.*, *Bas.*, *Mir.*, *Bonac.*, *Dian.*, *Donat.*, etc.—(7) Véanse los *Salm.* tr. 15. de *Statu Relig.* c. 1. n. 33.—(8) *Suar.* tom. 4. de *Relig.* tr. 10. l. 9. c. 1. n. 18, y los *Salm.* ib. c. 3. n. 85. con *Sanch.*, *Castrop.*, *Lezan.*, *Pellizar.*, y otros.—(9) Véanse los *Salm.* en el cit. tr. 13. c. 5. n. 43. con *Suar.*, *Lez.* y *Castrop.*

Los Terceros y Terceras (ó Beatas) súbditas á las Ordenes mendigantes, y que visten el hábito de la Religion, y tienen hecho voto de castidad (exceptuando únicamente algunas cosas) disfrutan tambien de sus privilegios, pero solo en cuanto son capaces de ello. Los hermanos del Escapulario y Cíngulo, llamados del *Cordon*, etc., solo disfrutan de todas las indulgencias y remision de pecados, y no de otro alguno (1).

40. Nótese lo 2º que las Monjas, así de las Ordenes mendigantes como de las que no lo son, disfrutan de los privilegios de los Monjes de su Orden, y de consiguiente de cualquiera otra en todas aquellas cosas de que son capaces (pero entiéndase en orden á las favorables). Esto tiene lugar aun cuando el privilegio solo hablára de los hombres, como se deduce de la Bula de Leon X. Y por el contrario, los Monjes disfrutan de los privilegios de las Monjas de todas las Ordenes, por cuanto estos comunican (como queda dicho) en los privilegios concedidos á cualquiera Religion, Congregacion ó Monasterio (2). Mas volviendo á hablar de las Religiosas, decimos que disfrutan de los privilegios dichos, aun las que están sujetas al Pontífice ú Obispo; y así cuando se les concede á los Religiosos el privilegio de ser absueltos ó dispensados por su prelado pueden las Monjas sujetas al Obispo ser absueltas y dispensadas por el mismo. Y esto aun cuando en el privilegio solo se nombraron las Monjas sujetas á los Regulares (3).

41. Nótese lo 3º que no se comunican los privilegios cuando son odiosos ó contrarios á los propios estatutos, en términos que sean perjudiciales al bien ó comun observancia de la Religion (4). Nótese lo 4º que los concedidos á uno no como persona particular, sino por razon de su oficio ó dignidad, ó atendiendo á que es un miembro de aquella comunidad, se entiende que lo están tambien á todos los demas del mismo oficio ó de la misma comunidad. Y los concedidos á los súbditos ó Prelados inferiores se entiende que lo están igualmente á los Prelados supe-

(1) Los Salm. tr. 13. c. 5. n. 94. con otros. — (2) Véanse los Salm. tr. 18 de Privil. c. 1. n. 91. — (3) Suar. de leg. l. 8. c. 10. n. 7. Bonac. dist. 1. q. 3. p. 7. § 2 n. 4, y los Salm. trat. 18. c. 18. n. 92 con Castr., Lez., Pelliz., Bord., Bos. y otros, contra algunos pocos. — (4) Castrop. dist. 4. § 9. n. 2, y los Salm. c. 1. n. 100. con Pelliz., Lez., Port., Tamb., Barl).

riores (1). Asimismo los privilegios concedidos á un Convento ó Iglesia, ó á los individuos particulares de algun Monasterio, pero en el concepto de que son miembros de él, se entiende que lo están del propio modo á los demas Religiosos, así de aquella Orden como de las demas que tienen comunicacion, cuando milita la misma razon, ú otra semejante (2). Mas esto no debe entenderse con respecto á los que se conceden á una Congregacion por tiempo determinado, ó á un Monasterio por medio de Breves particulares en atencion á alguna causa especial, ó cuando se trata de cosas cuya concesion es difícil (3).

12. VII. Es indudable, como consta de la prop. 36, condenada por Alej. VII, que los Religiosos no pueden continuar usando de los privilegios ya revocados por el Concilio Tridentino. Pero esto no obstante deben tenerse presentes algunas declaraciones que hizo del Concilio S. Pio V, en su Bula *Etsi mendicantium*. Estas son las siguientes: 1^a que los seglares pueden oír Misa y Sermon en las iglesias de los Regulares. 2^a Que el Obispo no puede dar licencia para entrar en los Monasterios de las Monjas exentas. 3^a Que la cuarta que habla de los funerales solo se entiende en Orden á lo que se lleva (4). 4^a Que los Confesores de Monjas exentas, y los Predicadores Regulares no sean examinados en sus propias iglesias por el Ordinario; mas por lo que hace á los Confesores, este privilegio quedó ya abrogado por varias constituciones apostólicas, y señaladamente por la Bula *Apostolici ministerii*, expedida por Inocencio XIII en el año de 1725, y confirmada por Benedicto XIII en 25 de Setiembre de 1724. En ella se declara al § 18 que los Confesores de Monjas exentas deben ser examinados y aprobados por el Obispo de la Diócesis, « *remotà quâcumque* » *contrariâ consuetudine etiam immemorabili.* »

13. VIII. Debemos distinguir el *rescripto de gracia*, como, por ejemplo, el de absolver, dispensar, etc., *del de justicia*, como es el de ejercer la jurisdiccion, apelar, etc. En el rescripto de gracia se dice *gratia facta* cuando se le considera al delegado como un mero ejecutor necesario, y *gratia facienda*, cuando se concede la facultad de dispensar, dejándola al arbitrio del delegado. El rescripto de

(1) Los Salm. c. 1. n. 110 y 111. — (2) Los Salm. *ibid.* con Pelliz., García, Quintan., Tamb., etc. — (3) Los Salm. c. 1. n. 118 con Peyr., Tamb., Merul., etc. — (4) Véanse los Salm. tr. 18. c. 1. n. 137.

justicia espira con la muerte del Príncipe, con tal que la cosa esté todavía íntegra: y lo mismo decimos del rescripto *gratiæ faciendæ*. Lo contrario sucede en órden al rescripto *gratiæ factæ*, como, por ejemplo, de absolver, ordenarse *extra tempora*, del Oratorio privado, etc. (1). El privilegio concedido con la cláusula *donec voluero* es probable que no espira con la muerte del que le concede (2); véase lo que se dijo en el *Trat. XVI. n. 82*. Y si en la concesion se expresa el nombre del delegado, muerto este, pasa al sucesor (3).

14. IX. El privilegio puede cesar de muchos modos: 1º Por transcurrir el término señalado. 2º Por la cesacion de la causa final: esto se entiende cuando el privilegio se concedió bajo la condicion de que existiera dicha causa; pero si se concedió *absolutè* es opinion muy probable que aunque cesára la causa final, no por eso cesaria el privilegio; ni cesa en efecto, aunque hayamos usado de él una vez (4), con arreglo á lo que dijimos de la dispensa, *cap. 2. n. 66. in fin.* 3º Por la renuncia del privilegiado; sobre lo cual debe notarse que los particulares no pueden renunciar los privilegios de la comunidad: y para que sea válida la renuncia debe hacerse en manos del que concedió el privilegio y ser aceptada por este mismo (5). 4º Por el uso contrario ó por el no uso; mas en caso de duda la presuncion está siempre á favor del uso. Pero adviértase aquí que los privilegios graciosos que no sirven á otros de gravámen, como el de absolver, dispensar, ayunar, y otros semejantes, nunca se pierden por el no uso, como ni tampoco por el uso contrario, aunque sea de un tiempo larguísimo (6). Por el contrario, los que son onerosos á un tercero, como el de no pagar diezmos y otros por el estilo, espiran por el uso contrario, y aun por el no uso privativo (aunque no por solo el negativo), lo cual sucede cuando sabedor el privilegiado de su privilegio, espontáneamente rehusa aprovecharse de las ocasiones que se le presentan. Mas esto se entiende cuando en el privilegio no se pone

(1) Cast. d. 3. p.16. § 4. n.11. Sanch. de Matr. lib. 8. d. 38. n.43. los Salm. c. 1. desde el n. 141. hasta el 146. con Suar.— (2) Los Salm. 16. n. 149.— (3) Los Salm. n. 150.— (4) Los Salm. c. 2. n. 3 y 4.— (5) Véanse los Salm. tr.18. c. 2, desde el n. 5. al 8.— (6) Suar. de leg. lib. 8. c.17. n. 25. Bonac. d. 1. q. 3. p. 8. § 5. n. 4. Castr. tr. 3. d. 4. p. 18. n. 3, y p. 19. n.1. y los Salm. c. 2. n. 13. con Laym., Pont., Lez., García, etc.

la cláusula *utendi ad sui arbitrium* (1). Entiéndese igualmente en cuanto al foro externo, pues en el de la conciencia no pierde el privilegio el que no tiene ánimo de renunciarle (2). Puede cesar también por el abuso en todo ó en parte (3).

15. Cesa lo 3.º el privilegio por la revocación del Príncipe. Aquí conviene hacer distinción entre los privilegios gratuitos, los remuneratorios y los onerosos. Si es puramente gratuito puede revocarse válidamente aun sin causa justa, si bien esto no se excusa por lo ménos de culpa venial, no habiendo escándalo (4). Empero si juntamente con el privilegio se le hubiese transferido al privilegiado el dominio de una cosa, no puede revocarse, ni lícita ni válidamente, sino en virtud de una causa urgentísima que exija el bien común, ó de un grave delito, ó por las causas por las cuales puede revocarse toda donación (5). Mas si el privilegio es remuneratorio, ó por justicia, ó por gratitud, siempre se requiere que haya una causa justa para que sea válida la revocación. Y si es oneroso, v. gr. el concedido por el precio que se recibió, ó por alguna carga impuesta al privilegiado, en este caso para revocarse debe preceder una compensación además de la causa justa. Y lo propio debemos decir en orden á los remuneratorios por justicia, según la doctrina común de los DD. (6).

16. La revocación de los privilegios una es *expresa*, otra *tácita*: por lo que hace á la primera, basta, regularmente hablando, la cláusula general, *non obstantibus privilegiis*, etc., para que se revoquen todos los que haya en contrario. Exceptuáanse no obstante 1.º los privilegios concedidos á modo de contrato, ora sean onerosos, ora remuneratorios por justicia, como queda dicho, en los cuales se haga especial mención de los méritos en particular. 2.º Los que llevan la cláusula: *quòd non intelligantur derogata, nisi mentio particularis fiat*. 3.º Los privilegios de los Regulares que exigen asimismo especial mención, por cuanto son remuneratorios, y parece tienen la cláusula derogato-

(1) Castr. p. 18. n. 4. Bonac. n. 3 y los Salm. n. 14. con Laym., Garc., Lez., etc.—(2) Véanse los Salm. c. 2. n. 18.—(3) Los Salm. n. 17.—(4) Pont. l. 8. c. 19. n. 15. Castr. p. 21. § 3. n. 3. y los Salm. c. 2. n. 37. con Suar., Sanch., Bonac., etc.—(5) Castr. p. 21. § 2. n. 2. Bonac. p. 8. § 2. n. 5. Suar. l. 8. c. 37. n. 7, y los Salm. c. 3. n. 29. con Pont. García, Lezana, etc.—(6) Suar. loc. cit. n. 6 y 7. Pont. n. 13, y los Salm. tr. 18. c. 2. n. 30 y 85 con otros.

ria de la futura revocacion, ménos que no se haga especial mencion de ellos, como afirman *Rodrig.*, *Portel.* y *Mirand.* apud *Mazzot.* 4.º Los insertos en el cuerpo del derecho; porque entónces son verdaderas leyes, y no pueden revocarse sin la cláusula especial: *non obstantibus legibus in contrarium*, etc. (1). Lo propio dicen *Bonac.*, *Sanch.*, *Castrop.* y los *Salm.*, con *Mol.*, *Pelliz.* y otros muchos, contra *Pont.*, con respecto á los concedidos por algun Concilio general, los cuales no se tienen por revocados, sino mediante la cláusula expresa de *non obstante quacumque constitutione, etiam à Concilio generali edita*, como se colige del *cap. Ex parte*, y del *cap. ult. de Cappell. Mon.* (2). A esto objeta *Pon.* la práctica de la Iglesia y cierta declaracion de S. Pio V. Pero *Castrop.* y *García* responden que esta asercion es gratuita: únicamente dice el primero que cita *García* cierto motu proprio de San Pio V, en el cual se dice que las concesiones firmadas por la propia mano del Pontífice no necesitan de ninguna revocacion del Tridentino, ni general ni especial. Todas las limitaciones dichas se entiende que tienen lugar cuando no consta la intencion contraria del derogante, como afirman comunmente todos los citados DD., por lo que, si en la ley revocatoria se encuentra la cláusula *ex certa scientia*, ó *ex motu proprio*, ó *de potestatis plenitudine*, en este caso se revoca todo privilegio, cualquiera que sea su qualificacion, excepto los onerosos; ó cuando la revocacion fuera perjudicial al derecho adquirido por un tercero (3).

17. Por lo que hace á la revocacion *tácita*, los privilegios anteriormente concedidos se entienden que quedan revocados por cualquiera ley universal en contrario, aun cuando en ella no se encuentre una cláusula revocatoria, si dicha ley ó el nuevo privilegio concedido á otros no puede producir el efecto propuesto, sino solo revocando los anteriormente concedidos, pues no se presume que pretende el legislador dar una ley inútil, ó conceder un

(1) *Suar.* l. 8. c. 38. n. 1. *Bonac.* tr. 2. d. 3. p. 8. § 4. n. 11. *Castrop.* tr. 3. d. 4. p. 21. § 3. an. 2. *Pont.* l. 8. c. 19. n. 16. *Maz.* tom. 1. de Privil. q. 2. c. 1. p. 231. y los *Salm.* c. 2. n. 39 y 40. — (2) *Bonac.* 13. *Castrop.* § 4. n. 6. *Sanch.* de Matr. l. 3. d. 26. n. 7. y los *Salm.* tr. 18. c. 2. n. 41, con *Pelliz.*, *Bass.*, etc., contra *Pont.* n. 19. — (3) Véanse los *Salm.* cap. 1. n. 40 y 42.

privilegio ilusorio, ora sea este general, ora particular. Mas esto se entiende cuando los privilegios anteriormente concedidos son notorios al Príncipe, como se presume lo son todos los insertos en el *cuerpo del derecho*, cuya presuncion no hay por el contrario respecto de otros que se hallan *fuera del derecho*; siendo por lo tanto necesario hacer de estos una especial mencion (1). Dicen algunos DD. como *Sot., Henrig. y Quintanad.*, a cuya opinion se adhieren en un lugar los *Salm.* (2), que el privilegio continua en su vigor miéntras la revocacion no se intime á la Religion ó Ciudad. Pero los mismos *Salm.* se retractan despues en otra parte (3), y con razon, afirmando con *Laym., Suar., Portel. y Lezan.*, que para anular el privilegio basta se publique la revocacion, como dijimos hablando de las leyes en el *Tom. I. Trat. II.* desde el n. 5 hasta el 8, y que pasen dos meses desde dicha publicacion, de modo que pueda llegar á noticia de los privilegiados, aunque de hecho no suceda así.

Hasta aquí de los privilegios en comun: en los siguientes capitulos trataremos de los privilegios particulares de los Eclesiásticos, Obispos y Religiosos.

CAPITULO II.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS ECLESIAS.

18. Respecto de qué cosas están los Eclesiásticos exentos de la potestad secular. — 19. De los privilegios del Cánón y del Foro en órden á las personas. — 20. En órden á los bienes. — 21. Quien disfruta de tales privilegios. — 22. De los Beneficiados. — 23. De los Tonsurados. — 24. De los que dejaron el hábito. — Del 25 al 28. De la inmunidad de los lugares piadosos.

18. Los Eclesiásticos están exentos por derecho Divino de la potestad secular en órden á las materias espirituales, ó puramente eclesiásticas, como son las ordenaciones, elecciones de Prelados, etc., segun consta del *Can. 5* del Concilio Romano. Respecto de las personas y lugares de los Eclesiásticos, ocurre preguntar ¿si están ó no exentos

(1) *Suar.* l. 8. cap. 30. n. 2. *Pont.* l. 8. c. 19. n. 19. *Castr.* d. 4. p. 21. § 4. n. 10. *Bonac.* d. 3. p. 8. § 4. n. 14. *Los Salm.* c. 2. n. 43 y 44. con otros comunmente. — (2) *Los Salm.* tr. 10. de *Cens.* c. 2. n. 80. — (3) *Tr.* 18. de *Privil.* c. 2. n. 45.

por derecho Divino? Muchos DD. siguen la negativa, tales son *Les.*, *Cayet.*, *Becan.* y los *Salm.* (1). Pero otros muchos llevan la contraria, como *Suar.*, *Azor.*, *Laym.*, etc., y la prueban por varios textos, y señaladamente por el *cap. Quamquam, de Gentibus, in 6*, y por el *Trid.*, *Ses. 25, cap. 20, de Ref.*, donde se leen estas palabras: «*Ecclesiæ » et personarum ecclesiasticarum immunitatem Dei ordi- » natione et Canonicis sanctionibus esse constitutam.*» Es sin embargo indudable que los Eclesiásticos no están sujetos al foro secular, ni por el derecho canónico, ni por el civil (2). Pero están en conciencia obligados á la observancia de aquellas leyes civiles, que no repugnan á su estado, no por fuerza coercitiva, como suele decirse, sino por la directiva, á fin de que vivan uniformes con el resto de la Comunidad (3).

19. Los Eclesiásticos de consiguiente gozan I. de exención en orden á sus personas. Ademas del privilegio del Cánón, en virtud del cual quedan excomulgados los que injustamente ponen manos en ellos (y del cual ya hemos hablado en el *Trat. XIX, n. 48 y siguientes*), disfrutaban asimismo de la inmunidad de no poder ser castigados por el brazo secular, como consta de las leyes citadas por *Becano* (4). Y aunque el derecho civil únicamente los exime en las causas civiles, reservándose el derecho de entender en las criminales, no pudiendo en ningun caso castigar á los Clérigos, sino despues de degradados, sin embargo el derecho canónico los exime totalmente (5). Esto no obstante puede en algunas ocasiones proceder la potestad secular á la prision de los Clérigos, como, por ejemplo, cuando encontrára de noche á uno que llevara armas prohibidas, ó sin hábito clerical, ó cuando lo sorprendiera *in flaganti* cometiendo algun delito; pues en este caso puede muy bien encarcelarle para despues remitirle á la Curia Eclesiástica; y hallándole de dia, puede quitarle las armas prohibidas. Tiene asimismo facultad para castigarle en algunos casos (aunque no con pena de muerte), como, por ejemplo, si conspirára contra su Príncipe, ó excitára al pueblo á una sedicion, y no le castigára su propio Obispo.

(1) Tr. 8. de Ord. c. 7. n. 6.—(2) Vide Jura apud. Les. de Just. l. 2. c. 33. d. 3.—(3) Es doctrina comun con los *Salm.* tr. 8. c. 7. n. 16.—(4) De Sacram. c. 26. q. 9.—(5) Véanse los *Salm.* tr. 8. c. 7. desde el n. 24.

Es tambien probable que puede sentenciar á muerte á los notoriamente sodomitas, porque los tales fueron despojados de todo privilegio clerical por Leon X y S. Pio V (1). Mas por ningun otro delito puede el tribunal secular castigar á los Clérigos, *ex cap. fin. de Vitá et hon. Cler., et cap. In audientiá 25 de Sent. excom.*

20. II. Gozan tambien los Eclesiásticos de la exencion del foro secular en órden á sus propios bienes, ora sean eclesiásticos, ora adquiridos por otro cualquiera medio; por lo que respecto de estos no están en obligacion de pagar ningun tributo, como consta del *cap. Quia*, del *cap. Clericis de Immun. Eccl.*, in 6, y de la *l. Sancimus*, 22 *can. de Sacros. Eccl.* (2). Pero los traficantes quedan despojados de toda exencion en órden á los bienes meramente eclesiásticos destinados ya al comercio, *ex cap. Quamquam*, 4. de *Censib.*, in 6. Pero por lo que hace á los demas bienes propios, solo quedan privados de ella despues de la tercera monicion (3). Nótese aquí, que en caso de necesidad urgente puede el Príncipe extraer de sus casas y vender el trigo de los Eclesiásticos (4).

21. Los que disfrutan de dichas exenciones, así en órden á las personas, como respecto de los bienes, son en primer lugar todos los Regulares con sus novicios y terceros, como tambien las hermanas de la Orden tercera de S. Francisco, del Cármen, etc., que visten el hábito, y tienen hecho voto de castidad, como declaró la S. C. Ademas disfrutan de las mismas los caballeros de S. Juan, de Santiago, de Alcántara y de Calatrava, como lo prueban *Bonac., Fill. y Dian.* (5). Disfrutan asimismo de iguales exenciones todos los Clérigos *in sacris*. Respecto de los demas que solo tienen las Ordenes menores, ó simplemente tonsurados, se expresa de este modo el Concil. Trid., *Ses. 25, c. 6*: «Fori » privilegio non gaudeat. nisi beneficium ecclesiasticum » habeat, aut clericalem habitum et tonsuram deferens, » alicui Ecclesiæ ex mandato Episcopi inserviat; vel in » Seminario Clericorum, aut in aliquâ scholâ, vel univer- » sitate de licentiâ Episcopi, quasi in viâ ad majores Ordines » suscipiendos versetur. » Y de este privilegio disfrutan

(1) Véanse los Salm. desde el n. 27 hasta el 29, y desde el 18 hasta el 20.—(2) Véanse los Salm. tr. 8. c. 7. n. 35 y 55.—(3) Los Salm. n. 54. con Les., Mol., etc.—(4) Los Salm. tr. 8. c. 7. n. 17. con Dian., Molf.—(5) Véanse los Salm. c. 7. n. 77.

hasta los Clérigos casados que tienen hábito y tonsura, y sirven á la Iglesia; pero en el *cap. ult. de Temp. ord. in 6* se les prohíbe á los casados la tonsura, á ménos que quieran entrar en Religion, ú ordenarse *in sacris* previa licencia de la mujer (1).

22. Del privilegio del foro disfrutan, 1º los beneficiados, aunque no sirvan á una Iglesia, ni lleven hábito ni tonsura, como se infiere con probabilidad del Concilio, en sentir de los *Salm.* con *Fill.*, *Dian.* y *Rodrig.* contra *Suar.* y esto aunque no perciban las rentas del beneficio, ni hayan tomado posesion de él; pues basta que tengan el título, como dicen *García.* *Filiuc.* y *Dian.* contra los *Salm.* Es tambien suficiente una capellanía ó prestimonio, porque estos se consideran como verdaderos beneficios; pero no basta la pensión (2).

23. 2º Disfrutan de este privilegio los Clérigos *minoristas*, y los tonsurados, con tal que lleven á un mismo tiempo hábito y tonsura, con arreglo á lo que dice el Concilio: *Clericalem habitum et tonsuram deferens*, y como creen con gran probabilidad muchos DD. con *Castrop.* y *Barb.* contra los *Salm.*, los cuales interpretan la conjuncion *et*, diciendo que vale tanto como *vel*, de modo que, segun ellos, basta una de las dos cosas (3), con tal que sirvan del mismo modo á la Iglesia; mas por lo que hace á este servicio (siendo espiritual, porque el temporal no es suficiente), basta que le presten á cualquiera iglesia, aun cuando esta no haya sido destinada por el Obispo, como declaró la S. C. *apud Card. Lambertini* (4).

24. Mas para que los Clérigos *in minoribus* queden privados del privilegio del foro (pues otra cosa debe decirse del del Cánón) no se requiere que preceda la trina monición, porque esta solo se exige con respecto á los beneficiados y á los ordenados *in sacris*, como se deduce del *cap. Contingit, de Sent. excom.*, y con respecto á los minoristas que se entregan á negocios seculares, como se infiere del *cap. Ex litteris, de Vit. et hon. Cleric.* (5); sino que basta hayan dejado el hábito y tonsura, como en diferentes ocasiones declaró la S. C., y segun la doctrina

(1) Véase nuestra Obra moral, lib. 6. n. 827. in fin. — (2) Véanse los *Salm.* tr. 8. c. 7. n. 62 y 63. con otros. — (3) Véase nuestra Obra moral, lib. 6. n. 827. — (4) De *Synod.* l. 7. c. 69. n. 4. — (5) Véase nuestra Obra, lib. 6. n. 827.

comun de los DD. (1), con tal que le hayan dejado por largo tiempo, como advierten los *Salm.* con *Bonac.*, *Suar.*, *Barbos.* y otros. Y aunque dichos Clérigos no pueden alegar el privilegio del foro, puede no obstante el Obispo reasumirlos del foro secular, segun la declaracion de la S. C. aprobada por el actual (2) Sumo Pontífice (3). Pero los Clérigos que vuelven á tomar el hábito gozan con razon del privilegio, con tal que no lo hagan con fraude; como se supone lo haria uno que hubiera sido citado al foro secular en alguna causa civil, ó puesto preso por otra criminal, ó libertado de la prision bajo fianzas; como dicen los *Salm.* con *Bonac.* (contra *Gutierrez* y *Ceballos*) y el Cardenal Lambert. con varios decretales de la S. C. (4). Preséntase aquí una gran cuestion: ¿Puede la potestad secular entender en la causa de los inocentes contra los Eclesiásticos? Algunos Teólogos siguen absolutamente la afirmativa; pero otros mas comunmente solo lo admiten, cuando ó de ningun modo ó con dificultad puede recurrirse á los Superiores Eclesiásticos mayores (5).

25. La inmunidad eclesiástica de los lugares, en cuanto al asilo de los delinquentes, compete por derecho eclesiástico y civil á todas las iglesias, aunque estén entredichas ó profanadas, y aun arruinadas (ménos que no se hayan profanado del todo con la autoridad del Prelado), y á sus capillas, sacristías y cementerios, aunque estén separados de la iglesia, muros, campanarios, techos, atrios y sus gradas á los cuarenta pasos respecto de las Catedrales, y treinta en órden á las demas (debiendo entender esto de las que están sitas extramuros de la poblacion) con tal que no haya por medio algun camino público ó casa de un seglar: otra cosa es si la casa es de algun Clérigo (6). De la misma inmunidad gozan los Hospitales en los cuales hay alguna capilla pública; los oratorios erigidos por los Obispos, el palacio episcopal, y las casas de los Regulares con sus dormitorios, claustros, huertas y pórticos de las iglesias y Monasterios (7).

26. Todos los delinquentes, siendo cristianos, aunque

(1) Apud Card. Lambert. de Syn. l. 5. c. 11. n. 1, y los *Salm.* tr. 8. c. 7. n. 65.—(2) Benedicto XIV.—(3) Véase á Lamb. en el lug. cit.—(4) Los *Salm.* en el lug. cit. n. 67. et c. Lamb. de Syn. c. 67. n. 1.—(5) Véanse los *Salm.* tr. 8. c. 7. n. 76.—(6) *Ibid.* desde el n. 86.—(7) *Ibid.* desde el n. 84.

sean herejes, ó estén entredichos, ó encerrados en la cárcel, si escalándola fueren á acogerse á dichos lugares sagrados, gozan de esta inmunidad. Y en este punto se reprueba toda costumbre en contrario; *ex cap. Noverint, de Sent. excom. et Authentica de Sacros. Eccles. (1)*. Exceptuáanse empero en la Bula de Gregorio XIV los ladrones públicos, los que talan los campos, los que cometen un homicidio por medio de un asesino (aunque el Sumo Pontífice reinante exceptuó todos los asesinatos *pro totá ecclesiá*, ya sea en la misma iglesia, ó cementerio): y además los herejes y rebeldes contra la misma persona del Príncipe (2). Y en los casos claramente exceptuados puede muy bien el Juez secular extraer por sí mismo de la iglesia á los delincuentes con arreglo á la práctica comun. Mas en caso de duda el juicio de la excepcion corresponde al Obispo, en sentir de los *Salm.* y otros (3). Fuera de los delincuentes exceptuados, todos los demas disfrutan de la inmunidad, como en efecto gozan de ella los deudores que se acogen á la iglesia (4).

27. Aquí se presenta una cuestion: ¿Disfrutan los Clérigos y Religiosos de esta misma inmunidad respecto de sus Prelados? Muchos DD. llevan la afirmativa, como *Barb., Bard., Gutt.*, á los cuales favorece cierta declaracion de la S. C.; y esta opinion es probabilísima en sentir de los *Salm.* Sin embargo estos, segun el mas comun sentir de *Suar., Castrop., Laym., Bonac., Silv.* y otros, llevan la contraria, ya atendiendo á la Bula de Gregorio XIV, la cual, con respecto á dicha inmunidad, únicamente habla de los legos: *Ut laicis ad ecclesiam confugientibus*, etc., como tambien en atencion á la comun y ya recibida costumbre; pues de otro modo difícilmente pudiera castigarse á los Religiosos que siempre habitan en el Monasterio. Así como pueden los Superiores Eclesiásticos (los Obispos y sus Vicarios) sacar de la iglesia á sus propios súbditos; así tambien, si es menester, pueden conceder igual facultad al tribunal secular (5). Mas el Obispo no puede sacar á sus Clérigos de las iglesias de los Regulares; no ya por razon de la inmunidad, sino porque aquellos lugares están exentos de su jurisdiccion (6).

(1) Véanse los *Salm.* tr. 8. c. 7. n. 88. — (2) *Ibid.* tr. 18. c. 5. n. 91 con *Suar., Castr., Pellizar., Gut.*, etc. — (3) *Ibid.* desde el n. 96. —

(4) *Ibid.* n. 95. — (5) *Ibid.* tr. 18. c. 3. n. 20. — (6) *Ib.* n. 123.

28. Los extraentes, ó los que intentaron la extraccion, incurren *ipso facto* en una excomunion, de la cual no pueden ser absueltos sino por el Pontífice ú Obispo; pues el decreto de Clemente VIII solo quita la facultad á los simples Confesores, aunque sean Regulares (1). Nótese aquí que los Religiosos que arrojan de sus iglesias ó Monasterios al delincuente por evitar algun vejámen ó peligro, no violan la inmunidad y pueden lícitamente hacerlo (2).

CAPITULO III.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS OBISPOS.

29. I. De la facultad que tienen por el cap. *Liceat*. Si puede el Obispo dispensar de la irregularidad dudosa de delito ó de defecto. — 30. En los sitios en que no está recibido el Trid., etc. — 31. Quien se entiende bajo el nombre de Obispo. — 32. De los peregrinos. Y si puede el Obispo absolver de los casos Papales fuera de la confesion. — 33. Como se entiende el delito oculto. — 34. Si puede el Obispo delegar esta facultad. — 35. Si puede absolver de los casos reservados por otros Obispos, etc. — 36. Si de los reservados despues del Concilio, etc. — 37. Si puede el Obispo absolver al Confesor que absuelve á su cómplice en un pecado torpe. — 38. Si pueden los Obispos absolver de los casos de la Bula *Cænæ*, etc. — 39. Si dispensar de la irregularidad incurrida por herejía. — 40. Si absolver á los impedidos. — 41. Si á otros. — 42. Quienes se dicen impedidos. — 43. De los perpetuamente impedidos. — 44. Si deben estos por escrito, etc. — 45. Si deben por lo ménos recurrir al Obispo. Qué sucede si no pueden hacerlo, etc. Qué si se hallan en el artículo de la muerte. — 46, 47 y 48. II. De los seis casos episcopales, y en especial de la absolucion de la censura por poner manos en un Clérigo. — 49. III. De la dispensa respecto de los ilegítimos. — 50. En órden á los bigamos. — 51. IV. En órden á las irregularidades por delito oculto: y qué sucede si es enteramente oculto el homicidio. — 52. Del homicidio casual. — 53. En órden á las inhabilidades. — 54. VI. De las facultades de los Obispos con respecto á los Matrimonios. — 55. De la dispensa en órden á las publicaciones, voto de castidad, é impedimento para pedir, *con remision*, etc. En órden á los impedimentos dirimentes dudosos. — 56. En órden á los dirimentes ciertos, si ya se contrajo el Matrimonio. — 57. Si no se contrajo aun. — 58. Si puede el Obispo delegar esta facultad. — 59. VII. De la dispensa de los intersticios. — 60. VIII.

(1) *Ibid.* n. 117. — (2) *Ibid.* n. 118.

De la dispensa del Capellan para que pueda celebrar en otra iglesia. — 61. IX. De la celebracion despues del mediodía. — 62. X. De los Oratorios. — 63. En qué lugares puede celebrar el Obispo. — 64. Si puede dispensar para que se celebre en casa. — 65. XI. De la facultad de los Obispos y Prelados en órden á la eleccion del propio Confesor. — 66. XII. En órden á la clausura de las Monjas. — 67. De la aprobacion de los Confesores de Monjas. — 68. XIII. Si pueden conmutar las últimas voluntades. — 69. XIV. De la composicion en las restituciones inciertas. — 70. XV. De la reduccion de Misas. — 71. De los juramentos y votos (con remision al *Tom. I. Trat. V. n. 19 y 42*). De la union de los beneficios, ereccion de nuevas Parroquias, etc.

29. Los Obispos, segun el *Trid. Ses. 24. cap. 5. Liceat*, tienen las siguientes facultades: «*Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus et suspensionibus, ex delicto occulto provenientius, excepta eâ quæ oritur ex homicidio voluntario, et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare: et in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos in diœcesi suâ per se ipsos aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientie gratis absolvere, impositâ pœnitentiâ salutari. Idem et in hæresis crimine in eodem foro conscientie eis tantum, non eorum Vicariis, sit permissum.*» Por lo tanto, pueden los Obispos en virtud de dicho *cap. Liceat* dispensar de todas las irregularidades y suspensiones Papales incurridas por un delito oculto, excepto el homicidio voluntario y otros llevados al foro contencioso. Hemos dicho *por un delito oculto*; por lo cual dicen muy bien *Bonac., Castr.* y los *Salm.*, que no puede el Obispo en virtud de dicha facultad dispensar de una irregularidad oculta de *defecto* (1); ménos que fuera dudosa, segun la opinion probable de *Fagn.* y *Tourn.* con *Gibert* y otros, fundados en el *cap. Nuper, de Sent. excom.* (2), con arreglo á lo que dijimos en el *Tom. I. Trat. II. n. 37*. Pero pueden ademas absolver á sus propios súbditos, ya por sí mismos, ya por medio de otro Sacerdote especialmente diputado para esto, de los casos Papales ocultos; y aun, segun el Concilio, podian antiguamente absolver

(1) Lib. 7. n. 469. v. Quær.— (2) *Fagn.* en el *cap. Veniens de Fil. Presbyt.* n. 7, y 8. *Tourn.* con otros, tom. 2. p. 126.

hasta de la herejía (pero por sí mismos, no por medio de otros); véase lo que se dirá en el n. 58.

50. En órden á esta facultad del Concilio conviene hacer algunas observaciones dignas de notarse. 1º Que en los lugares donde no está recibido el Trid., no pueden los Obispos hacer uso de esta facultad del *cap. Liceat*, como advierten comunmente los DD. (1), y con razon: porque la facultad del Concilio no la reciben los Obispos sino solo aceptándole; y seria muy inconducente que gozára de dichos privilegios del Concilio el que rehusára levantar las cargas.

51. Nótese lo 2º que bajo el nombre de Obispos, segun la opinion comun, se comprenden tambien los Vicarios Capitulares en Sede vacante; pero no los Vicarios de los Obispos por la comision general del vicariato; porque el Vicario puede muy bien todo aquello que puede el Obispo por su propia potestad ordinaria, como se dirá en el n. 47; mas no lo que puede el Obispo con potestad delegada, aunque ordinaria, como anejas á su oficio, segun se dirá en los *núm. 54 y 47*. Además de que respecto de esta facultad expresamente exige el Conc. una especial delegacion (2). ¿Y deberán igualmente comprender bajo este nombre los Abades y otros que tienen jurisdiccion episcopal? *Coninch., Barb., etc.*, dicen que no, juntamente con el *P. Suar.*, el cual cita cierta declaracion de la S. C. Empero opinan mas comunmente lo contrario *Fagn. Sanch., Castrop., Sayr., Avil., los Salm., La Croix* y otros, fundados en que cuando la concesion se hace *in jure*, tiene razon de ley, la cual se extiende á todos los casos en los cuales milita la misma razon; de otro modo, dicen ellos, no tendrian á quien recurrir los súbditos de estos Prelados (3).

52. Nótese lo 3º que bajo el nombre de súbditos se comprenden tambien los peregrinos, á quienes el Obispo del lugar puede absolver de todos los casos Papales ocultos, segun la doctrina de *Suar., Sanch., Bonac., Nav., Barb., Trull., Bos.* y otros, porque aunque el Trid. solo con-

(1) *Suar.* de Cens. d. 41. sect. 2. n. 6. *Sanch.* Dec. l. 2. c. 11. n. 2. *los Salm.* de Pœnit. c. 13. n. 3. con *Alter. Castr.* tom. 1. tr. 4. d. 4. p. 2. § 1. n. 2. con *Barb.* y *Garc.* — (2) Véase *Sanch.* de Matrim. l. 2. d. 40. n. 16. — (3) Véase nuestra *Obra*, lib. 6. n. 593, v. *Eadem* y el lib. 7. n. 79.

cede á los Obispos el que puedan absolver á los delin-
cuentes *sibi subditos*, dicen no obstante los citados au-
tores que sujetándose los extranjeros al foro sacramental,
ya se hacen súbditos suyos; y el *P. Suar.* cita igualmente
cierta declaracion de la S. C. que dice puede el peregrino
ser ciertamente absuelto de dichos casos ocultos por el
Obispo del lugar, pero no por el suyo propio; porque la
absolucion sacramental de que habla el Concilio exige la
presencia (1). Por lo tanto dice la misma declaracion que
los Obispos no pueden absolver de dichos casos *extra*
Sacramentum, contra lo que afirman los *Salm.* con
Bonac. y otros; y aun enseña *Fagn.* (2) que igual declara-
cion hizo tambien Gregorio XIII. Esto por lo que hace á
la absolucion de los casos: respecto de la dispensa de las
irregularidades y suspensiones por delito oculto, el mismo
Gregorio XIII declaró que no pueden concederla los Obis-
pos del lugar, ni aun á los que habitan en él, ejerciendo
el oficio de gobernadores ó médicos, como refiere *Fagn.*
en el lugar citado. ¿Y puede el Obispo propio dispensar
de la irregularidad al súbdito que se halla ausente en otra
Diócesis? *Avil.* y algunos otros dicen que no; pero es mas
comun y probable la opinion contraria de *Bonac.*, *Tourn.*,
Suar., *Barb.*, *Sanch.*, los *Salm.*, etc., porque la dispensa
puede concederse tambien á los ausentes, y ejercerse la
jurisdiccion voluntaria aun fuera del propio territorio. Ni
obstan las palabras *In Diœcesi suâ*, que se leen en el cit.
cap. Liceat; porque, como dicen los *Salm.* y *Tourn.*,
esto ya se verifica suficientemente cuando el Obispo dis-
pensa desde su Diócesis. Y aun es muy probable la opinion
de *Suar.*, *Sanch.*, *La Croix* y *Holz.*, con *Castr.* y
Pignat., quienes dicen que dichas palabras no se refieren
á la primera parte de la dispensa de la irregularidad, sino
solo á la segunda (en la cual se insertan), que habla de la
absolucion de los casos: de donde concluyen que puede
el Obispo dispensar, aun cuando él y el súbdito estén
fuera de la propia Diócesis (3).

33. Nótese lo 4º que bajo el nombre de *delito oculto* no
se entiende el que puede probarse en juicio por medio de
dos testigos, como algunos pretenden, fundados en cierta
declaracion de la S. C. *apud Fagn.*, en la que se dice que

(1) Lib. 6. n. 593.—(2) In cap. Dilectus, de Temp. ord. n. 36.—
Lib. 7. n. 81.

no está seguro en conciencia el absuelto ó dispensado en tal caso; sino que debe entenderse, con arreglo á la mas comun opinion, por cualquiera delito que pueda de algun modo encubrirse, no obstante que pueda probarse en juicio. Dicen por lo mismo *Azor.*, *Sanch.*, *Tourn.*, *Bon.*, *Castr.*, los *Salm.*, y otros, que no se reputa oculto el delito cuando tienen noticia de él la mayor parte de la poblacion, vecindario ó colegio; con tal que allí habiten por lo ménos diez personas (1). Y el *Card. Lambert.* (2) con *Tiburt.*, *Nav.*, *Sir.*, etc. (hablando de los impedimentos ocultos de Matrimonio, sobre lo cual corre la misma regla), afirma que se tiene por oculto el impedimento que es notorio á siete ú ocho personas en una ciudad, y á seis en una aldea. Y el mismo *Fagn.* en el *cap. Vestra*, de *Cohab. Cleric.*, etc., n. 118, testifica que la S. Penitenciaría tiene por oculto el impedimento conocido solo de cuatro ó cinco personas. Y aun á mí me consta que la S. Penitenciaría dispensó en cierto impedimento que habia llegado á noticia de cerca de diez personas (3). Además de que (como se dijo en el *Tom. II. Trat. XVIII. n. 77*) el mismo *Fagn.* asegura que no se tiene por oculto el delito ó impedimento, aunque por otra parte tengan noticia de él dos testigos, cuando en la concesion que se hace para absolver ó dispensar se pone la cláusula: *dummodo sit omninò occultum*.

34. Aquí se presentan varias dudas: 1ª. ¿Puede el Obispo delegar generalmente á otros Sacerdotes esta facultad del Tridentino? Por lo que hace á la dispensa de las irregularidades, basta, en sentir de *Suar.*, *Barb.*, *Sanch.* y otros, que el Obispo cometa simplemente su facultad á otros Sacerdotes, sin ninguna especial deputacion; porque dicha facultad de dispensar en virtud del Concilio compete hoy á los Obispos de potestad ordinaria, por cuanto está aneja al oficio episcopal, mas no á la industria de la persona. Y en órden á la absolucion de los casos algunos afirman que se requiere especial deputacion para cualquiera caso particular, atendiendo á las palabras del *Trid. per se*, aut *Vicarium ad id specialiter deputandum*. Esto no obstante, la opinion mas comun y probable con *Suar.*, *Sanch.*, *Barb.*, *Nav.*, *Laym.*, *La Croix*, los *Salm.*, etc.,

(1) Lib. 6. n. 593. v. Hic autem. — (2) *Notif.* 87. n. 45. In fin. — (3) Lib. 6. n. 1411.

dice que puede el Obispo delegar aun *generaliter* á otro Sacerdote esta facultad (*cap. Liceat*); con tal que expresamente la especifique: porque en tal caso ya se tiene por hecha esta especial delegacion, la cual podrá muy bien ser despues general para todos los casos que ocurran; pues, como se ha dicho, esta facultad les compete hoy á los Obispos de *derecho ordinario*, como aneja á la dignidad episcopal (1).

35. Duda 2ª. ¿Puede el Obispo absolver ó delegar en virtud del *cap. Liceat* la facultad de absolver, aun de los casos reservados con censuras por otros Obispos, cuando son ocultos? *Bonac.* y otros llevan la afirmativa, atendiendo á la partícula *etiam* que se lee en el mismo *cap.*: *In quibuscumque casibus occultis ETIAM Sedi Apostolicæ reservatis.* Dicen por lo tanto que para que no parezca inútil dicha partícula *etiam*, debe entenderse que se les concede á los Obispos la facultad de absolver hasta de las censuras ocultas que se reservan otros Obispos (2). Pero nosotros llevamos la contraria, fundados en dos declaraciones de la S. C. del Concilio, hechas, la una en 19 de Noviembre de 1712, y la otra en 24 de Enero de 1711, *apud Thesaur., Resolut., Sacræ Cong. (tom. 1. p. 392)*; y señaladamente por otra hecha en un caso semejante por Benedicto XIV, en 20 de Agosto de 1752, que empieza: *Pias fidelium*, en la cual se leen estas palabras: « Hujusmodi... absolvendi facultatem, et præterquam in casibus Nobis et Sedi Apostolicæ dumtaxat, non verò Ordinariis locorum reservatis... Et consequenter absolutiones contra præsentis declarationis nostræ tenorem, forsán de præterito impertitas, aut in posterum impertendas, nemini suffragari potuisse, sive posse, decernimus et declaramus (3). »

36. Duda 3ª. La facultad del Trid. ¿se entiende que se concede á los Obispos aun en orden á los casos é irregularidades reservadas despues del Concilio? *García y Floron. apud Dian.* dicen que no, fundados en cierta declaracion de Gregorio XIII, en la cual, como se hubiese dudado si podria el Obispo absolver á una Monja, que quebrantaba la clausura, de la excomunion (siendo oculta) reservada por S. Pio V, declaró el Pontífice que no

(1) Lib. 6. n. 594. dub. 9. — (2) Loco cit. dub. 8. — (3) Véase su obra de Synod. l. 5. c. 5. n. 9.

tenia facultad para esto. Empero la opinion comunisima dice y con razon lo contrarió con *Sanch.*, *Bonac.*, *Suar.*, *Dian.*, *Bos.*, *Veg.* y otros; pues en el *cap. Liceat* se concede la facultad indefinidamente; y, segun el axioma general, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Ni obsta la citada declaracion; pues en la Bula de S. Pio se encontraba la cláusula, *à quâ, præterquam à Romano Pontifice, nisi in mortis articulo absolvi nequeat*. Por lo cual tenemos por cosa indubitable con *Dian.* que se entiende se les quita á los Obispos esta facultad por aquellas Bulas en las cuales se lee alguna cláusula derogatoria, cual es aquella que dice *nisi in mortis articulo* (1).

Así escribí en otra ocasion; pero habiendo meditado mas detenidamente la materia, he visto que no aprueban comunmente esta doctrina otros DD. Por lo tanto voy á manifestar las dos opiniones que hay sobre este punto.

Dúdase si pueden los Obispos absolver de las excomuniones ocultas reservadas al Papa, cuando en la Bula de la reservacion se lee esta cláusula: *A quâ, præterquam à Romano Pontifice, nisi in mortis articulo absolvi nequeat?* *Fagn.* lleva la negativa in *cap. Dilectus* 15 de *Temp. ordin. n. 30 ad 34*, á quien siguen *Mattheuc. Offic. Cur. cap. 11. n. 21*; *Santarell. de Hæresi, cap. 5. d. 1. n. 1*, con otros. Así opinan fundados en cierto decreto de la S. C. aprobado por Gregorio XIII, publicada la Bula de S. Pio V *Decorì*, etc., donde se reservó la excomunion *violatæ clausuræ* por la ilícita salida de una Religiosa, con la cláusula predicha *nisi in mortis articulo*, etc. Pero siguen la afirmativa *Nav. tom. 3. lib. 5. de Sent. excom. conc. 43. Dian. part. 7. tr. 2. de Potest. Episc. resol. 20: Sanch. in Decal. lib. 6. cap. 15. n. 76: Suar. de Censur. tom. 5. disp. 41. sect. 2. n. 10. y 12. in fin. Bonac. de Cens. d. 1. quæst. 22. punct. 2. n. 2*, donde habla difusamente del decreto del Trid., y en el *Trat. de Clausura, q. 1. punct. 5. n. 1. Thesaur., de Pænis 2, p. praxis verb. Clausuram violans, cap. 8. verb. Absolvere; Tamb. de Jure Abbatiss. disp. 19. q. 5. n. 1. Pelliz. de Monialibus, c. 5. sect. 2. n. 28. Pignat. tom. 10. consult. 100. n. 25. Monacell. part. 1. in Appendice adnotat. ad Constitut. 8. Sancti Pio V, n. 4. Felix Potest. tom. 1. p. 4. n. 3511.*

(1) Lib. 6. n. 594.

*Roder. tom. 1. q. 24. art. 19. Toled. in Summa. lib. 1. cap. 41. n. 7. Vicente Candido Maestro del Sagrado Palacio, tom. 1. disquisit. 3. art. 28. Donat. praxis rer. Regular. tom. 4. trat. 4. q. 8. n. 9. Lez. verb. Clausur. n. 20. y otros muchos, quienes dicen que si el caso es oculto, puede muy bien absolver el Obispo ú otro que tenga recibida de él esta facultad, segun el citado cap. *Liceat*. 6, ya porque no consta de una manera auténtica el decreto de la S. C. y la declaracion de Gregorio XIII; y ya tambien porque los citados autores aseguran que en la práctica se observa lo contrario, pues que realmente absuelven los Obispos á cada paso de estas excomuniones ocultas. Todo esto lo he anotado de la biblioteca del P. *Ferrar. T. V. verb. Moniales, art. III. n. 20.**

37. Duda 4ª. ¿ Puede el Obispo absolver en virtud del cap. *Liceat* de la excomunion Papal en que incurren por la Bula *Sacramentum* de N. SS. P. Benedicto XIV, los Confesores que absuelven á sus cómplices en un pecado torpe? Por una parte parece que no tiene facultad para ello, porque siendo este caso oculto por sí mismo, se seguiria de aquí que pudiendo los Obispos absolver de él seria inútil la reservacion del Pontífice; y ya dijimos en el n. 17 que se entiende queda tácitamente revocado todo privilegio, cuando de no serlo no podria producir su efecto la ley posterior á la concesion de él. Y por otra se podria contestar que salva la ya dicha facultad del Obispo, no seria enteramente inútil la citada reservacion; ya porque es posible que el caso se haga alguna vez público, y ya tambien porque esta reservacion siempre produciria su efecto por lo ménos en Roma, y en todos los demas lugares en los cuales no está recibido el Tridentino, y en los cuales, como dijimos en el n. 30, no pueden los Obispos gozar de este privilegio.

38. Duda 5ª. ¿ Se les quitó á los Obispos en virtud de la Bula *Cænæ* la predicha facultad del Trid. respecto de la herejía oculta y de los demas casos reservados en ella? *Nav., Coninch.* y otros dicen que no, de cuya opinion no difieren *Milant., Conc.* y los *Salm.*, fundados en que en la Bula no se revocó expresamente la concesion del Trid., como debia revocarse *ex cap. Nonnulli de Rescrip.* Pero nosotros llevamos la afirmativa, siguiendo la opinion mas comun, y atendiendo á varias declaraciones de la S. C.,

así en virtud de la cláusula derogatoria *Nisi in mortis articulo*, que se lee en la Bula, segun hemos dicho en n. 56, como de la otra por la cual se les prohíbe absolver de dichos casos *prætextu quorumvis indultorum per nos, ac cujusvis Concilii decreta concessorum*. Sobre este punto citan tambien *Fan.* y el *Card. Lambert.* (1) varias declaraciones de S. Pio y Gregorio XIII. Por otra parte Alejandro VII condenó la proposicion 5, que decia que la primera opinion habia sido *vista y tolerada* por la S. C. Y, como acertadamente dicen *Viva, Holzm., Elb.* y el citado *Card. Lamb.* (2), esta condenacion hace ciertamente improbable la opinion contraria; porque habiendo el Pontífice declarado que nunca se toleró, vino á declarar tambien implicitamente que no debe tolerarse; de donde concluye *Lambert.* que el dia de hoy nadie puede seguirla sin nota de temeridad.

59. Mas aquí debe advertirse que si bien el Obispo no puede en el foro interno absolver de la herejía oculta, puede no obstante como delegado apostólico dispensar de la irregularidad incurrida por dicha herejía, como dicen los *Salm.* y *Felix Potest.* (5). Por otra parte puede muy bien el Obispo como delegado apostólico absolver al hereje aun notorio en cuanto al foro externo, si abjura primero sus errores ante el notario y testigos; y despues de ser absuelto por él el delincuente, podrá serlo tambien del pecado de herejía por cualquiera Confesor; tal es la doctrina comun de los DD. (4).

40. Duda 6ª. ¿Puede el Obispo absolver de la herejía y demas casos de la Bula *Cænæ* á los que se hallan impedidos para ir á Roma? Unos siguen absolutamente la negativa; otros solo en orden á la herejía; pero nosotros opinamos que puede hacerlo, segun el comun sentir de los Teólogos y Canonistas, cuya opinion siguen *Lug., Laym., Conc., Ronc., Castr., Milant., Sal., Coninch., Avil., Potest., Viva, Pelliz., etc.*, porque supuesto el impedimento se les restituye á los Obispos la potestad ordinaria que ántes tenian con respecto á dichos casos segun los c. 25, 29 y

(1) De Synod. lib. 7. c. 32. — (2) Ibid. — (3) Lib. 7. n. 76. — (4) Ronc. tr. 4. q. 1. c. 6. q. 4. p. 81. con *Farinac., ex Castr.* de Fide tr. 4. d. 4. p. 3. § 2. n. 1 y 2. y *Sanch., Nav., Ban., Gutt., Comit., Vivat.* y otros ex Bulla *Cum sicut* de Clem. VII, publicada en 1530.

58, de *Sent. excom.*, en los cuales, aunque solo se habla de la censura en que se incurre por poner manos en un Clérigo, sin embargo los DD. extienden comunmente esta doctrina á todas las demas censuras; y en especial por el *c. Eos qui* 22. *eod. tit.*, donde se habla generalmente de toda censura *Canonis vel Hominis*, y se dice que cuando no pueden recurrir por un impedimento á aquel por quien debian ser absueltos, lo sean por otro (1).

41. Y nótese aquí 1° que en dicho caso del impedimento no solamente puede el Obispo absolver de la herejía por sí mismo, sino tambien por otros generalmente delegados. Ni á esto se opone lo que se lee en el Tridentino, *eis tantum, non Vicariis sit permissum*, porque en este caso el Obispo no absuelve en virtud de la facultad del Concilio, sino del derecho comun, por el cual se les concede á los Obispos por potestad ordinaria el absolver y delegar como en los demas casos (2).

42. Nótese lo 2° que bajo el nombre de impedidos se comprenden los ancianos, mujeres, enfermos, impúberes, pobres, y los que tienen alguna enemistad, juntamente con aquellos *que tienen otras justas excusas que les eximen razonablemente de ponerse en camino*, como consta del *cap. De catero, de Sent. excom.*, y del *cap. Ea noscitur, etc., Quamvis, eod. tit.* Adviértase aquí que si el impedimento es temporal y notable (v. gr. que dure seis ó siete meses) en este caso pueden muy bien los impedidos ser absueltos; pero deben (exceptuando las mujeres y niños) prestar juramento de que se presentarán, luego que cese el impedimento, á la Sede Apostólica, á lo ménos por medio de procurador, para impetrar de ella directamente la absolucion; y no haciéndolo incurren en la misma censura, como se deduce del *cap. Eos qui, de Sent. excom. in 6.* Y esta doctrina tiene lugar aunque se hayan corregido, y aun cuando hayan satisfecho á las partes ofendidas (3).

43. Mas si el impedimento es perpetuo (esto es, que haya de durar por espacio de diez años, ó cinco por lo ménos, como quieren *Ronc., Viv. y Tamb.*), quedan los absueltos libres en un todo de la obligacion de presentarse. Pero generalmente hablando se dice que están impedidos *in perpetuum* 1° los hijos de familias: 2° los Religiosos,

(1) Lib. 7. n. 84.—(2) N. 90.—(3) N. 85 hasta el 87.

aunque hayan incurrido en la censura ántes de su ingreso : 3º los septuagenarios : 4º los siervos : 5º los pobres : 6º los sentenciados por toda la vida á cárcel ó galeras : 7º los que padecen una enfermedad grave y duradera, como la cuartana ú otra semejante : 8º los que tienen obligacion de alimentar ó suministrar bienes á la familia : 9º todas las mujeres, aunque no sean Monjas (excepto la excomunion en que incurren las que quebrantan la clausura, aunque sea ocultamente, la cual siempre se reserva al Papa, segun declaracion de Gregorio XIII, como dijimos en el n. 36) : 10. Los impúberes, aunque pidan la absolucion despues de la pubertad : 11. Los que habitan en un sitio de donde no pueden salir, como los soldados y seminaristas. Y por último todos los que no pueden ir á Roma sin un grave perjuicio espiritual ó temporal (1).

44. Nótese lo 5º que los de este modo impedidos, segun la mas probable y comun opinion de *Castr.*, *Avil.*, *Coininch.*, *Milant.*, *Ronc.*, los *Salm.*, *Viva*, *Spor.*, *Dicast.* y otros (contra *Bonac.* y *Potest.*), no están en obligacion de recurrir á Roma por medio de procurador ó por escrito ; porque supuesto el impedimento se les restituye á los Obispos (como dijimos en el n. 40) la potestad ordinaria de absolver que se les quitó por la reservacion pontificia. Tanto mas cuanto la ley no obliga á otra cosa que el recurso personal ; y por lo mismo el que está impedido para acudir personalmente á Roma queda libre de toda otra obligacion (2).

45. Nótese lo 4º que cuando el penitente no puede presentarse al Pontífice, debe necesariamente recurrir al Obispo para que le absuelva de la censura Papal, como consta del *c. De cætero* 1, y del *c. Ea noscitur, de Sent. excom.* Respecto á lo que deba decirse sobre este punto en el artículo de la muerte, véase el *Tom. II. Trat. XVI. n. 97.* Y cuando ni al Obispo pueda presentarse (aun fuera del peligro de muerte) es opinion muy probable con *Sot.*, *Nav.*, *Suar.*, *Castr.*, *Laym.*, *Ronc.*, los *Salm.*, *La Croix*, etc., que puede ser absuelto por cualquiera simple Confesor (peró con la obligacion de presentarse al Obispo, en cesando el impedimento), como se deduce del texto *in cap. Nuper, eod. tit.* (5). Y en este caso decimos que, segun la opinion probable de *Castr.*, *Gers.*, *Sot.*, *S. An-*

(1) Lib. 7. n. 87 y 88.—(2) N. 89.—(3) N. 92.

tonin., *Lug.*, *Salas*, etc., el penitente, *per se loquendo*, no está obligado á confesar los pecados reservados, sino cuando reincide en ellos, ó cuando por ellos se halla en ocasion próxima, de modo que haya necesidad de manifestarla, á fin de que el Confesor pueda juzgar con acierto de su disposicion. Véase lo que dijimos en el *Tom. II. Tr. XV. n. 27 y 28*, y en el *Tr. XVI. n. 133. in fine* (1). Y hallándose el penitente en el artículo de la muerte, puede probablemente ser absuelto de los casos Papales por cualquiera Confesor aun á presencia del Obispo; pues en la muerte cesa toda reservacion. Véase lo que se dijo en el *Trat. XVI. n. 96*. Decimos de los *casos Papales*, pero no de los reservados con censura por el Obispo; porque el Confesor aun al moribundo debe prevenirle que se presente á su Superior, caso que recobre la salud, para recibir de él, así la conveniente correccion, como la penitencia por las censuras reservadas, aunque absueltas, segun la opinion comun: ¿cómo, pues, podrá absolverle en este caso si se halla presente el Superior (2)? Pero pasemos á examinar los demas privilegios y facultades de que gozan los Obispos.

46. II. Hay algunas excomuniones en el derecho, cuya absolucion solo está reservada á los Obispos. Estas son 1º contra los que ponen manos en un Clérigo ó Monje, ú otra persona que tenga el privilegio del Cánón; 2º contra los que procuran el aborto, estando el feto animado; 3º contra los que son absueltos en el artículo de la muerte de la censura reservada al Obispo, y no cuidan de presentarse á él despues de recobrada la salud; 4º contra los Religiosos menores que admiten en sus iglesias á los officios divinos á los hermanos de la Orden tercera; 5º contra los que comunican en el mismo delito con los excomulgados por el Obispo; 6º se reservan por fin todas las excomuniones que se reserva el Obispo (3). Aquí conviene hacer algunas especiales observaciones en órden á la absolucion de la excomunion en que se incurre por poner manos en un Clérigo. Debemos ante todo distinguir la percusion leve de la grave, mediana y enorme. Para incurrir en la excomunion siempre se requiere que haya pecado mortal. La *leve*, como consta de la *extrav. Perlectis*, que *Nav.*

(1) Lib. 6. n. 265. q. 2.—(2) Lib. 7. n. 92.—(3) N. 213.

cita por extenso (1), es cuando media el simple golpeo verificado con la mano, pié, baston, etc. La *grave* es cuando se arranca un diente, ó los cabellos en cantidad notable, ó cuando deja alguna contusion ó mácula en la carne, como tambien cuando hay efusion de sangre ocasionada con las manos ó luchando. La *enorme* es cuando se mutila algun miembro, ú ocasiona una gran herida, ó se le hiere con algun instrumento, ó hay efusion de sangre en gran cantidad, ó se le hace una grande injuria. De aquí se sigue que aunque sea leve la herida puede muchas veces pasar á ser grave ó enorme, atendiendo, ya á la dignidad de la persona ofendida, ya tambien al escándalo; como, por ejemplo, si un Religioso maltratára á un Clérigo; como tambien por la circunstancia de verificarse el hecho en un lugar sagrado ó público; ó por razon del tiempo, v. gr. si esta accion se ejecuta miéntras se hacen algunas funciones sagradas; ó por último si la injuria es enorme por sí misma (2).

47. Supuestos tales antecedentes, consta de la *extrav. Perlectis* arriba citada que puede el Obispo absolver de la excomunion si se incurre en ella por un maltratamiento leve: y aun la misma facultad tiene tambien su Vicario; pues esta le compete al Obispo de derecho ordinario, en sentir de *Sanch.*, *Bonac.*, *Molin.* y otros; y segun la regla general, como ya se dijo en el *núm. 51*, todo cuanto puede hacer el Obispo por jurisdiccion ordinaria, no delegada, puede tambien hacerlo el Vicario que constituye con él un solo tribunal, como prueban *Fagn.*, *Sanch.* y otros (3). Es tambien probable que pueden absolver de dicha excomunion los que tienen jurisdiccion cuasi episcopal, y se comprenden bajo el nombre de Obispos, como dijimos en el *n. 51*. Pero si la percusion fué *pública*, solo puede absolver de ella el Pontífice ó su legado (puede tambien recurrirse á la S. Penitenciaria, como se anotó en el *Tom. II. Trat. XIX. n. 148. ad I.*) mas no el Obispo: excepto cuando la accion fuese oculta, ó los ejecutores impúberes ó mujeres, como se infiere del *cap. Pueri*, y del *cap. Mulieres, de Sent. excom.*, ó cuando estuviesen impedidos para ir á Roma; con arreglo á lo que dijimos en el *n. 40*. Los que viven reunidos como colegiales pueden ser ab-

(1) Manual cap. 27. n. 92.—(2) Lib. 7. n. 277 y 278.—(3) Véase el n. 224.

sueltos por el Obispo si la percusion fué grave, pero no siendo enorme, como consta *ex cap. Quoniam, de vitâ et Hon. Cler.* (1).

48. Nótese aquí 1º que en la duda de si fué leve ó grave la percusion siempre se reputa por grave, como se infiere de la ya citada *extrav. Perlectis*, en la cual se leen estas palabras: « Potius in dubio esse percussionem gravem, et » ab eâ non posse absolvere. » Nótese lo 2º que, segun la opinion mas comun y probable, el que da veneno á un Clérigo incurre en la censura cuando empieza á obrar la pocion, porque entónces hay ya violencia. Y, por el contrario, ántes de empezar á surtir su efecto no hay violencia efectiva, sino solo una accion apta para causarla; así *Bonac., Viva, Dian., etc.* (2).

49. III. Por lo que hace á las irregularidades no ocultas, puede el Obispo, segun el *cap. 1 y 2, de Filiis Presbyt.*, dispensar á los ilegítimos únicamente para que reciban las Ordenes menores, beneficios simples, canonicatos en las colegiatas, y medias raciones en las iglesias catedrales, ú otros beneficios, á los cuales no esté anejo el Orden sagrado; mas no para que reciban beneficios curados, como se infiere del *cap. Is qui, eod. tit.* En esto convienen todos los DD. Pero aquí se presentan varias dudas: 1ª ¿Puede el Obispo dispensarles para que reciban canonicatos en las iglesias catedrales? Decimos que no, siguiendo la opinion mas probable y comun de *Bos., Castrop., Barb., Con.,* los *Salm., etc.* (contra *Pont. y Tourn. con Gibert*), pues aunque el canonicato es en sí un simple beneficio, empero segun el *Trid. Ses. 24, c. 12*, está anejo al Orden sagrado, por lo cual hoy exige por su naturaleza el Orden sagrado (3). Duda 2ª. ¿Puede el Obispo dispensar generalmente de estas irregularidades á los ilegítimos ocultos? *Dian., Avil., Barb.* y otros dicen que sí, fundados en que el *Trid.* permite á los Obispos dispensar de las irregularidades que provienen de delito oculto. Pero nosotros llevamos la contraria con *Suar., Laym., Bonac., Castrop., Tourn.* y otros: y hasta el mismo *Dian.* se retractó en este punto, por cuanto esta irregularidad no es de delito, sino de defecto: y aun cuando fuera de delito, el *cap. Liceat* se entiende en órden al propio, no al ajeno (4). Duda 3ª. ¿Puede dispensar el Obispo al ilegítimo oculto, por lo

(1) Lib. 7. n. 279.-

428 y 429. — (4) N. 430.

ménos para que ejerza las Ordenes mayores que ya recibió? *Laym.*, *Castrop.* y *Dian.* llevan la afirmativa, no solo suponiendo que hubiese recibido dichas Ordenes de buena, sino tambien de mala fe; y fundan su opinion en el *cap. Nisi*, § *Personæ*, de *Renunt.*, donde se dice que puede el Obispo dispensar al ilegítimo oculto que se ordenó culpablemente. Pero debemos absolutamente opinar lo contrario con *Suar.*, *Fill.*, los *Salm.*, etc., por las razones que arriba se han aducido, porque el Obispo no puede dispensar respecto á las Ordenes mayores. Ni obsta el citado texto; porque aquel *poder dispensar* se entiende absolutamente del Papa; pues allí se trata de cierto Obispo que malamente se habia ordenado de este modo (1).

50. Afirman *Nav.*, *Sanch.*, *Cone.* y otros con *Sto. Tomas*, que puede el Obispo dispensar hasta con el bigamo para que reciba las Ordenes mayores y beneficios simples. Pero nosotros llevamos la contraria con *Suar.*, *Laym.*, *Castrop.*, *Tourn.*, *Barb.*, *Bonac.*, etc., atendiendo á cierta declaracion de Sixto V, en la cual el Pontífice declaró suspenso á un Obispo por haber conferido un beneficio á cierto bigamo, añadiendo que el ordenado incurrió en las penas, como malamente promovido (2). Mas siendo la bigamia similitudinaria, aunque esta sea pública, es opinion comunísima con *Toled.*, *Suar.*, *Castrop.*, *Sanch.*, los *Salm.*, *Tourn.* y otros muchos, que puede dispensar el Obispo hasta para que reciba las Ordenes mayores, y se demuestra por el *cap. 4*, de *Cler. conjug.* y por el *cap. 1*, *Qui Cler. vel Vov.* Exceptúase comunmente si el Clérigo tuviese por mujer una viuda, ú otra no doncella: ó cuando ántes de ordenarse hubiere tenido otra mujer (3).

51. IV. Puede el Obispo, como se dijo al principio, dispensar de las irregularidades incurridas por delito oculto, excepto en el homicidio voluntario. Respecto de lo cual dicen algunos DD. que no obstante todo esto, si el homicidio de tal modo fuera oculto, que por ningun camino pudiera probarse en juicio, en este caso puede dispensar el Obispo. Pero justamente reprobaron esta opinion los *Salm.* y *Ronc.*, porque los Obispos ninguna otra facultad tienen sobre las irregularidades, que las que les concedió el Trid. en el mismo *cap. Liceat*, en el cual expresamente

(1) Lib. 7. n. 451. — (2) Apud Fagn. in c. Quoniam, de Const. n. 32.—(3) Lib. 7. n. 452.

se exceptua el homicidio voluntario oculto. Y que bajo el nombre de *oculto* se entiende, como pretenden los contrarios, el que puede probarse en juicio, aunque todavía no se haya probado, esta es una asercion gratuita y sin fundamento (1). Y así lo declaró la S. C. del Concilio en 21 de Mayo de 1718. Pues como se hubiese propuesto la cuestion de si podria el Obispo dispensar en un homicidio cometido por cierto niño que jugueteando con otro de su edad le hirió con una pequeña espada, muriendo á los cuarenta dias á consecuencia de la misma herida, por la razon de que este delito habia estado oculto por espacio de diez y ocho años, y porque era al mismo tiempo moralmente imposible acudir al foro, la S. C. respondió *negativamente*. In *Thesaur. Declarat. S. C.*, pag. 85. Pero es opinion comun que puede dispensar el Obispo cuando amenazára al alma algun peligro, ó se atravesára otra causa gravísima, y fuera difícil recurrir al Pontífice (2). Opinan tambien comunmente *Suar.*, *Castrop.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros que puede dispensar el Obispo de la irregularidad incurrida por mutilacion oculta (3). Es tambien opinion comunísima con *Nav.*, *Laym.*, *Silv.*, *Barb.*, etc., que puede dispensar de la irregularidad incurrida por el homicidio casual, no solo oculto, sino tambien notorio, para recibir las Ordenes menores y beneficios simples; pues que antiguamente podian hacerlo los Obispos, segun el testimonio de muchos DD.; y el Trid. solo exceptuó el homicidio voluntario, no el casual, aunque público (4).

52. Dícese casual el homicidio cuando, por ejemplo, queriendo uno simplemente dar de golpes á otro, le mata por un descuido, ó cuando el cirujano por su negligencia es causa de la muerte, y en otros casos semejantes. Aquí se ofrece una duda: ¿Se reputa casual el homicidio cometido en una quimera? Muchos DD. dicen que sí; tales son *Dian.*, los *Salm.* y otros: mas yo llevo la contraria, que es la mas comun, con *Suar.*, *Nav. Conc.*, *Tamb.*, *Spor.*, etc., con el mismo *Dian.*, que se retracta; porque el que en una quimera comete un homicidio, ya quita la vida voluntariamente á su contrario (5). Véase lo que dijimos en el *Trat. XIX n. 108*. Sin embargo es muy probable y comunísima la opinion de *Suar.*, *Laym.*, *Nav.*, *Tourn.* y

(1) N. 392. — (2) N. 391. — (3) Lib. 7. n. 381. — (4) N. 393. — (5) N. 394.

Bonac. (*La Croix* la llama comun), quienes dicen que puede dispensar el Obispo al que mata á otro en su propia defensa, pero que se excede algun tanto en ella; porque tal homicidio no puede decirse absolutamente voluntario.

53. V. Con respecto á las inhabilidades impuestas en pena por los Pontífices, se duda ¿si puede el Obispo dispensar de ellas? (tal es por ejemplo la inhabilidad para obtener beneficios, impuesta por Sixto V en su Bula *Esfrenatum*, contra los que procuran el aborto; y la impuesta por Benedicto XIV contra los Confesores solicitantes para que no puedan celebrar, en su Bula *In generali congregatione*). *Anacleto* lleva la negativa, y *Ronc.* suspende su juicio hablando del aborto; pero *Elb.* y *Spor.* dicen que absolutamente puede dispensar, segun la regla comunmente admitida (dicen ellos) por *Escot.*, *S. Buena-vent.* y otros, conviene á saber, que la dispensa de todas las penas impuestas por el derecho comun, y no reservadas especialmente al Pontífice, se entiende que los está concedida á los Obispos, como se colige del *cap. Nuper 29 de Sent. excom.* Véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. II.* de la Ley, n. 58 (1).

54. VI. En órden á la materia del Matrimonio tiene el Obispo varias facultades para poder dispensar. Porque puede hacerlo con respecto á las proclamas, pero de esto ya se habló en el *Tom. II. Trat. XVIII* (donde nos ocupamos del Matrimonio), n. 58. Puede dispensar tambien del voto de castidad emitido por los cónyuges; y sobre esto tambien se dijo lo bastante en el mismo lugar n. 55. *ad VI.* Réstanos ahora examinar si tienen alguna facultad los Obispos en órden á los impedimentos dirimentes.

55. De estos solo puede dispensar el Pontífice. Mas siendo el impedimento dudoso es opinion comunísima que puede hacerlo tambien el Obispo: tal es la opinion de *Sa, Merbes., Tourn., Dian., Pichler., etc.*, y aunque *Sanch.* (2) opina lo contrario en su *Trat. de Matrim.*, empero en el *Decálogo* (3) parece que se retractó posteriormente, pues allí establece y dice como por regla general: « Cuando es odiosa la reservacion de la dispensa, » debe limitarse á los casos ciertos; porque los dudosos » no se comprenden bajo la reservacion, » como afirma

(1) Véase el lib. 1. n. 397. in fin. y lib. 6. n. 705 in fin.—(2) Lib. 8. d. 6. n. 18.—(3) Lib. 4. c. 40. n. 26.

que lo habia probado ántes en el *Lib. I. cap. 10. n. 7. (1)*.

56. Por el contrario, siendo cierto el impedimento dirimente, y habiéndose ya contraído el Matrimonio, dicen comunmente los DD. que puede dispensar de él el Obispo, toda vez que no pueda recurrirse fácilmente al Pontífice, ó cuando haya peligro de escándalo ó infamia separándose los cónyuges, ó de incontinencia no separándose. así *Sanch., Castr., Conc., Merbes., Tourn., Cabas., Nat. ab Alex., Bonac., Barbos., los Salm., etc.*, contra algunos pocos (2). Mas aquí advierten *La Croix* y *Felix Pot.* que pudiendo obtenerse cómodamente la dispensa de la S. Penitenciaría, y hallándose los cónyuges de buena fe, debe esperarse aquella, dejando entre tanto á los esposos en su buena fe, con arreglo á lo que dijimos en el *Trat. XVI. n. 113*. Adviértase asimismo con *Pont., Castr., Barb., Escob., Sanch., los Salm.* y otros comunmente, que no puede dispensar el Obispo si ambos cónyuges contrajeron de mala fe; porque si en este caso se dispensára se daría márgen á que todos los dias se celebrasen Matrimonios nulos con la esperanza de obtener la dispensa. Ademas de que el *Trid.*, en la *Ses. 24. cap. 5*, quiere que absolutamente queden privados de toda esperanza de conseguirla los que contraen á sabiendas dentro del grado prohibido. Pero nótese con *Sanch., los Salm., Bann., Conc., Aver., etc.*, que para constituir en este caso mala fe, es necesario que el contrayente no solo haya ejecutado á sabiendas aquél hecho, esto es, el de haber contraído con su parienta, sino que ademas supiese que existia el impedimento; y no solo esto, sino que haya tenido verdadera noticia de él; pues el Concilio dice: *Scienter præsumpserit*. De donde se sigue que puede muy bien dispensar el Obispo cuando la ignorancia hubiese sido crasa. Debe tambien negarse la dispensa al que contrajo omitiendo por malicia la lectura de las proclamas, como consta del mismo Concilio en el *lug. cit. (3)*.

57. Mas si el Matrimonio no se ha contraído aun, es tambien opinion muy comun y probable que en este caso puede dispensar el Obispo del impedimento dirimente cuando amenaza un peligro de infamia y no es fácil recurrir al Pontífice; así *Suar., Pignat., Pont., Conc.*,

(1) Véase nuestra Obra, lib. 6. n. 902. v. *Cæterùm*. — (2) N. 1123. — (3) N. 1124.

Cabas., Castr., los Salm., Bonac., Card., Sylv., La Croix, Viva, etc., con Benedicto XIV (1) contra el rigidísimo *Fagn*, que no lo admite, ni aun en el artículo de la muerte, como ni tampoco en la necesidad de legitimar la prole. Otros empero dicen comunmente que en este caso se presume, ó que el Pontífice delega al Obispo su facultad de dispensar, ó que en una necesidad tan urgente cesa la reservacion de la dispensa, haciéndolo entónces el Obispo por su potestad ordinaria (2). Y aun afirma y prueba *Pignat.* (3) que en tal caso cesa, no solo la reservacion, sino hasta la ley del impedimento, como que pasa á ser perniciosa; siendo una cosa indisputable que no obliga la ley nociva, como enseñan todos los Teólogos con *Sto. Tomas*. De aquí infieren *Ronc.* y el *Instructor de los Confes.*, *Nov.* (como ya se dijo en el *Trat. XIV. n. 114*), que, en el caso de que los esposos hubiesen ya llegado á la iglesia, y uno de ellos le manifestára al Confesor un impedimento oculto ya contraído, como pecado, y no pudiera diferirse el Matrimonio sin escándalo é infamia, puede entónces declarar el Confesor que no obliga en este caso la ley del impedimento, y por consecuencia que pueden contraer *licitamente*. Pero aconsejan que para mayor cautela se acuda despues á la Sagrada Penitenciaría para obtener la dispensa (4). Mas téngase presente que esta doctrina tiene lugar cuando el Obispo estuviera ausente; pues siendo posible debe recurrirse á él por necesidad, para que conceda la dispensa, con arreglo á lo que dijimos en el n. 45. Y opinan *Samb.* y *Gib.* que si los contrayentes pertenecen á diversas Diócesis, cada esposo debe ser dispensado por su propio Obispo. Pero es probable la opinion contraria de *Honorato Tourn.* con otros, porque removido por el Obispo el impedimento de su súbdito, ya en este mismo hecho le deja hábil para contraer con otro impedido; á la manera que uno que tiene facultad de dispensar en algun grado, en el hecho mismo de dispensar al uno de los esposos dispensa tambien al otro (5).

58. Aquí se presenta una cuestion: ¿Puede el Obispo delegar á otros esta facultad de dispensar de los impedi-

(1) De Syn. lib. 9. c. 2. n. 2.— (2) Véase el lib. 6. n. 1722. y mas difusamente en el mismo libro, n. 613.— (3) Tom. 3. Consult. 33. n. 6.— (4) Cit. n. 613.— (5) N. 1142.

mentos dirimentes en los casos arriba asentados? Uno á otro Doctor dicen que no; pero comunmente llevan la afirmativa *Castrop.*, *Bonac.*, *Barbos.*, *Silv.*, *Sanch.*, *Pont.*, *Coninch.*, los *Salm.*, *Escob.* y otros. Y puede delegarla, no solo en particular, sino tambien en general para todos los casos que ocurran, en sentir de *Sanch.*, *Castrop.*, los *Salm.*, *Bonac.*, *Elb.*, *Valen.*, *Vazq.*, *Salas*, *Henriq.*, *Coninch.*, *Gutt.*, etc. Porque como quiera que esta potestad no está aneja á la industria personal, sino al oficio episcopal, se la reputa de hecho ordinaria; y por consecuencia puede muy bien delegarse, como dijimos en el n. 54. Y con mucha mas razon debemos sentir lo propio en orden á todas las demas facultades que tienen los Obispos con respecto á las proclamas é impedimentos impeditivos. Pero adviértase que no tienen esta facultad de dispensar los Vicarios de los Obispos sin especial comision de ellos, pues dijimos en el n. 51 que en la comision general del vicariato no se comete la facultad que tienen los Obispos de dispensar en tales casos, por la voluntad presunta del Pontífice (1).

59. VII. El Obispo puede dispensar los intersticios que previene el Trid. en cuanto á la ordenacion de los Clérigos. I. Con respecto á las Ordenes menores deja el Concilio á la prudencia del Obispo el conceder esta dispensa cuando dice: «*Minores Ordines... per temporum interstitia, nisi aliud Episcopo expedire magis videretur, conferantur.*» *Ses. 25. cap. 11.* Síguese de aquí que, *per se loquendo*, aun entre las Ordenes menores debe mediar algun tiempo; conviene á saber, ó de una ordenacion general á otra, como algunos afirman, ó de un dia festivo á otro, como sienten otros. Pero segun la doctrina de muchos DD., cualquiera causa es suficiente para dispensar de estos intersticios. Entre la prima tonsura y las Ordenes menores es lo mas probable que no se requiere ningun intervalo; porque, segun la mas probable opinion, la prima tonsura no es orden. II. Para el subdiaconado requiere el Concilio que pase un año despues de recibir las Ordenes menores; pero añade despues: «*nisi necessitas, aut utilitas Ecclesie, iudicio Episc. aliud exposcat,*» *cit. can. 11.* La palabra *Ecclesie* debe entenderse de la iglesia á la cual está sirviendo el Clérigo, como consta del *cap. 11. III.* Desde

(1) N. 613 y mas difusamente en el n. 1125.

el subdiaconado al diaconado debe pasar tambien un año; mas en esto puede dispensar el Obispo por cualquiera causa razonable; pues dice el Concilio : « Nisi aliud Episcopo vi- » deatur. » *Ses. 25. cap. 15. IV.* Por último, desde el diaconado hasta el sacerdocio se requiere asimismo que pase un año, pero con mas rigor; pues exige el Conc. no solo la utilidad, sino tambien la necesidad de la Iglesia, diciendo: « Ad minùs annum integrum, nisi ob Ecclesiæ utilitatem, » ac necessitatem aliud Episcopo videretur : » *c. 14. (1).*

60. VIII. Puede tambien dispensar el Obispo para que se celebre en otro altar ó iglesia diferente de la destinada por el Fundador, habiendo alguna causa justa, v. gr. si esto redundára en utilidad de la misma iglesia: ó cuando el Capellan estuviera enfermo ó estudiando, ú ocupado en otros negocios; ó cuando sin gran molestia no pudiera acudir á la iglesia destinada, ó por otras causas razonables; asi comunmente *Castr., Conc., La Croix, los Salm., Barbos., Ronc, Paser., Henrig., Tamb., Mazzot.* y otros; pues en este caso interpreta el Obispo (y puede muy bien hacerlo, con arreglo á lo que se dirá en el n. 68) la voluntad del Fundador. Exceptua no obstante y con razon *La Croix* con *Pasc.*, si el Fundador hubiese designado la iglesia y hora por atender á la comodidad especial de la familia ó pueblo, ó al culto peculiar de algun Santo. Dicen por el contrario *Lugo* y *Tourn.* que si el Fundador no tuvo sobre esto fin alguno, ó si le tuvo ha cesado ya, el Sacerdote solo peca venialmente celebrando en otra parte; y aun queda absolutamente libre de toda culpa si celebra en altar privilegiado; porque entónces redundando esto en mayor utilidad del mismo Fundador (2).

61. IX. Puede ademas el Obispo, habiendo causa justa, dispensar, así consigo mismo, como con otros, para celebrar despues del mediodía, en sentir de *Lug., Wig., Nav., Castrop., Laym., los Salm., etc.* (3).

62. X. Antiguamente, segun el *can. Missarum 11. de Consecr. dist. 1*, podian tambien los Obispos celebrar por sí mismos, ó por otros Sacerdotes, en cualquiera lugar, y aun en las casas particulares. Mas el Trid. *Ses. 22. in Decret. de celebr. Miss., etc.*, les prohibió posteriormente el que diesen licencias para celebrar en otros sitios,

(1) Véase el lib. 6. n. 795. — (2) *Ibid.* n. 329. — (3) *Ibid.* n. 344. In fin.

excepto en los oratorios bendecidos por ellos, y destinados á usos sagrados, los cuales se reputen como públicos; por lo que en ellos todos los dias puede celebrarse. Estos oratorios deben tener la puerta á la calle pública; mas esto no se entiende con respecto á los de las casas de los Regulares, ó de una comunidad, como los seminarios, conservatorios, hospitales, ó cárceles, en los cuales no se exige que tengan la puerta á la calle; y puede muy bien celebrarse en ellos en los dias solemnes, como declaró la S. C. Lo propio decimos de los oratorios que tienen los Obispos en su palacio y casas de campo fuera de las propias Diócesis (1).

63. Podian ademas antiguamente los Obispos *ex cap. ult. de Privileg. in. 6*, estando ausentes de su Diócesis, celebrar por sí ó por otros en cualquiera casa, aun fuera de su propia habitacion. Clemente XI les quitó esta facultad: pero Inocencio XIII se la restituyó de nuevo en su Bula *Apostolici ministerii*, expedida en 3 de Mayo de 1725, en la cual dijo que la prohibicion no debia entenderse en orden á las casas en las cuales morasen los Obispos « occasione visitationis, vel itineris, ut nec etiam » quando Episcopi in casibus à jure permissis absentes » moram faciunt in aliena domo. » Y esto lo confirmó posteriormente en otra Bula Benedicto XIII. Pero como este privilegio del Obispo sea personal, advierte *Tamb.* que los demas Sacerdotes no pueden en ausencia de los Obispos celebrar en dichas casas (2).

64. Aquí se ofrece una duda: ¿Puede el Obispo dispensar alguna vez para celebrar en las casas particulares? De derecho ordinario ni está ni estuvo jamas permitido el celebrar, sino en lugares consagrados, segun el *can. Sicut, 11. dist. 1. de Consecr.* Pero se exceptua en primer lugar en un caso de necesidad, como se lee en el mismo texto. Estos casos de necesidad son, I si las iglesias están arruinadas, como se lee en el *c. Concedimus, dist. 1. de Const.* II. Si el Sacerdote anda largo tiempo peregrinando por parajes desiertos, ó entre infieles, como consta del mismo *cap. Concedimus.* III. Cuando el pueblo no cabe en la iglesia. IV. En los campamentos, y en la costa del mar, cuando de no hacerlo así tuvieran que quedar muchos sin oír Misa. Tal es la comun doctrina de los Teólogos citados por el

(1) Lib. 6. n. 357.— (2) N. 358.

Cardenal Petra y los *Salm.* (1). En estos casos todo Sacerdote puede celebrar en un altar portátil fuera de la iglesia. Pero advierte *Laym.* (2) con *Suar.* y *Sot.* que si no está allí el Obispo, es conducente impetrar de él la licencia. Advierte también *Castrop.* (3) que siendo dudoso el caso de necesidad, puede dispensar el Obispo, con arreglo á lo que dijimos en el *Tom. I. Trat. II. n. 57.* Exceptúase también cuando el Obispo concede dispensa para celebrar fuera de la iglesia en algun caso particular con causa justa: pues aunque hoy carecen los Obispos de la facultad que en otro tiempo tenían de conceder esta licencia á su arbitrio, como se infiere del *cap. Missarum, dist. 1. de Cons.*, donde se permitia celebrar *in locis ab Episcopo consecratis, vel ubi ipse permiserit*; y del *cap. Hic ego, ibid.*, donde se lee: *In locis in quibus Episcopus proprius jusserit*; y mas claramente todavía del *cap. In his, 50. de Privil.*, donde decretó Honorio III que los Religiosos Franciscos y Dominicos podian muy bien en virtud del privilegio apostólico decir Misa en un altar portátil sin licencia del Obispo del lugar; dando la razon de que no siendo así resultaria inútil el privilegio, pues que sin él pudieran muy bien celebrar fuera de la iglesia con solo el permiso del Ordinario: *Cùm autem* (son las palabras del Pontífice) *nihil eis conferret memorata indulgentia, sine quâ id, Prælati annuentibus, liceret*; de donde toma motivo para afirmar, y con razon, el *P. Suar.* (4) con *Syle.*, *Sot.* y *Nav.*, que en otro tiempo tenían los Obispos esta facultad de dispensar para que en las casas privadas se celebrase permanentemente y sin necesidad alguna: *por quanto aquella* (dice *Suar.*) *no era dispensa, sino el uso de la propia potestad*; aunque esta facultad, repito, se les quitó á los Obispos por el Trid. *Ses. 22. in Decr. de Observ. in cel. Miss.*, donde se dijo: « Neve patiantur » (los Obispos) *privatis in domibus, atque omninò extra » Ecclesiam, et ad Divinum tantùm cultum dedicata oratoria, ab eisdem Ordinariis designanda et visitanda » sanctum hoc Sacrificium à secularibus aut Regularibus » quibuscumque peragi;* » sin embargo, conviene co-

(1) *Petra*, t. 4. in *Const. 2. Urb. V. n. 31.* los *Salm.* tr. 5. de *Miss. Sac. c. 4.* desde el n. 50.—(2) *Laym.* lib. 5. tr. 5. cap. 5. n. 3.—(3) *Castrop.* tom. 22. de *sacr. Miss. d. 1. p. 8. n. 5.*—(4) *Suar.* tom. 3. in 3. part. sect. 3. vers. secundo.

munmente los DD. en que esto se entiende en orden á la licencia de celebrar permanentemente *per modum habitus*, con arreglo á la facultad que ántes tenian : pero de ningun modo se les prohibió conceder esta licencia *ad tempus per modum actus*, habiendo una causa justa : tal es la doctrina del *P. Suar. loc. cit. vers. secundo, in fin.*, en donde despues del caso de necesidad exceptuado se expresa así : « Iguualmente, porque esta facultad es *per modum dispensationis* : y el Concilio no quitó al Obispo la potestad de dispensar con causa razonable en estas cosas, máxime cuando realmente es moralmente necesaria. » Y por fin añade : « Por último el uso lo confirma, porque así se practica sin escrúpulo alguno. » Del mismo sentir es *Bonac.* (1), el cual dice : « El Obispo puede en algun caso, mediando una causa justa, dispensar para que se celebre fuera de la iglesia en un lugar honesto : » y lo propio opinan *Regin.*, *Bej.* y *Cenedo.* Despues se remite á lo que en otra parte dijo (2), donde escribió que puede muy bien el Obispo dispensar en las leyes canónicas en cuanto á las cosas que ocurren con frecuencia y necesitan de dispensa ; como tambien cuando se atraviesa alguna grave necesidad ó utilidad, y no se puede acudir fácilmente á la Sede Apostólica. Esta doctrina es conforme con lo que dijimos en el *Tom. I. Trat. II. n. 58.* Lo mismo escribe *Barbos.* (3) : « El Concilio (dice) habla del modo comun de celebrar, mas no les quita á los Obispos la potestad de dispensar razonablemente en caso de necesidad ó con causa justa. » Del mismo sentir es *Escob.* (4), el cual dice : « Esta dispensa, habiendo una causa razonable, no debe contarse en el número de los abusos ; puede por lo tanto el Obispo conceder esta facultad (la de celebrar fuera de un lugar sagrado) cuando una persona noble por su mucha edad ó indisposicion no puede acudir á la iglesia para oír Misa y recibir la Eucaristía. » Lo mismo escribe *Laym.* (5) : « No parece que se les quitó (á los Obispos) esta potestad de dispensar en caso de necesidad, una ó muchas veces, si así lo aconseja una causa razonable, para poder celebrar sobre un altar consagrado, en un lugar honesto,

(1) Bonac. de Euch. d. 4. q. ult. n. 9. — (2) Bonac. de Leg. d. 1. c. 2. p. 1. n. 17. — (3) Barb., de Pot. Ep. allegat. 43. n. 9. — (4) Escob. t. 3. de Euch. c. 6. n. 85. — (5) Laym. l. 5. tr. 5. c. 5. n. 3.

» destinado á usos profanos. » Lo propio siente *Holz.*, el cual dice (1): « Debe además exceptuarse cuando el Obispo » dispensa por una causa razonable para que pueda celebrarse sobre un altar portátil en alguna casa particular, » v. gr. en la de un enfermo. » Lo mismo escriben otros muchos DD., como los *Salm.*, *Elb.* y *La Croix* (2) con *Coinch.*, *Rodrig.*, *Pasc.*, *Cuarti*, *Dian.*, *Marcant.*, *Hurtad.* y *Fagund.* Dicha opinion de consiguiente puede con gran fundamento llamarse comun. Y téngase presente que cuando los citados DD. hablan de la *necesidad* con respecto á esta dispensa, no se toma por la de celebrar, porque tal necesidad no necesita de dispensas, como arriba dijimos en la primera excepcion; sino que se entiende por la de celebrar ú oír Misa fuera de la iglesia, habiendo justa causa para celebrar.

Ni se opondrá á esto el decreto de Clemente XI, que objeta el *P. Maz.*, como ni tampoco los de Paulo V y Urbano VIII, por los cuales se les prohíbe á los Obispos el conceder dicha dispensa; por cuanto estos se entienden del propio modo que entienden el decreto del Trid. *Escob.* y los *Salm. n. 58.* con *Philib.*, *Hurt.*, *Nav.*, *Quintad.*, *Dian.* y *Fagund.*, esto es, de la dispensa *per modum habitus*, no ya *per modum actus ad tempus* en algun caso particular, habiendo causa justa para dispensar. Y por cuanto despues del decreto del Concilio no faltaron autores, como *Soto* y *Manuel Sa.*, que dijeron no era culpa grave el celebrar fuera de la iglesia siendo en un lugar honesto; y aun habiendo *Soto* escrito, segun refiere el *P. Suar.* (3), que en esto no hay culpa alguna, siempre que la Misa se diga en secreto, de modo que no haya escándalo alguno; creo por lo tanto que los citados pontífices prohibieron esto á los Obispos con decretos mas claros y apremiantes.

Dúdase tambien cuantas veces puede concederse esta dispensa? Los *Salm.* opinan que una ó dos; mas otros, como *Suar.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Escob.*, *Holz.* y *Elb.* con *Pasq.*, etc., hablan indefinidamente, y entienden que puede concederse durante aquella enfermedad ú otra causa accidental. Y no sin fundamento se expresan así; porque la

(1) *Holz.* tom. 2. de Euch. c. 2. n. 370. v. Excip. præ. — (2) Los *Salm.* de Sacrif. Miss. tr. 5. c. 4. n. 56. *Elb.*, Th. Mor. eod. tit. p. 136. n. 233. *La Croix*, lib. 6. n. 263. — (3) *Suar.* in 3. p. tom. 3. d. 81. sect. 3. in princ.

prohibicion de dispensar, como arriba se ha demostrado, solo se entiende en órden á las dispensas permanentes, no á las que se conceden *ad tempus* por alguna causa transitoria; y es una cosa cierta que las prohibiciones, como odiosas, deben interpretarse *strictè*. Hay ademas sobre este punto una declaracion que cita *Gallemarie* (1), en la cual se leen estas palabras: «Permittit Pontifex Ordinarii» arbitrio, necessitate personarum, et infirmitatis qualitate pensatâ, ut pro infirmorum commoditate etiam in privato oratorio, vel altari ad hoc deputato facultatem celebrandi concedat.» Lo propio admite el *Card. Petra* (2) cuando dice que puede el Obispo conceder la licencia para celebrar en la casa de una persona insigne que está enferma, á fin de que oiga Misa y reciba la comunión. Agregase á todo esto que hablando Honorio III de la facultad de celebrar en el *cit. cap. In his*, 30 de *Privil.*, dijo que en este punto *debe hacerse mas bien una interpretacion benigna*. Y si dicha licencia pueden concederla los Obispos en obsequio de los seglares enfermos, para que no se priven de la Misa, como arriba queda dicho, mucho mas pueden concederla á los Sacerdotes que tienen cierta necesidad de celebrar frecuentemente, como se infiere del *Trid. Ses. 23. cap. 14*, donde se lee: «Curet» Episcopus, ut ii saltem diebus dominicis et festis solemnibus... Missas celebrent.» No me atreveria yo por lo tanto á excusar de la culpa venial al Sacerdote, que pudiendo celebrar todos los dias (dejando por reverencia uno á la semana) no lo hiciera por pereza; puesto que el Sacerdote no solo celebra por sí mismo, sino tambien por toda la Iglesia, de la cual es un ministro, y por todo el pueblo cristiano, en favor del cual es un intercesor en el altar, como dice el Apóstol: «Omnis namque Pontifex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in iis que sunt ad Deum, ut offerat dona et sacrificia pro peccatis.» *Hebr. 5. 1*. De aquí nace, como iba diciendo, cierta necesidad de celebrar por parte del Sacerdote; y por lo mismo pueden con mas facilidad concederle los Obispos la licencia de celebrar en su propia casa durante su enfermedad.

63. XI. Basta lo que sobre este punto se ha dicho. Pasemos ahora á hacer otras observaciones. En el *cap. fin.*

(1) *Gallemarie* in *Trid. Ses. 22. decr. de Observ., etc., n.6.*—(2) *Card. Petr. t. 4. in Const. 2. Urbani II. n. 32.*

de Pœnit. et remis. se lee que se les concedió á los Obispos que habitan fuera de su propia Diócesis, y á los Prelados menores exentos, bajo cuyo nombre se comprenden los Abades y Superiores locales, y hasta los Prelados de la Curia Romana, como los Protonotarios, Auditores de la Rota, etc., como dicen *Suar., Lug., Dian., etc.*, el poder elegir para sí un Confesor, sin necesidad de la licencia de su Ordinario. Pero la S. C. declaró (y así lo confirmó tambien Gregorio XIII *apud Fagn.*) que esto se entiende en cuanto pueden elegir un Sacerdote súbdito suyo, ú otro que no lo sea, pero que esté aprobado por el Ordinario propio, esto es, por el del domicilio del mismo Sacerdote, como explica *Lugo* (1). De igual privilegio disfrutaban los Cardenales, pero no en otra parte que en Roma, como siente *Fagnan.*: pudiendo elegir por Confesor á cualquiera Sacerdote, tanto para sí mismos como para su familia, al cual pueden llevar tambien fuera de Roma; é igual concesion se hizo tambien á los Obispos (2).

66. XII. Los Obispos son unos delegados de la Sede Apostólica, para conservar la clausura de los Monasterios de Religiosas, aun de las exentas y de las que están sujetas á los Regulares, como demostraremos en el n. 87. De aquí infieren *Natal. de Alex., Baur., Cleric., Pelliz.* y otros (contra *Dian.* y *Pasc.*), que pueden muy bien los Obispos reservarse los casos en órden á la clausura, y así lo declaró la S. C. del Concilio en 16 de noviembre de 1720. Lo cual debe tambien entenderse respecto de los Jesuitas, etc., no obstante lo que se dijo en el *Tr. XIX. n. 43.* Véase mas adelante el n. 80.

67. Todos los Confesores de Monjas, hasta los de las exentas, deben ser aprobados por el Obispo, como prescribió Gregorio XV en la Bula *Inscrutabili*, confirmada en todas sus partes por Clemente X en otra que tambien empieza *Inscrutabili.* 7, por Benedicto XIII, y últimamente por Clemente XII, el cual renovó en todo la Bula de Gregorio (de que hablaremos abajo en el n. 80), aun en órden á lo que Benedicto XIII habia concedido contra ella (3). Y por lo mismo dice *Tamb.* que hasta las Monjas exentas incurren en los casos reservados por el Obispo; porque así como este puede en la aprobacion limitar el tiempo y

(1) Véase el lib. 6. n. 563. v. dub. 1. — (2) Lib. 6. n. 563. v. dub. 11.— (3) N. 577.

las personas, así tambien los casos. Otros empero opinan mas comun y probablemente lo contrario, tales son *Pelliz.*, *Quintanad.* y *de Alex.*, porque las Monjas exentas están fuera de la jurisdiccion del Obispo, y la aprobacion del confesor solo mira á su idoneidad; tanto mas quanto en la Bula de Clem. X, que empieza *Superna*, se dice que puede limitar el Obispo el tiempo, lugar y personas, y ninguna mencion se hace de los casos (1). Mas esto no tiene lugar en órden á la clausura, respecto de la cual puede muy bien el Obispo reservarse, así el caso, como la censura, segun dijimos en el *Trat. XIX. n. 43*, y diremos en el *n. 80*. Nótese tambien que, segun la Bula *Pastoralis* de Benedicto XIV, puede el Obispo señalar un Confesor extraordinario á las Monjas exentas, si su Prelado regular se negára á ello (cuyo Confesor debe ser de otra Orden, ó seglar); y esto no solo en el artículo de la muerte, sino tambien en vida todos los años (2).

68. XIII. Afirman muchos DD., como *Angelo, Silv., Armil., Tabiena* y otros con *La Croix* (el cual subscribe á su opinion), que puede el Obispo conmutar con causa justa las disposiciones piadosas de los testadores, fundados en que tienen potestad de dispensar en la ley que manda cumplir las últimas voluntades, toda vez que haya una causa justa; y lo confirman por el *Trid. Ses. 22. cap. 6*. Pero nosotros llevamos la contraria, que es la mas probable, con *Mol., Laym., Sanch., etc.*, porque en el *cap. Tua, de Testam.*, y en el *cap. 8. de la misma Ses. 22*, manda el Conc. á los Obispos que cumplan con exactitud las últimas voluntades. Ni obsta lo que objetan y se lee en el mismo *cap. 8*, porque allí solo se les da comision á los Obispos para que examinen y vean si son ó no verdaderas las causas cuando la Sede Apostólica conmuta las últimas voluntades. Tanto mas quanto que en la Clementina *Quia contingit, de Relig. dom.*, se dice que los bienes destinados á algun uso no pueden ser aplicados á otro, sino por la Sede Apostólica. Es sin embargo muy probable la opinion de *Laym., Bonac., los Salm., Coninch. y Trull.*, quienes dicen que si sobreviene alguna causa ó si el testador ignoraba una, tal que conociéndola hubiera dispuesto sus cosas de otro modo, en este caso puede el Obispo conmutar la obra, pero en union con el heredero; si bien

(1) N. 602. q. VI.—(2) N. 576.

afirman muchos DD. que aun quando este se oponga, puede no obstante hacerlo el Obispo (1).

69. XIV. Dicen ademas los DD. *Viva, Dian., Trullenc., Busemb.* y otros, que puede el Obispo hacer una composicion en las restituciones inciertas (esto es, aquellas cuyo dueño es incierto) que deben distribuirse á los pobres; porque tal composicion (como ellos dicen) por ninguna ley se les reserva á los Obispos; y por el contrario es conforme á la voluntad presunta de los acreedores. Pero con mas fundamento opinan lo contrario *Lug., Molin., Turrian., Cordub.* y otros, porque la administracion de tales bienes solo corresponde al Pontífice ó al Príncipe (2). Y en realidad de verdad Benedicto XIV, en su Bula *Pastor bonus*, expedida en 25 de Abril de 1744, concedió esta facultad á la S. Penitenciaría (3). Véase el *Trat. XIX. n. 148 ad X.*

70. XV. Afirman asimismo *La Croix, Tamb. y Pasc.*, que puede el Obispo disminuir el número de Misas que dejó el testador, quando por la cortedad de la limosna no se encuentra quien las celebre. Mas á esto se opone el *P. Conc.*, y en fundamento sin duda; porque el decreto de la S. C. expedido por mandato de Urbano VIII, y confirmado por Inocencio XII, prohíbe rigurosamente á los Obispos la reduccion, moderacion ó conmutacion de las cargas de las Misas impuestas *in limine foundationis*, y despues del Tridentino, queriendo que absolutamente se recurra en órden á este punto á la Sede Apostólica; porque acertadamente se declaró en el mismo lugar que la facultad concedida á los Obispos y otros por el Concilio *Ses. 25, cap. 4.*, debe entenderse por la reduccion de las Misas dejadas ántes del Concilio. Dicen empero *Fagn. y Felin.* que si las rentas eran al principio suficientes, y despues se disminuyeron en términos que ya de ningun modo lo son, en este caso no parece que se les ha quitado á los Obispos la facultad que *de derecho comun* tienen para moderar las Misas, segun el *cap. Non quidem, de Testam.* (4).

71. Ya se dijo arriba en el n. 53 que es probable puede dispensar el Obispo en órden á todas aquellas cosas respecto de las cuales no está reservada especialmente al Pon-

(1) Véanse otras muchas observaciones sobre este punto en el lib. 3. n. 931. quar. 2. — (2) Lib. 3. n. 592. v. Notat. — (3) Lib. 7. n. 470. ad X. — (4) Véase el lib. 6. n. 331. v. dub. 2.

tífice la dispensa. Hasta donde se extienda la facultad de los Obispos en orden á la relajacion del juramento, y conmutacion ó dispensa de los votos, ya se dijo en el *Tom. I. Trat. V. n. 19. 42 y siguientes*. Nótese aquí por último que, segun el Tridentino *Ses. 21. cap. 7*, puede el Obispo unir ó trasladar á otra iglesia los beneficios simples reducidos ya á tenues rentas, ó fundados en un templo que con el discurso del tiempo ha venido á arruinarse, en términos que ya no es susceptible de reparacion; véase á *Barbosa* (1). Puede ademas el Obispo unir á los Seminarios los beneficios simples, aun reservados ó afectos ó vacantes en la Curia Romana, segun el *Trid. Ses. 23. cap. 18*. Puede tambien en tiempo de la visita obligar á los parroquianos á suministrar al Párroco lo necesario, como se infiere del *Trid. Ses. 21. cap. 4*. Puede asimismo erigir nuevas parroquias, y dotarlas con los frutos de la matriz, si esta tiene pingües rentas, pero sin perjudicar al poseedor; así consta del *Trid. en el lug. cit.* Puede tambien unir dos parroquias si estando separadas, no puede cada una sustentar su Párroco, á no ser que el pueblo esté tan distante que no baste la asistencia de un solo Párroco, *ibid cap. 5*.

CAPITULO IV.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS REGULARES

PUNTO I.

DE LOS PRIVILEGIOS PERTENECIENTES A TODOS LOS REGULARES EN COMUN.

72, 73 y 74. I. De la exencion de la jurisdiccion de los Obispos. — 75. Casos exceptuados, especialmente en orden á la celebracion de Misas. — 76. Declaracion de la S. C. — 77. En que caso puede el Obispo obligar á los Regulares, etc. — 78. Si están estos obligados á los preceptos de los Obispos. — 79. Si puede el Obispo visitarlos. — 80. Si visitar la clausura de las Monjas. — 81. Si pedir cuenta de las Misas dejadas, etc. — 82 y 83. I. En qué casos puede proceder criminalmente, etc. — Del 84 al 87. II. De la obligacion de los diezmos. — 88. III. En orden á las fundaciones. — 89. De los Monasterios sujetos al Obispo. — 90. IV. Del Juez Conservador. — 91 y 92. De la Sepultura. — 93 y 94. De la porcion canónica, etc.

72. I. Los Regulares tienen el privilegio de estar exentos

(1) Barb. de Potest. Episc. all, 66, ex n. 15.

de la jurisdiccion de los Obispos, pues los Prelados Regulares tienen respecto de sus iglesias y monasterios jurisdiccion cuasi episcopal, así en cuanto á las personas como en cuanto á los lugares, segun prueban los *Salm.*, los cuales tratan mas por extenso de todos los privilegios dichos en este punto; pero nosotros solo nos ocuparemos aquí de las cosas mas dignas de saberse (1).

73. Así que, en cuanto á la exencion dicha, debe notarse 1° que en la duda de un privilegio la decision le corresponde al Papa, como declaró Clemente IV y otros Pontífices (2). Nótese lo 2° que los Regulares no pueden ceder á este derecho de sancion, como consta del *cap. Cum tempore, de Arbitris*, porque esto redundaria en perjuicio de la Religion. No puede por lo tanto prevalecer en este punto ninguna costumbre en contrario (3).

74. Nótese lo 3° que disfrutan de este privilegio no solo los profesos y legos, sino tambien los novicios, los cuales en lo favorable se comprenden bajo el nombre de Religiosos, y hasta los Terceros y Beatos, como se dijo en el n. 8. Los criados de los Regulares que les están sirviendo en la actualidad y residen dentro de los claustros de los Monasterios, viviendo bajo su obediencia, están tambien exentos, segun el *Trid., Ses. 24, c. 11*, de la jurisdiccion de los Obispos, así en órden á las censuras (segun la Bula de Alejandro IV *apud Salm.*), como á la comunión pasqual (4). Nótese lo 4° que los apóstatas y fugitivos pueden ser prendidos por los Obispos; pero solo para presentarlos á sus Superiores. Unicamente podrian castigarlos el Obispo cuando sus Monasterios estuviesen muy lejos, y despues de amonestados se negáran á volver á ellos, segun el *Trid., Ses. 7. cap. 14* (5). Véanse otras observaciones que se harán sobre este punto en los *núm.* 82 y 83. Nótese lo 5° que los seglares que existen en los Monasterios, si cometen en ellos algun delito, no incurren en las penas impuestas por el Obispo (6). Exceptúase si contravienen á las órdenes del Obispo relativas á la celebracion de las Misas, como diremos al fin del número siguiente.

(1) *Salm.* tr. 18. c. 3. n. 3.—(2) *Ibid.* n. 6.—(3) *Ibid.* tr. 18. c. 3. n. 7.—(4) Véanse los *Salm.* c. 3. n. 8, y nuestra *Obra* lib. 6. n. 240. in fine.—(5) Los *Salm.* cap. 3. n. 8.—(6) Los *Salm.* *ibid.* n. 9, y tr. 10. de *Censur.* c. 5. n. 143. con *Laym.*, *Avil.*, *Peir.*, *García* y otros muchos.

75. 6° En este lugar se anotan por el contrario muchas cosas respecto de las cuales no se eximen los Regulares de la jurisdiccion de los Obispos : 1° Sin licencia de los Obispos no pueden los Regulares edificar Monasterios, segun la Bula de Urbano VIII, publicada en 28 de Agosto de 1624. Y téngase presente que en la de Gregorio XV, que empieza *Alias*, se les prohíbe á los Obispos conceder esta licencia, si no pueden sostenerse en el Monasterio con las rentas ó limosnas doce Religiosos por lo ménos; mas esto no se entiende en cuanto á las casas de hospitalidad, como dicen *Barb.*, *Peirin.* y otros. 2° Tampoco pueden los Regulares sin licencia del Obispo publicar ningun libro, como consta del Trid., *Ses. 4, decret. de Edit. librorum* (1). 3° El Obispo puede obligar á los Religiosos á que restituyan á los novicios que no quieren profesar todo lo que aportaron á su ingreso en el Monasterio (2). 4° La disposicion que haya de hacerse por el novicio, no siendo dos meses ántes de profesar, no puede verificarse, segun el Trid., *Ses. 25. cap. 16*, sin licencia del Obispo ó Vicario. 5° El Obispo tiene la potestad de entender en union con el Superior del Religioso en la causa de la nulidad de la profesion (3). 6° El Obispo ú otra persona por él delegada debe examinar la voluntad de las doncellas, cuando entran ó profesan en los Monasterios, segun el Trid., *Ses. 25. cap. 17*. Mas esto debe hacerlo en el término de quince dias; de otro modo ya no puede entrometerse mas en este asunto. 7° El Obispo puede prohibir que en los Monasterios de Monjas, aunque sean exentas, se reciban mas de las que puedan en él sustentarse, atendidas sus rentas, como se estableció en la Bula de San Pio V (4). 8° Puede obligar á los Monjes que viven permanentemente fuera de los claustros de los Monasterios, por las deudas contraidas por ellos con personas pobres, como huérfanos, viudas, etc. (5). 9° El Obispo puede obligar á los Religiosos á que asistan á las procesiones, segun el Trid., *Ses. 25, cap. 15*, con tal que los convoque no por un edicto público, sino personalmente por medio de un mensajero (6). 10° El Obispo tiene jurisdiccion sobre los Monasterios que no pueden sostener doce Religiosos, como se dirá en el n. 88. Se exceptuan por último las órdenes de

(1) Los Salm. c. 3. n. 10 y 12.— (2) Véanse los Salm. tr. 15. c. 3. p. 7.— (3) Ibid. cap. 5. n. 15.— (4) Los Salm. tr. 48. c. 3. n. 14.— (5) Ibid. n. 15.— (6) Ibid. n. 16 y 17.

los Obispos en cuanto á la celebracion de las Misas : pues con respecto á este particular estableció el *Trid.*, *Ses. 22*, de *Observ. in celebr.*, que los Obispos se produzcan como delegados apostólicos diciendo : « *Ut non solum ea ipsi, sed quaecumque alia huc pertinere visa fuerint, ipsi.... ut delegati Sedis Apostolicæ prohibeant, mandent, etc.; atque ad ea inviolatè servanda censuris ecclesiasticis aliisque pœnis.... fidelem populum compellant : non obstantibus privilegiis, exemptionibus, ac consuetudinibus quibuscumque.* » Debe asimismo notarse en este lugar que hay una respuesta de la S. C. al *Obisp. Nebiens.*, dada en 7 de Febrero de 1632 (*lib. 14, decret., p. 361, à tergo*), donde generalmente hablando se dijo lo que sigue : « *In his in quibus à jure communi, à S. Concilio Trident. à Constit. Apostolicis tributa est Episcopo jurisdictio in Regularibus, potest illos etiam per censuras ecclesiasticas compellere.* » Y lo mismo se decidió en 4 de Junio de 1672 (*lib. 27, decret., p. 406*). Por lo cual, como observa muy bien Benedicto XIV (1), los Obispos en órden á celebrar Misas pueden obligar á todos, aun á los Regulares, á observar, no solo lo establecido por el Concilio, sino tambien lo que dispongan por sí mismos. Por lo cual el Eminentísimo Cardenal Spinelli, siendo Arzobispo de Nápoles, en 5 de Enero de 1745, mandó sabiamente bajo la pena de suspension *à Divinis*, aun á los Regulares, que no admitiesen á celebrar en sus iglesias á ningun Sacerdote forastero sin licencia del Ordinario.

76. Notaremos tambien otras declaraciones de la S. C. en un decreto del 2 de Julio de 1520. 1º Los Regulares pueden admitir las ofrendas de los devotos, pero sin mendigar por la iglesia. 2º No pueden usar de palio ó capa pluvial por la parroquia fuera de sus iglesias ó del recinto de ellas : como ni tampoco hacer procesiones, ménos que haya costumbre en contrario, como dicen *Rodriguez, Bordon. y Vittalob.* (2). 3º Llamados para que asistan á los funerales, deben dirigirse á la iglesia donde está ya reunido el Clero ; mas en esto dicen los *Salm.* con *Lezan.* que hay costumbre en contrario (3). 4º No puede prohibirseles que celebren en sus iglesias ántes de la Misa parroquial, como ni tampoco el tañer las campanas, como declaró S. Pio V en

(1) De Synod. lib. 9. c. 15. n. 5. — (2) Véanse los *Salm.* tr. 18. cap. 8. n. 18 y 19. — (3) Cit. n. 19.

la Constitución *Etsi mendicantium*, § 2. 5º Los Regulares no pueden publicar los Matrimonios. 6º Pueden predicar en sus iglesias en el Adviento y Cuaresma, aunque haya sermón en la Parroquia (1).

77. En tres casos puede el Obispo obligar á los Regulares á la obediencia, aun imponiéndoles censuras: I. Puede obligarlos á restituir sus efectos á los novicios, como queda dicho, según el Trid., *Ses. 25, cap. 16*. II. A guardar la clausura, hablando de las Monjas: Trid., *ib.*, *cap. 5*. III. A observar todo lo dispuesto por el Obispo en cuanto á la celebracion de las Misas, como se dijo en el n. 75. Respecto de lo cual cita Benedicto XIV (2) dos decretos del S. Concilio; en los cuales se dice que los Obispos, como delegados apostólicos, pueden compeler, aun usando de censuras, á los Religiosos, y proceder contra ellos, si admiten para celebrar en sus iglesias á los forasteros sin licencia del Obispo, según el Trid., *Ses. 22, decr. de Observ. in celebr.*, donde se previno, y en especial á los Obispos: « *Interdicant ne cui vago, vel ignoto Sacerdoti Missas celebrari liceat.* » ¿Y puede el Obispo en los demas casos arriba citados compeler con censura á los Regulares? *Barbos.*, *García* y otros dicen que sí; pero opinan mas comunmente lo contrario *Sanch.*, *Lezan.*, los *Salm.*, etc., por los muchos privilegios papales que sobre este punto citan; y añaden con *Barb.*, *Dian.* y *Lezan.*, contra otros, que el Obispo no puede denunciar á los Regulares excomulgados, ni aun por un delito público (3).

78. Aquí se presentan varias cuestiones: 1ª ¿Están obligados los Regulares á los decretos de los Concilios Provinciales ó Diocesanos, ó á otros preceptos del Obispo? Es una cosa cierta que no están en obligacion de asistir á dichos Concilios, ménos que no sean Párrocos, como consta del Trid., *Ses. 24, cap. 2*, y de varios decretos de la S. C. Mas por lo que hace á la pregunta dicen *Vazq.*, *Sanch.*, *Becan.* y otros que están obligados á todas aquellas cosas que no perjudican á la regular observancia, pero no con fuerza coactiva, de modo que contraviniendo no incurran en pena alguna, sino solo con fuerza directiva, estas, á fin de que se conformen con la república, de la cual son miembros. Otros empero, como *Suar.*, *Lezan.*, los

(1) Véase apud *Salm. c. 3. n. 19.* — (2) De *Synod. lib. 9. cap. 15. n. 5.* — (3) Los *Salm. cap. 3. § 3. per totum.*

Salm., etc., opinan lo contrario (con tal que esto no sea preciso para evitar un escándalo; ó en el caso de que un Religioso tuviese algun cargo con dependencia del Obispo, como por ejemplo de Párroco, Confesor, Predicador, etc.). Y lo prueban por el *cap. 1 de Privil.*, in 6, donde se dice que los Regulares se eximen de los preceptos de los Obispos con excepcion de los casos expresos en el derecho. Añaden que la razon de los contrarios hace fuerza cuando las partes son homogéneas, no heterogéneas, como son los Religiosos, los cuales no tienen otros muchos cargos particulares como sucede con los seglares. Pero en dos ocasiones están sin duda alguna obligados á la obediencia, como se lee en el *Trid.*, *Ses. 23. cap. 12. I.* En cuanto á la observancia del entredicho puesto por el Obispo, siempre que le observe la iglesia matriz. II. En cuanto á observar las festividades dispuestas por el Obispo (1); ademas de sus órdenes en cuanto á la celebracion de las Misas, como arriba se dijo n. 75, *circa finem*. Nótese tambien que puede el Obispo prohibir á los Regulares el oír confesiones en sus propias casas ó celdas, segun el decreto de la S. C. expedido en 15 de Setiembre de 1617, como puede verse *apud Ferrar.* (2). Puede asimismo prohibir á todos los Confesores el confesar á las mujeres ó jóvenes del otro sexo fuera del confesonario, bajo pena de suspension *ab audiendis confessionibus*, segun decreto de la S. Cong. de 18 de Diciembre de 1693, *apud Ferrar.* (5).

79. Question 2ª. ¿Pueden los Obispos visitar las personas y monasterios de los Regulares? Comunmente hablando es indudable, segun el *cap. Nulli*, 16, *quæst. 1*, y el *Trid.*, *Ses. 25, cap. 8*, que están exentas de la visita del Obispo así las personas como las iglesias y monasterios de los Regulares (con tal que en ellos habiten doce Religiosos; véase el n. 88). Y segun varias declaraciones de la S. C. lo están tambien las iglesias parroquiales de los seglares que están sujetas á los Regulares, y cuyo Párroco es Religioso, quien si delinque, aun en órden á su oficio, no puede ser castigado por el Obispo. Mas esto no obstante, el día de hoy ademas de la Bula *Inscrutabili* de Gregorio XV, tenemos otra de Benedicto XIV que empieza *Cùm nuper*, publicada en el año de 1751, en la cual de-

(1) Véanse los *Salm. trit. 18. cap. 3. § 4.*, per totum.— (2) *Ferrar. vid. Confessarius* n. 8.— (3) *Idem loc. cit.* n. 10.

claró y definió que los tales están sujetos al Obispo, « *ii* » his vel quæ ad ipsum spectant exercitium curæ animarum, vel etiam ad eorum vitam et mores pertinent. » Pero el mismo Benedicto XIV trata mas por extenso este punto en cierta Bula peculiar que empieza *Firmandis*, publicada en 6 de Noviembre de 1744, en la cual estableció varias cosas: 1º Que los Párrocos Regulares estén sujetos en un todo á la jurisdiccion, correccion y visita del Obispo, respecto de las cosas concernientes á la cura de almas y propias costumbres. 2º En cuanto á la visita local pueden visitarse el altar donde se custodia el Santisimo, el Sagrado Tabernáculo, la Pila Bautismal, el confesonario del Párroco, el Púlpito desde el cual predica este, la Sacristía para inspeccionar las alhajas sagradas, el sepulcro de los parroquianos, y su cementerio, la torre si tiene campanas parroquiales, y todos los vasos sagrados. 3º En órden á la personal, debe examinar la vida y costumbres del Párroco Curado, en órden á las cosas *quæ extra claustrum prodierint*; como tambien si tiene título legitimo para ejercer aquella cura, si observa la residencia, si llamado á Sinodo acude á él, si tiene frecuentemente conferencias sobre casos de conciencia, si ha levantado las cargas de la cura de almas, si aplica la Misa por el pueblo, si predica en los dias festivos, etc., si acude al confesonario, si asiste á los enfermos, si instruye á los niños ántes de recibir el Sacramento de la Confirmacion y Comunión; si se informa de los impedimentos del Matrimonio, si están los esposos instruidos en las cosas de la fe, y si tienen en buen órden los libros parroquiales. 4º Que aunque los Superiores Regulares no pueden delegar á otro para la cura de almas sin la aprobacion del Obispo, pueden no obstante removerle sin su noticia; y asimismo puede el Obispo privarle de dicha cura sin consentimiento del Superior, si así lo exige alguna causa justa, etc. Puede tambien visitar las iglesias anejas y sujetas á los Monasterios, si la administracion de ellas corre por cuenta de Párrocos seculares, como en diferentes ocasiones declaró la S. C. *apud Belar. et Barb.*: excepto cuando estuviesen incorporadas á los Monasterios, ó fuesen *nullius Diæcesis*. Pueden asimismo los Obispos visitar las Cofradías de los seculares, fundadas en los Monasterios, mas solo en órden á la administracion de los bienes, no en cuanto á los altares, como consta del Trid.,

Ses. 25. cap. 20, y de varios decretos de la S. C. Exceptúanse tambien aquellas cuyo presidente es Religioso, por un privilegio de Gregorio XIII contra el cual no puede oponerse ninguna costumbre en contrario (1).

80. Cuestion 3ª. ¿Pueden los Obispos visitar los claustros de las Monjas exentas? Los *Salm.* dicen que no, con *Nav., Sanch., Bonac., Pelliz.*, segun el *cap. Periculoso, de Statu Monach. in 6*, en el cual manifiestamente se concede á los Superiores Regulares el cuidado del claustro de las Religiosas exentas. Ni obsta (dicen ellos) el *Trid. Ses. 25. cap. 5*, en el cual se fundan los fautores de la opinion contraria para decir que los Obispos son unos delegados apostólicos en cuanto al claustro de las Monjas exentas, pues en él se establece que estos cuiden de que se restituya ó conserve la clausura, « in omnibus Monasteriis sibi subjectis ordinaria, in aliis verò Sedis Apostolicæ autoritate. » Pues responden que por las palabras *in aliis*, etc., no se entienden los Monasterios sujetos á los Regulares, sino los inmediatamente sujetos al Pontífice, lo cual afirman que declaró S. Pio V en su Bula *Circa Pastoralis*; tanto mas cuanto el Concilio en el lugar citado no revoca, sino que renueva dicho texto *Periculoso*. No obstante todo esto, debemos llevar la contraria con *Barb., Gavant., Lezan.* y otros, porque aunque no obste el *Trid.*, obsta sí, sin duda alguna, la Bula *Inscrutabilis* de Gregorio XV, publicada en el año de 1622, en la cual se dijo 1º que el Regular no puede destinar para Confesor de las Monjas á otro que á el aprobado por el Ordinario (y sobre lo cual debe advertirse lo que establece ademas Benedicto XIV en la Bula *Pastoralis*, publicada en 5 de Agosto de 1748, confirmando la de Benedicto XIII que empieza *Apostolici ministerii*; conviene á saber, que si el Superior Regular se descuidára en asignar, por lo ménos una vez al año, un Confesor extraordinario, seglar, ó de otra Orden, como mandó el Pontífice, puede asignarle el Obispo de la Diócesis). 2º Estableció Gregorio XV que los administradores de dichos Conventos de Monjas deben dar cuenta al Obispo de la administracion de los bienes. 3º Que el Obispo puede remover al Confesor ú otro administrador del Monasterio, si no lo hace el Superior despues de amonestado. 4º Que el Obispo puede presidir

(1) Los *Salm.* tr. 18. cap. 3. desde el n. 31 al 36.

á la eleccion de la Abadesa. 5º Se estableció de una manera especial que el Obispo puede corregir y castigar, como delegado de la Sede Apostólica, á todos aquellos que admiten alguna cosa contra el claustro de las Monjas aun exentas. Parécenos conveniente anotar aquí las palabras de la Bula : « Tam sæculares quàm Regulares nullis » privilegiis tueri se possint, quominus, si deliquerint » circa personas intra septa degentes, aut circa clausuram Monialium, etiam Regularibus subjectarum, ab » Episcopo tamquam ad hoc Sedis Apostolicæ delegato, » puniri et corrigi valeant (1). » Y refiere *Barb.* en el *lug. cit.* cierto decreto de la S. C., en el cual se establece que de ningun modo se les puede impedir á los Obispos visitar los Monasterios exentos, y sujetos á los Regulares en cuanto á la observancia de la clausura; y que los que presumen impedirlo, despues de la tercera monicion, incurrerán *ipso facto* en una excomunion, *ex Clem. Attendentes, de Statu Mon.* (2). Debe ademas tenerse aquí presente que Clem. X y Clemente XII mandaron se observase la Bula de Gregorio XV, « Non obstante quæcumque contrariã consuetudine. »

81. Cuestion 4ª. ¿ Pueden los Obispos pedir cuenta á los Regulares de la herencia que se les dejó con la carga de celebrar Misas, ó satisfacer los legados á los seglares? Parece que en efecto tienen facultad para esto, por lo que se infiere del *Trid. Ses. 22. cap. 8*, donde se les concede á los Obispos la potestad de visitar todas las mandas pias, no obstante cualquiera privilegio en contrario. Y dicen los *Salm.* que, segun esto, con razon pasaria á ser probable tal opinion. Mas estos mismos opinan despues lo contrario, fundados en muchos privilegios concedidos á los Regulares, señaladamente por Pio V, en los cuales se declaran exentos los bienes de los Religiosos de toda jurisdiccion del Obispo, no obstante cualesquiera Constituciones apostólicas y Concilios (3).

82. Cuestion 5ª. ¿ Puede el Obispo en otra causa proceder criminalmente contra los Regulares? Ya se ha dicho que estos están exentos de la jurisdiccion de los Obispos, excepto en los casos expresos en el derecho. Ademas de lo

(1) Véase á *Barb. de Potest. Episc. all. 102. n. 7*, y los *Salm. c. 3. n. 37* hasta el 79. — (2) Véase *Natal. de Alex. de Monial. c. 6. § 4. q. 3.* — (3) Los *Salm. tr. 13. c. 3. n. 40* hasta el 42.

respectivo á la celebracion de las Misas y clausura de las Religiosas, pueden los Obispos, segun el Trid., proceder contra ellos en otros dos casos. 1° Si un Regular cometiera un delito habitando fuera del Monasterio: Trid. *Ses. 6. cap. 3.* Mas esto se entiende respecto de aquellos que viven permanentemente fuera del Convento; pero no con respecto al que residiera fuera de él con el objeto de confesar, predicar ó evacuar temporalmente otro negocio; ó que habitára en una aldea, ú otro lugar dependiente del Monasterio por asuntos de la Religion. Mas aquí se presenta una duda: ¿Puede el Obispo castigar al delincuente que habitára en otro lugar por largo tiempo y con licencia de su Superior? Unos dicen que sí; tales son *Tamb., Barb., Lezan., etc.*, fundados en varias declaraciones de la S. C. Otros empero, como los *Salm.* con *Sanch., Silv., Peyr., Bordon., etc.*, opinan lo contrario, *ex cap. Ex. Rescripto, de jurejur.*, en el cual se lee que el que permanece con licencia del Superior fuera del Monasterio, se reputa como si estuviera en él. Dicen por lo tanto que así el Concilio como las declaraciones dichas se entiende tienen lugar contra los que habitan fuera del Monasterio sin licencia, ó en un lugar tan distante de su Superior, que no puedan ser castigados sino despues de pasar mucho tiempo (1).

85. El segundo caso es cuando el Religioso, aun viviendo en el Monasterio, delinquiera fuera de él con escándalo público del pueblo, y no le castigára el Superior. Así consta del Tridentino *Ses. 25. cap. 14.* Y por cuanto algunos Superiores tenian la costumbre de enviar á estos delinquentes fuera de la Diócesis con el fin de que se libráran de la pena, estableció Clemente VIII en la Bula *Suscepti oneris*, publicada en el año de 1596, que en este caso, instando el Obispo, debe el Superior hacer volver al delincuente dentro del término prefijado por aquel, y castigarle; cuando no, puede hacerlo el Obispo del lugar á donde fué transmitido el delincuente (2). Observan además los *Salm.* con otros, 1° que este decreto del Concilio debe tener todo su vigor cuando el delito es notorio con publicidad del hecho. 2° Que no tiene lugar contra los Superiores delinquentes, quienes en lo odioso no se comprenden bajo el nombre de Regulares, como dice el Concilio. 3° Que el Obispo no puede proceder contra el

(1) Los *Salm.* tr. 18. c. 3. n. 40 hasta el 46. — (2) Los *Salm.* *ibid.*

delincuente, sino despues de haber amonestado varias veces al Superior para que lo haga, y este no lo cumpla. Empero, si el Obispo sorprendiera al delincuente en un delito actual, podria prenderle, como se ha dicho, pero con el objeto de presentarle al punto á su Superior, y cuando el crimen ocasionára un grave escándalo, podria hasta retenerle en la cárcel para transmitírsele en el término de veinte y cinco horas por lo ménos. El Superior debe en seguida dar al Obispo pruebas suficientes de que se verificó el castigo. Y aunque el Obispo puede hacer informacion sumaria para pasarla al Superior, no puede sin embargo procesar jurídicamente al reo: y si tal vez lo hizo, es probable que puede el Superior hacer uso de este proceso contra su Religioso, como dicen los *Salm.* y otros(1).

84. II. Los Regulares tienen el privilegio de estar exentos de pagar diezmos. Y ya que se nos presenta esta ocasion, haremos oportunamente en este lugar algunas observaciones en órden á los diezmos. Llámanse diezmos aquella porcion de los frutos ó de las industrias personales que los fieles tienen que pagar á los Ministros de la Iglesia para su sustento. En realidad, los diezmos se deben por derecho natural divino; mas en órden á la cantidad, esto es, á la décima parte, son de derecho eclesiástico, por haber cesado el derecho antiguo divino como judicial. De aquí se sigue 1º que el Pontífice puede eximir a cualquiera de la carga de los diezmos; el Pontífice digo, no los Obispos; estos, segun el Trid. *Ses. 21. cap. 3, 6 y 7*, únicamente pueden aplicar los diezmos de un lugar á otro, y unir y separar los beneficios (2). Infiérese lo 2º que la costumbre puede muy bien eximir á algunos del pago de los diezmos, con tal que quede lo bastante para la congrua sustentacion de los Eclesiásticos; mas esta costumbre debe tener la prescripcion de cuarenta años sin interrupcion, aun cuando al principio no hubiese habido título ni buena fe; para la prescripcion (tomando esta voz segun suena, no por equivalente á costumbre) son por otra parte necesarios buena fe y cuarenta años con título: sin él se requiere un tiempo inmemorial. En órden á los diezmos futuros puede hacerse una composicion, pero solo por parte del Pontífice, no por el Obispo, á no ser que se ve-

(1) N. 50 y 51. — (2) Véanse los *Salm. tr. 18. c. 3. n. 52 y 54.*

rificárá entre dos iglesias. He dicho *en órden á los diezmos futuros*, porque con respecto á los pasados hasta puede perdonarlos aquel á quien se deben (1).

85. Antiguamente se debían los diezmos, como queda dicho, así de los frutos de los bienes, como de la industria de las personas. Pero con arreglo á la presente costumbre, harto universal, solo se pagan de los frutos de los bienes raíces y muebles, segun el *cap. Non est, de Decim.* Y téngase presente que se deben de los frutos íntegros, sin deducir los gastos y cargas de contribuciones, como dice *Sto. Tomas* (2) y otros comunmente, *ex cap. Cùm non sit, de Decim.* (3).

86. Deben ademas pagar diezmos todos los fieles, hasta las personas mas principales, mas no los pobres: estos empero, si no se hallan en extrema, sino en grave necesidad, si llegan á mejor fortuna están obligados á pagar los diezmos pasados, en sentir de *Suar., Laym., Castrop.* y otros con los *Salm.* (4). De derecho comun así los Clérigos como los Religiosos, y hasta los Párrocos, están obligados á pagar diezmos de sus bienes patrimoniales, aunque se hubiesen asignado para título de la ordenacion; mas no de los bienes benéficos, como enseña *Sto. Tomas* (5). Con respecto á los que faltan á esta obligacion de pagar dichos diezmos, véase lo que estableció el *Trid. Ses. 25. cap. 12.* « Qui verò eas (los diezmos) aut subtrahunt, aut impediunt, excommunicentur; nec ab hoc crimine, nisi plenà restitutione secutà, absolvantur (6). »

87. Mas sea lo que quiera del derecho antiguo, el dia de hoy, por muchos privilegios pontificios, están exentos todos los Regulares, y aun las Monjas de cualquiera Orden (y hasta los caballeros de Jerusalem) de pagar diezmos, no solo personales, sino tambien de los bienes raíces, así propios (aunque los cultiven los colonos) como de los que llevan en renta y de los enfitéuticos, etc. (7). Empero, si pasan á los Regulares los bienes anteriormente sujetos á pagar diezmos, están obligados á ellos, como consta de

(1) Los *Salm.* tr. 18. cap. 4. n. 55. — (2) 2. 2. q. 87. a. 2. ad 4. — (3) Los *Salm.* c. 3. n. 58. — (4) *Ibid.* n. 59. — (5) En el *lug. cit.* a. 4. en el cuerpo del artículo y en la respuesta ad 1. *ex cap.* Si quis *Laiicus*, 16. q. 1. — (6) Véanse los *Salm.* desde el n. 60 al 62. — (7) Los *Salm.* desde el n. 72 al 79.

varios decretos de la S. C. de la Rota *apud Pignat.* (1).

88. III. Antiguamente les estaba prohibido á los Regulares edificar nuevos Monasterios, ó abandonar los edificados, sin expresa licencia del Sumo Pontífice, *ex cap. 1. de Excess. Prælat. in 6, ex cap. un. de Bel. Dom. in 7.* Pero despues con el discurso del tiempo obtuvieron diversos privilegios, todos los cuales fueron limitados en el año de 1624 por Urbano VIII, en la Bula *Romanus Pontifex*, en la cual se estableció que no podian aceptar nuevos Monasterios sin observar la forma de los Cánones del Trid., y de la Bula de Clemente VIII, que empieza *Quoniam ad institutum.* Así que, para fundar hoy un nuevo Monasterio, se requieren tres circunstancias: 1^a. La licencia del Obispo. ¿Y se requiere tambien la del Pontífice? Unos dicen que sí; tales son *Barb., Tamb. y Pelliz.*, fundados en cierta declaracion de la S. C.: pero llevan la contraria los *Salm.*, con *Lezan., Suar., Rodrig.* y otros. 2^a. El consentimiento de aquellos á quienes interesa, y principalmente de todos los Monasterios que existen dentro del radio de cuatro millas; de otro modo, el Obispo no puede conceder dicha licencia, á no ser que los tales se opusieran injustamente (2). Sin embargo, los Carmelitas tienen un privilegio por el cual no pueden otros fundar nuevos Monasterios en el radio de 560 varas de Florencia donde ellos tienen el suyo, y los Mendigantes en el de 1200, etc. Por el contrario, los Mínimos y Jesuitas tienen el privilegio de fundar en los lugares aun no remotos á espacio de 560 varas de las dichas. Y en todos estos privilegios se concede la comunicacion. Y los dichos en órden á las varas, segun la costumbre, no se entienden con respecto á los Monasterios que se fundan en las ciudades (3). 3^a. Se requiere que el nuevo Monasterio pueda sustentar cómodamente á doce Religiosos de sus rentas ó limosnas; pero basta que haya una esperanza probable de que en breve pueda llegar á tener lo bastante para dicho sostenimiento. Mas si el Monasterio (hablando de los fundados despues de la citada Bula de Urbano VIII, publicada en el año de 1624) no pudiera sostener doce Religiosos, que no habitáran en él de hecho, estableció la

(1) *Pignat.* t. 1. cons. 355. y t. 8. n. 9. — (2) Los *Salm.* tr. 18. c. 8. desde el n. 124 hasta el 131. — (3) Véanse los *Salm.* desde el n. 137 hasta el 140.

S. C. en varios decretos, confirmados por Gregorio XV y Urbano VIII, que el tal Monasterio quedaria enteramente sujeto al Obispo, por estas palabras: « Ordinarii loci visitationi, correctioni, atque omnimodæ jurisdictioni » talia Monasteria erecta absque eo quòd 12 fratres in eis » valeant habitare, et de facto habitent, subjecta esse in- » telligantur (1). » Las mismas condiciones se requieren para fundar Monasterios de Monjas. Y nótese aquí que el Tridentino y la S. C. prohiben fundar Monasterios de Monjas en despoblado (2).

89. No se requieren las condiciones dichas para fundar Hospederías de Religiosos, como notan *Peyrin.*, *Tamb.*, etc.; por lo ménos (segun la limitacion que pone *Lezan.*) si en ellas no se reciben Misas y no tienen iglesia (3). Tampoco se requieren para la traslacion de los Monasterios, que pueden fundarse, como prueban los *Salm.*, con *Nav.*, *Barb.*, *Peyrin.*, *Lezan.* y otros, sin consentimiento del Pontífice, ni del Obispo, ni de los demas Monasterios, con tal que la traslacion no les traiga perjuicio: pues dicen que ya anteriormente disfrutaban de este privilegio que les concedieron varios Pontífices; y que este solo se limitó en órden á las nuevas fundaciones, y que no merecen este nombre las traslaciones de los Monasterios de un sitio á otro mas cómodo del mismo pais (como se deja entender), ó cerca de él, abandonando el Monasterio antiguo. En cuyo caso, los Religiosos retienen todos los bienes y derechos del que abandonaron (4). Pueden ademas, por concesion de Urbano VIII é Inocencio VIII, cuando faltan las rentas y limosnas de un Monasterio, unirle é incorporarle á otro (5). Pueden asimismo volver *ad libitum* á los Monasterios abandonados, con tal que la vuelta no ocasione algun nuevo perjuicio á los demas Conventos (6). Pueden tambien los Generales Superiores de las Religiones, por concesion de Sixto IV y del mismo Urbano VIII, suprimir los Monasterios miserables, trasladando sus bienes á otros mayores. Y nótese aquí que cuando se abandonan los Monasterios concedidos por las Universidades, deben dejarse en manos del Ordinario; y si se edificaron á costa de las propias rentas y limosnas, quedan

(1) Los *Salm.* tr. 18. c. 3. n. 129 y 130. — (2) *Ibid.* n. 138. — (3) Los *Salm.* tr. 18. c. 3. n. 132. — (4) N. 133 ad 143. — (5) N. 150. — (6) N. 148.

en el dominio de los Religiosos , pudiendo disponer libremente de ellos (1).

90. IV. Los Regulares tienen privilegio de elegir un Juez conservador que entienda en todos aquellos casos en los cuales son reos los Religiosos , y aun en los que son actores ; mas en este último concepto solo por las injurias y manifiestas violencias que se les hayan hecho (2).

91. V. Los Regulares tienen el privilegio de admitir á todos los que quieran sepultarse en sus iglesias. Aquí haremos algunas observaciones principales en orden á la sepultura, cuyo punto tratan mas difusamente los *Salm.* (3). Todo el que hubiese llegado á la pubertad puede elegir su sepultura en el lugar que quiera , y hasta los Obispos pueden hacer lo mismo ; mas en el caso de que estos no a elijan , deben sepultarse en la Catedral (4). Pero los Religiosos deben serlo en el Monasterio , aunque estén fuera de él , á no ser que estuviese muy distante el paraje donde muriesen. Los novicios pueden elegir su sepultura fuera del Monasterio ; mas no lo haciendo deben sepultarse en él , aun cuando su muerte ocurriera en otra casa donde se hallasen con licencia de su Superior (5). Lo mismo se entiende en cuanto á los comensales y familiares que están sirviendo en la actualidad , y residen en el Monasterio bajo la obediencia del Superior. Y estos pueden recibir de los Religiosos todos los Sacramentos , excepto el Bautismo y Matrimonio (6). Incurren en gravísimas penas los Clérigos y Religiosos que inducen á otros á que les prometan por medio de juramento, voto ó palabra, escoger su sepultura en su propia iglesia (7). Deben ser privados de sepultura los que mueren impenitentes , si consta de público que no se confesaron aquel año , ni comulgaron por la Pascua , como tambien los herejes, excomulgados, y los que se suicidan por un movimiento de ira , si despues no dan indicios de arrepentimiento , como dice el Rit. Rom.: « Peccatores publici cujuscumque peccati , et qui moriuntur in flagranti crimine (*ut ex cap. Fures , de furto*) » sin dar señal alguna de arrepentimiento ; porque en este caso se presume que murieron en pecado , como dicen comunmente los DD. con el Ritual , opinen como gusten

(1) N. 147. — (2) N. 152 hasta el 178. — (3) C. 3. punto 6. —

(4) N. 186. — (5) N. 187. — (6) N. 188, 214 y 215. — (7) Los *Salm.* tr. 18. c. 3. n. 191.

Lezan. y *Sanch.* (1). Peca mortalmente el que da sepultura á tales difuntos : y el que entierra á un hereje ó favorecedor de los herejes, ó excomulgado público ó usurero, incurre tambien en una excomunion, y, siendo posible, deben extraerse del sepulcro tales difuntos. E i pero nadie puede ser privado de sepultura en ningun caso sin sentencia del Obispo, ó del Superior, si el cadáver es de un Religioso (2).

92. Pero volvamos á nuestro asunto de los Regulares. Muchas son las advertencias que debemos hacer aquí : 1º Que todo Clérigo ó seglar puede elegir su sepultura en la iglesia de los Regulares. Y cuando uno tuviese en ella el sepulcro de sus mayores, y no hubiese elegido otra iglesia, pueden sepultarle en él los Regulares (3). 2º Los Párrocos que en el acompañamiento á la iglesia de los Regulares exigen mas de lo que llevarian por sepultar á los difuntos en la parroquia, por retraer á los fieles de que elijan en otra parte su sepultura incurrer en una excomunion papal, segun la Bula de Clemente VIII, *apud Salm.*; y no obstante que dicha Bula se expidió con respecto á los Párrocos de las Indias, sin embargo *Lezan.*, *Peyrin.* y los *Salm.*, con otros, entienden que se publicó universalmente para todos (4). Cuando haya de sepultarse un difunto en la iglesia de los Regulares, deben estos llamar y atender al Párroco ; mas si rehusa venir, ó se detiene demasiado, pueden levantar el cadáver y llevarle á su iglesia. Así comunmente *Barb.*, *Lezan.*, *Peyrin.* y otros con los *Salm.*, fundados en varios decretos de la S. C. (5). El oficio de cuerpo presente debe celebrarse en este caso, no por el Párroco ó Canónigos, sino por los mismos Regulares. Y no puede el Párroco ejercer aquel acto en la iglesia de estos, como ni tampoco obligar á los herederos á que se celebren las Misas ó parte de ellas en la parroquia, segun varios decretos de la S. C. Y lo propio debe observarse tambien con respecto á los Monasterios de Monjas exentas (6). Pero téngase presente que en las iglesias de las Religiosas no pueden sepultarse los legos sin licencia de la S. C., con tal que alguno no tuviese allí derecho de sepultura (7).

(1) N. 199. — (2) N. 302 y 304. — (3) N. 205. — (4) N. 206. — (5) N. 208 y 209. — (6) N. 212 y 213. — (7) Véase nuestra Obra lib. 4. n. 62.

95. Aquí se presenta una cuestion : ¿ Están obligados los Regulares á pagar la porcion canónica al Ordinario ó Párroco ? La porcion canónica *episcopal* es la que se debe á los Obispos por todas las donaciones *causá mortis*, y por los legados que se dejan á las iglesias ó lugares piadosos de sus Diócesis , como consta de la *Clem. Dudùm, de Sepult.* Esta porcion unas veces fué la tercera parte , y otras la cuarta ; mas Inocencio III en el *cap. Requisiteis, de Testam.*, estableció que en órden á la cantidad se atendiese á la costumbre (1). Hay tambien porcion *parroquial*, la cual se llama propiamente la *cuarta funeral*, y es la que se le debe al Párroco de los funerales, mandas pias, y de todo cuanto percibe la iglesia, en la cual habia dispuesto enterrarse el difunto. Esta fué tambien diversa ; pero en cuanto á ella debe asimismo atenderse á la costumbre (2).

94. Mas por lo que hace á los Regulares, quedan exentos de pagar la porcion episcopal sus Monasterios, así de hombres como de mujeres, segun la *Extrav. Inter cunctas, § Quibuscumque, de Privilegiis*, y segun otros privilegios *apud Salm.* (3). Mas con respecto á la *cuarta funeral*, antiguamente estaban obligados á pagarla los Regulares por derecho comun ; mas hoy atendidos sus privilegios, y el *Trid. Ses. 23. cap. 13*, como tambien la Bula *Elsi mendicantium* de Pio V, publicada en el año de 1567, solo están obligados á pagarla los Monasterios que acostumbraban hacerlo cuarenta años ántes de confirmarse el Concilio : así lo prueban los *Salm.* con el sentir comun de los Teólogos y varios decretos de la S. C., en vista de muchos privilegios pontificios, y señaladamente de Sixto IV, el cual impuso pena de excomunion y privacion de beneficios á los Párrocos que pretendieran exigir dicha cuarta funeral (4). Exceptúanse empero los Monasterios que la pagáran en virtud de algun contrato, ó por costumbre de tiempo inmemorial (5).

(1) Los *Salm.* tr. 18. c. 3. n. 216.— (2) N. 218.— (3) N. 217.—

(4) Desde el n. 218 hasta el 228.— (5) Desde el n. 229 hasta el 233.

PUNTO II.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS REGULARES EN PARTICULAR.

95, 96 y 97. I. De la facultad de absolver á sus súbditos de los Casos y Censuras. — 98. De la Reservacion de Casos, etc. — 99. De las facultades en cuanto á los Seglares. — 100. Si pueden los Regulares absolver de los casos reservados á los Obispos por el derecho ó por la costumbre. — 101. Si de los casos Papales. — 102. Si yendo de viaje, ó en virtud de la Bula de la *Cruzada*, etc. — 103. Si los Confesores Regulares pueden ser examinados de nuevo por el Obispo. — 104 y 105. II. De la dispensa de las irregularidades. — 106. III. De la dispensa en los preceptos Eclesiásticos, etc.— 107. IV. En orden al oficio divino. — 108. V. En orden á la dispensa de los Votos y Juramentos. — 109. En orden al Voto de castidad de los Cónyuges y Esposos.— 110. VI. Del privilegio de los Religiosos novicios y criados de confesar con cualquiera Sacerdote, etc. — 111. De los Religiosos peregrinantes. — 112. Si en tiempo de Jubileo, etc. — Desde el 113 hasta el 116. VII. Con respecto á la recepcion de las Ordenes. — Desde el 117 hasta el 120. En cuanto á la Colacion de las Ordenes. — 121 y 122. VIII. En orden á la celebracion de las Misas.— 123. En orden á administrar la Comunión.— Desde el 124 hasta el 128. IX. En orden á predicar.

95. I. En cuanto á la facultad que tienen los Superiores Regulares con respecto á la absolucion de casos reservados y censuras, conviene distinguir entre la potestad de que gozan en orden á sus súbditos, y la que tienen con respecto á los seglares. Bajo el nombre de *Superiores Regulares* no solo se comprenden los Generales y Provinciales, y sus Vicarios que les substituyen, ó hacen sus veces, sino tambien todos los Superiores locales, como son los Priors, Guardianes, Rectores, y hasta sus Vicarios, cuando ellos están ausentes por lo ménos un dia completo. Así comunmente los DD. (1) *ex cap. Abbatis, de Privil. in 6*. Todos estos pueden absolver á sus súbditos, en primer lugar de todos los casos y censuras no reservadas al Pontífice, aun cuando se hubiesen impuesto *ab homine* por medio de una sentencia especial, segun los *Salm.*, con *Lezan.*, *Candido*, *Pellizar.* y otros, en virtud de los privilegios de Paulo V, Sixto IV y Eugenio IV (2). Y lo que decimos de los profesos tiene tambien lugar con respecto á los

(1) Véanse los *Salm.* tr. 18, c. 4, n. 1.— (2) N. 2.

novicios , de modo que estos pueden ser absueltos por los Superiores Regulares de los casos reservados á los Obispos, en los cuales hayan incurrido , no solo despues ; sino tambien ántes de su ingreso en el Monasterio, como opinan los *Salm.*, con *Bonac.*, *Pelliz.*, etc. (1) Y lo propio sienten los *Salm.* y *Mazz.*, con *Peyr.* y *Tamb.* (2), con respecto á los que están próximos á ser admitidos , v. gr. si están en el Monasterio para probarlos y tomar el hábito ; y esto consta de la Bula de Clem. VII citada por *Candido*, *Rodrig.* y los *Salm.* (3), en la cual se concedió á los Provinciales, Regulares y sus Vicarios , ú otros delegados, absolver á los novicios de la Orden , de todos los casos reservados (excepto los de la Bula *Cænæ*, en los cuales hubiesen incurrido ántes de su ingreso , y de las censuras á ellos anejas. A esto pudiera objetar alguno el decreto de Urbano VIII citado en nuestra Obra (4), en el cual se estableció que por la confirmacion de los privilegios obtenidos por los Regulares despues del Trid., no se entendia que se les concedian de nuevo los privilegios que les quitó , así el Concilio, como la S. C., de absolver de los casos reservados al Ordinario. Los *Salm.* responden á esta objecion de varios modos en el lugar citado ; mas sus razones son de poco peso, como dijimos en la Obra (5). La respuesta mas congruente parece es que el decreto de Urbano habla de los seglares , como la proposicion 12, rondenada por Alejandro VII ; pero no de los novicios , quienes en lo favorable comunmente les consideran los DD. como Religiosos : así *Sanch.*, *Suar.*, *Castrop.*, *Lezan.* con los mismos *Salm.* (6) y otros. Tanto mas cuanto Clemente VIII así lo declaró , y *Dian.* (7) cita un privilegio concedido á los Jesuitas (el cual por comunicacion se extiende á todas las Religiones), por el cual pueden hacer partícipes á los novicios de todos los privilegios de la sociedad. Exceptuan empero *Bonac.*, *Pelliz.* y los *Salm.* (8) el caso en que ya se hubiese empezado el juicio del Obispo contra el novicio ántes de entrar en el Monasterio, porque entónces (dicen) podria el Obispo sacarle fuera y castigarle. Lo propio que se ha dicho de los novicios siente

(1) C. 3. n. 87. y Maz. tom. 3. de Ref. Cas. c. 2. § 5. — (2) Los *Salm.* n. 88. y Maz. en el lug. cit. — (3) Tr. de Cens. c. 2. n. 80. — (4) Lib. 7. n. 95. — (5) N. 103. — (6) Los *Salm.* tr. 15. c. 3. n. 85. — (7) Parte 3. tr. 2. Res. 73. — (8) En el lug. cit. n. 87.

tambien el *P. Mazz.* en el *lug. cit.* con *Peyr.* respecto de los familiares de los Monasterios; con tal que *inibi sint quasi de familiã*, *et continui commensales*, como dice la *Bula Superna* de Clemente X.

96. En segundo lugar, pueden los Regulares absolver á sus súbditos profesos, y aun á los novicios, como arriba se dijo (1), de todos los casos papales ocultos, del propio modo que pueden los Obispos absolver á los suyos *ex cap. Licet.* Y esto por privilegio de Pio V, que trasladan por extenso los *Salm.* y el *P. Conc.*, confirmado por Benedicto XIII en su Bula *Pretiosus*, publicada en el año de 1727, en la cual se concedió á los Regulares la potestad de absolver hasta de los casos de la Bula *Cænæ*, con excepcion de la reincidencia en herejía, la falsificacion de las letras Apostólicas, y traslacion de cosas prohibidas á los infieles. Y nótese aquí de paso que en dicha Bula se le concedió tambien al General de los Dominicos la potestad de dispensar de la irregularidad incurrida por el homicidio cometido por sus súbditos, con tal que no se hubiese cometido *datá operá*, y seguido dentro de los claustros del Monasterio (2). Ya escrito esto, he visto que Clemente XII en su Bula *Romanus*, publicada en 30 de Mayo de 1732. revocó todas las letras y constituciones con todos los privilegios y facultades concedidas por Benedicto XIII, reduciéndolo todo á su primitivo estado, como si nunca se hubieran hecho tales confirmaciones. Téngase tambien presente que habiéndose dudado si la revocacion del privilegio de los Regulares de absolver á los que recayesen en herejía impuesta por el Trid. debería entenderse solo respecto de otros, y no de los Religiosos; declaró la S. C. que se entendia con todos, como refiere el *P. Ferrar.* (3).

97. Pueden en tercer lugar absolver los Regulares á sus súbditos de la excomunion en que incurriesen por la percusion aun grave, enorme y pública, hecha, no solo á los Religiosos de la misma Orden, sino tambien á los de otra, y aun á los Clérigos seculares: así *Castrop.*, *Ronc.*, los *Salm.* y *La Croix*, en virtud de los privilegios de Bonifacio IV y Clem. VIII. Y nótese aquí que si la percusion es leve ú oculta, puede (si quiere) el Religioso que la ejecutó pedir la absolucion aun al Obispo, pero despues de

(1) Véase nuestra Obra lib. 6. n. 593. v. *Eamdem*, in fine. —

(2) Lib. 7. n. 101. — (3) *Ferrar. Bibl. verb. Absolvere.*

haber obtenido licencia de su Superior (1). He dicho *á sus súbditos*, porque no pueden absolver á los seglares, porque este caso se les limitó á los Regulares dentro de Italia, y fuera de Roma por Clemente VIII, como luego veremos en el n. 99.

98. Debe además tenerse aquí presente que los Superiores Regulares, por concesion de Clemente VIII, pueden, si les parece conveniente, reservar once casos, pero nada más sin consentimiento del Capítulo general, ó al menos del provincial con respecto á la provincia. Los casos que pueden reservarse ya se anotaron en el *Tom. II. Trat. XVI. n. 130*. En cuanto á si el Superior niega la licencia, y si pueden por la primera vez ser absueltos los Religiosos de los casos reservados, véase *ibid., n. 134*.

99. Antiguamente tenían los Mendigantes el privilegio de poder absolver á los seglares de todos los casos y censuras reservadas, así por el Pontífice como por los Obispos. Pero posteriormente por un decreto de Clemente VIII, expedido en el año de 1602, confirmado por Paulo V en 1617, y por Urbano VIII en 1627, se les limitó la predicha potestad, y se estableció que los Regulares existentes fuera de Roma, y dentro de la Italia, no pudiesen absolver á los seglares, ni de los casos de la Bula *Cænæ*, ni de los seis siguientes, conviene á saber : 1º De la percusion de un Clérigo : 2º Del duelo : 3º De la violacion de la inmunidad : 4º De la violacion de la clausura de los Monasterios de Monjas con siniestro fin : 5º De la simonía confidencial en los beneficios; y por último de todos los casos que se reservan los Obispos. De consiguiente es ya indudable (opinen otros como quieran) que no pueden absolver á los seglares de los casos reservados á los Obispos (2) así por el decreto dicho de Clemente VIII, como también por la Bula de Gregorio XIII *Cùm à Sacra*, y principalmente por haber Alejandro VII condenado la prop. 12, que decía : « *Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obtentà ad id Episcoporum facultate.* » Tampoco pueden (contra el *P. Viva*) absolver á los seglares de los seis casos de Clemente, aunque sean ocultos. Pues la potestad que tienen los Regulares por la citada Bula de S. Pio V, n. 96, por la cual pueden absolver de los casos

(1) Lib. 7. n. 107.—(2) Véase el lib. 6. n. 599, v. *Certum est*; y el lib. 7. n. 95.

ocultos, y que tienen los Obispos *ex cap. Liceat*, es solo respecto de sus Religiosos, mas no de los seglares. Tenemos no obstante por probable con el *P. Viva, Comit. y otros*, á cuya opinion suscribe tambien el *P. Conc.*, que los Regulares pueden absolver de los casos que se reservó el Obispo en el Sinodo, pero que despues no los expresó en la Tablilla, porque entónces se presume que quiso conceder la potestad de que pudiesen absolver de ellos á todos los Confesores, con tal que estuviesen aprobados por él (1).

100. Aquí se ofrecen dos dudas: 1^a ¿ Pueden los Religiosos absolver á los seglares de los casos que no se reservaron los Obispos, pero que les están reservados á estos *en el derecho*, ó por la costumbre, como son el aborto del feto animado, y demas que anotaron en el n. 46? *Viva, Bordon., Cabas., Milant.* y otros dicen que no, fundados en que en el decreto de Paulo V y Urbano VIII se les prohíbe á los Regulares absolver á los legos de los casos reservados á los Obispos: *A casibus eisdem Ordinariis reservatis*: son las palabras de Urbano. No obstante, es mas probable la opinion contraria de *Conc., La Croix, Spor., los Salm., Lezan., Sanch.* y otros muchos, cuya opinion abraza tambien (retractándose) el *P. Viva*, en su Teología moral. La razon es porque las citadas palabras del decreto de Urbano (y lo mismo decimos del de Paulo V), deben entenderse con respecto á los casos que se reservan los mismos Obispos; pues que tales decretos, como dijimos en el número anterior, son confirmativos del decreto de Clemente VIII, en el cual únicamente se hace mencion de los casos que se reservan los Obispos. *Nec á casibus* (he aquí lo que dice Clemente) *quos Ordinarii reservarunt aut in posterum reservabunt.* Tanto mas, quanto que, como dice el *P. Suar.*, los casos reservados á los Obispos en el derecho, mas bien debe decirse que les están delegados, que reservados. Pero téngase presente que esta doctrina no tiene lugar en orden á la percusion del Clérigo, ni en cuanto á todos los demas casos que se reservára el Ordinario: porque respecto de estos se les quitó á los Regulares toda facultad, como se dijo en el número precedente (2).

101. Duda 2^a. ¿ Pueden los Regulares absolver á los se-

(1) Véase el lib. 7. n. 10.—(2) Lib. 7. n. 99.

glares de los casos papales? Algunos pocos dicen que no; tales son *Viva*, *Bordon*. y *Florin.*, fundados en los mismos decretos de Paulo V y Urbano VIII, por los cuales se les prohibió tambien á los Regulares absolver de los casos reservados á la Sede Apostólica. Pero comunísimamente y con mas probabilidad llevan la contraria *Bonac.*, *Avers.*, los *Salm.*, *Pelliz.*, *Rodrig.*, *Potest.*, *Peyrin.* y el mismo *Viva* en su Teología moral (aunque solo opina así en orden á los casos papales ocultos) atendido el privilegio que en 1545 concedió Paulo III á los Jesuitas, en el cual se dijo que podian absolver á los seglares *ab omnibus peccatis etiam Sedi Apostolica reservatis, exceptis contentis in Bullá Cænæ*. Ni obstan los predichos decretos de Paulo V y Urbano VIII, porque, como se dijo en el número precedente, estos se entienden en orden á los casos de Clemente VIII (que quisieron confirmar los citados Pontífices), el cual solo exceptuó los de la Bula *Cænæ* y seis mas. Pero téngase presente que esta potestad solo vale en el foro interno (1). Nótese tambien lo que se dijo en el n. 51 con respecto á los Abades que tienen jurisdiccion quasi episcopal.

102. Obsérvese aquí que antiguamente podian los Confesores Regulares por concesion de Gregorio XIII y Eugenio IV confesar yendo de viaje no solo á los súbditos de la Diócesis donde fueron aprobados, sino á todos los demas. Y en virtud de la Bula de la *Cruzada*, aprobados en un lugar, lo estaban en todos (2). Mas Inocencio X estableció posteriormente que no pudieran los Regulares confesar en parte alguna sin licencia del Ordinario del lugar, aunque tuviesen el privilegio de la *Cruzada*, como declaró Inocencio XII en la Bula *Cùm sicut*, publicada en el año de 1700 (3).

105. Nótese asimismo que por la *Clem. Dudùm, de Sepult.*, antiguamente los Regulares aprobados una vez *absolutè* por el Ordinario no podian ser obligados á nuevo exámen. Empero S. Pio V, en la *Extrav. Romani Pontificis*, declaró que el Obispo sucesor *para mayor tranquilidad de su conciencia* podria examinarlos otra vez. Mas Gregorio XIII en su Bula *In tanta negotiorum, etc.* (la cual cita *Nav.* al fin de su Manual), para

(1) N. 96 y 97. — (2) Ita apud Salm. tr. 18. c. 4. n. 71 y 72. —

(3) Véase nuestra Obra lib. 6. n. 548. v. 5. n. 549.

evitar las controversias que se originaron en orden á los Regulares, revocó posteriormente todas las declaraciones de S. Pio, y en especialidad esta que concierne á la aprobacion de los Confesores Regulares; las revocó, repito, al estado primitivo de la disposicion del Trid., el cual, en la *Ses. 25, cap. 15*, no exigió otra cosa en cuanto á los Regulares, sino que fuesen aprobados por el Ordinario. De aquí inferen muchos DD. como *Arav., Dicast., Villalob., Delb., etc., apud Salm.* (1), que á los Regulares aprobados en el exámen por un Obispo, no puede examinarlos de nuevo el sucesor. Empero llevan la contraria *Dian., p. 3, tr. 2, Resp. 27* y *Lezan., Boss., Bordon.* y otros muchos, fundados en un decreto de la S. C. (citado por *Lezan.* y *Dian.*), en el cual se declaró que no obstante la Bula de Gregorio XIII podia el Obispo sucesor examinar á los aprobados por su antecesor; y esta dicen *Dian* y los *Salm.* que es la práctica que el dia de hoy observan los Obispos. Pero es probable lo que dicen los mismos *Salm.* (2) con *Villalob.*, que así por la Constitucion de S. Pio, como por la declaracion de la S. C., puede el Ordinario sucesor llamar á segundo exámen á uno ó mas Regulares, si tiene noticia que no son idóneos: mas no puede suspender por un edicto general á todos los Confesores Regulares hasta que se examinen de nuevo. Debe por otra parte tenerse presente que revocando el Ordinario todas las licencias en general, no alcanza la suspension á los Regulares, quienes en lo odioso no se comprenden si no se les expresa (3). Nótese tambien que el Vicario Capitulár en *Sede vacante* no puede llamar á exámen á los Regulares por privilegio que les concedió Clemente IV (4). Adviértase asimismo que todo lo arriba dicho tiene lugar con respecto á las aprobaciones concedidas *absolutè*, no en cuanto á las concedidas *ad tempus*, v. gr. por seis meses, como sucede de ordinario; porque es indudable, segun la Bula *Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII, confirmada por Benedicto XIII, que los Confesores, así seculares como Regulares, no pueden confesar fuera del lugar, personas y tiempo prescritos, no obstante cualquiera privilegio. Véase el *Tom. II. Trat. XVI. n. 75*.

104. II. De la facultad de los Regulares de dispensar en

(1) Los *Salm.* tr. 18. c. 4. n. 119. — (2) N. 120. — (3) N. 115 con el comun de los DD. — (4) N. 116 y *Dian.* p. 3. tr. 2, resp. 27.

las irregularidades. Los Regulares pueden por un privilegio de S. Pio V, citado en el n. 97, confirmado por Julio II, dispensar á sus súbditos de todas las irregularidades ocultas, de que pueden dispensar los Ordinarios á sus diocesanos, por el *cap. Liceat*, como se dijo en el n. 29. De igual acultad disfrutan en orden á los seglares, como dicen *Suar.*, *Sanch.*, *Pelliz.*, *Sayr.*, los *Salm.*, *Spor.*, *Lezan.* y otros, por las concesiones de Sixto IV y del ya dicho Julio II (1).

105. Pueden ademas dispensar los Regulares á sus súbditos en cualquiera irregularidad, ó de delito ó de defecto, por privilegio de Martin V (2). Así que, pasando á tratar de los casos particulares, decimos que pueden los Superiores dispensar á sus súbditos, 1º de las irregularidades incurridas por homicidio, no solo cuando es oculto, como se concedió en el privilegio de Martin V, sino tambien voluntario y notorio, como se dijo en el n. 96, por privilegio de Benedicto XIII, con tal que no se hubiese cometido *datá operá*, y consumado dentro de los claustros. 2º En orden al defecto del alma pueden dispensar al Religioso para que se ordene de Sacerdote, aunque hubiese padecido una demencia permanente, si despues cesó el peligro de ella, segun el dictámen de los médicos (3). 3º Pueden dispensar, como prueban los *Salm.* (4) con *Bordon.*, por privilegio de Sixto IV del defecto de cuerpo, como, por ejemplo, si á uno le falta un pié, ó un ojo aunque sea el izquierdo, y en caso de duda hasta pueden declarar que no obsta el defecto, del propio modo que pueden hacerlo los Ordinarios respecto de sus súbditos (5). 4º En cuanto al defecto de nacimiento, esta irregularidad cesa por sí misma en el hecho de profesar en una Religion en lo respectivo á recibir las Ordenes, como consta del *cap. de Fil. Presbyt.*, porque para las dignidades es necesaria la dispensa. Pero pueden por varios privilegios (como se dijo en el *Tom. II. Trat. XIX. n. 87*) dispensar con sus súbditos todos los Superiores Regulares Generales, Provinciales, y hasta los Priors (6). Lo que dice *Soto*, que por la profesion cesa toda irregularidad, lo desechan comunmente los DD. (7). 5º Pueden

(1) Lib. 7. n. 355. — (2) N. 355. — (3) Lib. 7. n. 400 in fine. — (4) Tr. 10. de Cens. c. 9. n. 75. — (5) Véase nuestra Obra, lib. 7. n. 400. v. in fin. — (6) Lib. 7. n. 354 y 426. Véanse tambien los *Salm.* tr. 10. c. 9. n. 57, y tr. 18. c. 4. n. 28. con *Bordon.*, *Peyr.*, *Lez.*, *Pelliz.*, etc. — (7) Véanse los *Salm.* tr. 10. c. 7. n. 58.

dispensar de la bigamia, hasta de la verdadera, por privilegio de Martin V; así *Castr.*, *Pelliz.*, *Macad.*, los *Salm.* y otros (1). 6° Pueden dispensar hasta de la irregularidad pública por defecto de lenidad (2). 7° Pueden por último dispensar los Regulares á sus súbditos de todas las inhabilidades y penas contraídas por algun delito; como de privacion de oficio, beneficio, voz, lugar, etc., aunque estén reservadas al Pontífice, como dicen *Suar.*, *Sanch.*, *Pelliz.*, los *Salm.* y otros, por privilegios de Sixto IV, Pio V y Gregorio XIV (3).

106. III. Los Prelados Regulares tienen potestad de dispensar á sus súbditos de los preceptos eclesiásticos, del propio modo que pueden hacerlo los Obispos respecto de sus diocesanos, como se dijo en el *Tom. I. Trat. II. n. 57*. Pues los tales tienen jurisdiccion cuasi-episcopal, como enseñan comunmente los DD. *ex Clem. Ne Romani, de Elect.* (4). Y por lo tanto, pueden probablemente dispensar de todo aquello que no está reservado al Pontífice de una manera especial, como se dijo en el precedente *Tra-tado II, n. 58*; y señaladamente cuando se duda si el caso necesita de dispensa, como allí se dijo (5). Pueden tambien dispensar con causa (como siempre se supone) de las leyes pontificias, cuando estas se han dado para alguna Provincia ó Monasterio particular, pues entónces se presume que se ha concedido esta facultad, ó por ser tal la costumbre, ó por no poderse fácilmente recurrir al Superior, ó porque se trata de cosas de poco momento, que no obligan *sub gravi*, ó de otras, que ocurren con frecuencia, como los ayunos, la abstinencia de carnes, la observancia de las fiestas, y el rezo del oficio divino: con tal que no se dispense por mucho tiempo, como dicen los *Salm.* con *Cayet.*, *Sot.* y otros. Y esta misma doctrina tiene tambien lugar en cuanto á las reglas de la Religion (6). Opinan igualmente *Azor.*, *Castr.*, los *Salm.*, *Trullen.*, *Maced.*, etc., que pueden los Superiores dispensar, tanto á sus Religiosos, como á los criados domésticos, para que trabajen en los días festivos, mas no á los extraños, que pueden trabajar en algo en favor del Monasterio, si este es pobre, segun la doctrina de *Silv.*, *Fagund.* y los *Salm.*

(1) Véase nuestra Obra, lib. 7. n. 355 y 453.—(2) Lib. 7. n. 469.

—(3) Los *Salm.* tr. 18. c. 4. n. 29.—(4) N. 31, con *Bonac.*, *Pasc.*, etc.—(5) N. 33.—(6) Los *Salm.* tr. 18. c. 4. n. 34 y 35.

con *Pasc.*, *Leand.* y otros (1). Véase sobre este punto lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. VI. n. 14.*

107. IV. Nótese aquí los privilegios de que gozan los Regulares en órden al oficio divino. 1º Leon X concedió á los Religiosos el que pudieran rezar horas privadamente *omniñò mentaliter*; mas el *P. Ferrar.*, *Bibl. v. Offic. n. 101*, dice, citando á *Spor.*, que es adulterino este privilegio. Les concedió tambien el poder anticipar los oficios largos reservando los breves para los dias de mayor ocupacion. 2º Clemente VII concedió á todos los Regulares enfermos (entiéndase de los que no se excusan del rezo *per se*) como tambien á los enfermeros el que pudiesen satisfacer al oficio rezando 6 ó 7 *Salmos* (que deberá asignar el Superior), 7 Padre-nuestros y 2 Credos. Y Martin V concedió á los convalecientes el que pudieran satisfacer rezando aquella parte del oficio que juzgase su Confesor. 3º Inocencio IV concedió á las Religiosas de Sta. Clara (y lo mismo se entiende respecto de todas las demas comunidades) el que pudiesen satisfacer al oficio de las legas por cualquiera causa razonable, v. gr. si la Religiosa no está bien instruida segun el dictámen de la Abadesa ó Confesor en el oficio de las Coristas; ó si es escrupulosa, ó está cansada de trabajar, ó se halla ocupada en cosas útiles, como seria respecto de los Religiosos el estar ocupados la mayor parte del dia en el confesonario, púlpito, ó estudio eclesiástico. Porque se supone que de los privilegios concedidos á las Monjas gozan tambien los Religiosos *ad invicem*, como se dijo en el *n. 10*. Advierten asimismo los *Salm.* que dichos Religiosos pueden hacer uso de estos privilegios, aun sin licencia de los Superiores, porque se concedieron sin esta condicion. Advierten tambien que si las Monjas omitieran el oficio de las legas, usando de este privilegio, no pecarian mortalmente; porque en este caso se consideran como legas, las cuales no están obligadas *sub gravi* á rezar su oficio. Mas esta doctrina no me satisface: porque en virtud de este privilegio no pasa la Monja á la cualidad de lega, sino que solo se traslada su oficio de corista, y se conmuta en el de lega.

108. V. Los Confesores Mendigantes y demas Regulares comunicantes tienen potestad de irritar, remitir y dispensar los juramentos y votos. Pero de esto ya se habló en el

(1) N. 37.

Tom. I. Trat. V. n. 42. y sig. Pueden asimismo dispensar á los cónyuges del impedimento para pedir el débito á cau a del incesto cometido con la consanguínea del otro cónyuge, segun la comun doctrina de *Sanch., Pont., los Salm.* y otros contra el *P. Conc.*, por muchos privilegios de varios Pontífices (1). Pero téngase presente que el Confesor debe para esto obtener licencia especial por lo ménos del Superior inferior de su Monasterio (2).

109. Pueden tambien los Confesores Mendigantes dispensar á los cónyuges del voto de castidad emitido ántes del Matrimonio, para pedir el débito, como enseñan tambien comunmente *Castrop., Pont., Sanch., Tourn., Wig., los Salm.* y otros, por privilegio de S. Pio V. Y aun del hecho despues del Matrimonio, como opinan *Sanch., los Salm., etc.* (contra *Pont.*), por otros privilegios, en virtud de los cuales pueden dispensar de todos los votos en que por *derecho ordinario* pueden hacerlo los Obispos respecta de sus súbditos (3). Lo que ofrece mayores dudas es, si pueden en caso de necesidad dispensar á los esposos del voto de castidad para contraer Matrimonio, como pueden hacerlo los Obispos? Muchos llevan la afirmativa, como *Anacl., Vidal, Bas., Henriq., etc.*, cuya opinion juzgan probable los *Salm.* y *Elb.* Pero mas comunmente llevan la contraria *Laym., Barb. Sanch. y Pont.*, diciendo que los Regulares solo pueden dispensar de los votos de que pueden dispensar los Obispos *por derecho ordinario*, mas no por el extraordinario, como sucede en este caso. Responden á esto los contrarios que los Obispos pueden dispensar hasta por derecho ordinario en caso de necesidad, por quanto esta potestad está aneja á su oficio y dignidad, como se dijo en el n. 54 y 41. No podemos por tanto tener por improbable la primera opinion (4).

110. VI. A los seglares se les concede facultad de elegir Confesor para sí, ó del Sumo Pontífice, ó de su Ordinario, suponiendo siempre que dicho Confesor esté aprobado por el Obispo: mas los Regulares pueden con licencia expresa ó tácita de su Superior confesar con cualquiera simple Sacerdote, cuya opinion es comun con *Suar, Lug., los Salm., etc.* (5). Pueden por tanto todos los Superiores Re-

(1) Véase el lib. 6. n. 1076. v. Insup. — (2) *Ibid.* v. An autem. —

(3) Lib. 6. n. 987. v. An autem, y n. 1128. — (4) N. 1128. circa fin.

(5) Los *Salm.* tr. 18. c. 4. n. 49.

gulares elegir por su Confesor á cualquiera Sacerdote, como opinan comunmente los DD. *ex cap. ult. de Pœnit. et Rem.* Lo que decimos de los Religiosos se entiende igualmente con respecto á los fámulos ó criados comensales del Monasterio, como consta del Trid. *Ses. 25. cap. 11*, segun el cual pueden recibir de los Religiosos los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extrema-Uncion. Y lo mismo tiene lugar con respecto á los novicios, quienes en lo *favorable* se comprenden bajo el nombre de Religiosos, como todos confiesan y declaró la S. C. en 14 de Agosto de 1665. Por lo que pueden estos ser absueltos de todos los casos reservados por el Obispo (1), como se dijo en el n. 95. Mas esto no se entiende con respecto á los Caballeros de Santiago y otros semejantes, en sentir de los *Salm.* con el comun de los Teólogos, porque tal es la costumbre sobre este punto (2).

111. Nótese ademas que los Religiosos peregrinantes, si tienen compañero de la misma Orden (con tal que sea idóneo), deben confesar con él. Mas á falta de este, y de otro Sacerdote de la misma Orden, pueden confesar con cualquiera Sacerdote idóneo Regular ó secular, cuya doctrina admiten todos los DD. Pero pregúntase si dicho Sacerdote debe estar aprobado en aquel lugar? Algunos, aunque pocos, dicen que sí; tales son *Wig., Conc., etc.* Pero comunísimamente y no sin razon opinan lo contrario *Suar., Ronc., Castrop., los Salm., Elb.* y otros: ya porque esta es la costumbre de las Religiones, la cual hace presumir el consentimiento de los Ordinarios; y ya tambien porque Inocencio VIII concedió absolutamente á los Religiosos peregrinantes que cuando no pudiesen proporcionarse un Confesor de su Orden, *eligiesen cualquiera otro Presbítero idóneo, fuese Religioso ó seglar*: « quem » cumque alium Presbyterum idoneum, Religiosum vel » secularem eligere valeant (3). » Véase lo que se dijo en el *Tom. II. Trat. XVI. n. 88.*

112. Dicen asimismo *Lug.* (4) y los *Salm.* (5), con *Nav., Sot., Castrop., Peyr., Busemb., etc.*, que en tiempo del Jubileo general pueden los Regulares, y hasta las Monjas, sin licencia de sus Superiores, confesar con los Religiosos de otra Orden, aunque le tengan asignado de la suya

(1) N. 57. — (2) N. 58. — (3) Véase nuestra Obra, lib. 6. n. 575. — (4) D. 20. n. 86. — (5) Tr. 18. c. 4. n. 124.

propia, por varios privilegios de los cuales hacen mencion *Lug., Mend.,* (1) etc.

113. VII. Los Regulares no reciben para ordenarse las Dimisorias de los Obispos, sino de sus Superiores; no haciéndolo así, pecan gravemente y quedan suspensos. Empero en cuanto á la recepcion de las Ordenes, en primer lugar les concedió S. Pio V el privilegio de poderlas recibir de cualquiera Obispo; mas esto lo revocó Gregorio XV, cuya abrogacion fué confirmada por otros muchos Pontífices, y últimamente por Benedicto XIV en la Bula *Impositi*, etc., publicada en el año de 1747, en la cual se previene asimismo que si celebra Ordenes el Ordinario del lugar, por él debe ser examinado y ordenado el Religioso: mas si el Obispo está ausente, ó no celebra Ordenes, puede ser ordenado por otro Obispo; mas en este caso se requiere una certificacion auténtica del Vicario general, ó del Secretario, ó del Canciller del mismo Obispo, por la cual conste ó que este se halla ausente de la Diócesis, ó que no ha de celebrar Ordenes en el próximo legítimo tiempo que marcan las leyes eclesiásticas. Y manda el mismo Pontífice que esto debe declararse expresamente, para que se vea que no basta decir que el Obispo no ha de celebrar Ordenes, si se presentan *extra tempora*; de otro modo, incurre en las mismas penas que los que se ordenan sin Dimisorias. Se le prohíbe ademas al Religioso el permanecer de intento en otra parte, por eximirse del exámen del Obispo del lugar en que ántes residia. Pero los Religiosos que se hallan en las Diócesis que son *nullius*, deben ser ordenados por el Obispo cercano (2).

114. Cuestion 1^a. ¿Por quién deben ser ordenados los novicios? *Suar.* y *Henriq.* dicen que por el Ordinario de su origen ó domicilio. Pero *Sanch., Castrop., Delbel.* y *Fagn.*, con otros, opinan que pueden ser ordenados por el Ordinario del lugar donde se halla el noviciado. Acertadamente dicen *La Croix* y el *P. Mazz.* que ambas opiniones son probables, con tal que (por lo que hace á la segunda) tenga el novicio por su parte intencion de permanecer perpetuamente en el Monasterio donde se halla, y preste juramento de hacerlo así, como se previene en la Bula *Speculatores* (3).

(1) Véase nuestra Obra, lib. 6. n. 788. not. 8.—(2) N.768 y 788. not. 8.—(3) Lib. 6. n. 765.

115. Cuestion 2ª. ¿Pueden ordenarse los Religiosos *extra tempora*? *Vazq.*, *Lezan.* y otros dicen que no, fundados en que, no obstante que Gregorio XIII concedió este privilegio á los Jesuitas, prohibió empero la comunicacion. Mas hoy ya está fuera de toda duda que pueden hacerlo, así por los muchos privilegios concedidos á otras Religiones, como por la declaracion últimamente hecha por Benedicto XIII en el Concilio Romano (*tit. 5. cap. 2.*) en el cual se estableció que tales privilegios continuáran en todo su vigor: *In suo robore persistant, nec eis derogatum fuisse constat* (1).

116. Cuestion 3ª. Cuando se ordenan los Religiosos *extra tempora*, ¿pueden ordenarse en cualquiera día que se celebre oficio doble, aunque no sea fiesta de precepto? *Fagund.*, *Villal.*, *Dian.* y otros dicen que sí; y *Suar.* con otros DD. llaman probable á esta opinion; porque tratando Alejandro VI de este privilegio, dijo que podian ordenarse *diebus dominicis, sive festivis duplicibus*; mas no dijo de *præcepto*. No me atrevo á desechar esta opinion, pero tengo por mas probable la contraria con *Lug.*, *Mor.* y *Escob.*, porque tratando de este mismo privilegio Gregorio XII dijo: *Diebus dominicis et festivis diebus*, pero no dijo *duplicibus*: ahora pues dia festivo se llama propiamente aquel en que no se puede trabajar; por lo cual se entiende que es de precepto. Y realmente así se practica respecto de todos aquellos que se ordenan con dispensa; *in tribus diebus festivis*, respecto de los cuales corre la misma regla (2).

117. En cuanto á la potestad de conferir Ordenes, podian antiguamente los Abades Regulares por concesion que se les hizo en el Concilio VII (como se lee *in Can. Quoniam, dist. 166*) administrar la prima tonsura y las Ordenes menores, no solo á sus súbditos Religiosos, sino á todos los demas. Pero el Trid. *Ses. 23. cap. 10* les limitó esta potestad para solo sus súbditos Regulares. Esto no obstante, han sostenido muchos DD. que los Abades, por lo ménos los mitrados (como opinan los *Salm.*, aduciendo varios decretos de la S. C.) que pueden ejercer oficios pontificales, tienen facultad de ordenar aun á sus súbditos seculares, y otros que lleven Dimisorias de sus Ordinarios. Empero el dia de hoy son ya insostenibles tales opiniones,

(1) N. 797. dub. 3. — (2) *Ibid.* dub. 4.

despues del decreto de la S. C. aprobado por Urbano VIII en 17 de Enero de 1642, en el cual, desechando cualquiera opinion en contrario, se prohibió á los Abades conferir Ordenes y Dimisorias á otros que á solos sus súbditos Regulares, imponiéndoles la pena de suspension si obraban de otro modo. Exceptúanse no obstante muchos que están descritos en la Chancillería de Roma; los cuales tienen privilegio de conceder Dimisorias, como el Abad de Monte Casino, el Abad de Cava, etc. (1).

118. Cuestion 1^a. Los Abades que tienen jurisdiccion quasi-episcopal en un territorio separado, ¿pueden ordenar á sus súbditos seglares? *Molf. apud La Croix* (2) cita una declaracion afirmativa de la S. C. Mas Benedicto XIV (3) hace mérito de otra contraria. Y lo propio dice se decidió el *P. Zacarias apud La Croix, loco citato*.

119. Cuestion 2^a. Los Abades que pueden ordenar á sus súbditos profesos, ¿tienen igual facultad respecto de los novicios? *Castrop., Barb., Sayr., etc.*, dicen que no. Pero opinan mas comunmente y con mayor probabilidad lo contrario *Suar., Laym., Sanch., Escob.* y los *Salm.* con otros, porque en lo favorable generalmente hablando se comprenden tambien los novicios bajo el nombre de Regulares, como dijimos en el n. 110.

120. Cuestion 3^a. ¿Son válidas las Ordenes conferidas por dichos Abades á los seglares ó Regulares que no son sus súbditos? *Suar., La Croix* y otros dicen que no. Pero debemos opinar lo contrario con *Sanch., los Salm., Tamb., Pellizar., etc.*, porque, como ya se ha dicho, antiguamente se les concedió esta facultad á los Abades; y el Concilio, como tambien el decreto de Urbano solo les prohibió despues el ejercicio de dicha facultad: por lo cual sus Ordenes son ilícitas, pero válidas. Y que esto sea así se infiere del mismo decreto de Urbano, en el cual se impone pena de suspension á los Ordenados: luego se consideran como válidas las Ordenes que recibieron. Benedicto XIV (4) dice que así lo decidió en diferentes ocasiones la S. C.

121. VIII. En cuanto á celebrar y administrar la Eucaristía decimos que antiguamente por varios privilegios de

(1) Lib. 6. n. 766. — (2) *La Croix*, lib. 6. p. 2. n. 2236. — (3) *De Synod.* lib. 2. c. 11. n. 15. — (4) Véase nuestra Obra, lib. 6. cit. n. 763.

Sixto IV, Alejandro VI y Urbano VIII, podían celebrar en un altar portátil así en sus Monasterios como casas de campo, vulgo granjas, aun oponiéndose el Obispo (1). Mas Clemente XI, por decreto publicado en el año de 1705, declaró que todos sus privilegios de celebrar sobre dicho altar portátil fueron revocados por el Tridentino. La misma declaración hizo Benedicto XIV en la Bula *Magno*, § 29. Ni puedo conformarme con la opinión del P. *Mazz.*, el cual dice que dichas prohibiciones se entienden con respecto á las casas privadas, mas no á las propias de los Religiosos: pues en el decreto de Clemente se trata del privilegio de celebrar *en los lugares donde viven*, y los lugares donde viven son sus propias casas, no las ajenas. Además de que Inocencio XIII en la Bula *Apostolici Ministerii*, publicada en el año de 1725, prohibió « ne in privatis Regularium *cellis*, seu cubiculis erigatur altare, remotâ quâcumque in contrarium consuetudine (2). » Sépase no obstante que Gregorio XIII concedió á los Provinciales de los Jesuitas la facultad de destinar oratorios públicos en sus iglesias, en los cuales todos pueden celebrar, etc. (3).

122. Por un privilegio de Gregorio XIII están facultados los Regulares para celebrar una hora ántes del alba; pueden por lo tanto decir Misa tres horas ántes de salir el sol; así *Lug.*, *Suar.*, *Rodrig.*, los *Salm.* (4) y otros. Y aun habiendo una causa justa, pueden celebrar inmediatamente dos horas despues de la media noche, por privilegios de Alejandro VI y Clemente VIII, los cuales en sentir de *Lug.*, *Rodrig.*, *Dian.*, *Narbon.* y los *Salm.* con otros, no fueron revocados por el Trid. *Ses. 22. de Vitand.*, etc. Advierten empero los citados DD. que esto solo se entiende con respecto á las iglesias propias; en las que sin embargo (añaden) pueden usar de este privilegio hasta los Sacerdotes seculares (5). Eugenio IV por otra parte concedió á los Regulares licencia para celebrar tres horas despues del mediodía, habiendo causa justa; pero *Azor.*, *Fagund.* y otros dicen que este privilegio fué revocado por S. Pio en la Bula *Amantissimus*, publicada en el año de 1566, sobre lo cual hace mérito *Lezan.* de una declara-

(1) De Synod. lib. 2. c. 11. n. 13.—(2) Los *Salm.* tr. 15. c. 7. n. 97.

—(3) Véase nuestra Obra, lib. 6. n. 360. v. Hanc.—(4) Apud *Merat.* p. 1. tit. 20. ad lit. P.—(5) Los *Salm.* tr. 15. cap. 7. n. 94.

cion de la S. C. Esto no obstante, dicen *Lug.* (1) y los *Salm.* con *Avers.*, *Dicast.*, *Narbon.*, *Dian.* y otros, que no consta de una manera auténtica ni dicha declaracion, ni tampoco la revocacion de S. Pio, el cual únicamente habló de las Misas que se celebran *de serò, etiam forsan circa solis occasum*; por lo cual dicen que sigue en todo su vigor el privilegio de Eugenio IV, y que basta para que uno pueda hacer uso de él cualquiera pequeña causa, como por ejemplo la de convalecencia, estudio y otras semejantes.

125. En orden á administrar la Eucaristía Paulo III y otros Pontífices concedieron á los Regulares la facultad de administrarla en sus iglesias á todos los fieles. Exceptuáse no obstante, 1º cuando el Obispo razonablemente prohibiese á uno recibir la Eucaristía. Exceptuáse lo 2º la Comunión en el artículo ó peligro de muerte, á no ser que haya extrema ó grave necesidad, y el Párroco no pueda ó no quiera administrarla; así *Lug.*, *Ronc.* y otros (2). Exceptuáse lo 3º la Comunión Pascual, esto es, aquella por la cual se satisface al precepto, como opinan comunmente *Filliuc.*, *Sa.*, *Busemb.*, etc. Véase sobre esto lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. XII. n. 42.*

124. IX. En cuanto á la facultad de predicar, antiguamente, segun la *Clem. Dudum, de Sepult.*, podian hacerlo libremente los Regulares en sus iglesias y en las plazas; mas el *Trid. Ses. 5. cap. 2.* estableció que no pudiesen predicar en otras iglesias sin licencia del Ordinario, y ni aun en las propias de su Orden hasta pedir la bendicion al Obispo. De aquí se sigue que para que los Religiosos puedan predicar en sus iglesias, basta que pidan la bendicion, aunque esta se les niegue, como dicen *Lez.*, *Pelliz.*, *Bordon.* y los *Salm.* con otros, citando un decreto de la S. C. (3). Mas en sentir de los *Salm.* no se requiere dicha bendicion para que prediquen por las plazas; pues que el Concilio solo habla de las iglesias. Siempre empero deben los Regulares tener la aprobacion de sus Superiores, quienes pecarian si les permitieran predicar sin preceder el competente exámen (4). Pero pueden los Superiores cometer hasta á los simples Clérigos tonsu-

(1) De *Lug.* de Euch. d. 20. n. 27, y los *Salm.* ibid. n. 95. —

(2) Véase nuestra Obra, lib. 6. n. 239 y 240. — (3) Los *Salm.* tr. 18, c. 4. n. 178. — (4) Los *Salm.* ibid. n. 176 y 177.

rados el cargo de predicar por un privilegio de Gregorio XIII. Si bien la S. C. declaró generalmente que la predicacion puede cometerse á cualquiera tonsurado (1).

125. Los Regulares, como queda dicho, no pueden predicar en otras iglesias sin la venia del Ordinario, á no ser por dos ó tres veces, como dicen *Nav.*, *Barb.*, *Dian.*, los *Salm.* y otros; ó si el Ordinario no estuviera allí, y se encontrara de paso un Religioso; porque entónces puede el Párroco darle licencia para predicar, como concedió Gregorio XIII (2). Mas cuando da su venia el Ordinario, puede el Religioso predicar en las Parroquias, aun oponiéndose el Párroco; ya porque dicho Ordinario es el Superior del Párroco, y ya tambien porque expresamente lo concedió así Alejandro IV (5).

126. Cuestion 1^a. ¿Pueden predicar los Regulares oponiéndose el Obispo? Cuando son de otra iglesia, y el Obispo niega la licencia desde un principio, es indudable que no pueden hacerlo. Mas si el Obispo hubiese ya concedido la licencia, y despues pretendiera revocarla, ó cuando fuesen de la propia iglesia, en este caso dicen *Peyr.*, *Veg.*, *Pelliz.* y los *Salm.* con *Dian.* y otros (4), que pueden predicar. Mas á esto se opone lo que establece el Trid. *Ses. 24. c. 4*: « Nullus autem secularis, sive Regularis..., contradicente Episcopo, prædicare præsumat. » Opónese ademas la Bula *Inscrutabili* de Gregorio XV, en la cual se establece que el Obispo, como delegado de la Sede Apostólica, puede castigar á los Religiosos, « qui in alienis » ecclesiis suorum Ordinum, non petita benedictione, aut » ipso contradicente, prædicare præsumserint. » Pero responden los *Salm.* que así la citada Bula como el Concilio deben entenderse con arreglo á lo que se establece en la *Clement. Dudum.*, arriba citada, en la cual se prohíbe predicar cuando predica el Obispo, ó cuando se hace *solemni-ter coram ipso*. Y así dicen que lo decidió la S. C. de Obispos y Regulares en 30 de Enero de 1619, *apud Barbos.* (5). Mas habiendo yo leído á *Barbos.* en el lugar citado, he visto que la declaracion de la S. C. solo versaba en orden á los sermones predicados en las propias iglesias de los Regulares. Por lo que, respecto de las otras, no me parece probable la respuesta de dichos autores.

(1) Los *Salm.* tr. 18. c. 4. n. 174. — (2) N. 184. — (3) N. 189. — (4) N. 171. — (5) In Trid. *Ses. 5. c. 2. n. 10.*

127. Cuestion 2^a. ¿Puede examinar el Obispo á los Religiosos que piden su licencia para predicar en otras iglesias que en las suyas propias? La S. C. *apud Barb.* (1), en 12 de Enero de 1628, resolvió esta cuestion afirmativamente; pero llevan la contraria los *Salm.* (2) con *Pelliz*, *Bordon.*, *Dian.*, *Peyr.* y otros, fundados en la Bula de Leon X, que empieza *Superna*, en la cual se estableció que á nadie se le admitiese á predicar, « nisi prius per » Superiores suos respectivè examinatus : » y despues se declaró en la misma que el Religioso debería presentar la aprobacion de su Superior. Responden ademas los *Salm.* con *Pelliz*. y *Granad.* que la citada declaracion contraria de la S. C. no forma mas que una opinion probable, y que por lo mismo no debe preferirse á la Bula de Leon. Mas por lo ménos, digo yo, es probable por dicha declaracion que puede el Obispo examinarlos, y oponiéndose á ello negarles la licencia. Por el contrario la Bula de Leon prohíbe á los Obispos que admitan al Religioso que no presente la aprobacion de su Superior : mas no le prohíbe examinarle si quiere, y negarle el permiso, si rehusa someterse al exámen.

128. Adviértase por último que segun el Concilio V de Letran puede el Ordinario suspender y castigar á los Predicadores Regulares en tres casos, en los cuales ademas de esto quedan *ipso facto* suspensos de la licencia de predicar : 1^o Si predicen cosas maravillosas falsas, ó inciertas. 2^o Si predicen profecías que no están fundadas en la Sagrada Escritura, ó no aprobadas por la Sede Apostólica. 3^o Si murmuran desde el púlpito de los Obispos y sus Superiores. Puede ademas el Obispo, segun el *Trid. Ses. 5. c. 2*, suspender y castigar á los Regulares que predicen proposiciones heréticas, erróneas ó escandalosas (3). Por último téngase presente que Urbano VIII en la *Constit. Alias felicis res*, etc., dada en 11 de Abril de 1655 (la cual copia por extenso el *P. Ferrar.* en su *Bibliot.*, tom. 5, verb. *Oracula*, p. 341, n. 9), revocó todos los privilegios concedidos por sus antecesores á los Regulares *viva vocis oraculo*, excepto aquellos que estuviesen testimoniados por ministros á quienes por razon de su oficio suele darse fe.

(1) Loc. cit. n. 20.—(2) Cit. cap. 4. n. 185.—(3) Los *Salm.* tr. 18. c. 4. n. 188.

TRATADO XXI.

DE LA CARIDAD Y PRUDENCIA DEL CONFESOR.

PUNTO UNICO.

1. De la caridad con que debe recibir el Confesor al Penitente. —
 2. Y oírle. — 3. Y corregirle. — 4. De su prudencia para preguntarle, amonestarle y disponerle. — 5. Remedios generales. — 6. Remedios particulares.

1. Cuatro son los oficios que tiene que ejercer el buen Confesor: de padre, médico, doctor y juez. De los dos últimos ya hemos dicho lo bastante en todos los Tratados de que hasta aquí nos hemos ocupado en la obra. Réstanos ahora examinar el oficio de padre al cual pertenece la caridad; y el de médico, al cual corresponde la prudencia. Para desempeñar el Confesor los deberes propios de un buen padre, debe estar lleno de caridad. Y en primer lugar debe tenerla para recibir benignamente á todos cuantos á él acudan, sean pobres, sean rudos ó pecadores. Algunos solo se emplean en confesar á ciertas personas devotas ó á sugetos de rango, porque no tienen tanto valor para desechar á estos. Y si se acerca un miserable pecador, apenas le dan oídos y le repelen llenándole de injurias: lo cual es causa de que aquel desgraciado, despues de haberse tenido que violentar á sí mismo para ir á confesar sus culpas, al ver que se le recibe con tal aspereza, llegue á concebir odio al Sacramento de la Penitencia, y desesperando de poder encontrar quien le auxilie y absuelva de sus pecados, se precipite á rienda suelta en todo género de vicios, viniendo á desconfiar de su salvacion. Otra es la conducta de los buenos Confesores: estos cuando ven que acuden á ellos pecadores de esta clase los reciben con benignidad, y se regocijan, *como se alegra el vencedor cuando se apodera de la presa*, teniendo por gran dicha suya el que les haya cabido en

suerte libertar aquella alma de las garras del demonio. Ellos saben que este Sacramento no se instituyó propiamente para los justos, sino para los pecadores; porque las culpas veniales no necesitan, para perdonarse, de la absolucion sacramental, pudiendo borrarse por otros muchos medios; saben tambien que Cristo dió un testimonio de esta verdad cuando dijo: « No he venido á buscar justos, sino pecadores. » *Marc. 2, 17.* Por lo tanto el Confesor que tiene entrañas caritativas, quanto mas contaminadas encuentre á las almas con la multitud y atrocidad de sus culpas, con tanta mayor caridad procura ganarlas para Dios, dándoles ánimo con estas ú otras palabras semejantes: « Ea, hermano mio, ámate, no temas; confíesame » sin miedo todas tus culpas. Descúbreme con franqueza » todos tus delitos, no tengas rubor por ninguno de ellos. » No te asustes si no has podido penetrar en todos los senos de tu conciencia: basta que respondas á mis preguntas. Da gracias á Dios, que te ha esperado hasta hoy » para que te arrepientas. Ahora vas á mudar de vida. » Alégrate, porque indudablemente te perdona Dios todos » tus pecados por mas grandes que sean, si tienes buena » voluntad: y si te ha estado esperando hasta ahora ha » sido con el objeto de perdonarte. Así que, dime con » alegría todo quanto tengas, nada me ocultes. »

2. En segundo lugar debe tambien mostrar una caridad todavía mayor para recibir su confesion. Guárdese de manifestar impaciencia ó tedio: no se muestre admirado ni sorprendido por los pecados que se le manifiestan: á no ser que el Penitente sea de un ánimo tan duro, ó tan petulante, que le descubra muchos y muy atroces pecados sin ningun rubor, y sin dar pruebas de displicencia ó sentimiento del corazon: porque en este caso es menester que haga los mayores esfuerzos para que el Penitente conciba cuan grande es la deformidad de sus culpas; y por lo tanto es necesaria entónces una correccion mas acre, para hacerle despertar de aquel mortal letargo. Y si bien es cierto que, como dicen muchos DD., debe en el acto de la confesion abstenerse de las correcciones, por evitar que los Penitentes, asustados tal vez, oculten los demas pecados; sin embargo, esto se entiende regularmente hablando; pero muchas veces conviene no pasar adelante y corregir en el momento al Penitente, mucho mas si confiesa un pecado

sumamente enorme, ó si ha estado habituado en algun vicio, para que comprenda la gravedad de su crimen. Pero tenga sumo cuidado de no exasperarle, ni llenarle de terror. Por lo cual, despues de haberle corregido, cuanto fuese menester, debe inmediatamente animarle para que confiese los demas pecados, diciéndole: «Ea, hermano » mio, ¿quieres arrepentirte de este vicio? Sí: y por lo » mismo que estás dispuesto á hacerlo, debes estar lleno » de alegría. Cuéntame pues las demas culpas, sin omitir » ninguna. Por Dios te suplico no cometas un sacrilegio; » porque este seria el mayor de los delitos que has come- » tido hasta aquí. Ea, pues, ten valor, y descúbreme toda » tu conciencia; véncete á tí mismo; confiesa con since- » ridad todo cuanto tengas; porque Dios está dispuesto á » perdonarte.»

5. Despues, al fin de la confesion, es menester que con el mayor ardor y empeño le haga comprender la gravedad y multitud de sus pecados, y el estado lamentable de condenacion en que se encuentra; pero siempre con la mayor caridad. No obstante, conviene entónces usar de palabras mas graves para reducirle mejor á una buena vida; haciendo que el Penitente entienda que lo que se le dice no nace de un ánimo irritado, sino ántes por el contrario de un singular amor y conmiseracion hácia su alma. Esto se le podrá manifestar en los términos siguientes: «Hijo » mio, ¿no consideras la vida de condenado que hasta » aquí has traído? ¿Te haces cargo de las iniquidades que » cometiste? ¿Qué daño te ha hecho jamas tu Dios, para » que tan perdidamente le despreciases? Si Jesucristo hu- » biera sido tu mayor enemigo, ¿hubieras podido portarte » peor con él? Pero mira, hazle cargo, hijo mio, quien es » este Jesus. Es aquel que siendo Dios, y sin necesitar de » nadie, se hizo hombre por tí; quiso morir en una cruz » por rescatarte del infierno. ¡Ay hijo mio! Si hubieras » muerto en este entretanto, si tal vez en la pasada noche, » ¿á donde hubieras ido á parar? ¿Donde estarias ahora? » En el eterno fuego del infierno. ¿Qué será de tí si conti- » nuas en el género de vida que hasta aquí has traído? » ¿Podrás de este modo salvarte? Despierta de tu letargo, » y considera que si no mudas de costumbres ya estás » condenado. ¿Qué bien te ha resultado de todos los peca- » dos que cometiste? ¿No consideras que te preparas dos

» infiernos, uno aquí de angustia y miseria, y otro en la
 » otra vida de penas y tormentos? Ea, hijo mio, apártate
 » del mal, deja de pecar, y entrégate en los brazos de Dios,
 » que están abiertos para recibirte; basta lo que le has ofen-
 » dido. Yo me propongo ayudarte con todas mis fuerzas
 » y con todo mi corazón: ven á mí siempre que quieras,
 » que encontrarás un padre que te recibirá lleno de be-
 » nignidad. Ea pues, haz un firme propósito de hacerte
 » santo. En tí consiste; pues Dios siempre está dispuesto;
 » y si te ha concedido todo este tiempo, ha sido para que
 » te apartes de lo malo, y ejecutes lo bueno. ¡Oh, que bella
 » cosa es tener á Dios por amigo! etc.» (S. Francisco de
 Sales para atraer á Dios los pecadores, cuidaba ante todo
 hacerles conocer la paz de que disfrutaban los que son ami-
 gos de Dios, y la vida desgraciada que arrastran los que
 se desvían de él). Despues le ayudará á formar actos de
 dolor, y si está dispuesto debe absolverle, sugeriéndole
 los remedios saludables con que podrá preservarse de los
 pecados, é imponiéndole penitencia (Pero de esto nos
 ocuparemos en el número siguiente). Empero si fuese in-
 capaz de absolucion, ó le pareciese oportuno diferírsela,
 asígnele el dia en que debe volver, diciéndole: «Ea, her-
 » mano mio, te espero para tal dia; no dejes de volver;
 » ten ánimo y resolucion, como te he dicho; encomién-
 » date todos los dias á María Santísima, y ven conmigo.
 » Si por casualidad me encuentras confesando á otras per-
 » sonas, acércate, que á todos he de preferirte. Si estoy
 » en otra parte, haz que me llamen: porque todo lo aban-
 » donaré por confesarte.» Y así despídale con palabras
 llenas de dulzura. Este es el camino por donde se les puede
 atraer á semejantes pecadores; esto es, obrando con ellos
 con cuanta caridad sea posible; de otro modo, si tropie-
 zan con un Confesor que les trate sin clemencia, tendrán
 horror á la confesion, descuidarán acercarse al tribunal
 de la penitencia, y marcharán desenfrenadamente en pos
 de su perdicion.

4. Al oficio de médico corresponde la prudencia, la
 cual requiere que para confesar con acierto al Penitente,
 conozca primero el Confesor las causas y origen de todas
 sus enfermedades espirituales, preguntándole sobre el
 hábito, ocasiones de pecar, lugar, tiempo y personas con
 quienes pecó. Y por este camino se debe dirigir para hacer

las debidas correcciones, que jamas debe omitir con ninguna clase de personas por mas ilustres cualidades que las distinguan; sin dejar de hacerlo con los Príncipes, Magistrados, Prelados, Párrocos ó Sacerdotes, cuando se acusan de culpas graves, y sin un extraordinario dolor de corazon: y aunque con esta clase de personas deben emplearse palabras mas suaves y discretas, empero se las debe corregir con mayor fortaleza de alma, y con mayor empeño, por las graves y perniciosas consecuencias que pueden acarrear sus culpas, á causa del mayor daño que con su mal ejemplo pueden ocasionar á los demas. No debe por lo tanto omitirse la monicion con tales sugetos si faltan á su deber, aun cuando ellos caminen de buena fe. Respecto de si deberá igualmente corregirse á otras personas que obran con ignorancia inculpable, cuando ninguna utilidad se espera de la monicion, véase lo que se dijo en el *Tom. II. Trat. XVI*, hablando de la confesion, desde el n. 108. Oida la confesion debe el Sacerdote proceder á disponer al Penitente para la absolucion haciéndole formar actos de dolor y propósito. Nótese aquí tambien lo que dijimos en el *Trat. XVI. n. 105. in fine*; que hallándose indispuerto el Penitente debe el Confesor, en sentir de *Suar.*, *Laym.* y otros, hacer los mayores esfuerzos para que se disponga, sin curarse de que los demas Penitentes aguarden ó se vayan. En el mismo *Trat. XVI. n. 15*, hablamos tambien de la prudencia que debe tener el Confesor para imponer una penitencia proporcionada á las fuerzas espirituales del Penitente, no poniéndole una carga mayor que la que puede llevar. Pero su principal cuidado debe consistir en aplicar los remedios mas oportunos, por los cuales pueda el Penitente conservarse en gracia de Dios.

5. Hablando pues de los remedios que deben insinuarse á los Penitentes, digo que unos son generales, y otros particulares para algun vicio peculiar. Los generales que á todos deben insinuarse son: 1º amar á Dios, pues este es el solo fin para que nos crió. Y cuide al mismo tiempo hacerle conocer al Penitente la paz interior de que disfrutan los amigos de Dios, y el infierno anticipado que se preparan los que se desvian de él, añadiendo la ruina temporal que trae el pecado en pos de sí. 2º Encomendarse con frecuencia á la Virgen Santisima, rezando su Rosario;

como tambien al Angel de la Guarda, y á algun otro Santo su peculiar protector. 3º La frecuencia de los Sacramentos, previniéndole que se confiese inmediatamente que caiga en alguna culpa mortal. 4º La consideracion de las verdades eternas, y sobre todo de la muerte; insinuando á los padres de familia que todos los dias tengan oracion mental en comunidad con su familia, ó que por lo ménos recen el Rosario acompañados de sus hijos. 5º El considerar que Dios está presente cuando urge la tentacion, diciendo: *Dios me ve*. 6º Hacer exámen de conciencia todas las tardes, con dolor de corazon y propósito. 7º Insinuar á los seglares que se alistén en alguna Congregacion, y á los Sacerdotes que tengan oracion mental, y den gracias despues de la Misa; y que por lo ménos lean ántes y despues de ella en algun libro espiritual.

6. Los remedios particulares se asignarán segun la diversidad de vicios; v. gr. al que tiene odio á una persona, insinúesele que todos los dias la encomiende á Dios, rezando por ella el Padre nuestro y salutacion Angelical; y cuando sienta que le disgusta el recuerdo de la injuria que le hizo, traiga á la memoria las afrentas que Dios sufrió por él. Al que cayó en pecados torpes, aconséjesele que evite la ociosidad, huyendo de las ocasiones y malas compañías: y al que contrajo por largo tiempo un hábito depravado en este vicio, mándesele que evite, no solo las ocasiones próximas, sino hasta algunas remotas que respecto de él pasarán á ser próximas de hecho, por ser tan débil para resistir. Impóngasele sobre todo que nunca deje de rezar tres veces el Ave-María en honor de la pureza de María Santísima, por mañana y tarde, repitiendo siempre ante la imágen de esta Señora el propósito de no pecar, y suplicándola que le alcance la perseverancia. Cuide sobre todo el Confesor de hacerle comulgar con frecuencia, porque de la Eucaristía se dice que es *vinum germinans virgines*. Al que tiene la costumbre de blasfemar, insinúesele que con la lengua haga la señal de la cruz sobre la tierra nueve ó cinco veces, y que todos los dias rece por lo ménos una la oracion Dominical y salutacion del Angel en honor de los Santos contra quienes blasfemó; y que todas las mañanas, al levantarse de la cama, renueve el propósito de sufrir con paciencia las ocasiones que provoquen su indignacion, diciendo ó la Beatísima Virgen: *Se-*

ñora mia, concededme la paciencia. Y esto servirá, no solo para que María Santísima le conceda su auxilio, sino tambien para que en las ocasiones tenga ya contraido un hábito de decir aquellas palabras. Puede tambien acostumbrarle á que diga: *Maldito sea mi pecado; maldito sea el demonio*, etc. El Confesor asignará los demas remedios que le sugiera su prudencia, atendidas las circunstancias de las ocasiones, personas y deberes.

TRATADO ULTIMO.

COMO DEBE CONDUCIRSE EL CONFESOR CON DIVERSOS GÉNEROS DE PENITENTES.

CAPITULO UNICO.

Del 1 al 7. Punto I. De los que se hallan en ocasion próxima. —
Del 8 al 15. Punto II. De los habitudinarios y reincidentes. —
16 y 17. De los Ordenandos que tienen contraido algun mal
hábito. — Del 18 al 30. Punto III. De las preguntas que deben
hacerse á los Penitentes que viven descuidados de su conciencia;
y I. de las que deben hacerse á los Rudos por el órden de los
mandamientos. — 31. II. De las que deben hacerse á los Peni-
tentes de diversos estados y condiciones; y I. á los Sacerdotes.
— 32. II. A las Monjas. — 33. III. A los Jueces; IV. á los Es-
cribanos; V. á los Médicos. — 34. VI. A los Cirujanos y Boti-
carios; VII. á los Mercaderes; VIII. á los Sastres. — 35. IX.
A los que tercián en los Contratos y á las Revendedoras. — 36.
X. A los Barberos y Peluqueros; y aquí se habla de los Jóvenes
que arreglan el cabello á las Mujeres. — Del 37 al 41. Punto IV.
De los Jóvenes de ambos sexos. — 42 y 43. Punto V. De las
Personas consagradas á la piedad. — 44 y 45. Punto VI. De los
Mudos y Sordos. — 46 y 47. Punto VII. De los Moribundos.
— 48 y 49. Punto VIII. De los Sentenciados á muerte. — Del
50 al 53. Punto IX. De los infestados por el demonio. — 54 y 55.
Punto X. De las Mujeres.

PUNTO I.

CUAL DEBE SER LA CONDUCTA DEL CONFESOR CON LOS QUE SE HALLAN
EN OCASION PRÓXIMA DE PECAR.

1. El mayor cuidado del Confesor debe ser el de condu-
cirse con acierto con los que se hallan en ocasion próxima
de pecar, ó son consuetudinarios ó reincidentes en los vi-
cios. Estos son los dos grandes escollos en que se estrellan
y naufragan la mayor parte de los Confesores. En el si-
guiente capítulo hablaremos de los habitudinarios y rein-

ocidencias: aquí solo nos ocuparemos de los ocasionarios. Es una cosa cierta que si cuidáran los hombres de huir las ocasiones, se evitaria la mayor parte de los pecados. Poca ganancia tiene Satanás, removidas las ocasiones; pero cuando el hombre voluntariamente se lanza en una ocasión próxima, casi siempre sale cantando victoria el enemigo. La ocasión, y señaladamente en materia de torpes delectaciones, es á manera de una red que arrastra al pecado, y obceca al propio tiempo el entendimiento; de modo que el hombre peca sin ver lo que hace. Pero pasemos á la práctica. La ocasión se divide en primer lugar en voluntaria y necesaria. *Voluntaria* es la que fácilmente puede evitarse; y *necesaria* la que no puede removerse sin grave perjuicio ó escándalo. En segundo lugar se divide en próxima y remota. La *remota* es aquella en la cual rara vez peca el hombre, ó es la que donde quiera se encuentra. La *próxima*, *per se loquendo*, es aquella en la que por lo comun y casi siempre delinquen los hombres. La *próxima per accidens* ó respectiva es aquella que si bien no es próxima respecto de otros, lo es empero respecto de uno; ya porque este cayó con frecuencia en tal ocasión, ó porque puede haber un prudente temor de que caerá por el conocimiento que la experiencia nos da de su fragilidad. Algunos autores pretenden que solo es ocasión próxima la en que siempre, ó casi siempre, cae el hombre; empero la opinion mas comun y verdadera enseña que la ocasión próxima es aquella en la cual peca uno con frecuencia (1). No obstante, téngase presente que así como á las veces la ocasión que respecto de unos es comunmente próxima, respecto de otro sumamente pio y cauteloso puede ser remota (2). Así por el contrario algunas ocasiones que respecto de unos serian comunmente remotas de suyo, serán tal vez próximas respecto de otro que por la experiencia de sus recaídas y por su depravada inclinación á un vicio (especialmente si es torpe), se hizo muy débil y fácil en reincidir; en cuyo caso estará obligado á remover, no solo las ocasiones próximas, sino tambien otras remotas, que respecto de sí mismo pasan á ser próximas.

2. Empero indudablemente se halla en ocasión próxima, 1º aquel que retiene en su propia casa alguna mujer con la

(1) Lib. 6. n. 452.—(2) Ibid.

cual tuvo que ver muchas veces: 2º el que en el juego prorrumpe con frecuencia en blasfemias, ó hace trampas: 3º el que en alguna taberna ó casa se ha embriagado de continuo, ó armado quimeras, ó incurrido en acciones, palabras ó pensamientos obscenos. Ninguno de estos puede ser absuelto sin que primero remueva la ocasion, ó prometa por lo ménos removerla, segun la distincion que haremos en el número siguiente. Tampoco puede ser absuelto el que pecó siempre que entró en una casa, aunque solo lo hubiese hecho una vez al año, pues la entrada en dicha casa es ya para él una ocasion próxima. No puede tampoco concederse la absolucion á aquellos que, aun cuando no caen puestos en la ocasion, ocasionan á los demas un grave escándalo (1). Añaden algunos DD. (2) que debe tambien negarse la absolucion al que no remueve la ocasion externa, si está acompañada de un hábito vicioso, grande tentacion, ó pasion vehemente, aunque hasta entónces nunca haya pecado en aquella ocasion; porque fácilmente podrá delinquir en lo sucesivo si no se aparta de ella. Por lo mismo dicen que si tal vez una criada fuese tentada por su amo, y se reconociese fácil en caer, está en obligacion de salir de aquella casa, si cómodamente puede; porque de no hacerlo así fuera temeraria presuncion el contarse por segura.

3. Y sobre esto guárdense los Confesores de permitir á los esposos visitar las casas de las esposas, y á las jóvenes y sus padres admitirles á ellos en la suya; porque rara vez sucede que dejen de caer dichos esposos por lo ménos en palabras ó pensamientos torpes con semejante ocasion, porque todas las miradas y coloquios que tienen entre sí son otros tantos incentivos para pecar; y es moralmente imposible que conversen mutuamente sin sentirse estimulados á aquellos actos torpes, que deben sucederse verificado el Matrimonio. Generalmente hablando de los jóvenes de ambos sexos, que mutuamente se aman, no debe condenárseles de culpa grave á todos indistintamente; pero creo de ordinario que con dificultad se hallen fuera de la ocasion próxima de pecar mortalmente. La experiencia da sobradas pruebas de esto; porque de cien jóvenes apenas se encontrarán dos ó tres en esta ocasion que estén libres de culpa mortal; y ya que no al principio, al

(1) Lib. 6. n. 452. — (2) Ibid.

ménos con el discurso del tiempo; pues los tales enamorados hablan al principio mutuamente por la propension que sienten el uno hácia el otro; esta propension pasa despues á ser pasión, y despues de haber esta echado raíces en el corazon, obscurece el entendimiento, y los hace precipitar en mil crímenes. Por eso el Cardenal Pico de la Mirandula, Obispo de Alba, previno á los Confesores en su Diócesis, por medio de un edicto, que no absolviesen á dichos enamorados, si, despues de haber sido amonestados tres veces por ellos, no se abstendian de sus amores, en especial por la noche, ó de dia, ó á escondidas, ó dentro de sus casas (con fácil peligro de ósculos y tactos), ó contra el precepto de sus padres, ó cuando una de las partes prorrumpe en palabras obscenas, ó con escándalo (como por ejemplo si es en la iglesia), ó si con personas casadas, Religiosas, ó Clérigos *in sacris*. Sobre lo cual generalmente debe advertirse que cuando se trata del peligro de un pecado formal, y precisamente de un pecado torpe, cuanto mas riguroso se muestre el Confesor al Penitente, tanto mas utilizará en su salvacion; y por el contrario tanto mas inhumano será con él, cuanto mas benigno en permitirle que se meta ó continúe en la ocasion. Sto. Tomas de Villanueva llama *impiamente piedad* á los Confesores condescendientes en esto. Esta caridad es contra la caridad. En estos casos suelen los Penitentes esforzarse por persuadir á los Confesores que de remover la ocasion ha de nacer un gran escándalo. Sea fuerte el Confesor para despreciar tales temores; siempre será un escándalo mayor el ver que ni aun despues de confesado remueve la ocasion el Penitente. O los demas ignoren su pecado, y en este caso nada malo sospecharán; ó le saben, y entónces el Penitente, removiendo la ocasion, mas bien recobrará que perderá la fama.

4. Opinan muchos DD. que por la primera ó segunda vez puede muy bien dársele la absolucion al que se halla en ocasion próxima, aunque sea voluntaria, y aun ántes de removerla; con tal que tenga un firme propósito, y prometa hacerlo inmediatamente. Mas aquí conviene distinguir con S. Cárlos Borromeo (en su Instruccion á los Confesores) las ocasiones que son *in esse* de las que no son *in esse*. La ocasion *in esse* es por ejemplo cuando uno tiene en su casa la concubina, ó cuando una criada consiente

todas las veces que la tienta su amo, y otras semejantes. La ocasion no *in esse* es cuando uno por ejemplo promueve en el juego en blasfemias, ó frecuentando las tabernas promueve riñas ó incurre en borracheras, ó asistiendo á los convites cae en palabras y pensamientos torpes. Esto supuesto digo que en las ocasiones que son no *in esse*, sabiamente enseña san Cárlos que puede concederse una, dos y aun tres veces la absolucion al Penitente, que firmemente prometa abstenerse de ellas; y si despues no se aparta de la ocasion y peca del mismo modo, no puede absolversele sin que primero remueva la ocasion. En las ocasiones *in esse* decimos con el mismo S. Cárlos que absolutamente debe negarse la absolucion, hasta removerlas del todo. En nuestra Obra moral hemos probado que ordinariamente hablando debe enteramente seguirse esta opinion (1). La razon es porque dicho Penitente se halla indispuerto para recibir la absolucion, si la pide ántes de remover la ocasion; pues recibéndola se pone en peligro próximo de quebrantar el propósito, y quedarse así en la ocasion próxima dicha. Expliquemos mas claramente esta razon. Peca mortalmente el que se halla en ocasion próxima voluntaria, y no la quita; y como el quitarla sea una obra sumamente ardua, y como no se cumple sino haciéndose grande violencia, con dificultad se la hace el que ya está absuelto; porque desvanecido el temor de quedarse sin la absolucion, fácilmente se persuadirá que ha de resistir á las tentaciones sin apartarse de la ocasion; y de este modo, continuando en ella, reincidirá sin duda alguna; como la experiencia lo prueba diariamente con muchos Penitentes, que, despues de obtenida la absolucion de un Confesor poco cuerdo, de lo que ménos se acuerdan despues es de remover la ocasion; é inmediatamente reinciden en mayores crímenes. Decimos por lo tanto que por el peligro de quebrantar el propósito, comete un pecado mortal el Penitente que pide ser absuelto ántes de remover la ocasion; y todavía peca mas gravemente el Confesor que le absuelve.

5. He dicho *ordinariamente hablando*, porque los DD. (2) exceptuan muchos casos, en los cuales se le puede absolver al Penitente ántes que remueva la ocasion.

1º Cuando se notan en él señales de un dolor extraordina-

(1) Lib. 6. n. 456. — (2) N. 454. v. Dixi.

rio, de modo que pueda juzgarse prudentemente que ya no se halla en peligro próximo de quebrantar el propósito de apartarse de la ocasion, porque en este caso indican dichos signos que el Penitente ha recibido una gracia mas abundante, mediante la cual se espera con fundamenta que ha de ser constante en removerla. Empero siempre que cómodamente pudiera diferirse la absolucion, yo se la negaria aun en este caso, hasta tanto que removiera de hecho la ocasion. 2° Cuando el Penitente no pueda volver, ó solo despues de largo tiempo; entónces, si se cree que está bien dispuesto, mediante el propósito de remover al momento la ocasion, puede muy bien absolvérsele: porque el peligro de quebrantar el propósito se considera remoto en este caso, atendido el gran vejámen que deberia sufrir retirándose sin la absolucion, ó de volverse á confesar con otro Sacerdote, ó permanecer por mucho tiempo sin la gracia del Sacramento. Por lo tanto, hallándose el Penitente en este caso en cierta necesidad moral de recibir la absolucion, ántes de remover la ocasion, tiene un derecho á ser absuelto inmediatamente (1); pues que cuando este no puede remover dicha ocasion ántes de ser absuelto, se le considera como si se hallára en una ocasion necesaria. Pero ni aun esto debe admitirse cuando el Penitente fué ya prevenido por otro Confesor para que removiera la ocasion y no lo hizo; pues entónces se le considera como reincidente, y por consecuencia no puede ser absuelto, ménos que se vean en él signos de un dolor extraordinario, como diremos en el punto siguiente, n. 12.

6. Esto por lo que hace á la ocasion próxima voluntaria. Mas si la ocasion es necesaria, ora *physicè*, como por ejemplo si uno estuviera encarcelado, ó se hallára en peligro de muerte, en el cual no tuviera tiempo ó no hubiera medio de despedir la concubina; ora *moraliter*, esto es, si la ocasion no puede removerse sin escándalo, ó grave perjuicio de la vida, fama ó bienes, en este caso, segun la comun doctrina de los DD., puede muy bien absolvérsele al Penitente, ántes que renueva la ocasion; porque entónces no está obligado á removerla, con tal que prometa poner en ejercicio los medios necesarios para hacer que de próxima pase á ser remota, como son, en ór-

(1) Lib. 6. n. 454. v. Excipe 2.

den á la ocasion de un pecado torpe, el huir de la familiaridad del cómplice y hasta de su vista en todo lo posible, frecuentar los Sacramentos, y encomendarse á Dios muchas veces, renovando todos los dias, y en especial por la mañana delante de un Crucifijo, el propósito de no volver á pecar, y evitar la ocasion cuanto sea posible. La razon es porque la ocasion de pecar no es propiamente pecado en sí misma, ni induce la necesidad de pecar; por lo cual puede muy bien haber juntamente con la ocasion un verdadero dolor y propósito de no reincidir; y aunque cada cual está en obligacion de remover el peligro próximo de pecar, esto se entiende cuando voluntariamente quiere el hombre aquel peligro: mas cuando la ocasion es moralmente necesaria, entónces, usando de los remedios oportunos, el peligro pasa á ser remoto, en cuyo caso Dios no se retrae de asistir con su gracia al que hizo una verdadera resolucion de no ofenderle. No dice la Escritura que perecerá el que se halle en el peligro, sino el que le ama; y no puede decirse que ama el peligro el que contra toda su voluntad se halla en él: por eso dice S. Basilio: « El que por alguna causa y necesidad urgente » se expone á un peligro, ó permite continuar en él, siendo » así que en otras circunstancias rehusaria hacerlo, no » tanto se dice que ama el peligro, como que se halla en » él forzado; y por lo mismo Dios proveerá con mas eficacia para que no perezca. »

7. Fundados en esta doctrina dicen los DD. que puede muy bien absolverse á los que no quieren dejar algun oficio, negocio, ó casa, en la cual acostumbraron á pecar, porque de hacerlo tienen que sufrir un grande detrimento, siempre que tengan un verdadero propósito de corregirse y poner los medios oportunos para la enmienda; tales son, por ejemplo, los cirujanos que delinquieron curando á personas del otro sexo, ó los Párrocos oyendo sus confesiones, si dejando estos oficios no pudieran vivir con arreglo á la decencia de su estado (1). Pero todos opinan que en estos y otros casos semejantes es conducente diferir la absolucion, á fin de que el Penitente practique con mas cuidado los remedios prescritos. Y yo soy de opinion que el Confesor no solo puede, sino aun debe diferir la absolucion, siempre que cómodamente pueda, en espe-

(1) Lib. 6. n. 455.

cialidad cuando se trata de una materia torpe; pues como médico de las almas está en obligacion de aplicar los remedios mas oportunos; y creo no hay otro mas á propósito para el que se halla en ocasion próxima que diferirle la absolucion, pues enseña la experiencia sobradamente que muchos despues de absueltos no se curan de practicar los medios ordenados, y por lo mismo reinciden fácilmente. Por el contrario, si se le niega la absolucion será mas vigilante en cumplir dichos medios, y resistir á las tentaciones, por el temor de que no se le niegue otra vez, cuando vuelva al confesonario. Quizá no faltará alguno que me tenga por demasidamente rígido en este punto, mas en la práctica siempre he observado esta conducta, y del propio modo continuaré obrando con los que se hallan en ocasion próxima, aunque sea necesaria, y aunque se acerquen á mí con extraordinarias señales de dolor, siempre que yo no vea una necesidad especial de absolverlos al momento; y esto creo aprovecha mucho mas á la salvacion de los Penitentes. ¡Ojalá que todos los Confesores se condujeran así! ¡Oh! ¡cuantos pecados se evitarian, y cuantas otras almas alcanzarian su salvacion! Repito lo que arriba dije: cuando se trata de librar al Penitente de un pecado formal, debe seguir el Confesor las opiniones mas benignas en cuanto lo permita la cristiana prudencia; mas cuando estas hacen mas próximo el peligro del pecado formal, como sucede en esta materia de las ocasiones próximas, opino que es muy conducente y á las veces necesario que el Confesor siga las mas rígidas, porque en este caso son mucho mas provechosas á la salud de las almas. Y si uno hallándose en ocasion necesaria recae siempre del mismo modo, aun empleando los remedios señalados, y hay poca esperanza de la enmienda, en este caso soy de sentir que absolutamente debe negársele la absolucion hasta que remueva la ocasion (1). Y aquí creo que insta aquel precepto del Evangelio: *Quòd si oculus tuus scandalizat te, ejice eum* (2), excepto cuando el Penitente manifestára unas señales tan extraordinarias de dolor, que hiciera concebir una prudente esperanza de la enmienda (3).

(1) N. 457.—(2) Marc. 9. v. 46.—(3) Lib. 6. n. 157.

PUNTO II.

COMO DEBE CONDUCIRSE EL CONFESOR CON LOS HABITUDINARIOS
 Y REINCIDENTES.

8. Debemos distinguir los habituarios de los reincidentes. Los *habituarios* son aquellos que contrajeron un hábito en algun pecado del cual todavía no se han confesado. Estos, en sentir de los DD. (1), pueden muy bien ser absueltos la primera vez que se confiesan del hábito depravado, ó cuando lo hacen despues de haberse retraido; con tal que estén dispuestos mediante un verdadero dolor y firme propósito de poner los medios eficaces para la enmienda: mas si el hábito estuviera muy radicado, todavía puede el Confesor diferirle la absolucion, para experimentar la constancia del Penitente, poniendo en práctica los medios prescritos, y á fin de que conciba mayor horror á su vicio. Téngase aquí presente que bastan quince veces cada mes para constituir mal hábito en un pecado externo, con tal que haya algun intervalo en ellas. En la fornicacion, sodomía y bestialidad puede constituir hábito un número mucho menor; y puede muy bien llamarse habituario el que por ejemplo fornicava una vez al mes por todo el año.

9. Los *reincidentes* son los que, despues de confesados, recaen del mismo modo, ó casi, sin enmienda alguna. Los tales no pueden ser absueltos, segun la comun doctrina de los Teólogos (2), si solo llevan señales ordinarias de dolor, v. gr. si únicamente se confiesan afirmando que tienen dolor y propósito, como se infiere de la propos. 60, condenada por Inocencio XI. Pues el hábito contraido, y las pasadas recaidas sin enmienda alguna, hacen sospechar muy fundadamente que no son verdaderos dicho dolor y propósito que asegura tener el Penitente. Por lo que, á estos debe diferírseles la absolucion por algun tiempo, hasta que se vea un signo prudente de la enmienda. Sobre cuyo punto es digna de lamentarse la ruina de las almas por culpa de tantos malos Confesores que indistintamente absuelven á tantos reincidentes que por encontrar Sacerdotes que con tanta facilidad les dan siempre la absolucion, pierden el horror al pecado, y continúan

(1) Lib. 6. n. 458.—(2) Ibid. v. Recidivus.

hasta la muerte revolcándose en el cieno de los vicios. Admiten algunos DD. (1) que puede absolverse al reincidente que solo lleva señales ordinarias de arrepentimiento hasta la tercera ó cuarta vez; mas nunca puede conformarme con esta opinion, pues que el habitudinario, que despues de una confesion reincide sin enmienda alguna, es ya un verdadero reincidente, y hace sospechar con fundamento que no se halla con la debida disposicion. Y nótese aquí que esta regla tiene lugar aun respecto de las culpas veniales; pues si bien se admite comunmente que mas fácilmente puede absolverse á los que caen en pecados leves, por ser mas frecuentes las ocasiones de cometer estos, empero siendo opinion comun (2) que es pecado grave y sacrilegio el recibir la absolucion de culpas leves confesadas sin verdadero dolor y propósito, y que no es bastante el dolor de la multitud ó número excesivo de tales culpas, sino que es menester dolerse de alguna en particular, como se demostró en el *Trat. XVI. n. 53*, contra la opinion de algunos, fácil es de temer que son sacrílegas, ó inválidas por lo ménos tales confesiones. Procure por lo mismo el Confesor con el mayor cuidado no absolver indistintamente á dichos Penitentes; pues aunque en este caso se hallen ellos de buena fe, no podrá él excusarse de un sacrilegio, concediendo la absolucion á los que no se puede juzgar tiene la debida disposicion para recibirla. Cuide por lo tanto, si quiere absolver al Penitente que no tiene pecados, ó de disponerle á que tenga un especial dolor de alguna culpa leve, á la que mayor horror tenga él; ó insinuarle que se confiese de algun pecado grave de la vida pasada contra algun precepto (pues basta que se confiese en general sin expresar el número), á fin de que haya una materia cierta, sobre la cual pueda fundarse la absolucion; cuando no, aun á este Penitente conviene diferirle la absolucion por algun tiempo.

10. Digo *por algun tiempo*, porque á los reincidentes, así en culpas leves como graves, no es necesario diferirselas por años ó meses, como con demasiado rigor pretende *Juven.* (3); sino que por lo regular, cuando procede el pecado de fragilidad intrínseca, es bastante la dilacion

(1) N. 459, v. Dicunt.—(2) *Ibid.* dub. 1. — (3) Véase el lib. 6. n. 463.

de ocho ó diez dias, como dice el docto autor de un libro publicado en Roma, que tiene por título : *Istruzione per li novelli Confessori* ; y lo mismo dice el autor de otro librito conocido en toda Italia, cuyo título es : *Istruz. per li Confessori di terre e villagi* (1), en el cual cita en apoyo de esta doctrina á *Luis Habert* (2). Y añaden que es excesiva y peligrosa la dilacion de un mes, porque es difícil que vuelvan á confesarse los tales Penitentes despues de tanto tiempo. A este dictámen favorece tambien el Papa Benedicto XIV en la Bula *Apostolica* (3), donde hablando de los Confesores que difieren debidamente la absolucion á los Penitentes, los aconseja en seguida de este modo : « Illos quantociùs ut revertantur invitent, ut ad Sacramentum tale forum regressi, absolutionis beneficio donentur. » Nótese las palabras *quantociùs* y *donentur*. Yo opino que á lo mas puede diferírseles la absolucion por quince ó veinte dias. Pero debemos exceptuar á los que se confiesan en el tiempo del precepto pascual ; pues respecto de estos se requiere una experiencia mas larga, por quanto puede haber una justa sospecha de que se abstienen de la recaída mas bien por evitar la censura, que por un verdadero propósito de mudar de vida. Deben asimismo exceptuarse los que reinciden en ocasion próxima extrínseca. Estos necesitan tambien de una mayor experiencia, porque la ocasion, como se dijo en el punto precedente, es un incentivo mas fuerte para pecar. Pero siempre será bastante la experiencia de un mes. Guárdese empero el Confesor de decirle al Penitente que no vuelva hasta pasado un mes ; pues una dilacion tan grande le llenará de terror ; mas bien deberá imponerle que vuelva á los ocho ó quince dias, y de este modo con maneras suaves le irá entreteniendo para recibir la absolucion al fin del mes.

11. Para absolver pues á los reincidentes no bastan las ordinarias señales de dolor y propósito, sino que han de ser extraordinarias, las cuales por otra parte, segun el comun sentir (4), son sin duda suficientes para conceder la absolucion ; pues dicha señal extraordinaria de dolor (con tal que sea sólida y fundada) quita la sospecha de la falta de disposicion, que urge por razon de las recaídas. Sabiamente hablaron los Obispos de la Bélgica reunidos

(1) Part. 1. c. 9. n. 215.—(2) C. 1. § 4.—(3) Bull. t. 3.—(4) Lib. 6. n. 457. v. Recidivus.

en el año de 1697, en cierto decreto publicado para la direccion de los Confesores de sus Diócesis, cuando tratando de este punto se expresaron así : « Dios en la confesion de los pecadores no tanto considera la medida del tiempo como la del dolor (1). » Por lo mismo prohibieron que los Confesores exigiesen por una ley estable de los todavía reincidentes la experiencia de un tiempo notable ántes de absolverlos. Y con razon; porque solo la prueba del tiempo no es un signo único de la mudanza de la voluntad, pues esta se verifica en el pecador por virtud de la divina gracia, la cual no requiere tiempo, sino que á las veces obra en el momento; y por lo tanto, puede muy bien conocerse por otros signos, sin necesidad de dicha experiencia, si se ha mudado la voluntad. No solo esto, sino que aun á las veces manifiestan mas bien dicha mudanza de la voluntad otros signos de la disposicion actual de los Penitentes, que la experiencia temporal: pues tales signos manifiestan *directè* la disposicion, mientras dicha experiencia solo la muestra *indirectè*; porque no es raro el ver que uno se abstuvo largo tiempo de pecar, y que todavía se halla sin la debida disposicion. Por eso dice el autor del citado libro (*Ist. per li nov. Confess.*) (2) : *Que si la recaida proviene de la propia fragilidad, sin otra causa extrinseca voluntaria, es casi una temeridad decir que todo reincidente se halla indispuesto.* Y en otra parte (3) dice que el reincidente por la fuerza del mal hábito debe ser absuelto, siempre que tenga una voluntad firme de emplear los medios eficaces para la enmienda, añadiendo despues : *Y juzgamos que es demasiado rigor el obrar de otro modo; y que el Confesor, haciéndolo así, se alejaria del espíritu de la Iglesia y del Señor, como tambien de la naturaleza del Sacramento, el cual no solo es un juicio, sino tambien una medicina saludable.*

12. Estos signos son muchos, segun la doctrina de los DD. (4). I. Un gran dolor manifestado derramando lágrimas (con tal que sean de verdadera compuncion), ó por medio de palabras que nazcan del corazon, las cuales pueden á las veces ser unos signos mas ciertos que el llanto. II. El menor número de pecados (entiéndase cuando el

(1) Ap. La Croix, lib. 6. p. 2. n. 1824.—(2) P. 1. c. 15. n. 359.—(3) C. 9. n. 213.—(4) Lib. 6. n. 460.

Penitente se halló en las mismas ocasiones y tentaciones de pecar), ó cuando despues de la última confesion ha perseverado en la gracia por un tiempo notable, v. gr. por 20 ó 25 dias, el que ántes acostumbraba á caer muchas veces á la semana; ó si recayó despues de una gran resistencia; ó si, ántes de acercarse á la confesion, se abstuvo largo tiempo de las culpas mortales que acostumbraba á cometer. III. Las diligencias que se hicieron para la enmienda; como por ejemplo si el Penitente huyó con cuidado de la ocasion; si ejecutó los medios prescritos por el Confesor; si ayunó, oró, hizo limosnas, etc., para extirpar aquel vicio. IV. Si él mismo le pide al Confesor que le remedie ó dé nuevos medios para la enmienda; como tambien si promete cumplir los que entónces le sugiere el Confesor, mucho mas si nunca se le aconsejó que usára de ellos. Mas creo que si no hay otros signos no se debe tener entera confianza en estas promesas; porque los Penitentes, á trueque de conseguir la absolucion, son fáciles en prometer y difícilmente cumplen despues. V. La confesion espontánea, v. gr. si el Penitente llega, no ya á cumplir el precepto pascual, ni por cierta piadosa costumbre de confesar en algun tiempo, como por ejemplo en el dia de la Natividad del Señor, en la festividad de la Virgen y otras semejantes; ni lo hace impelido por sus padres, amo ó maestro, sino que va solo por su voluntad y verdaderamente inspirado por la luz divina, con el único fin de recibir la gracia. Especialmente si para confesarse ha tenido que emprender un largo viaje, abstenerse de un notable lucro, sufrir una grave incomodidad, ó superar un gran conflicto interno ó externo. VI. Si va movido por algun extraordinario impulso, v. gr. por un sermón que oyó, por la muerte de un amigo, por el temor de un azote del cielo inminente, v. gr. un terremoto, una peste, etc. VII. Si confiesa los pecados que anteriormente ocultó por vergüenza. VIII. Si ántes de acercarse á la confesion ha restituido la hacienda ó fama que quitó. IX. Si por los avisos del Confesor manifiesta haber adquirido un nuevo conocimiento y horror al pecado y peligro de su condenacion. Algunos añaden otras señales; v. gr. si el Penitente acepta con gusto una gran penitencia, si afirma que tuvo arrepentimiento del pecado inmediatamente que le cometió, y si protesta que primero quiere

morir que pecar. Mas no sé que puedan ser suficientes por sí solas estas señales; mas bien diria yo que pueden servir para ayudar á otras que no bastarian por sí mismas.

15. Por último, siempre que haya una señal que haga juzgar prudentemente que el pecador mudó de voluntad, puede muy bien absolvérsele; pues si bien para hacerlo debe estar moralmente cierto el Confesor de su disposicion, sin embargo debe advertirse que respecto de los otros Sacramentos en los cuales es física la materia debe ser tambien física la certeza; mas como en el de la Penitencia sea moral la materia, como lo son los actos del Penitente, es bastante una certeza moral ó respectiva, como ya hemos demostrado (1): esto es, basta que el Confesor tenga una prudente probabilidad de la disposicion del Penitente, sin ninguna razonable sospecha en contrario; de otro modo, dificilmente podria absolverse jamas á ningun pecador: porque todas las señales de los Penitentes solo fundan cierta probabilidad de la disposicion en que se encuentran. He aquí como se expresa el autor *dell' Istruz. per li Nov. Conf.*: «No se exige otra cosa para administrar el Sacramento de la Penitencia que un juicio prudente probable de la disposicion del Penitente; de lo » que se infiere que si las circunstancias no fundan una » duda prudente probable de la insuficiente disposicion » del Penitente no debe el Confesor inquietarle, ni inquietarse á sí mismo, á fin de adquirir una evidencia que le » es imposible (2).» Véase el *Trat. XVI. n. 117. in fine.* Y aquí conviene tener presente respecto del mal hábito que mas fácilmente puede absolverse á los que reinciden en blasfemias que en otros pecados de odio, hurto ó liviandad, á los cuales tiene el hábito mayor apego por razon de la mayor concupiscencia ó inclinacion que en ellos se encuentra.

14. Hemos dicho que el Confesor puede absolver al consuetudinario y reincidente, cuando aparece dispuesto por medio de un signo extraordinario de dolor; mas no decimos que esté obligado á hacerlo, pues puede diferirle tambien la absolucion, si lo cree conveniente, segun la doctrina comun de los DD. (3). Porque aunque el Penitente despues de confesar sus pecados tiene un derecho á la absolucion, no le tiene empero para que se le conceda al

(1) Lib. 6. n. 57 y 461.—(2) P. 1. c. 15. n. 368.—(3) Lib. 6. n. 462.

momento ; pues el Confesor, como médico que es, puede muy bien, y aun debe á las veces, diferir la absolucion, cuando hace juicio que el tal remedio necesariamente ha de aprovechar á la salud de su Penitente. ¿Y convendrá ordinariamente hacer uso de este remedio, ó no usar de él sin consentimiento del Penitente ? Es indudable que no conviene cuando la dilacion mas bien puede traer perjuicio que provecho ; y lo propio sienten los DD. cuando por ella tuviese que sufrir el Penitente alguna infamia ó verse en algun peligro (1). Pero fuera de estos casos dicen algunos que es mas oportuno diferir la absolucion á dichos reincidentes. Otros no obstante opinan mas comunmente que rara vez conviene hacerlo ; y del mismo dictámen es el célebre misionero de nuestros dias, el R. P. Leonardo de Puerto Mauricio, en su docto sermon publicado en Roma bajo el título de *Discorso mistico e morale*. No obstante me parece que lo mas acertado es decir que en este punto no puede establecerse una regla cierta, sino que debe conducirse el Confesor con arreglo á las circunstancias : encomiéndose á Dios, y obre segun la inspiracion que en sí sienta. Mi opinion es esta : Si el Penitente ha recaido por su fragilidad intrínseca, como sucede en los pecados de ira, odio, blasfemias, molicias ó delectaciones morosas, digo con el sentir comunísimo de los DD. (2) que rara vez conviene diferir la absolucion al Penitente, cuando está dispuesto, pues debe esperarse que ha de serle mas provechosa la gracia del Sacramento que el diferirle la absolucion.

15. Digo *por su fragilidad intrínseca* ; pues otra debe ser la conducta del Confesor con el que recayó por una ocasion extrínseca aunque necesaria ; pues dicha ocasion excita una concupiscencia mas viva, y la presencia del cómplice conmueve los sentidos de un modo mas vehementemente, haciendo mas intenso el afecto al pecado, que lo que puede hacerle el mal hábito intrínseco ; y, por lo tanto, el Penitente que se halla en ocasion extrínseca, tiene que hacerse gran fuerza, no solo para vencer la tentacion, sino tambien para huir la familiaridad y presencia del cómplice, para que el peligro de próximo pase á ser remoto. Y mucho mas cuando la ocasion es voluntaria, y hay una absoluta obligacion de removerla ; porque entónces el pe-

(1) N. 163.—(2) Ibid. v. Ut autem.

cadador que recibe la absolucion antes de hacerlo queda en gran peligro de quebrantar el propósito que hizo de remover dicha ocasion, como hemos demostrado en el Punto anterior n. 4. Por el contrario, en el consuetudinario por una causa intrínseca, es mas remoto el peligro de violar el propósito; pues por una parte falta el objeto extrínseco que tan violentamente le arrastra al pecado, y por otra no es voluntaria respecto de él la retencion del mal hábito, como lo es el no remover la ocasion cuando puede; por lo que, en tal necesidad, Dios socorre mas al mal habitado, y de consiguiente mas que de diferirle la absolucion puede esperarse la enmienda de la gracia del Sacramento, que le hará mas fuerte, como tambien mas eficaces los medios que emplee para desarraigar aquel mal hábito. ¿Qué razon hay (dicen acertadamente los *Salm.*) (1) para esperar que al pecador falto de gracia ha de aprovecharle mas el diferirle la absolucion, que lo que esta aprovecha al amigo de Dios, recibiendo por ella la gracia? Y el Cardenal de Toledo (2), hablando determinadamente del pecado de polucion, opina que para evitar este vicio no hay remedio mas eficaz que fortificarse frecuentemente con el Sacramento de la Penitencia; y añade que este Sacramento es el mayor freno para contener á los que cometen este vicio: y los que no hacen uso de él dice no se prometan la enmienda sino por via de milagro. Y en hecho de verdad, S. Felipe Neri, segun se lee en su vida (3), usaba principalmente de este medio con respecto á los reincidentes en tal vicio. A esto conduce tambien lo que dice el Rit. Rom., tratando de la Penitencia: «*In peccata facilè recidens, si expedit, communicent.*» Y diciendo *facilè recidentibus*, claro es que quiere hablar de los que todavia no han extirpado el mal hábito. Algunos autores que parece se empeñan en salvar á las almas solo por el camino del rigor, dicen que los reincidentes se hacen peores cuando se les absuelve ántes que se enmiendan. Pero quisiera yo que me dijeran estos mis maestros si todos los reincidentes, cuando se les despide sin la absolucion, se hacen mas fuertes, y si se enmiendan todos ellos? ¿Cuántos miserables he conocido yo en el ejercicio de las misiones, que por

(1) De Pœnit. c. 5. in fine.—(2) Tol. c. 6. n. 2.—(3) C. 6. n. 2.

haber sido despedidos sin la absolucion se precipitaron en los vicios desesperando de salvarse, y dejaron de confesarse por espacio de muchísimos años! Pero repito: cada cual debe dirigirse segun la luz que Dios le conceda. Es una cosa cierta que en esta materia tanto yerran los que son mas condescendientes de lo justo, como los difciles en absolver. Hay muchos sin duda que por su excesiva condescendencia son causa de que se pierdan tantas almas (y no puede negarse que estos son en mayor número, y que hacen mas daño, pues que á ellos acuden tambien en mayor número los pecadores habitudarios): miéntras otros, por el contrario, por su excesivo rigorismo, ocasionan tambien gran perjuicio á la salvacion de las almas. Y no sé si el Confesor debe tener ménos escrúpulo de absolver á los indisuestos que de despedir sin la absolucion á los que van con las disposiciones debidas. Concluyo pues y digo: No niego que á las veces puede muy bien aprovechar al reincidente dispuesto el diferirle la absolucion. Digo lo 2º que siempre será útil que el Confesor atemorice á los tales reincidentes, mostrándose con ellos como si no pudiera absolverlos. Digo lo 3º que, ordinariamente hablando, á los reincidentes por fragilidad intrínseca, y á quienes se encuentra dispuestos en vista de algun extraordinario signo de dolor, mas provecho les hará el beneficio de la absolucion que el diferírsela. ¡Y ojalá que los Confesores solo absolvieran á los reincidentes cuando ven en ellos estos signos extraordinarios de arrepentimiento! Es cosa digna de lamentarse el ver que la mayor parte, por no decir casi todos los Confesores, universalmente y sin distincion absuelven á los reincidentes sin ver en ellos ningun signo extraordinario, sin amonestarlos, y sin darles por lo ménos algun remedio para la enmienda; y de aquí nace verdaderamente, no de absolver á los que están con la disposicion debida, la ruina universal de tantas almas.

16. Lo que se ha dicho comunmente hablando de los habitudarios y reincidentes no tiene lugar con respecto á los Ordenandos *in Sacris* habituados en algun vicio, especialmente en pecados de torpeza; pues en cuanto á estos corre otra razon diferente. El lego habitudinario puede ser absuelto, siempre que esté dispuesto para recibir el Sacramento de la Penitencia; pero no basta que el Ordenando que quiere ascender á las Ordenes sagradas esté con la

disposicion debida para recibir dicho Sacramento, sino que ademas es menester lo esté tambien para el del Orden; de otro modo, para ninguno de los dos se encontrará dispuesto; porque siendo indigno de ascender al Altar el que apenas sale del pecado, y no tiene la probidad positiva necesaria para la sublimidad del estado á que desea pertenecer, peca gravemente, si sin ella quiere recibir las Ordenes sagradas, aunque se constituya en estado de gracia. No puede por lo tanto absolverle entónces el Confesor mientras no le prometa abstenerse de recibir el Sacramento del Orden, al cual no podrá ascender, sino despues de una larga prueba por lo ménos de muchos meses. Esta doctrina queda evidentemente demostrada en la disertacion inserta en nuestra Obra (1) con la opinion comun de los DD. que en ella se citan (2), los cuales enseñan que para recibir las Ordenes sagradas no es bastante la bondad comun, esto es, la simple inmunidad de pecado mortal; sino que se requiere otra bondad especial, en virtud de la cual el Ordenando esté limpio de los malos hábitos, como enseña *Sto. Tomas* (3): «Ordines sacri præexigunt sanctitatem; unde pondus Ordinum imponendum parietibus » jam per sanctitatem desiccatis, id est ab humore vitiorum.» Y la razon es porque no teniendo el Ordenando esta santidad especial, es indigno de constituirse sobre el pueblo para ejercer los altísimos ministerios del Altar: «Sicut illi (dice el mismo Santo Doctor) qui Ordinem suscipiunt, super plebem constituuntur gradus Ordinis, ita et superiores sint merito sanctitatis (4).» Y en otra parte (5) confirma mas expresamente esta razon diciendo: «Quia » per sacrum Ordinem deputatur ad dignissima ministeria, quibus ipsi Christo servitur in Sacramento Altaris, » ad quod requiritur major sanctitas interior, quam requirit etiam religionis status.»

17. Exceptúase empero el caso en que Dios concediera á uno tan extraordinaria compuncion que le librara de su antigua fragilidad, pues, como dice el mismo Doctor Angélico (6): «Quandoque tantá commotione convertitur (Deus) cor hominis, ut subito perfectè consequatur sanctitatem spiritualem.» Ciertamente son raras estas con-

(1) Lib. 6. desde el n. 63.—(2) Ibid. n. 68.—(3) 2. 2. q. 103. a. 1. ad 3.—(4) Suppl. q. 35. a. 1. ad 3.—(5) 2. 2. q. 184. a. 8.—(6) 3. p. q. 86. a. 5. ad 1.

versiones, y particularmente en los Ordenandos, aunque vayan á una casa religiosa á hacer ejercicios espirituales; pues estos por lo comun no acuden voluntariamente sino forzados: pero en el caso de que uno recibiese tanta gracia de Dios (cuyas misericordias son admirables) que produjera en él una mudanza tal, que aun cuando todavia sintiera algun desarreglado movimiento, hubiese no obstante concebido grande horror al pecado, y conociera que notablemente se habia disminuido el ardor de su concupiscencia, en términos que defendido por la gracia fácilmente empezára ya á hacer frente á las tentaciones; y por otra parte se hubiese propuesto firmemente no solo evitar en lo sucesivo los pecados y ocasiones, sino tambien echar mano de los medios mas oportunos para vivir cual corresponde á un Sacerdote, y al propio tiempo hubiese empezado con objeto de confirmar su conversion á dirigir incesantes súplicas por su perseverancia, con tan grande confianza en Dios, que le dejára moralmente seguro de una gran mudanza de vida; en este caso podria muy bien el Confesor absolverle, aunque inmediatamente despues de la Confesion pretendiera ordenarse. No obstante aun en el caso de que tenga gran compuncion el Penitente, debe hacer el Confesor todo lo posible para persuadirle á diferir las Ordenes, á fin de que se purifique mejor del mal hábito, y ponga por obra con mayor seguridad sus propósitos. Y aun suponiendo que para este efecto no quiera diferir dichas Ordenes, todavia puede el Confesor como médico, para mayor provecho suyo, diferirle la absolucion, para que así difiera tambien el recibir las Ordenes. Mas esto se entiende con tal que con dicha dilacion no se ponga á peligro de alguna nota ó infamia; porque entónces, como ya se notó en el n. 4, tiene el Penitente un derecho á ser absuelto inmediatamente. Sin embargo, los Confesores deben ser dificiles, en cuanto sea posible, en absolver á dichos Ordenandos, que por lo comun suelen despues salir pésimos, ocasionando de este modo un inmenso perjuicio á los pueblos y á la Iglesia (1). Veo que este mi modo de pensar le recomienda en todas sus partes Benedicto XIV en su célebre obra *de Synodo* (lib. 11, cap. 17 y 18) de la última edicion.

(1) Lib. 6. desde el n. 69.

PUNTO III.

DE ALGUNAS PREGUNTAS PARTICULARES QUE DEBE HACER EL CONFESOR
A LOS PENITENTES DE CONCIENCIA POCO TIMORATA.

I. De las preguntas que debe hacer á los rudos.

18. Ya se dijo en el *Trat. XVI*, n. 102, que aunque el examinar la conciencia es un cargo propio del Penitente, sin embargo, cuando tiene el Confesor un motivo para creer que no la examinó todo lo que era necesario, está en obligacion de preguntarle. Se dijo igualmente en el n. 103, hablando de los rudos, que es un error el despedirlos para que se examinen con mas cuidado; y que está el Confesor obligado á examinarlos, preguntándoles por el orden de los Preceptos del Decálogo, no ya de todos los pecados que pudieron cometer, sino solo de los mas usuales entre tales gentes, con especialidad si son arrieros, cocheros, soldados, alguaciles, criados, taberneros, y otros tales. En orden al primer Precepto, preguntará al Penitente 1º si está instruido en las cosas de la Fe, con arreglo á lo que dijimos en el *Trat. IV*. n. 5. Sobre lo cual sabiamente advierte aquel célebre y docto misionero el P. Leonardo de Puerto Mauricio en su *Discurso místico y moral*, n. 26, que está obligado el Confesor á instruir á los Penitentes rudos en los misterios de la Fe, por lo ménos en los cuatro principales. Por lo cual continua: « No » es resolucion prudente el despedir á tales ignorantes » para que otros les instruyan en estos misterios, porque » ningun otro fruto se esperará sino el que se queden en » la misma ignorancia: conviene por lo tanto enseñarles » brevemente los misterios principales, haciendo el Confesor que juntamente con él formen actos de Fe, Esperanza, Caridad y Contricion, obligándoles sin embargo » á que en lo sucesivo se hagan instruir perfectamente en » los demas misterios que deben saberse *necessitate præcepti*. » Y hablando el mismo autor de los ciudadanos que descuidan su propia salvacion, y que se ruborizan y tienen por gran afrenta el que se les pregunte de estas cosas, dice es conveniente que el Confesor les hable en estos términos: « Ea, vamos á hacer juntos actos cristianos: » dí conmigo: Dios mio, porque eres verdad infalible, y

» porque tú así lo has revelado á la Santa Iglesia, creo
 » todo aquello que esta me manda creer : creo especial-
 » mente que tú eres un solo Dios y tres Personas; creo
 » que el Hijo, siendo Dios, se hizo hombre, murió en una
 » Cruz, resucitó y subió á los cielos; y de allí ha de venir
 » á juzgarnos á todos, á los buenos para que gocen de la
 » gloria del Paraíso, y á los malos para ser eternamente
 » atormentados en el infierno » Nótese aquí tambien que
 Benedicto XIV en la Constitucion 42 (*de Doctr. Christi*,
 § 12. *Vid. Bullarium*, tom. 1) dice que debe negarse la
 absolucion al que culpablemente descuidó instruirse en lo
 que se debe saber así por necesidad *de medio* como *de*
precepto. Mas en cuanto á lo último, dice que se le puede
 absolver al Penitente, si promete de corazon procurar
 aprenderlo : he aquí sus palabras : « Eo quandoque casu
 » Pœnitens absolvi potest, quo se hujus vincibilis igno-
 » rantia reum agnoscit, et promittit operam se impensè
 » daturum addiscere necessaria necessitate præcepti. »
 2º Si ha ejecutado acciones supersticiosas, ó enseñádaslas
 á otros, y si para ellas se ha valido del ministerio de otras
 personas, induciéndolas á que cooperasen á su pecado.
 Respecto de lo cual, debe hacer ver á los rudos que las su-
 persticiones nunca son lícitas, aunque se hagan por ca-
 ridad ó en caso de necesidad. ¿Y qué acciones son ó no
 supersticiosas? Véase la Obra (1). 3º Si quizá en las ante-
 riores confesiones ocultó algun pecado por vergüenza; y
 procure preguntar por lo comun de este modo á los rudos
 y mujercillas que rara vez frecuentan los Sacramentos, di-
 ciéndoles : « ¿Te remuerde acaso algun escrúpulo de la
 » vida pasada? Procura confesarte bien ahora, dilo todo
 » francamente; no temas, depon todo escrúpulo de tu
 » alma, etc. » Con esta pregunta decia un diligente opera-
 rio que habia él librado á muchas almas de hacer confe-
 siones sacrílegas. Mas si descubre que ya se cometieron
 estos sacrílegos, entónces para cerciorarse del número
 pregúntele cuantas veces confesó y comulgó desde que
 cesó de pecar; y si todas cuantas confesaba ó comulgaba
 advertia el sacrílegio que cometia, pues sucede á las ve-
 ces que algunos confiesan sacrílegamente, especialmente
 en la niñez, y despues se olvidan de todo esto, los tales
 no están obligados á repetir las confesiones que hicieron

(1) Lib. 3. desde el n. 14.

en el tiempo de que ya se olvidaron. Pregúnteles asimismo si sabian que con tales confesiones y comuniones infringieron tambien el precepto pascual? Conviene hacer esta pregunta de los sacrilegios al principio de la confesion para precaver que si despues se verifica, y se encuentra que se cometió un sacrilegio, no se gaste inútilmente el tiempo en repetir una confesion, que nada tal vez tiene de diferente de las pasadas. Y es menester hacer ver á los que ocultaron sus pecados cuan grande es este, conviene á saber, el pisotear la sangre de Jesucristo. 4° Pregúnteles si cumplieron la penitencia? Y siendo su respuesta negativa, si dejaron de hacerlo por olvido, ó por no haberla querido cumplir, ó porque la difirieron para mas adelante, ó por hacer que se la conmutáran, y si en esta dilacion creyó pecar? 5° En órden á los escándalos, pregunte al Penitente si ha inducido á otros á pecar, ó abusado del ministerio de otras personas para llevar á efecto su pecado? Si cooperó á los pecados ajenos? Y á los taberneros si han dado vino á los que tenian la costumbre de embriagarse (1)? A las mujeres, si con palabras poco honestas, chanzas, bailes, risas, ó si mirando á uno de hito en hito, ó por tener alzado el vestido mas de lo necesario, ó descubierto el pecho, han provocado á los hombres á malos pensamientos? si aceptaron los regalos que estos les hicieron con mal fin?

19. II. *Precepto.* Pregunte al Penitente, 1° si ha quebrantado algun voto? 2° Si ha jurado con mentira? Y si juró por los Santos ó por las cosas sagradas, por el alma, por la conciencia, ó por la fe? 3° Si ha blasfemado; y qué palabras pronunció: si dijo *mal haya...* etc. y contra quien blasfemó, si contra los Santos, contra los dias santos, ó contra las cosas santas? Y si añadió: *Si yo tal hice.* Pregúntele si ha blasfemado delante de los hijos, criados, etc. porque entónces hay ademas un pecado de escándalo: véase en órden á la blasfemia lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. V. n. 1.* y siguiente. Mas aquí debemos advertir con el *Instruct. de los Conf., etc.*, que los blasfemos no se excusan de pecado grave porque el mal hábito ó un movimiento vehemente de ira haya sido causa de que no advirtiesen ó percibiesen lo que decian, pues que aunque los mal habituados tienen ménos expedito el conocimiento

que los demas , no obstante siempre tienen el conocimiento actual suficiente para hacer que el acto sea deliberado y mortal. Pues como les da poco por el pecado, no sienten sus almas aquel estímulo sensible que sentiria otro de conciencia ménos depravada; de donde nace que en su memoria no queda el mas mínimo vestigio del conocimiento que realmente tuvieron del pecado, ó si alguno queda es tan leve, que cuando se les pregunta responden sin titubear que no lo advirtieron. Mas un Confesor cuerdo no debe darles fe, ni preguntarlos si tuvieron ó no advertencia; sino que todas deben tenerse por unas verdaderas blasfemias actuales, siempre que los dichos supiesen que lo eran (1).

20. III. *Precepto.* En órden á la obligacion de oír Misa en los dias festivos pregunte al Penitente, 1º si ha dejado de oírla alguna vez? y si advirtió la omision? ó dudaba de ella cuando todavía estaba á tiempo de oírla? pues muchas veces difiriendo el Penitente la Misa hasta la última hora, aunque despues por casualidad la haya hallado y asistido á ella, sin embargo ya se expuso á peligro de perderla sin causa justa, y de nada de esto se acusan los rudos. 2º Si ha trabajado en dia festivo? Y respondiéndole afirmativamente, pregúntele, 1º cuanto tiempo trabajó, y en qué género de trabajo? pues, según la opinion mas comun, excusan los DD. de culpa grave al que trabaja por espacio de dos horas, y aun algunos admiten algo mas, por lo ménos cuando el trabajo es leve de suyo, ó se atraviesa alguna causa notable. Y si el Penitente dice que trabajó unas veces mas y otras ménos, pregúntele cuantas lo hizo creyendo trabajar en materia grave? Y es necesario que le enseñe que el trabajar por largo tiempo aunque sea en secreto, por distraccion, y gratuitamente, es tambien pecado. 3º Pregúntele por qué trabajo, si por ser esta la costumbre del pais? si por necesidad? si por mandado de su padre, marido ó amo?

21. IV. *Precepto.* Si son hijos los que se confiesan, pregúnteles, 1º si han aborrecido á sus padres; porque entónces habrán cometido dos pecados, uno contra caridad, y otro contra piedad. 2º Si han hecho alguna cosa grave contra su expreso mandato, y en una cosa justa, como seria cuando les mandasen que no salieran de casa por la

(1) Lib. 6. n. 123.

noche, que no se dieran á juegos perniciosos, que no se juntáran á malas compañías, ó tuviesen trato con personas del otro sexo, etc. He dicho *en una cosa justa*, porque en orden á la eleccion de estado no están obligados los hijos á obedecer á los padres; ántes por el contrario pecarian estos gravemente cuando sin causa justa obligáran á los hijos á abrazar el estado del Matrimonio, ó el Eclesiástico ó Religioso; ó cuando por injustos medios los retrajeran del estado Religioso que ellos quisieran escoger. 5º Pregúnteles si han guardado la debida reverencia á los padres, injuriándolos con sus hechos, imprecaciones, ú otras acciones gravemente indignas, como, por ejemplo, llamándolos *ebrios, bestias, mentecatos, ladrones, hechiceros, pícaros*: ó remedando sus gestos por afrentarlos, ó profiriendo otras palabras que les ocasionasen grave molestia. El llamarlos *viejos, ignorantes, estúpidos*, etc., no debe absolutamente condenarse de pecado mortal, sino solo cuando de ello se ofendiesen los padres gravemente. Y téngase presente que cuando los hijos no tuvieron en cuenta lo que debían á los padres, están en obligacion de restituirles el honor lesiado, pidiéndoles perdon, aun delante de aquellos mismos á cuya vista delinquieron. Algunos Confesores poco cautelosos imponen en penitencia á los hijos en este caso que luego que vayan á casa besen los piés á sus padres, y los despiden con la absolucion; mas estos no cuidan despues cumplirla, y así cometen un nuevo pecado. Lo mas acertado es hacer que pidan este perdon ántes de absolverlos, pero sin imponerles que les besen los piés ó la mano; porque muy difícilmente lo ejecutan los hijos que nunca tuvieron costumbre de hacerlo. Mas si cómodamente no se les puede exigir que pidan dicho perdon ántes de ser absueltos, no se les imponga esta penitencia *sub gravi*, ántes bien, insinúeseles como un consejo, porque hay una presuncion cierta de que al ménos por lo comun dispensan los padres de esta obligacion á trueque de que no ofendan segunda vez á Dios.

22. Si por el contrario se confiesan los padres, pregúnteles, 1º si han sido negligentes en educar á sus hijos, no cuidando que aprendan la doctrina cristiana, asistan á la Misa, frecuenten los Sacramentos, y eviten las malas compañías y el trato con personas del otro sexo. Pregúnteles

asimismo si les han dado escándalo blasfemando á su presencia, etc., si no los corrigieron en sus excesos, señaladamente si hurtaron alguna cosa; si han permitido que los esposos vayan á casa de sus hijas; y, sobre todo, si han metido á sus hijos en su propio lecho, ó permitido que duerman juntos los hermanos con las hermanas. Pregúntele tambien si han dejado de suministrar los alimentos necesarios á sus hijos, si por medios injustos los obligaron á que abrazasen el estado Matrimonial, ó se ordenasen *in Sacris*, ó entrasen forzados en alguna Religion; pues haciéndolo así pecan gravemente. Pero muchos padres ningun escrúpulo tienen sobre esto, de donde nace frecuentemente que se arruinan los hijos, y padece la Iglesia un grandísimo detrimento. Pregunte tambien á los amos si corrigieron á sus criados cuando blasfemaban, ó no cumplan el precepto Pascual, ó faltaban á la Misa, ó hablaban deshonestamente, con especialidad en el tiempo de la siega y las vendimias? Pues los amos, pudiendo, están en obligacion de impedir los escándalos que entónces se cometen. Pregunte tambien á los maridos si han suministrado los alimentos á la familia? Y á las mujeres si provocaron á los maridos á que blasfemasen, y se les defraudaron el débito Matrimonial? Pregúntelas sobre esto con frecuencia, porque muchas veces por solo esto se condenan, siendo causa de que suceda lo mismo á los maridos, quienes al ver que se les niega lo que se les debe, corren desenfrenados á precipitarse en mil excesos. No obstante en esta materia use de las palabras mas modestas que posible sea, v. gr. « ¿Obedeces tambien á tu marido » aun en las cosas relativas al Matrimonio? ó ¿tienes quizá » algun escrúpulo que te recuerde la conciencia en orden » al Matrimonio? » Mas esta pregunta debe omitirse por lo comun con las mujeres que profesan una vida espiritual.

25. V. *Precepto*. Pregúntele al Penitente si ha deseado algun mal grave á su prójimo, ó complacidos de él? Y nótese aquí que si uno deseó á su enemigo diversos males, v. gr. la muerte, deshonra, pobreza, etc., está obligado á declararlo todo, pues son pecados diversos, distintos en número, cuando eficazmente quiso ocasionarlos; ó si deseó especialmente y en particular que le sobrevinieran. Otra cosa es, como sienten *probabiliter* muchos DD., si deseó todos aquellos males bajo un solo género de mal,

v. gr. como medios encaminados á la deseada ruina del enemigo. Y aquí es donde se confunden los Confesores, para discernir si las imprecaciones de que suelen usar con frecuencia los rudos fueron pecados mortales ó veniales. Para esto es menester preguntar ante todo al Penitente si en aquel acto deseó deliberadamente que se cumplieran. Mas esto todavía no basta para hacer un juicio cierto: por lo cual es necesario que le vuelva á preguntar si dichas imprecaciones se dirigian contra los extraños ó contra los parientes; porque en este último concepto rara vez hay un ánimo depravado, con especialidad respecto de los hijos, cónyuges ó padres: por último debe preguntar cual fué causa de proferir aquellas imprecaciones; porque si se atravesó una causa grave, ó un movimiento vehemente de ira, es fácil tambien que en este caso haya faltado el mal deseo. Pero no basta para disculpar al Penitente de estas imprecaciones (como advierte *Cayet.*) el decir que solo deseaba se verificasen en aquel acto; porque esto es ya suficiente para que en él se haya cometido culpa grave; por lo mismo, pregunte entónces el Confesor el número, juzgando de ellas por lo ménos como aparecen á los ojos de Dios; y no absuelva al reincidente en este vicio, hasta que se arrepienta, ó dé una extraordinaria prueba de dolor.

2º Pregúntele si ha hecho á su prójimo alguna injuria grave, y si en presencia de otros, porque entónces debe ante estos mismos restituirles el honor que le quitó, pidiéndole perdon, ó usando de otras demostraciones de reverencia; con tal que no se presuma prudentemente que el injuriado le perdonó en un todo; ó porque rehusa aquella pública satisfaccion, por no renovar el rubor respecto de sí mismo, y el recuerdo de la injuria recibida respecto de los otros; ó ménos que no se temiese que con dicha satisfaccion se excitaria de nuevo el odio. Pero si la injuria ocasionada hubiese sido secreta, está tambien obligado, segun la opinion mas verdadera, á pedir perdon en secreto: mas téngase presente que las injurias que mutuamente se hacen los rudos, aunque sean graves en sí mismas, no siempre lo son entre personas de este género, como por ejemplo cuando se llaman ladronas, brujas, prostitutas: porque las tales hacen poco aprecio de estas palabras, y el que las oye no las da crédito por otra parte; excepto cuando nombráran cosas ó circunstancias parti-

culares y á los cómplices. 3º Pregúntele si ha promovido discordias sembrando zizaña con sus chismes, y contándole al uno lo que le oyó al otro. Demas de esto, si conoce el Confesor que el Penitente recibió alguna injuria, pregúntele si perdonó al ofensor requerido para ello? Véase el *Tom. I. Trat. IV. n. 17.* Y nótese aquí lo que dice *Tourn. (Tom. 5. p. 269)*, conviene á saber, que puede muy bien el ofendido querer la satisfaccion de la injuria, cuando de lo contrario quedára infamada la familia. Advierte tambien *Sto. Tomas (1)* que puede justamente pedir el castigo del ofensor, ya para tener á raya su petulencia, ya en obsequio de la comun tranquilidad. « Si verò » (dice el Santo) *intentio vindicantis feratur principaliter » ad aliquod bonum per pœnam peccantis* (v. gr. para su » enmienda, para tenerla á raya, para sosiego de los de- » mas, y para la conservacion de la justicia) *potest esse » vindicatio licita.* » Mas en orden á conservar la justicia (que es en lo que de ordinario insisten los ofendidos) debe ser el Confesor muy vigilante, porque en la práctica, como se dijo en el lugar citado, fácilmente se reboza la propia venganza bajo aquel deseo de conservar la justicia. Por último, en este V Precepto pregúnteseles á los rudos si se han embriagado hasta perder el uso de la razon? Véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. VIII. n. 4.*

24. VI. *Precepto.* Pregúntesele al Penitente en orden á los pensamientos, si ha deseado ó deleitádose morosamente de cosas deshonestas? Y si con plena advertencia y consentimiento? Si ha deseado á las solteras, viudas ó casadas? y qué acciones malas se proponia ejecutar con ellas? Sobre cuyo punto debemos advertir que los rústicos, comunmente hablando, tienen por un pecado mas grave el estupro que la simple fornicacion; y por el contrario no conocen la malicia del adulterio. Por lo mismo á los tales que son consuetudinarios en este vicio, no conviene hacerles entender la malicia del adulterio cuando se prevé que ha de ser poco provechosa la monicion, y que solo ha de ser causa de que el Penitente cometa dos pecados, si no resiste á la concupiscencia de la carne. De estos pensamientos, á que asintieron los Penitentes, debe tomarse el número cierto si es posible; cuando no, pregúntele cuantas veces consintieron en ellos al cabo del dia,

(1) 2. 2. q. 108. art. 11.

de la semana ó del mes. Pero si ni aun esto pueden explicar, pregúnteles si han deseado á todas las mujeres que vieron ó les vinieron al pensamiento; ó si habitualmente tuvieron pensamientos torpes de alguna en particular, sin resistir jamas á los consentimientos depravados; y si la desearon siempre, ó si solo cuando la miraban. Pregúnteseles por último si pusieron los medios para llevar á cabo los malos pensamientos: pues como se dijo en el mismo *Tom. I, Trat. III, n. 43, in fine*, en este caso aquellos medios, aunque indiferentes, quedan informados por la malicia interna, debiendo explicarse por lo tanto en calidad de pecados externos ó obras incoadas.

25. II. En órden á las palabras obscenas, pregúnteles, 1º ante quienes y cuantas veces se expresaron en aquellos términos por razon del escándalo; si delante de los hombres, ó en presencia de mujeres; si de casadas ó solteras, de jóvenes ó adultos. Porque con mas facilidad se escandalizan los jóvenes de uno y otro sexo que los adultos, con especialidad los que están habituados en este vicio. 2º Qué clase de palabras dijeron; v. gr. si nombraron las partes pudendas del otro sexo; porque esto difícilmente dejará de ser pecado mortal. 3º Si dijeron aquellas palabras por un movimiento de ira, ó chanceándose; pues en el primer concepto es mas difícil que haya complacencia y escándalo. Guárdese el Confesor de absolver á los tales reincidentes en conversaciones torpes, aunque digan que hablaban chanceándose, si primero no se enmiendan ó dan pruebas de un dolor extraordinario. 4º Si se jactaron de algun pecado; pues entónces frecuentemente concurren tres pecados: conviene á saber, un grande escándalo por parte de los que les oyen, la jactancia del mal cometido, y complacencia del pecado manifestado: y, por lo tanto, debe preguntárseles de qué pecados se jactaron en especie. Pregúnteseles tambien si se deleitaron de oír á otros hablar deshonestamente, y si entónces advirtieron el precepto de la correccion, creyendo que seria esta provechosa.

26. En cuanto á las obras, pregúnteseles con quién han tenido que ver; si han pecado en otras ocasiones con una misma; donde se cometió el pecado (para remover las ocasiones)? Cuantas veces se consumó el pecado, y cuantos actos interrumpidos hubo separadamente de él? Si mucho ántes consintieron en el pecado? porque entónces se

interrumpen los actos externos, con arreglo á lo que se dijo en el citado *Tratado III*, n. 58, en cuyo caso conviene formar juicio de que tantas veces se multiplicaron los pecados, cuantas pequeñas dilaciones, sueños, distracciones, etc., hubo, como aparecen á los ojos de Dios, preguntando únicamente el tiempo que duró el pecado. Otra cosa es cuando el mal propósito se concibió dos ó tres dias ántes de consumarle, y no se retractó en este tiempo, porque entónces se toma por un solo pecado en número; véase lo que se dijo en el lugar citado.

27. A los que tienen poluciones prégnateseles tambien de los tactos impúdicos que tuvieron separadamente de ellas, haciéndoles ver que son tambien pecados mortales. Prégnateseles asimismo si desearon ó se deleitaron de la cópula meditada con una ó muchas mujeres ó doncellas; porque entónces cometen otros tantos pecados distintos. Nótese tambien que si uno tuviese ayuntamiento *inter crura aut brachia mulieris*, ademas del pecado contra naturaleza, cometeria una fornicacion incoada ó afectiva, como dicen comunmente *Filliuc.*, *Tamb.*, *Holz.*, *Spor.* y otros: por lo qual este cometeria dos pecados de diversa especie, uno contra naturaleza en el efecto, y otro de fornicacion en el afecto. En órden á los pecados de los cónyuges con respecto al débito marital, ordinariamente hablando, no debe ni es conveniente que pregunte el Confesor mas que á las mujeres diciéndoles si le han pagado, y esto del modo mas modesto que sea posible, v. gr. *si han sido obedientes en todo á sus maridos*: y de todo lo demas recátese si no se le pregunta. Por lo que hace á lo que se permite y prohíbe entre los cónyuges en órden al mismo débito, véase lo que largamente se dijo en el *Tom. II. Trat. XVIII. n. 59.*

28. VII. *Precepto.* Prégnateseles si han tomado alguna cosa de otro? y de quién? y si de uno ó de muchos? y si una sola vez ó muchas? y si solos ó con otros? y si los dueños eran ricos ó pobres? para que pueda conocer si fué grave ó leve la materia; véase el *Tom. I. Trat. X.* desde el n. 42 al 75.

29. VIII. *Precepto.* Prégnatese al Penitente si ha infamado á alguno? y si lo hizo imputándole un delito falso, ó descubriendo uno verdadero? y en el último caso, si el delito era oculto, ó público en algun lugar, por la voz co-

mun, ó sentencia judicial? y siendo oculto, si le reveló á una persona que no tenia noticia de él? y delante de cuantas personas hizo esta manifestacion? si le contó como una cosa cierta ó como oida á otros murmuradores? y si en presencia de otras? ó si por lo ménos se complació de oír murmurar? Pregúntele ademas si dió en rostro á alguno con un vicio infamatorio á su misma presencia? porque en este caso hay tambien contumelia, la cual se distingue de la detraccion. Respecto á cual debe ser la conducta del Confesor en órden á la compensacion del honor y fama, véase lo que se dijo en el citado *Tom. I. Trat. XI. n. 3. 4. 18 y sig.* En este octavo precepto no es necesario preguntar al Penitente si ha hecho juicios temerarios, porque tales juicios, los cuales ordinariamente se hacen en efecto, dificilmente llegan á constituir culpa grave; pues por lo comun no son juicios sino sospechas; y cuando llega á formarse juicio, esto se verifica, ó porque hay un suficiente fundamento para juzgar así, ó cree por lo ménos que el motivo es bastante para formar tal juicio. Antes, por el contrario, conviene á las veces desimpresionar á algunos rudos, que tienen escrúpulo de sospechar cuando están obligados á hacerlo, para precaver el mal que pueden impedir, v. gr. algunas madres, cuando sus hijas andan en secretos ó tratos familiares en demasía con los esposos, y hasta con sus parientes; como tambien algunos hombres, cuando sus mujeres tienen demasiada familiaridad con otros, y los cuales se confiesan algunas veces de que formaron juicios ó sospechas temerarias. Prevénganles los Confesores que en lo sucesivo no tengan escrúpulo por esto, sino que ántes bien están obligados á sospechar en tales casos de algun mal que de allí puede sobrevenir, y que por lo tanto deben remover las ocasiones, y prohibir semejantes familiaridades.

30. En cuanto á los preceptos de la Iglesia, solo ocurre preguntarles si han ayunado en la cuaresma y vigalias? suponiendo que sean personas que estén obligadas á hacerlo: y si en dicho tiempo ó en los viérnes y sábados han comido manjares ilícitos.

II. De las preguntas que deben hacerse á personas de diverso estado ó condicion, siendo de conciencia poco timorata.

31. Debemos advertir aquí que en órden á las obliga-

ciones propias del estado ú oficio no siempre basta que el Confesor pregunte solo al Penitente si ha cumplido su obligacion? Cuando se ve que es de conciencia poco ajustada, ó el Confesor tiene por otra parte una razonable sospecha de que el Penitente falta á sus deberes, es menester que le pregunte en particular, por lo ménos respecto de los mas principales. Y, en primer lugar, si es un Sacerdote el que se confiesa, pregúntele, 1º si ha rezado las horas canónicas y satisfecho á las cargas de las Misas, y si dilató por mucho tiempo el celebrarlas? 2º Si se ha dado al tráfico? 3º Si dice Misa con demasiado apresuramiento (véase lo que sobre esto se dijo en el *Tom. II. Trat. XV. n. 84, 85 y 86*). Si es beneficiado, pregúntele en qué ha empleado las rentas del beneficio? Si es Confesor, pregúntele muy particularmente si absolvió á los que se hallaban en ocasion próxima, ántes de haberla removido? ó á los reincidentes sin extraordinarias señales de dolor? Si es Párroco, pregúntele sobre las obligaciones particulares de su oficio, como se dijo en el *Tom. I. Trat. VII. desde el n. 14*. Pero sobre todo, 1º si cuida de hacer las debidas correcciones á sus súbditos? y con especialidad entre los que se guardan algun rencor ó conversan torpemente con alguna mujer, ó frecuentan las casas de las esposas? 2º Si cela á sus súbditos para que sin excepcion de personas cumplan el precepto Pascual, exigiéndoles las cédulas ú otra noticia cierta? 3º Si han puesto el debido cuidado en predicar los domingos, ó enseñar la doctrina cristiana, y administrar los Sacramentos, especialmente á los moribundos? 4º Si han dado á los Ordenandos certificacion de buena conducta ó de haber frecuentado los Sacramentos, sin estar ciertos de que en efecto era así? Por último si el que se confiesa es un Obispo, y se sabe que descuida su conciencia, el Confesor no puede dejar de preguntarle sobre sus particulares obligaciones, de las cuales hablamos en el mismo *Trat. VII. desde el n. 47*. Y pregúntele ante todo si hace las debidas diligencias para cerciorarse de la suficiente ciencia ó probidad positiva de los Ordenandos, como dijimos en el *Trat. VII. n. 47 y 52*, no dándose por satisfecho con solas las certificaciones de los Párrocos, que por lo comun son falsas, ó hacen sospechar que lo son, por quanto suelen darse solo por respetos humanos. Pregúntele tambien si da licencias de confesar á

los Sacerdotes de cuya probidad y doctrina no tiene noticias ciertas? porque de no ser así causarán mas perjuicio que provecho. Y si averigua los escándalos de su Diócesis? y si es celoso en hacer la visita?

52. II. Si se confiesa una Monja, pregúntela, 1° si ha cometido alguna falta en orden á los votos, con especialidad de pobreza, recibiendo ó dando algo sin licencia? 2° Si ha rezado horas canónicas? pues la opinion de que las Monjas no están obligadas privadamente á rezar el oficio divino es poco probable, como queda demostrado (1). 3° Si han fomentado alguna mutua benevolencia peligrosa, v. gr. si hubo por lo ménos palabras ó billetes amatorios? en cuyo caso, si la Monja rehusa dejar aquella familiaridad, sea constante el Confesor en negarle la absolucion, pues aunque en dichas amistades no haya positivamente un depravado fin, hay no obstante un urgente peligro; por lo ménos el escándalo y mal ejemplo que se da á las compañeras. 4° Si guarda algun rencor á sus hermanas. 5° Si la Monja ejerce algun oficio, pregúntela sobre él en particular; v. gr. á la *tornera*, si entrega billetes ó regalos que hacen sospechar mal? A la *portera*, si tiene abierta la puerta por descuido con peligro de que se escandalicen las Religiosas ú otros? A las *Abadesas* si tienen el debido celo cuando entran ó se detienen en el Monasterio personas del otro sexo; ó si condescienden en que se cometan nuevos abusos; teniendo presente que aunque las Monjas en particular pecan levemente por la leve transgresion de la regla, empero las Superiores, que pudiendo no cuidan de impedir se relaje la observancia, pecan en materia grave.

53. III. Si se acerca un Juez, pregúntele, 1° si ha sido aceptador de personas? 2° Si ha dado curso á los expedientes? 3° Si para administrar justicia ha hecho, ó no, el debido estudio, ó si ha pronunciado las sentencias movido de la pasion que tenia á una de las partes? IV. Si se acerca al confesionario un escribano, pregúntele, 1° cual es su conducta para recibir las informaciones? 2° Si ha hecho preguntas sugestivas? 3° Si ha disminuido ó aumentado la deposicion de los testigos? V. Si se acerca un médico, pregúntele, 1° si está bastante versado en el estudio de la medicina y práctica de curar? si en los casos difíciles que se le presentan hace como debe el competente estudio?

(1) Véase nuestra Obra, lib. 4. n. 142. y Apéndice III. n. 61.

2º Si ha dado licencia á alguno para comer carne por los respetos humanos y sin causa justa? 3º Si aplicó al enfermo algun remedio peligroso, quando todavía no se desesperaba de su vida? 4º Si ha sido causa de que se fuesen á tomar las medicinas á casa de un boticario amigo suyo, sabiendo no obstante que era sugeto poco fiel ó instruido, ó que vendia medicamentos inútiles? 5º Si atendió á la curacion de los pobres, si para esto exigió estipendio; ó sin él quando se hallaran en grave necesidad? 6º Si ha cuidado de aconsejar á sus enfermos que se confesasen en tiempo oportuno, con arreglo á los preceptos pontificios? Sobre este punto hemos hablado en diferentes lugares de nuestra Obra (1), donde se dijo que Inocencio III previno á los médicos que no se encargasen de la curacion de ningun enfermo sin que este se confesára ántes; y confirmando S. Pio V este precepto, mandó ademas que el médico dejase al enfermo al tercer dia, si no le constaba que ya se habia confesado: mandó asimismo que todos los médicos, ántes de recibir la borla de doctores, prestasen juramento de observar este precepto, y así se previno á todos los Colegios. Pero dúdase en qué sentido se entienden este precepto y juramento. Muchos DD. han opinado que tienen lugar quando la enfermedad es peligrosa; ó por lo ménos quando se duda si lo es, y en este sentido dijeron que se habia recibido la Bula de S. Pio. Pero la opinion mas comun quiere que dicho precepto; aunque no obliga en cualquiera enfermedad leve, no por eso debe entenderse que solo urge en las enfermedades actualmente peligrosas, sino tambien en aquellas que prudentemente se juzga que pueden pasar á serlo. La razon es porque Inocencio previene que el médico mande confesar al enfermo ántes de encargarse de su curacion, para precaver (así se expresa el Pontífice) que dicho enfermo prevenido de que se confiese quando la enfermedad es mortal, desconfiando de su salud, no se ponga mas fácilmente á peligro de morir: luego su intencion es que se confiese ántes que la enfermedad pase á ser mortal. Esta opinion me parece verdadera. No obstante, lo contrario practican los médicos, aun de conciencia timorata, los cuales no suelen aconsejar á los enfermos que se confiesen, hasta que la enfermedad se hace probablemente peligrosa. En lo cual

(1) Lib. 3. n. 182. y *mejor* en el lib 6. n. 664.

creen que no pecan contra el juramento prestado con arreglo á la Bula de S. Pio, fundados en la doctrina de varios autores, como son *Nav.*, *Laym.*, *Veg.*, *Graf.*, *Rod.*, *Cier.*, etc. (1), quienes opinan que no obliga dicho juramento sino en la parte que está admitida por la costumbre. Pero es indudable que pecan mortalmente por lo ménos aquellos médicos que no mandan confesar á los enfermos, cuando es ya peligrosa la enfermedad. ¡Oh! ¡qué desgracia tan lamentable el ver tantos enfermos (y con especialidad las personas de categoría) aguardar á la última línea de la vida para ajustar la cuenta que poco despues tienen que dar á Dios, cuando ya están casi exánimes, cuando apenas pueden ya articular una palabra, cuando apenas pueden oír á los demas, cuando apenas concebir el estado de su propia conciencia, ni formar dolor de sus pecados! De todo esto tienen la culpa estos médicos, que por no disgustar á los enfermos, ó á sus parientes, no los informan del peligro que corren; ántes, por el contrario, continúan adulándolos hasta que no queda la mas mínima esperanza de su vida. Por lo mismo, si se acerca al confesonario un médico de conciencia descuidada, procure ante todo el Confesor preguntarle y amonestarle, no ya de paso, sino con calor y brio, de esta obligacion en que se halla de mandar confesar á los enfermos, por lo ménos cuando advierte que la indisposicion es ya grave, ó duda si lo es, como dicen comunmente los DD., todos los cuales están acordes en este punto. Digo con *calor* y *brio*, porque de esto pende la salud espiritual, no solo del médico, sino de todos los enfermos que están á sus cuidados.

54. VI. Si se acerca un boticario, pregúntele, 1º si ha proporcionado remedios á las mujeres que se hallaban en cinta para procurar el aborto? 2º Si ha vendido un medicamento por otro, y á precio mas subido del que valia? Téngase aquí presente que Gregorio XIII, en la const. 29 *Officii nostri*, prohibió toda sociedad entre los boticarios ó médicos ó cirujanos.

VII. Si se acerca un mercader, pregúntele, 1º si ha engañado con el peso ó medida? 2º Si ha vendido á mas del precio supremo, especialmente dando los géneros fiados, cuando los compradores eran seguros, y ningun perjuicio habia de seguirsele á él? Respecto á si puede aumentarse

(1) Lib. 6. p. 664. v. Notand. ad V.

el precio dando los géneros al fiado por ser este el precio corriente en esta clase de ventas segun la comun estimacion, y si los que se venden por menor pueden darse mas caros, véase el *Trat. X. n. 170 y 174*, con *Les., Lug., los Salm., etc.*

VIII. Si se acerca un sastre, pregúntele, 1º si ha trabajado en los dias festivos por tiempo notable sin una causa extraordinaria por concluir y llevar la obra á sus dueños? 2º Si ha cumplido con el precepto del ayuno que prescribe la Iglesia? pues los sastres de ningun modo se excusan de esta obligacion por el trabajo de coser. 3º Si habiéndole otros dado la comision de comprar el paño exigió mas precio de lo que costó, bajo el pretexto de que el comerciante por amistad particular que con él tenia le dió el género mas barato. Si realmente le hizo el comerciante esta gracia, entónces podrá exigir aquella parte, con tal que haya hecho una diligencia moral suficiente acudiendo á tienda de otros mercaderes, ó sepa de cierto que los demas no venden comunmente dicho género al infimo precio; pero de esto debe estar completamente seguro, pues de otro modo solo puede exigir lo que él pagó. Véase el *Trat. X. n. 189.* 4º Si se ha quedado con los retazos ó sobras de los vestidos, los cuales injustamente retiene sin el consentimiento de sus dueños, ó cuando estos no le rebajaron algo injustamente del debido precio, aun del infimo, segun la comun estimacion? 5º Si se hallaron en ocasion próxima de pecar por tomar medida á las mujeres para hacer bien sus trajes, midiéndolas el cuerpo, ó arreglándolas y poniéndoles bien los vestidos, lo cual no puede hacerse sino teniendo contacto con ellas; en la suposicion de que por esto se hubiese hallado el sastre en ocasion próxima de incurrir en torpes delectaciones ó deseos, como no pocas veces sucede á los hombres de mala conciencia?

55. IX. Si se acerca alguna revendedora (entiéndase de aquellas á quienes entregan sus dueños los efectos para que los vendan á quien los ponga en precio) pregúntela, 1º si ha retenido alguna parte del precio que exigió á los compradores? pues hemos defendido que la vendedora no puede quedarse con aquel sobrante, aunque entregase al dueño el precio por él designado; porque esta tasacion se hace para que la cosa no se venda mas barata, y no con el objeto de que se reserve el sobrante dicha vendedora;

y esto tiene tambien lugar aun cuando el dueño haya designado el lugar donde habia de venderse la cosa, y la revendedora, despues de hacer en él las debidas diligencias, la hubiese vendido luego á mayor precio en otro sitio muy distante: porque ni aun en este caso puede ella retener todo el sobrante, sino únicamente lo que le puede corresponder por aquel trabajo extraordinario, pues la cosa siempre fructifica para su dueño. Exceptúase, 1° si la vendedora mejoró la cosa, siendo esto causa de que la vendiese á un precio mayor de lo que ántes valia. 2° Si se hubiese convenido con el dueño en no darle mas que el precio determinado por él, y esto fuese expresa ó tácitamente; como sucederia cuando dicho dueño ningun estipendio le hubiese asignado por su trabajo. 3° Si el sobrante es cosa de poca cuantía, de modo que se presumiera que el dueño hacia donacion de ello. 4° Si la vendedora, despues de hacer las diligencias ordinarias, comprase ella para sí el efecto por el precio que otros la ofrecian, y despues le vendiese mas caro. Lo propio decimos si uno por ejemplo te da la comision de que compres una cosa por un precio designado, y tú la compras mas barata; pues en este caso nada mas puedes exigir que lo que te costó, ménos que hayas empleado un trabajo extraordinario para comprarla á aquel precio; ó si la tomaste á tu nombre cargando con el peligro; esto empero se entiende si hiciste una moral diligencia, y no encontraste quien te la diera mas barata.

56. X. Si se acerca un barbero, pregúntele si rasura á otros en dias festivos, y en sitios donde no hay esta costumbre, pues por otra parte no le está esto prohibido donde se ha introducido dicha costumbre, como ni tampoco cuando allí no pueden los hombres rasurarse sino en los dias de fiesta, porque entre semana tienen que ir al trabajo para poderse sustentar con su familia. Pregúnteles tambien si componen los cabellos á las mujeres, segun la maldita moda inventada por Satanás en estos tiempos. Ordinariamente hablando, creo que esto es para los hombres una ocasion próxima de pecar mortalmente consintiendo en torpes delectaciones, ó deseos al ménos; por lo cual soy de opinion que esto no debe permitirse á ninguno que no haya experimentado lo contrario respecto de sí mismo. Y si tal vez hubiese uno experimentado por tiempo notable que con hacerlo en ningun pecado habia incor-

rido, á el tal realmente no se le puede condenar de pecado mortal; mas esto no obstante no deje el Confesor de removerle cuanto sea posible de este oficio, que ciertamente es peligroso de suyo. No me meto aquí á examinar si pueden ó no las mujeres llamar con la conciencia tranquila á los hombres para que las arreglen los cabellos. Oigo decir que en muchos sitios lo hacen con frecuencia, y sin embargo confiesan y comulgan: méditenlo ellas y sus Confesores. Mas estos prevénganlas por lo ménos que no se valgan para esto del ministerio de un jóven, por cuyas acciones llegaron á entender que el tal se producía maliciosamente con ellas. Sin embargo opino que las mujeres de conciencia mas pura no se servirán para esto de los hombres, sino que se contentarán con valerse de otras mujeres que las arreglen los cabellos del modo mejor que sepan.

PUNTO IV.

CUAL DEBE SER LA CONDUCTA DEL CONFESOR CON LOS NIÑOS Y JÓVENES DE AMBOS SEXOS.

37. Con los niños debe desplegar toda su caridad, y usar de las maneras mas suaves que le sea posible. En primer lugar debe preguntarles si están instruidos en las cosas de la fe? y si las ignoran, es menester que con paciencia los instruya por entónces si hay tiempo, ó los envíe á otra persona, para que aprendan por lo ménos lo necesario para salvarse. Al tratar de la confesion debe cuidar al principio que se confiesen los niños por sí mismos de los pecados de que se acuerdan; y despues podrá hacerles las siguientes preguntas: 1° Si han llamado algun pecado por vergüenza? 2° Si han blasfemado contra los Santos, ó contra los dias santos, ó jurado con mentira? 3° Si han dejado de oír Misa en los dias festivos, ó si cuando la oían se estaban hablando con otros? y si han trabajado en los dias de fiesta? 4° Si han sido inobedientes á sus padres, ó les han perdido el respeto, mofándose de ellos, levantándoles la mano, ó diciéndoles á su presencia injurias ó imprecaciones? Y téngase aquí presente lo que se dijo en el n. 21, del modo de imponer á los niños que pidan perdon á los padres. 5° Si han cometido algun pecado torpe? Mas en esta materia sea el Confesor muy cauteloso en el modo de preguntar: empieza á ha-

cerlo de léjos y con palabras generales; y en primer lugar si han dicho malas palabras? si han enredado con otros chicos ó chicas? y si aquellos juegos los hicieron á escondidas? Pregúnteles despues si han ejecutado acciones torpes? Muchas veces aunque los niños nieguen es provechoso hacerles preguntas sugestivas, v. gr. *Y dime ahora ¿cuantas veces has hecho esto? Cinco? diez?* Pregúnteles con quien duermen, y si han enredado en la cama con las manos? A las doncellas pregúntelas, si han amado á algun jóven y tenido malos pensamientos, palabras ó tactos? Y en vista de sus respuestas proceda á hacerles las demas preguntas. Pero guárdese muy bien de preguntar á los niños de uno y otro sexo *an adfuerit seminis effusio*, pues con estos vale mas faltar á la integridad material de la confesion, que dar márgen á que aprendan lo que todavía ignoran, ó entren en curiosidad de saberlo. Pregunte tambien á los niños si han llevado recados ó dones de los hombres á las mujeres? y á las chicas si han recibido dones de personas sospechosas, v. gr. de casados, Eclesiásticos, ó Religiosos? 6º Pregúnteles si han cometido algun hurto, ú ocasionado algun perjuicio al prójimo en sus fincas, ganados, ó de otro cualquiera modo? 7º Si han murmurado de alguno? 8º En orden á los preceptos de la Iglesia pregúnteles si cumplieron con la confesion y comunión Pascual? y si en dias prohibidos comieron carnes ó lacticinios?

58. Para dar la absolucion á estos niños se requiere grande atencion. Si consta que tienen ya bastante uso de razon, v. gr. si se confiesan con distincion ó responden adecuadamente á las preguntas, y se ve que ya comprenden que con su pecado han ofendido á Dios, y merecido el infierno; en este caso, si se les encuentra suficientemente dispuestos, absuévaseles. Pero si son reincidentes en pecados mortales, debe tratárseles como á los adultos; y, por lo mismo, si no dan pruebas de un dolor extraordinario, debe diferírseles la absolucion. Y si se duda si el niño tiene perfecto uso de razon, como, por ejemplo, si se ve que no guarda compostura en el acto de confesarse, sino que por el contrario anda registrándolo todo al rededor con los ojos, enreda con las manos, y dice cosas que no vienen al caso; entónces si se halla en peligro de muerte, ó en obligacion de cumplir con el precepto Pas-

cual, debe absolvérsele bajo condicion; y mucho mas si ha confesado algun pecado mortal dudoso: porque puede muy bien administrarse condicionalmente el Sacramento, cuando hay una causa justa, como seria esta para librarle del estado de condenacion, si tal vez ha llegado á constituirse en él. Y lo mismo debe hacerse aun cuando el niño sea reincidente; pues la razon que hay para diferir la absolucion á los que han llegado al perfecto uso de la razon, es porque se tiene esperanza de que han de volver dispuestos en virtud de esta dilacion; mas dicha esperanza dificilmente puede tenerse por parte de los niños que carecen del perfecto uso de la razon. Y es probable la opinion de muchos DD., quienes dicen que estos niños dudosamente dispuestos pueden ser absueltos (al ménos por espacio de dos ó tres meses) bajo de condicion, aunque solo lleven veniales, porque no carezcan por mucho tiempo de la gracia sacramental, y quizá hasta de la santificante, si tal vez tienen alguna culpa grave oculta. Es menester pues hacer que estos niños formen un acto de dolor necesario para recibir la absolucion, del modo mas conveniente á su capacidad, v. gr.: «¿No es verdad que » amas á Dios que es tu Señor tan grande, y tan bueno, » que te crió, murió por tí, etc.? A este Dios es á quien » tú has ofendido. Él quiere perdonarte, y tú debes espe- » rar su perdon por la sangre de Jesucristo su hijo. Pero » es necesario que tengas arrepentimiento. ¿Qué dices? » ¿No es verdad que te pesa ahora de haberle ofen- » dido, etc.? ¿Sabes que con estas injurias que hiciste á » Dios has merecido el infierno? ¿Tienes dolor de haber- » las cometido? Dios mio, nunca jamas quiero volver á » ofenderte, etc.» La penitencia que se imponga á estos niños sea leve en todo lo posible, cuidando de que la cumplan cuanto ántes; pues de otro modo, ó dejarán de hacerlo, ó se olvidarán de ella. Cuide tambien el Confesor de insinuarles con el mayor encarecimiento la devocion hácia María Santísima, y que recen todos los dias el Rosario, y tres Ave-Marías por mañana y tarde, añadiendo esta súplica: «Madre mia, librame de pecado mortal.»

59. Si hay algun jóven que quiera elegir estado, no se atreva el Confesor á determinársele, sino solo por los indicios que descubra procure persuadirle que abraza aquel para el cual puede juzgar prudentemente que le llama

Dios. Y señaladamente, hablando de los que quieren entrar en Religion, cuide ante todo el Confesor de pesar bien en su conciencia la Orden á que desean pertenecer: porque si tal vez se encuentra relajado aquel Instituto, mas cuenta le tendrá (ordinariamente hablando) quedarse en el siglo; porque agregándose á él se producirá del propio modo que los otros, y aquello poco bueno que ántes practicaba se olvidará fácilmente en aquella Religion, como sucede á muchos por desgracia. Y en especialidad ándese con tiento el Confesor si aquel jóven á instancias de sus parientes pretende entrar en alguna de estas Comunidades donde falta la observancia. Empero si es una Religion donde esta se halla en su vigor, examine bien el Confesor la vocacion de su Penitente, inquiriendo si para entrar en ella tiene algun impedimento de inhabilidad, si es enfermizo, y si sus padres se hallan en la miseria; y sobre todo explore si es recto el fin, v. gr. si lo hace por unirse mas á Dios, enmendar los yerros de la vida pasada, ó evitar los peligros del siglo. Porque si su fin principal es mundano, v. gr. el tener una vida mas cómoda, ó librarse de sus parientes de dura condicion, ó por complacer á sus padres que le obligan á ello, guárdese de permitírsele en este caso; porque entónces no hay una verdadera vocacion, sin la cual tendrá un fatal resultado su ingreso en el Monasterio. Pero siendo bueno el fin, y no habiendo impedimento, ni debe ni puede el Confesor, ni otro alguno, como enseña *Sto Tomas*, sin culpa grave, impedirle ó disuadirle de aquella vocacion; si bien á las veces obrará con prudencia en diferirle la ejecucion para experimentar mejor si es firme y perseverante su resolucion; especialmente si conoce que el jóven es voluble, ó si aquella determinacion la tomó en tiempo de Misiones ó Ejercicios espirituales: porque en tales ocasiones se conciben ciertos propósitos, que se desvanecen luego que pasa el primer fervor.

40. Si algun jóven pretendiese hacerse Presbítero secular, no sea fácil el Confesor en concedérsele, sin una larga y probada experiencia de su buen fin y ciencia, ó capacidad suficiente. Los Sacerdotes seculares tienen verdaderamente la misma ó por mejor decir mayor obligacion que los Religiosos, quedándose por otra parte en los mismos peligros del siglo; por lo cual para que uno sea buen Sacerdote en el siglo (en el que pocas veces, por no decir

rarisima vez, se encuentran buenos Sacerdotes) es menester que ántes haya hecho una vida sumamente ejemplar separado de los juegos, léjos de la ociosidad y de las malas compañías, frecuentando debidamente la oracion y los Sacramentos (sed quis est hic, et laudabimus eum?); de otro modo, casi se expone á una condenacion cierta; mucho mas si lo hace por conseguir el fin que se proponen sus padres, que es aumentar los bienes de fortuna. Ya dijimos en los números 21 y 22 cuan gravísimo pecado cometen aquellos padres que fuerzan á sus hijos á abrazar contra su voluntad el estado eclesiástico ó religioso. Y por lo que hace á las doncellas que desean consagrar á Jesucristo su virginidad, no las permita hacer voto de castidad perpetua, si no conoce que están bien fundamentadas en las virtudes, instruidas en las reglas de la vida espiritual, y sobre todo ejercitadas en la oracion. Al principio únicamente puede permitirles que hagan voto de castidad por algun tiempo determinado, v. gr. desde una festividad hasta otra.

41. Por último en cuanto á los jóvenes que quieren ó deben casarse (y digo deben como queda probado en nuestra Obra hablando de los incontinentes que no quisieran usar de otros medios oportunos para contenerse), hay que advertir que así como pecarian los padres que sin causa justa les impidieran un Matrimonio honesto, así por el contrario pecarian los hijos (y por lo tanto debe el Confesor prohibírsele), que pretendieran contraer Matrimonio con deshonra de la familia: ó que no obstante que el enlace no fuera afrentoso, quisieran verificarle, contra la voluntad de sus padres y con escándalo de ellos, no teniendo una causa justa por la cual se excusasen: nótese de qué modo se ha aclarado toda esta doctrina en nuestra Obra. Véase lo que se dijo en el *Tom. II. Tratado XVIII. num. 16.*

PUNTO V.

COMO DEBE CONDUCIRSE EL CONFESOR CON LAS PERSONAS DEVOTAS.

42. A las personas devotas que comulgan con frecuencia, debe, ordinariamente hablando, insinuárseles que reciban la absolucion sacramental por lo ménos una vez á la semana. Esta clase de Penitentes, si solo confiesan algunas imperfecciones que no llegan á constituir con cer-

teza culpas veniales, pueden, en sentir de *Bonacina*, ser absueltas bajo de condicion, mas yo opino que esto no debe hacerse sino rarísima vez, y en el caso de que no pudieran asignar materia cierta de la vida pasada, ó el hacerlo les costára una gran molestia. Digo no obstante que si el Penitente no lleva una materia cierta, no por eso debe el Confesor mortificarse en buscarla para absolverle; y en el caso de que buscándola no la hallase, no está obligado á absolverle condicionalmente. Esto se entiende cuando el Penitente confiesa, como llevo dicho, algunos defectos, de los cuales se duda si llegan á ser culpas veniales. Pero si confiesa pecados veniales ciertos, pero usuales ó cotidianos, v. gr. impaciencias, destemplanzas, distracciones en su oficio, en la oracion y otros semejantes; en este caso para poderle absolver debe aguardarse á ver si él procuró por su parte hacer todos los esfuerzos posibles, y venció la pasion: porque entónces podrá juzgarse que sus culpas mas bien son hijas de la humana fragilidad que de la falta de dolor ó propósito. Al contrario, si el Penitente reincidió en éstas culpas con frecuencia y sin resistencia alguna, entónces deberá observar con él la misma conducta que con el reincidente, con arreglo á lo que se dijo desde el n. 9.

43. Tenemos ademas varias observaciones que hacer en este lugar: 1º guárdese el Confesor de prohibir á estos sus Penitentes espirituales, especialmente si son mujeres, el que vayan á confesarse con otro; y cuando advierta que lo hicieron, déles á entender que esto le ha sido grato; y aun debe imponerles que alguna vez vayan á confesar con otros: excepto cuando el Penitente fuera muy escrupuloso, y prudentemente temiera que si acude á otro Confesor que ignora su conciencia habria de sufrir una notable inquietud. Guárdese asimismo de manifestar deseos de tomar á su cargo la direccion de alguna alma. 2º Nunca hable sin necesidad de las faltas de otros Confesores, ántes por el contrario debe procurar excusarlos con el mayor cuidado de algun error que hayan cometido. 3º No tome á su cargo la direccion del que quiere abandonar á su director, ménos que haya una causa urgente, como enseñan S. Felipe Neri, S. Francisco de Sales, S. Cárlos Borromeo y otros; porque de aquí se originan frecuentes disipaciones, trastornos, y á las veces hasta escándalos. Y tenga

presente que para mudar de Confesor no basta que el Penitente sienta hácia él alguna aversion, ó que parezca que ya no da crédito á sus palabras, porque, como dice Sta. Teresa, esta es muchas veces una tentacion del demonio. Por lo mismo enseña S. Francisco de Sales *que no debe variarse de Confesor sin un poderoso motivo; asi por el contrario no es conveniente ser invariable en este punto, si sobrevienen causas legítimas para mudarle.* Dice por otra parte Sta. Teresa que la falta de bondad puede ser una causa justa para mudar de Confesor: he aquí sus palabras: *Si se ve que el Confesor tiene inclinacion á alguna vanidad, múdese; porque siendo él vano, hará que los demas lo sean tambien.* Por lo tanto, podrá ser igualmente una causa justa para mudar de Confesor su falta de doctrina; pero es necesario que de esto se tenga una presuncion cierta. Por lo demas dice Sta. Teresa que puede muy bien el Penitente consultar sus dudas con otros directores instruidos, y aun á las veces es absolutamente necesario hacerlo. 4º El Confesor no debe mostrarse parcial con ningun Penitente. Algunos manifiestan demasiadamente la benevolencia del ánimo, empleando en ella todo su cuidado, tiempo y trabajo. No negamos que algunas almas necesitan tal vez de mayor asistencia que otras; pero una cosa es la asistencia, y otra la adhesion, la cual es causa de que se cuide ménos de los demas Penitentes. Convendrá por lo tanto que el Confesor señale á aquella persona mas necesitada un día ó tiempo particular, sin que de esto resulte perjuicio á los demas. Nótese lo 5º que cuando el Confesor oye á estas personas espirituales debe procurar no levantar la voz demasiado, aunque hable de otra cosa que de los pecados; porque esto puede dar márgen á que los Penitentes tengan miedo de confesar sus culpas, temiendo que el Confesor hable muy alto. 6º No sea fácil en permitir á las doncellas devotas cortarse los cabellos, y vestir algun hábito Religioso: procure sí que estas echen raices mas profundas ántes de esto y por espacio de mucho tiempo en la vida espiritual y en las virtudes. ¡Cuántas doncellas hay que por esta excesiva condescendencia de los Confesores dejan despees el hábito, y se casan escandalizando al pueblo, y dando un mal ejemplo á las demas! 7º No las consienta tampoco el que las enseñen á leer los hombres, y mucho ménos escribir. ¡Cuántas jóvenes sencillas han te-

nido que lamentar la pérdida de su alma por haber aprendido á leer! Si esta no es una ocasion próxima de pecar, por lo ménos es no poco peligrosa. Si desean aprender esto, cuiden que las enseñe otra mujer ó algun hermano pequeño (y aun esto con cautela), y cuando no, niéguelas la absolucion, como tambien á las madres que lo consienten. 8° No conceda tampoco á las jóvenes que anden visitando las iglesias, deteniéndose en el templo mas de lo que es menester con disgusto de los padres: aconséjelas por el contrario que procuren obedecerles, ocupándose en las labores de la casa. Respecto de cómo y hasta qué punto debe abstenerse el Confesor de tener familiaridad con las Penitentes, se dirá en el *Punto X. n. 34*. De la direccion de las almas espirituales hablaremos en el *Apéndice I*.

PUNTO VI.

COMO DEBE CONDUCIRSE EL CONFESOR CON LOS MUDOS Y SORDOS.

44. Si, como sucede de ordinario, es el Penitente sordo ademas de mudo, es necesario para confesarle conducirle á un paraje oculto, para exigirle que manifieste por señas sus pecados y dolor del modo mejor que sea posible. Mas ántes de oírle procure el Confesor saber de sus domésticos los vicios que tiene, y qué deberá hacer para entenderle y que le entienda: y cuando ya hubiese percibido algun pecado particular de él con demostraciones de dolor, debe absolverle. Mas yo siempre lo haria bajo de condicion, miéntras no tuviera una certeza moral de que se hallaba con la disposicion debida.

45. Si el mudo sabe escribir, segun nuestra opinion (1), debe confesarse por escrito; pues el que está obligado al fin lo está tambien á los medios ordinarios. Digo *ordinarios*, porque el hacer dicha confesion por escrito no seria respecto del mudo un medio ordinario, si por otra parte tuviera que sufrir un largo trabajo para hacer su confesion, ó pudiera haber peligro de que por este medio se descubriera. ¿Y si se acerca al confesonario una mujer enteramente sorda ó que oye poco, y en el discurso de la confesion advierte el Sacerdote su defecto, al preguntarla las circunstancias del pecado confesado, qué deberá hacer? Véase lo que se dijo en el *Tom. II. Trat. XV. n. 153*.

(1) Vide Tract. XVI. n. 35.

PUNTO VII.

COMO DEBE HABERSE EL CONFESOR CON LOS MORIBUNDOS.

46. El Confesor no debe en la confesion de los moribundos proceder con tanta exactitud en órden al número y circunstancias de los pecados; especialmente cuando ya hubiese llegado el Sacerdote con el Viático, ó instára el médico para que le recibiese sin detencion; pues en este caso mas vale atender á la disposicion del Penitente que á la integridad de la confesion. Basta que entónces imponga al enfermo que repita la confesion despues de recobrar la salud. La satisfaccion sea levisima imponiéndosela proporcionada para el tiempo en que convalezca: y aun es bastante que le mande volver cuando se ponga bueno. Los heridos y mujeres parturientes, á quienes no pueden abandonar de ordinario sus asistentes, basta se acusen en general de sus pecados y en particular de alguna culpa leve con propósito de hacer una confesion íntegra si recobran la salud. Tenga presente el Confesor que si el moribundo está obligado a hacer alguna restitution y puede verificarlo entónces, debe mandarle que lo haga inmediatamente; sin que sea bastante el dejar este cargo á sus herederos; de otro modo no le absuelva.

47. Cuando el enfermo hubiera de sufrir una notabilísima afliccion al oír que debe recibir el Viático, es probable que puede el Párroco administrarle la Eucaristía, omitiendo aquellas palabras de costumbre: *Accipe, frater, Viaticum*, etc., pero diciendo las ordinarias de la comunión: «*Corpus Domini nostri Jesu-Christi custodiatis, etc.*» Véase lo que se dijo en el *Tom. II. Trat. XV. n. 50*. Si el Confesor notára despues que el moribundo habia llegado á estado de tener que recibir la Extrema Uncion, y este se negára á ello, hágale ver los grandes efectos de este Sacramento, el cual da al alma una gran fortaleza para resistir en la última agonía á las tentaciones del demonio: y borra las culpas veniales, y hasta las mortales si son ocultas; dando ademas salud al cuerpo si le conviene; pero no comunica esta salud si el moribundo ha llegado ya á tal extremo que no puede recobrarla sino por un milagro; porque el Sacramento solo obra por la

via ordinaria coadyuvando á las causas naturales. Pero si, esto no obstante, no consintiera el enfermo, y continuára negándose á recibirle, es muy probable la opinion de muchos DD., los cuales enseñan que peca mortalmente, por lo ménos contra la caridad que se debe á sí mismo, privándose voluntariamente de tan eficaz auxilio en una necesidad tan grande: véase el citado *Tom. II. Trat. XVII. n. 12.*

PUNTO VIII.

QUAL DEBE SER LA CONDUCTA DEL CONFESOR CON LOS SENTENCIADOS A MUERTE.

48. Con estos es con quienes debe desplegar el Sacerdote mayor caridad y paciencia. La primera vez que el Confesor visita al reo, empiece por hacerle ver que aquella muerte es un regalo de Dios que quiere salvarle. Dígale que todos nosotros hemos de dejar este mundo y en breve, para ir á una eternidad que no tiene fin. De aqui debe tomar motivo para hablarle de la vida dichosa de los justos, y de la desgraciada que arrastran los condenados. En seguida debe aconsejarle que dé gracias á Dios por haberle esperado hasta aquel tiempo, no permitiendo que muriese cuando se hallaba encenagado en los pecados. Anímele por último á aceptar la muerte con alegría de corazon, uniéndola con la que Cristo nuestro Señor padeció por su amor. Y confórtele diciendo que si acepta la muerte por sus culpas, se salva indudablemente, y con un gran mérito, por lo cual hallará en los cielos una crecida recompensa. Despues debe insinuarle que se confiese, y descubra con franqueza todos sus delitos. Pregúntele ante todo si guarda rencor á alguna persona? Y si tiene consigo particulas consagradas, ú óleo santo, ó escritos supersticiosos? Pregúntele tambien si ha hecho algun pacto con el demonio? Y despues de haberle absuelto, haga que comulgue las mas veces, aconsejándole al mismo tiempo que se encomiende con frecuencia á María Santísima para que le alcance una dichosa muerte. Cuando el reo marche de la cárcel al sitio de la ejecucion, dígale: «Ea, hijo mio, sigue á Jesucristo, que delante de tí » marchó al monte Calvario á sufrir por tu amor una » muerte mucho mas amarga que la tuya.» Luego que hayan llegado al lugar del suplicio reconcílele otra vez,

absolviéndole y aconsejándole que gane alguna indulgencia, diciéndole en seguida : « Ea, N., alégrese tu corazón : » ahora ya estás en gracia de Dios : ya las puertas del Paraíso están abiertas para tí : en él están esperándote Jesús y María. Une tu muerte con la de Jesús, que por tu amor murió víctima inocente en medio de los mayores escarnios y tormentos. ¿ No es verdad que le amas ? Dí conmigo : Señor, te amo sobre todas las cosas ; quiero morir por hacer tu santa voluntad. Yo acepto la muerte por mis pecados. Tengo esperanza de que ya he conseguido tu perdón ; otra vez me pesa de haberte ofendido. Deseo volar al cielo sin detenerme para besar tus pies, y amarte por toda la eternidad. » Al ponerle al reo la fatal venda, y cuando ya vaya subiendo la escalera, dígale el Sacerdote : « Hijo mio, invoca á la Madre de Dios para que te asista. Ofrece tu muerte por tus culpas : protesta que no quieres consentir en ninguna tentación del demonio. » Luego que haya subido la escalera del patíbulo, y cuando ya vaya á ejecutarse la sentencia, dígale : « Mira, hijo mio, á Jesucristo, que con los brazos abiertos esta esperándote para abrazarte : Señor, te he ofendido, y me pesa ; ahora te amo de todo mi corazón, Dios de mi alma. Tú me llamas, he aquí que voy á tí. Ayúdame, Virgen María. Señor, en tus manos encomiendo mi espíritu. Jesús y María ! Jesús, María y José ! »

49. Y si el reo se obstina en no querer confesarse ¿ qué deberá hacerse en este caso ? 1º Ayudarle con sus oraciones, procurando también que los demás le encomienden á Dios, y principalmente las Comunidades Religiosas, para que le auxilién con Misas y rogativas. 2º Intímele al sentenciado que la ejecución ha de verificarse conviértase ó no se convierta. 3º Pregúntele si desconfía acaso de su salvación por haber entregado el alma al demonio ? y entónces esfuércese en persuadirle que no tiene fuerza alguna este pacto ; porque solo Dios es el dueño del alma, y en el momento mismo que retracte él su mala voluntad le perdona todos sus delitos. 4º Pregúntele si tiene odio á alguna persona de lo cual procede su obstinación ? Tenga además presente el Confesor que en las primeras ocasiones que habla á el tal obstinado, no debe importunarle para que se confiese al instante, pues con esto se obstinará mas y mas. Lo mas acertado en este caso será hablar con él de

la muerte, de la cual ninguno hemos de librarnos, de la misericordia de Dios, de las penas del infierno, y de los regocijos del Paraíso. Cuénteles la historia de algun pecador que murió impenitente; ó la de algun ajusticiado, que consiguió una muerte dichosa, como por ejemplo la de aquel que condenado sin culpa, y preguntado porqué no habia defendido su inocencia, respondió : « ¿Y para qué? Hace muchos años que le estaba pidiendo á Dios una muerte ignominiosa, como la que mi Salvador sufrió por mí : ya he conseguido lo que queria, ¿y habia de querer ahora privarme de esta muerte apetecida? » Y así marchó al patíbulo lleno de alegría. Dicho esto, deje el Confesor al reo para que lo medite consigo mismo; volviendo despues á preguntarle si se ha mudado, diciéndole : « Hijo mio, ya tu muerte se aproxima; ¿qué resuelves? En tu mano está escoger el cielo ó el infierno. Hazte cargo que si mueres en esta obstinacion te será por toda la eternidad, y no habrá un remedio para reparar desgracia tan inmensa. » Si todavía le encuentra á pesar de esto empedernido, haga que los circunstantes oren por él, y en especialidad que recen las letanias de la Virgen Santísima, echándose despues á sus piés y rogándole que no consienta en perecer. Y si ni aun estas palabras son bastantes para moverle, dirijase á hablar á un Crucifijo. Despues, si el reo ha llegado ya al patíbulo, suplíquele al pueblo que puesto de rodillas pida á Dios por aquel pecador empedernido. Podrá tambien ser útil llevarle de terror diciéndole : « Vete, maldito, al infierno, ya que quieres tu perdicion. Pero ten entendido que tus tormentos han de ser mas terribles en el abismo, cuando recuerdes este tiempo que Dios te concede, y del cual abusas. » Pero inmediatamente vuelva á hablarle con dulzura. Si tal vez el sentenciado ha subido ya la escalera del suplicio, y pide confesion, ruegue á los ministros de justicia que le permitan bajar, protestando que en este caso están en rigurosa obligacion de concederle aquel tiempo para que se confiese. Mas esto se entiende con respecto al que todavía no se confesó; porque si el ajusticiado ya lo hizo, entónces el Confesor debe amonestarle que haga un acto de contricion, diciéndole despues : « Ea, hijo mio, ¿no es cierto que ahora tienes intencion de confesarme todos tus pecados, y con especialidad los de que ya me

» has hablado? » y diciendo el reo que sí, impóngale una levisima penitencia, v. gr. que invoque á Jesus y María, y absuélvale despues.

PUNTO IX.

QUAL DEBE SER LA CONDUCTA DEL CONFESOR CON LOS INFESTADOS POR EL DEMONIO.

50. Poseidos algunos de los malos, son atormentados con visiones horribles, ó tormentos corporales. El curar á estos es muy fácil: insinúeseles la oracion, paciencia, y sobre todo la conformidad con la voluntad divina. No sea el Confesor tan incrédulo que tenga todas estas invasiones ó infestaciones de los demonios por puras quimeras, ó enfermedades corporales; porque es innegable que aun entre los Cristianos se encuentran verdaderos obsesos: pues la Iglesia instituyó contra estas invasiones tantos exorcismos, cuyo ejercicio nos asegura el Concilio de Trento, que siempre estuvo en uso en la Iglesia de Dios. Ademas de que si no hubiera personas poseidas del espíritu maligno, en vano se hubiera establecido el Orden del Exorcistado, por el cual se confiere la potestad sobre los Energúmenos y Catecúmenos (lo que no puede ciertamente ser supuesto); y en hecho de verdad este Orden es uno de los siete que ha habido en la Iglesia, como declaró el mismo Concilio. No obstante es prudencia el sospechar siempre de tales invasiones; porque no puede negarse que la mayor parte de ellas son puras ficciones, delirios ó enfermedades, especialmente en las mujeres.

51. Pero los que suelen dar mas que hacer á los Confesores son aquellos á quienes con torpes visiones, movimientos y aun tactos, atormenta el demonio, el cual no solo excita el fomes de la sensualidad, sino que á las veces tiene con ellos un carnal comercio bajo la figura de un hombre ó mujer, por cuya razon se le da el nombre de *súcubo* ó *íncubo*. Algunos negaron la existencia de los demonios súcubos é incubos; pero comunmente la aseguran los autores, como Martin Delrio en la *obra Disquis. Magic.*, el P. Jerónimo Menghi *lib. 2. cap. 15*, el Cardenal Petrucci, *Epist. part. 2. lib. 2. opusc. 5. cap. 15. n. 5*, y Sixto Senense *lib. 5. Bibl. Sacr. Annot. 77. ex Cypr. S. Just., Tertul., etc.* Y especialmente lo confirma S. Agustín, *15. lib. de Civit*

Dei, cap. 23, donde dice: «Apparuisse hominibus Angelos
 » in talibus corporibus, ut non solùm videri, verùm etiam
 » tangi possent, verissima scriptura testatur; et multos
 » (quos vulgò incubos vocant) improbos sæpe extitisse mu-
 » lieribus, et earum appetuisse ac peregisse concubitum.
 » Quosdam dæmones hanc assiduè immunditiam et tentare
 » et efficere, plures talesque viri asseverant, ut hoc negare
 » imprudentia videatur.» Pueden sin duda los demonios
 tomar para este maldito fin los cuerpos de los difuntos, ó
 formarlos de nuevo del aire y otros elementos en figura de
 carne bajo la forma de cuerpos humanos palpables y cá-
 lidos, disponiéndolos así para el coito. Y aun dice dicho
 Delrio, citando á Sto. Tomas, S. Buenaventura, Escoto, el
 Abulense y otros muchos, que puede tambien el demonio
verum semen afferre aliundè acceptum, é imitar su natu-
 ral emision, y que de este acto es posible tambien que nazca
 una verdadera prole, porque puede *semen illud accipere*,
putà à viro in somno pollutionem patiente, et prolificum
calorem conservando, illicò in matricem infundere; en
 cuyo caso dicha prole no será hija del demonio sino de
 aquel *cujus est semen*, como dice Sto. Tomas, segun el
 autor citado. Respecto de si atendidas las leyes estableci-
 das por la Divina Providencia para la propagacion del
 género humano, podrá creerse que esto haya sucedido al-
 guna vez, ó suceda en adelante, lo dejamos al juicio de
 los sabios. Mas aquí se presenta una duda: ¿Puede el de-
 monio por divina permission mover las manos del hombre
 sin culpa alguna por parte de este *ad se tactibus polluen-
 dum*? El P. Gravina, Dominicó, dice que sí, y su opinion
 es probable; porque si puede el demonio mover todo el
 cuerpo de una persona, como se cuenta de Simon Mago
 elevado al aire por arte diabólica, ¿porqué no podrá mover
 tambien su mano? Por otra parte si puede el espíritu ma-
 ligo mover la lengua de uno para que contra toda su vo-
 luntad prorumpa en palabras obscenas, ó blasfemias con-
 tra Dios, ¿porqué no podrá hacer lo mismo con sus manos,
 para cometer torpezas? Del mismo sentir es el Cardenal
 Petrucci *lib. cap. n. 8*, donde dice: «Nonsemel compertum
 » fuisse quòd dæmon aliquam partem in humano corpore
 » cœperit quodammodo possidere, putà oculos, linguam,
 » vel etiam verenda. Hinc fit linguam obscenissima verba
 » proferre, licet mens talia tunc non advertat. Hinc impe-

» tus et affectus quandoque se turpiter denudandi prove-
 » niunt. Hinc fœdiora, quæ me conscribere pudet.» Pero
 todo lo dicho se confirma especialmente por la doctrina
 de Sto. Tomas 1. 2. q. 80. art. 3. in Corp., donde dice :
 « Respondeo dicendum, quòd diabolus propriâ virtute nisi
 » refrenetur à Deo, potest aliquem inducere ex necessitate
 » ad faciendum aliquem actum qui de suo genere pecca-
 » tum est, non autem potest inducere necessitatem pec-
 » candi; quod patet ex hoc, quòd homo motivo ad peccan-
 » dum non resistit, nisi per rationem, cujus usum totaliter
 » impedire potest, movendo imaginationem et appetitum
 » sensitivum, sicut in arreptitiis potest; sed tunc ratione
 » sic illigatâ, ut quidquid homo agat, non imputatur ei
 » ad peccatum; sed si ratio non sit totaliter ligata, ex eâ
 » parte quæ est libera, potest resistere peccato, sicut su-
 » pra dictum est. Unde manifestum est quòd diabolus nullo
 » modo potest necessitatem inducere homini ad peccan-
 » dum.» Luego, segun la doctrina de Sto. Tomas, puede
 muy bien el demonio (con permission divina) quitarle al
 hombre toda la libertad de resistir, como se la quita á los
 obsesos, é inducirle á practicar un acto de suyo pecami-
 noso, sin que haya pecado formal por parte del hombre.
 Parécenos conveniente anotar tambien aquí lo que sobre
 este punto sabiamente escribe el P. Scaramelli (1), el cual
 dice: «Id potest peragi sine peccato formali creaturæ, si
 » scilicet dæmôn eo tempore quo exteriùs operatur, inte-
 » riùs usum rationis totaliter impediat, ut omnem demat
 » libertatem ad resistendum: quod per D. Thomam fieri
 » potest, ita vehementer movendo imaginationem et appe-
 » titum sensitivum, ut per tales perturbationes omne ra-
 » tionis lumen extingatur. Hinc Confessarius examinet
 » pœnitentem, an in his, quæ patitur, advertat quemad-
 » modùm malitiam peccati, et an habeat aliquem stimu-
 » lum retrahentem ab illâ actione. Nam si dicat, durante
 » illâ tentatione ita mentem sibi offundi, ut nihil cognos-
 » cat, nec ullum remorsum sentiat, tunc poterit censeri
 » immunis à peccato. Secùs si eo tempore in ipso efful-
 » geat aliquid lumen rationis, ita ut ratio non sit totaliter
 » ligata et possit resistere.» Advierte ademas y previene á
 los Confesores dicho autor que cuiden de que los que pa-
 decen tales cosas sometan siempre á las llaves del Sacra-

(1) P. Scaramel. Direct. Mystic. trat. 5. cap. 11. n. 124.

mento semejantes actos, porque apenas puede creerse que estén libres por lo ménos de pecado venial, ya por su advertencia imperfecta, ya por alguna falta de la resistencia que debian oponer.

52. Si tal vez se presenta uno infestado por el enemigo con este género de tentacion (llamada espíritu de fornicacion, del cual nos encarga señaladamente la Santa Iglesia pidamos á Dios que nos libre) debe el Confesor andar muy solícito para fortalecer al Penitente en tan horrendo conflicto; pues dice el docto Cardenal Petrucci que se hallan estas almas en gran peligro si no usan de remedios muy eficaces, y aun á las veces extraordinarios, si es preciso; porque como se requiera para resistir un gran auxilio de parte de Dios y gran violencia por parte del paciente, con dificultad saldrá vencedor en esta lucha el que no sea perseverante en usar de grande mortificacion, y sobre todo haciendo uso de la oracion, encomendándose á Dios una y mil veces, gimiendo y pidiendo misericordia, á los piés de un Crucifijo ó de la imágen de María Santísima, llorando, exclamando, y rogádoles le asistan. De otro modo, si el alma se entibia, y pierde su fervor en la oracion ó mortificaciones, dice Petrucci que está en gran peligro de caer por lo ménos *indirectè* en alguna oculta complacencia de aquellas torpes delectaciones. Así que, para pasar á hablar de los remedios oportunos, decimos que si el Confesor puede hacer juicio de que absolutamente no hay en esta tentacion culpa alguna por parte del Penitente debe ante todo usar con él de los siguientes: socorrerle y ayudarle con continuas oraciones, invocando con frecuencia los SS. Nombres de Jesus y de María: recomendarle que se aparte diligentemente del deleite de los sentidos: que frecuente la Comunión: que proteste muchas veces que no quiere consentir en ninguna tentacion ó delectacion que sienta por arte del demonio: que se escude repetidas veces con la señal de la cruz (llevándola tambien consigo) tomando agua bendita, y rociando con ella su lecho y aposento: que lleve tambien consigo alguna reliquia de los Santos y el libro de los Evangelios: y que use asimismo de exorcismos privados, diciendo: *Espíritu malvado, te mando en nombre de Jesucristo que te apartes de mí, y no vuelvas á incomodarme*: aconséjele por último que se humille muchas veces, ejercitándose de con-

linuo en estos actos; porque Dios permite á las veces esta clase de tentaciones para remover del alma alguna soberbia interior.

55. Es empero muy difícil curar al que tal vez cae desgraciadamente en estas tentaciones, ó busca mas bien que huye sus ocasiones; porque raya casi en lo imposible que se conviertan de corazon semejantes pecadores que tienen comercio con el demonio. Porque por una parte adquiere el espíritu maligno cierto dominio sobre sus voluntades, y por otra son ellos demasíadamente débiles para resistir; necesitarian para eso una extraordinaria gracia de Dios, y esta muy difícilmente la suele conceder á esta clase de impíos. Mas no por eso desconfie el Confesor si se acerca á él alguno de estos pecadores, ántes, por el contrario, procure tratarle con la mayor caridad, y confortarle, haciéndole ver que faltando la voluntad no hay pecado; y que por lo mismo si él resiste con la voluntad no comete culpa alguna. En estos casos use el Confesor ante todo de un exorcismo contra el demonio, por lo ménos privado, el cual es ciertamente lícito de este modo: *Yo, como ministro de Dios, te mando, ú os mando, spiritus immundos, que os vayais de esta criatura suya.* En seguida, pregúntele al Penitente si ha invocado alguna vez al enemigo, y hecho con él algun pacto? Si ha negado alguna vez la Fe, ó ejecutado algun acto contra ella? Pregúntele tambien bajo qué forma se le aparece el demonio, si en figura de hombre, de mujer, ó de bestia. Pues entónces si tiene ayuntamiento con él, ademas del pecado contra castidad y Religion, será tambien reo de fornicacion, ó sodomía, ó incesto (entiéndase afectivo), de adulterio ó sacrilegio. Pregúntele asimismo en qué lugar y tiempo tuvo este comercio? Muéstrelle despues lo espantoso de su crimen, procurando persuadirle á que se convierta de veras y haga una confesion íntegra; pues aunque se confiesen estos hombres perdidos fácilmente reinciden en los pecados. Prescribale por último los mismos remedios arriba anotados, conviene á saber, que recurra con frecuencia á Dios y á la Beatísima Virgen María: que invoque una y mil veces sus dulcísimos nombres: que se escude con la señal de la cruz, usando del agua bendita: que lleve consigo mismo alguna reliquia y Evangelio: y que diga tambien de continuo algun exorcismo privado, como arriba

se dijo. En seguida difiérale la absolucion; pero aconsejándole que vuelva á menudo para conocer mejor de este modo como se porta en orden á resistir á las tentaciones del enemigo, y uso que hace de los remedios prescritos, no absolviéndole, sino despues de una larga experiencia: pues, como ya se ha dicho, rara vez son verdaderas tales conversiones, y rarísima perseverantes.

PUNTO X.

QUAL DEBE SER LA CONDUCTA DEL CONFESOR EN ÓRDEN A LAS MUJERES.

54. IV. El Confesor debe ser sumamente cauteloso en las confesiones de las mujeres. Y en primer lugar debe notarse que en el decreto de la S. C. de Obispos en 24 de Enero de 1610 se dice *que los Confesores no deben sin necesidad oír las confesiones de las mujeres despues del crepúsculo vespertino y ántes de la aurora*. Hablando pues de la prudencia del Confesor, decimos que por un orden regular mas bien debe ser rígido en el confesonario con las jóvenes que benigno; no permitiéndolas que se pongan delante á hablarle y mucho ménos con el fin de besarle la mano. En el acto de la confesion no se dé por entendido de que las conoce; pues hay algunas que, queriendo pasar por religiosas, notando algunas veces que las conoce el Confesor, no hacen una confesion íntegra. Es tambien una imprudencia fijar los ojos en las Penitentes cuando se retiran del confesonario, continuando mirándolas por algun tiempo. Fuera del confesonario no se detenga tampoco á hablar con ellas en la iglesia, evitando toda familiaridad. Absténgase tambien de recibir regalos, y sobre todo nunca vaya á sus casas; exceptuando únicamente cuando se hallasen gravemente enfermas, y entónces solo si se le llama; usando del mayor cuidado para oír sus confesiones: dejando por lo tanto abierta la puerta y colocándose en un paraje desde donde puedan descubrirle los demas de casa sin fijar nunca los ojos en el rostro de la Penitente. Y con especialidad si son personas espirituales, con las cuales hay peligro de una mayor adhesion. Decia el venerable P. Sertorio Caputo que el diablo, para unir entre sí las personas espirituales, se vale al principio del pretexto de la virtud, para hacer pa-

sar despues el afecto de esta á la persona : por eso dice S. Agustin *apud* S. Thomam (1) : « Sermo brevis et rigidus » cum his mulieribus habendus est ; nec tamen quia sanctiores , ideò minus cavendæ ; quò enim sanctiores fuerint , eo magis alliciunt. » Y añade el mismo Angélico Doctor : « Licet carnalis affectio sit omnibus periculosa , ipsis tamen magis perniciosa , quando conversantur cum personâ quæ spiritualis videtur : nam quamvis principium videatur purum , tamen frequens familiaritas domesticum est periculum ; quæ quidem familiaritas quando plus crescit , infirmatur principale motivum , et puritas maculatur. » Y añade , que las tales personas no lo conocen al momento , porque el diablo no dispara al principio las saetas envenenadas , sino solo aquellas que en algun tanto hieren y aumentan el afecto. Pero que en breve llegan á tal extremo , que ya no obran mutuamente á manera de Angeles , como empezaron , sino como vestidos de carne humana : se miran el uno al otro , y quedan heridas sus almas con aquellos suaves coloquios que todavía parece proceden de la primera devocion : de donde se sigue que el uno apetece la presencia del otro : « Sicque » (concluye el Santo) spiritualis devotio convertitur in carnalem. » Y, ! oh , cuánta verdad es ! ¡ cuantos Sacerdotes ántes inocentes , por estas adhesiones que empezaron por el espíritu , perdieron á un tiempo á Dios y el espíritu !

55. Por otra parte el Confesor no sea tan adicto á confesar mujeres que rehuse por ello oír á los hombres que se acerquen á él. ¡ Oh , que miseria es ver tantos Confesores que emplean una buena parte del día en oír algunas mujercillas religiosas á quienes llaman vulgarmente *Beatas* ; y viendo despues que se acercan al confesonario hombres ó mujeres casadas , llenos de quehaceres y molestias , y que apenas han podido abandonar sus casas y negocios , los despiden diciendo : *tengo otra cosa que hacer : id á buscar á otro Confesor !* de donde se sigue que no hallando estos con quien confesar sus pecados , viven por espacio de tantos meses y años sin los Sacramentos y sin Dios. Esto no es confesar por agradar á Dios , sino mas bien por halagar al genio ; por lo cual no sé qué mérito podrán tener para con Dios aquellos Confesores que de

(1) S. Th. Opusc. 6. tit. de Per. famil.

este modo ejercen su ministerio. Yo sé muy bien, y aun opino contra el sentir de otros que afirman es gastar tiempo en balde, sé, repito, que es una obra sumamente grata á Dios el dirigir las almas por el camino de la perfeccion: y por lo mismo hablaré extensamente en el último capítulo sobre este punto. Pero afirmo que los buenos Confesores que solo desempeñan su ministerio por agradar á Dios (como lo hacian S. Felipe Neri, S. Juan de la Cruz, S. Pedro de Alcántara y otros) cuando ven una alma necesitada, la prefieren á las devotas, pues para oír y auxiliar á estas, no faltará tiempo, si quiere el Confesor.

APÉNDICE I.

CUAL DEBE SER LA CONDUCTA DEL CONFESOR PARA DIRIGIR A LAS ALMAS ESPIRITUALES.

Del 1 al 5. § I. De la meditacion. — 6. § II. De la oracion de la contemplacion. — 7. Del recogimiento natural, ú ocio contemplativo. — Del 8 al 11. De la aridez sobrenatural, distinguiendo la sensible de la substancial. — 12. De la contemplacion afirmativa y negativa. — 13. Del recogimiento sobrenatural. — 14. De la quietud. — 15. De la obscuridad. — 16. De la union activa y pasiva. — 17. Del desposorio espiritual, en el cual entra la elevacion del alma, llamada éxtasis, raptó y vuelo del espíritu. — 18. Del matrimonio espiritual. — 19 y 20. De las visiones. — 21. De las conversaciones. — 22. De las revelaciones. — 23 y 24. Direccion en orden á todos los dichos dones sobrenaturales. — Del 25 al 27. § III. De la mortificacion. — Del 28 al 36. § IV. De la frecuencia de los Sacramentos, y en especial de la Comunión. — 37 y 38. Método de vida perfecta para una persona religiosa.

1. Aquellas palabras que en otro tiempo dijo el Señor á Jeremías : *Ecce constitui te super gentes ut evellas et dissipes, edifices et plantes*, las está repitiendo hoy á todos los Confesores, los cuales no solo deben arrancar los vicios de sus Penitentes sino tambien ingertar en ellos las virtudes. Es por lo tanto conveniente añadir al fin de todo este capítulo, que podrá servir á los Confesores novicios en su ministerio, para que sepan dirigir las almas espirituales por el camino de la perfeccion. Es verdad que no se debe rechazar á los pecadores, como arriba dijimos, pero por otra parte es tambien una obra muy acepta á los ojos de Dios adornarle sus esposas, esto es, preparar las almas espirituales, para que se den y entreguen á él totalmente. Mas grata es á sus ojos una sola alma perfecta que mil imperfectas. Por lo tanto, cuando ve el Confesor que el Penitente vive libre de culpas mortales, debe poner sumo cuidado en introducirle en el camino de la perfeccion y

del amor Divino , haciéndole presente el gran mérito que tiene Dios para ser amado ; y el reconocimiento que debemos á Jesucristo , el cual nos amó hasta morir por nosotros ; como asimismo el peligro en que se encuentran todas aquellas almas , que , llamadas por Dios para hacer una vida mas perfecta , resisten á su llamamiento. En tres puntos , pues , consiste principalmente la direccion del Confesor con respecto á las almas espirituales : conviene á saber , en la meditacion y contemplacion , en la mortificacion , y en la frecuencia de los Sacramentos. Vamos á hablar separadamente de cada una de estas cosas.

§ I. De la oracion de la meditacion.

2. Cuando ve pues el Confesor prudente que una alma tiene horror á los pecados mortales , y desea hacer progreso en el amor Divino , debe ante todo disponerla á que se ocupe de la oracion mental , esto es , de la meditacion de las verdades eternas , y de la bondad Divina. Y aunque no es necesaria para conseguir la salvacion eterna , como lo es la peticion , esto , no obstante , parece que lo es sumamente á las almas , para que perseveren en la gracia de Dios. Puede muy bien haber pecado con otras obras de piedad : pero no pueden cohabitar á la vez la oracion y el pecado. El alma tiene que perder ó lo uno ó lo otro. Decia Sta. Teresa : *Por mas pecados que oponga el diablo al alma que persevera en la oracion , tengo por cierto que el Señor ha de conducirla por último á puerto de salvacion. Y por lo mismo el demonio ningun otro ejercicio desea impedir tanto como el de la oracion , porque dice la misma Santa : Sabe el demonio que ha de perder ciertamente el alma del que es perseverante en la oracion.* Por otra parte solo el amor es el que une y enlaza el alma con Dios ; y el horno en que se enciende la llama del amor Divino es la oracion ó meditacion : *In meditatione meâ exardescet ignis.* Psalm. 38. 4.

3. Comience pues el Confesor introduciendo el alma en la oracion. Al principio no le asigne mas que el espacio de media hora ; cuyo término podrá alargar despues mas ó ménos en proporcion de lo que crezca el espíritu. Y no desista porque el Penitente le diga que no puede hacerlo por faltarle tiempo y lugar para recogerse : impóngale por

el contrario que, al ménos por la mañana ó por la tarde, cuando la casa está en mas sosiego y aun en medio de sus mismas ocupaciones (cuando otra cosa no pueda) eleve con frecuencia su alma á Dios, y medite las verdades de la Fe, como por ejemplo los novísimos, cuya consideracion (con especialidad de la muerte) es la mas útil para los principiantes. Medite tambien la Pasion de Cristo, que es la mas provechosa de todas. Y si el Penitente sabe leer, es conveniente que lea algun libro espiritual para entrar mejor en la oracion, como solia hacerlo Sta. Teresa. Aconséjese tambien que elija aquella materia en que experimenta su alma mayor devocion; y que se detenga algun tanto en los pasajes en que se siente afectada y conmovida, y dejando la meditacion se ejercite totalmente en actos de la voluntad, en la peticion, ó en hacer propósitos. Digo lo primero *que se ejercite en hacer actos de la voluntad*; esto es, de humildad, accion de gracias, fe, esperanza, y señaladamente en repetir los actos de contricion y caridad para con Dios, ofreciéndose á él completamente, y resignándose en un todo á su santísima voluntad, repitiendo mas que los otros aquel acto á que se siente el alma mas inclinada. Digo lo segundo *que se ejercite en la peticion*, pues que de ella depende todo nuestro bien: y dice S. Agustin que ninguna gracia concede Dios á los hombres de ordinario, y ménos la de la perseverancia, sino por el canal de la peticion. El Señor ha dicho: *Pedid, y recibiréis*; luego el que no pide, concluye Sta. Teresa, no recibe. Por tanto, si queremos salvar nuestra alma, es necesario orar siempre, y ante todo pedir la perseverancia y amor para con Dios; y no hay ciertamente tiempo mas oportuno para pedir que el de la oracion mental. Dificilmente pide el que no ora, porque con dificultad se excita á considerar las gracias que le hacen falta, y la necesidad misma de pedir; de donde se sigue que el que no hace oracion dificilmente persevera en la gracia de Dios. Digo lo tercero *en hacer propósitos*, para que la oracion no quede infructuosa, y el alma ponga en ejecucion las luces que ha recibido en ella. Por lo que, como dice S. Francisco de Sales, nadie debe concluir la oracion sin haber ántes hecho alguna determinacion particular, v. gr. de evitar algunos defectos de los mas comunes, ó ejercer una virtud en la cual se reconoce mas débil. Véase en orden á

esto lo que se dirá en el Apéndice IV hácia el fin , hablando de la instruccion de la oracion mental , § III.

4. Exija pues el Confesor á estas almas que le den cuenta de la oracion , preguntándolas cómo se han portado en ella , ó por lo ménos si la han hecho ; imponiéndolas que ante todo se acusen de la omision cuando han dejado de hacerla ; porque dejada la oracion , no podrá salvarse el alma. *El alma que deja la oracion* (decia Sta. Teresa) *se coloca como por sí misma en el infierno sin intervencion de los demonios.* ¡Oh Dios , cuan grande utilidad reportarian los Confesores á las almas , teniendo este pequenísimos cuidado ! Y , ¡ oh , que terrible cuenta tienen que dar á Dios no haciéndolo así ! porque ellos están en obligacion de procurar cuando puedan el progreso espiritual de sus Penitentes. ¡ Oh , cuantas almas podrian ellos encaminar por la senda de la perfeccion y librarlas de reincidir en culpas graves , si tuvieran este pequeño cuidado de dirigir las por el camino de la oracion , y preguntarlas despues , por lo ménos en los principios de su vida espiritual , si la hicieron ó no ! Cuando una alma ha llegado á consolidarse en la oracion , es muy difícil que vuelva á perder á Dios ; y por lo mismo debe insinuarse la oracion mental no solo á las personas timoratas , sino tambien á los pecadores , que muchas veces vuelven al vómito por falta de consideracion.

5. Deben sobre todo practicarlo así los Confesores , cuando los Penitentes padecen alguna desolacion de espíritu. Al principio de entregarse el alma á la vida espiritual , suele Dios atraerla con algunas luces especiales , lágrimas , y otros consuelos sensibles : pero pasado algun tiempo suele interceptar esta vena para probar su fidelidad , y elevarlas á mayor perfeccion , quitándoles toda dulzura sensible , á la cual fácilmente tienen apego , no sin cierta impureza y culpa nacida del amor de sí mismas. Los consuelos sensibles (y aun las atracciones sobrenaturales) son sin duda unos dones de Dios , pero no el mismo Dios ; por lo cual este , con el objeto de apartar á las almas que le son queridas de sus dones , para que se vean precisadas á amar con un amor todavía mas puro á su dispensador , hace que ya no encuentren en la oracion el pábulo de costumbre , y el consuelo que solian , sino tedio , aridez , tormentos , y á las veces hasta tentaciones. Tenga

pues el mayor cuidado de confortar el Confesor á estas almas, para que no omitan la oracion y las comuniones que se las prescribieron. Recuérdelas aquellas palabras de san Francisco de Sales : *que á los ojos de Dios tiene mas mérito una onza de oracion en medio de las desolaciones, que cien libras en medio de los consuelos*. Porque el que ama á Dios por estos consuelos, mas bien ama dichos consuelos que á Dios mismo; pero el que le ama y se une á él sin estos consuelos, este es el que verdaderamente muestra las finezas de su amor. Basta lo dicho por lo que hace á la meditacion; pero creo oportuno dar aquí en obsequio de los Confesores nuevos una breve noticia de la contemplacion infusa, y de sus grados, como tambien de los otros dones sobrenaturales, juntamente con las reglas que prescriben los Maestros de la vida espiritual para la direccion de las almas, á quienes se digna conceder Dios tales gracias.

§ II. De la oracion de la contemplacion, y de sus diversos grados.

6. Cuando Dios concede á una alma la gracia de la contemplacion, es menester que el Confesor sepa á fondo el modo de dirigirla, para librarla de todas las ilusiones; de otro modo, la ocasionará un daño inmenso, y, como dice S. Juan de la Cruz, tendrá que dar por ello á Dios una estrecha cuenta. La contemplacion es muy diferente de la meditacion. En esta se le busca á Dios con ayuda del discurso; en aquella se le contempla despues de hallado sin intervencion de él. Por otra parte en la meditacion obra el alma con los actos de sus potencias; en la contemplacion es Dios quien obra, y el alma solo padece, y recibe en sí misma los dones que le infunde la Divina gracia, sin necesidad de obrar por sí; porque la misma luz y amor Divino que la inundan entónces totalmente, hacen que atienda suavemente á la contemplacion de la bondad de su Dios, que la colma de tantos dones.

7. Es tambien necesario advertir que Dios, ántes de conceder á las almas el don de la contemplacion, suele introducir las á la oracion del recogimiento ú *ocio contemplativo* (como la llaman los místicos), la cual no es todavía una contemplacion infusa, por quanto el alma no se

halla aun en estado activo. Este recogimiento (hablamos aquí del natural, pues del sobrenatural é infuso trataremos abajo en el n. 15) se verifica cuando el entendimiento no necesita salir con trabajo fuera del alma, por decirlo así, para considerar algun misterio, ó verdad eterna, sino que arrancado de las cosas externas, y como recogido dentro de su alma, atiende sin trabajo alguno, ántes bien con grande suavidad, á la contemplacion de una verdad ó misterio, cualquiera que este sea. El *ocio contemplativo* es casi lo mismo, excepto que en el recogimiento se ocupa el alma de algun pensamiento devoto en particular; mas en el ocio se siente recogida dentro de sí misma con cierto conocimiento general de Dios, y suavemente atraida á él. Con respecto á este recogimiento ú ocio contemplativo, dicen algunos místicos que aunque esta oracion es natural, sin embargo debe el alma cesar, no solo de la meditacion, sino tambien de los actos de la voluntad, v. gr. de amor, ofrecimiento, resignacion, etc., debiendo quedarse únicamente en cierta vigilancia del amor y atencion á Dios, sin ejercer ningun acto. No puedo empero conformarme completamente con lo que estos dicen. No hay duda alguna que cuando el alma se ve recogida no debe aplicarse á la meditacion, porque ya encuentra sin trabajo alguno cuanto queria: ademas de que la misma meditacion ordinaria, como dice el P. Segneri en su opúsculo de oro *de la Concordia entre el trabajo y el descanso* (1), produce, pasado algun tiempo, la contemplacion que se llama *adquirida*, esto es, aquella que con una sola ojeada conoce las verdades, de las que ántes únicamente tenia noticia despues de un largo discurso y trabajo. Mas esto no obstante, no veo yo porque deba el alma cesar de los buenos actos de la voluntad: ¿y qué tiempo podrá haber mas oportuno para ejercer estos actos que aquel, en que se siente el alma recogida? Es verdad que S. Francisco de Sales aconsejó á la Beata Juana de Chantal que en su oracion no repitiera nuevos actos, cuando se sintiera unida á Dios: ¿pero porqué? porque esta Santa habia ya llegado á la contemplacion pasiva. Por lo mismo, cuando todavia se halla el alma en estado activo, no hay razon para que deban impedir los buenos actos la operacion de la gracia. El mismo S. Francisco de Sales prefijaba á las almas de-

(1) Seg. p. 1. c.1. n. 1.

votas, que él dirigia, cierto número determinado de aspiraciones de amor, que deberian practicar dentro de cierto espacio de tiempo. Cuando el alma ha llegado ya al estado pasivo de la contemplacion, aunque no merece, porque en aquel tiempo no obra, sino solo *padece*, adquiere sin embargo un grande vigor para obrar despues con mayor perfeccion. Mas cuando todavía se halla en estado activo, entónces para merecer debe obrar, ejercitándose en actos buenos; y estas son las obras por las cuales merece el alma la Divina gracia. De donde sabiamente concluye el mismo P. Segneri que cuando Dios habla y obra, es menester que el alma calle y cese de sus operaciones, no poniendo otra cosa de su parte al principio que cierta atencion del amor á las Divinas operaciones: pero cuando Dios no habla, es necesario que el alma se ayude del modo que puede para unirse con él, v. gr. con meditaciones (cuando estas son necesarias), afectos, preces y determinaciones, con tal que estos actos no sean forzados: por lo que únicamente deben ejercerse aquellos á los cuales se siente el alma suavemente inclinada.

8. Debe asimismo advertirse que Dios, ántes de introducir al alma en la oracion de la contemplacion, suele purificarla colocándola en una aridez sobrenatural, que se llama *purgacion espiritual*, para limpiarla de las imperfecciones que le impiden la contemplacion. Y aquí conviene hacer diferencia entre la aridez *sensible* que pertenece al sentido, y la *substancial* que pertenece al espíritu. Cuando la aridez *sensible* (de la *substancial* hablaremos en el número siguiente) es natural, lleva consigo cierto tedio de las cosas espirituales, y cierta obscuridad mas leve y ménos durable; pero cuando es sobrenatural, que es de la que aquí tratamos, pone al alma en una obscuridad mas profunda, la cual dura mas tiempo, y cada día va mas en aumento. Sin embargo el alma constituida en este estado, aunque se sienta mas enajenada de las criaturas, y tenga fijo siempre en Dios el pensamiento, acompañado de un grande deseo y determinacion de amarle perfectamente, se reconoce no obstante como incapaz de practicarlo por sus imperfecciones, las cuales son causa de que parezca que es odiosa á Dios; mas entre tanto, á pesar de todo esto, no cesa de marchar por la senda de las virtudes. Esta molesta aridez es un grado de la gracia,

es cierta luz sobrenatural, pero luz que produce pena y obscuridad, porque queriendo comunicarse al espíritu desnudo, y encontrando que todavía no son capaces de ella los sentidos y potencias del alma, á causa de no estar aun enteramente separados de los consuelos sensibles, y por consecuencia materiales, que están llenos de formas, imágenes y figuras, produce en el alma esta clase de tinieblas tan molestas, pero por otra parte muy útiles, puesto que por ellas llega el alma á enajenarse en cierto modo de todos los deleites sensibles, así terrenos como espirituales; adquiriendo además un profundo conocimiento de sus miserias, é impotencia para practicar cualquiera buena obra, y al propio tiempo una grande veneracion hácia Dios, que se le representa respetable y temible. En tal estado, debe el Director confortar al alma para que espere grandes cosas de Dios, que con este fin la trata de este modo. Insinúela que no se esfuerce en ejercitarse en la meditacion, sino que se humille, haciendo actos de ofrecimiento, y entregándose á Dios totalmente, con una perfectísima resignacion á las disposiciones de su voluntad, que se endereza totalmente á nuestro bien.

9. Despues de esta purificacion del sentido, suele conceder el Señor el don de la contemplacion, que se llama de gozo; esto es, del recogimiento sobrenatural, de la quietud y union, de la cual hablaremos despues; mas ántes de la union y despues del recogimiento y quietud, suele Dios purificar al alma con la aridez del espíritu que se llama *substancial*, con lo cual pretende que se aniquile toda ella en sí misma. La aridez del sentido es una subtraction de la devocion sensible; mas la del espíritu es cierta divina luz por la cual hace Dios que el alma reconozca su nada. Y aquí es donde se encuentra en cierta agonía mas terrible: pues aunque entónces está mas determinada á vencerse en todo, y mas atenta á agradar á Dios, sin embargo, cuanto mayor conocimiento tiene de sus propias imperfecciones, tanto mas la parece que Dios la desecha y abandona, como ingrata á los beneficios recibidos: y no solo esto, sino que hasta los mismos ejercicios espirituales que practica, como son las oraciones, comuniones y mortificaciones, la contristan mas y mas: porque como todo esto lo ejecuta con grande tedio y pena, cree que todas sus acciones son dignas de castigo, y que

se hace mas aborrecible á Dios. Y aun muchas veces les parece á estas almas que aborrecen á Dios en sumo grado, por cuya causa las habrá ya reprobado como enemigas suyas; y que aun en vida las hace ya experimentar las penas de los condenados y el Divino abandono. Y á las veces permite Dios que estas desolaciones vayan acompañadas de otras mil tentaciones, como, por ejemplo, de un movimiento de impureza, ira, blasfemia, incredulidad y especialmente de desesperacion; de modo que desgraciadas en medio de aquella gran obscuridad y confusion, cuando no pueden discernir la resistencia de la voluntad (que entónces la hay realmente, aunque á ellas se las oculta, ó por lo ménos se hace dudosa por razon de las tinieblas presentes), temen haber consentido de hecho, de donde nace que llegan á afirmarse mas en la creencia de que Dios las ha abandonado.

10. En este estado pues, cuando se le presente al Confesor alguna de estas almas, que ya va marchando por el camino de la perfeccion, y se cree abandonada, no se asuste ante todo por ver esta confusion, y por oir tantas expresiones de temor y desconfianza; ni se muestre tímido ó vacilante en manera alguna, sino confórtela con valor, para que nada tema: animándola entónces mas que nunca á que tenga confianza en Dios, citándola aquellas palabras que el Señor dijo á Sta. Teresa, *que nadie pierde á Dios sin conocer que le pierde*. Hágala presente que todas aquellas tentaciones de blasfemias, incredulidad, impureza y desconfianza, no son consentimiento, sino penas, que sufridas con resignacion unen al alma mas y mas con su Dios. Dígala que este nunca aborrece al alma que le ama y que tiene buena voluntad. Añada que Dios siempre se porta así con las almas, á quienes mas aprecia. *Con la aridez y las tentaciones* (decia Sta. Teresa) *prueba Dios á los que le aman. Aunque la aridez dure toda la vida no deje el alma la oracion, que tiempo vendrá en que todo se la pague.* ¡ Oh que bella sentencia para una alma desolada! Aconséjela pues que tenga ánimo, y espere con valor grandes cosas de Dios, puesto que la lleva por el camino mas seguro, que es el de la Cruz. Persuádala tambien 1º que se humille reconociéndose digna de que Dios la trate así por los defectos de la vida pasada. 2º Que se resigne totalmente á la Divina voluntad, mostrándose

muy dispuesta á sufrir todas estas congojas y aun otras mayores todo el tiempo que sea del Divino agrado. 3º Que se arroje como muerta en brazos de la Divina misericordia, encomendándose á la proteccion de María Santísima, á quien justamente se da el título de madre de misericordia, y consoladora de los afligidos.

11. La aridez del sentido dura hasta que, purificados los sentidos, queda el alma apta para la contemplacion. La del espíritu dura hasta hacerse capaz de la union Divina : aunque á las veces permite el Señor que aun despues de la union vuelva de nuevo á esta aridez, con el fin principal de que no se descuide á sí misma, y reconozca su nada de continuo.

12. Verificada pues la purificacion del sentido, y concluida la aridez sensible, pone Dios al alma en estado de contemplacion. La contemplacion, ó es afirmativa ó negativa. La *afirmativa* es cuando el alma á beneficio de la luz divina, y sin hacer nada por sí misma, ve alguna verdad, ya creada, como, por ejemplo, la infelicidad del infierno, felicidad del Paraíso, etc., ó increada, como la misericordia, amor, poder y bondad Divina. La *negativa* es cuando conoce las Divinas perfecciones, no ya en particular, sino en general, con cierta noticia confusa, pero que la hace formar un concepto mucho mas elevado de la Divina grandeza. Y asimismo conoce en confuso alguna verdad creada, como lo horrible de las penas del infierno, etc. Pero pasemos á hablar de los primeros grados de la contemplacion. Estos son el recogimiento interior del espíritu y la quietud : de la union trataremos despues.

13. El primer grado de la contemplacion es el *recogimiento sobrenatural*. Del natural ya hemos hablado arriba en el n. 7, el cual consiste en que las potencias del alma se recogen para considerar á Dios dentro de sí mismas; y se llama *natural*, no porque el alma pueda obrarle por sí mismo, pues toda accion de virtud necesita del auxilio de la gracia para que pueda merecer un eterno premio, por lo que generalmente hablando es tambien sobrenatural, sino que se le da este nombre porque el alma se halla entónces en estado activo, obrando con el beneficio de la gracia ordinaria. Mas el recogimiento *sobrenatural* es el que obra Dios con el auxilio de cierta

gracia extraordinaria , en virtud de la cual coloca al alma en un estado pasivo ; de modo que entónces se verifica propiamente dicho recogimiento sobrenatural ó infuso , cuando el recogimiento de las potencias no nace de la operacion de la misma alma , sino del beneficio de la luz que Dios infunde , y en virtud de la cual se excita en ella un grande y sensible amor Divino. En este estado no debe obligársela á que suspenda aquel tranquilo discurso , que tal vez la insinuase suavemente esta luz : así como tampoco debe aplicarse á la consideracion de las cosas particulares , ó á las determinaciones que puede hacer. Ni debe, llevada de la curiosidad , investigar qué cosa sea aquel interior recogimiento del espíritu ; sino dejarse dirigir por Dios á la consideracion de aquellas cosas , y á ejercer aquellos actos á los cuales conoce que la arrastra mas.

14. El segundo grado es la *quietud*. En el recogimiento se comunica la fuerza del amor inmediatamente á los sentidos externos que el mismo Dios hace recoger dentro del alma. Mas en la quietud se comunica inmediatamente al espíritu , en el mismo centro del alma , y este amor es mucho mas ardiente , llegando á difundirse despues hasta en los sentidos externos ; pero esto no siempre : por lo cual sucede muchas veces que tiene el alma la oracion de la quietud , pero sin dulzura alguna sensible. En esta oracion dice Sta. Teresa (1) que no se suspenden todas las potencias : se suspende sí la voluntad , quedando como ligada , porque entónces á ningun otro objeto puede amar sino á Dios , que la atrae hácia á sí : mas el entendimiento y la memoria ó fantasía quedan libres á las veces , discurrendo de una parte para otra. Por eso , dice la Santa (2), el alma no debe contristarse : *riase* (dice) *de su pensamiento , y abandónele como una cosa necia , y persevere en su quietud : que cuando la voluntad sea la señora , ella atraerá al pensamiento , sin ningun trabajo de vuestra parte*. Pero si el alma pretende aplicarse á recoger el pensamiento , nada conseguirá , y perderá su quietud. En este estado mucho ménos que en el recogimiento no debe el alma aplicarse á hacer determinaciones ú otros actos mendigados de sí misma ; ejerza únicamente aquellos hácia los cuales se siente suavemente impelida por Dios.

15. Réstanos decir algo de la oracion de pura contem-

(1) En su vida cap. 1 — (2) *Ex* *Oratio* de la *ver/ec.* pag. 202.

placion , esto es , de la contemplacion negativa , arriba indicada , que es mucho mas perfecta que la afirmativa. Esta contemplacion *negativa* se llama *una clara obscuridad* , pues por la demasiada abundancia de luz se oscurece el entendimiento : y á la manera que el que mira al sol de hito en hito nada ve porque le ciega la brillantez de sus rayos , y solo conoce que el sol es una gran lumbrera ; así Dios en esta obscuridad infunde á la alma una gran luz , la cual es causa de que conozca no ya una verdad particular , sino que la hace adquirir cierta noticia general y confusa de su bondad incomprendible ; de donde se sigue que el alma empieza á formar una idea muy elevada , aunque confusa , de Dios. Cuando el alma conoce algun tanto una de las Divinas perfecciones , forma al mismo tiempo un concepto de su bondad , pero es mucho mas elevado el que tiene cuando conoce que no puede comprenderse la Divina perfeccion. El Cardenal Petrucci escribe en sus doctísimas epístolas que la causa de llamar á esta oracion oracion de obscuridad ó tinieblas es porque en esta vida no es capaz el alma de entender claramente la Divinidad ; por lo que en este estado entiende no entendiendo , pero entiende de una manera mejor que con otro modo de entender. No entiende , porque no siendo Dios un ser que forma imágen ó figura no puede el entendimiento formarse una idea de él ; y por lo tanto solo entiende que no puede entenderle , por cuya razon á esta inteligencia la llama el Areopagita *un sublime conocimiento de Dios por medio de la ignorancia*. En esta oracion de obscuridad se suspenden todas las potencias interiores del ánimo , y á las veces hasta los sentidos exteriores , de modo que el alma entra en algunas ocasiones en una embriaguez espiritual , que la hace prorumpir en ciertos delirios de amor , como cánticos , gritos , llantos inmoderados , brincos , y otros actos semejantes , como le sucedia á Sta. Maria Magdalena de Pazzis.

16. Despues de estos grados , hace el Señor pasar el alma á la union. Este debe ser el único blanco de sus miras , esto es , el unirse con Dios ; mas para que el alma llegue á tocar á la perfeccion , no es necesaria la union *pasiva* , bástale llegar á la *activa*. Poquísimas , dice Sta. Teresa , son las almas que dirige Dios por los caminos sobrenaturales : y veremos muchísimas en el cielo que sin estas

gracias sobrenaturales serán mas gloriosas que otras que las recibieron. La union *activa* es la perfecta uniformidad con la voluntad Divina , en la cual ciertamente consiste la perfeccion del Divino amor. *La perfeccion* , dice Sta. Teresa (1) , *no consiste en el éxtasis : la verdadera union del alma con Dios es la union de la voluntad de la criatura con la voluntad Divina*. Esta union es necesaria , pero no la pasiva : y *podrá ser* , dice la misma Santa (2) , *que algunas almas con sola la union activa tengan mucho mayor mérito ; porque padecen mas trabajo , y el Señor las dirige como valientes , reservándolas para la otra vida los consuelos que no tienen en esta*. Dice el Cardenal Petrucci que sin la contemplacion infusa puede muy bien el alma , á beneficio de la gracia ordinaria , llegar al aniquilamiento de su propia voluntad , y á transformarla en Dios no queriendo otra cosa que lo que él quiera. Y aunque sienta los movimientos de las pasiones , esto sin embargo no le impiden dicha transformacion ; por lo cual añade que como en esto consista toda la santidad , nadie debe desear ni pedir á Dios otra cosa , sino que le dirija haciendo en él su santa voluntad. Tratando Sta. Teresa de la union pasiva dice (3) que el alma , colocada en ella , *ni ve , ni siente , ni advierte que está en aquel estado* : porque por la abundancia de luz y amor se forma aquella dichosa obscuridad , en la cual se suspenden todas las potencias del alma : pues la memoria no se acuerda sino de Dios : la voluntad se une á él con tal amor , que á ningun otro objeto puede amar ; y el entendimiento se llena de una luz tan abundante que en ninguna otra cosa puede pensar , ni aun en la gracia que recibe en aquel acto ; por lo que entiende mucho , pero sin poder percibir que es lo que entiende. En suma , el alma constituida en este estado tiene un conocimiento claro y experimental de Dios que está presente y se une con ella en el centro de su alma. Esta union , dice Sta. Teresa (4) , no dura mucho , pues no pasa de media hora á lo sumo. En las otras contemplaciones , de que ántes hemos hablado , se deja ver Dios como próximo al alma , mas en esta se halla como presente , y el alma experimenta esta union con él por medio de cierto suave contacto. Por

(1) Concep. del Am. Div Conc. III. — (2) Aviss. para la Orac. av. 24. — (3) Mans. V. c. 1. — (4) En su Vida c. 18.

lo cual dice la Santa (1) que en las demas contemplaciones puede dudar el alma si era Dios el que veia, mas en esta no puede tener este rezelo. Esto no obstante, debe prevenirle el Confesor que no por eso es ya impecable, y que por lo mismo cuanto mas enriquecida se vea con estas gracias que Dios le dispensa, tanto mayor debe ser su humildad, enajenándose de todo, amando solo la Cruz, y viviendo totalmente conforme con las Divinas disposiciones, temblando siempre de que sus infidelidades desde aquel tiempo han de tener un castigo mas riguroso, por la mayor ingratitud con que se cometan. Dice Sta. Teresa (2) que ella conoció muchas almas, que no obstante de haber ántes ascendido á este estado de union, se precipitaron despues á cometer culpas mortales.

17. Hay tres especies de uniones, conviene á saber, union *simple*, union de *desposorio*, y union *consumada*, que por otro nombre se llama union de Matrimonio espiritual. Hasta aquí hemos tratado de la simple. Vamos á ocuparnos ahora de la union de desposorio. A esta la suele preceder de ordinario la aridez substancial, que es la purificacion del espíritu, de la cual ya hemos hablado arriba en el *num.* 8. En esta union de desposorio se comprenden otros tres grados diversos, conviene á saber, el *éxtasis*, *rapto*, y *elevacion de espíritu*. En la union simple se suspenden las potencias, pero no los sentidos corporales, aunque sí quedan con muy poca fuerza para obrar. Mas en la de éxtasis se pierde hasta el uso de los sentidos; de modo que la persona no ve ni oye, y ni aun percibe una incision ó cauterio. El rapto no es otra cosa que cierta impresion de la gracia mas robusta, por la que el Señor no solo eleva el alma á la union sino que la arrebatá con cierto movimiento súbito y violento: de modo que á las veces se eleva hasta el cuerpo, quedando tan leve como una pluma. La *elevacion de espíritu* se verifica cuando el alma se siente arrebatada fuera de sí, y elevada sobre sí misma con cierta grande violencia, por lo que al principio experimenta un grande temor. En la elevacion de espíritu se contienen así el éxtasis, porque llegan á perderse los sentidos, como el rapto, esto es, un movimiento violento. Me contó una persona á quien Dios concedia esta clase de gracias que en estas elevaciones de espíritu se le

(1) Mans. V. c. 1. — (2) Mans. V. y VI.

figuraba como que se arrancaba el alma del cuerpo, y que se elevaba con tanta velocidad, como si en cada instante anduviera un millon de leguas, acompañada de un gran terror, porque ignoraba á donde habia de subir; pero que detenida despues se ilustraba entónces para conocer algun Divino arcano. Mas aquí se presenta una duda: Si en esta union se suspenden las potencias, y obscurecido el entendimiento con aquel abismo de luz no puede atender á las cosas que entiende, ¿cómo es que puede el alma en tal estado entender y hablar de aquel arcano Divino? A esto responden los místicos que cuando Dios quiere que el alma entienda algun secreto, ó enviarla una vision intelectual ó imaginaria, disminuye la luz, en términos que queda hábil para conocer y penetrar todo cuanto Dios quiere.

18. Por último, la union mas perfecta, que es la consumada y la mayor que en esta vida puede conceder Dios á un viador, es la que se llama union de Matrimonio espiritual, por la cual el alma se transforma en Dios, haciéndose una cosa con él, del propio modo que metiendo en el mar un vaso de agua viene á resultar una misma cosa con la del mar. Y téngase aquí presente que en algunas uniones, en sentir de los místicos, quedan suspensas las potencias; mas en esta no sucede así, porque purificadas de su sensibilidad y materialidad son ya capaces de la union Divina; de modo que la voluntad ama á su Dios con el mayor sosiego; el entendimiento le conoce bien, y atiende á esta íntima union Divina, que ya se ha verificado en el centro del alma, lo cual sucede del propio modo que si uno mirára al sol de hito en hito, y conociera su esplendor y brillantez sin que sus rayos ofendieran su vista. Nótese tambien que esta union no es transitoria, como las dos anteriores, sino permanente; de modo que el alma habitualmente disfruta de la Divina presencia unida ya con ella, gozándola en una paz estable; porque las pasiones ya no pueden alterarla: el alma las ve ciertamente cuando manifiestan ó presentan su cara, pero no se contrista, ni la causan molestia alguna; á la manera de aquel que habitando encima de las nubes viera desarrollarse á sus piés las tempestades y borrascas, sin ser ofendido de ellas.

19. No será fuera de propósito decir algo en este lugar

en orden á las visiones, locuciones y revelaciones, para distinguir las falsas de las verdaderas. Las visiones ó son *externas*, ó *imaginarias*, ó *intelectuales*. Las *externas* son las que se ven con los ojos. Las *imaginarias* las que se contemplan en la fantasía, ó imaginativa. Las *intelectuales* son las que no se ven en la fantasía, pero sí las contempla el entendimiento auxiliado con la primera luz, que infunde especies inteligibles: y segun el testimonio de Sta. Teresa esta clase de vision es toda espiritual, pues ninguna parte tienen en ella ni los sentidos externos, ni los internos, que son la imaginativa y fantasía. Y nótese que ni con esta ni con los ojos puede ver el alma las cosas que se la representan, sino bajo figuras corpóreas, aunque sean substancias espirituales. Por el contrario, con el auxilio del entendimiento se ven las cosas como si fueran espirituales, aunque sean materiales: ó, por mejor decir, no se ven sino que se conocen, pero de una manera mas excelente que si se vieran con los ojos.

20. Nótese empero que estas visiones pueden obrarlas así Dios como el diablo, lo que debe entenderse aun con respecto á las intelectuales, como parece insinuarlo S. Juan de la Cruz (1) contra el sentir del Cardenal Petrucci; si bien esto es mas fácil respecto de las corporales, que por lo comun, y señaladamente en las mujeres, son forjadas por la misma fantasía. Las señales para distinguir las visiones verdaderas de las falsas son las siguientes: 1º Si vienen de improviso sin que preceda ningun pensamiento del alma. 2º Si desde el principio van acompañadas de confusión y terror, pero dejando despues en paz al alma. 3º Si son raras, porque siendo frecuentes se hacen muy sospechosas. 4º Si duran poco; porque dice Sta. Teresa (2) que cuando el alma ve por mucho tiempo una cosa que se la representa, es señal de que mas bien es un acto de la fantasía. La vision Divina por lo comun es ligera como un relámpago, pero queda despues grabada en el alma de una manera inmóbil. 5º La verdadera vision deja al alma en una paz muy grande, con un profundo conocimiento de su miseria, acompañada de un gran deseo de llegar á la perfeccion, á diferencia de las visiones diabólicas, que dejan poca impresion, quedando el alma en cierta aridez, perturbacion, movimientos de amor propio y con una

(1) Sal. lib. 2. c. 23.—(2) Mans. IV. c. 9.

hambre sensible de estas gracias. Pero á pesar de todas las señales arriba indicadas, dice Sta. Teresa (1) que no puede tenerse una completa seguridad, porque muchas veces el demonio sabe fingir la quietud, los pensamientos de humildad, y deseos de la perfeccion; todo lo cual se ignora de donde proviene; porque el comun enemigo, á trueque de que se le crea, suele insinuar estas cosas con frecuencia, para conseguir por último el fruto de los engaños que traza. Por lo tanto el Director, regularmente hablando, no prohíba al Penitente que le cuente estas visiones, ántes bien hágale que manifieste todo cuanto ve, sea verdadero ó falso, como enseña Sta. Teresa (2); por otra parte no manifieste curiosidad alguna de saber esta clase de visiones, ni pregunte minuciosamente de ellas, ni se anticipe al Penitente diciéndole: *¿No es verdad que fué así? ¿No es cierto que viste esto ó lo otro?* porque entónces fácilmente le dará una respuesta afirmativa, ya por su malicia, ó ya por su sencillez. Si conoce con evidencia que esta clase de visiones son obra de la fantasia ó del demonio, porque tal vez apartan al alma de la obediencia, de la humildad ú otra virtud, entónces dígaselo claramente. Empero si el Confesor no lo conoce de una manera cierta, de ninguna manera conviene que afirme sin vacilar que aquellas visiones son diabólicas, ó fantasías, como suelen hacerlo algunos demasadamente incrédulos (á diferencia de otros que, crédulos mas de lo justo, todas las tienen por verdaderas); sino dígale al Penitente que pida á Dios no le lleve por mas tiempo por caminos tan peligrosos, protestando que miéntras viva en la tierra solo quiere conocer á Dios por el camino de la Fe. No obstante, insinúele que de las visiones tenidas, sean falsas ó verdaderas, perciba aquel fruto que sea mas necesario, principalmente el de producirse bien con Dios: pues haciéndolo así, aunque las visiones hayan sido obra del demonio, quedará burlado el enemigo.

21. Por lo que hace á las locuciones ó conversaciones, estas pueden ser *sucesivas*, *formales* y *substanciales*. La *sucesiva* es cuando el alma meditando alguna verdad de la Fe, siente como que la responde su propio espíritu, pero del propio modo que si fuera una persona extraña. Cuando esta produce buenos efectos, como por ejemplo de amor,

(1) Mans. VI. c. 9.—(2) Mans. V. c. 9.

ó extraordinaria humildad, puede ser una especial luz de Dios; pero cuando no se ve ir en aumento el amor de costumbre, es prueba de que es una inteligencia del propio entendimiento. La *formal* es cuando el alma oye algunas palabras articuladas, pero fuera de sí misma, las cuales pueden percibirse ó con los oídos, ó con la imaginativa, ó con el entendimiento. Para conocer si esta locucion es Divina ó diabólica, debe atenderse á las cosas que dice ó manda hacer y los efectos que deja. Especialmente si es Divina, y encarga las obras de paciencia, de propio abatimiento ó cualquiera otro ejercicio espiritual, dejará cierta facilidad para sobrellevar todos los trabajos, para obrar y humillarse. La *substancial* es lo mismo que la formal, y solo se diferencia en el efecto, porque la formal, ó instruye, ó manda algo; pero la substancial obra en el momento aquello mismo que expresa; como por ejemplo si dijera: *Consuélate: No temas: Amame*: entónces el alma queda en aquel mismo instante llena de consuelo, intrépida, ó abrasada en el fuego del Divino amor. Esta locucion es la mas segura de todas: pues la primera es sumamente incierta: la segunda, esto es, la formal, es muy sospechosa, especialmente cuando manda practicar alguna cosa: por lo que, si observa el Director que lo que encarga es contrario á la cristiana prudencia, debe absolutamente prohibirlo; mas no siendo contrario á ella, conviene que suspenda la ejecucion hasta tener mayor seguridad; mucho mas si son extraordinarias las cosas que manda.

22. Ultimamente por lo que hace á las *revelaciones* de las cosas ocultas ó futuras, como, por ejemplo, de los Misterios de la Fe, del estado de las conciencias, de la predestinacion de las almas, de la muerte, de la promocion á alguna dignidad, y otras semejantes, decimos que estas pueden verificarse de tres modos, conviene á saber, por medio de las visiones, de las locuciones, y de las inteligencias de las verdades desnudas. En esta clase de revelaciones debe el Director tener gran fondo de prudencia, no siendo demasiado fácil en creerlas, y mucho ménos en ejecutar, cuando se trata de cerciorar á uno á virtud del conocimiento adquirido por la revelacion. Ante todo, prevéngale al Penitente que no descubra á otros aquella revelacion; obrando él (el Confesor) en todas ocasiones con la mayor cautela, y aun siguiendo el consejo de otros

mas sabios; pues por lo comun hacen dudar y dan motivos para que se sospeche de ellas. Mucho ménos sospechosas son las inteligencias de las simples verdades en órden á los Misterios, á los Divinos atributos, á la malicia del pecado, á la infelicidad de los condenados, y otras semejantes; cuando estas son conformes á la Fe, dice S. Juan de la Cruz(1) que no debe el alma apetecerlas; pero si se la conceden, debe recibirlas con humildad, y no refutarlas.

25. Aquí se presenta una duda: ¿Deben desecharse, ó aceptarse por el contrario todas estas especies de gracias y comunicaciones sobrenaturales? Conviene distinguir, como dice un docto autor (2) con S. Juan de la Cruz y otros: aquellas gracias que alejan de la Fe, por cuanto consisten en ciertas noticias distintas, como son las visiones, locuciones y revelaciones, conviene hacer un esfuerzo para desecharlas; pero las que por el contrario son conformes á la Fe, como, por ejemplo, las noticias confusas y generales, y los tactos Divinos que unen el alma con Dios, no deben desecharse, ántes bien pueden humildemente desearse y apetecerse, para unirse mas y mas con Dios y consolidarse en su santo amor. Esto empero se entiende, con respecto á aquellas almas que ya reciben de hecho favores semejantes; pues en órden á las demas, el mas seguro camino es desear y apetecer únicamente la union activa, que, como hemos dicho, consiste en la union de nuestra voluntad con la de Dios. Cuando se le presente pues al Director una alma con estas comunicaciones de contemplacion, obscuridad, ó union, no debe mandarla que las deseche, sino que las reciba humildemente y con accion de gracias. Pero use siempre de palabras que no dejen al alma en completa seguridad, sino con cierto temor, que aunque no las conturbe, las contenga sin embargo en la humildad, enajenándolas de todo. Por lo que hace á las gracias de algunas noticias habidas por el conducto de las visiones y otras semejantes, como arriba se ha dicho, debe mandar el Confesor que constantemente se rehusen, pero siempre con espíritu de humildad (y sin ningun desprecio, como de escupir al rostro, mofarse, etc., lo cual no es lícito, como muchos afirman), y protestando ante Dios que es su intencion conservarlas

(1) Sal. lib. 11. cap. 33.—(2) El P. Bern. de Castel, en su antiguo Direc. mist. lib. 2. p. 2. c. 1.

puro en la Fe. Pero dice Sta. Teresa que siempre que el alma se sienta suavemente encendida en el amor de Dios, debe tener una comunicacion como Divina, no con el fin de creerse mejor que los demas, sino para hacer ánimo de caminar con mejor perfeccion ante los ojos de Dios; pues haciéndolo así, él hará que aunque el demonio tenga en esto alguna parte, quede vencido y perjudicado con sus propias armas.

24. Pero concluyamos. El Director, pues, debe 1º imponer al alma, como arriba dijimos, que le cuente fielmente todas las comunicaciones que tiene en la oracion, pero sin manifestar deseo alguno de saberlas, y no descubriendo jamas á otros las gracias sobrenaturales concedidas á su Penitente; pues dará márgen á que se encomienden á sus oraciones exponiéndole á un gran peligro de ensoberberse: y si despues de saber esto descubren en él el mas leve defecto, se escandalizarán mucho, burlándose de él. 2º No manifieste al alma distinguida con tales favores ninguna señal particular de aprecio, y mucho ménos encamine á otros Penitentes á que se aconsejen del favorecido, ó á pedirle consuelo ó direccion; muestre mas bien que le estima en ménos que á otras almas que caminan por la senda de la Fe; porque las favorecidas con estas gracias deben, regularmente hablando, ser humilladas en gran manera y de continuo. 3º Si observa que la alma conserva la humildad y temor en estas comunicaciones Divinas, conviene ayudarla, y hasta darle seguridad, toda vez que parezca conveniente. Dice Sta. Teresa que nunca se moverá el alma á hacer grandes cosas por Dios, mientras no conozca que son grandes las que ha recibido de él. Y en hecho de verdad, cuando S. Francisco de Borja y S. Pedro de Alcántara aseguraron á la misma Santa que eran Divinos los dones que habia recibido, desde aquel momento no ya corrió á la perfeccion, sino que voló hácia ella. Y no porque vea el Director que la alma cae á cada paso en algun defecto (toda vez que este no sea deliberado, ó cometido con adhesion y desprecio), debe tener estas comunicaciones por mentiras é ilusiones de la imaginacion. El Señor concede estas gracias, no solo á las almas perfectas, sino á las veces se las dispensa tambien á las imperfectas con el fin de librarlas de sus imperfecciones, y elevarlas á una vida mas perfecta. Por lo que,

cuando se conoce que por medio de estas comunicaciones se libra mas y mas el alma de sus pasiones adelantando en el amor Divino y en el deseo de la perfeccion, es señal de que son buenas. En cuanto á lo demas, cuando se trata de las gracias externas, como son las visiones, locuciones y revelaciones, regularmente hablando, es lo mas seguro, como queda dicho, que el Director muestre hacer poco aprecio de ellas, diciendo lo propio que dijo Sta. Teresa (1) desde el cielo á cierta persona religiosa, despues de su muerte: « No se fien las almas en las visiones y revelaciones particulares, ni hagan consistir la perfeccion » en tenerlas: pues aunque algunas de ellas sean verdaderas, muchas sin embargo son puros engaños y mentiras: » y es difícil encontrar una sola verdad en medio de tantos » embrollos (lo que prueba que son mas las visiones falsas » que las verdaderas); y cuanto con mayor avidez se codician y deseen, tanto mas se apartará la persona de la Fe » y de la humildad, que es el camino mas seguro que Dios » ha trazado. » Aconséjele por lo tanto que pida á Dios le conceda una verdadera éxtasis, esto es, una total enajenacion de las cosas terrenas y de sí misma, sin la cual nunca podrá llegar á la perfeccion. Y si tal vez observa el Director que la alma no está bien radicada en el conocimiento de su miseria, y que se empeña en creer con certeza que sus comunicaciones son Divinas, y se turba oyéndole al Director que no las da crédito como tales, esta es una pésima señal; es una prueba de que tales comunicaciones son obras del demonio en vista de los efectos que se notan, esto es, de adhesion á la soberbia: ó es un indicio de que el alma no camina bien, porque ella debe dudar por lo ménos todas las veces que duda el Confesor: y por lo mismo en este caso se la debe humillar por todos los medios, deteniéndola en el temor cuanto sea posible; y si ni aun esto basta para persuadirla, prívela de la comunión, y mortifiquela con mas severidad, porque entónces se halla en gran peligro de ser engañada por el demonio. Finalmente, aunque juzgára conveniente el Director asegurar al alma que proceden de Dios sus comunicaciones, debe sin embargo insinuarla que no pierda de vista en la oracion, ó por lo ménos al principio de ella, algun pasaje de la vida ó Pasion de Jesucristo. Decia

(1) En su Vida cap. 15. y Mans. VI. cap. 9.

Sta. Teresa que el alma que pierde la direccion del buen Jesus nunca llegará á tener una perfecta union con Dios. Las almas al principio meditan la Pasion del Señor por modo de discurso; pero las contemplativas no usan del discurso, sino que proponiéndose algun Misterio admiran la bondad, misericordia y amor Divino; y de aquí las hace Dios pasar, cuando es su gusto, á la contemplacion de su Divinidad.

§ III. De la mortificacion.

25. En cuanto á la mortificacion, conviene tener presente que cuando las almas empiezan la vida espiritual, por lo mismo que entónces suele, como queda dicho, atraerlas el Señor con consuelos sensibles, quisieran en aquel primer fervor sajarse á disciplinas, ayunos, cilicios, y otros ejercicios aflictivos de esta clase. Conviene entre tanto que el Director sea sumamente parco en conceder esta clase de mortificaciones: porque de otro modo, volviendo á caer despues en aridez, como suele suceder por lo comun, perdiendo el alma su primer fervor sensible, dejará con facilidad todas sus mortificaciones; y entrando luego la desconfianza, dejará hasta la oracion y la misma vida espiritual, como cosas ménos acomodadas á ella, y consiguientemente vendrá á perderlo todo. Sucede tambien á las veces que estas almas en los principios á causa del primer fervor hacen penitencias inmoderadas, viniendo á caer en enfermedades corporales; y en este caso para restablecerse dejan todos los ejercicios espirituales, no sin gran peligro de no volver á practicarlos. Debe por lo tanto cuidar el Director de que primero se consoliden en la vida espiritual; y despues, atendidas las circunstancias de su salud, ocupaciones y fervor, puede concederlas aquellas mortificaciones externas que juzgue la son mas convenientes con arreglo á la cristiana prudencia. Digo *con arreglo á la cristiana prudencia*; porque hay Confesores tan imprudentes, que parece constituyen todo el progreso del alma en cargar al Penitente de ayunos, cilicios, disciplinas cruentas, cauterios, y otros padecimientos semejantes. Hay otros por el contrario que parece reprobaban absolutamente todas las mortificaciones exteriores, como inútiles al adelantamiento espiritual, haciendo consistir toda la perfeccion en la mortificacion in-

terior. Pero estos están tan equivocados como los primeros; pues que las mortificaciones corporales ayudan á las internas; y cuando pueden practicarse, son en cierto modo necesarias para refrenar los sentidos; y así leemos que lo practicaron mas á ménos todos los Santos. Es cierto que la mortificacion interior de las pasiones es la que principalmente debe exigirse de los Penitentes; como, por ejemplo, no responder á las injurias, no buscar ni manifestar á otros lo que tiende á dar pábulo al amor propio, ceder en las disputas, condescender á la voluntad de los demas (pero sin perjuicio espiritual); por lo que conviene á las veces prohibir á algun Penitente todas las mortificaciones externas hasta que se sienta libre de una pasion mas dominante, como por ejemplo de la vanidad, rencor, codicia de los bienes de este mundo, de la estimacion propia ó de la propia voluntad. Pero es el mayor de los errores el decir absolutamente que de nada ó de poco sirven las mortificaciones externas. Decia S. Juan de la Cruz que al que condena las penitencias ninguna fe deberia dársele, aunque hiciera milagros.

26. Al principio, pues, debe el Director mandar ante todo al Penitente que nada haga contra su obediencia ó sin ella. Dice S. Juan de la Cruz que los que hacen penitencia contra la obediencia debida al Confesor *mas adelantán en la carrera del vicio que en las virtudes*. Sea también, como llevo dicho, sumamente parco en conceder esta clase de mortificaciones, por grande que sea la importunidad con que los Penitentes las soliciten. Bastará al principio concederles alguna pequeña, pero rara penitencia; v. gr. una disciplina, el llevar una cadenita de hierro, la abstinencia, mas bien para infundir en sus ánimos el deseo de la mortificacion, que para mortificarlos del modo conveniente; y despues con el discurso del tiempo podrá ser mas liberal, atendidos los adelantos que haga el alma en las virtudes; pues cuando esta se halle bien consolidada en el espíritu, no podrá negarle sin escrupulo las mortificaciones oportunas. Empero, ordinariamente hablando, tenga siempre como una regla general el no conceder jamas las mortificaciones externas, si primero no se le piden; porque son poco provechosas, cuando se reciben sin grande deseo: y siempre que las conceda, sean ménos de lo que solicita el Penitente, in-

clinándose ántes, como dice Casiano, al extremo de negarlas, que al de concederlas. Cuide sobre todo de aconsejar la mortificacion externa en órden á la gula, de la cual no son muy amantes algunas almas espirituales: esta es en realidad la mas dura de todas, pero la mas útil al espíritu, y muchas veces hasta para el cuerpo. Decia S. Felipe Neri *que el que no refrena la gula nunca llegará á la perfeccion*. Sea por el contrario muy parco en conceder las mortificaciones del sueño, porque estas son muy nocivas, así á la salud del cuerpo como á la del espíritu; pues faltando el sueño suficiente, se grava la cabeza, y hallándose esta débil, queda inhábil la persona para la meditacion y otros ejercicios devotos. Pero cualquiera que sea la mortificacion que conceda al Penitente, persuádale, á fin de quitarle toda ocasion de ensoberbecerse, que todo esto es absolutamente nada en comparacion de lo que hicieron los Santos, y de las penas que por nosotros padeció Jesucristo. Decia Sta. Teresa: *Todo cuanto podamos hacer nosotros es una pura inmundicia, si se compara con una sola gota de sangre de las que por nosotros derramó el Señor*. Las mejores mortificaciones, las mas útiles y ménos peligrosas, son las negativas; y para hacer estas no es necesario, regularmente hablando, obedecer al Director, como, por ejemplo, el privarse de ver ú oír cosas curiosas, el hablar poco, el contentarse con los manjares ménos aceptos al paladar ó mal condimentados; no acercarse al fuego en el invierno; elegir para sí las cosas mas viles; alegrarse y regocijarse cuando faltan algunas cosas aunque sean necesarias, porque en esto consiste la virtud de la pobreza, como dice S. Bernardo: *La virtud de la pobreza no es la pobreza misma, sino el amor de ella*. No quejarse de las desgracias de los tiempos, del desprecio que se hace de su persona, de las persecuciones, molestias y enfermedades del cuerpo. Con el cincel de los tormentos y dolores se labran las piedras de la celestial Jerusalem. Decia Sta. Teresa: *Es una locura el creer que admita Dios en su amistad á una alma amante de sus comodidades. Las almas que aman á Dios de veras no saben apeteecer el descanso*.

27. Aquí se presenta una duda: El Evangelio dice en un lugar: *Y así resplandezca vuestra luz ante los hombres, para que vean vuestras buenas obras y glorifiquen á vuestro*

Padre que está en los cielos. Matth. 5. 16. Y en otra parte: *Cuando des limosna, que no sepa tu mano izquierda lo que hace tu derecha.* Matth. 6. 5. Pregúntase pues ¿si los actos de virtud deben manifestarse ú ocultarse á los demas? Respondemos distinguiendo : las obras comunes necesarias para la virtud cristiana deben practicarse públicamente, como es la frecuencia de los Sacramentos, la oracion mental, el visitar al SS. Sacramento, oir Misa de rodillas y con recogimiento interior de espíritu, llevar los ojos bajos, guardar silencio en la iglesia, decir: *quiero hacerme Santo*; huir de la habladuría, de las conversaciones peligrosas, de las curiosidades y otros actos semejantes. Pero las obras que se llaman de supererogacion extraordinaria, y que denotan singularidad, como las dichas penitencias externas, de cilicios, disciplinas, de hacer oracion con los brazos en cruz, de comer yerbas amargas, de suspirar y llorar durante la oracion, etc., deben ocultarse todo lo posible. Pero las otras obras de virtud, como asistir á los enfermos, dar limosna á los pobres, humillarse al que hace una injuria, y otras de esta clase, será mejor ocultarlas todo lo que se pueda. Mas si tal vez no pueden practicarse sino en público, no por eso deben omitirse, con tal que se hagan con el único fin de agradar á Dios.

§ IV. De la frecuencia de los Sacramentos.

28. Réstanos decir algo de la conducta que debe observar el Confesor para dirigir á las almas espirituales en órden á la frecuencia de los Sacramentos, de la Confesion y Comunión. Por lo que hace á la primera, es conducente insinuarles que hagan confesion general de sus pecados, si todavía no la han hecho; porque si ya lo verificaron, ó el alma se halla atormentada de los escrúpulos, es absolutamente necesario prohibir esta confesion. En cuanto á la ordinaria, decimos que algunas almas de mas delicada conciencia acostumbran á confesar todos los dias; pero, generalmente hablando, bastará á las personas espirituales, y señaladamente á las escrupulosas, el confesar una, ó á lo mas dos veces á la semana. Pero cuando alguna de estas almas se encontrase gravada con una culpa leve, y no tuviera oportunidad de confesar, dice el

P. Barisonio en su tratado de la Comunión, fundado en la autoridad de S. Ambrosio, y otros muchos escritores (y lo mismo aconseja S. Francisco de Sales en una de sus Epístolas), que no por eso debe dejar de comulgar; pues para la remision de los veniales enseña el Sagrado Concilio de Trento que hay otros medios, como hacer actos de contrición y amor; por lo cual en este caso es mejor valerse de dichos medios para purificar al alma de aquella culpa, que privarse de la comunión por la ausencia del Confesor. Y decia un sabio Director que á las veces es mucho mas fructuoso para algunas almas timoratas el disponerse á la comunión con estos actos, que por medio de la confesion misma. Y sucede con frecuencia que entónces se dispone el alma con actos mas fervorosos de contrición, confianza y humildad.

29. Por lo que hace á la comunión, no hablaremos aquí de la obligación que tienen los Curas de almas de no negársela á ningun súbdito que no sea pecador público, y toda vez que razonablemente lo pida. De esto nos hemos ocupado lo bastante en nuestra Obra (1), donde vimos que Inocencio XI ordenó en cierto decreto que el frecuentar la comunión se remite totalmente á la prudencia de los Confesores; por lo que, no habiendo una causa evidente, no sé como puedan los Párrocos con seguridad de conciencia negar la comunión á los que la pidan. Y nótese que en dicho decreto se les prohíbe á los Obispos señalar en general á sus súbditos los dias en que han de comulgar. Mas aquí solo tratamos de la conducta que den observar los Confesores en órden á conceder la comunión á sus Penitentes. Unos yerran en este punto por demasiado indulgentes, otros por excesivamente rigoristas. No hay duda que es un error, como advierte el Pontífice reinante nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV en su libro de oro *de Synodo*, el conceder la comunión frecuente á los que caen á menudo en culpas graves, y no se apresuran por hacer penitencia y enmendarse; ó á los que se acercan á la comunión con afecto á los pecados veniales deliberados sin ningun deseo de librarse de ellos. Es verdad que á las veces conviene conceder la comunión á los que se hallan en peligro de caer en pecados mortales, para que adquieran fuerzas para resistir: mas res-

(1) Véase nuestra Obra moral, lib. 6, n. 254.

pecto de aquellas personas que no se hallan en tal peligro, y por otra parte cometen de ordinario pecados veniales deliberados, no descubriéndose en ellos ninguna enmienda ni deseo de ella, será lo mas acertado no permitirles comulgar mas que una vez á la semana; y aun alguna vez podrá ser conducente prohibirles la comunión por toda ella, para que conciban mayor horror á sus defectos, y mas alta reverencia hácia este Sacramento (1). Tanto mas, cuanto que es opinion comun que el recibir la Eucaristía con un pecado leve actual, ó con afecto á él, es una nueva culpa por razon de la irreverencia que se hace al Sacramento. Citan algunos un decreto de S. Anacleto (2), en el cual se leen estas palabras: « Peractâ consecratione omnes communicent, qui noluerint Ecclesiasticis carere liminibus; sic enim et Apostoli statuerunt, » et S. Romana tenet Ecclesia. » Pero en primer lugar el *P. Suar.* y otros niegan que haya existido jamas tal precepto de los Apóstoles: y por otra parte este decreto, como en el mismo lugar testimonia la Glosa y el Catecismo Romano (3), no obligaba a todos los fieles, sino solo á los Ministros que asistian al Altar. Y por último, aun suponiendo que dicho decreto obligára á todos, es indudable que el día de hoy ha caido en desuso.

50. Por el contrario, están sin duda equivocados y se alejan mucho del espíritu de la Iglesia algunos otros Directores, cuando, sin respeto alguno á la exigencia ó progreso de las almas, niegan indistintamente la comunión frecuente, sin otra razon que porque es frecuente. El mismo Catecismo Romano (4), explicando el deseo del Santo Concilio Tridentino, de que comulguen todos los que asisten al sacrificio de la Misa, enseña que es un deber del Párroco aconsejar cuidadosamente á los fieles no solo que comulguen con frecuencia, sino aun todos los dias, juntamente con la obligacion de hacerles entender que el alma necesita de un alimento cotidiano del propio modo que el cuerpo. Paso aquí en silencio las autoridades de los SS. Padres, y Maestros espirituales conformes en un todo, porque estas se encuentran anotadas en cuantos libros tratan de la comunión frecuente. Baste saber por lo que en el lugar citado enseña el Catecismo Romano, y por

(1) Lib. 6. n. 270.— (2) Can. Peracta 2. dist. 2. de Conf.— (3) Cat. Rom. de Sac. Eucl. v. 2. n. 61.— (4) Cat. ibid. n. 70.

lo que dice el decreto de Inocencio XI anotado en nuestra Obra (1), que el uso frecuente de la comunión, ó, por mejor decir, el cotidiano, siempre mereció la aprobacion de la Iglesia y de todos los Padres de ella, quienes, como demuestra cierto docto autor, siempre que advirtieron que se entibiaba el uso de la comunión cotidiana, hicieron las mayores diligencias para renovarle. Y en el tercer Concilio de Milan celebrado bajo la presidencia de S. Cárlos Borromeo, se mandó á los Párrocos que en sus sermones exhortasen á los fieles á comulgar frecuentemente. Y ademas se previno á los Obispos provinciales que quitasen las licencias de predicar, castigando con el mayor rigor á los que enseñaran lo contrario, como diseminadores de escándalos, y opuestos al comun sentido de la Iglesia. Se manda tambien á los Obispos en el citado decreto de Inocencio que cuiden con el mayor esmero de no negar á nadie la comunión, aunque sea diaria, procurando como es justo alimentar en sus súbditos esta devocion. Algunos rigoristas confiesan de buena voluntad que es lícita la comunión cotidiana; mas para esto dicen que se requiere ir con la debida disposicion, pero yo quisiera me dijeran qué entienden ellos por *debida disposicion*? Si por esto quieren dar á entender que sea digna, ¿quién deberia jamas acercarse ya á la Eucaristía? Solo Jesucristo recibió la Eucaristía dignamente; porque solo Dios pudo recibir dignamente á Dios. Mas si con esto pretenden significar la disposicion conveniente, ya hemos dicho arriba que á los que tienen pecados veniales actuales, ó afecto á ellos sin deseo de enmendarse, es justo negarles la comunión frecuente. Pero si hablamos de los que, perdido ya el afecto aun á las culpas veniales, y vencidas casi todas sus malas inclinaciones, tienen grandes deseos de comulgar, dice S. Francisco de Sales (2) que, previo el consejo de su Director, pueden muy bien comulgar diariamente. Y es doctrina de Sto. Tomas (3) que cuando experimenta una alma que por medio de la comunión se acrecienta en el amor Divino, sin disminuirse por otra parte su reverencia al Sacramento, no debe abstenerse de comulgar, aunque sea todos los dias. He aquí las palabras del Santo Doctor: « Si aliquis experientiâ comperisset ex quotidianâ commu-

(1) Mor. lib. 6, n. 254. — (2) Vida devota, cap. 20. — (3) S. Thom. 4. sent. dist. 12.

» nione augeri amoris fervorem, et non minui reverentiam,
» talis deberet quotidie communicare.»

31. Y si bien es una virtud el abstenerse algun dia de comulgar, dice no obstante el P. Granada en su Tratado de la Comunión que es doctrina comun de los DD. que vale mas acercarse todos los dias á comulgar por el amor, que dejar de hacerlo por la reverencia. Y esto lo confirma el mismo Sto. Tomas (1) cuando dice: «Et ideo utrumque » pertinet ad reverentiam hujus Sacramenti, et quòd quò- » tidie sumatur, et quòd aliquando abstineatur. Amor ta- » men et spes, ad quæ semper Scriptura nos provocat, » præferantur timori.» Y aun dice sabiamente el P. Barisonio, que el que se acerca á la Eucaristía con el deseo de acrecentarse en el amor Divino, practica tambien un acto de reverencia hácia Jesucristo; ó, por mejor decir, este ejerce un acto positivo, miéntras el que se abstiene de ella solo le ejerce negativo. Muchos Santos que tuvieron gran reverencia á este Sacramento comulgaban todos los dias, como solian hacerlo Sta. Gertrudis, Sta. Catalina de Sena, Sta. Teresa, la B. Juana de Chantal, y otros. Y á los que dicen que ya no existen estas santas Teresas, responde sabiamente el mismo P. Barisonio que es una temeridad el suponer que hoy esté abreviada la mano del Señor. El V. P. Maestro de Avila no vacila en decir que los que reprueban á los que se acercan á la Eucaristía con frecuencia, hacen el oficio de demonios.

32. Considerando empero las autoridades citadas, parece que no puede el Director negar la comunión frecuente, y aun la cotidiana (exceptuáse, ordinariamente hablando, un dia á la semana, como suelen practicarlo algunos prudentes Directores, y exceptuando tambien aquel tiempo por el cual quieran privar á los Penitentes de la comunión, con objeto de probar su obediencia, ó humildad, ó por cualquiera otra causa justa); no puede negarla, repetimos, sin escrúpulo á algunas almas que la desean, para hacer progresos en el amor Divino; siempre que viviendo enajenadas del afecto de cualquiera culpa venial, empleen ademas mucho tiempo en la oración mental, esforzándose en caminar por la senda de la perfección, y no reincidiendo en los pecados, ni aun veniales, plenamente voluntarios; pues esta es, en sentir de S. Pros-

(1) P. 3. q. 80. a. 10. ad 3.

pero, toda la perfeccion á que puede llegarse en esta vida, atendida la humana fragilidad. Y cuando crea útil el Confesor conceder la comunión frecuente á tales personas, dice Inocencio XI en su decreto que no obsta que sean ni aun los traficantes y casados. He aquí sus palabras: « Fre-
 » quens (á la Santísima Eucaristía) accessus Confessario-
 » rum iudicio est relinquendus, qui ex conscientiarum
 » puritate et frequentiae fructu, et ad pietatem processu
 » laicis, negotiatoribus et conjugatis, quod prospiciunt
 » eorum saluti profuturum, id illis praescribere debebunt.»

53. Y aunque tal vez cayera una alma en un pecado venial voluntario por mera fragilidad, pero arrepiéntiéndose al momento y haciendo propósito de la enmienda; si despues deseára comulgar para que el Sacramento le diera fortaleza para no reincidir, y adelantar en el camino de la perfeccion, ¿qué razon habria para negarle la comunión? Ya Alejandro VIII condenó la propos. 22 de Bayo, que decia: « Sacrilegi sunt iudicandi qui jus ad communionem
 » percipiendam praetendunt, antequam de delictis suis pe-
 » nitentiam egerint.» Y la propos. 23: « Similiter arcendi
 » sunt à sacra communione quibus nondum inest amor
 » Dei purissimus, et omnis mixtionis expers.» El Sagrado Concilio Tridentino llama á este Sacramento *un antidoto que nos libra de las culpas cotidianas, y preserva de los pecados mortales.* Y en efecto, con el fin de preservar la reincidencia de las almas, concedian los Apóstoles la comunión cotidiana á los Cristianos de la primitiva Iglesia, entre los cuales se encontraban sin duda alguna quienes tenian tales imperfecciones, y aun quizá mayores, como se infiere de las Epístolas de S. Pablo y Santiago. La Santa Iglesia (en el *Post-communio* de la Dom. XXIII *post Pentecosten*) ora de este modo: *Ut quidquid in nostrá mente vitiosum est, dono medicationis hujus Sacramenti curetur.* Luego la comunión se instituyó tambien para los imperfectos, para que sanen con la virtud de este manjar. Téngase ademas presente lo que á este intento dice S. Francisco de Sales en su Filotea (1): « Si te preguntan porqué
 » comulgas con tanta frecuencia, contéstales que dos
 » géneros de personas deben comulgar muy á menudo,
 » los perfectos y los imperfectos: los perfectos para que
 » se conserven en la perfeccion, los imperfectos para que

(1) Vida devota, cap. 21.

» puedan llegar á ella. Los fuertes para que no se debili-
 » ten; los débiles para que se fortalezcan: los enfermos
 » para que sanen; los sanos para que no enfermen: y por
 » lo que hace á tí, como imperfecta, enferma y débil ne-
 » cesitas comulgar con frecuencia. Diles que los que no
 » están enredados con los negocios del mundo, deben
 » comulgar muchas veces, porque tienen oportunidad de
 » hacerlo; y que los que están embarazados con tales ne-
 » gocios deben practicarlo, porque tienen necesidad de
 » comulgar.» Concluye por último el Santo diciendo:
 » Acércate, ó Filotea, muchas veces á la Eucaristía, y aun
 » muchísimas con el consejo de tu Director; y créeme,
 » que si en nuestros montes son blancas las liebres, es
 » porque no comen otra cosa mas que nieve, y tú co-
 » miendo pureza en este Sacramento serás toda pura.»
 Dice también el P. Granada en su Tratado de la Comuni-
 on: «No debe el hombre abstenerse de este Sacramento
 » por su propia indignidad: porque para los pobres se
 » dejó este tesoro, y para los enfermos esta medicina; así
 » que nadie (añade), por imperfecto que se reconozca, debe
 » alejarse de este remedio, si quiere sanar de veras.» Y
 aun añade el mismo autor que cuanto mas débil se reco-
 nozca, tanto mas debe acercarse á este manjar de los
 fuertes. Todo lo cual es muy conforme con lo que dice
 S. Ambrosio (1): «Pues que siempre pecco, siempre debo
 » tener la medicina.» Y en otra parte (2): «Todos los dias
 » peccas, comulga todos los dias.»

34. Añádase á esto que, segun la doctrina de Sto. To-
 mas (3), no impiden el efecto de este Sacramento, en cuanto
 al aumento de la gracia, los pecados veniales, con tal
 que no se cometan en la misma comunión: y aunque estos
 impidan el efecto del Sacramento en parte, no le impiden
 totalmente. Tal es la opinion que comunmente siguen
Sol., *Suar.*, *Valen.*, *Vazq.*, *Coninch.* y otros muchos
apud Salm. (4). Sienten además muchos y muy graves
 autores (5) que este Sacramento perdona *ex opere operato*
 los pecados veniales, de los cuales no tenga el alma com-
 placencia actual; y esto concuerda con lo que dice el Ca-
 tecismo Romano (6): «Remitti verò Eucharistiá, et con-

(1) Lib. 4. de Sacr. cap. 6.— (2) Lib. 5. de Sacr. cap. 4.— (3) S.
 Thom. 3. p. q. 79. a. 8.— (4) Lib. 6. n. 271. q. II.— (5) *Ibid.* n. 269,
 v. Eff. II.— (6) De Euch. p. 2. n. 52,

» donari leviora, quæ venialia dici solent, non est quòd
 » dubitari debeat; quidquid enim cupiditatis ardore anima
 » amisit, totum id Eucharistia, eas minores culpas abs-
 » tergendo, restituit.» Por lo ménos, como dice el Angé-
 » lico Doctor (1) con el comun de los Teólogos, por medio
 » de la comunión se excita un acto de caridad, por el cual
 » se perdonan consiguientemente los pecados: « Qui (el acto
 » de caridad) excitatur in hoc Sacramento, per quem pec-
 » cata venialia solvuntur.»

55. Mas si despues llega á conocerse que, no obstante la frecuencia de la comunión, no sigue el alma adelantando en el camino de la perfección, ni se enmienda de las culpas deliberadas, aunque veniales, como, por ejemplo, cuando todavía se viera que tenía adhesión á los placeres de los sentidos, en el ver, oír, comer, ó vestir con alguna vanidad, en este caso sin duda que se debe limitar de intento el uso de la comunión, con el objeto de que empiece á ocuparse seriamente de la enmienda, y mirar por su perfección espiritual. Debe no obstante advertirse que, aunque según Sto. Tomas (2), para que uno pueda acercarse á comulgar *es menester que se llegue á la sagrada mesa con grande devoción*; sin embargo, no es necesario que esta sea extraordinaria, ó evidentemente sensible: basta que el Director descubra en lo íntimo de la voluntad de su Penitente cierta alegría para poner en ejecución todo cuanto pueda agradar á Dios. El que se abstuviere de la comunión, por no sentir cierto grande fervor de sí mismo, dice el docto Gerson que debería compararse con uno que teniendo mucho frio rehusára acercarse al fuego por no experimentar en sí ningun calor. Por lo cual enseña el P. Granada con Cayetano que las personas pusilánimes que omiten la comunión por el temor inmoderado de su indignidad, ocasionan un gran perjuicio á su propio adelantamiento. « No es menester, dice S. Lorenzo Justiniano, para continuar las comuniones, que el alma » sienta, ó evidentemente descubra en sí misma un aumento » de fervor, porque muchas veces obra este Sacramento, » sin que nosotros mismos lo advirtamos.» Y S. Buenaventura dice (3): « Aunque con tibieza, acércate no » obstante lleno de confianza en la misericordia de Dios; » porque el que se reputa indigno debe tener presente que

(1) 3 p. q. 79. a. 4.— (2) Q. 80. a. 10.— (3) De Profectu Rel. c. 78.

» tanto mas necesitado se halla de la asistencia del médico, cuanto mas enfermo se reconozca: y tú no vas á unirte con Cristo, á fin de santificarle, sino para ser tú santificado por él.» Y despues añade: «No debe omitirse la santa comunión, aunque á las veces no sienta el hombre una devoción especial, siempre que procure disponerse para ella; ora se sienta ménos devoto de lo que quisiera al tiempo de recibirla, ora quizá despues de ella.» Luego sabiamente opina el Santo que aun cuando el alma experimentára ménos devoción despues de la Eucaristía que ántes de ella, ni aun á pesar de esto debe omitirla. Por lo tanto, así como cuando se siente el alma sumamente inclinada á comulgar, conviene mortificarla á cada paso difiriendo la comunión (especialmente si se advierte que aquella prohibición la aflige; pues tal tristeza es una prueba de soberbia que la hace verdaderamente indigna); así, por el contrario, cuando se siente con aridez y tedio para recibir la Eucaristía, conviene entónces impelerla con frecuencia á la comunión, á fin de que reciba fuerzas del Sacramento.

36. Ojalá, concluyo, ojalá que se halláran en el mundo muchas almas de esta clase (á las cuales dan el nombre de irreverentes y temerarias algunos Confesores mas rígidos de lo justo), que aborreciendo hasta las mas leves culpas deseáran comulgar, no solo con frecuencia, sino tambien diariamente con un verdadero deseo de la enmienda, y de adelantar en el Divino amor: porque si así fuera, mucho mas se le amaria en el mundo á Jesucristo. Harto demuestra la experiencia á todos los que tienen el cargo de dirigir almas, como yo tambien lo he observado, que aprovechan muchísimo aquellas personas que se acercan á la comunión llevadas de un buen deseo, y que el Señor las atrae á su amor de una manera admirable, aunque muchas veces no se lo manifiesta para su mayor utilidad, y aun las deja frecuentemente en medio de las tinieblas y desolación, sin ninguna devoción sensible: para estas almas, segun la doctrina de Santa Teresa y S. Enrique Susonio, el mas eficaz remedio es el comulgar con frecuencia. Para concluir, pues, decimos que cuide el Confesor aconsejar la comunión, siempre que el Penitente demuestre un verdadero deseo; y toda vez que advierta que el alma adelanta en espíritu á beneficio de la Eucaris-

ristía. Cuide tambien de insinuarle que despues de comulgar se detenga todo el tiempo que pueda á dar gracias. Poquísimos son los Directores que cuidan de insinuar diligentemente á sus Penitentes el que se detengan á dar gracias por algun tiempo notable despues de recibir la Eucaristía; y la razon es porque son muy pocos los Sacerdotes que se detienen á dar gracias á Jesucristo despues del Sacrificio de la Misa; y así es que tienen vergüenza de insinuar á otros lo que ellos no hacen. Ordinariamente hablando, deberia durar la accion de gracias el espacio de una hora entera: hágase siquiera aunque no sea mas que media, ejercitándose el alma en este tiempo en actos de amor y peticion. Dice Sta. Teresa que despues de la comunion está Jesus en el alma como en un trono de misericordia, para darle gracias, diciendo: *¿Qué quieres que haga en tu obsequio?* y en otra parte: *Despues de la comunion no perdamos tan brillante ocasion de negociar. No acostumbra su Divina Majestad á remunerar mal en el hospedaje, si encuentra en el alma una buena acogida.* Insinúele tambien que comulgue espiritualmente muchas veces, cuyo acto recomienda mucho el Concilio de Trento. *El comulgar espiritualmente, dice Sta. Teresa, es una cosa sumamente útil. No dejes de hacerlo; porque aquí es donde el Señor ha de experimentar cuanto le amais.*

§ V. Método de vida para una Religiosa que pida se la dirija por el camino de la perfeccion.

37. Conviene ante todo tener presente que lo que luego diré debe entenderse, toda vez que la Penitente no tenga algun impedimento por razon de su salud, oficio, ú obediencia; para lo cual se supone tambien que ha de prece-der la licencia del Padre espiritual, y aun de la Prelada del Monasterio, por lo que respecta á las mortificaciones externas que tienen que exponerse á la vista de los demas.

Y en primer lugar, por lo que hace á la oracion decimos 1º que ha de tener tres horas por lo ménos de oracion mental, una por la mañana, otra por la tarde, y otra despues de comulgar. 2º Visitar al Santísimo Sacramento y á María Santísima por espacio de media hora, ó de un cuarto de hora por lo ménos. En estas oraciones ha de cuidar de renovar los votos muchas veces al día, si ya es profesa; ó aquellos otros á los que tal vez se haya obli-

gado. 3º Rezar el Rosario de cinco dieces por lo ménos con otras oraciones vocales; pero estas no han de pasar de lo justo, porque siendo muchas se rezan con poco fruto, cargan la cabeza, é impiden de consiguiente la oracion mental. 4º Decir frecuentísimamente oraciones jaculatorias, como por ejemplo: « ¡Dios mio, y mi todo! » ¡Cuan bueno eres, Dios mio! ¡Yo te amaré, Jesus amor mio, crucificado por mí! Señor, ¿porqué no te aman todos? ¡Ay! ¡ojalá que nunca te hubiera ofendido! Deseo, Señor, todo lo que tú deseas. ¿Cuando te veré y amaré cara á cara? He aquí tu sierva; ¡cúmplase en mí tu santa voluntad!» Insinue en gran manera el Director estas oraciones jaculatorias de amor, y haga el alma grande aprecio de ellas. 5º Añadir á la oracion la leccion espiritual por espacio de media hora, leyendo las obras de Rodriguez, Santjur, ó los Avisos á los Religiosos, ú otro cualquiera libro que trate de las virtudes: ó bien las Vidas de los Santos, cuya lectura es quizá la mas útil de todas.

II. Acercarse todos los dias á la sagrada mesa, exceptuando uno á la semana. Pero en las Novenas del Espíritu Santo, de la Natividad del Señor, de María Santísima y de los Santos Patrones, comulgue todos los dias, haciéndolo espiritualmente tres veces por lo ménos.

III. Con respecto á las mortificaciones, 1º tener todos los dias una disciplina incruenta, que dure sobre un cuarto de hora; y sangrienta una ó dos veces al mes. 2º Llevar una cadenita de hierro desde por la mañana hasta el mediodía; y despues del mediodía otra pequeña en el brazo. Mas nunca debe llevar cadena á la cintura, como ni tampoco cilicios tejidos de crines de caballo, porque esto es muy perjudicial á la salud. 3º Ayunar á pan y agua los sábados y vigiliias de las siete festividades de María, si cómodamente puede hacerlo sin perder la salud, ó por lo ménos comer al dia una sola vez. No pasar de ordinario de ocho onzas de alimento en la colacion de la tarde, ménos que haya una urgencia extraordinaria; abstenerse de fruta los miércoles, viérnes, y Novenas arriba dichas, en los cuales puede privarse tambien de alguna porcion del acostumbrado sustento, mezclando con la comida alguna partícula de yerbas amargas, pero nunca ceniza. No comer fuera del refectorio, porque vale mas, comparativamente hablando, guardar todos los dias dicha abstinencia, que

ayunar dos ó tres á la semana. El sueño no ha de pasar de seis horas, pero siempre ha de llegar á cinco; porque la excesiva falta de sueño pone mala la cabeza, é impide los demas ejercicios espirituales. 4º Guardar silencio por espacio de tres horas al dia; lo cual debe entenderse con respecto á no hablar de cosas que no son necesarias; pero siempre será provechoso hablar poco.

Avisos generales para la perfeccion.

38. I. Colocar en Dios toda su confianza, desconfiando absolutamente de sí mismo y de sus buenos propósitos. Es una resolucion varonil la de vencerse á sí mismo, y violentarse en las ocasiones. Dice Sta. Teresa: « Si el defecto no proviene de nosotros, no temamos que deje Dios de concedernos los auxilios necesarios para nuestra santificacion. »

II. Guardarse hasta del mas mínimo defecto deliberado, ó cometido con intencion. « Dios os libre (dice la misma Santa) del pecado deliberado, por pequeño que sea. » Y luego añade: « Porque el demonio por las mas pequeñas cosas hace algunos agujeros, por los cuales entran grandes objetos. »

III. No entristecerse despues de cometer los defectos, sino humillarse inmediatamente, y tranquilizarse acudiendo á Dios con un breve acto de contricion y propósito; observando siempre la misma conducta, aunque caiga uno cien veces al dia. Sobre lo cual aconseja Sta. Teresa que no se comuniquen las tentaciones propias á las almas imperfectas, porque de este modo se hace mucho daño á sí mismo y á los demas.

IV. Enajenarse de todos los parientes, objetos y deleites; pues de otro modo dice Sta. Teresa: « Si el alma no se aparta de los placeres mundanos, no tardará mucho en separarse de nuevo del camino de Dios. » Huir de la familiaridad con personas del otro sexo por mas religiosos que sean; pues muchas veces el diablo inspira hácia ellas ciertos afectillos, que no son puros, vendiéndolos por espirituales. Véase lo que se dijo en el Trat. último, n. 54. Es necesario ante todo renunciar á la propia estimacion y voluntad; y aun á las cosas espirituales, como á la oracion, comunión y mortificaciones, cuando no las permita la obediencia. En una palabra, es menester arran-

car del corazon todo lo que no es Dios, y todo lo que no es conforme con su mayor beneplácito.

V. Alegrarse en espíritu siempre que uno se ve despreciado, escarnecido y considerado como el mal vil de todos. ¡Oh, que bellamente ora aquella alma, que abraza con gusto los vilipendios! especialmente en las Comunidades, en las cuales es esta virtud la mas precisa de todas: es de consiguiente necesario fomentar un afecto especial hácia nuestros enemigos y perseguidores, sirviéndoles, haciéndoles bien, honrándolos, por lo ménos hablando bien de ellos, y encomendándolos á Dios de una manera especial, como solian hacerlo los Santos.

VI. Alimentar un ardientísimo deseo de amar á Dios y agradarle. Dice Sta. Teresa: « Tanto le deleitan al Señor los deseos, como si se hubiesen llevado á ejecucion. » Sin este deseo no adelantará el alma en el camino de la perfeccion, ni Dios le dispensará muy especiales gracias. Dice la misma Santa: « Dios no concede de ordinario muy singulares favores, sino á aquellos que por largo tiempo desearon su amor. » Y es menester que el deseo vaya siempre acompañado del propósito de hacer cuanto podamos á fin de agradar á Dios. Dice la citada Santa: « Lo que mas teme el diablo son los magnánimos corazones. » Y en otra parte: « Ninguna otra cosa exige de nosotros el Señor que una firme determinacion, para hacer él despues lo demás. » Es tambien necesario fomentar un sumo afecto hácia la oracion, que es el horno en que se enciende el Amor Divino. Todos los Santos amaron únicamente la oracion, porque únicamente amaban á Dios. Es menester tambien desear ardientemente el Paraíso: porque en el Cielo aman las almas á Dios con todas sus fuerzas, lo cual nadie puede conseguir en la tierra; y por lo mismo quiere Dios que deseemos ardientísimamente este reino, que nos adquirió Jesucristo con su sangre.

VII. Tener gran conformidad con la voluntad Divina en todas las cosas contrarias á nuestro apetito, y ofrecerse muchas veces á Dios todos los días. Sta. Teresa acostumbraba hacerlo cincuenta veces al dia: « No consiste el adelanto (dice la Santa) en procurar para sí la mayor fruicion de Dios, sino en hacer su voluntad. » Y en otra parte: « La verdadera union consiste en unir nuestra voluntad con la Divina. »

VIII. Prestar una exacta obediencia á las Reglas, á los Superiores y á su Padre espiritual. Decia el V. P. Vicente de Caraffa : « La obediencia es la reina de todas las virtudes; porque todas las virtudes obedecen á la obediencia. » Y Sta. Teresa : « Dios no exige otra cosa que la obediencia del alma que se propuso amarle. » La perfecta obediencia consiste en obedecer puntual, fiel, alegremente y sin juicio alguno, no buscando la razon de ello, mientras la cosa mandada no sea un pecado cierto, como dicen S. Bernardo, S. Francisco de Sales, S. Ignacio de Loyola, y todos los Maestros de la vida espiritual; eligiendo en las cosas dudosas lo que se presume que hubiera prescrito la obediencia; y no pudiendo formar esta presuncion, elegir lo que contraria mas nuestras inclinaciones. Este es aquel *vince teipsum* tantas veces inculcado por S. Francisco Javier y S. Ignacio, el cual solia decir que adelantaba mucho mas el alma amante de la mortificacion en un solo cuarto de hora, que otras no mortificadas en muchas horas.

IX. Atender siempre á que está presente Dios. Dice Sta. Teresa : « Todo el mal proviene de no considerar que Dios está presente. » El que ama de veras nunca se olvidará del objeto amado. Y para conservar la memoria de esta Divina Presencia, es conveniente en la práctica llevar algun signo especial, ó tenerle dentro de su aposento. Es muy necesario fomentar esta presencia, repitiendo muchas veces al dia los actos de amor de Dios, y pidiendo el Amor Divino; v. gr. « ¡Dios mio, y mi todo!! Te amaré de todo mi corazon!! Todo yo me entrego á tí!! Haz de mí lo que te agrada!! No quiero otra cosa que tu voluntad!! Dame tu amor, y soy harto poderoso, etc. » Empero adviértase que estos actos deben hacerse sin ninguna violencia y sin desear ningun consuelo sensible, sino con cierta suavidad y voluntad pura de agradar únicamente á Dios. Decia Sta. Teresa : « No temamos que deje Dios sin recompensa ni aun la sola accion de levantar los ojos para acordarnos de él. »

X. Encaminar la intencion á complacer á Dios en cualquiera accion cotidiana, ora sea espiritual, ora corporal, diciendo : « Señor, esto únicamente lo hago por agradarte. » La recta intencion se llama una alquimia espiritual, que á todas nuestras acciones, hasta las mas viles, las hace de oro.

XI. Hacer todos los años ejercicios espirituales por ocho ó diez dias, enajenándose cuanto sea posible de toda conversacion y oficio que traiga algunas distracciones, para conversar solo con Dios. Y del propio modo, destinar un dia en cada mes para recogerse en su interior. Celebrar devotamente las Novenas de la Natividad del Señor, del Espíritu Santo, de las siete festividades de María, de S. José, del Angel de su Guarda, y del Santo tutelar. En estas Novenas podrá acercarse todos los dias á la sagrada mesa, haciendo oracion una hora ó por lo ménos media mas de lo acostumbrado. Rezar algunas otras oraciones vocales, pero no muchas, porque será mejor practicar un número determinado de actos de amor ú otros semejantes.

XII. Tener una especial devocion á S. José, al Angel de su Guarda, á su Santo tutelar, y señaladamente al Arcángel S. Miguel, universal Patrono de todos los fieles. Pero sobre todo á la B. V. María, á quien la Iglesia llama nuestra vida y esperanza : porque es moralmente imposible que haga el alma muchos adelantos en la perfeccion sin una particular y tierna devocion á la Santísima Madre de Dios.

APÉNDICE II.

DE LA ASISTENCIA A LOS MORIBUNDOS.

§ I. Avisos al Sacerdote. § II. Remedio contra las tentaciones. § III. Motivos y afectos. § IV. Advertencias en orden á los últimos Sacramentos. § V. Avisos en orden á la agonía y á la muerte. § VI. Afectos que pueden sugerirse en la agonía y al tiempo de espirar. § VII. Señales de una muerte próxima. § VIII y ult. Preces, actos cristianos y bendiciones.

Ninguna obra de caridad hay mas acepta á los ojos de Dios, ni mas útil á la salvacion de las almas, que ayudar á morir santamente á los que se hallan en el último trance de la vida : porque al tiempo de la muerte (del cual depende la vida eterna de todos) son mas vigorosas las fuerzas del infierno, al paso que las de los enfermos se encuentran mas débiles. Para manifestar Dios cuan grata le es la asistencia de los moribundos, le hizo ver muchas veces á S. Felipe de Neri los Angeles que estaban suministrando palabras á los Religiosos que asistian á los enfermos.

Y no es este un cargo solo privativo de los Párrocos, á los cuales corresponde de oficio la cura de almas, sino de todos los Sacerdotes. Hablando empero de los primeros en especialidad, el Ritual Romano dice que la principal parte de su obligacion es cuidar de los enfermos ; y por lo tanto quiere que estos, inmediatamente que tengan noticia de que se halla enfermo alguno de sus parroquianos, no aguarden á que el enfermo los llame, sino que cuiden de ir voluntariamente á visitarle ; y esto, no una vez sola, sino á menudo, si advierten que el paciente está enfermo tambien de espíritu. Y si el Párroco está legítimamente impedido, cuide por lo ménos de que lo haga otro Sacerdote, con tal que sea cuidadoso y prudente ; pues que algunos, desempeñando este cargo, mas bien que utilidad, suelen causar perjuicio, así á los enfermos como á sí mis-

mos, y á los domésticos de aquellos, por cuyo provecho debe mirar tambien el Sacerdote asistente. Previene tambien el Ritual que si tal vez faltára un Sacerdote, debe el Párroco valerse por lo ménos de un lego piadoso y dotado de caridad cristiana, que esté pronto para auxiliar al enfermo con palabras santas.

§ I. Avisos al Sacerdote que asiste al enfermo.

I. Procure el Sacerdote informarse secretamente del médico si es mortal la enfermedad. Digo *secretamente*, porque es muy perniciosa la costumbre que tienen los médicos de engañar á los enfermos, por no entristecer á estos ni á sus parientes; como si el intimarles la obligacion de confesarse (como deben hacerlo si los encuentran de peligro) fuera lo mismo que anunciarles la muerte.

II. Indague de los parientes, amigos, y aun del enfermo mismo, su natural índole y defectos: procurando tambien averiguar cuales fueron sus pasiones favoritas, y señaladamente si está obligado á alguna restitution de bienes ó fama: si ha guardado rencor ó tenido amistades perniciosas, para poder aplicar á todo el oportuno remedio. Gúardese muy bien de recordarle al enfermo las personas á quienes odiaba ó amó con impureza, cuando la necesidad no lo obliga á ello. A los heridos, despues de haber hecho todo lo necesario para la remision, no les pregunte quién les ofendió, por qué causa, ó de qué modo, y si el enfermo saca esta conversacion procure darla otro giro diferente. Y del propio modo, no habiendo una necesidad urgente, no le hable ni una sola palabra de sus pleitos, bienes, hijos, y otras cosas inconducentes.

III. Luégo pues que conozca que la enfermedad es peligrosa, no empiece por hablarle al enfermo de la confesion, sino solo de la enfermedad, preguntándole benignamente de sus dolores, y como se siente. Aconséjele en seguida que se conforme con la voluntad de Dios, y una sus padecimientos con las penas de Cristo en su agonia, como tambien que los lleve con resignacion para satisfaccion de sus pecados. Y así poquito á poco, con toda la prudencia que es justo, venga á hablarle de la confesion, preguntándole cuanto tiempo ha que hizo la última. Aconséjele que fije en Dios toda su esperanza, el cual es

bastante poderoso para restituirle toda su antigua salud si le place. Y al mismo tiempo haga de modo que el enfermo vaya insensiblemente conociendo el peligro de su enfermedad. Adviértale muy particularmente que no se fie del todo en lo que le digan los médicos y parientes, quienes tal vez, por no entristecerle, le ocultarán la gravedad del mal. Hágale presente que el prever lo que puede suceder es propio de un hombre sabio. Ruéguele que mientras tiene cabales sus sentidos, haga una buena confesion, la cual aprovechará tambien para la salud del cuerpo si le conviene. Cuenta Beloacense de cierto moribundo, que en el momento mismo que confesó sus pecados, se levantó sano de su lecho. Refiere asimismo Cantiprado que despues de haber sido inútiles muchas medicinas á un caballero enfermo, convaleció al momento por la virtud de la confesion.

Empero si el enfermo quiere alguna dilacion, y no hay un peligro inminente de muerte, de un letargo ó delirio, podrá condescender en ello. Pero cuide de que el mismo enfermo fije el tiempo de hacer la confesion, v. gr. por la tarde ó al dia siguiente. Mas habiendo peligro inminente, dígame con S. Agustin que Dios no ha prometido esperar á los pecadores, sino solo perdonarlos, si se arrepienten: «No ha prometido el dia de mañana; quizá os le concederá, quizá no os le concederá.» Y si no obstante todo esto, no puede reducir aun al enfermo á que se confiese, nunca le desampare el Sacerdote, sino unas veces por medio del terror, otras por medio de la confianza, procure despertarle, cuidando de que, así en público como en privado, se ruegue á Dios por la salvacion de aquel miserable.

IV. Si la enfermedad va en aumento, aconséjele al paciente que disponga y arregle sus cosas en tiempo oportuno; pues así conviene hacerlo para la paz de la familia, y mucho mas si es menester practicarlo para alivio de su conciencia. Guárdese empero el Sacerdote cuidadosamente de no incurrir en esto en alguna nota de lucro. Y si el enfermo tiene hermanos ó hermanas necesitados, persuádale que está en obligacion grave de dejarles los bienes, por lo ménos los que basten á socorrer su necesidad. Mas esto no parece obliga *sub gravi* en orden á los parientes mas lejanos. Véase lo que se dijo en la obra *Tom. III. lib. 5. n. 946.* Y si el enfermo quiere dejar algo

para bien de su alma, aconséjele que no abandone á sus herederos aquel cargo; porque enseña la experiencia que casi no se cumple ninguna manda pia: persuádale mas bien que deje alguna suma ó porcion de dinero para Misas, ó para pagar alguna otra obra pia. Guárdese el Sacerdote de aconsejar á los enfermos cosas que puedan redundar en perjuicio de otras personas; porque no conviene que los Ministros del Señor se acarreen el odio de los demas.

V. Con los rudos hable siempre en el idioma nativo, al sugerirles actos cristianos. Por el contrario, con los literatos use de palabras mas elevadas, y aun á las veces en latin con breves sentencias, tomadas de la Escritura. Aconseja no obstante el Ritual que cuide el Sacerdote de no cargar la cabeza del enfermo mas bien que ayudarle hablando demasiado, y usando de sentencias muy frecuentes, como algunos lo tienen de costumbre. El P. Recupito de la Compañía de Jesus cuenta de sí mismo que estando próximo á la muerte, de todo cuanto se le decia no entendió sino cierto molesto murmullo; en términos que, porque no le quebrantáran mas la cabeza, se vió en la precision de rogar que dejasen de hablarle algunos ratos.

VI. Ademas de algunas pequeñas imágenes de Jesucristo crucificado y de la B. Virgen que deberá procurar poner cerca del enfermo, cuide, si es posible, colocar á su vista otras de mayor bulto que representen á María Santísima y al Redentor, á fin de que el enfermo, á cualquiera parte que se vuelva, pueda verlas y encomendarse á ellas.

VII. Haga tambien que se retiren del aposento del enfermo los objetos peligrosos como las armas, las imágenes poco honestas, y principalmente las personas que puedan en algun modo ser ocasion de pecar; y estas, no solo deben ser expelidas de su gabinete, sino hasta de la casa. Y cuando ya parezca que el enfermo está próximo á la agonia, haga el Sacerdote que se retiren todos de su cuarto, exceptuando uno ó dos, que estén á la mano para cuando sea menester. Prohiba empero rigurosamente entrar en el aposento del enfermo á sus parientes, para que no den márgen á alguna pasion.

§ II. Remedio contra las tentaciones.

Los principales remedios contra las tentaciones son el invocar frecuentemente los SS. Nombres de Jesus y María y escudarse con la señal de la Cruz. Nos parece empero oportuno hacer aquí algunas advertencias contra algunas especiales asechanzas del demonio.

I. *Contra las tentaciones que atacan á la Fe.* Se ven acosados de esta terrible tentacion particularmente aquellos que habiendo hecho una vida perdida, fueron demasiadamente adictos á su dictámen y á sí mismos, especialmente si fueron eruditos. Sobre lo cual conviene tener presente que si el demonio le sugiere alguna duda ó sutileza en órden á la Fe, deben inmediatamente decir con ánimo constante, pero solo en general: *Creo lo que cree la Santa Madre Iglesia, la cual cree y confiesa la verdad.* Y aconséjele el Sacerdote que dé muchas gracias á Dios, por haberse dignado admitirle desde la cuna en el seno de la Iglesia; y que por lo mismo proteste que quiere perseverar en la misma Fe hasta el fin de la vida. El principal y mas útil remedio para desechar semejantes tentaciones es el divertir la imaginacion en otras cosas, y hacer otros varios actos, como de contricion, esperanza, amor de Dios, etc. Cuenta Belarmino de cierto Doctor que hallándose en el artículo de la muerte disputando con el demonio de cierto artículo de Fe, sucumbió engañado, y murió.

Mas si la tentacion continua persiguiendo al enfermo, demuéstrole que los argumentos y pruebas de nuestra Fe (santa é inmaculada por sí misma, difundida por todo el universo por unos pobres pescadores, confirmada con tantos milagros, y sellada con la sangre de tantos millares de Mártires, que sacrificaron su vida por ella) son mas claros que la luz del dia, y manifiestan hasta la evidencia que es verdadera, aunque solo vemos en esta vida las cosas que enseña por medio de un espejo y en enigma; porque si fueran evidentes los Misterios de que nos da noticia ¿donde estaria el mérito de la Fe? á la cual se da este nombre, porque las cosas que enseña son oscuras y no aparentes. Por eso se dijo: « Bienaventurados los que no vieron y creyeron. » *Joan., 20, 29.*

II. *Contra la tentacion de desesperacion.* Esta es la mas fuerte tentacion, con que el infierno acomete á los enfermos; por lo cual debe cuidar el Sacerdote de no hablar exageradamente de la Divina Justicia, de las penas de los condenados, como ni tampoco encarecer demasiado los delitos de los enfermos; ántes bien insinúenseles argumentos de confianza en la misericordia de Dios, en la Pasion del Salvador, en las Divinas promesas, y en la intercesion de María Santísima.

El primer motivo pues de nuestra esperanza es la Divina misericordia, puesto que á Dios se le llama, y es verdaderamente, el Padre de las misericordias. 2. *Cor.*, 1. 3. Él sale al encuentro aun á los que no le buscan: « Invenentur qui non quæsierunt me. » *Isaia*, 65, 1. Mas desea él nuestra salvacion que nosotros mismos. Por lo cual justamente se queja de aquellos á quienes, aunque le huyen, les desea abrazar, como dice S. Bernardo: « Amplecti » querit, à quibus desertum esse se queritur. » Él está siempre dispuesto á perdonar: « Multus est ad ignoscendum. » *Isaia*, 55, 7. Protesta que no quiere la muerte del pecador: « Nolo mortem impii, sed ut convertatur... et vivat. » *Ezech.*, 35, 11. Dice que cuando el pecador detesta sus pecados, se olvida de ellos: « Si autem impius egerit poenitentiam... omnium iniquitatum ejus non recordabor. » *Ezech.*, 18, 21 y 22. Y en vista de estos Divinos testimonios, ¿quién podrá ya desconfiar de la misericordia de Dios? Un solo acto de arrepentimiento es bastante para borrar innumerables pecados. Apenas dijo el publicano gimiendo: *compadécete de mi pecador*, y quedó justificado. Inmediatamente que el hijo pródigo se arrojó á los piés de su padre, este le abrazó. Apenas dijo David: *pequé contra el Señor*, cuando le respondió Nathan: *tambien el Señor ha transferido tu pecado.* 2. *Reg.*, 12. 15.

El segundo motivo de confianza es la Pasion de Jesucristo, el cual protesta que no bajó á la tierra con otro fin que el de salvar los pecadores: « Non enim veni vocare » justos, sed peccatores. » *Matth.*, 9, 15. Protesta asimismo que no deja á ninguno marchar de sí: « Eum qui venit ad » me, non ejiciam foras. » *Joan.*, 6, 57. Y por boca de San *Matth.*, 18, 12, dice que él es aquel buen pastor que busca las ovejas descarriadas, y que si alguna encuentra se regocija, y la lleva sobre sus hombros: y a esta parece

que la ama con mayor afecto, como lo hizo con Sta. María Egipcíaca, la B. Angela de Fuligno, Sta. Margarita de Cortona, y otras Penitentes. El que tiene pues una buena voluntad no debe temer que el Señor le condene, el cual precisamente por no condenarnos no dudó entregarse sí mismo al suplicio de la Cruz.

El tercer motivo de confianza son las Divinas promesas. En muchos pasajes del Evangelio se promete la Divina gracia á los que la pidan: « Pedid, y recibiréis. » *Joan.*, 16. 24. « En verdad, en verdad os digo, que si algo pidieréis á mi Padre en mi nombre, os lo concederá. » *Joan.*, 16. 25. En cuyo pasaje no solo se habla de los justos, sino tambien de los pecadores, segun el texto de S. Mateo: « Omnis enim qui petit, accipit. » *Matth.*, 7, 8. Basta pedir á Dios sus gracias para salvarnos, para que indudablemente se consigan. « Bonus est Dominus... anime quærenti illum. » *Thr.*, 3, 25. El cuarto motivo es la intercesion de los Santos, y principalmente de María, á la cual quiere Dios que saludemos con toda la Iglesia, llamándola nuestro refugio, vida y esperanza, diciendo: *refugio de los pecadores, ruega por nosotros: Dios te salve, vida y esperanza nuestra.* Por eso justamente llama Blosio á la bienaventurada Virgen *esperanza de los desesperados*: y S. Efren *ayudadora de los destituidos.* La misma Madre de Dios reveló á Sta. Brígida que así como una madre cuando ve á su hijo entre los filos de las espadas de sus enemigos procura animosa defenderle, así tambien cuida ella de defender á sus devotos cuando se ven acosados del demonio, y se encomiendan á ella. Dijo tambien que cuando se acerca á ella un pecador, no atiende á los méritos que tiene sino á la intencion con que se acoge á su patrocinio. Y el mismo Dios reveló á Sta. Catalina de Sena que á su hija María la concedió el que ningun pecador que recurra á ella pueda jamas ser arrebatado por el demonio.

III. *Contra la tentacion de la vanagloria.* Dice S. Bernardo que la vanagloria es una saeta que penetra levemente, pero cuya herida no es leve: con especialidad si la persona es timorata. Si nota pues el Sacerdote que tal vez el moribundo se reputa demasiadamente seguro de su salvacion por confiar con exceso en sus obras, hágale presente que los pecados son los únicamente nuestros; pero

que las buenas obras las recibimos de Dios, y proceden de él: « Quid autem habes, quod non acceperis? » 1. *Cor.*, 4. 7. Y siendo indudable que nadie puede tener una certeza infalible de su eterna salvacion y de la Divina gracia (Nescit homo utrum amore, an odio dignus sit, *Eccles.*, 9, 1); por lo mismo, todos debemos siempre obedecer y obrar nuestra salvacion, con miedo y temblor, como dice el Apóstol, *Philip.*, 2, 12.

IV. *Contra la tentacion de impaciencia.* Si el enfermo se impacienta por los dolores que le cuesta la enfermedad, demuéstrole cuan grandes tormentos padecieron los Mártires por el nombre de Cristo; que unos fueron desollados vivos, otros quemados, y hechos pedazos otros. Y sobre todo póngale á la vista todo cuanto el inocente Jesus padeció por nuestro amor. Dígale que los dolores de la enfermedad son inevitables; por lo que si los padece sin gusto, se hallará atormentado en esta y en la otra vida; pero que si los acepta alegremente por Dios, no solo se le hará mas leve la enfermedad, sino que en el otro mundo se lo ahorrará de purgatorio, recibiendo despues en el Cielo mayor recompensa: « Tristitia vestra vertetur in » gaudium. » *Joan.*, 16, 20. Hágale presente que los tormentos que se padecen al fin de la vida completan nuestra eterna corona, porque, como dice S. Buenaventura, el sufrir con resignacion los padecimientos es una obra mucho mas perfecta que todas las demas, segun aquello de Santiago: « Patientia autem opus perfectum habet. » *Jac.*, 1. 4. Y así trata Dios á sus amigos en esta vida, porque la cruz es la señal mas segura de nuestra predestinacion. La Beata Clara vivió llena de dolores por espacio de 28 años. Sta. Lidovina sufrió el peso de sus enfermedades por espacio de 58. Y Maria Santisima apareciéndose un dia á Sta. Brígida hallándose enferma, la dijo: « ¿Sabes porque se prolonga tanto tu enfermedad? porque mi Hijo y yo te amamos muchísimo. » A nosotros miserables viadores, nos consuela sobre manera el Apóstol en medio de las calamidades de este siglo, cuando dice: « Momentaneum et » leve tribulationis nostræ... æternum gloriæ pondus operatur in nobis. » 2. *Cor.*, 4. Y en otra parte: « Non sunt » condignæ passiones hujus temporis ad futuram gloriam » quæ revelabitur in nobis. » *Rom.*, 8. 18.

Y así es necesario aconsejarle cuidadosamente al en-

fermo que se conforme con la voluntad de Dios, no solo si tiene dolores, sino tambien si los médicos yerran la cura ó se le niega la asistencia. Por lo mismo, insinúele con frecuencia que pida á Dios le conceda el sufrimiento.

V. A los que se afligen por morir tan jóvenes, pónganse á la vista las miserias, enfermedades y angustias de la vida presente, como tambien los peligros que hay en ella de pecar y condenarse. Por eso ansiaban tanto la muerte los Santos. Sta. Teresa decia : « ¡Ay de mí, que » puedo perder á Dios en todos los momentos de mi vida ! » Por lo que siempre que daba el reloj se llenaba de reconocimiento, porque ya habia pasado una hora de este peligro. Los santos Mártires marchaban al patíbulo llenos de alegría, por librarse ántes de este peligro y gozar de Dios. Por eso dice el Apocalipsis 14. 13 : « Bienaventurados los » muertos que mueren en el Señor... para descansar de » sus fatigas. » En este valle de lágrimas somos viadores : « Non enim habemus hic manentem civitatem. » *Hebr. 13. 14.* Todos hasta los Reyes y Pontífices tienen que morir.

Aconséjele al enfermo que dé gracias á Dios, porque no permitió muriese cuando se hallaba en pecado ; y porque dispone que acabe la vida auxiliado con todos los Sacramentos. Dígale que por lo ménos debe aceptarse la muerte con gusto, porque nos libramos de tantas culpas leves, de las cuales no podemos éstar libres en esta vida.

Dígale : « Hermano mio, es necesario que te conformes » con la voluntad de Dios, que todo lo dispone para nues- » tro bien. ¿Quién sabe si perderias tu alma viviendo » mas? » Pero dirá el enfermo : « Yo quisiera vivir para » dar á Dios alguna satisfaccion de mis culpas, y hacer » algo bueno ántes de la muerte, porque hasta ahora nada » he hecho. » Responda entónces el Sacerdote : « Hijo, » ninguna penitencia le es mas agradable á Dios que la » de aceptar con gusto la muerte en expiacion de los pe- » cados ; y ningun acto mas perfecto que aceptarla por » hacer la voluntad de Dios. »

VI. *Contra la tentacion de apego á los bienes y parientes.* A los que sienten morir, por tener demasiado apego á los bienes, dígaes el Confesor que los de este mundo no son verdaderos bienes, porque son transitorios, y que en breve se pierden ; y en el caso de que no se pierdan, mas bien sirven al alma de angustia que de consuelo.

Y si se aflige el enfermo porque deja á su esposa, hijos, ó nietos queridos, ánimele con suavidad de este modo: « Hijo mio, está resuelto que todos hemos de morir; to- » dos hemos de seguirte por nuestro orden: ahora cuida » de tu salvacion, y mira por tu alma, y así pedirás por » ellos en el Cielo, que alguna vez serás dichoso para » siempre en su compañía; mas al presente ¿qué cosa » hay mas dulce que marchar á incorporarse con Jesu- » cristo, con la Reina del Cielo y todos los Santos?» Y si se aflige porque deja pobres á sus parientes, dígamele: « Oye, hijo mio, si tú logras la eterna salvacion, mucho » mejor podrás ayudarlos desde el Cielo que quedándote » en la tierra. Pero no dudes que Dios que alimenta á los » pájaros del aire, cuidará tambien de ellos. Si tú los » amas, Dios los ama mucho mas que tú. »

VII. *Contra la tentacion de odio y venganza.* Si uno guarda rencor por haber recibido alguna ofensa, 1º inté- mesele aquel Divino Precepto: *Amad á vuestros enemì- gos.* 2º Dígasele que el que no perdona, tampoco puede esperar ser él perdonado por Dios, el cual dice: *Foris canes*, *Apoc. 22. 25.* A los perros (símbolo de los vengati- vos) no se les admite en el Cielo. Por el contrario, Dios promete un perdon cierto al pecador que perdona al que le ofende, segun aquellas palabras: *Perdonad, y se os perdonará.* *Luc. 6. 37.* Y añada que si el enemigo le ha ofendido injustamente; ; con cuanta mayor injusticia ha ofendido él á su Criador! y por lo mismo si él pide á Dios que le perdone, ; cuanto mas justo es que perdone él á su prójimo! « *Sicut et Dominus donavit vobis, ita et vos.* » *Coloss. 3. 15.* Demuéstrele por último que accion tan grata practica á los ojos de Dios el que perdona las inju- rias. S. Juan Gualberto, despues que perdonó á su fratri- cida, entrando en una iglesia, y saludando á la imágen de un Crucifijo, vió que el Redentor inclinó hácia él su cabeza, como si con este acto quisiera dar á entender que le daba las gracias por haber perdonado á su ofensor. Santiago abrazó ántes de morir á su mismo acusador. S. Estéban hizo oracion por los mismos que le apedreaban. S. Luis, Rey de Francia, hizo que cenára con él el mismo que habia maquinado su muerte. S. Ambrosio alimentó por espacio de mucho tiempo á un traidor que le vendia. Y sobre todo el primer ejemplo en este punto le dió nues-

tro Señor Jesucristo, el cual enclavado en la Cruz pidió á su Padre fervorosamente por sus perseguidores, y por los mismos que le maldecian.

§ III. Varios motivos y afectos que deben sugerirse á los enfermos.

I. *Motivos de confianza.* De estos ya nos hemos ocupado arriba en el § II, pero pueden añadirse los siguientes tomados de la Escritura : « Ninguno esperó en el Señor, y fué confundido. » *Eccl.*, 2. 11. « Él es la propiciación por nuestros pecados. » 1. *Joan.*, 2. 2. Jesucristo murió únicamente para alcanzarnos el perdón de nuestras culpas. « Por todos nosotros le entregó : ¿ como pues no nos lo dió todo con él ? » *Rom.*, 8. 32. ¿ Como pues nos negará Dios la remisión de los pecados, cuando nos dió á su propio Hijo ?

Afectos de confianza. « El Señor es quien me ilumina y mi salud : ¿ á quien tengo que temer ? » *Ps.* 26, 1.

« En tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu; tú me redimiste, Señor Dios de verdad. »

« Rogámoste, pues, socorras á tus siervos, á quienes redimiste con tu preciosa sangre. »

« En tí, Señor, esperé, no seré eternamente confundido. »

« O buen Jesus, escóndeme dentro de tus heridas. »

« Tus llagas son mis méritos. » S. Bernardo.

« Jesus mio, no me negarás el perdón, pues que no me negaste tu vida y sangre. »

« Pasion de Jesucristo, tú eres mi esperanza. Méritos de

« Jesus, vosotros sois mi esperanza. Heridas de Jesus,

« vosotras sois mi esperanza. Muerte de Jesus, tú eres mi

» esperanza.

« María, Madre mia, sálvame; ten compasion de mí. »

« Dios te salve, esperanza nuestra. »

« Santa María, Madre de Dios, ruega por mí pecador. »

« A tu proteccion nos acogemos, Santa Madre de Dios. »

II. *Motivos y afectos de contrición.* Dice S. Agustin que hasta el fin de la vida nadie debe dejar de llorar sus culpas.

« No entres en juicio con tu siervo. *Ps.* 142. Jesus mio, y mi Juez, perdóname, ántes que pases á juzgarme. »

» No despreciarás, ó Dios, un corazón contrito y humi-
llado. ¡O Dios mío, si nunca yo te hubiera ofendido!»

» No debías, Dios mío, haber recibido de mí un trato
» tan impío. »

» Padre mío, no merezco llamarme tu hijo. Yo me separé
» de tí, desprecié tu gracia, te perdí porque quise: me pesa
» de todo mi corazón; perdóname, Dios mío, por el amor
» y sangre de Jesucristo. »

» ¡ Malditos mis pecados que me habeis privado de Dios!
» yo os detesto, abomino y maldigo. »

» Dios mío, ¿qué daño me hiciste para que yo te ofen-
» diera? Por Jesucristo tu Hijo, ten compasión de mí. »

» Nunca, Señor, volveré á ofenderte, por larga que sea
» mi vida; sea poco ó mucho lo que me queda de exis-
» tencia, quiero consagrarla á tu amor. »

» Yo te ofrezco en satisfacción de lo mucho que te afrenté
» mi muerte y dolores, los cuales sufriré resignado hasta
» dejar de existir. »

» Señor, justamente me castigas; es mucho lo que te he
» ofendido, pero te suplico que me castigues en esta, y no
» en la otra vida. »

» O María, alcánzame el dolor de mis culpas, mi perdón
» y perseverancia. »

III. *Motivos y afectos de amor.* « Dios mío, que eres
» bondad infinita, te amo sobre todas las cosas. Te amo
» mas que á mí mismo; te amo de todo mi corazón. Dios
» mío, no merezco amarte, por lo mucho que te ofendí;
» pero por el amor de Jesús hazme digno de ello. »

» ¡ Oh si todos te amáran! »

» Dulcísimo Jesús, deseo padecer y morir por tí, pues
» que te dignaste padecer y morir por mí. »

» Señor, castigame como quieras, pero no me prives de
» tu amor; Dios mío, sálvame, mi salud es tu amor. »

» Deseo el Paraíso por amarte eternamente y con todas
» mis fuerzas. »

» Dios mío, no me arrojes al infierno, como merezco:
» pues allí tendría que aborrecerte, y no tengo valor para
» tanto. ¿Y qué daño me has hecho, Dios mío, para que
» yo hubiera de aborrecerte? Haz que yo te ame y envíame
» á donde quieras. »

» Quiero padecer, y padecer cuanto sea tu voluntad;
» quiero morir por agradarte. »

« Uneme á tí, Jesus mio; ¡no permitas me separe jamas de tí! »

« Dios mio, haz que sea todo tuyo, ántes de morir. »

« ¡ Cuando llegára el día en que pueda yo decir : Dios mio, ya no puedo perderte! »

« ¡ Oh Dios mio, quisiera amarte tanto como mereces! »

« ¡ Oh María, atraeme enteramente á Dios. »

« Madre mia, yo te amo mucho; quiero ir al Cielo para amarte eternamente. »

IV. *Motivos y afectos de conformidad.* Todo nuestro bien y vida consiste en conformarnos con la voluntad de Dios, segun lo que se lee en el *Ps. 29: Vita in voluntate ejus*. Dios quiere en efecto todo lo que nos reporta mayores bienes. Habiéndose aparecido Jesucristo á Santa Gertrudis, convidándola con la vida y la muerte, para que eligiese entre las dos, respondió: *Señor, lo que tú quieres quiero yo*. Del mismo modo, habiéndosele aparecido Jesus á Sta. Catalina de Sena, ofreciéndola dos coronas, una de perlas y otra de espinas, para que escogiera una de ellas respondió la Santa: *Escojo la que sea de tu gusto*.

Afectos. « Ea, N., si Dios te llama á la otra vida, ¿ estás contento? Sí. Ea pues, dí siempre: Aquí me teneis, Señor, haced de mí lo que os agrade. Cúmplase siempre vuestra voluntad; solo quiero lo que vos querais. Quiero padecer cuanto vos gusteis. Quiero morir cuando sea vuestro beneplácito. »

« En tus manos encomiendo mi alma, cuerpo, vida y muerte. »

« Bendeciré al Señor en todo tiempo: ora me consueles, ora me atormentes, yo te amo, Dios mio, y deseo amarte eternamente. »

« Dios mio, yo uno mi muerte con la de Jesus, y de este modo te la ofrezco. »

« ¡ Oh voluntad de Dios, tú eres mi amor! »

« ¡ Oh beneplácito de Dios, á tí me ofrezco todo yo en holocausto! »

V. *Motivos y afectos de deseo hácia el Paraiso.* — *Motivos.* Refiere Blosio varias revelaciones, de las que consta que los que desearon el Cielo con tibieza son atormentados en el Purgatorio con una pena especial que llaman los DD. místicos de *deseo ó desfallecimiento*. La vida presente es una cárcel de penas, en la cual no po-

demos ver á Dios : por eso pedia con razon David : « Educ » de custodiá animam meam : » *Ps. 141*, y S. Agustin exclamaba : « Eia, Domine, moriar ut te videam. » S. Jerónimo llamaba á la muerte hermana suya, y la decia : *Abreme, hermana mia*. Y con razon ; porque ella es la que nos abre las puertas del Paraíso. Y del propio modo, viendo S. Cárlos Borromeo una imágen de la muerte pintada con una guadaña en la mano, mandó al pintor que quitase la guadaña y le pusiese en su lugar una llave dorada, como si fuera la del Cielo. Conviene pues que el Sacerdote hable muchas veces á los moribundos de los bienes de la Patria celestial, trayéndoles á la memoria lo que dice el Apóstol : « Ni el ojo vió, ni el oido oyó, ni el corazon » del hombre comprendió todo lo que Dios tiene preparado á los que le aman. » *1. Cor., 2.*

Afectos. « ¿ Cuando iré y apareceré ante la faz de Dios ? » *Ps. 41.* « ¿ Cuando, Dios mio, llegára el dia en que vea tu » infinita hermosura, y te ame cara á cara ? »

« Voy al Cielo ; allí siempre te amaré, tú me amarás » tambien siempre, y mutuamente nos amaremos el uno » al otro por toda la eternidad, Dios mio, mi amor y mi » todo.

« Jesus mio, ¡ cuando besaré las heridas que recibiste » por mí ! »

« Oh María, ¡ cuando llegará la hora en que yo me vea á » los piés de aquella Madre, que tanto me amó y auxilió ! »

« Ea pues, Abogada nuestra, vuelve á nosotros esos tus » ojos misericordiosos ; y despues de este destierro mués- » tranos á Jesus fruto bendito de tu vientre. »

VI. *Afectos que pueden sugerirse al enfermo al besar el Crucifijo.*

« No atiendas, dulcísimo Jesus, á lo que yo he hecho » contra tí, sino á lo que tú hiciste por mí. »

« Acuérdate que soy una de tus ovejas, por la cual diste » tu vida. »

« Gustoso, Jesus mio, moriré por tí, que te dignaste » padecer por mí. »

« Acepto, Jesus mio, el ser consumido por tí, pues que » todo tú quisiste consumirte por mí. »

« Señor, mas tormentos padeciste tú por mí, que los que » yo he de padecer por tí : tú eres inocente, yo pecador. »

Dígale el Sacerdote al enfermo : « Besa, hermano mio,

» aquellos piés que tanto anduvieron por buscarte y sal-
 » varte á tí, oveja perdida. Dí pues conmigo: Amabi-
 » lísimo Redentor, abrazo tus piés como los abrazó la
 » Magdalena; haz que como ella oiga yo que me has per-
 » donado.»

«Perdóname, Dios mio, por el amor de Jesucristo, y
 » haz que tenga una dichosa muerte.»

«Eterno Padre, tú me entregaste tu Hijo, yo me en-
 » trego á tí.»

«Jesus mio, he sido muy ingrato para contigo, compa-
 » décete de mí. Mil veces he merecido el infierno; no me
 » castigues en la otra vida, castígame en esta.»

«Ya que me buscaste cuando huía de tí, no me aban-
 » dones ahora que voy en busca tuya.»

«Dulcísimo Jesus, ; no permitas que me separe de tí!»

«¿Quién me separará del amor de Cristo?»

«Señor mio Jesucristo, por aquella amargura que sin-
 » tió tu Alma nobilísima cuando salió de tu bendito Cuer-
 » po, compadécete de mi alma pecadora, cuando salga
 » del mio. Amen.»

«Jesus mio, tú diste la vida por mi amor; yo tambien
 » quiero morir por el tuyo.»

VII. *Afectos que pueden sugerirse á los Sacerdotes y Re-
 ligiosos enfermos.*

«In pace in idipsum dormiam et requiescam.»

«Deus meus et omnia. O me beatum, si omnia amittam,
 » ut acquiram te meum summum bonum!»

«In manus tuas, Domine, commendo spiritum meum.»

«Ne projicias me à facie tua.»

«Jesu dulcissime, ne permittas me separari à te.»

«Amore amoris tui moriar, qui amore amoris mei dig-
 » natus es mori.» Así se expresaba S. Francisco de Sales.

«Cor contritum et humiliatum, Deus, non despicias.»

«In te, Domine, speravi, non confundar in æternum.»

«Diligam te, Domine, fortitudo mea.»

«Eia moriar, Domine, ut te videam.»

«Quid mihi est in Cælo, et à te quid volui super terram?
 » Deus cordis mei, et pars mea, Deus, in æternum.»

«Dominus illuminatio mea et salus mea, quem timebo?»

«Pater, peccavi, non sum dignus vocari filius tuus.»

«Averte faciem tuam à peccatis meis.»

«Tuus sum ego, salvum me fac.»

§ IV. AVISOS EN ORDEN A LOS SACRAMENTOS, ETC. 199

- « Quando veniam , et apparebo ante faciem Dei ?
« Quis nos separabit à charitate Christi ? »
« Amorem tui solum cum gratià tuâ mihi dones , et di-
» ves sum satis. » S. Ignacio Loyol.
« Dilectus meus mihi , et ego illi. »
« Misericordias Domini in æternum cantabo. »
« Sancta Maria , mater Dei , ora pro nobis peccatori-
» bus , etc. »
« Vita , dulcedo , spes nostra , salve. »
« Refugium peccatorum , ora pro nobis. »
« Maria , Mater gratiæ , Mater misericordiæ , tu nos ab
» hoste protege , et in horâ mortis suscipe. »
« O Salus te invocantium ! » S. Buenaventura.

§ IV. Avisos en órden á los últimos Sacramentos , y modo de recibirlos con utilidad.

I. En órden á la Confesion.

Ya arriba dijimos en la práctica (véase nuestra Obra moral, *lib. 6. n. 260 y 484. ad n. 2.*) que cuando hay peligro de muerte, ó tal vez se ha llevado ya el Viático , y es larga la confesion, no está entónces obligado el enfermo á confesar todos y cada uno de los pecados. Pero aquí tenemos que hacer ademas las siguientes advertencias : 1^a Todo Sacerdote puede, no solo en el artículo de la muerte, sino aun en peligro de ella (como declaró el *Trid. ses. 14. c. 7.*) absolver á los que tienen censuras y casos reservados (*lib. 6. n. 361.*) Pero téngase presente en órden á las censuras reservadas , que el Confesor que no tiene facultades sobre ellas, debe mandarle al enfermo que luego que se pase el peligro de muerte se presente al Superior ; pues no haciéndolo volverá á incurrir en ellas : *n. 563. v. Secus.* 2^a. El simple Sacerdote no puede absolver á presencia del Confesor aprobado : pero sí cuando dicho Confesor aprobado se presenta empezada ya la confesion. Otra cosa es cuando el aprobado es cómplice del enfermo en un pecado torpe, como decretó nuestro SS. P. Benedicto XIV (*loc. cit. n. 333.*) 3^a. El moribundo destituido de los sentidos puede muy bien ser absuelto, por lo ménos bajo de condicion (que es lo mas seguro), con tal que conste que deseó la absolucion dando señales de arrepentimiento, ó si pidió confesion : *n. 471.* Y esto se entiende aun cuando

el moribundo haya perdido los sentidos en el acto de pecar, como se prueba en el *lug. cit.*, y por la autoridad y razon de S. Agustin; porque por una parte el administrar el Sacramento condicionalmente remueve la irreverencia; y por otra siempre se presume que en semejante caso todos desean su salvacion, y que dan alguna señal sensible de arrepentimiento, aunque esta no se entienda bien por causa de la enfermedad. 4ª. Si despues de tres dias rehusa confesarse el enfermo, no obstante de haberle manifestado el peligro en que se halla, será lo mas acertado que el Sacerdote aconseje al médico, con arreglo á la Bula de S. Pio V, que no vuelva á visitarle. Y si no obstante todo esto persiste aun el enfermo en su obstinacion, entónces podrá muy bien el médico encargarse otra vez de la curacion: véase el *lib. 7. n. 664.*

II. En órden á la Comunión.

Respecto de este Sacramento se hacen las siguientes advertencias. I. Para que pueda administrarse el Viático al enfermo, no es menester que esté ya desahuciado, sino que basta se halle en peligro de muerte; *lib. 6. n. 284.* II. Si hay peligro de vómito no puede administrársele el Viático; aunque sí se permite hacer la experiencia con una partícula que no esté consagrada; *n. 292, v. In dub.* III. A los niños que tienen uso de razon se les puede muy bien administrar el Viático; igualmente que á los frenéticos, siempre que conste vivieron santamente, ó se hayan poco ántes confesado, y no haya peligro de irreverencia; y, por lo mismo, es probablemente lícito hacer con estos la experiencia con una partícula no consagrada. IV. No solo es lícito, sino que deben los Párrocos dar el Viático á los enfermos en el Viérnes Santo, como consta de un decreto de la S. C. de Ritos expedido en el año de 1622.

V. Es opinion comun que en una misma enfermedad puede darse muchas veces el Viático al enfermo que no esté en ayunas, por lo ménos transcurriendo el espacio de seis ú ocho dias. Y aun muchos DD. exigen ménos tiempo: véanse los *num. 284 y 285.* Mas si el enfermo comulgó por la mañana por devocion, no puede administrársele el Viático en el mismo dia, ménos que despues se halle en peligro de muerte por sobrevenir alguna enfermedad vio-

lenta, v. gr. una herida, un veneno, y otros casos semejantes. Otra cosa fuera cuando el paciente, constituido ya en la enfermedad, hubiese comulgado por la mañana; véase la razon en que se funda este aserto en el *cit. n. 283, dub. 3.*

VI. Pero si el enfermo solo se ha confesado, y el mal va en aumento, en este caso dispóngale cuidadosamente el Sacerdote para que cuanto ántes reciba el Viático, con buena intencion y mayor fruto: procure por lo tanto excitar en su alma el deseo de recibirle, para que robustecido con este Sacramento pueda oponer mayores esfuerzos y mas abundante gracia contra las asechanzas del demonio; diciéndole que se una mas con Jesus nuestro Redentor que desea visitarle, para poder derramar sobre él sus gracias, y llevarle en breve á la Patria celestial; y cuando no, para concederle la salud del cuerpo si le conviene. Dice S. Cirilo Alejandrino que la Santa Eucaristía *ahuyenta tambien las enfermedades, y sana á los enfermos.* Y S. Gregorio Nacianceno cuenta de su mismo padre que convaleció en el momento que recibió la comunión.

El Sacerdote, pues, hablará al enfermo en estos términos: « Hermano mio, aunque todavía no estás desahuciado, te hallas no obstante en peligro; y por lo tanto es conveniente que cuanto ántes puedas recibas el Viático; porque Cristo te restituirá la salud que perdiste, si así conviene á tu eterna salvacion: y si es necesario que mueras, vendrá á auxiliarte contra el diablo, siendo tu compañero de viaje en el que harás á la Patria de los Bienaventurados. ¿Qué dices? ¿No es verdad que quieres recibirle? Sí. Ea, pues, prepara tu alma para dar un abrazo al Redentor que murió por tí. Dí de todo corazon: Ven, Jesus mio, ven, amor mio, ven, que tú eres todo mi bien; á tí desea volar mi alma. ¿Qué es lo que me aguarda en el Cielo, y qué es lo que quise de tí sobre la tierra? ¡Dios de mi corazon, porcion mia, mi Dios por toda la eternidad!»

Cuide el Sacerdote, luego que haya llegado el Viático, hacer retirar del gabinete del enfermo á sus parientes, esto es, á su esposa, hermanas, hijos, etc., que pueden enternecerle; y dígale entónces: « Cuando vió S. Felipe Neri dentro de su cuarto al SS. Sacramento exclamó: » *He aquí mi amor; he aquí mi amor.* Dí tú tambien, her-

» mano mio : He aquí mi amor : he aquí el Hijo de Dios
 » que bajó de los Cielos por salvarte, se hizo hombre y
 » quiso morir por tí en una Cruz ; el cual viene ahora á vi-
 » sitarte en tu misma casa. Ten buen ánimo , que ya te ha
 » perdonado todos tus pecados. Ya te has dolido de tus cul-
 » pas, y aun te pesa de haberlas cometido. Ahora amas al
 » Señor tu Dios de todo corazon ; ¿ no es así ? Ea, pues, dí
 » conmigo : Te amo , Dios mio , sobre todas las cosas, y
 » porque te amo me pesa de haberte ofendido : muero
 » gustoso por tu amor ; y si ya es tu voluntad , deseo mo-
 » rir, por verte y amarte eternamente. »

Luego le dirá : « Ahora bien , N., si amas á Jesucristo ,
 » perdonas por su amor á todos los que te han ofendido en
 » alguna cosa ; ¿ no es verdad ? ¿ No es cierto tambien que
 » pides perdon á todos los que has injuriado y ofendido ?
 » Ea , pues , vuelve tu rostro hácia Jesus que desea abra-
 » zarte, y dí de todo corazon : Señor, no soy digno ; pero
 » aunque te reconozcas indigno de un beneficio tan in-
 » menso, el Señor no obstante quiere venir á tí. Llámale
 » pues otra vez con ardor : ven , Señor, ven , mi amor,
 » mi Dios y mi todo, ven ; de tí tiene sed mi alma, y fuera
 » de tu amor ninguna otra cosa apetece. »

Despues de haber comulgado el enfèrmo , ayúdele el Sa-
 cerdote á dar gracias diciéndole : « Ea, hermano mio, da
 » gracias ahora al Señor, que se ha dignado venir á tí, y
 » abrazarte. Es sacramento , y verdaderamente se le llama
 » *prenda de la futura gloria* ; el Señor está contigo, ¿ qué
 » puedes ya temer ? Alégrate, hijo mio, Dios quiere darte
 » el Paraíso ; y por eso se ha dignado entregarse todo á tí.
 » Dí pues : Señor mio Jesucristo, mi amor, yo te abrazo,
 » yo te doy gracias, yo te amo , y tengo esperanza de
 » amarte por toda la eternidad : me pesa de haberte ofen-
 » dido , y hago un firme propósito de emplear en tu amor
 » todo lo que me resta de vida. »

« Jesus mio, yo te ofrezco gustoso mi vida en holo-
 » causto , si te agrada quitármela. Cúmplase siempre tu
 » voluntad. Solo te ruego me concedas la santa perseve-
 » rancia y tu amor, de modo que exhale el último aliento,
 » amándote, para ir despues á amarte tambien en el Cielo
 » eternamente. Tú no me abandonarás , yo tampoco te
 » abandonaré ; ¡ nos amaremos pues mutuamente por toda
 » la eternidad , Dios de mi alma ! »

III. En órden á la Extrema-Uncion.

Así como la Extrema-Uncion es el último Sacramento, así tambien, segun la doctrina de Sto. Tomas, es la corona espiritual de la vida : fortificado el hombre con ella, se dispone para entrar en la Patria celestial. Es necesario por lo tanto administrar este Sacramento al enfermo cuando todavía no ha perdido la razon, á fin de que le sea mas provechoso : pues aunque no puede administrarse si no amenaza un grave peligro (por lo ménos probable) de morir, como queda demostrado en nuestra Obra moral, *lib. 6. n. 714. dub. 4*, no debe empero diferirse hasta el último trance de la vida (*loc. cit. adv. 1*). Por eso dice el Catecismo Romano § 9 que pecan gravemente los Párrocos que confieren la Extrema-Uncion cuando el enfermo ya está desahuciado y privado de los sentidos.

Procure el Sacerdote persuadir al paciente, I. que la Extrema-Uncion puede darle la salud del cuerpo si así conviene á la del alma, como enseña el *Trid. ses. 14. c. 2. de Extrem. Unct.* : « Sanitatem corporis interdum, » ubi salutis animæ expedierit, consequitur. » Pero no da esta salud cuando ya no se puede recobrar por los medios naturales. Cuenta Juan Heroldo que reveló uno despues de muerto que si hubiese recibido ántes la Extrema-Uncion, hubiera convalecido al punto de la enfermedad : pero que por haberla diferido habia muerto, siendo sentenciado á cien años de Purgatorio. II. La Extrema-Uncion perdona las reliquias de los pecados, y de consiguiendo los mismos pecados mortales ocultos, como enseña Sto. Tomas : véase el *n. 750. v. Commune*. Instrúyasele por lo tanto al enfermo que cuando se le ungen los cinco sentidos corporales se duela de las culpas cometidas con ellos, y responda con los circunstantes : *Amen*. III. Le suministrará particulares auxilios con que en su última agonía rechace la fuerza y embestidas del infierno. Es por lo tanto muy probable que comete un grave delito el que rehusa recibir este Sacramento, como arriba dijimos.

Séanos permitido anotar aquí algunas cosas dignas de saberse con respecto á la administracion de este Sacramento. I. Solo especulativamente hablando es probable la opinion que dice que basta administrar este Sacramento

con una sola gota de Oleo , no difundiéndola por las partes; mas no en la práctica, porque esta no seria una verdadera uncion; véase nuestra Obra moral, n. 709. *dub. 4. II.* La uncion de los cinco sentidos, segun la opinion mas comun, es de *necessitate Sacramenti*, por lo cual solo en tiempo de peste ó de algun inminente peligro de muerte podrá hacerse una sola uncion, y en un solo sentido (siendo lo mas acertado hacerlo en la cabeza); pero siempre bajo la condicion de si es válida, y con una sola forma diciendo: « Per istam sanctam unctionem, et » suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus » quidquid deliquisti per sensus, nempe visum, auditum, » gustum, odoratum et tactum. » Pero si sobrevive, deben reiterarse las unciones tambien bajo de condicion en todos los cinco sentidos con las oraciones de costumbre. *III.* No es de *necessitate Sacramenti* hacer una uncion doble en ambas partes; ántes por el contrario puede lícitamente ungirse solo un ojo, una mano, etc., cuando hay peligro de contagio ú otra necesidad, como si el enfermo no puede volverse del otro lado. La uncion de los riñones se omite en las mujeres, y aun en los hombres, *cuando el enfermo* (como previene el Ritual) *no puede moverse cómodamente.* Es opinion comun que sola la uncion de los piés no es de *necessitate Sacramenti*; mas en cuanto á esto debe seguirse la costumbre de las Iglesias; véase el n. 719. *v. Certam.* Tampoco es de *necessitate Sacramenti* el observar en la uncion el orden de las partes, pero peca mortalmente el que no guarda el ya admitido; *loc. cit. v. Nec etiam.* *IV.* La Extrema-Uncion se administra lícitamente á los niños que tienen uso de razon, aunque todavia no puedan comulgar; mas si se duda si tienen uso de razon, puede administrárseles condicionalmente. Esto empero no se entiende con los que absolutamente carecen de ella; véase el n. 719 y 720. *V.* A los locos, frenéticos, delirantes, que cuando tenian uso de razon dieron muestras de piedad, y pidieron la Extrema-Uncion ó verosíblemente la hubieran pedido, ó que dieron señales de arrepentimiento, puede muy bien administrárseles, no habiendo peligro de irreverencia; y mucho mas si tienen algun lucido intervalo de razon. Mas en la duda de si el enfermo tuvo uso de razon en algun tiempo, puede dársele condicionalmente. Lo mismo decimos de los

ebrios si se hallan en peligro de muerte, ménos que conste que estaban en pecado mortal cuando perdieron los sentidos; pues á los impenitentes, y á los que están en pecado manifiesto, como tambien á los excomulgados, debe negárseles absolutamente, como previene el Ritual Romano; véase el n. 752. Puede tambien darse la Extrema-Uncion á las mujeres, si por los dolores del parto se hallan en peligro de morir. VI. Pueden omitirse en caso de necesidad las oraciones prescritas, excepto la forma: las cuales se dirán despues habiendo tiempo; véase el n. 727. Y en este caso puede administrarse el Sacramento, aunque sea sin luces ni ayudante, n. 728, y aun es probable que puede conferirse tambien sin sobrepelliz y estola; n. 726. VII. La Extrema-Uncion no puede iterarse en una misma enfermedad, á no ser que el enfermo haya probablemente convaldecido de la primera, y recaido en otro peligro semejante; como enseña el *Trid. ses. 14. cap. 3*: véase el n. 715. VIII. Sea cuerdo el Sacerdote en mover al enfermo, para ungir las partes mas vecinas; pero si le vuelve con cautela, y muere casualmente, no crea que por eso se hace irregular; porque en este caso no puede incurrirse en la irregularidad, sino por delito, del cual está libre el que practica inculpablemente cualquiera accion por caridad. Ultimamente, puede muy bien el Párroco guardar en su casa por la noche el Oleo Santo, cuando prevé un peligro probable de no poder acudir á tiempo si se le llama á administrar la Extrema-Uncion; *lib. 6. n. 750.*

§ V. Advertencias en órden á la agonía y muerte.

Luego que el enfermo haya llegado á la agonía, procure el Sacerdote ayudarle en todo lo posible, usando de las armas acostumbradas de la Iglesia: 1º Rocie muchas veces al enfermo con agua bendita, especialmente si se ve acosado de las tentaciones del demonio, diciendo: « Ex- » surgat Deus, et dissipentur inimici ejus. » 2º Escúdele con la señal de la Cruz y bendígale diciendo: « Benedicat » te Deus Pater, qui te creavit: benedicat te Filius, qui te » redemit: benedicat te Spiritus Sanctus, qui te sanctifi- » cavit. » 3º Hágale besar muchas veces alguna imagen del Salvador y de María. 4º Cuide de que el enfermo gane todas las indulgencias que pueda, y, sobre todo, que re-

ciba en el artículo de la muerte la bendicion de Benedicto XIV con la indulgencia plenaria que abajo anotaremos. 5º Sugierale á menudo algun pensamiento de dolor, conformidad, esperanza en la Pasion del Señor, é intercesion de la B. Virgen María, haciéndole entrar en deseos de ver á Dios. Pero cuide dejarle algun intervalo, para que pueda meditarlo y descansar. 6º Hágale que invoque frecuentísimamente los SS. nombres de Jesus y María, por lo ménos con el corazon, si es que no puede hablar, y que diga muchas veces aquella oracion: *Maria Madre de gracia*, etc. 7º Llegado el tiempo de la agonía, haga que los circunstantes recen muchas veces por el enfermo las Letanías de la Beatísima Virgen. Será tambien provechoso mandar tocar la campana de la agonía, para que llegue á noticia de todos la muerte próxima del enfermo, y pidan á Dios por él; la cual puede tambien ser útil á los sanos. Y nótese aquí en general que cuando el enfermo está destituido de los sentidos, les son mas provechosas las oraciones que las palabras. 8º Cuando ya está próximo á espirar, rece el Sacerdote con voz llorosa y de rodillas las oraciones acostumbradas de la Iglesia: *Proficiscere*, etc., como se leen en el fin del Breviario ó del Ritual. 9º Cuando toque las manos, piés, etc., del enfermo para ver si ya está frio, cuide al ménos no hacerlo con frecuencia por no afligirle, procurando que no le den vuelta en aquel estado de agonía, pues esto pudiera acelerar su muerte. 10. Cuando ya está próximo el enfermo á exhalar el último suspiro, entréguele una vela bendita para que la tenga y proteste de este modo que muere en la Fe católica. 11. Cuando el enfermo no ha perdido aun los sentidos, convendrá absolverle muchas veces despues de una breve reconciliacion, á fin de asegurarle mas en el estado de gracia, si tal vez fueron nulas las pasadas confesiones, ó para que á lo ménos reciba mayor aumento de gracia, y tenga ménos que purgar en la otra vida. Y si tal vez el enfermo cae entónces en un pecado mortal, no le atemorice, ántes bien aconséjele que invoque los nombres de Jesus y María; y si vuelve á tener otra tentacion, confórtele benignamente procurando que haga un acto de contricion, y absuélvale al momento. Mas si el enfermo está privado ya de los sentidos, y no ha dado ninguna señal de dolor, ó deseo de la absolucion,

no es conveniente absolverle muy á menudo dentro del mismo dia; porque aunque la absolucion en este caso se le da condicionalmente, sin embargo, para que el Sacramento pueda administrarse bajo de condicion, se requiere que haya una causa urgente y poderosa, debiendo por lo tanto transcurrir algun notable espacio de tiempo. Mas en este punto debe conducirse el Sacerdote en vista de la conciencia que haya notado en el enfermo: porque si fué habitudinario en los malos pensamientos, si muere de alguna herida, ó se encuentra enredado en una pasion de odio ó amor impuro, si la enfermedad es muy cruel, y no la sobrelleva con alegría de corazon, entónces puede absolvérsese muchas veces; cuando no, basta que transcurra el espacio de tres ó cuatro horas: y no es menester tanto si se encuentra á punto de morir. No será fuera de propósito aconsejar al enfermo miéntras tiene uso de razon, que si despues no puede hablar haga alguna seña determinada cuando pida la absolucion, ó cuando el Sacerdote se proponga dársela, v. gr. que abra ó cierre los ojos, levante la mano, incline la cabeza, y otras semejantes.

Por último, cuando parezca que ya ha exhalado el alma, guárdese el Sacerdote de avisar inmediatamente su muerte, y de cerrarle en el momento los ojos ó la boca, ni cubrirle con la ropa; porque si todavía no ha muerto, pudiera con esto acelerar la muerte. Pero en sabiendo con certeza que su alma ya voló á la eternidad, ruegue á los circunstantes que pidan por él, y poniéndose de rodillas rece la oracion: *Subvenite*, etc., como está en el Ritual ó en el Breviario.

§ VI. Afectos que pueden sugerirse al enfermo en su agonía,
y al tiempo de espirar.

« En tí, Dios mio, que eres verdad infalible, en tí creo;
» en tí espero, misericordia inmensa; á tí amo, bondad
» infinita. »

« En tí, Señor, esperé, no seré eternamente confun-
» dido. »

« ¿Qué hay para mí en el Cielo, y qué quise de tí sobre
» la tierra? Dios de mi corazon, y porcion mia para
» siempre. »

« Moriré por tu amor, por tí, que te dignaste morir por
» el mio. »

« Dormiré en él en paz, y reposaré. »

« No permitas, Dios mio, que me separe de tí. Ninguna
» otra cosa deseo sino á tí. Bondad infinita, te amo, te
» amo, te amo. »

(Téngase aquí presente que los actos que con mas frecuencia deben sugerirse á los moribundos son los de amor y dolor.)

« Jesus mio, que dentro de un momento vas á llamarme
» á juicio, perdóname ántes de juzgarme. Yo te amo, y
» porque te amo me pesa de haberte ofendido. »

« Mi dulcísimo Jesus, no permitas que me separe de tí. »

« Sangre de Jesucristo, lávame. Pasion de Jesucristo,
» sálvame. »

« En tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu. »

« Moriré, Señor, para verte. »

« María, Madre de Dios, ruega á Jesus por mí. »

« Vuelve á nosotros esos tus ojos misericordiosos, y des-
» pues de este destierro muéstranos á Jesus, fruto bendito
» de tu vientre. »

« O María, ahora es tiempo de que auxilies á tu siervo. »

« Madre mia, no me abandones. »

« O Paraíso, o patria dichosa, o patria de amor, ¿cuando
» te veré ? »

« Dios mio, ¡cuando te amaré cara á cara! »

« ¡Cuando, Jesus mio, estaré seguro de no perderte
» mas! »

« Dios mio y mi todo! »

« Contento estoy con perderlo todo, por adquirirme á tí,
» Dios mio! »

« Dios mio, por el amor de Jesus, ten compasion de
» mí. »

« Envíame, Señor, al fuego del Purgatorio, por todo el
» tiempo que quieras; pero no me arrojes al infierno, en
» donde ya no puedo amarte. »

« Rogámoste pues socorras á tus siervos, á quienes re-
» dimiste con tu preciosa sangre. »

« Eterno Dios, espero y deseo amarte eternamente. »

« Mi amor fué crucificado. Mi Jesus, mi amor murió
» por mí. »

« Ven, o Dios, en mi ayuda : Señor, date prisa á ayudarme. »

« Padre eterno, por el amor de Jesucristo, concédeme tu gracia. Yo te amo, me pesa de haberte ofendido. »

« ¿ Como podré, Dios mio, darte gracias por tantos y tan inmensos beneficios como me has dispensado? Espero pero dártelas en el Cielo eternamente. »

« María, Madre de gracia, Madre de misericordia, etc. »

« Señor, ten compasion de mí, cuanto es grande tu misericordia, etc. »

« Cantaré eternamente las misericordias del Señor. »

Cuando ya está próximo á espirar el enfermo.

« En tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu. »

« Jesus mio, yo te encomiendo esta alma que redimiste con tu preciosa sangre. »

(Nótese aquí que cuando el enfermo está ya para exhalar el último suspiro, deben sugerirse los afectos sin detenerse y alzando mas la voz.)

« Señor mio Jesucristo, recibe mi espíritu. Dios mio, ayúdame; déjame ir á tí para amarte eternamente. »

« Jesus mio, mi amor, yo te amo, me pesa de haberte ofendido. ¡ Oh si nunca te hubiera ofendido ! »

« O María, mi esperanza, ayúdame, ruega por mí á Jesus. »

« Jesus mio, sálvame por tu Pasion : yo te amo. »

« María, Madre mia, ayúdame en esta hora. S. José, ayúdame. Arcángel S. Miguel, defiéndeme. Angel de mi guarda, ampárame. S. N. (aquí se nombra el Santo protector del enfermo), encomiéndame á Jesucristo. Santos y Santas de Dios, interceded por mí. »

« Jesus! Jesus! Jesus! »

« Jesus y María, en vuestras manos pongo mi corazon y mi alma. »

§ VII. Señales de una muerte próxima.

Es necesario que el Sacerdote, que ejerce esta obra de caridad, conozca las señales de una muerte inminente, para que así pueda auxiliar al enfermo próximo á espirar. Las principales y universales son tres : 1^a. cuando falta el pulso ó está intermitente é intercadente : 2^a cuando tiene

la respiracion ansiosa : 3^a cuando sus ojos están hundidos y vidriosos, ó mas abiertos de lo acostumbrado, ó brillan demasiado, ó ven los objetos de diverso modo que aparecen á la vista de los demas; ó cuando el párpado superior se relaja y extiende sobre el inferior.

Son tambien señales de una muerte próxima la nariz afilada y blanquecina en la extremidad, y si sopla á manera de fuelle; las manos temblorosas, las uñas cárdenas, el rostro pajizo, cárdeno y mudado : cuando el aliente huele mal, y es frio; cuando el cuerpo está inmóvil; cuando se baña la frente de un sudor frio; cuando hay un calor extraordinario á la parte del corazon; cuando el enfermo coge las hilachas y pelusillas de las sábanas; y cuando se enfrían todas las extremidades.

Las señales mas próximas de que el enfermo va á espirar son la respiracion intermitente ó lánguida, la falta de pulso, la contraccion y rechinamiento de dientes, la destilacion á la garganta, un débil suspiro ó gemido, una lágrima que sale por sí misma, y el torcer la boca, los ojos y todo el cuerpo.

Pero adviértase, 1^o que los hidrójicos, éticos, heridos, asmáticos, y los que padecen pleuresía, flujo de sangre, vómito, angina y reumatismo suelen espirar á las veces con pocas de las señales dichas, y con el pulso firme, y aun con la palabra en la boca. 2^o Que están próximos á la muerte los que padecen pleuresía, cuando sienten dificultad en la respiracion, se les aumenta el aliento, y se les ponen los labios cárdenos. Los heridos en la cabeza mueren á las veces en un desmayo repentino. Los hidrójicos, cuando les falta el pulso, crece el aliento, y arrojan espuma por la boca. Los que padecen una fiebre intermitente suelen morir al principio del acceso, cuando las convulsiones son vehementes. Adviértase lo 3^o que en algunos enfermos es tan débil el aliento y los latidos del corazon que parece están ya muertos, y no lo están sin embargo. Los signos mas ciertos de haber muerto ya el enfermo son el encontrar frias todas las partes hasta la region del corazon, la pesadez de la cabeza, cuando no sienten el estímulo de un espiritu que se les aplique á la nariz; cuando acercándoles á la boca un espejo no le empañan, y otros semejantes. Nótese por último que á las veces engañan las señales primero anotadas, y que aun sin

ellas muere de repente el enfermo; es menester por lo tanto que cuando este se halle en la agonía no le abandone el Sacerdote.

§ VIII y último. Preces, Actos cristianos y Bendiciones.

Luego que entra el Sacerdote en la casa del enfermo dirá : *ñ.* « Pax huic domui , *ñ.* Et omnibus habitantibus in eâ. » En seguida rociará con agua bendita el aposento, diciendo : « Asperges me hyssopo , et mundabor ; lavabis me , et super nivem dealbabor. » Despues podrá decir las oraciones que trae el Ritual para la Extrema-Uncion. Luego tomará la imágen del Redentor, diciendo : « Ecce Crucem Domini ; fugite , partes adversæ. » Y se la dará á besar al paciente , diciendo : « Besa los piés de Jesucristo , que murió en esta Cruz por salvarte. »

Y en seguida le dirá : « N. coloca en Dios toda tu esperanza. Queremos prometernos que María intercederá con Dios por tí para alcanzarte la salud ; pero la enfermedad es grave ; conforma tu voluntad con la de Dios , para que disponga de tí lo que sea de su beneplácito. Ea pues , haz conmigo actos cristianos , para que con ellos puedas disponerte á morir , si así lo ha determinado el Señor para bien de tu alma : dí pues conmigo : »

Actos de Fe. « Dios mio , verdad infalible , por quanto tú revelaste á la Santa Iglesia lo que debo creer , creo todo quanto ella me propone á este fin. Creo que tú eres mi Dios , Criador de todas las cosas , que por toda la eternidad premias á los justos con el Paraíso , y castigas á los pecadores con el infierno. Creo el misterio de la SS. Trinidad , Padre , Hijo y Espíritu Santo , tres personas distintas , y un solo Dios verdadero. Creo que la segunda persona , que es el Hijo , se hizo hombre en las entrañas de la siempre Virgen María , y murió por nosotros pecadores. Que despues resucitó , y ahora está sentado á la diestra del Padre , y de allí ha de venir á juzgar á los vivos y á los muertos. Creo en los siete Santos Sacramentos , y principalmente en el Bautismo , Penitencia , Eucaristía y Extrema-Uncion. Creo que todos hemos de resucitar con nuestros propios cuerpos , y creo finalmente todo quanto cree la Santa Iglesia Católica Romana , en la cual , y no en otra , creo reside la verdadera Fe. »

Actos de Esperanza. « Dios mio , confiado en tus prome-

» sas porque tú eres fiel, poderoso y misericordioso, es-
 » pero, por los méritos de Jesucristo, el perdon de mis pe-
 » cados, la perseverancia final y la gloria del Paraíso. »

Actos de amor y dolor. « Dios mio, porque tú eres bon-
 » dad infinita, digno de un amor infinito, te amo de todo
 » mi corazon, y sobre todas las cosas, y me pesa con toda
 » mi alma, y me duelo de todos mis pecados, porque con
 » ellos he ofendido tu bondad infinita. Me propongo morir
 » ántes que pecar, con el auxilio de tu gracia, la cual te
 » ruego me concedas ahora y siempre. Y hago propósito
 » de recibir en vida y muerte los Santos Sacramentos. »

(Benedicto XIII concedió siete años de indulgencia á todos los que hagan estos actos una vez al dia; y si se hacen por todo un mes entero, confesando y comulgando, y orando segun la mente del Pontífice, concedió indulgencia plenaria, aplicable tambien para las almas de los difuntos; y al que los haga al fin de la vida, indulgencia en el artículo de la muerte.)

Bendicion en el artículo de la muerte.

El Pontífice reinante, en el año de 1747, dió á los Obispos y á sus delegados la facultad de conceder indulgencia plenaria á los enfermos que la pidiesen, despues de haber recibido los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extrema-Uncion, ó que verosímilmente los hubieran pedido, ó si dieron alguna señal de dolor, y perdieron despues los sentidos. Pero no alcanza este beneficio á los excomulgados é impenitentes; como ni tampoco á los que evidentemente mueren en pecado. El modo de dar la bendicion es el siguiente.

Luego que el Sacerdote entra en la casa del enfermo, dice: « Pax huic domui, et omnibus habitantibus in eâ. » Y rocia el aposento con agua bendita, diciendo: « Asperges me hyssopo, et mundabor; lavabis me, et super nivem dealbabor. » Luego dice: « Miserere mei, Deus, secundum magnam misericordiam tuam. Gloria Patri, etc. » Y sin decir mas, repite la antífona: *Asperges me*, etc.

Si el enfermo pide confesion, óigale benignamente el Sacerdote; pero si no, hágale formar un acto de contricion, confortándole en la esperanza de la gloria del Paraíso. Exhórtele que se ofrezca todo á Dios, y en satisfac-

cion de todos sus pecados, que es lo que Dios quiere, y acepte la misma muerte. Despues dice :

Ÿ. « Adjutorium nostrum in nomine Domini ;

ñ. Qui fecit cœlum et terram. »

Antiph. « Ne reminiscaris, Domine, delicta famuli tui (vel ancillæ tuæ), neque vindictam sumas de peccatis ejus. Kyrie, eleison. Christe, eleison. Kyrie, eleison. Pater noster. »

Ÿ. « Et ne nos, etc.

ñ. « Sed libera, etc.

Ÿ. « Salvum fac servum tuum (vel ancillam tuam), Domine;

ñ. « Deus meus, sperantem in te.

Ÿ. « Domine, exaudi, etc.

ñ. « Et clamor meus, etc.

Ÿ. « Dominus vobiscum.

ñ. « Et cum spiritu tuo. »

OREMUS.

« Clementissime Deus, Pater misericordiarum, et Deus »
 » totius consolationis, qui neminem vis perire in te cre- »
 » dentem atque sperantem, secundum multitudinem mi- »
 » serationum tuarum, respice propitius famulum tuum N., »
 » quem tibi vera fides et spes christiana commendat. Vi- »
 » sita eum in salutari tuo, et per Unigeniti tui Passionem »
 » et Mortem omnium ei delictorum suorum remissionem »
 » et veniam clementer indulge, ut ejus anima in horâ exi- »
 » tûs sui te judicem propitiatum inveniat, et in sanguine »
 » ejusdem Filii tui ab omni maculâ abluta, transire ad »
 » vitam mereatur perpetuam. Per eundem, etc. »

Entónces despues de decir el Clérigo, *Confiteor Deo*, etc., dirá el Sacerdote : *Misereatur*, etc., *Indulgentiam*, etc. Y despues sigue :

« Dominus noster Jesus Christus, Filius Dei vivi, qui »
 » B. Petro Apostolo suo dedit potestatem ligandi atque »
 » solvendi, per suam piissimam misericordiam recipiam »
 » confessionem tuam ; et restituat tibi stolam primam quam »
 » in Baptismate recepisti ; et ego facultate mihi ab Apos- »
 » tolicâ Sede tributâ indulgentiam plenariam, et remissio- »
 » nem omnium peccatorum tibi concedo. In nomine Pa- »
 » tris, etc.

« Per sacrosancta humanæ reparationis mysteria re-
 » mittat tibi Omnipotens Deus omnes præsentis et futuræ
 » vitæ poenas, Paradisi portas aperiatur, et ad gaudia sem-
 » piterna perducatur. Amen. »

« Benedicat te Omnipotens Deus, † Pater, et Filius, et
 » Spiritus Sanctus. Amen. »

Mas si el enfermo estuviese tan próximo á la muerte, que
 no hubiese tiempo para rezar estas preces, déle inme-
 diatamente el Sacerdote la bendicion dicha, *Dominus*
noster Jesus Christus, etc.

Bendicion del Escapulario de Ntra. Sra. del Cármen.

Vuelto el Sacerdote al hábito, dirá :

✠. « Ostende nobis, Domine, misericordiam tuam;

℟. » Et salutare tuum da nobis.

✠. » Domine Deus virtutum, converte nos;

℟. » Et ostende faciem tuam, et salvi erimus.

✠. » Domine, exaudi orationem meam;

℟. » Et clamor meus ad te veniat.

✠. » Dominus vobiscum.

℟. » Et cum spiritu tuo. »

OREMUS.

« Caput omnium fidelium, Deus, et humani generis
 » Salvator, hunc habitum, quem propter tuum tuæque
 » Genitricis Virginis Mariæ de Monte Carmelo amorem
 » atque devotionem servus tuus est delaturus, dexterâ tuâ
 » sanctifica †: et hoc quod per illud mysticè datur intel-
 » ligi, tuâ semper custodiâ, corpore et animo servetur, et
 » ad remunerationem perpetuam cum Sanctis omnibus
 » felicissimè perducatur. Qui vivis et regnas in sæcula sæ-
 » culorum. Amen. »

Despues rocíe el hábito con agua bendita, y luego se le
 pone á la persona que le recibe, diciendo :

« Accipe, vir devote, hunc habitum benedictum, pre-
 » cans SS. Virginem ut ejus meritis illum perferas sine
 » maculâ, et te ab omni adversitate defendat, atque ad vi-
 » tam perducatur æternam. Amen. »

Despues dirá :

« Ego, ex potestate mihi traditâ et concessâ, suscipio
 » ac recipio te ad participationem omnium orationum,
 » disciplinarum, precum, suffragiorum, eleemosynarum,
 » jejuniorum, vigiliarum, Missarum, Horarum canonicarum
 » ac cæterorum bonorum spiritualium, quæ passim
 » die nocteque (cooperante misericordiâ Jesu Christi) à
 » Religiosis peraguntur. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus
 » Sancti. Amen. »

« Beñedicat te Conditor Cœli et terræ Deus Omnipotens,
 » qui te eligere dignatus est ad beatæ Virginis Mariæ
 » de Monte Carmelo societatem et confraternitatem, quam
 » precamur ut in horâ obitus tui conterat caput serpentis,
 » qui tibi est adversarius, et tandem tamquam victor palmam
 » et coronam sempiternam hæreditatis consequaris.
 » Per Christum Dominum nostrum. Amen. »

Rociésele al recipiente con agua bendita.

Bendicion del Escapulario de Ntra. Sra. de los Dolores.

†. « Adjutorium nostrum, etc.

‡. « Qui fecit Cœlum, etc. »

OREMUS.

« Domine Jesu Christe, qui tegmen nostræ mortalitatis
 » induere dignatus es, obsecramur immensam largitatis
 » tuæ abundantiam, ut hoc genus vestimentorum, quod
 » Sancti Patres ad innocentie humilitatisque indicium in
 » memoriam septem Dolorum B. Virginis Mariæ nos ferre
 » sanxerunt, ita benedecere digneris, ut qui illis fuerit
 » indutus, corpore pariter ac animâ induat te Salvatorem
 » rem nostrum. Qui vivis et regnas in sæcula sæculorum.
 » Amen. »

Despues el Sacerdote rocia el Escapulario con agua bendita y se le pone al recipiente, diciendo :

« Accipe, charissime frater, habitum B. Mariæ Virginis,
 » singulare signum servorum suorum, in memoriam septem
 » Dolorum quos ipsa in vitâ et morte Unigeniti Filii
 » sui sustinuit, ut ita indutus sub ejus patrocinio perpetuo
 » vivas.

« Benedictio Dei Omnipotentis †, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti descendat super te, et maneat semper. Passio »
 » Domini nostri Jesu Christi, et compassio B. Mariæ Virginis sit in corde et corpore nostro. Amen. »

*Bendicion del Escapulario de la Concepcion de la
 Inmaculada Madre de Dios.*

∫. « Adjutorium nostrum in nomine Domini ;
 ℞. » Qui fecit Cœlum et terram.
 ∫. » Dominus vobiscum.
 ℞. » Et cum spiritu tuo. »

OREMUS.

« Domine Jesu Christe, qui tegmen nostræ mortalitatis »
 » induere dignatus es, tuæ largitatis clementiam humiliter »
 » imploramus, ut hoc genus vestimenti, quod in honorem »
 » et memoriam Conceptionis Immaculatæ B. Mariæ Virginis (necnon ut illo indutus exoret) in hominum pravorum morum reformationem institutum fuit, bene † dicere »
 » digneris : ut hic famulus tuus, qui eo indutus fuerit, eadem Beatâ Mariâ Virgine intercedente, te quoque induere »
 » mereatur. Qui vivis et regnas, etc. »

Rociando despues el Sacerdote el Escapulario con agua bendita, se le pone al recipiente, diciendo :

« Accipe, frater, scapulare B. Mariæ Virginis Immaculatæ, ut, eâ intercedente, vetere homine exutus, ab »
 » omni inquinamento mundatus, ipsum perferas sine maculâ, et ad vitam pervenias sempiternam. Amen. »

« Et ego ex facultate mihi traditâ recipio te in participationem honorum spiritualium quæ in nostrâ congregatione gratiâ Dei fiunt, et quæ per Sanctæ Sedis Apostolicæ privilegium concessa sunt. In nomine Patris †, et »
 » Filii, et Spiritus Sancti. Amen. »

Si nunca ha recibido el enfermo ningun Escapulario ó alguno de los que arriba hemos hablado, procure el Sacerdote que tiene facultades hacer que le reciba, para que gane la indulgencia.

APÉNDICE III.

EXAMEN DE LOS ORDENANDOS,

Brevemente extractado por el mismo autor de su Teología moral,
el cual contiene las cosas mas dignas de saberse.

INDICE DE TODO ESTE APÉNDICE.

- Cap. I. De los Sacramentos en general.
- Cap. II. Del Sacramento del Orden en general.
- Cap. III. De las Ordenes en especie.
 - Artic. I. De la Prima Tonsura.
 - Artic. II. De las Ordenes menores.
 - Secc. I. Del Ostiarado.
 - Secc. II. Del Lectorado.
 - Secc. III. Del Exorcistado.
 - Secc. IV. Del Acolitado.
 - Artic. III. De las Ordenes mayores.
 - Secc. I. Del Subdiaconado.
 - § I. Del Voto de Castidad.
 - § II. De las Horas Canónicas.
 - § III. De las Censuras en general.
 - § IV. De las Censuras en especie.
 - I. De la Excomunión.
 - II. De la Suspension.
 - III. De la Deposition.
 - IV. Del Entredicho.
 - V. De la Irregularidad.
 - Secc. II. Del Diaconado.
 - Secc. III. Del Presbiterado.
 - § I. Del Orden del Presbiterado.
 - § II. Del Sacrificio de la Misa.
 - § III. De la Potestad del Sacerdote.
 - § IV. Del Cargo de explicar y predicar.

CAPITULO I.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

1. Qué cosa sea Sacramento. — 2. Qué cosas se requieren para constituir Sacramento. Si la circuncision, etc. — 3. Qué se entiende por Sacramentales. — 4. Distingúense los Sacramentos. — 5. Cuestion I. Qué se requiere para la esencia de la materia. — 6. De la forma, y de la conexion de la materia con la forma. — 7. De la mutacion substancial ó accidental. — 8. Del Sacramento administrado bajo de condicion. Si con forma ó materia dudosa, ó mixta, etc. Interrupcion de la forma. — 9. De la intencion del ministro y del recipiente. — 10. Cuestion II. Del Ministro. — 11. Si debe estar en gracia. — 12. Si es lego, ó no le administra solemnemente : si basta la contricion. — 13. Si absuelve estando en pecado mortal : si administra la Eucaristía : si celebra Misa. — 14. Si el Subdiácono ó Diácono administra solemnemente. — 15. Si le administra al indigno. — 16. Si finge la administracion del Sacramento. — 17. Si se finge la suscepcion de él. — 18. Si debe el Ministro intentar hacer lo que hace la Iglesia. — 19. Cuestion III. Qué se requiere para recibir válida y lícitamente los Sacramentos. — 20. Si es lícito pedir los Sacramentos al excomulgado ó pecador. — 21. Si dan dinero por la administracion del Sacramento. — 22 y 23. De sus efectos, y I. de la gracia. — 24. II. Del carácter.

1. Esta palabra Sacramento, generalmente hablando, significa un misterio ó cosa oculta ; mas en la Iglesia cristiana se define al Sacramento de este modo : (1) « Es un signo visible de la gracia invisible, que para santificar al pueblo de Dios fué instituido por Cristo. » Dicese *signo sensible*, esto es, un signo externo en materia que esté sujeta á los sentidos. De la *gracia invisible*, porque el Sacramento significa la gracia que causa invisiblemente, esto es, *ex opere operato*, ó *per se*, con tal que el que le recibe esté con la debida disposicion. *Instituido por Cristo*, porque segun la mas probable opinion Cristo aun en cuanto hombre instituyó los Sacramentos por la potestad que se llama de *excelencia* (2).

2. Tres cosas pues se requieren para constituir Sacramento ; 1º un signo externo ; 2º promesa de la gracia ;

(1) Est visibile signum invisibilis gratia ad populum Dei sanctificandum, à Christo institutum. — (2) Véase nuestra Obra moral lib. 6, n. 1, 2 y 3.

3º institucion de Cristo; porque todos los Sacramentos tienen su fuerza en la Pasion del Señor.

Dúdase si la circuncision fué antiguamente un verdadero Sacramento que conferia la gracia *ex opere operato*? *Escot.* dice que sí; pero comunmente llevan los DD. la contraria; porque la circuncision solo obraba la santidad externa, mas no la interna; pero todos convienen comunmente en que fué verdadero Sacramento (1).

3. Bajo el nombre de Sacramentales se entienden ciertas acciones sagradas instituidas por la Iglesia, como son el agua bendita, las bendiciones de las cosas, las consagraciones, y otras semejantes. Estas no tienen por sí mismas la virtud de perdonar los pecados, sino solo la de alcanzar los Divinos auxilios para practicar buenos actos, con los cuales se perdonan despues las culpas (2).

4. Los Sacramentos se distinguen de varios modos: 1º unos son necesarios *necessitate medii*, como son, el Bautismo, para todos; la Penitencia, para los que han caido en pecado mortal; y el Orden, para los que administran los Sacramentos de la Eucaristía y Penitencia; y aun, segun la opinion mas probable, lo es tambien la Eucaristía, por lo ménos *in voto implicito* (3). Otros son necesarios *necessitate precepti*, como son la Confirmacion, segun la opinion probable, aunque la contraria de *Nav.*, *Suar.*, *Sot.*, *Laym.*, *Ronc.*, *Wig.*, ex *D. Thoma* (4) y otros es tambien probable (5); y la Extrema-Uncion, segun el mas probable sentir, que es el que absolutamente debe seguirse (6). 2º Otros son *iterables*, como la Eucaristía, Penitencia, Extrema-Uncion y Matrimonio; otros *initerables*, como el Bautismo, Confirmacion y Orden, por el carácter indeleble que imprimen. 3º Unos se llaman Sacramentos de *muertos*, como el Bautismo y Penitencia, porque confieren la primera gracia, y suponen al alma muerta, esto es, privada de dicha gracia. Otros, Sacramentos de *vivos*, los cuales á las veces comunican tambien *per accidens* la primera gracia, como, por ejemplo, cuando uno lo recibe con atricion, creyendo de buena fe que está contrito, como enseñan *probabiliter Suar.*, *Lug.*, *Conc.*, *Cayet.*, *La Croix*, los *Salm.*, *Castillo* y otros muchos, fundados en la doctrina de *Sto. Tomas*,

(1) N. 4. — (2) Desde el n. 90 hasta el 94. — (3) Lib. 6. n. 192. — (4) In 3. p. q. 72. a. 8. ad 4. — (5) Lib. 6. n. 181. — (6) N. 733.

contra otros, según el sentir común de los Doctores (1).
 4.º Unos se dicen Sacramentos *formados*, esto es, con el efecto de la gracia: otros *informes*, esto es, sin la colación de la gracia, que es la forma del Sacramento. ¿Y puede ser el Sacramento de la Penitencia válido é informe, esto es, sin la gracia? Unos llevan la negativa; pero es más común y verdadera la contraria. Este caso puede presentarse cuando uno, por ejemplo, recibiera la absolución de un pecado mortal con dolor de atrición concebido únicamente de la torpeza sobrenatural de aquel pecado; y con olvido inculpable de otra mortal. (*El que desee ver esta cuestión desenvuelta con todas las razones en que se funda, lea el Trat. XVI. Tom. II. n. 18.*)

5. Cuestión I. ¿Qué se requiere para la esencia del Sacramento? Se requieren tres cosas, materia, forma, é intención. La *materia* es aquella cosa corporal y sensible que se aplica al suscipiente, v. gr. el agua, el crisma, el óleo santo, etc. Y esta es la *materia remota*; porque la *próxima* es la misma aplicación de la materia, como la ablución, unción, etc.

6. La *forma* son las palabras pronunciadas por el Ministro. Para que el Sacramento sea válido, se requiere que haya conexión ó simultaneidad entre la materia y forma, esto es, que se aplique la materia ántes de concluir la prolación de la forma, ó después de empezada esta. La opinión que dice basta aplicar la materia inmediatamente ántes ó después de la prolación de la forma, es solo probable; mas no moralmente cierta, como se requiere que sea cuando se trata del valor del Sacramento, según la prop. 1, condenada por Inoc. XI; así que, no es probable en la práctica. Exceptúanse empero los Sacramentos de la Penitencia y Matrimonio, que son válidos, aunque se interponga alguna dilación entre la materia y la forma (2).

7. Si se muda substancialmente la materia, v. gr. aplicando vino por agua, ó se muda la forma, como por ejemplo si las palabras no hacen el mismo sentido v. gr. diciendo *te aspergo* en lugar de *te baptizo*, es nulo el Sacramento. Pero no cuando la mutación es solo accidental, v. gr. si el agua es caliente ó cocida, ó si se dice: *Ego te baptizo in nomine patrias et filias*, etc., como consta del capítulo *Retulerunt, de consecr. dist. 4*; ó in

(1) N. 87.—(2) Lib. 6. n. 9.

nomine Patris omnipotentis, etc. Pero el que hiciera esta mutacion se haria reo de un pecado grave (1).

8. En caso de necesidad, ó grande utilidad, pueden muy bien conferirse bajo de condicion (reteniendo por lo ménos la intencion) no solo los Sacramentos que imprimen carácter, como consta de una manera cierta *ex cap. 2. de Bapt.*, sino tambien los demas, si solo puede obtenerse materia dudosa; así *Suar.*, *Castr.*, *Habert*, *Bonac.*, *Ronc.*, los *Salm.* y otros comunmente contra *Juven.* y *Antoine* (2). ¿Y puede el Ministro usar de materia ó forma dudosa, si se le obliga á ello, amenazándole con la muerte? Es probable que puede hacerlo si no se le fuerza á este acto en desprecio de la Religion; así *Sanch.* y *Coininch.* Si con la materia propia se mezcla otra extraña en mayor ó igual cantidad es nula la materia, pero no cuando solo se mezcla en menor cantidad; así *Sto. Tomas* (3). Siendo módica la interrupcion de la forma, es válido el Sacramento. Pero no cuando la interrupcion es tal, que las palabras no constituyen un solo sentido (4). No es lícito repetir la forma, miéntras no haya una duda probable de que esta se profirió inválidamente (5). Unos dicen que algunas materias y formas de los Sacramentos fueron determinadas por Cristo en general, y las dejó á la Iglesia, para que esta las determinára en particular. Pero es mas probable la doctrina de otros, quienes dicen que todas ellas fueron determinadas por Cristo en la substancia. Por lo que, si alguna diferencia se encuentra entre la nueva y antigua costumbre de la Iglesia en orden á las materias y formas, esta mutacion solo se reputa accidental (6). (*Véase esta cuestion desenvuelta en el Tom. II. Trat. XVII. n. 15.*)

9. Por último, se requiere para la esencia del Sacramento la *intencion* del Ministro, actual, ó por lo ménos virtual. La *intencion actual* es la que se tiene en el acto; la *virtual* es la que permanece en virtud de la accion que ejerce el Ministro por la intencion actual ántes habida, á diferencia de la *habitual* que se tuvo alguna vez, y no se retractó (7). Esta intencion habitual no es suficiente por parte del Ministro, pero sí por la de los que reciben los Sacramentos: y en caso de necesidad, aunque estén dor-

(1) N. 11.— (2) N. 28 y 29.— (3) 3. p. q. 74. a. 3. ad 3.— (4) Lib. 6. n. 11. ad 3.— (5) N. 224. v. Advertendum.— (6) N. 12.— (7) N. 15.

midos ó ebrios, ó hayan perdido el juicio despues de haber tenido intencion de recibirlos, como enseñan comunisimamente *Lug., Castr., Salm.* y otros muchos con *Sto. Tomas* (1), y como consta del *cap. Majores*, § *Verum, de Baptis.*, y de la *Instruc. de Baptis.* dada por Benedicto XIV, que empieza *Postremo mense (in Bullar. tom. 2. n. 46)*. Y aun para la Extrema-Uncion, y hasta para la Confirmacion, es suficiente por parte de los que los reciben la intencion *interpretativa*, esto es, la que el susciente ni tiene en el acto, ni jamas la tuvo; pero que la tendria si advirtiera la cosa (2).

10. Cuestion II. ¿Quién es el Ministro de los Sacramentos? En el Orden solo el Obispo (3): en la Confirmacion el Obispo es el Ministro ordinario; porque extraordinarios pueden serlo hasta los simples Sacerdotes (4). En los demas Sacramentos solo el Sacerdote es el Ministro, excepto en el del Matrimonio (5), y aun en el del Bautismo en caso de necesidad; porque con ella pueden bautizar hasta los legos, y aun los herejes (6).

11. Para administrar válidamente los Sacramentos, no es necesario que esté en gracia el Ministro, porque los pecadores pueden administrarlos tambien válidamente; pero no los herejes ni los excomulgados vitandos, con respecto al Sacramento de la Penitencia. Véase lo que se dijo en el *Tom. II. Trat. XVI. n. 92*. Empero para administrarlos lícitamente, se requiere que se halle en estado de gracia; mas en extrema necesidad, no pudiendo el Ministro confesarse con la brevedad que las circunstancias exigen, queda probablemente excusado de toda culpa, si le administra; así *Soto, Suar., Toled., Cayet., Armil., Val. y Anacl.* (7). Pero nunca se excusan de pecado el Párroco ó Ecónomo; porque los tales siempre deben estar dispuestos para administrar los Sacramentos. El que celebra con pecado grave comete cuatro pecados mortales: 1º porque consagra indignamente: 2º porque indignamente le recibe: 3º porque indignamente le administra: y 4º porque se le administra á un indigno que es el mismo celebrante (8).

(1) In 4. dist. 6. q. 1. a. 2. q. 3. ad 2. — (2) Lib. 6. n. 81. — (3) N. 761. — (4) N. 170. — (5) N. 897. — (6) N. 113. — (7) Véase el lib. 6. n. 33, y *Cabrin. Luc. Moral. p. 2. trat. 41. n. 56.* — (8) Lib. 6. n. 35. v. *Hinc.*

12. Pregúntase si peca gravemente el que hallándose en pecado mortal administra el Sacramento en caso de necesidad, si no está ordenado para esto, como el lego contrayendo el Matrimonio ó bautizando; ó está ordenado, pero no le administra solemnemente? Unos siguen *probabiliter* la negativa; tales son *Conc., Tourn., Nat., Alex.* y otros, fundados en la doctrina de *Sto. Tomas* (1). Pero llevan con mas probabilidad la contraria el *Continuador de Tourn., La Croix, Antoine, Lug., Pont., Vazq., Nav., etc.*, porque las cosas santas santamente han de tratarse (2). El Ministro que se halla en pecado mortal basta que haga un acto cierto de contrición para administrar solemnemente los Sacramentos (3); mas para decir Misa debe primero confesarse: excepto cuando por una parte se hallára en necesidad de celebrar, y por otra no tuviera Confesor á mano; pero en este caso debe confesarse cuanto ántes despues de celebrar, como previene el *Tridentino Ses. 13. cap. 7* (4). Véase lo que se dijo hablando de la *Euc. Trat. XV.* desde el n. 22.

13. El Confesor que solo oye la confesion en pecado mortal no peca gravemente, segun la opinion mas probable con *Lug., Spor., los Salm., Elb., La Croix* y otros, porque no celebra Sacramento. Pero si absuelve á muchos Penitentes, aunque sea *successivè*, hallándose en pecado mortal, comete muchas culpas mortales, porque administra muchos Sacramentos distintos (5). Asimismo, el Sacerdote ó Diácono que administra la Eucaristía en pecado mortal peca gravemente por concurrir *proximè* á la santificacion de los comulgantes; esta es la opinion que debe seguirse con muchos DD. contra algunos otros (6). El que celebra en pecado mortal, si administra á muchos la Eucaristía, comete *probabiliùs* un solo pecado grave; porque aquella administracion y comunion es una sola accion moral, y un solo convite (7).

14. Los Diáconos y Subdiáconos que sirven al Altar hallándose en pecado mortal, segun el dictámen de muchos DD., es probable que pecan gravemente: pero la opinion mas comun, que tambien es bastante probable, dice lo contrario; porque ni celebran, ni administran el Sacramento, ni desempeñan funciones que próximamente

(1) 3. p. q. 64. a. 6. ad 3. — (2) Lib. 6. n. 32. — (3) N. 34. — (4) N. 255. — (5) Lib. 6. n. 36. q. 5. — (6) N. 35. — (7) N. 255.

se ordenan á la santificacion del alma (1). El orador que sube al púlpito en pecado mortal no peca gravemente, segun la mas comun y probable doctrina de *Gonet*, *Lug.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Vazq.*, los *Salm.*, *La Croix* y otros (contra *Merbes.*, *Juven.*, etc.); pues no ejerce el Orden, sino el oficio á él anejo, el cual no causa *per se* la gracia, como la causan los Sacramentos (2).

15. Peca gravemente el Ministro dando el Sacramento al indigno que le pide ocultamente, pero no cuando el pecador es oculto y le pide en público (3). Téngase presente que el Obispo puede negar á uno las Ordenes aun por pecados ocultos, aunque públicamente las pida, segun el *Trid. Ses. 14. cap. 1*, donde se dice que está obligado el Clérigo á obedecer al Prelado que le prohíbe recibir las Ordenes por un crimen oculto. En cuyo caso, no tiene el Obispo obligacion de manifestar al Ordenando la causa de su repulsa, como en diferentes ocasiones declaró la S. C. del Concilio (4). Con respecto á si puede el Confesor absolver al Ordenando reincidente en culpas graves, que pretende recibir las Ordenes Sagradas sin previa aprobacion, véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. VII. desde el n. 48*, y *Trat. ult. n. 16 y 17*.

16. No le es lícito al Ministro ni aun por temor de la muerte fingir que administra el Sacramento, como consta de la prop. 29, condenada por Inocencio XI. Entónces se dice que finge el Ministro dicha administracion cuando profiere la forma sin intencion, ó pronuncia algunas otras palabras con objeto de hacer creer á los demas que confiere de hecho el Sacramento: de aquí se sigue que por otra parte puede lícitamente el Confesor rezar alguna oracion sobre el Penitente que no está dispuesto, no ya para que crean los demas que le da la absolucion, sino solo para ocultarles que se la niega; porque en este caso no finge la administracion del Sacramento, sino que solo oculta la verdad (5). Dice ademas *Card.* que cuando el Penitente le amenaza con la muerte al Confesor si no le absuelve, puede muy bien decir este: *ego te non absolvo*, pronunciando en voz baja la palabra *non*; porque esta no es una restricción puramente mental (como objeta *Viva*), pues el Confesor no está en obligacion de hacer

(1) N. 37 y 38. — (2) N. 41. — (3) Desde el n. 43 hasta el 51. — (4) N. 52. — (5) Lib. 6. n. 52.

que el Penitente oiga las palabras de la absolucion; y por lo tanto no tiene este un derecho á que el Confesor pronuncie de una manera perceptible todas las palabras de la forma (1).

17. Así como no le es lícito al Ministro fingir que confiere el Sacramento, así tampoco pueden los demas aparentar que le reciben, como dicen *Card., La Croix y Gormaz*. Esto empero no obsta que le sea lícito á uno acercarse al confesonario, y arrodillarse allí para evacuar algun negocio. Dicen ademas comunmente *Sanch., Conc., Castrop., Card., Viva, La Croix* y otros muchos, contra *Milant.*, que si al uno de los esposos se le obliga á contraer por miedo injusto, ó teniendo impedimento dirimente, puede este en tal caso (por lo ménos sin culpa grave) fingir la celebracion del Matrimonio para evitar el escándalo; pues entónces, no habiendo consentimiento, tampoco hay contrato; y faltando este, no hay tampoco Sacramento (2).

18. El Ministro confiere inválidamente el Sacramento si no tiene intencion de hacer por el acto externo lo que hace la Iglesia, y practicar el rito sacramental que se propone dicha Iglesia, instituida por Cristo; lo cual se entiende aun cuando el Ministro confiera el Sacramento, no ya chanceándose (como neciamente admitia Lutero), sino con toda formalidad, como queda probado en el *Tom. II. Trat. XIV. n. 2*, y sobre lo cual puede tambien verse nuestra Obra moral (3). Mas teniendo intencion de hacer lo que hace la Iglesia, es válido el Sacramento, aunque no tenga intencion explicita de administrarle. Digo *aunque no tenga intencion explicita*; porque si positivamente la tuviera de no conferir el Sacramento, en este caso no le conferiria de hecho, por cuanto entónces no tendria realmente intencion alguna de hacer lo que hace la Iglesia (4). El Sacerdote que hace cosas sacramentales, v. gr. agua bendita, etc., en pecado mortal, no peca gravemente (5).

19. Question III. ¿Qué se requiere para que uno reciba válida y lícitamente los Sacramentos? Para que los reciba válidamente se requiere, 1º que esté bautizado, pues no estándolo es incapaz de los demas Sacramentos. 2º Ex-

(1) N. 59.—(2) *Ibid.* in fine.—(3) N. 81. v. *Utrum*.—(4) N. 23.—(5) N. 40 in fin.

cepto para el del Bautismo, para el cual no se requiere intencion alguna por parte de los niños y dementes perpetuos, por cuanto suple con respecto á estos la de la Iglesia; se requiere para los demas que el suscipiente haya por lo ménos tenido ántes intencion (que se llama habitual) de recibir el Sacramento, y que no la haya revocado, como arriba se dijo en el n. 9. De aquí se sigue que si uno se ordena á la fuerza, es inválida la ordenacion; no así cuando se ordenára por miedo, por cuanto este no destruye el voluntario. Es opinion muy probable que en peligro de muerte pueden lícitamente conferirse los Sacramentos, así á los ebrios, como á los que hayan quedado dementes, si ántes tuvieron intencion de recibirlos; así *Lug., Castr., los Salm., La Croix, el Card. Lamb., etc.*, fundados en la doctrina de *Sto. Tomas*, y en el *cap. Mayores, § Verum., de Bapt.* (1). Basta tambien en el artículo de la muerte la intencion interpretativa de parte del recipiente privado del uso de los sentidos, en órden a los Sacramentos de la Extrema-Uncion, como consta del Ritual, y aun de la Confirmacion y Eucaristía, en sentir de *Lug., Coninch., Spor., La Croix, etc.*; pero no para el Bautismo y Orden; y mucho ménos para la Penitencia y Matrimonio, para todos los cuales se requiere intencion actual, ó por lo ménos virtual (2). Para recibirlos lícitamente, se requiere llevar la disposicion conveniente, esto es, hallarse en estado de gracia; por lo cual el que se encuentre en pecado mortal debe por lo ménos hacer un acto de contricion con propósito de confesarse. Y aun para recibir la Eucaristía debe preceder la confesion, ménos que haya una necesidad urgente, y falte un Confesor; en cuyo caso debe el Sacerdote que celebra (como se dijo en el n. 12.) confesarse cuanto ántes, *Ses. 13. cap. 7.* Habrá esta necesidad, 1º cuando haya que dar el Viático: 2º por evitar una infamia ó escándalo: 3º si el celebrante es el Párroco y ocurre una fiesta de precepto: 4º si el Sacerdote se acuerda despues de la consagracion de alguna culpa mortal (3). Nótese tambien que el que recibe el Sacramento de la Penitencia sin la debida disposicion, no solo le recibe ilícita, sino aun inválidamente, pues que la contricion del Penitente es asimismo materia de este Sacramento. Con respecto á los demas, decimos que si se re-

(1) Lib. 6. n. 81. v. Utrum.— (2) N. 82.— (3) N. 260.

ciben sin la debida disposicion, son válidos; de modo que desapareciendo la ficcion ú obra del pecado, reviven dichos Sacramentos, esto es, causan la gracia, como enseñan muchos autores fundados en la doctrina de *Sto. Tomas* (1).

20. Question IV. ¿Es lícito pedir los Sacramentos al Ministro pecador ó excomulgado? No es lícito pedirlos al pecador (aunque este sea Párroco, opinen otros como gusten), no habiendo causa justa; pero basta una grave utilidad (2), como enseñan comunísimamente *Suar.*, *Sanch.*, *Escot.*, *Pal.*, *Tol.*, *Anacl.*, *Holzm.*, los *Salm.* y otros. Dicen por lo tanto que es lícito pedirlos, 1º si urge el precepto de la confesion ó comunion, ó el de la Misa; ó si ocurre una indulgencia que ganar: 2º si de no hacerlo hay que privarse del Jubileo: 3º si en igual caso tuviera uno que permanecer en pecado mortal, aunque fuese por el espacio de una hora, en sentir de *Suar.* y *Escob.*: 4º si hubiera que carecer por largo tiempo del fruto de la comunion ó confesion, etc. Pero es absolutamente lícito, aunque no medie causa alguna, recibir el Sacramento del Ministro excomulgado, siendo tolerado; porque absolutamente concedió á los fieles el Concilio Constanciense el que pudiesen comunicar con los tolerados (3). Mas por lo que hace al excomulgado vitando, ni aun en el artículo de la muerte es lícito recibir de este el Sacramento de la Penitencia, porque, como se dijo en el n. 11, ni aun en extrema necesidad es válida la administracion del vitando.

21. Question V. ¿Puede darse dinero por la administracion del Sacramento, si el Ministro no quiere conferirle gratuitamente? *Sto. Tomas* (4) parece que lleva la negativa, pues enseña que el adulto ni aun en el artículo de la muerte puede dar cosa alguna por obtener el Bautismo, diciendo que en este caso le basta para salvarse el Bautismo *flaminis*. Pero cualquiera que sea el sentido en que deba entenderse esta doctrina del Angélico Doctor, *Bonac.*, los *Salm.* y *Ronc.* (5), con *Suar.*, *Les.*, *Sanch.*, *Laym.*, *Castrop.* y otros comunmente llevan la afirmativa en caso de necesidad extrema, y aun grave, de recibir el Sacramento. La razon es porque, por una parte, el entregar el

(1) N. 87.—(2) N. 89.—(3) N. 88.—(4) 2. 2. q. 100. a. 2. etc.—

(5) Bon. de Sim. d. 1. q. 4. § 2. n. 2; los *Salm.* tr. 19. eod. tit. c. 2. n. 12: *Ronc.* eod. tit. p. 211. in Præced n. 3.

dinero no es una accion intrinsecamente mala, porque esta es una cooperacion material, no formal, por cuanto no se coopera á la mala voluntad del Ministro, con arreglo á lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. IV. n. 31 y 32*. Por otra, el suscípiente no comete simonía, pues no da el dinero para comprar el Sacramento, sino solo para redimir la vejacion que le ocasiona el Ministro negándosele injustamente; y por lo mismo da una cosa temporal por otra meramente temporal: y mucho mas si el que le recibe es fiel, porque entónces tiene un derecho al Sacramento; pues enseña el mismo *Sto. Tomas* (1) que despues de reclamar su derecho le es lícito á cualquiera dar dinero para remover un impedimento injusto. *Suar., Filiuc. y La Croix* admiten esta doctrina, no solo con respecto al Bautismo y Penitencia, sino tambien para recibir el Viático; y *Bonac.* la hace extensiva aun á la Extrema-Uncion.

22. Del efecto de los Sacramentos. Dos son los efectos de los Sacramentos: la colacion de la gracia, y la impresion del carácter. El primer efecto pues decimos que es la gracia: dos gracias se confieren en los Sacramentos: la *santificante*, que es la que le nace al hombre amigo de Dios; y la *sacramental*, que es la propia y peculiar de cada Sacramento para causar su efecto propio: v. gr., en el Bautismo, para borrar las culpas: en la Confirmacion, para robustecer al hombre en la Fe: en la Eucaristía, para dar vigor al alma: en la Penitencia, para borrar los pecados: en la Extrema-Uncion, para dar fuerza en la última agonía contra las tentaciones del demonio: en el Orden, para darle los competentes auxilios al Ordenado á fin de que desempeñe bien sus deberes; y en el Matrimonio, para que los cónyuges lleven y cumplan debidamente las cargas y obligaciones de él.

23. Los Sacramentos, cuando el que los recibe está con la debida disposicion, causan en él la gracia *ex opere operato*, esto es, por sí mismos; no *ex opere operantis*, esto es, por los méritos del suscípiente. ¿Y la causan *physicè*, de modo que la materia del Sacramento, esto es, el agua, el óleo, etc., aunque sea una causa solo natural, la eleve Dios sin embargo á causar la gracia, como enseña *Sto. Tomas*? ¿ó solo *moraliter*, de modo que puesto el

(1) *Bon.*, los *Salm.*. *Ronc.*, ad 5.

Sacramento, confiera Dios *per se* la gracia, como pretende *Escoto*? Ambas opiniones son probables (1). Pero los Sacramentos de muertos, como el Bautismo y Penitencia, causan *per se* la primera gracia. Mas los otros Sacramentos, que son de vivos, solo causan aumento de gracia; pero á las veces, en los que llevan atrición creyéndose contritos, causan tambien la primera gracia, como enseña *Sto. Tomas* en el *Trat. de Eucharistia et de Extrema Uctione*, y cuya doctrina siguen *Gonet.*, *Conc.*, *Ronc.*, *Suar.*, *Bonac.*, los *Salm.* (2), etc.

El otro efecto de los Sacramentos es el carácter. Este se define: (3) « Cierta imágen espiritual indeleble, impresa » en el alma del que recibe el Sacramento. » Esta imágen solo se imprime en el Bautismo, Confirmacion y Orden; y significa la potestad ó dignidad que de estos Sacramentos se recibe: en el Bautismo es el sello de las *Ovejas* de Cristo, por el cual se hacen idóneos los fieles para recibir los demas Sacramentos; en la Confirmacion lo es de los *Soldados* de Cristo, por el cual adquieren fortaleza para confesar constantemente la Fe; y en el Orden, de los *Ministros* de Cristo, por el cual adquieren la potestad de administrar los Sacramentos á los fieles. Y este carácter se imprime aun cuando el Sacramento se haya recibido ilícitamente, y no se pierde por el pecado. Téngase tambien presente que del Bautismo y Confirmacion nace otro efecto, que es el impedimento de parentesco espiritual, que dirime el Matrimonio entre el bautizante y bautizado y los padres de este; entre el padrino y el bautizado, y sus padres.

(1) Lib. 6. n. 7.—(2) N. 6.—(3) Quoddam signaculum spirituale indelebile, impressum in animâ suscipientis Sacramentum.

CAPITULO II.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN EN GENERAL.

25. Qué cosa sea el Orden.—26. Qué la Ordenacion. — 27. Cuantas son las Ordenes; y si el Episcopado es un Orden distinto.—28. Si cada Orden de por sí es Sacramento. — 29. Cual es la materia y forma del Orden; y del tacto físico y simultáneo. — 30. Quien es el Ministro. — 31. Efectos. — 32. Requisitos para que uno se ordene válidamente. — 33. Para que la Ordenacion sea licita se requiere. I. La Confirmacion. II. Que el Ordenando no sea infame, etc. Si la protesta del Obispo, etc. III. Intencion de hacerse Clérigo. IV. Que el Obispo propio, etc. — 34. Quien es el Obispo propio. Por quien deben los Regulares, etc., *con remision*, etc. — 35 y 36. V. Ciencia. — 37 y 38. VI. Título, y de cuantos modos es este. — 39. Del patrimonio fingido. — 40. VII. Que el Orden inferior se reciba ántes del superior. VIII. En el debido tiempo. — 41 y 42. IX. Intersticios. — 43 y 44. X. Lugar. XI. Edad.—45. XII. Ejercicio del Orden recibido. XIII. Vocacion Divina. — 46. Los que incurren en suspension, etc.

25. El Orden, segun *Sto. Tomas* (1), *es un signo de la Iglesia por el cual se le entrega al Ordenado la potestad espiritual*. Es de fe que el Orden es Sacramento, como consta del Trid., *Ses. 25. cap. 5*. Pues en el Orden se encuentran de hecho los tres requisitos necesarios para constituir Sacramento, conviene á saber, un signo externo, que es la imposicion de manos; institucion de Cristo, como se infiere del Evangelio de S. Lucas 22, 19: *Hoc facite in meam commemorationem*. Y promesa de la gracia, como se deduce del Apóstol 2. Tim. 1, 6: *Admonéo te ut resuscites gratiam quæ in te est per impositionem manuum mearum*.

26. Diferenciase el Orden de la Ordenacion, en que aquel es la misma potestad concedida: esta empero es la accion por la cual el Obispo da la potestad. De aquí se sigue que el Presbiterado es un Sacramento *in fieri*, esto es, en el acto de la Ordenacion, no *in facto esse*, esto es, cuando uno ya está ordenado.

27. Siete son las Ordenes, unas menores, otras mayores. Las menores son cuatro, conviene á saber, el *Ostiarado*,

(1) *Signaculum Ecclesiæ quo traditur Ordinato potestas spiritualis.*

Lectorado, Exorcistado y Acolitado. Las mayores son tres, conviene á saber, el *Subdiaconado, Diaconado y Presbiterado.* A las dichas añaden *probabiliter* muchos DD. el Orden del Episcopado; y así lo admiten no sin gran probabilidad *Belarm., Sanch., Habert, Tourn.* y otros comunmente; pues con fundamento se diferencia del Presbiterado por la distinta potestad que se le da al Obispo de conferir á otros la de consagrar el Cuerpo del Señor y absolver á los fieles de los pecados (1).

28. Cuestion I. ¿ Son Sacramentos cada Orden de por sí? Que lo sea el Sacerdocio es de Fe. Que el Diaconado sea tambien Sacramento es una cosa cierta, pero no de Fe. Y que las otras Ordenes sean asimismo Sacramentos es bastante probable, segun la doctrina de *Sto. Tomas*, porque cada Orden parece que tiene asignada su materia y forma. Pero todas las siete Ordenes (siguiendo esta opinion) constituyen un solo Sacramento *ex unitate finis*, pues que cada una de ellas están ordenadas á constituir un solo Sacrificio de la Misa; y todas se suponen instituidas por Cristo, por aquellas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem.* Pues en el del Sacerdocio, ó se contienen las demas eminentemente, como sucede con las Ordenes inferiores, ó consiguientemente, respecto al Episcopado. Es empero mas probable que las otras Ordenes (exceptuando como se ha dicho el Presbiterado y Diaconado) no son Sacramentos; porque en ellos falta la materia, esto es, la imposicion de manos, que, como luego veremos, es lo mas probable sea la única materia del Orden: falta asimismo la forma, que exprese la produccion de la gracia; pues no se hace mencion de esta en la colacion de las Ordenes predichas, sino únicamente se habla de la potestad que se entrega (2). De esta cuestion nos hemos ocupado difusamente en el *Tom. II. Trat. XVII. n. 14.*

29. Cuestion II. ¿ Gual es la materia y forma del Orden? Hay tres opiniones. La I. dice que la materia del Orden es la sola tradicion de los instrumentos; pero esta no es harto probable. La II. enseña que hay dos materias próximas integrales, es á saber, la tradicion de los instrumentos, por la cual se confiere la potestad para sacrificar el Cuerpo real de Jesucristo con la forma: *Accipe potestatem*, etc., y la imposicion de manos, por la cual se da potestad sobre

(1) Lib. 6. n. 738.—(2) N. 736 y 737.

el Cuerpo místico para absolver de los pecados, con la forma: *Accipe Spiritum Sanctum*, etc. La materia remota (según esta opinión) son las manos del Obispo, y los instrumentos que este entrega para que se toquen. La III, que es la más probable, dice que la materia única es la imposición de manos: y la forma la oración que pronuncia el Obispo. (El que desee saber las razones en que esto se funda, vea lo que se dijo en el *cit. Tom. II. Trat. XVII. n. 16.*) Mas por cuanto es también probable la segunda, conviene á saber, que son dos las materias del Orden, la imposición de manos y tradición de instrumentos, esta es la que absolutamente debe seguirse en la práctica. De donde se infiere que en la Ordenación se requiere necesariamente el tacto de los instrumentos, y tacto físico, porque es también probable que no es suficiente el moral; aunque basta tocarlos con sola la mano ó el dedo (1). No es empero necesario (como dijimos en el n. 6) que se verifique el contacto desde el principio de la prolación de la forma hasta el fin de ella; basta hacerle ántes de terminarse dicha forma, ó después de empezada esta. La forma son las palabras que pronuncia el Obispo ordenante al tiempo de imponer las manos y entregar los instrumentos, como se ha dicho arriba. Y nótese otra vez cuidadosamente en este lugar, 1º que para conferir las Ordenes sagradas debe entregar la materia el mismo Obispo que pronuncia la forma; no así en la colación de las Ordenes menores, según la doctrina de *Sto. Tomas* (2) y otros DD. Nótese lo 2º que si confiere las Ordenes un Obispo siendo otro el celebrante, la Ordenación será válida pero ilícita, como declaró Inocen. XIII *apud* Bened. XIV (3).

50. Cuestión III. ¿Cual es el Ministro del Orden? El Ministro ordinario de este Sacramento es solo el Obispo. Pero puede el Pontífice conceder á un simple Sacerdote la potestad de conferir Ordenes menores, como la tienen los Abades mitrados, pero únicamente con respecto á sus súbditos Regulares profesos ó novicios; no ya con respecto á los seglares, como es indudable el día de hoy en vista del decreto de la S. C. del Concilio aprobado por Urbano VIII, que mandó « *illud inviolabiliter observari, » reprobata omni contraria opinione* (4). » Véase lo que se

(1) Lib. 6. n. 734.—(2) Suppl. q. 38. art. 1. ad 2.—(3) De Syn. 7. c. 26. n. 7.—(4) Lib. 6. n. 763 y 764.

dijo en el *Trat. XX. de los Privilegios* desde el n. 113, hasta el 116. Los seglares ordenados por los Abades, si son súbditos suyos ó llevan dimisorias de sus propios Ordinarios para estos, reciben las Ordenes ilícitamente, é incurrén en suspension; pero son válidas, como declaró la S. C. Véase lo que se dijo en el mismo *Trat. XX, loc. cit.*

51. Cuestion IV. ¿Cuales son los efectos del Orden? Estos son tres: 1º La colacion de la gracia *santificante*, que se confiere en todo Sacramento, como dijimos en el n. 22; y de la gracia *sacramental*, esto es, de un auxilio especial para ejercer el Orden debidamente. 2º La colacion de la potestad de ejercer las funciones del Orden que se recibe. 3º La impresion del carácter indeleble, por lo cual no puede reiterarse la colacion de ningun Orden.

52. Cuestion V. ¿Qué circunstancias se requieren para que uno pueda ordenarse válida y lícitamente? Para ordenarse válidamente, se requiere, I. que sea viador: II. que sea varon: pues las hembras son incapaces del Sacramento del Orden: III. que esté bautizado: IV. que tenga intencion por lo ménos habitual (con arreglo á lo que se dijo en el n. 9.) de recibir el Orden.

53. Para ordenarse lícitamente, se requiere I. que esté *confirmado*: mas esto no obliga gravemente, como quiere la opinion comun (1). Con respecto á la obligacion que tiene todo fiel cristiano de recibir el Sacramento de la Confirmacion, véase lo que se dijo en el *Tom. II. Trat. XIV. n. 47 in fin.* II. Que no sea neófito, infame ó irregular. Aquí se presenta una duda: ¿Es válida la Ordenacion del irregular, si el Obispo protesta (como es costumbre) que no quiere ordenar á sugetos irregulares, excomulgados, etc.? Respondemos que en caso de duda (opinen otros como gusten) debemos asentar absolutamente que debe repetirse la Ordenacion, ménos que conste que el Obispo únicamente pronunció aquellas palabras por infundir terror, y que no ligó en manera alguna su intencion á la protesta (2). III. *Animus clericandi*, como prescribe el *Trid. Ses. 23. cap. 4*, esto es, intencion de ascender á las Ordenes superiores. Empero se entiende que tiene lugar esta doctrina cuando uno acepta un beneficio para el cual se requiere el Sacerdocio ú otro Orden

(1) Lib. 6. n. 786.—(2) N. 783.

sagrado (1). IV. Se requiere *que cada cual sea ordenado por su propio Obispo*, ó por otro, pero con dimisorias de aquel, si este se halla impedido por enfermedad ú otra causa justa. El Cabildo no puede en Sede vacante conceder el dia de hoy dimisorias (no obstante la antigua costumbre) á ningun Ordenando, ménos que este se halle comprometido á ordenarse por algun beneficio que requiera obsequio personal (2).

54. El Obispo se dice propio por razon de origen, domicilio, beneficio y familiaridad. En cuanto á lo I, decimos que deben recibirse las Ordenes del Obispo de *origen* si el Ordenando nació en su Diócesis, y sus padres estaban domiciliados en ella al tiempo de su natiuidad; porque si tal vez nació en un sitio estando los padres domiciliados en otro, en este caso se dice *oriundo*, y debe ser ordenado por el Obispo del lugar donde dichos padres tienen su domicilio. II. Por razon de *domicilio* se ordena bien el que constituye su habitacion en algun punto, con ánimo de permanecer allí perpetuamente. Que habia tal intencion se prueba ó por la residencia de diez años, ó edificando una casa con la conduccion de la mayor parte de bienes á dicho punto, morando en él juntamente por algun tiempo notable, como se lee en la Bula *Speculatores* (5). III. Por razon de *beneficio* (aunque uno haya nacido y esté domiciliado en otra parte) puede muy bien ser ordenado por aquel Obispo en cuya Diócesis posee un beneficio suficiente para su congrua sustentacion, pero obteniendo una certificacion testimoniada por el Obispo del domicilio; quien puede sin embargo examinarle si ha de volver á aquel punto, como consta de la Bul. *Apostolici Min.* Mas aquí debe tenerse presente que para que uno pueda ser ordenado por el Obispo del beneficio, debe estar por lo ménos tonsurado; de otro modo, no es capaz de beneficio, y por consecuencia ni hábil para recibir las Ordenes de aquel Obispo. IV. Finalmente, por razon de *familiaridad*, si uno permaneciese por tres años en la familia de servicio continuo de algun Obispo, viviendo á expensas de este, aunque no habite en su palacio, puede ser ordenado por él, con tal que viva en el lugar donde está dicho Prelado, ó en otro inmediato, y con tal que el Obispo le confiera inmediatamente un verdadero bene-

(1) N. 785.—(2) N. 788.—(3) N. 790. ad V.

ficio; pues no es bastante el que le asigne una pensión ó patrimonio (1).

En cuanto á los Regulares, estos deben ser ordenados por el Obispo del lugar donde moran en comunidad, si celebra Ordenes en los tiempos establecidos; de otro modo, pueden serlo por cualquiera Obispo. Véase en orden á este punto lo que se dijo en el *Tratado XX. n. 113.*

33. V. Se requiere la *ciencia* conveniente para el Orden que ha de recibirse. El Concilio Tridentino únicamente requiere para la prima Tonsura que los aspirantes « estén » instruidos en los rudimentos de la Fe, y sepan leer y es-cribir. » *Ses. 23. cap. 4.* Para las Ordenes menores, « que entiendan la lengua latina: » *loc. cit. c. 11.* Para el Subdiaconado y Diaconado, « que estén instruidos en las » ciencias y cosas pertenecientes al ejercicio del Orden: » *cap. 15.* Por último, para el Sacerdocio, « que precediendo » un exámen diligente se les encuentre idóneos para enseñar al pueblo lo que todos deben saber para salvarse, y » para administrar los Sacramentos: » *id. Trid. cap. 14.* Noten los Ordenador y Ordenantes aquellas palabras del Concilio *para administrar los Sacramentos: ad ministranda Sacramenta.* Dicen por tanto muchos DD. que los que hayan de ordenarse de Sacerdotes deben saber, no solo lo perteneciente al Bautismo, Eucaristía, etc., sino tambien lo conducente á la Penitencia: pues aunque el Presbítero no necesite tanta ciencia como el Confesor aprobado, debe empero saber por lo ménos los principios universales de la moral, para poder resolver con ellos las dudas que comunmente ocurran en el caso de que por necesidad deba oír la confesion de un moribundo; y en especial está absolutamente obligado á saber como debe conducirse con los fieles próximos á la muerte, conviene á saber: 1º Cuando pueden absolverlos, aun á presencia de otro Confesor aprobado. 2º Cuando absoluta, y cuando condicionalmente. 3º Si, no solo en el artículo, sino aun en peligro de muerte, y en qué clase de peligro. 4º Qué deben mandar al enfermo si tiene casos ó censuras reservadas. Véase lo que sobre esta obligacion diremos en compendio en el *n. 130.* Puede no obstante el Obispo exigir de sus súbditos mayor ciencia que la que requiere el Concilio (2).

(1) Lib. 6. n. 760.—(2) N. 792. v. Advert. 2.

56. Mas por lo que hace á los Regulares consagrados á la vida contemplativa, ó únicamente destinados al oficio del coro y altar ó sacristía, de parte de estos no se requiere tanta ciencia, con tal que sepan hacer lo perteneciente al ejercicio del Orden; debiendo por lo tanto estar instruidos siquiera en la gramática; de otro modo son irregulares, hasta de derecho Divino, de modo que ni aun el Papa puede dispensarlos. Empero esta irregularidad desaparece por sí misma sin necesidad de dispensa (1), removida la causa de la ignorancia.

57. VI. Se requiere *título de sustentacion*; de otro modo, el Obispo que confiere el Orden, ó da dimisorias, está en obligacion de sustentar al Ordenado hasta tanto que este tenga título: así consta *ex cap. Cùm secundùm, de Præb., et cap. Recipimus, de Ælate et qualif., etc.* Esto no obstante se entiendo si el Obispo no fué engañado inculpablemente, ó á ménos que el Ordenado tenga ya por otra parte medios de subsistencia (2).

58. Este título de sustentacion puede ser de tres modos: de pobreza, de beneficio y de patrimonio. Por el título de *pobreza* solo los Regulares profesos pueden ordenarse. Pero los seglares deben serlo á título de *beneficio* que sea cierto de presente, y bastante para el congruo sustento, con arreglo á la tasa de la Diócesis de origen ó beneficio, si este exige residencia (3). Nótese que en 17 de Julio de 1723 dejó la S. C. al arbitrio del Obispo el rebajar ó no las cargas ó Misas del beneficio ó capellanía (4). A título de *patrimonio* únicamente pueden los Obispos ordenar á los seglares en atencion á la necesidad ó comodidad de sus iglesias, como prescribe el Trid. *Ses. 21. cap. 2.* El patrimonio debe constituirse sobre una cosa cierta y estable, fructífera por su naturaleza, pacíficamente poseida, y libre de toda carga. Basta tambien un censo perpetuo, aunque sea redimible (5).

59. Mas aquí se presentan algunas dudas: 1º ¿Incorre en suspension el que se ordena con patrimonio fingido? Unos siguen *probabiliter* la negativa; otros llevan con mas probabilidad la contraria; y esta es la cierta y corriente en la Diócesis de Nápoles (6). 2º Y con arreglo á la predicha opinion mas probable, ¿incorre tambien en sus-

(1) Lib. 6. n. 791. q. 2. et 3. — (2) N. 813. — (3) N. 815 y 816. — (4) N. 774. — (5) N. 817. — (6) N. 820 y 821.

pension el que se ordena con patrimonio verdadero donado, pero dando un recibo ó garantía de devolverse al donante despues de ordenarse? Distingo : si el donante tuvo verdadera intencion de donarle, no incurre en la suspension dicha, porque el pacto de devolver el patrimonio se desecha como nulo, segun declaró la S. C. (debiendo tener presente ademas que dicha S. C. declaró en diferentes ocasiones que es nula toda enajenacion del patrimonio hecha sin licencia del Obispo). Otra cosa seria cuando el donante no hubiese tenido intencion de donar; porque en este caso el donatario ningun dominio adquirió sobre la cosa (1).

40. VII. Se requiere que el Orden inferior se reciba *antes que el superior*; de otro modo, el que se ordena *per saltum* queda *ipso facto* suspenso del ejercicio del Orden recibido hasta obtener la dispensa del Obispo (2). VIII. Que las Ordenes se reciban *en el debido tiempo*. Las Ordenes mayores únicamente pueden recibirse en los sábados de las cuatro témporas, en el sábado anterior á la dominica de Pasion, y en el sábado santo. Pero las menores pueden recibirse en cualquiera fiesta de precepto, y aun en el viérnes que precede al sábado de la Ordenacion general, y en el miércoles de las cuatro témporas, segun la costumbre recibida. Empero *Ferrar.* en su *Bibliot. tom. 5. verb. Ord. n. 7*, cita un decreto de la S. C. del Concilio, expedido en 13 de Abril de 1720, que dice que con respecto á las Ordenes menores puede tolerarse, siendo de tiempo inmemorial, la costumbre de conferir las la víspera, en el viérnes despues de mediodía; pero que conviene que en este punto se conforme el Obispo con el Pontifical romano. El que se ordena *extra tempora* queda suspenso *ipso facto* (3).

41. IX. Se requiere que se reciban las Ordenes guardando los debidos *intersticios* de los tiempos. Sobre lo cual decimos : I. Que entre las Ordenes menores debe mediar algun intervalo; y digo *algun intervalo*, porque este no le determinó el Trid. en la *Ses. 25. cap. 11*, donde se leen ademas estas palabras : « Nisi aliud Episcopo expedire » magis videretur. » Puede no obstante el Obispo conferir libremente la prima Tonsura con alguna de las Ordenes menores. II. Para ascender de estas al Subdiaconado debe

(1) Desde el n. 822 hasta el 824.—(2) Lib. 6. n. 793.—(3) N. 794.

pasar el espacio de un año : « Nisi necessitas, aut Eccle- » siæ (entiéndase de aquella á que pertenece el Ordenando) » utilitas iudicio Episcopi aliud exposcat : » como se lee en el Trid. *loc. cit.* III. Para ascender del Subdiaconado al Diaconado debe asimismo transcurrir un año ; mas el Obispo puede dispensar en esto por cualquiera causa razonable ; pues el Trid. dice al *cap. 13* : « Nisi aliud Epis- » copo videatur. » IV. Por último , para ascender del Diaconado al Sacerdocio se requiere por lo ménos el intervalo de un año , « nisi ob Ecclesiæ utilitatem , ac necessitatem » aliud Episcopo videretur , » como dice el Trid. *cap. 14*. Nótese aquí las palabras *utilitatem ac necessitatem*, teniendo presente que se habla de la necesidad moral, esto es, de una utilidad notable y cierta de la propia Iglesia.

42. Aquí conviene hacer algunas observaciones. Sea la 1ª que el que recibe dos Ordenes sagradas en un mismo dia incurre *ipso facto* en suspension de la última, y se hace ademas irregular (1). Mas el que en un mismo dia recibiera cuatro Ordenes menores juntamente con el Subdiaconado pecaria sí gravemente, pero sin incurrir en suspension (2). Nótese lo 2º que si uno se ordena sin guardar los intersticios, pero en dias diversos y tiempos legítimos, peca tambien gravemente, pero es lo mas probable que tampoco incurre en dicha suspension (3). Nótese lo 3º que los Regulares, en virtud de sus privilegios pontificios, pueden muy bien ordenarse *extra tempora* con licencia de sus Prelados, con arreglo á lo que se dijo en el *Trat. XX. de Privil. n. 115* y 116. Deben empero ordenarse en una fiesta de precepto, segun la mas probable opinion (4). Nótese lo 4º que si uno recibiera el Sacerdocio omitiendo el Diaconado, seria válida la Ordenacion, pero no podria desempeñar el Sacerdocio sin primero recibir el Diaconado, como consta *ex cap. unico, de Cleric. per salt.* Pero si recibiera el Episcopado, no estando ordenado de Sacerdote, seria inválida aquella Ordenacion.

43. X. Se requiere el *lugar* de la Ordenacion, conviene á saber, que esta se verifique en la Iglesia, y que el Obispo resida en su propia Diócesis : pues ordenando en la ajena, quedaria este suspenso *à pontificalibus*, y el Ordenado lo estaria tambien del ejercicio del Orden recibido (5). XI. Se

(1) N. 796.—(2) N. 797 y sig.—(3) N. 796. v. dub. 2.—(4) Lib. 6. n. 797. dub. 4.—(5) N. 798. v. Adde.*

requiere la *edad debida*, que para la prima Tonsura debe ser la de 7 años, y en Nápoles 10 por lo ménos. Las Ordenes menores pueden regularmente conferirse de 7 á 14 años : el Subdiaconado á los 22 : el Diaconado á los 25, y el Sacerdocio á los 25, como se lee en el Trid. *Ses. 25. cap. 12*. Dicha edad se cuenta, no desde el dia del Bautismo, sino del nacimiento. Pero basta que esté entrado en los años el aspirante, segun la comun costumbre. Para obtener beneficios simples basta la edad de 14 años, segun el Trid. *Ses. 23. cap. 6*. Pero si el beneficio es curado, se requiere tener 25 años, segun el Trid. *Ses. 24. cap. 12*. Para obtener una canongía se requieren 22 años, segun el Trid. *Ses. 24. cap. 12*, si bien en las Colegiatas basta tener 14. Ultimamente, para el Episcopado se requieren 50 (1).

44. Téngase presente que si á sabiendas se ordena uno ántes de la edad legítima, incurre *ipso facto* en suspension perpetua, de la cual no puede ser absuelto sino por el Papa, ó por el Obispo si es oculta, *ex cap. Liceat, Trid. Ses. 24. cap. 6* (2). Digo á *sabiendas*; porque Pio II solo impuso dicha suspension á los que por *temeridad* se ordenan de este modo : por lo cual es muy probable que los excusa de ella la ignorancia crasa, de modo que cumplida la edad podrán muy bien ejercer el Orden recibido (3). ¿Y queda irregular el que ántes de la edad legítima se ordena de Sacerdote? Unos llevan la afirmativa, porque el Neopresbítero (dicen ellos) celebrando juntamente con el Obispo, consagra en realidad; de donde se sigue que ya ejerce el Orden recibido con la suspension. Pero otros llevan mas comunmente y con gran probabilidad la contraria; porque no parece justo que por una misma accion moral incurra uno en dos penas; esto es, en suspension é irregularidad; y *Suar.* prueba por el estilo de la Chancillería que no se reputan irregulares los tales Ordenados. Y lo propio debe decirse de los Diáconos y Subdiáconos, á no ser que ejerzan el Orden ya recibido en la misma Misa de la Ordenacion; porque en este caso no se libran de la irregularidad; por lo ménos, si voluntariamente se ofrecen á servir en dicha Misa (4).

45. XII. Para que el Ordenando pueda ascender al Orden superior se requiere que haya ejercido el que ántes

(1) N. 799.—(2) Cit. n. 799.—(3) *Ibid.* dub. 1 y 3.—(4) *Cit.* num. 799. dub. 3.

recibió; pero segun los *Salm.* (1) no es grave esta obligacion. XIII. Ultimamente se requiere que el Ordenando tenga vocacion Divina, segun aquellas palabras del Apóstol : « Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur » à Deo tamquam Aaron. » *Hebr.* 5, 4. Los signos de que hay vocacion Divina son : 1° el tener la ciencia conveniente; 2° una sana intencion de emplearse en el servicio de Dios y salvacion de las almas; probidad de vida, que es la mas principal para conocer si en efecto hay una verdadera vocacion, segun aquellas palabras del Trid. : « Sciant tamen Episcopi... debere ad hos Ordines assumi » dignos dumtaxat, et quorum probata vita senectus sit. » *Ses.* 23. *cap.* 12. Y como enseña *Sto. Tomas* (2) cuando dice : « Non sufficit bonitas qualiscumque; sed requiritur » bonitas excellens; » y da la razon diciendo : « Ut sicut » illi qui Ordinem suscipiunt, super plebem constituuntur, » ita et superiores sint merito sanctitatis. » De donde se sigue que el que sin estos signos, y consiguientemente sin una vocacion Divina asciende al Altar, no puede excusarse de una culpa grave; ya por la gran presuncion de que sin ser llamado se intrusa en el sagrado ministerio, como dice S. Anselmo : « Qui enim se ingerit, et pro- » priam gloriam quaerit, gratiae Dei rapinam facit, et ideo » non accipit benedictionem, sed maledictionem; » ya tambien por el gran peligro de condenacion á que se expone, como sabiamente dice el Obispo Abelly : « Qui » sciens, nullâ Divinae vocationis habitâ ratione, se in Sa- » cerdotium intruderet, haud dubiè se ipsum in apertum » salutis discrimen injiceret. » Y todavia pecan mas gravemente los Obispos que admiten á las Ordenes á tales sugetos, infringiendo aquel precepto del Apóstol : « Manus » citò nemini imposueris, neque communicaveris peccatis » alienis. » 1. *Tim.* 5. 22. Cuyas palabras exponiendo S. Leon, *Epistola* 1 (*alias* 87) *ad Afric.* 2, dijo : « Quid » est communicare peccatis alienis, nisi talem effici Ordini- » nantem, qualis est ille qui non meruit ordinari? » Por eso en el *cap. Nullus, dist.* 24, se manda universalmente á los Obispos : *Nullus ordinetur, nisi probatus fuerit.*

46. Conviene anotar aquí al mismo tiempo quienes de los predichos Ordenados ilegítimos incurren *ipso facto* en suspension. Incurren en ella, 1° los que se ordenan sin las

(1) De Ord. cap. 4. n. 74.— (2) Suppl. q. 35. a. 1. ad 3.

dimisorias de su Ordinario, ó sin las letras testimoniales de este, cuando los ordena el Obispo del beneficio : 2º los que en un mismo dia reciben dos Ordenes sagradas : 3º los que se ordenan *extra tempora* : 4º los que son ordenados por el Obispo que permanece en ajena Diócesis sin licencia del Prelado del lugar : 5º los que á sabiendas se ordenan ántes de tener la edad legitima : 6º los que se ordenan *per saltum*, dejando el Orden precedente. Añádase por ultimo el que se ordena por simonía; pues el tal queda *ipso facto* suspenso del Orden recibido *simoniacé*, y no puede ascender á las Ordenes superiores; mas esto no tiene lugar si la simonía fué cometida por otro, sin noticia del Ordenado (1).

CAPITULO III.

DE LAS ORDENES EN ESPECIE.

ARTICULO I.

DE LA PRIMA TONSURA.

47. Qué cosa sea la prima Tonsura, y si es Orden? Si uno se ordena sin estar tonsurado. — 48. Privilegios del Tonsurado. — 49 y 50. De la obligacion de llevar hábito y Tonsura. — 51. Quienes quedan privados del privilegio del Foro y Cánón.

47. La prima Tonsura no es Orden, sino una preparacion ó disposicion para recibir las Ordenes, pues que ningun oficio tiene en órden al ministerio del Altar; tal es la comun doctrina de los Teólogos con *Sto. Tomas* (2). Y se prueba por el *Trid. Ses. 23. cap. 2*, donde se manda la recepcion de la Tonsura, y se dice: *Ut qui jam clericali Tonsurá insigniti essent, per minores ad majores Ordines ascenderent*. Luego la Tonsura no se cuenta entre las Ordenes (3). Clérigo quiere decir llamado *en suerte*, esto es, para dar culto á Dios. Se le corta el pelo en figura de corona, para significar la regia dignidad de los que son llamados á la suerte del Señor. Y enseña el Catecismo Romano que S. Pedro fué quien instituyó la prima Tonsura. Para que uno pueda tonsurarse se requiere, 1º que sea varon; 2º que esté confirmado; 3º que sepa leer y escribir,

(1) Lib. 3. n. 109. — (2) Suppl. q. 40. a. 2. — (3) Lib. 6. n. 734.

y por lo ménos la gramática, además de los rudimentos de la Fe; 4º que tenga intencion de servir á Dios. El que se ordena sin estar tonsurado peca sí gravemente contra el precepto del Trid., pero es válida la Ordenacion; si bien queda suspenso á beneplácito del Obispo. El que sin estar tonsurado recibió ya algun Orden no está en obligacion de tonsurarse despues, pues que por el Orden recibido se habilitó de hecho para recibir las demas.

48. Los efectos y privilegios del Tonsurado son los siguientes: I. El Tonsurado se traslada al estado clerical, y por lo mismo adquiere el privilegio del Foro, por el cual queda exento de la jurisdiccion del Foro secular, con tal que lleve hábito y Tonsura, y sirva á alguna Iglesia por mandato del Obispo, ó curse en un Seminario ú otra escuela con licencia de aquel, como se lee en el Trid. *Ses. 25. cap. 6.* II. Adquiere tambien el privilegio del Cánón, de modo que los que injuriosamente pongan manos en él, incurren en una excomunion reservada al Papa si la percusion es grave; y al Obispo, siendo leve. III. El Tonsurado se hace capaz de obtener un beneficio eclesiástico, con tal que tenga 14 años de edad. IV. Se hace capaz asimismo de toda jurisdiccion eclesiástica para conferir beneficios, imponer censuras, y entender en causas espirituales.

49. Pregúntase aquí ¿cómo pecan, y en qué penas incurren los Clérigos que no llevan hábito ó Tonsura? ¿Y cuándo quedan privados por esto del privilegio del Foro y Cánón? Los Clérigos y Minoristas, segun la comun doctrina de los DD., no pecan gravemente por no llevar hábito y Tonsura; ántes bien los excusan de toda culpa *Sot., Nav., Arm., Castrop., Escob., Holzm.* y otros comunmente, fundados en la Bula de Sixto V, que empieza *Pastoralis*, publicada en 31 de Enero de 1588. Pues en ella se declara que solo están obligados á llevar el hábito los Clérigos que disfrutan de alguna pension, ó tienen otros bienes eclesiásticos, que pasen del valor de sesenta ducados de oro de cámara. Pero los Clérigos beneficiados ú ordenados *in sacris* pecan gravemente si dejan el hábito, como comunmente enseñan *Sanch., Laym., Castr., Bonnac., los Salm., etc.* (digan lo que quieran *Cayet., Escob. y Gob.*), pues en el Trid. *Ses. 14. can. 6* se les acusa de temerarios á los tales que no llevan el hábito. Empero todos los citados autores dicen *probabiliter* que no pecan

estos si solo dejan el hábito por un corto tiempo, ó teniendo una causa justa para ocultarse, v. gr. por evitar algun grave perjuicio. Esto por lo que hace á la culpa: respecto de las penas, el Concilio se expresa en estos términos *loc. cit.*: «Si postquam ab Episcopo suo moniti fuerint, honestum habitum clericalem, illorum Ordini et dignitati congruentem, et juxta ipsius Episcopi ordinationem et mandatum non detulerint, per suspensionem ab Ordinibus, ac officio et beneficio, ac fructibus, redditibus et proventibus ipsorum beneficiorum; necnon si semel correpti denuò in hoc deliquerint, etiam per privationem officiorum et beneficiorum..... coerceri..... debeant.» De donde se infiere que estas penas solo son *ferendæ sententiæ*. Ni á esto se opondrá la Bula de Sixto V, que empieza *Cùm sacrosancta*, publicada en 9 de Enero de 1588, en la cual se declara que los beneficiados que no llevan el hábito clerical quedan *ipso jure* privados de sus beneficios; pues que esta disposicion únicamente se dió con respecto á Roma, y despues que los dichos no hubiesen obedecido bajo cierto término (1).

50. Lo propio que del hábito, dicen *Sanch., Laym., Escob.* y otros con respecto á la Tonsura ó corona. Empero algunos, como *Castrop., Enriq., Renz. y Tamb., con March.*, no se atreven á condenar de culpa mortal ni aun al Clérigo *in sacris* ó beneficiado que no lleva la Tonsura; ménos que no dejen de hacerlo por desprecio. Sin embargo, dice muy bien *La Croix* que mas fácilmente pueden excusarse los que no llevan la Tonsura que los que dejan de vestir el hábito; por lo cual dicho autor no condena de culpa mortal ni aun al Sacerdote que deja de llevar corona abierta por espacio de 6 ú 8 semanas (2).

51. Así los Beneficiados, como los Ordenados *in sacris*, que no llevan hábito clerical, quedan privados del privilegio del Foro y Cánón, si despues de la tercera monicion no vuelven á vestirle, *ex cap. Contingit 43 de Sent. excom.* (3). Pero los simplemente tonsurados, ó los Clérigos únicamente promovidos á las Ordenes menores sin beneficio, no pecan gravemente, mas tampoco disfrutan del privilegio del Foro si actualmente no llevan dicho hábito clerical, ni sirven á la Iglesia, como se lee en el *Trid. Ses. 25. cap. 6.* Pero disfrutan de él siempre que vuelvan

(1) Lib. 6. n. 825.—(2) N. 826.—(3) N. 827.

á tomar el hábito, á no ser que lo hagan fraudulentamente, como por ejemplo si hubiesen ya sido presos por lo criminal, ó citados ante el Foro secular por causas civiles (1). Lo contrario opinan los DD. con respecto al privilegio del Cánón (2). ¿Y peca el que se tonsura por obtener un beneficio, pero sin intencion de permanecer en el estado clerical? Véase nuestra Obra (3), en la cual se dice que peca el que le recibe, aunque es probable que solo venialmente

Parécenos conveniente anotar aquí lo establecido en e año de 1741 en el Concordato celebrado entre la santa Sede y Cárlos III Rey de Nápoles y de las dos Sicilias con respecto á la Ordenacion de los que hubiesen de ser promovidos al estado Eclesiástico. «I. Niuno potrà esser da » ora innanzi promosso alla prima Tonsura se non che à » titolo di beneficio, o cappellania perpetua, le di cui rendite, detratti i pesi, ascendano almeno alla metà della » tassa stabilita pel Patrimonio sagro nella Diocesi del » promovendo. II. Giudicando qualche Vescovo veramente » utile, o necessario alla Chiesa, conferir la prima Tonsura » a qualche Giovane, benchè non abbia vero beneficio, » potrà farlo, ma nel solo caso che abbia il medesimo una » pensione ecclesiastica perpetua della rendita che ascenda » almeno alla metà della tassa stabilita pel Patrimonio sagro nella sua Diocesi, o l'intero patrimonio; il quale, » per evitar qualunque frode o inganno, non potrà costituirsi da ora innanzi, che unicamente sopra beni stabili, » o sopra annue rendite fisse; e dovrà regolarsi à tenere » della tassa sinodale di ciascuna Diocesi, purchè non sia » esso Patrimonio nè in minor somma di ventiquattro ducati, nè in maggiore di quaranta. III. Oltre al requisito » del beneficio, capellania perpetua, o pensione ecclesiastica perpetua, o dell'intero Patrimonio, a niuno potrà » conferirsi la prima Tonsura, il quale dopo aver terminati dieci anni di sua età, non sia andato a dimorar almeno per un triennio in qualche seminario, o convitto » ecclesiastico, e dove ciò non possa farsi, non abbia almeno portato per tre anni l'abito clericale con licenza » del proprio Ordinario, ed in tutto il triennio, o almeno » per la maggior parte delle feste di precetto di ciascun de' » tre anni non abbia servito a qualche chiesa nella maniera che gli sarà dal proprio Vescovo prescritta; com-

(1) Cit. n. 817.—(2) Ibid.—(3) Lib. 4. n. 413.

» putando questo servizio colla dimora, che avrebbe do-
 » vuto fare in qualche seminario, o convitto ecclesiastico,
 » ec.» *Y últimamente*: « Chiunque sarà promosso alla
 » prima Tonsura, agli Ordini minori, o agli Ordini sagri
 » contra la forma prescritta nel presente regolamento,
 » oltre alle pene di sopra accennate, rimarrà perpetua-
 » mente sospeso dall' esercizio dell' Ordine già conferi-
 » togli. E chi l' avrà così ordinato, o pure gli avrà a tal
 » effetto conceduto le dimissorie, se sarà Vescovo, sarà
 » sospeso per un anno dalla collazione degli Ordini, è
 » dall' esercizio de' Pontificali; e non essendo Vescovo, ma
 » Prelato inferiore coll' uso de' Pontificali, sarà sospeso
 » per sempre dall' esercizio de' medesimi; e non avendo
 » l' uso di essi, come pure qualunque altra persona cos-
 » tituita in dignità, per sempre serà sospesa dall' esercizio
 » dell' officio, e de' suoi Ordini.»

ARTICULO II.

DE LAS ORDENES MENORES.

52. Cuántas sean las Ordenes menores. — 53. *Sec. I.* Del Ostiarado.
 La materia debe ser entregada por el mismo Ordenante; y él debe
 celebrar la Misa. — 54. *Sec. II.* Del Lectorado. — 55. *Sec. III.*
 Del Exorcistado. — 56. *Sec. IV.* Del Acolitado.

52. Cuatro son las Ordenes menores: Ostiarado, Lec-
 torado, Exorcistado y Acolitado. Llámanse *Menores* por
 los menores officios que ejercen los Ordenados con respecto
 á la Misa, ó servicio de la Iglesia.

Seccion I.— Del Ostiarado.

53. El Ostiarado (1) *es un Orden por el cual se con-
 fiere la potestad de abrir, cerrar y custodiar la Iglesia.*
 Es obligacion del Ostiario (ademas de lo dicho) tocar las
 campanas, como tambien admitir en la Iglesia á los dig-
 nos, y expeler de ella á los indignos, como son los in-
 fieles, herejes y excomulgados. La materia *remota* del
 Ostiarado son las llaves de la Iglesia; la *próxima* la tradi-
 cion de ellas. La forma son las palabras del Ordenante, que
 dice: *Sic age quasi redditurus rationes pro his rebus*

(1) Est Ordo quo confertur potestas aperiendi, claudendi et cus-
 todiendi Ecclesiam.

quæ his clavibus recluduntur. Tal es la doctrina de los autores que defienden que todas las siete Ordenes son Sacramentos. Las llaves deben ser las propias de la Iglesia, sin que puedan sustituirse por otras, debiendo ser tocadas por el Ordenando. Y nótese aquí otra vez lo que se advirtió en el n. 29, conviene á saber, que en el Sacramento del Orden debe absolutamente entregarse la materia el mismo Ordenante; de otro modo, es inválida la administracion del Sacramento; y él debe tambien celebrar la Misa (1).

Seccion II.— Del Lectorado.

54. El Lectorado (2) es un Orden por el cual se confiere la potestad de leer las Sagradas Escrituras en la Iglesia. La materia remota es el libro de las Profecías y Epístolas; la próxima la tradicion de dicho libro. La forma son las palabras: *Accipe, et esto verbi Dei relator*, etc. El oficio pues de Lector es el leer las Sagradas Escrituras (fuera de la Misa); pues que el hacerlo en ella es cargo del Subdiácono; como tambien instruir á los catecúmenos. Si en vez del libro de las Epístolas ó *Leccionario* se entregára la Biblia ó Breviario, seria válida y aun lícita la Ordenacion; pero no sustituyéndole por otro libro.

Seccion III.— Del Exorcistado.

55. El exorcistado (3) es un Orden por el cual se confiere la potestad de expeler á los demonios de los cuerpos de los obsesos para que no los impidan de la comunión. La materia remota es el libro de los Exorcismos; la próxima la tradicion de él. La forma, las palabras: *Accipe, et habe potestatem imponendi manus super energumenos*, etc. El exorcismo es cierta fórmula establecida por la Iglesia para ahuyentar los demonios en el nombre de Jesucristo: así que, para que el Exorcista pueda ejercer solemnemente este acto, es menester se le haya conferido tal jurisdiccion, ó que tenga licencia del Obispo. Esto empero no está fundado en el derecho comun, sino en un precepto particular de los Obispos que prohiben exorcizar sin su licen-

(1) Lib. 6. n. 744. — (2) Est Ordo quo confertur potestas legendi Scripturas sacras in Ecclesiá. — (3) Est Ordo quo datur potestas expellendi dæmones ab obsessis, ne eos impediunt á communionem.

cia (1). He dicho *solemnemente*, porque todo fiel puede privadamente mandar á los demonios que no hagan daño, ni impidan á los fieles el ejercicio de las acciones sagradas (2).

Seccion IV.— Del Acolitado.

56. El Acolitado (3) es un Orden por el cual se confiere la potestad de llevar las vinagreras al altar y encender en él los candelabros y luces. La materia *remota* son las vinagreras vacías; y la *próxima* la tradicion de ellas. La forma, las palabras: *Accipe ceroferarium*, etc., como tambien aquellas otras: *Accipe urceolos*, etc. Una y otra materia es esencial; pero la mas noble son las vinagreras; por cuanto el vino y agua son mas necesarios para la Misa. Estas materias empero son parciales, y constituyen una sola total. El carácter no se imprime en la entrega del candelabro sino en la tradicion de las vinagreras, porque con ella se confiere la mas principal potestad (4).

ARTICULO III.

DE LAS ORDENES MAYORES.

Seccion I. Del Subdiaconado.

57. Qué cosa sea el Subdiaconado, Materia, forma y oficio. Si sin manípulo, etc.— 58. Requisitos, etc.— 59. § I. Del voto de Castidad: y si esta nos obliga en fuerza del voto. Si uno ignora, etc. Si el impúber, etc. El que se ordena por miedo, etc.— 60. § II. De las Horas Canónicas. Propositiones condenadas.— 61. Quienes están obligados á rezar Horas. I. Los Clérigos *in sacris*. II. Los Religiosos profesos. III. Los Beneficiados.— 62. A quien deben restituirse los frutos.— 63. Si tienen otras cargas.— 64. Si los excomulgados, etc. Y el que sin atencion interna, etc.— 65. Dentro de los seis primeros meses. El que lo omite sin culpa. Si un pecado, etc.— 66. El que no percibe los frutos, etc.— 67. Si el beneficio es tenue.— 68. Si el que los expende mal, etc. El Canonigo que no canta, etc.— 69. Cual sea la parvidad de materia, etc. Si arrojando el Breviario, etc. En la duda de si se ha omitido algo.— 70. Qué se requiere para rezar Horas debidamente. I. Con arreglo á lo prescrito. Si permutas el oficio.— 71. Si vas forastero.— 72. Si adviertes haber errado. De las Letanias y Oficio de

(1) Lib. 6. n. 745.— (2) Lib. 3. n. 193. App. de Adjur. n. 4.— (3) Est Ordo quo datur potestas ferendi urceolos ad altare, et candelabra luminaque in ipso accendendi.— (4) Lib. 6. n. 745.

difuntos.—73. II. Pronunciacion vocal. Y si en el Coro, etc.—74. III. Pronunciacion íntegra. IV. Pronunciacion continuada. V. Orden de las Horas. VI. Tiempo.—75. Intencion y atencion.—76. Causas que excusan del rezo.—Del 77 al 80. § III. De las Censuras en general.—Del 81 al 83. § IV. De las Censuras en especie, y I. de la Excomunion.—84. II. De la Suspension.—85. III. De la Deposition, etc.—86. IV. Del Entredicho.—87. V. De la Irregularidad.—88. Irregularidades de delito.—89. Irregularidades de defecto, etc.

57. El Subdiaconado (1) *es un Orden por el cual se le confiere al Ordenado la potestad de llevar el cáliz al altar, servir al Diácono, y leer la Epístola en la Misa.* Dos son las materias *remotas* en este Orden: conviene á saber, el cáliz vacío con la patena vacía, y el libro de las Epístolas. La materia *próxima* es la tradicion de estas cosas. Es probable que el cáliz debe estar consagrado, en sentir de muchos DD.: y esta es la opinion que por lo mismo debe seguirse en la práctica (2). Es tambien de absoluta necesidad la tradicion del libro de las Epístolas (3). La forma son las palabras del Obispo: *Videte cujus ministerium vobis traditur*, etc., y aquellas otras: *Accipe librum Epistolarum, et habe potestatem legendi eas*, etc. Porque siendo dos las materias se emplean tambien dos formas parciales. El oficio del Subdiácono (ademas de los dichos con respecto al Altar) es llevar la Cruz y lavar los Corporales. Pecaría el Subdiácono sirviendo solemnemente en la Misa sin manípulo, ménos que hubiera una necesidad urgente, como dice el *P. Suar.* (4). ¿Y peca gravemente sirviendo en ella en pecado mortal? Véase lo que se dijo arriba n. 14. El Clérigo (y aun el Subdiácono) que ó ejerce dicho oficio de Subdiácono sin manípulo, ó con él, pero sin intencion de ejercer por oficio aquel acto, no se hace irregular; porque, como dice *Bonac.*, en este caso solo haría de Cantor. Otra cosa fuera cuando con el manípulo intentára ejercer el oficio propio de Subdiácono (5). Téngase aquí presente el decreto de la S. C. de Ritos, expedido en 6 de Julio de 1696: « Deficiente Subdiacono pro Missá solemnini, datâ necessitate, potest permitti per superiores ut substituatür constitutus in minoribus Ordinibus, ad

(1) Est Ordo quo traditur potestas, per quam Ordinatus potest deferre calicem ad altare, ministrare Diacono et legere Epistolam in Missâ.—(2) Lib. 6. n. 747.—(3) N. 749. dub. 1.—(4) Suar. de Censur. disp. 42.—(5) Lib. 7. n. 358.

» cantandam Epistolam paratus absque manipulo. » *Apud Merat. en el índice de decretos, n. 531.* Y nótese que dicho decreto es posterior á otros que cita en contrario el *P. Ferrar. en su Bibliot., verb. Missæ Sacr., n. 57 y 58.*

58. Para poder uno ordenarse de Subdiácono, se requiere, 1º que tenga las Ordenes menores : 2º 21 años cumplidos : 3º título de sustentacion (sobre el cual véase lo que se dijo desde el n. 57 al 59); 4º que esté bien instruido en lo perteneciente á su obligacion : 5º que se sujete á un exámen, el cual debe ser mas riguroso en cuanto á los Subdiáconos, como sabiamente advierte *Homobono* (Penitenciario en la Iglesia de Bolonia), y que señaladamente verse en orden á las obligaciones del Subdiácono, como son la de guardar castidad, rezar el oficio, tener título de sustentacion : y es tambien importante examinarlos acerca de las censuras é irregularidades, cuyos mas principales rudimentos anotaremos luego en compendio y separadamente.

§ I. Del voto de Castidad.

59. El Subdiácono está obligado á hacer voto de castidad, por precepto de S. Gregorio Papa, *in cap. 2, dist. 28.* De aquí se sigue que la obligacion de guardar castidad que tienen los Ordenados *in sacris* mas bien se funda en el voto anejo á las Ordenes que en los preceptos de la Iglesia, como se infiere suficientemente del *cap. Cùm olim, de Cler. conjug.* Empero, si uno al recibir el Orden tuviera intencion expresa de no hacer voto de castidad, entónces quedaria obligado á observarla, al ménos por el precepto de la Iglesia. Y esto, aun cuando ignorára dicha obligacion, toda vez que verdaderamente pretendiera ordenarse; y aun cuando fuera inculpable esta ignorancia, segun la muy probable doctrina de varios autores (1). Mas el que se ordenára ántes de llegar al uso de razon, no estaria obligado al voto de castidad. Y el que lo hiciera ántes de la pubertad, ¿ estaria obligado á observarla? Hay dos opiniones, ambas probables (2). El que se ordena por miedo extrínseco injustamente infundido y no tiene intencion de recibir el Orden, no queda obligado al voto de castidad; y es lo mas probable que tampoco lo estaria, aun cuando tuviera tal ánimo, por cuanto el voto emitido

(1) Lib. 6. n. 800. dub. 1 et 2.— (2) Ibid. n. 810.

por miedo es nulo, segun la mas probable opinion. Otra cosa seria cuando el miedo hubiese sido justamente infundido; ó cuando el Ordenado á sabiendas ratificára su Ordenacion, esto es, si voluntariamente ejerciera el Orden (1).

§ II. De las Horas Canónicas.

60. Conviene ante todo anotar aquí varias proposiciones condenadas por Alejandro VII, conviene á saber, la 20, que decia : « Restitutio fructuum non debetur ante sententiam. » La 21 : « Habens beneficium, si studio litterarum vacet, satisfacit recitando per alium. » La 33 : « Restitutio fructuum suppletur per eleemosynas antè factas. » La 34 : « Satisfacit dicens officium paschale pro officio diei Palmarum. » La 35 : « Cum uno officio potest satisfieri obligationi duorum dierum. » Inocencio XI condenó tambien la prop. 34 que decia : « Qui nequit recitare Matutinum, non tenetur ad alias horas. »

61. Cuestion 1^a. ¿Quiénes están obligados á rezar horas?

I. Todos los Ordenados *in sacris*, aunque estén excomulgados, suspensos y degradados. El Subdiácono está obligado en el dia de la Ordenacion á rezar la parte correspondiente á la hora en que se ordena. II. Los Religiosos profesos de uno y otro sexo. Así consta de la antigua costumbre que obliga *sub gravi*, con arreglo á la opinion comun, contra algunos. Ni obsta decir que no consta de una materia cierta, si la costumbre de rezar el oficio la introdujeron los Religiosos con ánimo de obligarse gravemente; pues á esto decimos que como quiera que dicha costumbre ha sido constantemente y por tanto tiempo observada con gran incomodidad por todos los Religiosos, la presuncion está á favor de la parte afirmativa; y es regla general que la posesion está á favor de aquella parte por la cual se halla tambien la presuncion (2). Pero ningun Religioso ó Monja en particular está obligado *sub gravi* á rezar horas en el Coro, segun el comun sentir de *Suar.*, los *Salm.*, *Conc.*, etc., con tal que el Coro no se omita, siendo menester para que le haya por lo ménos cuatro individuos expeditos (3). No están obligados á rezar el oficio los Religiosos expelidos del Monasterio, pero sí los prófugos (4). III. Los Beneficiados; y no haciéndolo, deben res-

(1) N. 811.—(2) Lib. 4. n. 142.—(3) N. 143.—(4) N. 142. *dub.*
1 et 2.

tituir todos los frutos del beneficio, por disposicion del Concilio V de Letran, *Sect. 9, § Statuimus*, donde se leen estas palabras: « Statuimus ut quilibet habens beneficium, si post sex menses, obtento beneficio, officium » divinum non dixerit, fructus non faciat suos pro rata » recitationis. » Y si el tal, aun despues de prevenido continua en su omision, puede ser privado del beneficio. Posteriormente S. Pio V en la Const. 186, que empieza *Ex proximo Lateranensi*, decretó que el que dejára de rezar Maitines restituyera la mitad de los frutos correspondientes á aquel dia; y el que las demas horas, la otra mitad; y el que únicamente omitiera una de las pequeñas, la sexta parte (1). Y lo propio debemos decir con respecto al que en virtud de muchas leves omisiones en el oficio del dia llega á constituir materia grave (2). Y el que pretendiera suplir hoy, por ejemplo, el oficio que dejó de rezar ayer, de ningun modo quedaria libre de la restitucion (3). Y esta se debe *ante omnem sententiam*, porque la condicion de rezar es absolutamente necesaria para ganar los frutos, pues que sin ella no puede el Beneficiado hacerlos suyos, como decretó el citado Concilio (4).

62. La restitucion debe hacerse en este caso, ó á los pobres (de cualquier lugar que sean), ó á la fábrica de la Iglesia, ó á la casa del beneficio, ó dejarse en aumento de las heredades de este. Puede tambien destinarse á la reparacion de una Iglesia pobre, si la propia no le necesita, ó bien en utilidad de los pobres, en el caso de hallarse sobranste la fábrica de otra Iglesia. Puede asimismo aplicarse para decir Misas por los difuntos, y aun puede el Beneficiado aplicarla por sí mismo, si es verdaderamente pobre, con tal que no lo haga fraudulentamente; así *Suar., Castrop., Nav., Toled., Les.* y otros comunmente (5). Y si uno despues de la omision hiciera limosnas no acordándose, ó ignorando tal vez la obligacion de restituir, puede probablemente descontarlas, en sentir de *Sanch., Suar., Lug., Laym., los Salm. y La Croix* (6).

63. Dicen asimismo *probabiliter Sot., Les., Vazq., Bonac., Sanch.*, los *Salm.* y otros, que si el Beneficiado tiene otras cargas, y las ha levantado, no está en obliga-

(1) Lib. 3. n. 663.—(2) *Ibid.*—(3) N. 667.—(4) N. 665. y lib. 4. n. 145. q. 1. v. Sed dices.—(5) Lib. 4. n. 672.—(6) Lib. 4. n. 700. q. 1. ad v. Limitant.

cion de restituir todos los frutos. Otra cosa debe decirse (opinen otros como gusten) del simple Beneficiado que no tuviera otra carga que la de llevar el hábito clerical (1).

64. ¿Está obligado el excomulgado tolerado á restituir *ante sententiam* los frutos del beneficio, si levantó las cargas de él? Algunos dicen que sí; otros empero llevan mas probable y comunmente la contraria, como igualmente se dijo en el *Tom. II. Trat. XIX. n. 19 in fin*; porque no está obligado el reo sino despues de la sentencia á sufrir la pena que requiere accion; y por otra parte los excomulgados tolerados administran de hecho válidamente los Sacramentos y rezan horas canónicas: así *Laym., Tourn., los Salm., Bonac., Castrop., Coninch.* y otros muchos (2). Es asimismo probable que no está obligado á restituir el que reza sin atencion interna; pues que la opinion que dice basta para satisfacer el que haya intencion y atencion externa, no es improbable, como veremos en el n. 75 (3).

65. Nótese tambien que S. Pio declaró en la citada Constitucion que los Beneficiados, dejando el oficio dentro de los seis meses primeros, si bien no están obligados á la restitucion, empero pecan mortalmente (4). Por lo mismo debemos decir absolutamente que los dichos Beneficiados, aun cuando quisieran restituir los frutos correspondientes á aquel tiempo, pecan gravemente si omiten el oficio, pues que la Iglesia les obligó á rezarle en todo tiempo por motivo de Religion (5). Peca pues mortalmente el que dentro de los seis meses, como queda dicho, deja de rezar al oficio, pero no está obligado á la restitucion, segun la doctrina de *Les., Vazq., Conc. y Viva*, y como quiere la mas comun opinion contra algunos pocos. La razon es porque, segun el comun sentir de los Teólogos, la restitucion de los frutos no ya se debe de derecho natural; pues que dichos frutos no se dan por via de recompensa ó pago del rezo, sino para el sustento del Beneficiado, aunque con la carga de oficio impuesta por la Iglesia, como se ha dicho, por motivo de Religion; así que, ántes del Concilio de Letran no se mandaba hacer restitucion alguna. Y dicho Concilio solo manda restituir á los que omiten el oficio despues de seis meses (6). Por la

(1) Lib. 3. n. 673. q. 10. — (2) N. 670. — (3) N. 669. y lib. 4. n. 577. — (4) Lib. 3. n. 663. — (5) Lib. 4. n. 145. q. II. — (6) Lib. 6. n. 665 y 666.

misma razon no está obligado a restituir el que inculpa-blemente deja de rezar el oficio; porque aunque, como se dijo en el n. 61 *in fine*, debe hacerse la restitucion *ante omnem sententiam*, empero como esta se haya impuesto en calidad de pena, requiere absolutamente que haya culpa, como acertadamente dicen *Les., Sanch., Conc., Viva* y otros comunmente, contra algunos pocos (1). Igualmente, y por la misma razon, el Subdiácono que teniendo un beneficio deja de rezar el oficio Divino, comete un solo pecado, por quanto está obligado á dicho rezo por solo un motivo de Religion (2).

66. Duda 1^a. ¿Está obligado á rezar el oficio el Beneficiado que no percibe los frutos? De ningun modo lo está, toda vez que él no haya sido negligente en exigirlos. Exceptúase cuando este se hallase justamente privado de dichos frutos en pena de algun delito; ó cuando tuviese una esperanza cierta de percibirlos en los años siguientes (3). ¿Y qué diremos si está en pleito el beneficio? En este caso si el Beneficiado aun no tomó posesion de él, no está obligado al rezo, ménos que consista en él mismo el no tomar posesion al instante. Pero si ya tomó posesion de él, está obligado á rezarle en el caso de que tenga una esperanza cierta de ganar el pleito; pero no cuando el éxito es dudoso (4).

67. Duda 2^a. ¿Está obligado á rezar el oficio Divino el que tiene un beneficio tenue? Unos dicen que sí; pero otros muchos opinan lo contrario: tales son *Les., Sanch., Malder., Arag., Rodrig., Molf., Pelliz.* y otros, porque un beneficio tenue no se considera como verdadero beneficio, *ex cap. Is cui, de Præbend. in 6*. Y dicen que se reputa por beneficio tenue el que no llega á constituir la tercera parte de lo necesario para el sustento (5).

68. Duda 3^a. ¿Está obligado á restituir el Beneficiado que distribuye mal los frutos del beneficio? Muchos graves DD. llevan *probabiliter* la negativa, como *S. Antonin., Les., Cabas., Sanch.*, los *Salm.* y otros con *Sto. Tomas* (6), el cual dice que las prebendas se consideran como bienes patrimoniales. Empero opinan con mas probabilidad lo contrario otros autores, como *Laym., Bonac., Nav.*,

(1) Cit. n. 665.—(2) Lib. 4. n. 145. q. 1.—(3) Lib. 3. n. 664.—
cit, n. 664, v. Quid si.—(5) Lib 3, n. 674.—(6) 2. 2. q.

Petr., Conc., etc., porque los Beneficiados están obligados en justicia á repartir los frutos sobrantes á los pobres, ó lugares piadosos; porque la Iglesia por lo ménos no les concede el dominio de los frutos, sino con la limitacion de distribuir á los pobres el sobrante (1).

Véase lo que se dijo en el *Trat. X. n. 7.* Y nótese aquí cuidadosamente que el Papa Benedicto XIV, en un Breve dirigido al Cardenal Delfín, Patriarca de Aquilea, expedido en 19 de Enero de 1748, declaró que los Canónigos que no asisten á Coro ó *no cantan* en él, no tan solo pierden las distribuciones cotidianas, sino que están obligados á la restitucion de los frutos de sus prebendas (2).

69. Cuestion II. ¿Cuanta es la obligacion de rezar el oficio? Es indudable que peca gravemente el que deja de rezar una parte notable. Pero se tiene por parvidad de materia la omision de una parte que no llegue á constituir una de las horas canónicas (3). Pero el que omite todas las siete comete un solo pecado, segun la mas verdadera opinion de *Les., Sanch., Conc., Tourn.*, y el comun de los Teólogos, porque todas las horas componen un oficio íntegro (4). El que arrojára al mar el oficio cometeria tantos pecados, cuantas fueran las omisiones de los dias que él previese; cada una de las cuales omisiones dichas del oficio pertenecientes á cada dia, son otras tantas transgresiones, y este, previéndolas de hecho, pecaria sin duda *in causa* (5). Y si se duda si se omitió ó no alguna parte del oficio, ¿debe repetirse? Decimos que sí, cuando la duda fuese negativa, esto es, cuando ningun prudente fundamento hubiera de haberse ya rezado; pero no cuando la duda es positiva, esto es, cuando probablemente se cree que ya se dijo: así comunmente *Nav., Sanch., Lug, Tourn., Castrop., los Salm. y Ronc.* (6).

70. Cuestion III. ¿Qué se requiere para rezar horas debidamente? 1º Que se recen *segun previene el Breviario Romano.* Creo improbable por lo mismo la opinion de los que dicen no peca mortalmente el que conmuta el oficio por otro notablemente mas corto (7). ¿Y será pecado mortal el conmutarle por otro igual, ó cuasi? Hay dos opiniones, una y otra sostenidas por la doctrina de varios

(1) Lib. 3. n. 492. — (2) N. 675. dub. 3. — (3) Lib. 4. n. 147. — (4) N. 148. — (5) Lib. 4. n. 148. de omis. hor. — (6) N. 150. — (7) N. 161.

autores. Pero la mas acertada nos parece la de *Spor.*, *Ronc.*, *Viva*, *Laym.*, *Elb.* y otros, quienes dicen es pecado mortal siendo la mutacion frecuente; y venial si rara, v. gr. tres ó cuatro veces al año : y que no hay culpa alguna si se hace alguna que otra vez habiendo causa, v. gr. por viajar, estudiar, etc. La razon es porque aunque el oficio debe rezarse segun la forma individual del Breviario, como previene San Pio V en la Bula *A nobis*, citada en él, diciendo : *Neminem satisfacere nisi hác solâ formâ*; es sin embargo probable que el Pontífice al prescribir la forma dicha, mas bien atendió á la sustancial, que es la cantidad del oficio, que á la accidental, esto es, á la calidad de él : y por lo mismo no parece que dicha conmutacion excede de culpa venial. Pero el hacerlo con frecuencia seria culpa mortal, porque, como sabiamente dice *Laym.*, de aquí resultaria un trastorno del orden ; y grave haciéndolo á menudo (1).

71. Supuestos tales antecedentes es probable, I. que si vas á otra parte forastero, puedes rezar el oficio de aquel lugar, á no ser que seas Religioso ; porque en este caso debes rezar el del Breviario de tu Orden ; así *Laym.*, *Holz.*, *Bonac.*, *Castrop.* y otros. II. Que los Capellanes y Comensales de los Cardenales y Obispos pueden conformarse con ellos en el oficio ; así *Holz.*, con el comun de los Teólogos, y con arreglo al decreto de la S. C. de Ritos, y la *Clem. Dignum*, de *Clem. Miss.* Y lo propio sienten los DD. con respecto á los Capellanes de Monjas ; y *La Croix*, *Holz.*, *Gob.*, *Stoz.*, etc., dicen lo mismo de los que están haciendo ejercicios espirituales con los Religiosos : así *Laym.* y *Gobat.* III. Que puedes rezar el oficio de tu compañero, porque la misma asociacion te excusa, con tal que el oficio no sea notablemente mas corto : así *Viv.*, *Ronc.*, *Henriq.*, *Quintanad.* y otros (2).

72. Si uno advierte que va equivocado, despues de haber rezado una parte notable del oficio indebido, puede, ó bien continuar, ó rezar lo restante del propio ; pero lo mas acertado es rezar de este último, á no ser que quisiera decir otro dia que estuviese desocupado el oficio de aquel Santo ; cuya opinion admiten con bastante probabilidad muchos DD. (3). Y atendiendo á la costumbre introducida hay obligacion grave de rezar las Letanías de S. Márcos y

(1) *Ibid.* q. III. — (2) *Ibid.* v. Juxta autem. — (3) *Cit.* n. 161. q. V.

Rogativas, y el Oficio de difuntos, aun privadamente (1).

75. Requiere lo II. *la pronunciacion vocal*. Dúdase aqui si el que reza debe oirse á sí mismo. Unos dicen que sí: otros emperollean no sin probabilidad la contraria, como el doctísimo *Silv., Tourn., Laym., Azor., Spor., los Salm., Trull., Rodrig.* y otros; porque en el rezo del oficio no se manda la audicion, sino solo la pronunciacion, para la cual no es necesario levantar la voz, siendo bastante formar algun sonido externo, el cual nunca deja de haber si se pronuncian las palabras (2). El que en voz baja reza en el Coro satisface debidamente (3); no así el Canónigo, que está en obligacion de cantar, con arreglo á lo que se dijo en el n. 68 *in fine*. Al que reza en el Coro le basta oir la otra parte en confuso, ó solo á un individuo de ella. ¿Y qué sucede si no percibes lo bastante y en materia notable la otra parte por culpa del Coro ó del compañero? Unos dicen que debes repetir lo que no oiste. Otros muchos opinan lo contrario, por cuanto comunicas de hecho moralmente en virtud de la misma sociedad y tu aplicacion; tal es, y no sin probabilidad, el sentir de *Sa., Major, Ronc., Elb., los Salm., Pellizar., Trull.* y otros (4). Mas el sordo no satisface, opinen otros como gusten. Otra cosa es si no es completa la sordera, y si oye por lo ménos en confuso (5).

74. III. *Pronunciacion íntegra*, esto es, sin una mutacion que haga variar notablemente el sentido de las palabras. Es no obstante válido el oficio, si en ellas se conserva por lo ménos alguna significacion (6). IV. *Pronunciacion continuada*, esto es, no interrumpida en cada una de las horas, cuya interrupcion induce culpa venial, no habiendo alguna causa que la excuse (7). Pero los Maitines pueden aun sin ella separarse de los Laudes; é igualmente los tres Nocturnos al ménos por las tres horas (8). Mas hecha la interrupcion, aun por tu culpa, no estás obligado á repetir la hora íntegra, por cuanto cada versículo de los Salmos tiene su propia significacion (9). V. *Orden de las horas*, esto es, que no se inviertan. Pero la inversion no pasará de culpa venial, aunque se haga con frecuencia; y aun en el Coro, segun la opinion probable de *Cayet.*,

(1) Lib. 4. n. 160. q. I y II.—(2) N. 163.—(3) Ibid. v. An autem.—(4) N. 163. q. II.—(5) Ibid. q. III.—(6) N. 165.—(7) N. 166.—(8) N. 167.—(9) N. 168.

Gavant., Laym., Sanch., Donac., etc. (1). El decir Misa ántes de Maitines no pasa de culpa venial, segun la opinion mas comun y probable con *Les., Castrop., Conc., Tourn., Sot., Toled., Belarm., La Croix, los Salm.* y otros muchos (2). VI. *El tiempo presijado.* El de Maitines empieza desde las Vísperas del dia antecedente hasta el mediodia del siguiente (3). Lo cual procede tambien *probabiliter* con respecto al oficio de difuntos, pero fuera del Coro (4). Y sobre esto hay asimismo un decreto de la S. C. de Ritos *apud P. Ferraris, Biblioth., tom. 4. verb. Litanæ, p. 495. Nota ad lit.* Pero no sucede lo mismo en orden á las Letanías (5). ¿Y satisface el que reza Maitines dos horas despues de mediodia? Unos dicen que sí, como los *Salm., con Sanch., Trull., etc.*, fundados en que hoy lo permite la costumbre introducida. Pero mas razonablemente debemos llevar la contraria con *Holz., La Croix y Conc.*, porque entónces todavia no ha empezado la hora de las Vísperas, que es la que media entre el mediodia y ocaso: pues el dia Eclesiástico no empieza sino desde la hora de las Vísperas. Y que en todas partes se haya introducido ya la costumbre de rezar Maitines dos horas despues del mediodia por la mayor parte de los fieles, está deberia probarse, con arreglo á lo que dijimos hablando de la Costumbre en el *Tom. I. Trat. II. n. 79*, pero miéntras no se pruebe, la posesion está á favor de la ley contraria (6). El tiempo de las horas empieza desde la media noche hasta el mediodia; el de las Vísperas y Completas desde el mediodia hasta la media noche (7).

73. VII. *Intencion y atencion.* Se requiere *intencion* (de rezar) por lo ménos virtual; para lo cual basta el que desde el principio hayas tomado el Breviario para rezar. Es opinion muy comun y probable con *Suar., Castrop., Les., Tourn., Pont., Vazq. y La Croix*, con otros, que no es menester haya intencion de satisfacer á la obligacion; ántes bien cumple el que reza, aunque positivamente tenga intencion de no querer cumplir, porque cumpliendo no puede ménos de cumplir, puesto que la satisfaccion no depende de su voluntad, sino de la de la ley ó de la Iglesia (8). Requiere tambien que haya *atencion*, por lo

(1) N. 170 y 171. — (2) Lib. 6. n. 347. — (3) Lib. 4. n. 174. — (4) Ibid. q. II. — (5) Ibid. q. III. — (6) Lib. 4. n. 174. q. I. — (7) N. 173. v. Tempus. — (8) N. 176.

ménos externa, esto es, que no se ejecute una accion incompatible con la atencion interna. ¿Y se requiere tambien esta última? Unos afirman que se requiere la interna, atendiendo á Dios ó al sentido, ó por lo ménos á las palabras, esto es, procurando pronunciarlas bien; porque de otro modo, dicen ellos, no seria oracion. Pero otros muchos opinan lo contrario, fundados en que es verdadera oracion la que se hace con intencion de orar y con atencion externa; así *Lug.*, *Palud.*, *Coninch.*, *Angel.*, *Sylv.*, *La Croix*, con *S. Antonin.* y *Sto. Tomas* (1). La razon es, 1º porque si fuera de esencia de la oracion la atencion interna, el que sin ella administrára la Extrema Uncion conferiria el Sacramento inválidamente, por cuanto la forma *Indulgeat tibi Deus*, etc., es deprecatoria, segun aquellas palabras de Santiago: *Orent super eum, ungentes*, etc. *Ep.* 5. 14. Mas esto no puede sostenerse, pues consta del Concilio de Florencia que para el valor del Sacramento se requieren y bastan solas tres cosas, conviene á saber, materia, forma, ó las palabras pronunciadas por el Ministro, y que este tenga intencion de hacer lo que hace la Iglesia. 2º Porque si la atencion interna fuera esencial en la oracion, no satisfaria á las horas canónicas el que las rezára con distraccion involuntaria. Por estas dos razones que no son despreciables, parece que no puede llamarse improbable esta segunda opinion. Todos empero convienen en que para decirse que uno no cumple, es necesario, no solo que advierta la distraccion, sino que plenamente advierta que se distrae del oficio; de otro modo, aunque voluntariamente se distraiga, no por eso se distrae voluntariamente de rezar. Mas el escrupuloso nunca está obligado á repetir el rezo por sus distracciones (1).

76. Question IV. ¿Qué causas excusan de rezar el oficio Divino? I. Una *enfermedad* grave, ó grave incomodidad. Pero el que padece tercianas ó cuartanas no se excusa de esta obligacion, y aun debe anticipar el rezo, pudiendo cómodamente hacerlo. Pero no está obligado á anticipar los Maitines en el dia precedente; porque nadie está en obligacion de hacer uso de su privilegio. El que cómodamente puede, debe rezar el oficio acompañado de otro. En caso de duda de si el rezar te ocasiona algun grave

(1) N. 177. v. Tertia.—(2) Lib. 4. n. 177. v. Cæterum.

perjuicio no estás obligado á hacerlo ; pero sí, en la duda de si te excusas, ménos que tengas una razon probable pero lo mas acertado en este caso es el fiarse del dictámen del médico ó superior, ó por lo ménos de un varon prudente. Y cuando urge la enfermedad, si no puedes rezar el todo, tampoco estás obligado á rezar una parte ; porque de no ser así te resultaria una grande ansiedad y escrupulo, de si podrias ó no continuar con lo restante : tal es la opinion bastante probable de *Suar., Nav., Sanch., Lug., Card., Ronc.*, etc. (1). II. Un *justo impedimento* ; v. gr. si uno se halla ocupado en oficios de caridad, que no puede dejar sin escándalo ó notable detrimento propio ó ajeno ; como, por ejemplo, cuando no pudiera sin nota diferir un sermon, ó retirarse del confesonario, habiendo un gran concurso de penitentes (2). III. El *estar ciego* (3). IV. El *carecer* de Breviario. Debes no obstante rezar lo que sepas de memoria, siempre que lo que retengas llegue á constituir por lo ménos la cantidad de una de las horas canónicas. Y si careces del oficio propio, estás en obligacion de rezar del comun. Y pudiendo sin gran incomodidad buscar un compañero, estás obligado á hacerlo. ¿ Y tiene obligacion el Beneficiado de llevar un compañero para rezar horas, si no puede hacerlo por sí solo ? Hay dos opiniones probables ; pero la afirmativa es la mas comun y segura, y esta es la que absolutamente debe seguirse, si quiere percibir los frutos ; pues con sola la probabilidad de la opinion contraria no puede incoar la posesion de los frutos, como acertadamente dicen *Les., Sot., los Salm., Conc., Tourn., Bonac.* y otros comunmente (4), con arreglo á lo que dijimos en el *Trat. X. n. 8. V.* Excusa la *dispensa* del Pontífice ; y aun la del propio Obispo (aunque por corto tiempo), habiendo causa justa : como, por ejemplo, si se duda de la impotencia moral (5).

§ III. De las Censuras en general.

(En este párrafo solo apuntamos las definiciones, divisiones y principios, dejando á un lado las cuestiones y otras noticias que se dan en el *Tom. II. Trat. XIX*, donde nos ocupamos difusamente de las Censuras.)

(1) N. 154. — (2) N. 156. — (3) N. 157. — (4) N. 158, y lib. 3, n. 761, q. II. — (5) Lib. 4, n. 159.

77. Question I. ¿Qué es censura? y de cuantos modos es? (1) « La censura es una pena espiritual y medicinal, » por la que al delincuente y contumaz se le quita por la » potestad Eclesiástica el uso de algunos bienes espirituales. »

78. La censura se divide, 1º en excomunion, suspension y entredicho. 2º En censura que procede *à jure*, esto es, la que se impone por una ley general y permanente; y censura *ab homine*, esto es, la que impone el Prelado en virtud de sentencia particular. 3º En censura *latæ sententiæ*, en la cual se incurre *ipso facto*; y *serendæ sententiæ*, en la cual no se incurre sino despues de la sentencia; tales son las censuras concebidas con palabras de tiempo futuro. Véase el citado *Trat. XIX. n. 2.*

79. Question II. ¿Quién puede imponer censuras? Todos los Superiores Eclesiásticos que tienen jurisdiccion en el foro externo, ora sea ordinaria, como el Pontífice, los Concilios, los Obispos y sus Vicarios, como tambien los Vicarios Capitulares, los Capítulos de las Religiones y sus Prelados; ora sea delegada, como la que tienen aquellos, á quienes se la confiere la persona que tiene la ordinaria: véase el *Trat. XIX. n. 3.* Question III. ¿Qué se requiere para poder ligar á uno con censuras? 1º Que sea hombre; 2º que esté bautizado; 3º que tenga uso de razon; 4º que sea persona determinada; 5º que sea súbdito. En órden á los peregrinos, véase lo que sedijo *ibid. n. 6.* Question IV. ¿Qué se requiere para incurrir en una censura grave, como por ejemplo en excomunion mayor, en suspension total, ó por largo tiempo? Se requiere, 1º que haya un pecado grave, y que la materia, ó sea tambien grave de suyo ó muy conducente por lo ménos al fin intentado. Mas en caso de duda liga ciertamente el precepto del Superior; 2º un acto externo; 3º un acto consumado; 4º contumacia, de modo que el delincuente sepa que su crimen no solo está prohibido por el derecho Divino, sino tambien por el Eclesiástico. Véanse las consecuencias que de todo esto se infieren en el *cit. Trat. XIX. n. 7.* Question V. ¿Quién puede absolver de las censuras? De la impuesta por sentencia particular solo puede absolver de ordinario el que

(1) Censura est pœna spiritualis et medicinalis, per quam delinquenti et contumaci per ecclesiasticam potestatem auferitur usus quorundam spiritualium bonorum.

la impuso, ó su superior, sucesor ó delegado. Pero de la impuesta à *jure*, ó *ab homine*, en virtud de sentencia general (con tal que no sea reservada), puede absolver cualquiera Confesor: véase *ibid.* n. 11.

80. Nótese aquí 1º que los Obispos pueden *ex cap. Licet* 6. Ses. 24. in *Trid.* dispensar de todas las irregularidades y suspensiones de delito oculto, exceptuando las que proceden de homicidio voluntario, y otras llevadas al Foro contencioso. Pueden asimismo absolver de cualesquiera casos ocultos, aun de los reservados á la Sede Apostólica, á todos sus súbditos dentro de su Diócesis, bien por sí mismos ó bien por un Vicario designado especialmente á este objeto. Véase sobre este punto el *Trat. XX.* desde el n. 29. Y esta facultad puede delegarla el Obispo á otros generalmente: véase *ibid.* n. 54. Nótese lo 2º que segun la opinion mas verdadera están privados de la facultad predicha los Obispos con respecto á la herejia y otros casos reservados en la Bula *Cænæ*: véase el n. 58. Empero si uno está impedido para ir á Roma, puede muy bien absolverle el Obispo: absolutamente, si el impedimento es perpetuo; y bajo juramento de ir á dicha ciudad, siendo temporal, exceptuando siempre á las mujeres y niños: véase *ibid.* desde el n. 59 hasta el 45. Nótese asimismo lo 3º que en la excomunion Papal contra los que quebrantan la inmunidad Eclesiástica, y sobre la que Clemente VIII quitó tambien á los Regulares toda facultad, como se dijo en el *Trat. XX.* n. 99, solo incurren los que violenta é injustamente extraen de la Iglesia á los que se refugian á ella; porque el citado Papa Clemente en su decreto de ninguna otra excomunion prohibió á los Regulares el poder absolver con respecto á los que violan dicha inmunidad, que de la declarada por Gregorio XIV, el cual en la Bula 7 dijo que los que quebrantan la inmunidad extrayendo de la Iglesia á los que á ella se acogen, incurren *ipso facto* en la misma excomunion Papal, fulminada anteriormente por Paulo II contra los que violan la libertad Eclesiástica, en la *Extrav. Etsi dominici, de Pœnit., et Rem.*, y por Sixto IV, en otra *Extrav.* que empieza *Etsi dominici, eod. tit.* Los cuales Pontífices, de tal modo se reservaron esta excomunion, que no se comprende en la concesion general de absolver de los casos Pontificios. Ni obsta el texto in *cap. Cùm pro tua, de Sent. excom.*, en el cual se

lee que como uno hubiese maltratado de hecho á cierto Clérigo en el claustro de un Monasterio, incurrió el agresor segun el texto en dos excomuniones: una por haber puesto manos en el Clérigo, y otra por haber violado la inmunidad. Pues comunmente advierten los DD. con *Fagn.* en el *cit. cap. n. 10* que aquella excomunion incurrida por haber violado la inmunidad no fué impuesta por el derecho, sino por el mismo Obispo: así *Abbas, el Carden. Anch.* con *Inoc.*, que sobre la palabra *duplicem* hizo esta anotacion: *Duplicem, id est ob injectionem manuum ipso jure, et violationem claustrum ab ipso* (Episcopo) *latam.* Por lo que *Fagn.* y otros en el *cap. Inter alia, de Immunitate Eccl. n. 102*, tienen como cosa cierta que no hay excomunion alguna *latae sententiae* reservada al Papa contra los que maltratan á otro, ó roban en la Iglesia.

§ IV. De las Censuras en especie.

I. De la Excomunion.

81. La excomunion (1) es una censura por la cual se le priva á uno de la comunion Eclesiástica. Es de dos clases: *menor*, que es la que solo priva del uso pasivo, ó recepcion de los Sacramentos: véase el *Trat. XIX. n. 26 y 27.* Y *mayor*, que es la que priva tambien del uso activo y de cada comunicacion, como luego veremos en el *n. 83.*

82. El excomulgado puede ser, ó tolerado, ó vitando. El *tolerado* es aquel á quien los fieles no están en obligacion de evitar, segun la constitucion *Ad evitandum*, del Concilio Constanciense, ni aun *in Divinis*, con arreglo á la mas probable opinion de los DD.: véase *ibid. n. 25.* Y lo propio decimos de los suspensos y entredichos tolerados. El *vitando* es el que los fieles están en obligacion de evitar. De dos modos puede uno ser *vitando*; ó por estar determinadamente excomulgado y denunciado, ó por ser un público agresor de un Clérigo ó Monje, pero de modo que con ningun subterfugio pueda encubrirse el hecho, ni excusarse bajo pretexto alguno, como dice el can. *Si quis suadente*, 17. q. 4: véase el citado *Trat. XIX. n. 16.* De esta excomunion solo puede absolver el Papa, si la

(1) Est censura per quam privatur homo communione ecclesiastica.

percusion es enorme, ó grave y pública; á no ser que el agresor sea impúber ó una mujer; pues estos pueden ser absueltos por el Obispo, el cual tiene tambien facultad para absolver de la percusion leve, aunque sea pública, y aun de la grave ó enorme, siendo oculta: vease el *Trat. XX. desde el n. 46 al 48.*

83. El excomulgado con excomunion mayor (suponiendo que sea tolerado) queda privado 1º de los sufragios de la Iglesia: 2º de los beneficios, de modo que es enteramente nula la colacion del beneficio que en él se haga: 3º de recibir y administrar los Sacramentos, y de todo uso de los Divinos oficios: 4º de toda comunicacion espiritual y civil con los fieles. Pecan estos por otra parte si comunican con el excomulgado vitando, ora sea en lo Divino, como por ejemplo si oyen Misa, ó rezan el oficio con él; ora en lo civil, v. gr. si le hablan, habitan, ó entablan amistad con él, si le saludan, ó le escriben, todo lo cual está comprendido en aquel verso: *Os, orare, vale, communio, mensa negatur.* Y los tales comunicantes pecan gravemente en tres casos: 1º comunicando en lo Divino: 2º haciéndolo en desprecio de la Iglesia: 3º si lo hacen *in crimine criminoso*, esto es, si comunican en el mismo crimen (v. gr. amancebamiento) por el cual fué excomulgado, y en este tercer caso incurren tambien en una excomunion mayor; en los demas (regularmente hablando) solo pecan venialmente, y quedan ligados con excomunion menor; de cuya culpa y excomunion excusa la necesidad, utilidad, ley del conyugio, sujecion ó ignorancia, que se contienen tambien en otro verso: *Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.* Véase sobre este punto el *Tom. II. Trat. XIX. en todo el Punto II.* He dicho *regularmente hablando*; porque concediendo que sea probable la opinion que dice no pasa de culpa venial toda comunicacion civil con el vitando, es sin embargo mas probable que sea culpa mortal, siendo frecuente, con propósito de continuar comunicando con él á menudo: véase *ib. n. 22.*

II. De la Suspension.

84. La suspension (1) es una censura en virtud de la cual

(1) Est censura quâ Clericus funciones aliquas ecclesiasticas exercere prohibetur.

se le prohíbe al Clérigo ejercer algunas funciones Eclesiásticas. La suspension puede ser de varias clases : 1° una es suspension *à jure*, otra suspension *ab homine* : 2° una se impone por tiempo determinado, pasado cuyo término cesa la suspension : otra *absolutè*, la cual persevera hasta obtener la absolucion : 3° una es suspension de oficio, v. gr. de órden ó jurisdiccion; otra de beneficio; y otra *ab utroque*, esto es, de oficio y de beneficio : véanse las cuestiones sobre esta censura en el *Trat. XIX. desde el n. 64.*

III. De la Deposition.

85. La deposition (1) *es una pena que priva simplemente de todo uso de oficios y beneficios.* La deposition una es *real*, que se llama tambien degradacion; otra *verbal*, á la que absolutamente se da el nombre de deposition. La primera se hace con toda solemnidad, y priva del privilegio, así del Foro como del Cánon, sin esperanza de restitution. La segunda se practica sin solemnidad, y no quita ninguno de los dos privilegios : véase el *Trat. XIX. n. 67.*

IV. Del Entredicho.

86. El entredicho (2) *es una censura Eclesiástica que prohíbe el uso, así de los Divinos oficios, como de algunos Sacramentos, y aun de la sepultura Eclesiástica, en cuanto tal.* Dicese *en cuanto tal*, porque la excomunion priva tambien del mismo uso, pero segun que es una comunicacion con los fieles; mas la suspension no impide propiamente el uso, sino el ejercicio de la potestad Eclesiástica. El entredicho uno es *local*, que inmediatamente se refiere al lugar; otro *personal*, que mira inmediatamente á las personas. Puede tambien ser mixto, el cual se refiera inmediatamente así al lugar como á los moradores. Véanse otras observaciones en el *Trat. XIX. n. 68.* Hay tambien lo que se llama *cesacion à Divinis*, la cual se define : (3) *una prohibicion hecha á los Clérigos,*

(1) Depositio est quæ privat simpliciter omni usu officiorum et beneficiorum. — (2) Est censura ecclesiastica prohibens usum tam divinatorum officiorum quàm aliquorum sacramentorum, et etiam ecclesiasticæ sepulturæ usum, quatenus talis est. — (3) Prohibitio Clericis facta, ut abstineant ab officiis divinis et ab ecclesiasticâ sepulturâ

para que se abstengan de los oficios Divinos y sepultura Eclesiástica. Esta no es una censura ni se impone por via de medicina, sino solo en demostracion de tristeza por alguna gravísima injuria hecha á Dios ó á la Iglesia. Esta pueden imponerla todos los que imponen las censuras.

V. De la Irregularidad.

87. La irregularidad (1) es un impedimento canónico, que impide recibir las Ordenes sagradas y ejercer las recibidas. Digo un impedimento, no una censura; porque así lo afirma la opinion mas comun y probable: véase el *Trat. XIX. n. 75*. Nótese aquí, 1º que no se incurre en la irregularidad, mientras no esté expresa en el derecho, *ex cap. Is qui, de Sent. excom.* De donde se sigue que no se incurre en ella en caso de duda, ménos que esta verse en orden al homicidio ejecutado; pues dudándose si uno ha concurrido ó no á él, se le considera irregular; *ibid. n. 79 y 80*. Nótese lo 2º que para incurrir en la irregularidad de delito, se requiere por lo ménos el conocimiento de la ley Eclesiástica que lo prohíbe. ¿Y será tambien necesario tener noticia de la pena? *Nav., Silv., Sanch., Castrop., Ronc.* y otros llevan *probabiliter* la afirmativa. Véase *ibid. n. 85 y 84*. La irregularidad se quita, 1º por la cesacion de la causa, si procede de defecto de edad, de ignorancia ó pobreza, ó de la infamia del hecho, la cual desaparece tambien por la mutacion del lugar ó por la enmienda; porque siendo de derecho, esto es, impuesta en virtud de sentencia judicial, es necesaria la dispensa. 2º Por el Bautismo (siendo de delito). 3º Por la dispensa. 4º Por la profesion religiosa: véase *ibid.* desde el n. 85 hasta el 87.

88. La irregularidad, una es de delito, otra de defecto. Las irregularidades de delito son seis. I. Por reiterar el Bautismo seriamente y á sabiendas, en cuyo caso queda irregular, así el bautizante como el bautizado: véase el *Trat. XIX. n. 88*. II. Por violacion de la censura, como, por ejemplo, si hallándose uno ligado con ella, ejerciera solemnemente y á sabiendas el acto del Orden: *ibid. n. 89*. III. Por el pecado, en virtud del cual un Clérigo ejerce

(1) Est impedimentum canonicum, Ordinum sacrorum susceptio-
nem, et sarsceptorum usum impediens.

con solemnidad á sabiendas y formalmente el acto de un Orden sagrado que no tiene : n. 89 y 90. IV. Por recibir furtivamente algunas Ordenes , conviene á saber, 1º si uno se ordena sin aprobacion del Obispo , *ex cap. De eo qui furt.*, etc. 2º Si recibe sin la dispensa de este en un mismo dia muchas Ordenes , una de las cuales es sagrada , *ex cap. 2 y 3. eod. tit.* 3º El que despues de contraer Matrimonio y antes de consumarle se ordena *in sacris* , oponiéndose la mujer , segun la *extrav. Antiquæ* , de *Voto* : véase el citado *Trat. XIX. n. 91.* He dicho *por recibir algunas Ordenes* , porque el recibir del propio modo otras (enumeradas en este Apéndice n. 46.) solo induce suspension (aunque reservada al Papa , siendo pública) , pero no irregularidad. Y lo propio debe probablemente decirse del que ligado con una censura recibe una Orden sagrada , esto es , que no se hace irregular , ménos que en la misma Ordenacion ejerza voluntariamente el Orden , con arreglo á lo que diremos en el n. 91. V. Por crímenes enormes , si son públicos y notorios de hecho ó derecho , teniendo infamia aneja por este , como son el adulterio , incesto , sodomía , perjurio en juicio , la herejía , la simonía , la rapiña , la alcahuetería , el ejercicio de las usuras , raptó de mujeres y otros semejantes. Pero esta irregularidad si es de hecho se quita por la enmienda ; si de derecho por la dispensa ; véase el *Trat. XIX. n. 92.* VI. Por mutilacion injusta : y mucho mas por el homicidio voluntario , *ex cap. Si quis, 1. de Homic.*, et *ex Clement. unic. eod. tit.* Y esta irregularidad se extiende aun á los que mandan , aconsejan ó concurren de cualquier modo , *ex cap. Si viduam, dist. 30.* Véanse otras observaciones sobre este punto en el *Trat. XIX. n. 74 y sig.*

89. Las irregularidades de *defecto* son ocho. I. Por defecto de *alma* , por el cual son irregulares, 1º los dementes frenéticos y epiléuticos ; 2º los iliteratos , segun lo que se dijo en este Apéndice n. 53 ; 3º los neófitos ó recién convertidos. II. Por defecto de *cuerpo* , como , por ejemplo , si uno tiene un vicio , que , ó le impide el ejercicio conveniente del Orden , ó induce una indecencia notable. Por el primer capítulo del *impedimento* son irregulares los ciegos , sordos , mudos , los que carecen de la mano , de todos los dedos , ó del pulgar ó *ir vice*. Por el segundo

capítulo de *deformidad*, son irregulares los leprosos, los que carecen de nariz, y otros monstruos semejantes, v. gr. los que tienen una enorme jiba : véase el *Tratado XIX.* desde el n. 116 hasta el 126. III. Por defecto de *nacimiento*; por cuya circunstancia son irregulares todos los hijos ilegítimos; los cuales pueden legitimarse sin embargo ó por el Matrimonio subsiguiente, ó por la profesion Religiosa, ó por dispensa del Pontífice : véase *ibid.* desde el n. 126 hasta el 129. IV. Por defecto de *edad*, sobre lo cual véase lo que se ha dicho en este *Trat.* en los n. 43 y 44. V. Por defecto de *Sacramento*, esto es, por la bigamia. Dícese de *Sacramento*, porque el que se casa con dos mujeres no puede significar aptamente la union de Cristo con la Iglesia, que fué su única esposa. De tres modos es la bigamia que impide de la suscepcion de las Ordenes; conviene á saber, 1º *verdadera*, la cual se verifica cuando uno ha contraído Matrimonio sucesivamente con dos mujeres. 2º *Interpretativa*, cuando uno por sola ficcion del derecho se cree que tuvo dos mujeres, sobre lo cual véase el *cit. Trat. XIX.* desde el n. 154 hasta el 159. 3º *Similitudinaria*, en la cual se incurre por intentar contraer Matrimonio (aunque inválido) con una corrupta, ó con la doncella, despues de haber emitido un voto solemne de Religion; ó despues de haberse ordenado *in sacris*; véase *ibid.* n. 158. VI. Por defecto de *infamia*; respecto de la cual véase lo que en este Apéndice se ha dicho en el n. 88, *ad V*; porque las irregularidades de defecto y las de delito por infamia coinciden en una misma cosa. VII. Por defecto de *libertad*: por cuyo capítulo son irregulares, 1º todos los siervos propiamente dichos: 2º los casados: 3º los curiales sujetos á la Curia por juramento ó estipendio: 4º los soldados, al ménos por todo el tiempo de su empeño: véase el *Trat. XIX.* desde el n. 142 hasta el 145. VIII. Por defecto de *lenidad*, esto es, por la licita mutilacion de un miembro, hecha por el cirujano con incision ó cauterio, ó por el homicidio lícito en guerra justa ofensiva, ó en juicio por cooperacion activa, eficaz, próxima y ordenada á la muerte: véase *ibid.* desde el n. 146 hasta el 148.

Seccion II. Del Diaconado.

90. Qué cosa sea el Diaconado, y cual su materia y forma.— 91. Oficios del Diácono. El ligado con una censura, etc. ¿Si debe cumplirse *sub gravi* la penitencia impuesta por el Obispo?

90. El Diaconado es (1) « un Orden por el cual se con-
» fiere la potestad de asistir inmediatamente al Sacerdote
» en la Misa, sirviéndole la patena con la hostia, y el
» cáliz con el vino: como tambien de leer el Evangelio y
» predicar. » La opinion que nos parece mas probable
(con arreglo á lo dicho en este *Trat. n. 29*) sostiene que
la única materia del Diaconado es la imposicion de las
manos del Obispo, y la única forma aquellas palabras:
Accipe Spiritum sanctum ad robur, etc. Mas por cuanto
es tambien probable la otra opinion, esta es la que debe
seguirse, conviene á saber, que la tradicion de los instru-
mentos es asimismo materia integral parcial; debiendo
decir por lo tanto que las materias del Diaconado son
dos; conviene á saber, la imposicion de la mano derecha
del Obispo con la forma: *Accipe Spiritum sanctum*, etc.,
y la entrega del libro de los Evangelios con la forma:
Accipe potestatem legendi Evangelium, etc. Pero una y
otra son materias y formas parciales que constituyen un
solo Orden. Seria tambien válida la tradicion de la Biblia,
por cuanto en ella se contienen los Evangelios. Pero di-
rás: ¿ Como es que se ordenaban en un principio los Diá-
conos, cuando todavía no habia libro de los Evangelios?
A esto respondemos que Cristo nuestro Señor dejó á la
Iglesia la potestad de determinar en especie las materias y
formas de los Sacramentos que él no dejó determinadas.
Y segun esta opinion el carácter se imprime al tiempo de
la tradicion del libro, como dice *Sto. Tomas*, ó en la
prolacion de la segunda forma (2): así con arreglo á esta
opinion; pero véase lo que se dijo en el *Trat. XVII.*
desde el n. 14 al 16.

91. Los oficios del Diácono (ademas de los dichos) son,
1º bautizar solemnemente: pero solo con licencia del Pár-
roco, y en caso de grave necesidad: de otro modo, si
bautiza solemnemente sin tener comision, aunque sea

(1) Est Ordo, quo confertur potestas immediatè as-istendi Sacer-
doti in Missá, porrigendo ei patenam cum hostiá, et calicem cum
vino: item legendi Evangelium et prædicandi.— (2) Lib. 6. n. 748.

por necesidad, se hace irregular. 2º Administrar la Eucaristía; mas esto tampoco es lícito, no estando comisionado por el Párroco, y en caso de grave necesidad, como, por ejemplo, si tiene que comulgar el pueblo y no hay otro Sacerdote (1); de otro modo, si administra la Eucaristía no estando comisionado para ello, se hace asimismo irregular (2). 3º Llevar el copon ó custodia con la Eucaristía. 4º Predicar, y lavar los corporales en defecto del Subdiácono. Mas el Diácono ligado con una censura se hace irregular si administra la Eucaristía, con arreglo á lo que se dijo en el n. 88. *ad II*. Pero el que estando ligado con ella se ordena de Diácono, no se hace irregular, menos que en la Misa de la Ordenacion ejerza voluntariamente el Orden recibido (3). Pregúntase aquí si obliga la penitencia impuesta á los Diáconos y Subdiáconos por el Obispo, de rezar el Nocturno del dia, y la impuesta á los Sacerdotes de celebrar tres Misas? Unos dicen que sí; otros empero como *Sot., Valen., Castr., Pellizar., Gobat., etc.*, dicen *probabiliter* que solo deben celebrarse por decencia, no ya por obligacion, ó, por lo menos, si la hay, no es grave, pues que no consta (4).

Seccion III. Del Presbiterado.

92 y 93. § I. Qué cosa sea el Presbiterado, y cual su materia y forma. — 94. Del modo de suplir los defectos. — 95. § II. Del Sacrificio de la Misa. Qué se entiende por sacrificio, y de cuantos modos es. — 96. Qué cosa sea la Misa. — 97. Cuestion I. Requisitos necesarios para la Misa. De la materia de la Misa y del pan. — 98. Del vino. — 99. De la presencia de la materia. — 100. De la forma. — 101. Cuestion II. Como está Cristo presente. — 102. Cuestion III. Efectos de la Misa. — 103. Por quienes puede ofrecerse. — 104. Cuestion IV. De cuantos modos es el fruto. — 105. Si la Misa es de valor infinito. — 106. Cuestion V. Del estipendio lícito. — 107. Dilacion de la Misa. — 108. Retencion de una parte de la limosna. — 109. Si el Párroco, etc. — 110. Aplicacion. — 111. Cuestion VI. Obligacion de celebrar. — 112. Cuestion VII. Si todas las rúbricas son preceptivas. — 113. Cuestion VIII. Cuando puede decirse Misa. Si antes de Maitines; y si el Jueves Santo y Sábado Santo. — 114. Cuestion IX. Donde debe decirse la Misa. — 115. De la polucion en Iglesia. — 116. Cuestion X. Qué circunstancias se

(1) N. 237. q. I. — (2) N. 234. — (3) N. 799. dub. 3. v. *Utrum.* —

(4) N. 829.

requieren para celebrar. I. Altar. — 117. II. Cáliz y patena. — 118. III. Vestiduras. — 119. IV. Corporales. — 120. V. Palia — 121. VI. Misal. — 122. VII. Cruz con Crucifijo. — 123. Si los Neopresbiteros consagran, etc. — 124. Si las tres Misas encargadas, etc. — 125. La Misa debe decirse en voz alta, con brevedad, etc. (*De los que celebran con excesivo apresuramiento ya se habló en el Tom. II. Trat. XV. desde el n. 84.*)—126. De las Misas votivas. — 127. Cuando muchas veces en un día, etc. — 128. Si estando celebrando se profana la Iglesia, ó llega un excomulgado. — 129. § III. Por la potestad del Orden solo puede el simple Sacerdote consagrar y administrar la Eucaristía y Penitencia en caso de necesidad. — 130. De lo que debe saber todo Sacerdote en órden á administrar la Penitencia en caso de necesidad. — 131 y 132. § IV. Del cargo de enseñar y predicar.

§ I. Del Orden del Presbiterado.

92. El Presbiterado es (1) *un órden por el cual se confiere la potestad de consagrar el Cuerpo y Sangre de Jesucristo, y absolver á los fieles de los pecados.* El Orden del Sacerdocio fué instituido por Cristo la noche de la Cena, cuando dijo: *Hoc facite in meam commemorationem;* y despues de la Resurreccion, cuando dijo: *Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis.* ¿Cual es la materia del Presbiterado? Siguiendo nuestra opinion, que es la mas probable (como se dijo en este Apéndice n. 29, y en el *Trat. XVII. n. 16*) es única, conviene á saber, la segunda imposicion de las manos del Obispo con el Presbítero. Pero tambien es probable la que sostiene que son dos las materias, conviene á saber, la tradicion del cáliz con el vino, sobrepuesta la patena con la hostia, y cuya forma es: *Accipe potestatem offerendi sacrificium*, etc., y la tercera imposicion de manos, cuya forma es: *Accipe Spiritum sanctum; quorum remiseris peccata*, etc. Y siendo probable esta opinion, debe absolutamente seguirse en la práctica (2). Véase lo que se dijo en el *Trat. XVII. n. 16.*

93. Decimos por lo tanto, I. que en la Ordenacion de los Sacerdotes, juntamente con el cáliz y patena deben entregarse ambas especies, la del pan y la del vino: de

(1) Est Ordo quo confertur potestas consecrandi Corpus et Sanguinem Jesu Christi, et absolvendi fideles à peccatis. — (2) Lib. 6. n. 749.

otro modo, no se conferiría una potestad directa para el sacrificio íntegro; debiendo verificarse á un mismo tiempo dicha entrega; pues que la potestad sacerdotal para sacrificar es indivisible; tal es la opinion mas probable, y la cual absolutamente ha de seguirse (1). Debe asimismo entregarlas el mismo Ordenante y celebrante, como se asentó en el n. 53. *in fin.* Decimos lo II, que no basta tocar solo el cáliz, y no la patena, porque es probable la opinion que defiende debe tocarse uno y otra (2). Decimos lo III, que aunque segun la opinion comun queda válidamente ordenado el que solo toca la hostia y no la patena, por cuanto aquella y el vino son materia substancial, miéntras el cáliz y patena solo se emplean por decencia, es sin embargo lo mas acertado el repetir tal Ordenacion, pues que hay cuatro DD. que la ponen en duda, y leemos en el Pontifical tratándose de la materia: « Et » cuppam calicis et patenam simul tangunt (3).» Y lo propio parece debe decirse del que solo toca la patena y cáliz, y no la hostia (4).

94. Pregúntase aquí ¿cuando debe suplirse el defecto en la Ordenacion del Presbiterado? Si versa el defecto en órden á cosas *esenciales*, v. gr. con respecto á la materia ó forma, debe absolutamente repetirse la Ordenacion; y toda ella, si versa el defecto, ó la duda de él, en órden á la tradicion de la primera potestad sobre el Cuerpo real de Cristo; pero si solo en órden á la segunda con respecto al Cuerpo místico, esta sola debe repetirse. Mas si el defecto es en órden á cosas *accidentales* en este caso, siendo sobre cosa leve, v. gr. si el Ordenado no dijo el Cánón, esta ceremonia (ú otra semejante) no es menester que se repita; pero, si sobre cosa grave, v. gr. si faltó la uncion de las manos, ó si el Neopresbítero no pronunció las palabras de la consagracion con el Obispo, entónces debe cuanto ántes suplirse el defecto, y debe serlo por el mismo Obispo (si es posible); de otro modo, pecaría gravemente el Ordenado dejando de hacerlo, ejerciendo el Orden (5). ¿Y en qué tiempo deben suplirse dichos defectos? Si versan en órden á cosas accidentales, es probable que en cualquiera tiempo pueden suplirse: y lo propio dicen los *Salm.* con otros, cuando son respecto de cosas esencia-

(1) Lib. 6. n. 750. — (2) N. 753. — (3) N. 751, — (4) N. 752. — (5) N. 758.

les : mas en este último caso deben suplirse, segun la opinion mas comun y probable, en los tiempos señalados de las Ordenes, como se colige del *capit. Presbyter. de Sacr. non iter.*; á ménos que se trate de sola la duda del valor de la Ordenacion, como opinan con probabilidad muchos DD. (1).

§ II. Del Sacrificio de la Misa.

95. El Sacrificio (hablando en general) se define así (2): *Es la oblation de una cosa sensible hecha á Dios por inmolacion en señal de su supremo dominio.* De cuatro modos puede ser el Sacrificio: *latréutico* para dar culto á Dios: *eucarístico* para darle gracias: *impetratorio* para alcanzar beneficios: y *propiciatorio* para obtener el perdon.

96. La Misa se define así (3): *es la consagracion y oblation del Cuerpo y Sangre de nuestro Señor Jesucristo.* Este es un verdadero Sacrificio, que abraza la razon de todos los demas; y es la misma hostia que se ofreció en la Cruz, *solá offerendi ratione diversa*, como enseña el Trid. *Ses. 22. cap. 2.* La esencia del Sacrificio segun unos consiste en la *consagracion*, segun otros en la *oblation*: unos quieren que en la *sumpcion*, otros por último dicen con mas probabilidad que consiste á la vez en la *consagracion* y *sumpcion*; tales son *Belarm. Sot., Bonac. y Tourn.* (4). Para la esencia del Sacrificio, segun la opinion mas probable, se requiere la consagracion de ambas especies; esto es, del pan y del vino, pues de otro modo no se expresaria lo bastante la conmemoracion del Sacrificio cruento de la Cruz (5).

97. Cuestion I. ¿Qué requisitos son necesarios para decir Misa? Tres: *intencion, materia* y *forma*. Requiere la *intencion* de consagrar ó verificar el Sacramento, que sea virtual por lo ménos, esto es, que persevere en fuerza de la intencion actual ántes habida: la cual tiene sin duda el que se prepara y acerca á celebrar, con arreglo á lo que se dijo en este *Trat. n. 9.* Aquí tenemos que hacer varias advertencias con respecto á la materia y forma de la Misa. La *materia* es el mismo Jesucristo nuestro Señor, que

(1) N. 759.—(2) Est oblatio rei sensibilis facta Deo per immolationem in signum ejus supremi dominii.—(3) Est Corporis et Sanguinis Domini Jesu Christi consecratio et oblatio.—(4) Lib. 6. n. 305.—(5) N. 306.

existe realmente en el Sacramento, bajo las especies del pan y del vino. El pan para consagrarse debe ser usual y comun, hecho de harina de trigo, y agua natural (al ménos en la mayor cantidad) y cocido al fuego á manera de pan, sin estar mezclado con otra materia en igual porcion ó cuasi (como dice *Sto. Tomas*), y no ha de estar corrompido ó próximo á corromperse; de otro modo no es materia apta. Para ser materia lícita, en la Iglesia Latina debe ser pan ázimo, y en la Griega fermentado (1). Sobre lo cual conviene notar, 1° que si un Griego pasa por los lugares de los Latinos (y vice versa si un Latino por la Grecia) donde no haya una Iglesia en la cual se observe el rito Griego, puede á su arbitrio celebrar con pan ázimo, ó fermentado: así comunmente los DD. (2). Nótese lo 2° que no es lícito consagrar una hostia rota ó manchada; pero no es pecado mortal, á no ser que la fractura ó mácula fuese muy enorme, como dicen *Quart.* y *Pascual.*: y añade *La Croix* con *Gobat.* que si se advierte la fractura despues de la oblacion, puede lícitamente consagrarse la hostia, no habiendo escándalo por parte del pueblo (3). Nótese lo 3° que la hostia debe ser de figura orbicular, y mayor para el Sacerdote: mas á falta de esta puede el Sacerdote consagrar una menor, aun por pura devocion, segun el probable sentir de *Ronc.*, *Quart.*, *Elb.*, *Gobat.* y *Tamb.*; pero con tal que (advierten) no se escandalice el pueblo: aunque añaden que fácilmente puede precaverse este escándalo haciéndole presente la falta de una hostia mayor (4).

98. El vino debe ser exprimido de uvas, con el cual por un precepto grave de la Iglesia debe mezclarse en el cáliz una pequeña cantidad de agua, para denotar la union de los fieles con Cristo: cuya cantidad no ha de exceder por lo ménos de la tercera parte del vino; si bien algunos DD. no admiten esta opinion, á no ser el vino generoso. Pero basta mezclar una sola gota de agua (5). No es materia apta el vino de agraces, como ni tampoco el vinagre, ni el desvanecido (esto es, aquel vino que ya está desvirtuado) ni el aguapié (vulgo aguado). Mas el vino mezclado con otro licor, aunque en pequeña cantidad, ó el mosto exprimido entónces de uvas, essí materia apta para el Sa-

(1) Desde el n. 198. hasta el 205. — (2) N. 203. — (3) N. 204. — (4) N. 205. — (5) N. 208 y 210.

cramento, pero gravemente ilícita, como dice la Rúbrica, en la cual se previene lo mismo con respecto al vino *que ya ha empezado á avinagrarse ó corromperse, ó que estuviese ya algun tanto acedo*. Dicen empero *La Croix, Gob. y Spor.* (1) que á falta de otro puede usarse del vino que esté solo un poco avinagrado; pues dice el *Carden. Lambert.* (notif. 77. n. 2.) que la citada Rúbrica está tomada de la doctrina de *Sto. Tomas, 3. p. q. 74. a. 5. ad 1*, el cual enseña que no puede verificarse el Sacramento con vinagre, pero que puede sí con vino que empieza á avinagrarse, el cual se halla en via para la corrupcion, aunque peca el Celebrante: *posse tamen* (dice el Santo Doctor) *de vino acescenti, quod est in viá ad corruptionem, licet peccet conficiens*. Parece por lo tanto que no debe entenderse la Rúbrica con tanto rigor que comprenda todos los grados hasta los primeros de acrimonia, sino solo los que tan próximamente empiezan á constituir el vino avinagrado, al cual se le llama vulgarmente *vino apuntado, torcido, vuelto, picado, etc.* Tampoco es lícito consagrar el vino congelado, á no ser que se deshaga al consagrarlo (2). Y que dicho vino congelado sea materia apta no puede ponerse en duda, pues dice la Rúbrica (*de Defectu § in hieme*): «*Si in hieme sanguis congelatur in calice, licet, involvatur calix pannis calefactis, etc., donec liqueat fiat.*» Luego por la congelacion no se corrompen las especies del vino; pues de otro modo dejaria de estar allí la sangre de Cristo (3). ¿Y si el Celebrante advirtiera en la sumpcion que el vino estaba corrompido? Unos dicen que basta hacer sola la consagracion del vino. Pero lo mas acertado segun la Rúbrica es consagrar de nuevo (no habiendo escándalo) otro vino y hostia, empezando desde las palabras: *Qui pridie quam pateretur, etc.*; véase lo que se dijo en el *Tom. II. Trat. XV. n. 54*. Y en la duda de si fué ó no materia apta, debe igualmente repetirse la consagracion del vino bajo condicion, con arreglo á la opinion mas verdadera de *La Croix, Pasc. y Avers.* (contra *Tamb. y Spor.*); porque la posesion está á favor de la obligacion de hacer el Sacramento íntegro (4).

99. Para que la consagracion sea válida se requiere ademas 1° que la materia esté presente de un modo sensible

(1) Lib. 6. n. 206 y 207.—(2) Cit. n. 207. q. II.—(3) Vid. ibid.—

(4) N. 206. v. Quoad,

(al ménos *moraliter*); por lo cual inválidamente se consagra la materia, cuando es tan módica que no puede percibirse con los sentidos, ó sumamente remota, ó colocada á la espalda, ó detras de la pared. He dicho por lo ménos *moraliter*; porque puede muy bien consagrar un ciego, ó el que se halla á oscuras, si por otra parte tiene certeza moral de la presencia de la materia (1). Requiere lo 2º que sea cierta y determinada, por lo ménos de algun modo cierto; porque entónces ya se verifica la consagracion en fuerza de la atencion virtual, aunque el Sacerdote se olvide de ella consagrand (2). Mas si el cáliz estuviese fuera del altar al tiempo de la consagracion, es lo mas probable que debe consagrarse de nuevo *sub conditione*, como enseña el *Card. Lambert.* (3); pues entónces hay la duda de si se ha verificado ó no la consagracion (4). Por lo que hace á las gotas de vino separadas de las otras, pero que se hallan dentro del cáliz dice *La Croix* (5) que lo mas conveniente es que el Sacerdote tenga intencion de consagrarlas, á fin de que nada haya en el cáliz sin consagrar. Mas á mí me parece mas acertado formar esta intencion con respecto á las próximas al fondo, pero no en órden á las remotas (6). Si se ofrecen hostias pequeñas despues de la oblacion, es lícito consagrarlas mentalmente supliendo la oblacion, segun *Gavant., Tanner., Possev., Avers.,* etc. Y esto puede probablemente hacerse tambien despues de empezado el Cánon, en sentir de *Gobat., Quart., Burg., Possev., Dian., Tamb.* y el *Card. Lambert.* (7), por lo ménos cuando de no hacerlo así hubieran de carecer muchos de la comunión; ó bien (opino yo) cuando el comulgante no pudiera esperar, ó fuese una persona respetable ó noble la que pidiera comunión; pues por semejantes causas permiten *S. Antonin., Silv., Bonnac., Sa, Barb., March., Possev., Gob., Dicast.,* etc., que puede darse tambien una parte de la hostia mayor, ó dividir las menores en otras partículas mas (8).

100. La forma de la Eucaristía son las palabras que se pronuncian en la consagracion del pan y del vino. ¿Y son

(1) Desde el n. 211. hasta el n. 213. — (2) Desde el n. 214 hasta el n. 216. — (3) De *Sacr. Miss.* lib. 3. cap. 18. n. 6. — (4) Lib. 6. n. 217. — (5) *La Croix*, lib. 6. p. 1. n. 449. — (6) Véase nuestra Obra lib. 6. n. 215. v. *Quær.* — (7) *Lamb. de Sacr. Miss.* lib. 3. cap. 18. n. 5. — (8) Véase nuestra obra lib. 6. n. 217. v. *Ibid.*

de esencia en la consagracion del vino solas las palabras. *Hic est calix sanguinis mei*, ó tambien las otras? Ambas opiniones son probables, pero peca sin duda gravemente el que omite las demas (1). ¿Y se requieren para la consagracion *de necessitate Sacramenti* las palabras precedentes: *Qui pridie quam pateretur*, etc.? La opinion comun dice que no; pero *Escot.* lo pone en duda; y su opinion dicen *Du Pasquier* y el *Continuador de Tourn.* que no carece de toda probabilidad; y yo no me atrevo á llamarla improbable (2). La forma de la Eucaristia debe proferirse *recitativè et significativè*; esto es, refiriendo las palabras de Cristo, y aplicándolas á la materia presente, para que esta se transmute en el Cuerpo y Sangre del Señor, como dicen *Conc.* y los *Salm.* con *Sto. Tomas* (3). Si uno por ser baibuciente dijera: *Hoc est corpus meum*, ó *copus meum*, ó *corpus meus*, ó *calis*, ó *sanguis*, la consagracion seria válida, como dicen *Suar.*, *Lug.*, *La Croix* y otros comunmente, fundados en el *cap. Retulerunt*, de *Const. d. 4*, donde se declara válido el Bautismo administrado *in nomine Patria, et Filia*, etc. La razon es porque de tal modo están constituidas las voces, que si tal vez se dicen con pronunciacion viciosa, significan lo mismo, con tal que no formen otro sentido (4). Y nótese aquí cuidadosamente lo que previene la Rúbrica (*tit. 5. n. 2*): « Si celebrans non recordatur se dixisse quæ in consecratione communiter dicuntur, non debet turbari (scil. recitare). Si verò valde probabiliter dubitat se aliquod » *essentiale omisisse, iteret formam, saltem sub tacitâ » conditione. »*

101. Question II. ¿Como está presente Cristo en la Eucaristia? No lo está *per productionem, nec per adductionem de cælo*, sino por la conversion de la sustancia del pan en la sustancia del Cuerpo de Cristo, á cuya conversion se aplicó convenientemente el nombre de Transustanciacion. Cristo se contiene bajo las especies del pan y del vino sacramentalmente, y de un modo inefable, que debe creerse, pero que es imposible entender: *Verbis exprimere viâ possumus*, dice el *Trid. Ses. 15. cap. 1*. Pues el Salvador existe allí sin extension de partes en órden al lugar, y sin embargo allí está todo el Cuerpo de Cristo con

(1) N. 223. — (2) N. 220. hasta el 224. — (3) N. 220. in fin. — (4) N. 224.

el Alma y la Divinidad por concomitancia : y cada parte de Cristo existe allí fuera de la otra. Y Cristo está total é Integramente *en cada una de las partes de la misma especie*, como enseña el Trid. *Ses. 15. cap. 3.* Esto empero se entiende hecha la separacion, como se expresa *ibid. can. 3*; porque aunque es la mas comun la opinion universalmente afirmativa, tampoco faltan quienes enseñan lo contrario. Y aunque en la Eucaristía no se tome la Persona del Padre ni del Espíritu Santo, como se toma la Persona del Verbo, que está hipostáticamente unida á la Divinidad, sin embargo, en la Eucaristía están tambien las Personas del Padre y Espíritu Santo por la union natural ó identidad de la naturaleza Divina que tienen con el Verbo.

102. Cuestion III. ¿Quienes son los oferentes en la Misa? ¿y cuales son los efectos de esta? Los oferentes son tres : Cristo, que es el principal, la Iglesia, y el Sacerdote que la ofrece, como Ministro de los dos : así *Belarm. (1)*. Los efectos de la Misa son cuatro : I. La *remision de los pecados*, no ya *imediatè et per se*, sino *mediatè*, en virtud del auxilio que se alcanza en la Misa para el arrepentimiento, por el cual se obtiene despues el perdon : así comunmente *Bel., Suar.* y otros con *Sto. Tomas (2)*, el cual dice que la Misa borra los pecados, en cuanto alcanza la gracia de la contricion. Y esto enseñan acertada y comunísimamente los autores con el mismo Santo Doctor (*loc. cit. n. 1 ad 1*), contra *Can. y Valen.*, que tiene lugar así en órden á la remision de las culpas mortales como de las veniales (3). II. La *remision de las penas* : estas inmediatamente se le perdonan por la Misa al justo por quien se ofrece; así comunmente *Gonet., Suar., Conc., los Salm.* y otros con *Sto. Tomas (4)*, el cual dice que este Sacramento tiene fuerza satisfactiva segun que es un Sacrificio. III. El *aumento de gracia*, no ya *ex opere operato è imediatè*, como quieren algunos, sino *mediatè* en virtud de los auxilios que se obtienen por la Misa para hacer buenos actos, con los cuales se aumenta la gracia : tal es la doctrina de *Castrop., Vazq., Suar., Lug.* y otros comunmente. IV. *Alcanzar bienes* así espirituales como temporales si le conviene (5).

(1) De Sacr. Miss. c. 4.— (2) In 4. dist. 12. q. 2. a. 2. q. 2. ad 4.
—(3) Lib. 6. n. 314.—(4) 3. p. q. 79. a. 5.— (5) Lib. 6. n. 311. v. II. Effectus.

103. Pregúntase aquí : ¿Por quienes puede ofrecerse la Misa? Puede ofrecerse por cualesquiera fieles, infantes, obsesos y otros, aunque se hallen en pecado. ¿Y podrá ofrecerse por los excomulgados? Si son vitandos no puede el Sacerdote ofrecerla por ellos en nombre de la Iglesia, ó como Ministro de Cristo, *ex c. 2 de Sent. excom.* Pero siendo tolerados, es lo mas probable con *Sanch.*, *Nav.*, *Lug.*, etc., contra otros (1), que puede el Sacerdote ofrecer por ellos la Misa aun en nombre de la Iglesia; pues aunque los tolerados se hallan tambien excluidos de la participacion de los sufragios, concedió sin embargo el Concilio Constanciense á los demas (como se lee en la extrav. de Martin V que empieza *Ad evitanda*) el que pudiesen comunicar libremente con ellos, aun en lo Divino, como se dijo en el *Tom. II. Trat. IX.* de las *Cens. n. 15.* Es asimismo lo mas probable que puede ofrecerse la Misa por los infieles, como enseñan *Belarm.*, *Laym.*, *Suar.*, los *Salm.* y otros contra *Sot.*; porque Cristo se ofreció por todos; y esto indudablemente fué lícito en la Ley antigua; pues los Judíos tenian la costumbre de sacrificar por los Gentiles (*lib. 1. Machab. c. 12*). Pero es cosa cierta y una verdad de Fe, como enseña el Trid. *Ses. 22. cap. 2*, y en el *Can. 3*, que lícita y útilmente puede ofrecerse la Misa por las almas del Purgatorio. Y esto en virtud de la infalible promesa de Cristo, como enseñan comunmente y con mas acierto (contra *Conc.* y otros) *Azor.*, *Suar.*, *Nav.*, los *Salm.*, etc., porque como sea cierto que es útil ofrecer la Misa por los difuntos, en ninguna otra cosa puede fundarse esta certeza sino en la promesa de Cristo (2).

104. Cuestion IV. ¿De cuantos modos es el fruto de la Misa? Uno es *ex opere operato*, esto es, en virtud del mérito de Cristo : otro *ex opere operantis*, esto es, que procede del mérito del Sacerdote. Hay tambien fruto que se llama *meritorio*, *satisfactorio*, *impetratorio* y *general*, que alcanza á todos los fieles vivos y difuntos; hay otro que se dice *especial* ó *medio*, y el cual alcanza á los que asisten á la Misa, y aquel por quien se aplica; y otro *especialísimo*, que solo le alcanza el Celebrante, y el cual no puede recibir por él estipendio alguno, en vista de la prop. 8, condenada por Alejandro VII.

105. ¿Es la Misa de un valor infinito, así *intensivè* como

(1) Lib. 6. n. 309.— (2) N. 310.

extensivè? Varios autores dicen que no, pero otros muchos llevan con mas probabilidad la contraria; tales son *Gonet., Habert., Juven., Petroc., Pignat., Tourn., Conc., Holzm., Wig., La Croix, Can., los Salm., etc.*, y de la misma opinion es *Sto. Tomas*, por cuanto la Misa es igual al Sacrificio de la Cruz, que fué de un valor infinito. Mas aunque sea infinito el valor, no obstante el efecto de la Misa es finito, por serlo tambien la capacidad de los hombres por quienes se ofrece, cada uno de los cuales percibe el fruto con arreglo á su disposicion. Mas por cuanto la primera opinion es tambien probable, no puede el Sacerdote recibir un estipendio doble de dos sugetos, aplicando la Misa por ambos, como falsamente pretendia la prop. 10, condenada por el mismo Alejandro VII. Ni puede el Sacerdote aplicar por el que da la limosna con los demas en general, á no hacerlo bajo la condicion de si es lícito (1).

106. Cuestion V. ¿Y qué diremos del estipendio de la Misa? Que lícitamente pueden recibirle los Sacerdotes, aun los opulentos, como enseñan comunmente *Suar., Lug., Conc., Tourn.*, con *Gerson, Tomasin.* y otros muchos (contra *Gennet.* y alguno que otro); porque todo obrero es digno de su salario, como dice el Apóstol, 1. *Cor.* 9 (2).

107. Peca gravemente el Sacerdote con diferir la Misa prometida bajo estipendio mas de dos meses, en sentir de *Garcia, Philip. Ripa* y otros con *Lugo*, como igualmente el *Instructor de los Conf. nov.* (3), y *Tourn.*, que dice es opinion comun *que puede uno aceptar las limosnas de las Misas hasta dos meses* (4). Del propio sentir es *Conc.*, el cual solo dice que es grave la dilacion de dos meses, en virtud del decreto de la S. C. Mas si la Misa es para alivio de las almas de los difuntos, será pecado grave diferirla por un mes, en sentir de *Castrop., Escob.* y los *Salm.* (5). Y aun en el caso de que haya de celebrarse por una necesidad apremiante, v. gr. una muerte inminente ú otro cualquiera daño, en este caso puede ser culpa mortal aun el diferirla por una sola semana. Véase á *Cabrino* (6). Acertadamente advierte aquí el *Continuador de Tourn.* que si uno da muchas Misas á una Comunidad para que las celebre, no se presume que se da por satisfecho con

(1) N. 312. — (2) Lib. 6. n. 317. q. I. — (3) Part. 2. n. 406. — (4) Lib. 6. n. 317, c. II. — (5) *Ibid.* — (6) *Cabrin.* c. 34. n. 216.

que se digan con tanta dilacion, como si las hubiera encargado á un solo Sacerdote. Mas no debe entenderse por eso que todos los Sacerdotes de aquella Comunidad deban ocuparse en decirlas sucesivamente, porque siempre debe suponerse que la Comunidad tiene tambien otras obligaciones; sino que deben distribuirse á la mayor parte de los Sacerdotes (ó por lo ménos á un número conveniente de ellos si es muy numerosa la Comunidad), pudiendo esta despues, con arreglo á la distribucion hecha, satisfacer dentro del término concedido á cada individuo para llenar su parte. Nótese aquí tambien de paso que Inocencio XII en la Bula *Nuper*, publicada en el año de 1667, mandó á todo los Rectores de las Iglesias poner de manifesto en un paraje público una tablilla que expresára las cargas de las Misas temporales y perpetuas, á fin de que no se cargáran con otras nuevas, á las cuales no pudiesen satisfacer como es debido (1).

108. A nadie es lícito dar Misas á otros para que las celebren reteniendo parte de la limosna, bajo la pena de suspension *ipso facto incurrenda*, y reservada al Papa, si es Clérigo; y de excomunion siendo lego, como se lee en la Bula *Quanta cura*, de Benedicto XIV. Y en este caso debe restituirse la parte retenida; y segun la opinion mas probable, al Sacerdote celebrante, con preferencia á los pobres. Exceptúase cuando aquel pingüe estipendio se le diera á uno en atencion á la persona, ó por razon del beneficio, ó capellanía (aun amovible), ó de un legado perpetuo; porque entónces puede la persona retener la parte excedente. Mas los administradores de las Iglesias, por decreto de la S. C. confirmado por Inocencio XII, nada pueden retener ni aun por razon de los gastos originados de la celebracion de las Misas, á ménos que la Iglesia tenga mas rentas (2). Véanse estas y otras observaciones en órden al estipendio de la Misa, tratadas con mayor extension en el *Tom. II. Prat. XV.* desde el n. 65.

109. Los Párrocos, segun la Bula *Cùm semper*, del mismo Benedicto XIV, dada en 29 de Agosto de 1751, están en obligacion de aplicar la Misa por el pueblo todos los dias festivos, aunque no tengan la congrua sustentacion. Pero si disfrutan de pingües rentas, no están obligados á aplicar las Misas con frecuencia, como declara la misma

(1) Véase el cit. *Instruct.* p. 2, n. 409. — (2) *Lib. 6. n. 321 y 322.*

Bula (1). Véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. VII. n. 29*. Y nótese aquí de paso que en la citada Bula decretó el Pontífice que la Misa conventual, que canta el Clero diariamente, se aplique por los bienhechores, atendiendo en general á los de cada Iglesia, no obstante cualquiera costumbre en contrario (2).

110. La aplicacion debe hacerse ántes de celebrar, ó ántes de consagrar. Pero segun la opinion mas verdadera (digan lo que quieran otros), es bastante la aplicacion habitual, segun la comun doctrina de *Suar., Lug., Bonac., Tourn., Holzm., Conc.* y otros muchos (3). Cuando la Misa no se aplica por nadie, queda el fruto en el tesoro de la Iglesia; y si se aplica bajo una condicion no verificada, es válida; mas haciéndolo por el primero que dé la limosna, no solo es ilícita, en virtud de la prohibicion de Clemente VIII, sino que aun muchas veces será tambien inválida, segun la opinion mas probable (4).

111. Cuestion VI. ¿Está obligado el Sacerdote á celebrar alguna vez al año? *S. Buenav., Cayet.* y *Lug.* dicen que no (cuando no hay escándalo), y esta opinion la tienen por probable *Suar., Laym.* y *Palaus.* Otros empero llevan mas comunmente la contraria con *Sto. Tomas* (á cuya opinion estoy yo mas inclinado); pues que las palabras de Cristo: *Hoc facite in meam commemorationem*, contienen *probabiliùs* un verdadero precepto, como suficientemente lo declara el *Trid., Ses. 22. cap. 1*, cuando dice: «Apostolis.... eorumque in Sacerdotio successoribus, ut offerrent præcepit per hæc verba: Hoc facite, etc.» Y dicen los citados autores que los Sacerdotes deben celebrar por lo ménos tres ó cuatro veces al año en las festividades mas solemnes. Pero los Párrocos deben hacerlo todos los dias festivos, en que deben oír Misa sus ovejas (5). Véase lo que se dijo en el *Trat. VII. n. 29*.

112. Cuestion VII. ¿Son preceptivas todas las Rúbricas del Misal, ó hay algunas solo directivas, ó de consejo? Sobre este punto hay varias opiniones. Nosotros seguimos la de *Quart., Merat.* y *Tourn.*, quienes dicen que todas las Rúbricas relativas á lo que debe hacerse dentro de la Misa son preceptivas, y obligan con arreglo á la gravedad de la materia; pues que en la Bula de S. Pio se leen estas

(1) N. 325. q. II. — (2) N. 326. — (3) Lib. 6. n. 335. q. I. — (4) N. 337. v. Dicunt. — (5) N. 313.

palabras : « Districtè præcipientes ut Missam juxta ritum, » modum et normam in Missali præscriptam decantent ac » legant. » Nótese las expresiones *districtè præcipientes* (1). Mas con respecto á las relativas á lo que debe hacerse fuera de ella, dicen *probabiliter* muchos DD. que algunas solo son directivas, como, por ejemplo, el lavarse las manos ántes de la Misa, y las oraciones anteriores ó posteriores á ella (2). Nótese asimismo que las Rúbricas prescritas en el Ceremonial de los Obispos obligan en todas partes, pues que en las tres Bulas en él insertas se lee : « Cæremoniale prædictum in omnibus Ecclesiis servandum, præcipuè in cathedralibus et collegiatis. »

115. Cuestion VIII. ¿Y en qué tiempo puede celebrarse la Misa? He aquí como se expresa la Rúbrica sobre este punto : « Missa privata saltem post Matutinum et Laudes, » quâcumque horâ ab aurorâ usque ad meridiem dici potest. » Pero dicen comunmente los DD. que es lícito terminar la Misa en la aurora, y empezarla poco ántes del mediodía. Y aun Benedicto XIII y Clemente XII declararon que en este punto podia tolerarse la latitud de la tercera parte de una hora, así ántes de la aurora como despues del mediodía (3). Dicen tambien *communiùs et probabiliùs Sylv., Castrop., Bonac., Ronc., Viv., los Salm.* y otros, que el Celebrante no peca mortalmente si no empieza la Misa una hora entera ántes de la aurora, ú otra despues del mediodía; no llegando á este término, solo peca venialmente, de cuya culpa le excusa cualquiera causa razonable; y si la causa es grave, como lo seria el tener que dar el Viático, acudir á una solemnidad, hacer un viaje, ó asistir á un entierro, excusa enteramente, aun cuando la alteracion sea de una hora entera (4). Por lo que hace á la comunión, es lícito administrarla hasta las Vísperas *exclusivè*; y aun en ellas habiendo una causa especial, con tal que no sea en hora intempestiva de la noche, esto es, despues de transcurrido mucho tiempo de ella (5). Con respecto á celebrar ántes de Maitines y Laudes, unos dicen que es pecado mortal, otros que no hay en esto pecado alguno, y otros en fin, cuya opinion es la mas verdadera y comun, que no es pecado mortal; tales son *Suar., Sot., Silv., Tourn., Bellarm., etc.* (de cuyo dictâmen

(1) N. 399. — (2) Lib. 6. n. 409. y 410. — (3) N. 341. v. Omnes. — (4) N. 343 hasta el 346. — (5) N. 252.

es tambien Benedicto XIV, *de Sacr. Missæ, lib. 3. cap. 14*); y se fundan en que tal obligacion grave no se expresa en la Rúbrica, ni comunmente está admitida como tal; pero dicen que no se excusan de pecar venialmente, pues que esto ya se enumera en la Rúbrica entre los defectos (1). El celebrar la Misa conventual ántes de los Maitines y Laudes es pecado grave, segun la doctrina comun de los DD. contra *Sanch.* (2). De ninguna manera es lícito (digan otros lo que quieran) celebrar el Juéves Santo y Sábado Santo, ni aun privadamente, como se infiere del decreto de Clemente XI, confirmado por Inocencio XIII, el cual cita (3) *Merat., in Indice Decretorum, n. 501.*

114. Cuestion IX. ¿ En qué paraje se puede decir Misa? En los Oratorios bendecidos por el Obispo, y destinados á usos sagrados, en los Seminarios, Conservatorios y Hospitales, y aun en las casas privadas (con tal que el Oratorio tenga puerta á la calle pública): como tambien en los Oratorios de los Religiosos (*con respecto á los Regulares véase lo que se dijo en el Trat. XX. n. 121 y 122*), y asimismo en los erigidos en los Palacios Episcopales, todos pueden celebrar, y en cualquiera tiempo, hasta en las festividades solemnes, porque dichos Oratorios son verdaderas Iglesias. Mas en los privados, en los cuales solo puede celebrarse por privilegio del Pontífice, no es lícito decir Misa en los dias exceptuados en el Indulto, conviene á saber, en la Pascua, Pentec., Nativid., Epif., la Anunciacion, la Ascension, la Asuncion de la B. V. María, en los dias de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y en la festividad de todos los Santos. Ni en dichos Oratorios puede celebrarse ménos que asista á la Misa alguna de las personas, á quienes directamente se concedió el Indulto, como declaró Benedicto XIV en la Bula *Cùm duo nobiles* (4). Ni pueden tampoco celebrarse allí muchas Misas si el Indulto dice, segun costumbre, *una Missa quotidie celebratur*; pues declaró Benedicto XIV en la Bula *Magno*, dada en 2 de Junio de 1751, que la palabra *una* vale tanto como *única* (5). ¿ Y podrá administrarse la comunión en estos Oratorios privados? Unos dicen que sí, otros opinan mas comunmente lo contrario; y Benedicto XIV, en la *Ep. Encycl.* á los Obispos de Polonia, en el mismo dia 2 de Junio de 1751

(1) N. 347.—(2) N. 348.—(3) N. 350.—(4) Lib. 3. n. 319. v. *Probabilem.*—(5) Lib. 6. n. 359. *circa fin.*

prohibió dar comunión en los Oratorios privados sin licencia del Obispo (1). Pero nunca es lícito celebrar en el mar, no siendo con licencia expresa del Pontífice (2).

115. Peca gravemente el que celebra en una Iglesia profanada por la notoria efusion de sangre en cantidad notable (pues en el *c. 10. de Cens.* se lee *sanguinis effusione*), ó de semen, ó por estar sepultado un infiel, hereje ó excomulgado, ántes de reconciliarla el Obispo (ó un Sacerdote delegado por él, si la Iglesia solo estuviese bendecida); pero no incurre en pena alguna, como sienten *probabiliùs Suar., Laym., Lug.* y otros con Benedicto XIV de *Sacr. Miss.* (3). Es asimismo pecado mortal celebrar en una Iglesia execrada, esto es, si á un mismo tiempo están demolidas las paredes en su mayor parte, ó destruida la enjalbegadura (4). ¿Y pueden los Sacerdotes celebrar en las Iglesias de los Regulares contra la prohibicion del Obispo? Véase lo que se dijo en el *Trat. XX. n. 77.*

116. Question X. ¿Qué se requiere bajo precepto grave para celebrar la Misa debidamente? I. El *altar* ó *ara* de piedra consagrada por el Obispo, juntamente con el sepulcro de las reliquias, y sello, donde absolutamente deben depositarse la hostia y particulas consagradas (5). Queda el altar execrado, de modo que será pecado mortal celebrar en él si la mesa consagrada se remueve de la estructura inferior, ó si se quiebra notablemente el ara, ó se quitan de ella las reliquias ó sello, como se lee en el decreto de la S. C. de Ritos (6). Debe asimismo tener el altar tres paños ó lienzos, sin ser suficientes dos, como algunos pretenden; pero basta que haya uno separado, y otro doblado (7).

117. Requiérese lo II. un *cáliz* y *patena* consagrada. Pero queda execrado aquel si se quiebra notablemente por la copa, ó agujerea por el fondo; pero no cuando se le quita el dorado, segun la mas probable y comun opinion de *Lug., Suar., Silv., Tourn., Laym., etc.* De aquí se sigue *probabiliùs* que el cáliz dorado de nuevo no necesita se le consagre otra vez; mas esto se entiende cuando solo se le dora en la superficie; porque si para hacerlo hay que raerla toda, en este caso es lo mas probable

(1) Cit. n. 539. v. Quæres. — (2) N. 358. circa fin. — (3) N. 361. hasta el 366. — (4) N. 367 y 368. — (5) N. 372 y 373. — (6) N. 369. — (7) N. 371 y 375.

con *Suar.*, *Sylv.* y otros que debe consagrarse de nuevo; á imitacion de la Iglesia, que, como dijimos en el n. 113. *circa finem*, debe consagrarse otra vez si se quita ó perece en su mayor parte toda su enjalbegadura. Es ilícito, aunque solo venialmente, segun la más probable opinion de *Lug.* y *Tourn.*, el celebrar en un cáliz que nunca estuvo dorado. Cuando el cáliz se separa de su base, pierde la consagracion, si la copa está fija sobre aquella; pero no cuando el pié está metido á torno, pudiendo de suyo separarse (1). Comunmente enseñan *Laym.*, *Gav.*, *Tourn.*, *Bonac.*, *Ronc.* y otros que no hay necesidad de consagrar el píxide (2). Pero dúdase si deberá por lo ménos bendecirse? *Suar.*, *Sylv.*, *Azor.*, *Sot.*, etc., llevan comunmente la negativa, y esta opinion no parece improbable; pero con mas probabilidad llevan la contraria los *Salm.*, *Tourn.* y otros con el *Card. Lambert.* (quien sin embargo solo gradua de culpa venial esta omision), por cuanto esto es lo mas conforme á la Rúbrica del Misal, el cual dice que el Sacerdote coloca las Hostias para la comunion *ante calicem, aut in aliquo vase mundo benedicto*. Y lo propio debe decirse de la custodia donde se coloca la Hostia en la exposicion del Santísimo (3).

118. Requírense lo III las *sagradas vestiduras*, bendecidas por el Obispo ú otro que tenga facultades del Pontífice. Peca gravemente el que celebra sin alba, estola ó manípulo, ó con ellas, no estando benditas (á ménos que le excuse una necesidad grave); pero muchos DD. dicen no sin probabilidad lo contrario con respecto al que celebra sin cingulo ó amito (4). Por lo que hace al cingulo, declaró la S. C. en 21 de Enero de 1701 que es mas conveniente que el Sacerdote le use de lino que de seda. Las vestiduras quedan execradas cuando pierden su uso, v. gr. si á la alba se le rasga la manga: si el cingulo se rompe en términos que con ninguna de las dos partes puede ceñirse el Sacerdote: si la estola no puede cubrir los hombros, ó si se rasga una de sus partes, en términos que pierda su figura; y no basta coserla de nuevo, porque destruida la forma dejan de ser sagradas las partes (5). Es lo mas probable que sea de precepto, aunque no grave, el color de las vestiduras (6).

(1) Lib. 6. n. 370.—(2) N. 384.—(3) N. 385.—(4) N. 377.—(5) N. 371.—(6) N. 378. dub. 5.

119. Requiérense lo IV los *corporales benditos*, los cuales han de ser de lino ó cáñamo (1). Quedan execrados los corporales si de tal modo se rompen, que ya no pueden contener decentemente el cáliz y patena con la hostia (2). Debe cuidarse que dichos corporales no estén muy sucios, en lo cual dicen *Suar.*, *Laym.* y *Tamb.* que puede haber tambien pecado grave, aunque añade el último, fundado en la opinion de *Suar.*, que aquel *valde immundum* (muy sucios) con dificultad sucede en la práctica. Mas el hacer uso de corporales y otros paramentos sucios, aunque no lo estén de un modo extraordinario, no deja de ser culpa venial, á ménos que no puedan proporcionarse otros, como dice *La Croix* con *Suar.* y *Gobat.* Y aun opina *Tourn.* que en caso de necesidad, como, por ejemplo, si el Sacerdote ú otros hubieran de omitir la Misa de precepto, es lícito usar de corporales aun notablemente sucios (5).

120. V. La *palia*, que tambien debe estar bendita y ser de lino ó cáñamo, al ménos por la parte interior, como dice *Suar.*; pero la S. C. se expresó de este modo en un decreto: « Non adhibenda est palla à parte superiori » drappo serico cooperta. » Pero no es improbable la opinion de *Sot.* y otros, que dicen no es pecado mortal el celebrar sin palia, cuando esta no toca *immédiatè* las sagradas Especies (4). Requiérese tambien el *purificador*, que segun la opinion mas probable no es menester esté bendito (5).

121. Requiérese lo VI el *Misal Romano*, que contenga por lo ménos todo el Cánon. Dicen empero probable y comunisimamente *Suar.*, *Vazq.*, *Laym.*, *Palau.*, *Lug.*, los *Sal/m.*, *La Croix*, etc., que no peca el que celebra sin Misal, si sabe bien de memoria lo que tiene que decir, y le consta de la experiencia pasada que no se pone á peligro de errar. Pero hacer uso del Misal de los Regulares (esto es, celebrando segun su rito) es pecado mortal, aunque sea en las Iglesias de estos (6). Requiérese lo VII un *Ministro*, y esto bajo obligacion grave, por lo ménos hasta la oblation, á no haber una necesidad urgente de dar el Viático, ó cuando se hiciera por no perder la Misa en un dia festivo. El Ministro debe ser varon, pues se prohíbe que

(1) N. 386. — (2) N. 371. — (3) *Ibid.* — (4) N. 388. — (5) N. 389. — (6) N. 390.

asistan *immediatè* al altar las mujeres, y esto *sub gravi*. Dicen empero comunmente *Laym.*, *Suar.*, *Tourn.*, *Molf.*, *Homob.*, etc., que no comete un pecado mortal el que celebra respondiendo una mujer. Y aun dicen *Palud.*, *Wig.*, *Tourn.*, *Lug.*, *Laym.* y otros, que puede muy bien permitirse el que las mujeres respondan alguna vez de léjos, mucho mas siendo Monjas, con tal que no sirvan *immediatè* en el altar, como se ha dicho (1).

122. Requiere lo VIII una Cruz con Crucifijo, aunque esté expuesto en el altar el SS. Sacramento, como consta del Ceremonial de los Obispos, y de un decreto de la S. C. ¿Y será pecado mortal el celebrar sin Cruz? *Laym.*, *Suar.*, *Bonac.*, *Tourn.*, *Conc.*, *Habert*, *Merat.* y otros llevan comunmente la negativa; pero debe advertirse que Benedicto XIV en un decreto dirigido á todos los Obispos en 16 de Julio de 1746, y el cual empieza *Accepimus* (*vide apud Bullar.*, tom. 2. *decr.* 17), se expresa de este modo al fin *vers. Itaque*: « Illud vobis præcipimus ut nullo modo patiamini rem Divinam fieri ad hujusmodi altaria, nisi » Crucifixus inter candelabra ita promineat, ut Sacerdos » ac populus eundem Crucifixum faciliè et commodè intueri possint; quod evenire nequit, si exigua solum Cruz » minori tabulæ defixa fidelibus exhibeatur. » Pues ántes habia ya dicho en el mismo decreto *v. Equidem*: « Illud » permittere nullatenus possumus, quòd Missæ Sacrificium » in his altaribus celebretur quæ careant imagine Crucifixi, vel ipsa incommodè statuatur ante Presbyterum celebrantem, vel ita tenuis et exigua sit, ut ipsius Sacerdotis et populi assistentis oculos penè effugiat. » Debe asimismo tenerse aquí presente que, segun el Ceremonial de los Obispos, habiendo en el altar la estatua de un Crucifijo, no es menester poner otra Cruz, cuya opinion se confirma con el citado decreto de Benedicto, pues en él se dice, segun el dictámen de *Pasq.*, *Quart.* y *Girib.*, con el cual se conformó la S. C. de Ritos en cierto decreto *apud Merat.* (n. 400), que basta haya pintado ó cincelado un Crucifijo en el cuadro mayor del altar. Enseña tambien *Pignat.* (2) que no es necesario que estén bendecidas la Cruz ú otras imágenes sagradas (3). Requiere lo IX dos candelas encendidas, las cuales han de ser de cera, y

(1) N. 391 y 392.—(2) *Pignat.* tom. 9. consult. 89.—(3) Lib. 6. n. 393.

no de sebo ó aceite, á no ser que haya que celebrar por necesidad; pero no si solo se hace por devocion (1). Requiere lo X y último *la bolsa, velo, hijuela ó palia (pulvillus)*; pero con razon dice *La Croix* que no hay pecado alguno con celebrar sin estas cosas (2). El decir Misa cubierta la cabeza durante toda ella es pecado mortal, pero no si solo se hace hasta el Cánon (3).

125 Nótese lo 1º que los Neopresbíteros, consagrando con el Obispo, celebran en realidad, aunque solo hacen un Sacrificio; en el cual el Obispo es el celebrante primario, y los Sacerdotes son tambien causas totales de la consagracion, pero morales, que producen un solo efecto: á diferencia de las causas totales físicas, que causan diversos efectos. Todo ordenado para el Sacerdocio debe pronunciar entónces las palabras de la consagracion con intencion de consagrar, pero bajo la condicion de si se conforman las suyas á un mismo tiempo con las del Obispo; no haciéndolo así, pecaria gravemente (4).

124. Nótese lo 2º que el Obispo encarga á los Presbíteros tres Misas para que las celebren: la primera del Espíritu Santo, la segunda de la B. Virgen María, y la tercera por las almas de los difuntos. ¿Y hay obligacion grave de decir estas Misas? *Suar., Laym., Azor.* y otros dicen que sí; pero opinan lo contrario *Sot., Palaus, Val, Pellicz., etc.* Empero dos cosas nos parecen indudables: 1ª que los que infringen este precepto del Obispo, pecan por lo ménos venialmente: 2ª que este precepto no obliga á hacer la aplicacion de ellas por el Obispo, pues esto no se expresa; tanto mas cuanto que él añade: *et etiam pro me orate*. Y nótese que dichas tres Misas deben celebrarse en los primeros dias en que pueden decirse Misas votivas (5).

125. Nótese lo 3º que, segun la opinion comun, debe celebrarse la Misa alta, breve, clara, devota y exactamente. *Alto*, de modo que no se digan en voz baja las cosas que deben decirse en voz alta, sino que deben pronunciarse en un tono tal, que *las oigan por lo ménos los circunstantes*, como dice la Rúbrica; no haciéndolo así, peca el Celebrante, aunque venialmente. Lo propio decimos del que recita en voz alta lo que debe decirse con voz sumisa. Y aun segun la opinion de *Gavant.* y *Quart.*, es pecado mortal (si bien no dan de ello una razon convin-

(1) N. 394.—(2) N. 395.—(3) N. 397.—(4) N. 232.—(5) N. 829.

cente) el decir en alta voz lo que debe decirse en voz baja, y conviene *La Croix* en esto con respecto á las palabras de la Consagracion, diciendo que pecaria mortalmente el que las pronunciara tan alto, que se le oyese á diez pasos de distancia, donde hubiese una gran parte del pueblo; pero justamente dice el *P. Conc.* que no se atreve á aprobar tal opinion (1). *Brevemente*, esto es, que, ordinariamente hablando, no se emplee en ella mas de media hora, pues previene la Rúbrica que no se diga la Misa *nimis morosè, ne audientes tædio afficiantur*. Pero añade tambien *nec nimis festinanter*: por lo cual sabiamente dice el *Card. Lambert.* (2) con otros *communiter* que la Misa no debe pasar de media hora, ni dejar de llegar á 20 minutos, que son la tercera parte de una hora. Con respecto al pecado que cometen los que celebran con demasiado apresuramiento, véase lo que se dijo en el *Tom. II. Trat. XV*, desde el n. 48, donde se manifestó que el que concluye la Misa (aunque sea de difuntos) en ménos de un cuarto de hora, comete un pecado grave. *Claramente*, esto es, sin mutilar ó truncar las palabras; lo cual si se hace de una manera notable, resultando por consecuencia un sentido diverso, comete el Celebrante un pecado mortal (5). *Devotamente*, esto es, sin distraccion, pues que habiéndola, y siendo voluntaria en el Cánon, y señaladamente en la Consagracion y Sumpcion, peca mortalmente el Celebrante, como quiere *Tamb.*, si bien algunos opinan lo contrario. Pero habiéndola fuera de estas ocasiones, decimos lo propio que de las horas canónicas: véase el n. 73. *Exactamente*, esto es, sin omitir nada de lo que debe decirse. Y aquí conviene advertir que si se omiten partes ordinarias, como, por ejemplo, las que siempre deben decirse ó ejecutarse en la Misa, será pecado mortal, siendo notable la materia; como lo seria el omitir en el Cánon cualquiera Oracion, ó el *Pater noster*, ó la fraccion de la Hostia mezclándola en el Cáliz, ó la purificacion de este y la Patena despues de la Sumpcion, ú ocho ó diez palabras del Cánon. Será asimismo pecado mortal el omitir fuera de este todo el introito, ó dos de las Colectas principales, ó la Epístola, el Evangelio, el Ofertorio, ó la infusion del agua en el vino que ha de consagrarse. Pero será pecado venial el omitir únicamente el Salmo *Judica* ó el *Kyrie*

(1) Lib. 6. n. 415 y 416.—(2) Notif. 34. n. 30.—(3) Lib. 6. n. 407.

eleison, una de las Colectas, una ó dos cruces sobre la oblation, los golpes de pecho, ó la ablucion de los dedos, y lo propio sienten el *Card. de Lug.* y otros con respecto al Evangelio de S. Juan (1). Del propio modo, es solo pecado venial el omitir las partes extraordinarias, como son el *Gloria*, el *Credo*, el *Sequentia*, el *Tract.*, el *Prefacio propio* ó el *Communicantes*, y el *Hanc igitur* propia; tal es la opinion comun de los DD., á no ser que sean tantas las partes omitidas, que tomadas á la vez constituyan una materia notable, como con razon advierten *Conc.* y *Wig.*, digan lo que quieran *Quart.* y *Pasq.* (2).

126. Nótese lo 4º que se prohíbe celebrar Misas votivas ó de *Requiem* en las Dominicas y fiestas dobles, y en las Octavas privilegiadas; ménos que se atravesiesen causas graves, como, por ejemplo, si urge la pública necesidad, si se hace la exposicion del SS. Sacramento por 40 horas, como tambien de cuerpo presente en el dia de la defuncion, etc., mas esto solo debe entenderse con respecto á la Misa solemne (3). ¿Y se prohíbe *sub gravi* celebrar Misas votivas en las predichas fiestas? *Lug.*, *Suar.*, *Bonac.*, *Escob.*, los *Salm.*, *Ronc.* y otros muchos dicen comunmente que no. Pero con razon exceptuan *Escob.* y *Ronc.* cuando entónces ocurre una fiesta solemne, por lo ménos en atencion al grave escándalo del pueblo. Y aun en las fiestas dobles rigurosamente se prohiben las Misas de *Requiem* en el decreto de la S. C. aprobado por Alejandro VII; pero en muchos casos pueden cantarse las Misas de difuntos aun en las fiestas dobles mayores, conviene á saber, 1º en el dia de la defuncion estando el cuerpo presente. Y esto hasta en la Dominica, y hasta en otras fiestas mas solemnes, con tal que no sean de primera clase. 2º Cuando se hubiese primero tenido noticia de la muerte de alguno. 3º En el aniversario dejado por el testador; como tambien los dias 3, 7 y 30; pero si estos caen en fiesta de precepto, se trasladan al dia siguiente ó se anticipan bajo el mismo rito. 4º Puede cantarse la Misa en una fiesta doble menor, si se pide el aniversario por algun difunto. Así consta de varios decretos de la S. C. de Rit. (4). Pero excepto en las fiestas dobles y demas arriba dichas, he aquí como se expresa la Rúbrica con respecto á las Misas votivas: «*Missæ votivæ in Missis privatis dici possunt pro arbitrio Sacer-*

(1) 3.403 hasta el 406.— (2) Lib. 6. n. 409.— (3) N. 421.— (4) *Ibid.*

» dotum. » Pero luego advierte inmediatamente: « Id verò
 » passim non fiat, nisi rationabili de causâ, prout esset
 » specialis devotio Sacerdotis, vel petitio de votiva dantis
 » eleemosynam. » Por lo tanto, el que fuera de estas causas
 celebra Misa votiva, dificilmente se librarâ de una culpa
 venial (1). Tiene empero el Sacerdote obligacion de ce-
 lebrar las Misas votivas, con arreglo â la peticion de los
 que dan la limosna, en los dias en que lícitamente pueden
 decirse. Y aquí debemos notar con *Sto. Tomas* (2) que la
 Misa de *Requiem* es mas provechosa â los difuntos por las
 oraciones que en ellas se dicen.

127. Nótese lo 5º que no es lícito sacrificar muchas veces
 en un dia, excepto en los casos siguientes: 1º para dar el
 Viático; 2º si en un dia de fiesta llegan personas que no
 es decente pierdan la Misa, como por ejemplo un Rey,
 un Príncipe ó un Obispo; 3º si el Sacerdote tiene dos Par-
 roquias separadas y distantes la una de la otra, y de otro
 modo tuviera que perder el pueblo la Misa en una fiesta
 de precepto (3). Pero advierte Benedicto XIV en el Breve
Declarasti, expedido en el año de 1746 (*in Bullar. tom. 2*),
 que para esto siempre deberá obtenerse licencia del
 Obispo, aunque parezca que hay necesidad. Advierte asi-
 mismo que de todos los casos dichos solo está en costum-
 bre el de cuando las Parroquias se hallan separadas. Nót-
 ese tambien que antiguamente podia el Párroco en los
 Domingos despues de la Misa del pueblo celebrar otra
 de difuntos estando presente el cadáver, pero el mismo
 Benedicto XIV en el Indulto *Quod expensis*, etc., dado
 en 26 de Agosto de 1748 en el § *Novam, circa finem* (*in*
Bull. tom. 2), declaró que el dia de hoy ya no se per-
 mite esto, por cuanto el Párroco puede decir la Misa por
 el difunto, trasladando la que habia de ofrecer por el
 pueblo â otro dia entre semana.

128. Nótese lo 6º que si durante la Misa se profana la
 Iglesia, ó llega un excomulgado vitando, que no quiere
 retirarse despues de prevenido, en este caso el Sacerdote
 debe dejar la Misa si no ha llegado â la Consagracion;
 pero despues de ella continuará hasta la Sumpcion, re-
 tirándose inmediatamente: véase lo que se dijo en el
Trat. XIX. n. 21. ad II. Nótese por último que hecha

(1) N.419.—(2) Suppl. q.71. a.9. ad 5.—(3) Cabr. cap. 24. n.416.
 Y véase Busemb. lib. 6. n. 351 y 352.

la Consagracion, nunca es lícito interrumpir la Misa, sólo únicamente para bautizar ó absolver á uno que estuviese para espirar: tal es la comun doctrina de los DD. (1).

§ III. De la potestad del Sacerdote.

129. El simple Sacerdote únicamente puede por la potestad del Orden recibido hacer el Sacramento de la Eucaristía, y tambien administrarla, excepto la Comunión Pascual; pues para esta se requiere potestad de jurisdiccion. De donde se sigue que sin licencia del Párroco no puede bautizar, ni administrar la Extrema-Uncion ó Viático, ni asistir al Matrimonio; y sin licencia expresa del Obispo, ó por lo ménos presunta de presente, no puede, fuera de un caso de necesidad, oír confesiones, ni aun de pecados veniales ó mortales confesados ántes, por decreto de Inocencio XI: véase lo que se dijo en el *Tom. II. Trat. XVI. n. 76.* Porque, como dice el Trid., la razon del juicio que se ejerce en la administracion de la Penitencia exige que no se ejerza la jurisdiccion sino sobre los súbditos, que se someten al Sacerdote en virtud de la licencia del Obispo.

150. Dijimos en el n. 35 que los que hayan de ordenarse de Presbíteros deben estar instruidos por lo ménos en aquellas cosas que comunmente deben saberse para oír la confesion de un moribundo. Conviene por lo tanto hacer aquí algunas observaciones, con respecto á las cosas mas principales y necesarias. Nótese lo I que el simple Sacerdote no puede absolver al enfermo en presencia de un Confesor aprobado, excepto en los casos siguientes: 1º si el aprobado no puede ó no quiere confesarle: 2º si el aprobado está excomulgado ó suspenso: 3º si solo estuviera aprobado en otra Diócesis: 4º si el enfermo tuviera tal horror á confesarse con él, que hubiese peligro de que ocultaria los pecados: 5º si llega el aprobado despues de haber el enfermo empezado la confesion con el simple Sacerdote: 6º si el aprobado es cómplice del enfermo en un pecado torpe, con arreglo á lo que se dijo en el *Trat. XVI. n. 94. in fin.* y en el 95. Nótese lo II que si el moribundo pide la absolucion, ó da señales de arrepentimiento hallándose presente el Sacerdote, debe absolvér-

(1) Lib. 6. n. 354.

sele absolutamente; pero si está destituido de los sentidos y hay un testigo que afirma que pidió un Confesor, ó dió señales de dolor, en este caso, segun unos, puede absolversele absolutamente; pero lo mas acertado opino yo con otros que es el absolverle bajo de condicion. Y del mismo modo creo con otros muchos que debe absolversele aun cuando el moribundo ninguna señal haya dado de arrepentimiento; y aun cuando hubiese perdido los sentidos en el acto del pecado: véase lo que se dijo en el *cit. Trat. XVI. n. 36* hasta el 39. Nótese lo III que el simple Sacerdote puede, á falta de Confesor aprobado, absolver á los fieles de cualesquiera pecados y censuras, no solo en el artículo de la muerte, sino aun en peligro probable de ella. Se le reputa en este peligro no solo al que padece una enfermedad próximamente peligrosa de muerte, sino tambien al que emprende una larga navegacion, á la mujer que se halla en un parto difícil, al que se encuentra en peligro de dar en una demencia, y al que gime cautivo entre los infieles, sin esperanza de recobrar la libertad y de poderse proporcionar un Confesor aprobado. Nótese lo IV que al enfermo á quien se absuelve de censuras reservadas debe prevenirsele que si recobra la salud perdida está en obligacion de presentarse al Superior; pues no haciéndolo, reincidirá otra vez en ellas; pero no si solo se le absuelve de pecados reservados sin censura. Nótese por último, que todo Sacerdote, para poder oír en caso de necesidad las confesiones de los enfermos, debe estar instruido por lo ménos en los principios universales de la moral.

§ IV. Del cargo de enseñar y predicar.

131. Siendo un deber del Sacerdote el instruir á los pueblos y predicar el Evangelio, es conveniente anotar aquí por último lo que deben enseñar, y como han de explicar el Evangelio. Respecto de lo primero decimos que deben enseñar á los fieles que hay cuatro cosas necesarias para salvarse; conviene á saber, la Fe, Esperanza, Caridad y buenas obras. Y en cuanto á lo primero, en órden á la Fe, por cuanto Dios verdad infalible así lo ha revelado á la Iglesia, estamos obligados á saber y creer explícitamente que hay un Dios, que premia lo bueno y castiga lo malo, el Misterio de la SS. Trinidad, y Encarnacion

del Hijo de Dios. Esto de *necessitate medii*. De *necessitate præcepti* todos deben saber y creer la Oracion dominical, la Salutacion del Angel, los preceptos del Decálogo y de la Iglesia, como tambien los Sacramentos, especialmente aquellos de que todos necesitan, conviene á saber, el Bautismo, la Eucaristía y Penitencia; y los demas, por lo ménos cuando se reciben. 2º En órden á la Esperanza, por cuanto Dios Omnipotente, misericordioso y fiel así lo ha prometido por los méritos de Jesucristo, estamos obligados á esperar de él la eterna bienaventuranza y los medios de conseguirla, como son el perdon de los pecados y la perseverancia final. 3º En órden á la Caridad, por ser Dios bondad infinita, estamos obligados á amarle sobre todas las cosas; á cuyo precepto se añade otro tambien de Caridad, que es el de amar al prójimo como á nosotros mismos. 4º Por último, para alcanzar la salvacion son tambien necesarias las buenas obras, guardando los mandamientos de Dios y de la Iglesia, que se contienen en los preceptos de esta y del Decálogo.

132. Por lo que hace al segundo cargo de explicar el Evangelio ó la Escritura, debe saberse que esta encierra dos sentidos: uno *literal* y otro *místico*. El *literal* es aquel que se significa por las mismas palabras. El *místico* el que no se significa por las palabras, sino por lo que estas denotan, v. gr. cuando se dice: *Si oculus tuus scandalizat te, abscinde eum*, no se manda en este precepto extraer el ojo, sino evitar el escándalo ú ocasion. El sentido místico se subdivide en otros tres: 1º en *alegórico*, que es el que pertenece á creer las cosas; 2º en *anagógico*, perteneciente á los bienes que deben esperarse; 3º en *tropológico*, que mira á las costumbres. Por lo regular deben tomarse las palabras de la Escritura en el sentido literal, á ménos que no resulte un absurdo, como cuando se dice: *Petra autem erat Christus*, y en otros casos semejantes. Muchas veces sucede que los textos de la Escritura abrazan á la vez los dos sentidos, el literal y el místico. De este último es conveniente que hagan uso con frecuencia los Sacerdotes en los sermones, especialmente si es tropológico ó moral. Es lícito tambien usar alguna vez del sentido llamado *acomodaticio*, siempre que se haga con piedad y prudencia.

APÉNDICE IV.

De algunas notables advertencias para los Confesores y Párrocos acompañando al fin la Práctica de Oracion mental, que pueden enseñar á los que no están versados en ella.

§ I. Avisos á los Confesores.

De todo lo que queda dicho deben anotarse aquí algunas observaciones mas principales que deberá tener presentes el Confesor para el desempeño de su ministerio.

I. Cuide ante todo desplegar toda la caridad posible para recibir á los pecadores, y excitar sus ánimos á fijar su confianza en la Divina misericordia; procurando por otra parte no dejar de corregirlos por los humanos respetos con toda la fortaleza necesaria, y hacerles ver al propio tiempo el estado infelicitísimo en que se encuentran, prescribiéndoles los medios oportunos para que puedan librarse de los malos hábitos adquiridos con su depravada vida. Y cuiden sobre todo ser inflexibles en diferirles la absolucion siempre que sea menester. Esta quizá es la primera, ó, por mejor decir, la mas interesante de todas las advertencias: no haciéndolo así el Confesor, ni obrará su salvacion ni la de los pecadores.

II. No deje de preguntar á los rudos y á otras personas de conciencia descuidada si están instruidos en los principales Misterios de la Fe, y en las demas cosas necesarias para salvarse, como se dijo en el *Trat. ult. n. 18*; no dejando tampoco de interrogarles de los pecados en que con mas frecuencia suelen caer, cuando no se acusan de ellos, con arreglo á lo que se dijo desde el *cit. n. 18* hasta el 30.

III. Sea sumamente cuerdo en el modo de preguntar acerca de las materias torpes, con especialidad á los joven-citos de ambos sexos, cuidando de que no aprendan lo que ignoran, ó que por lo ménos entren en curiosidad de

aprenderlo. Pero por otra parte no deje tampoco de preguntarlos si en esta materia han cometido algun delito, que ocultan por rubor. Y en orden á este punto no se dé por satisfecho con preguntarlos superficialmente y en general, si en conciencia tienen algun pecado que omitieron por vergüenza; pues que á algunos, como son los rudos, pastores, niñas y jovencitos, es menester preguntarlos con astucia una y muchas veces, procurando son-sacarles algun pecado que tal vez ocultan, usando de tranquilas y rodeos. Pero sobre todo debe cuidarse de darles ánimo, diciéndoles que no teman, porque él ha de absolverlos de todos sus pecados; y que si descubren completamente los senos de su conciencia, encontrarán despues una grandísima paz y consuelo interior. Esta diligencia debe tenerse señaladamente con los moribundos. Y no será fuera de propósito hacer lo mismo con las jóvenes que hacen profesion de devotas: ¡cuántas de estas se encuentran cargadas de sacrilegios por haber ocultado alguna culpa! Pero principalmente deben emplearse estas astucias con los jóvenes de ambos sexos que no son espirituales. Pregúnteles primero si han tenido malos pensamientos; si han dicho ú oido palabras obscenas; y luego si han enredado consigo mismos con las manos; y si lo hicieron á escondidas; pues si responden afirmativamente, es una señal que fueron ilícitas sus travesuras. He aquí la célebre regla que da *Sto. Tomas* (1): «Frecuenter quæ præ » confusione pœnitens taceret, interrogatus revelat, etc.» Y luego añade: «Interrogationibus faciendis attendendum » ut non fiat explicita interrogatio, nisi de illis quæ omnibus manifesta sunt; de aliis autem ita debet à longinquo (nótese) fieri interrogatio, ut si commisit, dicat; si non commisit, non addiscat.» El mismo Santo aconseja al Confesor que en los pecados torpes *non descendat nimis ad particulares circumstantias*. Nótese aquel *nimis*, el cual, regularmente hablando, significa que no deben omitirse aquellas preguntas que son necesarias para conocer la substancia del pecado con sus especies y número. Nótese aquí igualmente que si el Confesor suele verse acometido en el confesonario de tentaciones sensuales, con tal que no consienta en ellas, ni voluntariamente dé ocasion á verse molestado por tales enemigos, no debe estremecerse,

(1) D. Thom. in 4. dist. 19. q. 2. in fin. Expos. text. v. Et idem.

ni dejar por eso de confesar á los penitentes; porque el demonio se propone con esto apartarle de los buenos oficios que ejecuta. Proteste ántes de entrar en el confesonario que no quiere asentir á ninguna de estas sugestiones; encomiéndose á María Santísima, elevando el alma despues á Dios en el acto de la confesion; y cuando se vea acosado con mas fuerza, vuélvase hácia alguna imágen devota, encomendándose á ella. Pero al Sacerdote de conciencia timorata podrá bastarle cuidar no consentir en aquellas sugestiones ó movimientos sensuales que experimenta, como ya se dijo en el *Tom. I. Trat. III. n. 40 y sig.*

IV. A los padres y madres de familia debe preguntarles acerca de la educacion de sus hijos, no solo en general, sino tambien en particular; indagando sobre todo si los corrigen debidamente; si procuran hacerlos aprender la Doctrina Cristiana, evitar las compañías perniciosas ó de personas del otro sexo, y especialmente si son chicas que no conversen con los jóvenes, y mucho ménos con personas sospechosas, como, por ejemplo, casadas, religiosas y eclesiásticas.

V. Aunque sea grande el concurso de penitentes, no acelere las confesiones mas de lo que es debido, en términos que por confesar á muchos falte, ó en el orden á la integridad de la confesion ó de la disposicion debida, ó deje de sugerir á sus penitentes los consejos necesarios.

VI. Si uno se confiesa de un pecado grave, especialmente habiendo reincidido en él muchas veces, no es bastante enterarse únicamente de la especie y número; debe preguntarles ademas si en las anteriores confesiones llevó el mismo pecado; informándose tambien de la cualidad de la persona con quien pecó; y en qué lugar, para conocer si hay un hábito ú ocasion que deba removerse. En este punto faltan no pocos Confesores, de donde se sigue la ruina de tantas almas: pues omitiendo estas preguntas no puede conocer el Sacerdote si es reincidente, y por consecuencia tampoco podrá aplicarle los remedios oportunos para extirpar aquel hábito ú ocasion. Obsérvese lo que se dijo en el *Trat. ult.* desde el n. 2 hasta el 17, donde vimos al n. 9 que el reincidente no puede ser absuelto, hasta haber experimentado su enmienda, ó dado alguna

señal extraordinaria de su disposicion. Y si se trata de la ocasion próxima, sea fuerte y enérgico, sin atender á humanos respetos, en diferir la absolucion hasta que la remueva el penitente, cuando aquella existe de hecho, como se explicó al n. 7. Y si la ocasion es necesaria, por lo ménos hasta tanto que de próxima pase á ser remota, empleando los medios que allí se le prescribieron en el *cit. n. 7*. Sea sobre todo inflexible en negar la absolucion á los esposos que tienen un trato recíproco, como tambien á los padres que se lo permiten; y no les crea por mas que aseguren que entre ellos no hay malicia alguna; pues esto es moralmente imposible, como lo acredita la experiencia. Véase el *Trat. ult. n. 3*, donde se habla tambien de los enamorados.

VII. Niegue asimismo la absolucion á los que desean recibir algunas de las Ordenes sagradas, cuando todavía se encuentran aprisionados por un hábito vicioso, si antes no ve que han llegado á aquel grado de bondad positiva, que tanto recomiendan los Sagrados Cánones, como se dijo *ib. n. 16 y 17*.

VIII. Procure igualmente no disuadir á ningun jóven de la vocacion religiosa por humanos respetos, en lo cual infaliblemente cometeria un pecado grave, como enseña *Sto. Tomas, Quodlib. 3. a. 14*. ¡ Cuantos ignorantes Confesores vemos que no tienen escrúpulo en apartar de su buen propósito á los jóvenes llamados para un estado mas perfecto, sin mas razon que por dar gusto á sus parientes, afirmando que los hijos deben obedecer á los padres! Todos los DD. enseñan comunmente con *Sto. Tomas* que los hijos son libres para la eleccion de estado; y que ántes debe obedecerse á la Divina vocacion que á los padres. Advierta por el contrario el Confesor que no puede absolver á los que sin vocacion pretenden ordenarse *in sacris*, como se anotó difusamente en el *Apéndice III. n. 43*.

IX. Sea afable y comedido en el modo de oir las confesiones de los Sacerdotes; pero enérgico por otra parte para darles las debidas correcciones, ó negarles la absolucion, cuando así lo exija la razon de aquel juicio. Esta energía debe sobre todo desplegarse con aquellos Sacerdotes, que habiendo recaído en culpas graves, y sin haberse enmendado jamas, han tenido no obstante la auda-

cia de celebrar, obteniendo la absolucion de alguno de los Confesores que se ocupan en este ministerio y trabajan para su condenacion. Estos Sacerdotes encadenados con los malos hábitos tienen la costumbre de confesarse públicamente en la sacristía, por arrancar la absolucion que deberia negárseles, so pretexto del escándalo que resultaria (como suelen ellos alegar) si tuvieran que dejar de decir Misa. Sea firme el Confesor en diferir la absolucion á estos sacrilegos; oblíguelos á repetir las confesiones pasadas como nulas, y á que se confiesen de todos los sacrificios que celebraron; haciendo que entre tanto se abstengan de celebrar, hasta que den muestras evidentes de su enmienda. Y si alguno de estos dice que no puede dejar de celebrar por el escándalo que se seguiria de no hacerlo-hágale ver que no pueden faltar pretextos decentes y justos, si quiere dejar la Misa; empero, si rehusa hacerlo, dígame que puede celebrar si está cierto de que tiene contricion; pero que por entónces no puede absolverle, hasta no tener la certeza necesaria de su disposicion; ántes bien, tiene un motivo razonable para creer lo contrario en vista de tantas recaidas y de la ninguna enmienda. Haciéndolo así, puede esperarse que tal vez tendrá arrepentimiento y se salvará aquel miserable Sacerdote; de otro modo ambos se condenarán.

X. Si se acerca un Sacerdote de conciencia poco timorata, generalmente hablando, no deje de hacerle estas tres preguntas: 1º Si dilató la celebracion de las Misas por espacio de un mes, especialmente siendo de difuntos (véase el *Apéndice III. n. 107*). 2º Si celebró con demasiado apresuramiento; porque despachando la Misa en ménos de un cuarto de hora no puede excusarse de un pecado mortal, aun quando fuese de difuntos ó votiva de la Virgen María; (véase el *Tom. II. Trat. XV. desde el n. 84 hasta el 86*) porque en tan corto término no puede ménos de faltar notablemente en muchas ceremonias, ó por lo ménos en la gravedad que exige la veneracion de tan alto Sacrificio. 3º Si satisfizo á la obligacion del oficio Divino, especialmente siendo Beneficiado. Y no deje de aconsejarle que se habilite en proporcion de su capacidad para promover la salvacion de las almas. Y quando en su pais hubiese una grande falta de Confesores, puede tambien obligarle á que se haga idóneo para el confesonario,

como se dijo en el *Trat. XVI. n. 126 y 127*. Insínúele también de una manera enérgica que se prepare ántes de decir Misa, y dé las debidas gracias despues de ella. En órden á la Oracion mental, sin la que dificilmente será buen Sacerdote, véase lo que se dirá en el § III *circa principium*.

XI. Si se trata de restituir lo ajeno, no puede absolvérsele al penitente si primero no hace la restitucion (pudiendo); porque si se le absuelve, es difícil que lo haga. Advierta empero que muchos quedan libres de la obligacion de restituir por la prescripcion de buena fe. Sobre cuyo punto debe tenerse presente 1º que los bienes muebles, habiendo título presunto, prescriben á los tres años, y los inmuebles á los diez *inter presentes*, y á los veinte *inter absentes*. 2º Que es probable que esta prescripcion es válida en el foro de la conciencia, aun cuando en el foro externo no haya la ley de la prescripcion, como sucede en nuestro Reino, por la dificultad de probar la buena fe. Exceptúase no obstante aquellas prescripciones que están expresamente prohibidas por alguna ley municipal; v. gr. en nuestro Reino se reprueba la prescripcion del heredero, cuando el testador posee de mala fe. Véanse las doctrinas asentadas en el *Tom. I. Trat. X. desde el n. 10 hasta el 13*.

XII. Si el penitente ha recibido alguna injuria, á consecuencia de la cual se halla el ofensor requerido en la Curia, no le absuelva (regularmente hablando) si no perdona á su enemigo. Véase el *cit. Tom. I. Trat. IV. n. 17*.

XIII. Si prevé que la monicion no ha de ser provechosa, in aun pasado algun tiempo, y el penitente camina de buena fe, debe dejar de hacerla el Confesor: véase el *Tom. II. Trat. XVI. n. 108 y sig.*; especialmente si se trata de algun Matrimonio nulo; obrando de otro modo, será causa de mil pecados, que con facilidad cometerá el penitente constituido en mala fe, cuando persevera en una ocasion próxima de pecar, si le es difícil separarse de la mujer á quien aprecia. En este caso, sin constituir en mala fe al penitente, puede escribir á la S. Penitenciaria para obtener la dispensa, conforme al modelo anotado en el *Tom. II. Trat. XVIII. n. 88*, diciéndole al penitente que vuelva á confesarse en el término de tantos dias. Mas si el pecado cediera en comun perjuicio espiritual, no debe

el Confesor omitir la monicion, aunque el penitente camine de buena fe, como se dijo en el citado *Tom. II. Trat. XVI. n. 116*. Exceptúase tambien la obligacion de denunciar á los Confesores solicitantes en materia torpe, porque es un deber del Confesor el imponer tal obligacion, aun cuando prevea que no ha de cumplir el penitente, como se dijo en el *Trat. XVI. n. 178 in fine*.

XIV. Debe tenerse aquí presente que si bien el Confesor no está obligado, ni es propio de un hombre prudente el mezclarse en hacer tales denuncias, sin embargo, en algun caso raro puede suceder que deba hacerlo, si se tratára de remediar el comun perjuicio de la Religion ó de una Comunidad. En este caso puede pedir al Obispo que le conceda la facultad de recibir tal denuncia; y obtenida, la recibirá de este modo (pues no será fuera de propósito el saber como debe verificarse). Debe notar lo siguiente: 1° el nombre del solicitante; 2° el tiempo en que se verificó la solicitacion; 3° el lugar, esto es, la Iglesia y confesonario donde se hizo; 4° las circunstancias de la persona solicitante, conviene á saber, la edad, estatura, cabellos, etc. Y debe prevenir á la penitente que si por desgracia acusára de tal crimen á un inocente Sacerdote, incurriria en un caso reservado al Pontífice, como consta de la Bula de Benedicto XIV que empieza *Sacramentum*, con arreglo á lo que se dijo en el *Trat. XVI. n. 129*. Oblíguela asimismo con juramento á no comunicar á otro la denuncia dicha. Y advierta por último que solo deben anotarse aquellas palabras y acciones solicitantes, que pueden manifestarse al Obispo, sin descubrir la culpa que haya podido cometer la penitente.

XV. Si hay alguno que desea hacer confesion general, no sea difícil en oírle, aunque no haya necesidad de hacerlo. Decia S. Carlos Borromeo que las confesiones generales son muy provechosas para que los penitentes perseveren en el nuevo género de vida. Pero en el caso de que haya mucha gente que confesar, procure diferirla para otro tiempo mas oportuno; y si no tiene tiempo de hacerlo por sus ocupaciones, como sucede en las Misiones, procure por lo ménos oír compendiosamente dicha confesion general (con tal que no sea necesaria), informándose solo de las especies y tiempo de los pecados habitados, sin detenerse á averiguar el número y circunstancias particulares.

XVI. A ningun penitente deje de disponerle para formar un acto de dolor, sugiriéndole motivos, así de atrición, como de contrición, del modo que se dijo en el *Trat. XVI. n. 117*; porque los actos de dolor que forman los rudos sin dichos motivos valen muy poco ó nada. Mas si el Confesor puede presumir con fundamento que el penitente ha formado como debia el acto de dolor, en este caso bastará mandarle que le renueve ántes de absolverle. Y advierta sobre todo que si el penitente llega sin las debidas disposiciones está en obligacion de hacer los mayores esfuerzos para disponerle á fin de que reciba la absolucion: véase *ibid. n. 105*.

XVII. No absuelva á aquellos penitentes que solo llevan pecados veniales, pero habituados, miéntras no vea que tienen verdadero arrepentimiento y propósito, por lo ménos de alguno de ellos: ó á ménos que confiesen por materia cierta algun pecado mortal de la vida pasada, como se anotó en el *Trat. XVI. n. 25*. ¡ Cuantas confesiones nulas (que en sí son verdaderos sacrilegios) se cometen diariamente por la desidia de los Confesores!

XVIII. No imponga otras penitencias que las que puede juzgar ha de cumplir con facilidad el penitente, como se dijo en el *Trat. XVI. n. 51*: pero cuidando que estas sean medicinales, como, por ejemplo, frecuentar los Sacramentos, visitar las Iglesias, encomendarse á Dios por la mañana y tarde, la lectura espiritual, alistarse en alguna Congregacion, etc.

XIX. A las personas espirituales que frecuentan los Sacramentos no deje de insinuarles el uso de la Oracion mental, pidiéndoles despues cuenta de ella, y preguntándoles por lo ménos si la han omitido alguna vez. Teniendo este pequeño cuidado, cualquiera Confesor podrá santificar muchas almas. Y no sea difícil en conceder la comunión frecuente, toda vez que conozca, ó prudentemente juzgue que ha de ser provechosa al alma del penitente. Véase el *Apéndice I.* desde el *n. 50*.

XX. A los escrupulosos aconséjeles sobre todo la obediencia, asegurándoles siempre que, haciéndolo así, caminarán seguros, así como se ponen á peligro de perderse no obedeciendo. Sea fuerte y riguroso en hacer que se le obedezca, hablándoles siempre de un mismo modo, porque si se expresa en estilos diversos no hará sino confundirlos

mas. Presénteles algunas reglas generales para deponer las dudas, con arreglo á la disposicion de cada uno : v. gr. al que forma escrúpulos en órden á las confesiones pasadas, mándele bajo pena de obediencia que solo confiese los pecados que conoce con certeza son mortales, y que con la misma sabe que nunca los confesó. Y en este punto sea firme el Confesor en no darle oídos si ño le obedece; porque si cede alguna vez, y le escucha, siempre estará inquieto el penitente : algunos Confesores los reducen á un estado desgraciadísimo solo por oírlos. Al que teme que todo lo que hace es pecado, impóngale que venza el escrúpulo, y obre con libertad, cuando no advierte hay en ello un pecado cierto : véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. I.* desde el n. 8.

XXI. Con respecto á la eleccion de opiniones, si se trata de apartar al penitente del peligro de un pecado formal, debe el Confesor seguir con frecuencia las mas benignas, cuanto le sugiera la cristiana prudencia. Pero cuando una opinion hace mas próximo el peligro de dicho pecado formal, en este caso debe absolutamente aconsejarle que siga la mas rígida : véase lo que se dijo en el *Trat. últ. n. 3.* Digo aconsejarle, porque cuando la opinion es verdaderamente probable, si el penitente se empeña en seguirla, no puede negarle la absolucion, en virtud del derecho cierto que adquirió por haber ya confesado sus pecados, como se dijo en el *Trat. XVI. n. 119.*

XXII. Sea lo mas austero que pueda, como aconseja la prudencia, en el modo de confesar á las mujeres y tratar con ellas; rehuse por lo tanto sus regalos, huya de la familiaridad, y evite todo lo que pueda ser causa de una adhesion del ánimo. Por no hacerlo así los Confesores, ¡á quantas almas arrastraron á la perdicion arruinándose á sí mismos! véase el *Trat. últ. n. 55.*

XXIII. Sea humilde, sin lisonjearse de su doctrina; rogando por lo tanto á Dios muchísimas veces que en virtud de los méritos de Jesucristo le ilumine desde el Cielo, especialmente en los casos dudosos. *Invocavi, et venit in me Spiritus sapientiæ : Sap. 7.* Por lo mismo decimos que el Confesor que no se da á la oracion, con dificultad caminará seguro. Y en las dudas mas intrincadas ó trascendentales, no deje de consultar á otros varones doctos y que tengan mas experiencia. Hágalo así,

especialmente si tiene que dirigir alguna alma elevada, á la cual favorece Dios con gracias sobrenaturales, cuando él está poco experimentado en tal materia. Hay algunos Confesores, que no obstante que apenas tienen conocimiento de la ciencia mística, se avergüenzan de consultar á otros: no es esta la conducta que observan los verdaderamente humildes; estos, no solo consultan á los demas, y á muchos si es menester, sino que ni aun les causa zelos el que otros maestros mas instruidos que ellos se encarguen de la direccion de estas almas, ó las dejen por lo ménos oír su dictámen. A estas almas no las oiga el Confesor en un dia festivo; porque en tales dias debe dar lugar á otros penitentes mas necesitados, con especialidad á los que tienen que trabajar y á los casados.

§ II. Avisos á los Párrocos.

Parécenos oportuno anotar aquí brevemente algunas de las mas principales obligaciones de los Párrocos en orden á la cura de almas.

I. El Párroco debe instruirlos en los Misterios de la Fe, y demas cosas necesarias para salvarse, como son: 1º los cuatro Misterios principales, conviene á saber, que hay *un solo Dios*, y que es Omnipotente, sapientísimo, Criador y Señor de todo, misericordioso y digno de ser amado sobre todas las cosas, y especialmente que es justo recompensador de lo bueno y de lo malo; como asimismo enseñarles el Misterio de la SS. Trinidad, de la Encarnacion y Muerte de Jesucristo. 2º Los Sacramentos necesarios, como son el Bautismo, Eucaristía y Penitencia; y los demas, por lo ménos cuando hayan de recibirse. 3º Los artículos del Credo, y señaladamente la virginidad de la B. V. María; que Jesucristo está sentado á la diestra de Dios Padre, esto es, que tiene en el Cielo igual gloria con él; la resurreccion de la carne en el juicio final que ha de hacer el mismo Jesucristo; la unidad de la Iglesia Romana, único centro donde se halla la verdadera salud, y, por último, la eternidad del Paraíso y del Infierno. Todo lo cual están obligados á saber los fieles bajo precepto grave. 4º Los preceptos del Decálogo y de la Iglesia. 5º El *Pater noster* y *Ave Maria*, los actos de Fe, Esperanza, Caridad y Contricion. Y así como peca grave-

mente el que descuida instruirse en estas cosas (y atendiendo no solo al texto de las palabras, sino comprendiéndolas en cuanto al sentido), así tambien peca gravemente el Párroco, como dicen comunmente los DD., si por sí mismo, ó por medio de otro sugeto idóneo, estando él legitimamente impedido (como dice el *Trid. Ses. 5. cap. 2*), descuida instruir en ellas, por lo ménos *quoad substantiam*, á sus súbditos, ó á los niños y adultos que las ignoran. De donde se sigue que si observa que los padres ó amos no envian á sus hijos ó criados á oír la Doctrina, debe emplear los medios conducentes con el Obispo; el cual, como dice el *Trid. Ses. 24. cap. 4*, puede compeler á los padres, hasta valiéndose de censuras eclesiásticas, á que lo hagan. Los Párrocos celosos tienen una apuntacion de los niños para ver si falta alguno. Y aun dice *La Croix (lib. 2. n. 149. lib. 3. p. 1. n. 765)* que si hay algunos ignorantes que no pueden acudir á la Iglesia por tener que guardar las casas ó ganados, cuando estos se hallan en grave necesidad espiritual, debe el Párroco buscarlos privadamente, para instruirlos *cum quantocumque suo incommodo*, como se expresa el citado autor. Y cuando esto le sea muy difícil por la multitud de ignorantes de esta clase, decimos que debe por lo ménos procurar examinarlos é instruirlos al tiempo del precepto Pascual, ó cuando llegan á pedir las certificaciones competentes para confirmarse ó contraer Matrimonio. Es asimismo conveniente que el Párroco examine á los Maestros y Maestras, á fin de que puedan enseñar á los niños y niñas la Doctrina, y sugerirles los medios de vivir en el santo temor de Dios.

II. El Párroco está en obligacion de administrar por sí los Sacramentos, toda vez que justamente los pidan sus súbditos. Y si tal vez tiene un Ecónomo, debe enterarse á fondo de su conducta y ciencia; cuando no, él será quien dé cuenta á Dios de todos los trastornos que se sigan. Debe asimismo asistir á los moribundos, no habiendo otro sugeto idóneo, y con especial atencion á los que son pecadores habitados; pues que estos se encuentran en grave necesidad de su peculiar asistencia. Y en orden á la Extrema-Uncion, tenga presente lo que dice el Catecismo Romano (*part. 2. c. 6. n. 9*): « Gravissimè peccant, qui » illud tempus ægrotos ungenti observare solent, cùm

» jam omni salutis spe amissâ, vitâ et sensibus carere incipiant. » Debe tambien el Párroco cerciorarse de si han cumplido sus súbditos con el precepto Pascual (*Barbos., de Offic. Paroch., cap. 2. n. 7. y Segner, Paroch. Instr., cap. 23*). Y sea cauteloso en no fiar á cualquiera Clérigo las cédulas de comunión.

III. Debe impedir que se confiara el hábito clerical á aquellos jóvenes ó muchachos, cuya conducta no es conforme al espíritu de la Iglesia. Debe tambien instruir diligentemente á sus Clérigos que visten el hábito clerical, para que asciendan al estado eclesiástico; de otro modo, educados estos sin disciplina, aunque se les encuentre desenfundados, vendrán á ordenarse de un modo ú otro, siendo el escándalo del pueblo. Paso en silencio la terrible cuenta que darán á Dios aquellos Párrocos que conceden las certificaciones á los Ordenandos, conociendo que son indignos de las Ordenes, ó bien se las dan ántes de informarse escrupulosamente de su probidad.

IV. El Párroco está en obligacion de informarse de las personas que viven en pecado, para que se corrijan. Debe enterarse asimismo de las enemistades y escándalos que pululan, particularmente entre los esposos, para remediarlos oportunamente cuanto esté de su parte. Dice *Sto. Tomas (2. 2. q. 15. a. 3)*: « Qui habet specialem » curam alterius, debet eum quærere ad hoc, ut corrigat » de peccato. » Y cuando observa algun escándalo de parte de algun poderoso (especialmente si es Sacerdote), y el cual no puede remediar por sí mismo, debe por lo ménos ponerlo en conocimiento del Obispo, á fin de que este disponga lo que sea conveniente. Y por ningun respeto ó temor debe dejar de hacerlo; porque el buen Pastor está obligado á perder la vida por salvar á sus ovejas.

V. Cuide de no recibir las palabras de los esposos mucho ántes de contraer Matrimonio; porque celebrados los esponsales, todo aquel tiempo que media entre estos y el enlace, perseverarán en un pecado continuo aquellos y sus padres.

VI. Cuando se oye que en el pueblo hay notables trastornos, y no puede el Párroco remediarlos por sí mismo, debe procurar llevar Misioneros, si no se encuentra otro medio conducente para evitar este mal. Y siempre convendrá llamar alguna vez Confesores forasteros en obse-

quió de las almas ruborosas, especialmente si no suele acudir al pueblo un Predicador por la Cuaresma. El Párroco que descuida las Misiones hace sospechar, y no poco, de su probidad.

VII. No solo debe el Párroco evitar el mal, sino promover el bien, como lo hacen los buenos Pastores, que no dejan de aconsejar á los feligreses que frecuenten los Sacramentos y Congregaciones, que visiten al SS. Sacramento y á la Divina Madre, que celebren Novenas, que acompañen al Santísimo cuando se lleva el Viático á algun enfermo.

VIII. Procure frecuentemente hacer que el pueblo cultive con singular empeño la devocion de María SS. haciéndole ver cuan grande es el poder y misericordia de esta Señora para con sus devotos. Aconseje á los fieles por lo tanto que recen todos los dias el Rosario en comunidad, juntamente con la familia, que ayunen el sábado y celebren las Novenas de las siete festividades, las cuales anunciará al pueblo desde el altar cuando llegue la época de hacer alguna de aquellas. Convendrá por lo mismo que el sábado tenga una breve plática refiriendo algun ejemplo de la B. Virgen, y que celebre una vez al año alguna Novena mas solemne con sermón y exposicion del Santísimo; pudiendo para este fin valerse, entre otros, del libro que yo he publicado y cuyo título es: *Glorias de María*, donde hallará recopilados los ejemplos y la materia. ¡ Dichoso el Párroco que sabe mantener en sus ovejas una ardiente devocion hácia María! Pues con el auxilio de la Virgen harán aquellas una vida santa, y él tendrá en la hora de la muerte una Abogada poderosa. Véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. VII. n. 45*, donde se habló de las cosas de mayor importancia, y de lo que el Párroco debe aconsejar con preferencia al pueblo en sus sermones.

Insintéles ante todo el uso de la peticion; conviene á saber, que se encomienden á Dios con frecuencia, pidiéndole con especialidad la santa perseverancia por el amor de Jesus y María; haciéndoles ver á menudo que el don de la Divina Gracia, y particularmente el de la perseverancia, no se obtienen, si no se piden: *Petite, et accipietis*. Y hágales ver muchas veces aquella gran promesa de Jesucristo, que todo lo que en su nombre pidamos á su Padre ha de concedérnoslo este: *Amen, amen dico*

vobis, si quid petieritis Patrem in nomine meo, dabit vobis. Joan. 16. 23. Insinúeles asimismo continuamente el uso de la Oracion mental, cuidando hacerla en la Iglesia juntamente con el pueblo todos los dias, ó por lo ménos los festivos, enseñándoles tambien el modo con que puede hacerse en casa. Añadimos aquí por lo tanto la siguiente instruccion, donde trataremos, primero de la necesidad de la Oracion mental, y despues del modo práctico de hacerla.

§ III. Breve práctica de Oracion mental.

Antes de hablar de la práctica y modo de hacer la Oracion mental nos parece conveniente decir algo acerca de la necesidad de la Oracion. Dos son los principios en que se funda esta necesidad. El primero es el que insinua S. Agustin, conviene á saber, que al que camina á ciegas le es imposible ver por donde va, y los medios de salvarse. Las verdades eternas son unas cosas sobrenaturales que no pueden verse con los ojos del cuerpo, pero que podemos alcanzar con los del alma, que son la meditacion y consideracion. De consiguiente, el que no hace Oracion mental, no considera, de donde se sigue que no ve cuan interesante es el negocio de la eterna salvacion, ni descubre el camino que debe seguir para llegar á tan dichoso término. Esto fué lo que escribió S. Bernardo al Papa Eugenio: « Temo, Eugenio, que la multitud de tus » negocios te haga interrumpir la oracion y considera- » cion, haciendo que tu corazon se endurezca, el cual no » se horroriza de sí mismo porque no siente. » (*Lib. 1. Consid. ad Eug. Pont.*) Para obrar uno su eterna salvacion, es menester que tenga un corazon flexible, dócil y dispuesto para recibir las impresiones de las inspiraciones Divinas, y ponerlas en ejecucion. Esto mismo pedia Salomon al Señor: *Dabis ergo servo tuo cor docile.* 3. Reg. 3. 9. Dice S. Juan que aquellas almas son de Dios, las cuales están atentas á oír y ejecutar las Divinas voces: « Et erunt omnes docibiles Dei. Omnis qui audivit à Patre » et didicit, venit ad me. » *Joan. 6. 45.* Nuestro corazon es duro de suyo, porque todo él está inclinado á seguir los deleites de la carne, haciendo frente á las leyes del espíritu. Pero se hace flexible con el influjo de la gracia,

que se le infunde por medio de la oracion. En ella es donde se mueve el alma á la consideracion de la bondad Divina, y al singular amor que Dios la tiene : con ella se inflama , con ella se ablanda , con ella se hace obediente á las Divinas vocaciones , como lo experimentaba David cuando decia : *In meditatione meâ exardescet ignis*. Sin la oracion , el corazon será duro , rebelde é inobediente , encontrando su ruina y perdicion en el último dia : « Cor » durum habebit malè in novissimo , et qui amat pericu- » lum in illo peribit. » *Eccl. 5. 27.* Continuando en su endurecimiento , se hará desgraciado , porque ni siquiera conocerá el estado en que se halla : pues el corazon que no medita , dice S. Bernardo , *no se horroriza de sí mismo , porque no siente*. Pues no conoce sus defectos y los impedimentos que pone para alcanzar su salvacion. Y téngase presente que S. Bernardo escribia á un Pontifice que si quizá dejaba alguna vez la Oracion , no lo hacia por ocuparse de negocios mundanos , sino por emplearse en acciones relativas á promover la gloria de Dios y de la Iglesia. Es necesario que tengan esto muy presente los Sacerdotes , quienes , por lo mismo que tienen mayores cargos , están mas necesitados de los auxilios de las Divinas gracias , y por consecuencia de la Oracion , para alcanzar la fortaleza necesaria para su desempeño ; y no solo aquellos que omiten la Oracion por atender á los negocios del siglo , sino tambien los que la omiten á fin de promover en utilidad del prójimo otras obras espirituales , como son el confesar , predicar ó escribir.

A esto alude lo que escribió Sta. Teresa (*Epist. 8*) al Obispo de Uxama , el cual ardia por otra parte en un grandísimo celo por la salvacion de sus ovejas , pero se ocupaba poco de la Oracion , omitiéndola algunas veces. Por lo cual ilustrada la Santa de una luz superior particular , ó enterada por alguna revelacion del defecto de este Prelado , no obstante que era su Confesor , ninguna dificultad tuvo en amonestarle , á fin de verle corregido , escribiéndole en estos términos : « Refiriéndole yo á nuestro Señor » las gracias que te concedió , dándote la humildad , ca- » ridad y celo , le supliqué que te dispensase la reunion » de todas las virtudes : y me manifestó que ninguna te » faltaba , sino la mas principal de todas (y faltando el » cimientto el edificio bambolea y viene á tierra). Échase

» pues de ménos en tí la Oracion , y perseverancia en ella
 » con constancia , rompiendo el sostenimiento de la union
 » que es la uncion del Espíritu Santo ; de cuya carencia
 » nace toda la languidez y disyuncion que padece el alma.»
 Y despues añade : « Aunque á nosotros nos parezca que no
 » tenemos ninguna imperfeccion , sin embargo , cuando
 » Dios nos abre los ojos del alma , como suele hacerlo en
 » la Oracion , se descubren claramente estas imperfec-
 » ciones. » Y esto es en efecto lo que declaró el Espíritu
 Santo , conviene á saber , que por la falta de la medita-
 cion hierva el mundo en pecadores , y se hinche el infierno
 de almas todos los dias. « Desolatione desolata est omnis
 » terra , quia nullus est qui recogitet corde. » *Jer. 12. 11.*

El segundo y mas principal fundamento que prueba la necesidad de la Oracion mental , es que las almas que no meditan , no oran , y así perecen. Aunque se le encuentren virtudes al que no se dedica á la Oracion , sin embargo no pueden ser estables ni permanentes en él ; porque la perseverancia solo se consigue pidiéndola , y pidiéndola incesantemente. De donde se sigue que no perseverará el que no pida con perseverancia. Por eso aconsejaba S. Pablo á sus discípulos que orasen sin intermision : *Sine intermissione orate. 1. Thess. 5.* Y el mismo Salvador del mundo decia que nunca debia dejarse de orar : *Oportet semper orare , et non deficere. Luc. 18. 1.* De donde nace que la meditacion es moralmente necesaria á las almas , para que perseveren en la gracia de Dios. Digo *moralmente necesaria* , porque si bien , *ex se loquendo* , puede uno continuar en la gracia adquirida sin la meditacion ; empero no meditando , es moralmente imposible , quiero decir muy dificil , que no caiga en pecados graves ; y la razon es la que poco ha hemos apuntado ; esto es , porque el que no se entrega á la Oracion , distrayéndose con otras cosas , percibirá muy poco sus necesidades , no estimará en mucho sus peligros , y no será muy cauteloso en proporcionarse los medios que debe recibir y poner en ejecucion para precaverse de ellos , y por último conocerá muy poco la necesidad que tiene de orar , dejará de hacerlo , y no orando perecerá sin remedio. Aquel grande Obispo , el venerable Palafox , en sus anotaciones á la citada carta de Sta. Teresa , á la cual llama él la mas espiritual entre todas las de la Santa , se

expresa en estos términos al n. 10: « Por aquí debemos » aprender nosotros los Prelados que no es bastante el » celo ni la caridad que no va acompañada de la Ora- » cion, porque las virtudes que no están sostenidas por » ella, flaquean, y nosotros pereceremos. La razon es » evidente: ¿ como puede durar la caridad si Dios no » nos concede la perseverancia? ¿ Y como nos concederá » el Señor la perseverancia, si no se la pedimos? ¿ Y como » se la pediremos sin la Oracion? ¿ Como podrá verifi- » carse este milagro (el de obtener la perseverancia sin » orar) cegado el acueducto de los celestiales influjos » sobre las almas, que es la Oracion? Sin la Oracion, no » hay comunicacion alguna con Dios para conservar las » virtudes; no queda otro medio ni otro remedio para » conseguir de Dios estos bienes.»

Por otra parte, el mismo Señor nos dice que el que meditáre en las verdades eternas, como son la Muerte, el Juicio y las dos Eternidades de felicidad ó desgracia que nos esperan, se conservará libre de los pecados: « Memo- » rare novissima tua, et in æternum non peccabis. » *Eccli.* 7. 40. Decia David que la meditacion de la eternidad le estimulaba á ejercitarse en las virtudes, y á purificar el espíritu de sus defectos: « Cogitavi dies antiquos, » et annos æternos in mente habui... et exercitabar, et » scopebam spiritum meum. » *Ps.* 76. 6. 7. Y decia cierto autor que si á los condenados se les hiciera esta pregunta: *¿ Porqué estais en el infierno?* responderian la mayor parte de ellos: *Nos hallamos en el infierno porque en vida no pensamos en él.* Es imposible que el que en los ejercicios espirituales contempla las verdades eternas, es imposible, repito, que no se convierta á Dios si las oye atentamente y con fe. Solia decir san Vicente de Paula que si el pecador asistiera de corazon á las Misiones ó Ejercicios espirituales, y no se convirtiera, esto seria parecido á un prodigio; y sin embargo el que predica y habla en los Ejercicios no es mas que un hombre, mientras en la Oracion mental es el mismo Dios el que habla al alma: « Ducam eam in solitudinem, et loquar ad cor » ejus. » *Osee* 2. 14. En efecto, Dios habla mas sabiamente que ningun Predicador. Todos los Santos se hicieron Santos por el camino de la meditacion. Y la experiencia nos enseña que los que se consagran á la Oracion diff-

cilmente caen en un pecado mortal; y si tal vez tienen esta desgracia, insistiendo en orar se arrepienten al momento y vuelven á su Dios. La Oracion mental y el pecado no pueden habitar juntos. Decia un siervo de Dios que muchos rezan el Rosario y el Oficio de la Virgen, ayunan, y no obstante continúan en el pecado; pero que el que insiste en la Oracion es imposible que siga siendo enemigo de Dios; ó ha de dejar la Oracion, ó ha de apartarse del pecado; mas si no la abandona, no solo se apartará de las culpas, sino también del amor de las criaturas, dando á Dios todo su amor: « In meditatione meá » exardescet ignis. » *Ps.* 38. 4. La Oracion es la hoguera en que las almas se inflaman en el amor Divino. Es imposible considerar de corazón la Divina bondad, el mérito que tiene Dios por sí mismo para ser amado, el amor que nos tuvo y tiene, y que el alma no se inflame en el amor Divino. Decia el mismo Real Profeta que pensando en Dios y meditando las grandes obras de su caridad hacía los hombres, sentia inflamado todo su ser para complacerle, y que desfallecia su espíritu, sintiéndose incapaz para recibir los consuelos superabundantes con que Dios se le comunicaba entónces: « Memor fui Dei, et delectatus sum et exercitatus sum, et defecit spiritus meus. » *Ps.* 76. 4. Pero pasemos á la práctica.

El lugar mas acomodado para la Oracion es la Iglesia; pero los que no pueden acudir á ella, ó detenerse allí, pueden orar en cualquiera sitio, en su casa, en la granja, en el paseo, y hasta en el trabajo, levantando el corazón á Dios: ¡cuantos labradores se entregan á la Oracion, cuando no pueden hacerlo de otro modo, en medio de sus faenas y hasta en los caminos! El que busca á Dios, en todo lugar y en todo tiempo le encuentra.

Con respecto al tiempo, el mas á propósito es por la mañana. Cuando por la mañana no se ha orado, no procederán muy bien las acciones en el discurso del día. Ciertamente debería orarse dos veces, una por la mañana y otra por la tarde; pero si no hay lugar de hacerlo por la tarde, hágase al ménos por la mañana. Decia el V. P. D. Caraf., fundador de los piadosos Misioneros, que un solo acto de amor hecho fervorosamente en la Oracion de la mañana es bastante poderoso para conservar al alma en su fervor por todo el día. En órden al tiempo que deba

durar la Oracion, procederán los Confesores y Párrocos con arreglo á lo que les sugiera su prudencia. Es verdad que para llegar á poseer la perfeccion en un grado sublime es insuficiente el espacio de media hora. Empero será bastante para los principiantes; y no deje de insinuarles que no omitan la Oracion en el tiempo de la aridez. Véase lo que se dijo en el *Apénd. I. n. 5.*

Pasemos por último á enseñar el modo de hacer la Oracion. Esta consta de tres partes, que son Preparacion, Meditacion y Conclusion. En la Preparacion se contienen tres actos de Fe, conviene á saber, de la presencia de Dios, humildad y peticion, para que el alma sea ilustrada. Esto se hará diciendo así: 1º Dios mio, creo que te hallas á mi presencia, y yo te adoro desde el abismo de mi nada. 2º Dios mio, ahora deberia yo estar en el infierno por mis pecados; me pesa de haberte ofendido; perdóname por tu piedad. 3º Eterno Padre, por el amor de Jesus y María ilumíname en esta Oracion, para que sea útil á mi alma. En seguida rezará el Ave María á la Santísima Virgen, para que está Señora la alcance aquella luz, y un *Gloria Patri* á S. José, al Angel de la Guarda, y á los Santos sus abogados. Estos actos han de hacerse atenta, pero brevemente, y en seguida se pasa á la Meditacion.

Para esta es conveniente que si sabe leer se valga de algun libro, deteniéndose en aquel pasaje donde el alma se siente mas conmovida. Dice S. Francisco de Sales que en esto debe seguirse la prudente conducta de las abejas, que se posan en una flor hasta extraer la miel, pasando despues á otra. Si no sabe leer, medite en los novísimos, en los beneficios de Dios, y sobre todo en la vida y Pasion de Jesucristo: la Pasion del Señor, decia S. Francisco de Sales, debe ser nuestra meditacion ordinaria. ¡Oh cuan bello libro es la Pasion de Jesus para las almas devotas! En él mejor que en ningun otro se percibe la malicia del pecado, y el amor de Dios hácia los hombres. En otro tiempo habló una imágen del Redentor al venerable Fr. Bernardo de Corlion, que preguntándole si seria de su beneplácito el que aprendiera á leer, respondió la imágen: *¿Y qué falta te hace leer? ¿Para qué quieres los libros? Yo soy tu libro; este te basta.*

Aquí debe advertirse que la utilidad de la Oracion mental no consiste tan solo, ni tanto en la Meditacion,

cuanto en formar afectos, en pedir y deliberar; estos son los tres frutos de la Meditacion, como dijimos en el *Ap. I. n. 3*. Por lo mismo, despues de haber meditado en alguna máxima eterna, y despues que Dios haya hablado á su corazon, es menester hablarle á él por medio de los afectos, ó actos de Fe, de accion de gracias, de adoracion, humildad, y señaladamente de amor y contricion, que tambien es un acto de amor. El amor es aquella cadena de oro que aprisiona al alma con Dios. *Charitas est vinculum perfectionis*. Todo acto de amor es un tesoro que nos deja ciertos de la amistad Divina: « Infi-
 » tus enim est thesaurus hominibus, quo qui usi sunt,
 » participes facti sunt amicitiae Dei. » *Sap. 7. 14.* « Ego
 » diligentes me diligo. » *Prov. 8. 17.* « Qui autem diligit
 » me, diligetur à Patre meo. » *Joan. 14. 21.* « Charitas
 » operit multitudinem peccatorum. » *1. Petr. 4. 8.* Véase lo que se dijo en nuestra Obra moral *lib. 6. n. 442*. La venerable hermana María Crucificada vió una gran llama, en la cual arrojadas algunas pajas se encendian al momento; por donde conocia que por cualquier acto de amor se arrancan y destruyen del alma todas las culpas cometidas. Es tambien doctrina de *Sto. Tomas* que todo acto de amor es causa de que subamos un escalon mas para la gloria eterna: todo acto de caridad merece la vida eterna. Los actos de amor consisten en decir: *Dios mio, te prefiero á todas las cosas. Te amo de todo mi corazon*. O bien entregarse completamente á la Divina voluntad diciendo: *Señor, hazme conocer lo que sea de tu agrado, porque para todo estoy dispuesto*. O bien ofrecerse á Dios sin reserva alguna diciendo: *Aquí me teneis, haced de mi y de todas mis cosas lo que sea de vuestro agrado*. Estos ofrecimientos son los mejores actos de amor, y los que mas agradan á Dios: por lo cual *Sta. Teresa* se ofrecia al Señor cincuenta veces al dia. El acto mas perfecto del amor es el regocijarse y complacerse de la infinita felicidad de Dios. Pero en el caso de que el alma se sintiera unida á él por medio de un sobrenatural ó infuso recogimiento del ánimo (como se explicó en el *Apéndice I. n. 13*), ningun esfuerzo debe hacer para formar otros actos que aquellos hácia los cuales se siente suavemente atraida por Dios: debiendo únicamente atender en este caso con atencion amatoria á lo que Dios obra en ella; pues no haciéndolo así, pu-

diera servir de obstáculo á la Divina operacion. Nótese ademas, como advierte S. Francisco de Sales, que si tal vez ántes de la Meditacion inspira el Espíritu Santo algun buen afecto, en este caso debe omitirse la consideracion, dando lugar á los afectos; pues que la consideracion no sirve para otra cosa que para excitar dichos afectos; y por tanto conseguido el fin, deben omitirse los medios.

2. Es muy provechoso repetir en la Oracion las peticiones, pidiendo á Dios con humildad y confianza que le conceda su luz, la remision de los pecados, la perseverancia final, una dichosa muerte, el Paraíso, y sobre todo el don de su santo amor. Aconsejaba S. Francisco de Sales que entre otras gracias se pidiera con el fervor mas ardiente la del Divino Amor, porque conseguido este (decia el Santo) ya tenemos conseguidas las demas gracias, por ser esta el compendio de todas ellas. Y si por la desolacion del espíritu en que tal vez se encontrara el alma, no pudiera hacer otra cosa, será bastante repetir aquella peticion de David: *Deus, in adjutorium meum intende. Domine, adjuva me. Succurre mihi, præstò sis.* Decia el V. P. Pablo Segneri que sabia por experiencia no habia un ejercicio mas útil en la Meditacion para las almas, que renovar la peticion una y mil veces. Y es menester pedir en nombre de Jesucristo, ó en virtud de sus méritos, pues que el Señor claramente nos prometió, como arriba se dijo, no negarnos cosa alguna que pidamos en su nombre: *Amen, amen dico vobis, si quid petieritis Patrem in nomine meo, dabit vobis.*

3. Es necesario que en el discurso de la Oracion (por lo ménos al fin de ella) haga algun propósito, no solo en general, como seria el resolver evitar toda culpa deliberada, aunque sea leve, y entregarse á Dios totalmente; sino tambien en particular, v. gr. precaverse con mayor atencion de algun defecto en que ha solido caer con mas frecuencia; ó ejercitar con mas ardor que anteriormente alguna virtud, v. gr. sufrir con mas paciencia las molestias de tal ó cual persona, obedecer con mas exactitud á tal superior ó á tal regla, y mortificarse con mas vigilancia en tal ó cual cosa. No dejemos la Oracion sin hacer primero deliberadamente algun propósito particular.

Por último, la Conclusion de la Oracion se compone de tres actos: 1º deben darse gracias á Dios por las inspira-

ciones habidas en la Meditacion : 2º proponerse observar con el mayor escrúpulo las deliberaciones que se hayan hecho : 3º pedir al eterno Padre por los méritos de Jesus y María los auxilios necesarios para mantenerse fiel ; concluyendo por encomendar á Dios las almas del Purgatorio, los Prelados de la Iglesia, los pecadores, y todos nuestros parientes, amigos y bienhechores, rezando un Padre nuestro y Ave María, que son las oraciones mas útiles de todas, como que el mismo Jesucristo y su Santa Iglesia nos las enseñan.

Al retirarnos de la Oracion, es necesario, 1º que recojamos, como dice S. Francisco de Sales, un ramillete de flores, para deleitarnos con su fragancia todos los dias, esto es, que escojamos uno ó mas puntos de los que mas han conmovido al alma para recordarle en el discurso de aquel dia.

2. Es menester procurar poner en ejecucion inmediatamente las deliberaciones hechas en las ocasiones, así de corta como de grande entidad que se nos presenten ; v. gr. la deliberacion de sufrir con dulzura el trato de alguna persona que está enojada con nosotros : ó de mortificarnos en la vista, oido, conversacion, etc. ; siendo sobre todo interesante reservarse en todo lo posible de manifestar los afectos habidos ; pues no haciéndolo así, distrayéndonos inmediatamente con acciones y conversaciones inútiles, se desvanecerá en el momento aquel fervor de la devocion que concebimos orando.

Finalmente aconseje al Director ante todas cosas, y sin cesar, á sus penitentes, que no omitan la Oracion, ni la disminuyan en el tiempo de la aridez, y que jamas se contristen, aunque sean oprimidos de la desolacion por largo tiempo. ; Cuantos cortesanos, dice S. Francisco de Sales, van á tributar veneracion á su Príncipe, y se dan por satisfechos con una simple mirada que los dirija ! Acudamos nosotros á la Oracion con el fin de agradar á Dios ; si es su voluntad hablarnos y favorecernos con sus consuelos, démosle gracias por las que él nos dispensa : y cuando no, estemos contentos con presentarnos ante la Divina presencia pacíficamente, adorándole y haciéndole patentes nuestras necesidades ; y si entónces no nos habla el Señor, nuestra fidelidad y respeto le será grato, y oirá nuestras preces al ver nuestra confianza.

 PROPOSICIONES CONDENADAS

POR

 EL PAPA ALEJANDRO VII.

Miércoles 24 de Setiembre de 1665.

En la general Congregacion de la santa y universal Inquisicion de Roma, discutidas con madurez, en presencia de N. SS. P. el Papa Alejandro VII las infrascritas proposiciones, conviene á saber :

1. Homo nullo unquam vitæ suæ tempore tenetur elicere actum Fidei, Spei et charitatis, ex vi Præceptorum Divinorum ad eas virtutes pertinentium.

2. Vir equestris ad duelum provocatus potest illud acceptare, ne timiditatis notam apud alios incurrat.

3. Sententia asserens Bulam *Cænæ* solum prohibere absolutionem hæresis et aliorum criminum, quando publica sunt, et id non derogare facultati Tridentini, in quâ de occultis criminibus sermo est, anno 1629, 18 Julii, in Consistorio S. C. Eminentis. Card. visa et tolerata est.

1. En ningun tiempo de su vida tiene el hombre obligacion de hacer un acto de Fe, Esperanza y Caridad, por razon de los Preceptos Divinos que pertenecen á estas virtudes.

2. El caballero retado puede aceptar el desafio por no incurrir en la nota de cobarde.

3. La opinion que dice que la Bula *Cænæ* solo prohibe absolver de la herejía y otros crímenes, cuando son públicos, y que esto no deroga la facultad del Tridentino, en la cual se trata de los delitos ocultos, fué vista y tolerada en 18 de Julio de 1629 en el Consistorio del Eminentísimo Card.

4. Prælati Regulares possunt in foro conscientie absolvere quoscumque seculares ab hæresi occulta, et ab excommunicatione propter eam incursã.

5. Quamvis evidenter tibi constet Petrum esse hæreticum, non teneris denunciare, si probare non possis.

6. Confessarius, qui in sacramentali confessione tribuit pœnitenti chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur sollicitasse in confessione, ac proinde non est denunciandus.

7. Modus evitandi obligationem denunciandæ sollicitationis, est si sollicitatus confiteatur cum sollicitante, hic potest ipsum absolvere absque onere denunciandi.

8. Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missã licitè accipere, applicando petenti partem etiam specialissimam fructus ipsimet celebranti correspondentem, idque post decretum Urbani VIII.

9. Post decretum Urbani potest Sacerdos cui Missæ celebrandæ traduntur per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, aliã

4. Los Prelados Regulares pueden absolver en el foro de la conciencia á cualesquiera seglares de la herejía oculta, y de la excomunion en que hubiesen incurrido por ella.

5. Aunque sepas de un modo evidente que Pedro es hereje, no estás obligado á denunciarle, no pudiéndolo probar.

6. Al Confesor, que en la confesion sacramental da á su penitente un billete para que le lea despues, en el cual le incita *ad venerem*, no se le considera como sollicitante *in confessione*, y por lo tanto no debe ser denunciado.

7. El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitó, es, si el sollicitado confiesa con el sollicitante, *en cuyo caso* puede este absolverle sin la obligacion de denunciar.

8. Puede lícitamente el Sacerdote recibir un estipendio doble por una misma Misa, aplicando por el que la pide hasta la parte especialísima del fruto correspondiente al mismo celebrante; y esto despues del decreto de Urbano VIII.

9. Despues del decreto de Urbano, puede el Sacerdote cumplir por medio de otro las Misas que se le dan para que las celebre, entregán-

parte stipendii sibi retentâ.

10. Non est contra justitiam pro pluribus sacrificiis stipendium accipere, et sacrificium unum offerre: neque enim est contra fidelitatem, etiamsi promittam, promissione etiam juramento firmatâ, danti stipendium, quòd pro nullo alio offeram.

11. Peccata in confessione omissa, seu oblita, ob instans periculum vitæ, aut ob aliam causam, non tene-mur in sequenti confessione exprimere.

12. Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obtentâ ad id Episcoporum facultate.

13. Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur Regulari præsentato Episcopo, sed ab eo injustè reprobato.

14. Qui facit confessionem voluntariè nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ.

15. Pœnitens propriâ auctoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.

16. Qui beneficium curatum habent, possunt sibi eligere in confessarium sim-

dole un estipendio menor, y quedándose él con una parte de la limosna.

10. No es contra justicia recibir la limosna por muchos sacrificios, y ofrecer uno solo: ni peço contra la fidelidad, aun quando yo prometa, hasta con juramento, al que da el estipendio, que por ningun otro he de ofrecerlos.

11. Los pecados omitidos ú olvidados en la confesion, por un peligro inminente de la vida, ó por otra causa, no hay obligacion de manifestarlos en la confesion siguiente.

12. Los Religiosos mendigantes pueden absolver de los casos reservados á los Obispos, sin obtener para ello la facultad de estos.

13. Satisface al precepto de la confesion anual, el que se confiesa con un Regular presentado al Obispo, pero injustamente reprobado por él.

14. El que hace una confesion voluntariamente nula, satisface al precepto de la Iglesia.

15. Puede por su propia autoridad el penitente substituir otro, que cumpla por él la penitencia.

16. Los que tienen un beneficio curado pueden elegir por su Confesor al simple

plicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.

17. Est licitum Religioso vel Clerico calumniatorem gravia crimina de se, vel de suâ Religione spargere inquantum, occidere, quando alius modus defendendi non suppetit, uti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel ejus Religionj publicè et coram gravissimis viris prædicta impingere, nisi occidatur.

18. Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam judicem, à quo iniqua certò imminet sententia, si aliâ viâ non potest innocens damnum evitare.

19. Non peccat maritus occidens propriâ auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.

20. Restitutio à Pio V imposita Beneficiatis non recitantis, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam judicis, eo quòd sit pœna.

21. Habens capellaniam collativam, aut quodvis aliud beneficium ecclesiasticum, si studio litterarum vacet, satisfacit suæ obliga-

Sacerdote no aprobado por el Ordinario.

17. El Religioso ó Clérigo puede lícitamente quitar la vida al calumniador que amenaza diseminar delitos graves en órden á su persona ó Religion, cuando no tiene otro medio de defensa; como en efecto no parece le hay, cuando el calumniador está predispuesto á imponer dichos crímenes, ó al mismo Religioso, ó á su Religion públicamente, y en presencia de gravísimos sugetos, si no le quita la vida.

18. Es lícito quitar la vida al falso acusador, á los testigos falsos, y hasta al juez mismo, de cuya parte amenaza de una manera cierta un injusto fallo, si por otro medio no puede el inocente evitar este perjuicio.

19. No peca el marido que asesina por su propia autoridad á la mujer sorprendida en adulterio.

20. La restitucion que Pio V impuso á los Beneficiados que no rezan el oficio no se debe en conciencia hasta despues de una sentencia judicial declaratoria, por cuanto es una pena.

21. El que tiene una capellanía colativa, ó cualquiera otra pieza eclesiástica, si está cursando los estudios, satisface á su obli-

tioni, si officium per alium recitet.

22. Non est contra iustitiam beneficia ecclesiastica non conferre gratis, quia collator conferens illa beneficia ecclesiastica, pecuniâ interveniente, non exigit illam pro collatione beneficii, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.

23. Frangens jejunium Ecclesiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientiâ hoc faciat, putâ quia non vult se subicere præcepto.

24. Mollities, sodomia et bestialitas sunt peccata ejusdem speciei infimæ, ideoque sufficit dicere in confessione se procurasse pollutionem.

25. Qui habuit copulam cum solutâ, satisfacit confessionis præcepto, dicens: commisi cum solutâ grave peccatum contra castitatem, non explicando copulam.

26. Quando litigantes habent pro se opiniones æquæ probabiles, potest iudex pecuniam accipere pro ferendâ sententiâ in favorem unius præ alio.

27. Si liber sit alicujus junioris et moderni, debet

gacion rezando por medio de otro el oficio Divino.

22. No es contra justicia el no conferir gratuitamente los beneficios eclesiásticos; porque confiriéndolos el colador, mediando dinero, no hace esta exaccion por la colacion del beneficio, sino considerándola como un emolumento temporal, que no estaba obligado á concederte.

23. El que quebranta el ayuno de la Iglesia á que está obligado no peca mortalmente, si no lo hace por desprecio, ó inobediencia, como por ejemplo por no querer someterse al precepto.

24. La molicie, sodomía y bestialidad son pecados de una especie infima, bastándole por consecuencia al penitente manifestar en el confesonario que procuró la polucion.

25. El que tuvo cópula con una soltera satisface al precepto de la confesion diciendo que cometió con ella un pecado grave contra castidad, sin explicar la cópula.

26. Cuando las partes tienen á su favor opiniones igualmente probables, puede el juez recibir dinero por fallar á favor de la una, con preferencia á la otra.

27. Si el libro es de algun autor jóven y moderno,

opinio censeri probabilis, dum non constet rejectam esse à Sede Apostolicâ tamquam improbabilem.

28. Populus non peccat etiamsi absque ullâ causâ non recipiat legem à Principe promulgatam.

debe tenerse por probable la opinion, miétras no conste que la Sede Apostólica la desecha como improbable.

28. No peca el pueblo con no recibir la ley promulgada por el Príncipe, aunque para obrar así no tenga causa alguna.

Hecho esto, y miétras se examinaban con igual cuidado y escrúpulo otras proposiciones semejantes, el mismo SS. Pontífice, despues de una madura reflexion, estableció y decretó condenar y prohibir al ménos como escandalosas las predichas proposiciones, y cada una de ellas, como en efecto las condena y prohíbe, de modo que cualquiera persona que juntas ó separadas las enseñare, defendiere, ó tratáre de ellas *disputativè*, pública ó privadamente, no siendo para impugnarlas, incurre *ipso facto* en una excomunion, de la cual (excepto en el artículo de la muerte) no puede ser absuelto por otro, cualquiera que sea su dignidad, sino por el Romano Pontífice.

Prohíbe ademas rigurosamente en virtud de santa obediencia, y *sub interminatione divini judicii*, á todos los fieles Cristianos de cualquiera condicion, dignidad y estado, aunque sean dignos de una nota especial y especialísima, el llevar á la práctica las predichas opiniones, ó alguna de ellas.

Jués 18 de Marzo 1666.

Prop. 29. In die jejunii, qui sæpius modicum quid comedit, non frangit jejunium.

30. Omnes oficiales qui in Republicâ corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione jejunii, nec debent se certificare an labor sit compatibilis cum jejunio.

Prop. 29. El que en día de ayuno come muchas veces una corta cantidad, no le quebranta.

30. Todos los oficiales que trabajan corporalmente en la República, están excusados del ayuno, sin obligacion de cerciorarse si el trabajo es compatible con él.

31. Excusantur absolutè à præcepto jejunii omnes illi qui iter agunt equitando, utcumque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit, et etiamsi iter unius diei conficiant.

32. Non est evidens quod consuetudo non comedendi ova et lactinia in quadragésimâ obliget.

33. Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque eleemosynas quas antè beneficiarius de fructibus sui beneficii fecerit.

34. In die Palmarum recitans officium paschale satisfacit præcepto.

35. Unico officio potest quis satisfacere duplici præcepto, pro die præsentis et crastino.

36. Regulares possunt in foro conscientie uti privilegiis suis quæ sunt expressè revocata per Concilium Tridentinum.

37. Indulgentie concessæ Regularibus et revocatæ à Paulo V, hodie sunt revalidatæ.

38. Mandatum Tridentini factum Sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali confitendi quamprimum, est consilium, non præceptum.

31. Se excusan absolutamente del precepto del ayuno todos los que viajan de á caballo de cualquiera modo que lo hagan, aun cuando el viaje no sea necesario, y solo hagan la jornada de un dia.

32. No es evidente que obliga la costumbre de no comer en la cuaresma huevos y lactinios.

33. La restitucion de los frutos por omitir el rezo del oficio puede suplirse por cualesquiera limosnas que hubiese hecho anteriormente el beneficiado de las rentas de su beneficio.

34. Satisface al precepto el que en el dia de Ramos reza el oficio pascual.

35. Con un solo oficio puede satisfacer cualquiera á los dos preceptos, al del dia y al del siguiente.

36. Los Regulares pueden en el foro de la conciencia usar de sus privilegios expresamente revocados por el Concilio Tridentino.

37. Las indulgencias concedidas á los Regulares y revocadas por Paulo V están revalidadas el dia de hoy.

38. Es un consejo, no ya un precepto, lo que manda el Tridentino al Sacerdote que dice Misa por necesidad estando en pecado mortal, esto es, que confiese *quamprimum*.

39. Illa particula, *quamprimum*, intelligitur, cùm Sacerdos suo tempore confitebitur.

40. Est probabilis opinio quæ dicit esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem et sensibilem quæ ex osculo oritur, secluso periculo ulterioris pollutionis.

41. Non est obligandus concubinariis ad ejiciendam concubinam, si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinari (vulgo *regalo*), dum deficiente illâ, nimis ægrè ageret vitam, et aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent, et alia famula nimis difficilè inveniretur.

42. Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere, si se obliget ad non repetendam sortem usque ad certum tempus.

43. Annum legatum pro animâ relictum non durat plus quam per decem annos.

44. Quoad forum conscientie, reo correcto, ejusque contumaciâ cessante, cessant censuræ.

45. Libri prohibiti, donec expurgentur, possunt retineri, usquedum adhibita diligentia corrigantur.

39. Aquella particula *quamprimum* quiere decir que confiese el Sacerdote á su tiempo.

40. Es probable la opinion que dice que solo es pecado venial el ósculo habido por la delectacion carnal y sensible que proviene del mismo ósculo, no habiendo peligro de polucion ulterior.

41. No debe obligarse al concubinario á despedir de su casa á la concubina cuando esta le fuese muy útil para su regalo, si faltándole dicha concubina hubiera de pasar una vida muy desacomodada, causándole un grande tedio otros manjares, y siéndole muy difícil el proporcionarse otra criada.

42. Puede licitamente el mutuante exigir *aliquid ultra sortem*, si se obliga á no pedir la devolucion del principal hasta un tiempo determinado.

43. El legado anual dejado para bien de una alma no obliga mas que por diez años.

44. Corregido un reo, y cesando su contumacia, cesan tambien las censuras en el foro de la conciencia.

45. Los libros prohibidos hasta tanto que se expurguen, pueden retenerse mientras que se corrijan hecha la diligencia.

PROPOSICIONES CONDENADAS

POR

EL SS. PAPA INOCENCIO XI.

Juésves 2 de Marzo de 1672.

1. Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relictâ tutiore, nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententiâ probabili tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.

2. Probabiliter existimo iudicem posse judicare juxta opinionem etiam minus probabilem.

3. Generatim, dum probabilitate sive intrinsecâ, sive extrinsecâ, quantumvis tenui, modò à probabilitatis finibus non exeatur, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus.

1. No es ilícito en la administracion de los Sacramentos seguir la opinion probable de su valor, dejando la mas segura, á ménos que lo prohiba una ley, convenio ó peligro de incurrir en un grave perjuicio. De donde se sigue que no debe usarse de sola la opinion probable en la administracion del Bautismo, Orden Sacerdotal ó Episcopal.

2. Tengo por probable que el juez puede fallar aun con arreglo á la opinion ménos probable.

3. Generalmente hablando, obramos siempre con prudencia, quando hacemos algo confiados en la probabilidad intrínseca ó extrínseca, por mas tenue que sea, con tal que no se salga de los límites de la probabilidad.

4. Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens ductus opinione minùs probabili.

5. An peccet mortaliter qui actum dilectionis Dei semel tantùm in vitâ eliceret, condemnare non audeamus.

6. Probabile est, ne singulis quidem rigorosè quinquenniis per se obligare præceptum charitatis erga Deum.

7. Tunc solùm obligat, quando tenemur justificari, et non habemus aliam viam quâ justificari possimus.

8. Comedere et bibere usque ad satietatem ob solam voluptatem, non est peccatum, modò non obsit valetudini, quia licitè potest appetitus naturalis suis actibus frui.

9. Opus conjugii ob solam voluptatem exercitum, omnì penitus caret culpâ, ac defectu veniali.

10. Non tenemur proximum diligere actu interno et formali.

11. Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.

12. Vix in secularibus invenies, etiam in Regibus superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosy-

4. Se excusa de la infidelidad el infiel que no cree fundado en una opinion ménos probable.

5. No nos atrevemos á condenar de culpa mortal al que en el discurso de su vida solo una vez hiciera un acto de amor de Dios.

6. Es probable que no obliga *per se* rigurosamente, ni aun en cada quinquenio, el precepto de la caridad para con Dios.

7. Entónces solo obliga cuando debemos justificarnos, y no tenemos otro medio de poderlo hacer.

8. No es pecado comer y beber hasta saciarse por puro deleite, con tal que no sea perjudicial á la salud; porque el apetito natural puede lícitamente gozar de sus actos.

9. La cópula conyugal habida por puro deleite, carece absolutamente de toda culpa y defecto venial.

10. No estamos en obligacion de amar al prójimo con un acto interno y formal.

11. Al precepto de amar al prójimo podemos satisfacer por solo los actos externos.

12. Apenas hallarás en los seculares, ni aun en los Reyes bienes supérfluos al estado. De donde se sigue

nam, quando tenetur tantum ex superfluo statui.

13. Si cum debita moderatione facias, potes absque peccato mortali de vita alicujus tritari, et de illius morte naturali gaudere; illam inefficaci affectu petere et desiderare, non quidem ex displicentia personae, sed ob aliquod temporale emolumentum.

14. Licitum est absoluto desiderio cupere mortem patris, non quidem ut malum patris, sed ut bonum cupientis, quia nimirum ei obventura est pinguis hereditas.

15. Licitum est filio gaudere de parricidio parentis à se in ebrietate perpetrato, propter ingentes divitias inde ex hereditate consecutas.

16. Fides non censetur cadere sub praecipio speciale et secundum se.

17. Satis est actum Fidei semel in vita elicere.

18. Si à potestate publica quis interrogetur, Fidem ingenuè confiteri, ut Deo et Fidei gloriosum consulo; tacere, ut peccaminosum per se non damno.

que con dificultad está nadie obligado á dar limosna, pues que solo tiene obligacion de hacerlo de los bienes superfluos á su estado.

13. Haciéndolo con la moderacion debida, puedes sin culpa mortal entristecerte porque vive uno, y regocijarte de su muerte natural; pedirle y desearla con afecto ineficaz, no ya porque te causa displicencia la persona, sino por algun temporal emolumento.

14. Es lícito desear absolutamente la muerte del padre, considerándola, no ya como un mal de este, sino como un bien del que la desea, esto es, porque de ella ha de venirle una pingüe herencia.

15. Puede lícitamente el hijo alegrarse del parricidio cometido por él hallándose embriagado, por las inmensas riquezas que heredó con la muerte del padre.

16. No se juzga que la Fe cae bajo un precepto especial y secundum se.

17. Es suficiente hacer una sola vez, en el discurso de la vida, un acto de Fe.

18. Interrogado uno por la pública autoridad, aconsejo que confiese la Fe ingenuamente, como acto glorioso á Dios y á la Fe misma; pero el que la oculte

19. Voluntas non potest efficere ut assensus Fidei in seipso sit magis firmus, quàm mereatur pondus rationum ad assensum impellentium.

20. Hinc potest prudenter repudiare assensum quem habebat supernaturalem.

21. Assensus Fidei supernaturalis et utilis ad salutem stat cum notitiâ solùm probabili revelationis, imò cum formidine quâ quis formidet ne non sit locutus Deus.

22. Non nisi Fides unius Dei necessaria videtur necessitate mediæ, non autem explicita remuneratoris.

23. Fides latè dicta ex testimonio creaturarum, similive motivo, ad justificationem sufficit.

24. Vocare Deum in testimonio mendacii levis, non est tanta irreverentia, propter quam velit aut possit damnare hominem.

25. Cum causâ licitum est jurare sine animo jurandi, sive res sit levis, sive gravis.

26. Si quis vel solus, vel coram aliis, sive interroga-

no me atrevo á condenarlo *per se* como pecaminoso.

19. La voluntad no puede hacer que el asenso de la Fe sea mas firme en sí mismo, que lo que merece el peso de las razones, que inducen al tal asenso.

20. De donde se sigue que puede uno repudiar prudentemente el asenso sobrenatural que tenia.

21. El asenso de la Fe sobrenatural y útil para salvarse existe con sola la noticia probable de la revelacion, ó, por mejor decir, con cierto rezelo que puede tener uno de que Dios no ha hablado.

22. Solo parece necesaria *necessitate mediæ* la Fe de que existe un Dios; mas no la explicita de que es remunerador.

23. Basta para la justificacion la Fe tomada en sentido lato por el testimonio de las criaturas ú otro motivo semejante.

24. El poner á Dios por testigo de una mentira leve no es una irreverencia tan grave que por ella quiera ó pueda condenar al hombre.

25. Es lícito, habiendo causa, jurar sin intencion, ora verse el juramento sobre cosa leve, ora sobre cosa grave.

26. Si uno jura solo ó en presencia de otros, ora sea

tus, sive propriâ sponte, sive recreationis causâ, sive quocumque alio fine juret, se non fecisse aliquid quod reverà fecit, intelligendo intra se aliquid aliud quod non fecit, vel aliam viam ab eâ in quâ fecit, vel quodvis aliud additum verum, reverà non mentitur, nec est perjurus.

27. Causa justa utendi his amphibologiis, est quoties id necessarium, aut utile est ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio censeatur tunc expediens et studiosa.

28. Qui mediante commendatione, vel munere, ad magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præstare juramentum quod de mandato Regis à similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.

29. Urgens metus gravis est causa justa Sacramentorum administrationem simulandi.

30. Fas est viro honorato occidere invasorem qui ni-

preguntado, ora obre por su propio impulso, ya le haga por pasatiempo, ya por cualquiera otro fin, que no hizo una cosa habiéndola realmente hecho, entendiendo en su interior cualquiera otra que no hizo, ú otra via distinta de la en que la hizo, ó cualquiera otra verdad que añada, no miente en realidad, ni es perjuro.

27. Hay una causa justa para usar de tales anfibologías, toda vez que esto es necesario ó útil para defender la salud corporal, el honor, los bienes de fortuna, ó para cualquiera otro acto de virtud, en términos que el ocultar la verdad se considere en este caso como una cosa conducente y artificiosa.

28. El que mediante una recomendacion ó regalo fué promovido á una magistratura ó empleo público, podrá con restriccion mental prestar el juramento que por mandato del Rey suele exigirse á tales personas, sin atender á la intencion del que se le exige, porque no está obligado á confesar un crimen oculto.

29. Un miedo grave urgente es causa justa para aparentar la administracion de los Sacramentos.

30. Puede un hombre honrado quitar la vida al inva-

titur calumniã inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit: idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, et post impactam alapam vel ictum fustis fugiat.

31. Regulariter occidere possum furem pro conservatione unius aurei.

32. Non solùm licitum est defendere defensione occisivã, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ jus inchoatum habemus et quæ nos possessuros speramus.

33. Licitum est tam hæredi quàm legatario contra injustè impediẽtem, ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere, sicut et jus habenti in cathedram, vel præbendam, contra earum possessionem injustè impediẽtem.

34. Licet procurare abortum ante animationem fœtûs, ne puella deprehensa gravida occidatur, aut infametur.

35. Videtur probabile omnem fœtum, quamdiu in utero est, carere animã rationali, et tunc primum incipere eandem habere, cùm paritur, ac consequenter dicendum erit in nullo abortu homicidium committi.

sor quese empeña en calumniarle, si no puede por otro medio evitar esta ignominia: y lo propio debe decirse si uno da una bofetada ó un palo, y huye despues de hacerlo.

31. Regularmente hablando puedo quitarle la vida al ladron por conservar un solo ducado.

32. No solo es lícito defender con defensa occisiva lo que poseemos en acto, sino tambien aquellas cosas á las cuales tenemos un derecho inchoado, y las que esperamos poseer.

33. Pueden así el heredero como el legatario defenderse del propio modo contra el que injustamente impide obtener la herencia, ó satisfacer los legados, así como tambien el que tiene derecho á una cátedra ó prebenda, contra el que injustamente impide la posesion de estas cosas.

34. Es lícito procurar el aborto ántes de la animacion del feto, por impedir la muerte ó infamia de la mujer sorprendida en cinta.

35. Parece probable que todo feto, miẽtras está encerrado en el vientre, carece de alma racional, y que entõnces empieza á tenerla por primera vez cuando sale á luz, debiendo decirse en consecuencia que en ningun

36. Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.

37. Famuli et famulae domesticae possunt occulte heris suis subripere ad compensandam operam suam, quam majorem judicant salario quod recipiunt.

38. Non tenetur quis sub poena peccati mortalis restituere quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit magna summa totalis.

39. Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.

40. Contractus Mohatra licitus est etiam respectu ejusdem personae, et cum contractu retrovenditionis praevie inito cum intentione lucri.

41. Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, et nullus sit qui non majoris faciat pecuniam praesentem quam futuram, potest creditor aliquid ultra sortem a mutuario exigere, et eo titulo ab usura excusari.

42. Usura non est, dum ultra sortem aliquid exigi-

aborto se comete homicidio.

36. Es permitido el hurto, no solo en extrema, sino aun en grave necesidad.

37. Los criados y criadas domesticas pueden ocultamente defraudar á sus amos en compensacion de sus servicios, si los juzgan dignos de mayor salario que el que reciben.

38. Nadie tiene obligacion de restituir bajo pecado mortal lo que defraudó con pequeños hurtos, por crecida que sea la suma total.

39. El que mueve, ó induce á otro á ocasionar un grave perjuicio á un tercero, no está en obligacion de restituir este daño ocasionado.

40. El contrato llamado Mohatra es lícito aun respecto de la misma persona, y con el contrato de la retrovendicion previamente celebrado con intencion de lucrar.

41. Como sea mas precioso el dinero presente que el futuro, y como no haya uno que no haga mas aprecio del primero que del segundo, puede el acreedor exigir del mutuario algo mas del principal, y excusarse de la usura por este título.

42. No es usura el exigir algo mas del principal, cuan-

tur, tamquam ex benevolentia et gratitudine debitum, sed solum si exigatur tamquam ex iustitia debitum.

43. Quidni non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam falso crimine elidere?

44. Probabile est non peccare mortaliter qui imponit falsum crimen alicui, ut suam iustitiam et honorem defendat. Et si hoc non sit probabile, vix ulla erit opinio probabilis in Theologia.

45. Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed duntaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut è contra.

46. Et id quoque locum habet etiamsi temporale sit principale motivum dandi spirituale, imò etiamsi sit finis ipsius rei spiritualis, sic ut illud pluris aestimetur quam res spiritualis.

47. Cum dicit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos

do se exige como cosa que se debe por título de benevolencia y gratitud; sino solo cuando se exige como cosa que se debe de justicia.

43. ¿Porqué ha de ser mas que un pecado venial el menoscabar con un supuesto crimen la grande autoridad del detractor, cuando esta nos es perjudicial?

44. Es probable que no peca mortalmente el que imputa á otro un falso crimen, por defender su justicia y honor. Y si esto no es probable, con dificultad se hallará en la Teología opinion alguna que lo sea.

45. No es simonia el dar una cosa temporal por otra espiritual, cuando no se da aquella como precio, sino solo como motivo de conferir ó hacerla espiritual; ó bien cuando la temporal es únicamente una gratuita compensacion de la espiritual, ó al contrario.

46. Y esto tiene tambien lugar aun cuando la temporal sea el principal motivo de dar la espiritual; y no solo esto, sino tambien aun cuando sea el fin de la misma cosa espiritual, de modo que aquella se tenga en mas aprecio que esta.

47. Cuando dice el Concilio Tridentino que pecan mortalmente comunicando con los pecados ajenos los

digniores, et Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint, ad Ecclesias promovent, Concilium vel primò videtur per hoc *digniores*, non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum sumpto comparativo pro positivo; vel secundò locutione minùs propriâ ponit digniores, ut excludat indignos, non verò dignos; vel tandem loquitur tertio, quando fit concursus.

48. Tam clarum videtur, fornicationem secundùm se nullam involvere malitiam, et solùm esse malam quia interdicta, ut contrarium omninò rationi dissonum videatur.

49. Mollities jure naturæ prohibita non est. Unde si Deus eam non interdixisset, sæpe esset bona, et aliquando obligatoria sub mortali.

50. Copula cum conjugatâ, consentiente marito, non est adulterium, adeoque sufficit in confessione dicere se esse fornicatum.

51. Famulus, qui submissis humeris scienter adjuvat herum suum ascendere per fenestras ad stuprandam vir-

que promueven para las Iglesias á otros sugetos que los que juzgan mas dignos y útiles á la Iglesia, parece que no quiere el Concilio significar por esta palabra *digniores* otra cosa, sino la dignidad de los que hayan de ser elegidos, usando del comparativo en vez del positivo; ó bien que usando de una locucion poco propia, toma la palabra *digniores* por excluir á los indignos, no ya á los dignos; ó que el Santo Concilio habla por último en el concepto de que sea por concurso.

48. Tan claro nos parece que la fornicacion no envuelve *secundùm se* malicia alguna, y que solo es mala porque está prohibida, que lo contrario parece enteramente opuesto á la razon.

49. La molicie no está prohibida por derecho natural. De donde se sigue que si Dios no la hubiese prohibido muchas veces seria buena, y en algunas ocasiones obligaria *sub mortali*.

50. La cópula habida con una casada, consintiendo su marido, no es adulterio; bastando por lo tanto que el penitente manifieste en la confesion que fornicó.

51. El criado que haciendo escalera de sus hombros ayuda á sabiendas á su amo á trepar á las ventanas para

ginem, et multoties eidem subservit, deferendo scalam, aperiendo januam, aut quid simile cooperando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, putà ne à domino malè tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur.

52. Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus.

53. Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo Sacerdo, qui duas ejus partes, imò quatuor simul à diversis celebrantibus audit.

54. Qui non potest recitare Matutinum et Laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur, quia major pars trahit ad se minorem.

55. Præcepto Communionis annuæ satisfacit per sacrilegam Domini manducationem.

56. Frequens confessio et communicatio, etiam in his qui gentiliter vivunt, est nota prædestinationis.

57. Probabile est sufficere attritionem naturalem, modò honestam.

58. Non tenemur Confessorio interroganti fateri pec-

entrar á estuprar á la doncella, y le sirve en muchas ocasiones llevando la escala, abriendo la puerta ó cooperando de otro modo semejante, no peca mortalmente, si lo hace por miedo de un notable detrimento, v. gr. de que le maltrate su amo, le mire con malos ojos ó le despida de su casa.

52. El precepto de guardar las fiestas no obliga *sub mortali*, en la suposicion de que no haya escándalo, ni se haga por desprecio.

53. Satisface al precepto de la Iglesia de oír Misa, el que oye dos partes de ella, y aun cuatro de diversos Sacerdotes que estén celebrando á la vez.

54. El que no puede rezar Maitines y Laudes, pero sí las demas horas, á nada está obligado, porque la parte mayor arrastra en pos de sí la menor.

55. Satisface al precepto de la Comunion anual el que sacrilegamente recibe el Cuerpo del Señor.

56. El confesar y comulgar con frecuencia es una nota de predestinacion aun respecto de los que viven á lo gentil.

57. Es probable que basta la atricion natural, con tal que sea honesta.

58. Cuando nos pregunta el Confesor no estamos obli-

cati alicujus consuetudinem.

59. Licet Sacramentaliter absolvere dimidiatè tantùm confessos, ratione magni concursus pœnitentium, qualis, v. gr. potest contingere in die magnæ alicujus festivitatis, aut indulgentiæ.

60. Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, etsi emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo ore proferat se dolere, et proponere emendationem.

61. Potest aliquando absolvi qui in proximâ occasione peccandi versatur, quam potest et non vult omittere, quin imò directè et ex proposito quærit, aut ei se ingerit.

62. Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit.

63. Licitum est quærere directè occasionem proximam peccandi pro bono spiritali, vel temporalis nostro, vel proximi.

64. Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret

gados á descubrir la costumbre que tenemos de cometer algun pecado.

59. Es lícito absolver sacramentalmente solo á medias á los confesados, atendiendo al gran concurso de penitentes, cual puede haber, por ejemplo, en una gran festividad ó dia de indulgencia.

60. Al penitente que tiene la costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza ó de la Iglesia, aun cuando no haya esperanza alguna de que se enmiende, ni debe negársele, ni diferírsele la absolucion, con tal que manifieste vocalmente que tiene dolor y propósito de la enmienda.

61. Puede á las veces ser absuelto el que se halla en ocasion próxima de pecar, pudiendo y no queriendo omitirla; y no solo esto, sino aun cuando directamente y de intento la busque ó se meta en ella.

62. No hay obligacion de huir la ocasion próxima de pecar, cuando se atraviesa alguna causa útil ú honesta para no hacerlo.

63. Es lícito buscar directamente la ocasion próxima de pecar por atender al bien espiritual ó temporal nuestro ó del prójimo.

64. Puede absolvérsele al hombre, por mas que ignore

ignorantiâ Mysteriorum Fidei, et etiamsi per negligentiam etiam culpabilem nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis, et Incarnationis Domini nostri Jesu Christi.

65. Sufficit illa Mysteria semel credidisse.

los Misterios de la Fe; y aun cuando hasta por una culpable negligencia no sepa el Misterio de la Santísima Trinidad, y Encarnacion de nuestro Señor Jesucristo.

65. Basta haber creído una vez estos Misterios

INDICE DE LAS CUESTIONES

QUE REFORMO EL AUTOR.

S. ALFONSO MARIA DE LIGORIO, Rector mayor de la Congregacion del Santísimo Redentor, y en otro tiempo Obispo de Sta. Agueda de los Godos, habiendo meditado estas cuestiones con mayor detenimiento, las reformó, explanó y mudó en la nueva edicion, en la cual, despues de revisada, nada digno de censura se encontró, como declaró la S. C. de Ritos por decreto del 14 de Mayo de 1803, confirmado por nuestro santísimo Padre el Señor Pio VII Pontífice Máximo.

«Sunt etiam in nobis qui habent timorem Dei, sed non » secundum scientiam; statuentes duriora præcepta, quæ » non possit humana conditio sustinere. Timor in eo est » quòd videntur consulere disciplinæ, opus virtutis exi- » gere; sed incitiã in eo est, quia non compatiuntur na- » turæ, non æstimant possibilitatem. Non sicut ergo irratio- » nabilis timor.» S. Ambr. in Ps. 118. Ser. 5. v. 6.

» Cavenda est conscientia nimis larga et nimis stricta; » nam prima generat præsumptionem, secunda despera- » tionem. Prima sæpe salvat damnandum, secunda con- » trã damnat salvandum.» S. Bon. Comp. Theol. Verit. lib. 5. cap. 52. n. 5.

AL LECTOR.

Como sea el principal objeto de nuestra mínima Congregacion del SS. Redentor el ocuparse de las Misiones, y como esté necesariamente anejo al ejercicio de los Misioneros el cargo de dirigir las conciencias de los hombres desde el pùlpito y confesonario; ha ya muchos años que me propuse disponer un tratado de moral para los jóvenes de nuestra Compañía, el cual siguiese un camino medio entre los autores excesivamente rígidos, ó en demasía benignos. Dí cima á mi trabajo; mas por quanto se dió á la prensa con demasiado apresuramiento por llenar los

deseos de otros, no satisfice los míos; pues en aquella edicion habia cuestiones, ó no bien discutidas, ó tratadas con un órden confuso. Así que, habiendo yo reflexionado que merecian examinarse mas escrupulosamente y exponerse con mas claro método, resolví hacer una segunda edicion, en la cual he procurado reducir las materias á un órden mas bien dispuesto, y aumentar la obra con utilísimas doctrinas. Reconociendo que soy hombre, he reformado tambien algunas opiniones (pesadas las cosas en mas fiel balanza con el discurso del tiempo). Y ciertamente no me ha causado esto vergüenza, pues que tampoco se avergonzó S. Agustin de retractarse en varias de sus doctrinas; como lo hizo tambien Sto. Tomas, segun el testimonio de *Cayetano*, *Catarino* y *Capreolo*, y aun el mismo Angélico Doctor (en la 3. p. q. 9. art. 4) hizo esta confesion: *Quamvis alibi aliter scripserim*. Porque como dijo Tulio: «Del sabio es el mudar de consejo.» Y en otra parte: «Nunca fué laudable el » permanecer en una misma opinion.»

A nadie le parezca inútil el que habiendo tantos libros que tratan de la moral haya yo emprendido este trabajo, considerándole como supérfluo; pues que habiendo leído muchísimos autores, he visto que unos mas condescendientes de lo justo con los que dicen (segun las palabras de Isaiás *cap. 50. vers. 10*): «Nolite aspicere nobis ea quæ » recta sunt: loquimini nobis placentia;» no hacen otra cosa sino halagarlos para que desgraciadamente duerman en los pecados. Es indudable que á la Iglesia de Dios ocasionan gran detrimento los que siguen á estos autores, pues que la mayor parte de los hombres de vida relajada acude á ellos. Ví otros, por el contrario, que, acostumbrados á reprobar todo lo que no envuelve una extrema rigidez, confunden los consejos con los preceptos y agravan con nuevas leyes las conciencias sin hacerse cargo de la humana debilidad, y olvidándose de aquella sagrada regla (*cap. ult. de Transact.*) que dice: «In his verò, in » quibus jus non invenitur expressum, procedas æquitate » servatâ, semper in humaniorem partem declinando, se- » cundùm quod personas et causas, loca et tempora videris » postulare;» y de este modo hacen insufrible el yugo del Señor, que de suyo es suave, y cierran á muchos el camino de la salvacion, segun ²aquello de S. Ambrosio:

« Sunt etiam in nobis qui timorem Domini habent, sed » non secundum scientiam, statuentes duriora præcepta, » quæ non possit humana conditio sustinere. » *In Ps. 118. Serm. 5.* No hay duda que ambos extremos son muy peligrosos: pues el primero abre un anchuroso camino para la perdicion por medio de la relajacion; y el segundo (como dice el Doctísimo Cabasucio (1) *in Theor. jur. Præf. ad Lect.*) conduce á las almas á su ruina por una doble senda, esto es, por la conciencia errónea y la desesperacion; pues muchísimos hay que oyendo esta rígida doctrina caen en culpas mortales, ó por creer que hay pecado grave donde en realidad no le hay, ó asustados al ver la gran dificultad de poderse salvar de este modo, teniéndolo por imposible, abandonan totalmente el cuidado de su eterna salvacion.

Y he aquí el motivo por el cual me propuse publicar esta nueva obra que siguiese un término medio entre las opiniones demasidamente benignas y extremadamente severas. Muy posible será que en este mi libro, y señaladamente en esta mi última edicion, no contente á todos: pues los que son mas amantes quizá de lo justo de la opinion rígida ó benigna me tendrán, ó por demasidamente austero por haberme separado del dictámen de muchos y respetables autores; ó por indulgente en demasia, por haber admitido como probables muchas opiniones que favorecen á la libertad. Pongo por testigo á Dios, cuyo honor y salvacion de las almas es el único fin que me propuse, que en todo cuanto he escrito no me he movido á hacerlo impelido por alguna pasion, ni por adhesion á las palabras de algunos autores, ni tampoco por excesivo apego á la austeridad ó benignidad. En cada cuestion, despues de un largo estudio, he procurado eficazmente investigar la verdad, sobre todo en aquellas que conducen mas á la práctica; habiendo por lo tanto no solo procurado pesar en una fiel balanza las razones que dan los Doctores clásicos, sino que tampoco me he descuidado en consultar á varios autores modernos, de modo que, para juzgar algunas veces acertadamente de una cuestion, he empleado muchos dias de trabajo. Puesto que no he seguido á ciegas como una res (por explicarme

(1) Y en el lib. 3. trat. 5. de Sept. Præcep. Decal. cap. 2. de Restit. dub. 1. n. 747. v. *Aggrediamur.*

con las palabras de los rigoristas) las sendas de los escritores; sino que me esforcé en averiguar la verdad, ó abrazar las opiniones que mas se acercan á ella. He procurado eficazmente preferir siempre la razon á la autoridad y cuando aquella me ha convencido no he tenido dificultad en ir contra el dictámen de muchísimos autores, aun de aquellos mismos á quienes quizá pudiera ser mas adicto, como que fueron los primeros que llegaron á mis manos cuando cursaba estos estudios. Por lo mismo te advierto, lector benévolo, que no me creas enteramente adicto á los autores de la opinion benigna, porque veas que los cito con frecuencia; porque para componer esta obra he revuelto tambien los autores rigoristas, dispuesto siempre á dejar mis opiniones toda vez que me convenieran de la verdad con sus argumentos.

En órden á la discusion de las dudas, he sido igualmente escrupuloso, así en admitir como probables las opiniones que favorecen á la libertad y que son opuestas á la razon, como en reprobar como improbables las que me parecia tenian algun poderoso fundamento. Pues es una cosa cierta, ó debe tenerse por tal, segun la comun doctrina de los DD., y como me enseña el docto R. P. Concina en su eruditísima obra de Teología dogmático-moral, que á los hombres nada debe imponérseles *sub gravi* miéntras no lo persuade una razon evidente. Porque tan malo es excusar de toda culpa al reo como juzgar culpable al inocente, segun advierte con el mayor cuidado S. Antonino *p. 2. tit. 1. cap. 11. § 28*, donde tratando de las ocasiones en que debe condenarse ó no de pecado mortal una accion, se expresa así: « Nisi habeatur auctoritas expressa S. Scripturæ, aut Canonis, seu » determinationis Ecclesiæ, vel evidens ratio, non nisi » periculosissimè determinatur. Nam si determinetur quòd » sit ibi mortale, et non sit, mortaliter peccabit contra » faciens; quia omne quod est contra conscientiam, ædificat ad gehennam. Si autem determinetur quod non sit » mortale, et secundum rei veritatem sit, error suus non » excusabit à mortali.... quando scilicet erraret ex crassa » ignorantia: secus, si ex probabili, putà quia consuluit » peritos in tali materià, à quibus sibi dicitur illud tale » non esse mortale; videtur enim tunc ignorantia quasi » invincibilis, quæ excusat à toto. Et hoc quantum ad ea

» quæ non sunt expressè contra jus divinum vel naturale, » vel contra articulos fidei, decem præcepta, et hujus- » modi in quibus ignorans ignorabitur.» Siempre temí por lo tanto que Dios igualmente me pediría cuenta, si aprobaba como probables las opiniones laxas, que si reprobaba como laxas las probables. Atendida la presente fragilidad de la humana condicion, no siempre es cierto que sea lo mas seguro el encaminar las almas por la senda mas estrecha, pues vemos que la Iglesia condenó muchas veces así la extremada libertad como el excesivo rigorismo. Echando de ver por lo tanto Gerson (*de Vit. spir. part. 3. lect. 4. col. 10*) los daños que se siguen de las opiniones en extremo rígidas, hace esta advertencia: «Fit » ut per tales assertiones publicas nimis duras et strictas, » præsertim in non certissimis, nequaquam eruantur ho- » mines à luto peccatorum, sed in illud profundius, » quia desperatiùs, immergantur.» En cuanto á lo demas, protesto por último que si alguna equivocacion he padecido, deseo me se manifieste el error, porque estoy dispuesto á retractarme inmediatamente; y no tendré vergüenza por ello, como tampoco la he tenido en hacerla así en esta mi nueva edicion, en la cual me he separado de varias opiniones que en otro tiempo tuve por probables, pero que posteriormente me han parecido extremadamente rígidas ó benignas.

Quiero no obstante prevenirte, lector benévolo, que no vayas á creer que yo apruebo aquellas opiniones por el hecho de no reprobárlas; pues á las veces las expondré fielmente con sus razones y autores que las defienden, para que los demas juzguen de su valor como les sugiera su prudencia. Ten tambien presente que cuando á una opinion la doy el nombre de *mas verdadera*, no tengo entónces por probable la contraria, aun cuando expresamente no la condene como improbable. Por otra parte, cuando á una opinion la llamo *mas probable*, sin emitir mi juicio con respecto á la probabilidad de la otra, ó cuando uso de estas palabras *no me atrevo á condenar*, no por eso me propongo llamarla probable, sino remitirla al dictámen de los varones prudentes. Vale.

ÍNDICE DE LAS CUESTIONES

Que reformó el Autor despues de la primera edicion de Nápoles meditadas las materias con mayor detenimiento. En cada una de estas cuestiones se cita primero el lugar del libro de la primera edicion, y despues el de la segunda donde se verificó la correccion.

Cuestion 1^a. ¿Puede el legatario compensarse de la manda dejada en el testamento no solemne? En la primera edicion (*col. 13. v. 5. Probabile etiam*) se citó la opinion de *Les., Mol., Gran., los Salm., etc.*, quienes lo admitieron como probable. Mas en la presente se ha reprobado esta doctrina; véase el *lib. 3. n. 521.* y *lib. 1. n. 53. v. Attamen.*

Cuestion 2^a. El deudor que da algo á su acreedor no acordándose de la deuda, ¿queda exento de la obligacion de restituir? En la primera edicion (*col. 15. v. Hinc, I.*) se citó la opinion de *Reb., Card. y Dian.,* que creyeron probable la afirmativa. Pero véase la limitacion que se hace en la presente, *lib. 1. n. 54.* y *l. 3. n. 700. v. Quer. 6 (1).*

Cuestion 3^a. El ladron que valiéndose de un sugeto fiel restituye por su medio la cosa hurtada á su verdadero dueño, ¿está obligado á restituir segunda vez en el caso de que aquel no la entregue? En la primera edicion *col. 14. v. VI. Similiter,* se citan *Pal., Sol., Ledes. y Gab.,* que llevan la negativa. Mas en esta se prueba que absolutamente debe seguirse la contraria; véase el *l. 3. n. 704.*

(1) En el *lib. 7. n. 34. se lee: Infertur 6. quòd certus de debito, et dubius de solutione tenetur solvere, ut communiter docent Suar., Vazq., Lugo et alii cum Sanch.* Casu verò quo etiam creditor de suo jure dubitaret, censet *Laym. et Spor. cum Tamb.* debitorem teneri tantùm ad partem pro ratâ dubii. Subdit tamen *Laym.* quòd non auferet condemnare creditorem, si totum exigeret. Y en el *lib. 3. n. 700. Quer. 2. an debitor aliquid donans suo creditori immemor debiti, excusetur à restitutione? Responde: Negat prima sententia cum Sanch., Laym., Spor., Bon., Dian., Salm., etc.* Ratio, etc. Secunda verò sententia, quam tenent *Card., Rodr., Mazz., Croix, Tamb.,* cum suo magistro *Baldello* (et probabilem censet *Dian.* se revocans à primâ sententiâ) affirmat talem donantem benè satisfacere suo debito ex justitiâ: y concluye: Prima sententia est communior, et quidem valdè probabilis; sed hæc secunda suâ probabilitate non caret.

Question 4ª. ¿Hay obligacion de dar limosna de los bienes supérfluos al estado á los pobres comunes? En la primera edicion (*col. 88. litt. A.*) se citó la opinion de *Sot., Nav., S. Anton., Vazq.* y otros, que llevan la negativa. Mas en la presente nos ha parecido mas segura la contraria; véase el *l. 2. n. 32. v. Quæritur.*

Question 5ª. ¿Hay obligacion de corregir al que peca por ignorancia contra la ley humana? En la primera edicion (*col. 85. litt. A. v. Quæritur hic*) nos pareció mas probable la negativa. Mas en la presente tenemos por mas probable la contraria; véase el *lib. 2. n. 36.*

Question 6ª. El que directa ó indirectamente induce al prójimo á pecar, ¿peca siempre con pecado de escándalo? En la primera edicion (*col. 85. litt. A.*) dijimos con *Pal., Sanch., Bonac., Azor., etc.,* que es probable no peca el tal contra caridad, á ménos que expresamente se proponga la ruina espiritual del prójimo. Mas en la presente tenemos por verdadera la opinion afirmativa; véase el *lib. 2. n. 43.*

Question 7ª. ¿Debe siempre explicarse en la confesion la circunstancia de la induccion á pecar? En la primera edicion (*col. 86. v. Nota.*) se aprobó la opinion negativa. Pero véase en la presente lo que se dijo *lib. 2. n. 46 (1).*

Question 8ª. ¿Es pecado mortal pedir á otro una cosa que no ha de concedernos sin pecar gravemente, si este se halla ya dispuesto á pecar? En la primera edicion (*col. 86. v. Quar. II.*) se citó la opinion de *Sot., Suar. y Azor.,* que llevan la negativa. Mas en la presente se enseña que debe seguirse la contraria; véase el *lib. 2. n. 47.*

Question 9ª. ¿Pecan gravemente las mujeres que por adornarse llevan descubierta una parte del pecho? En la primera edicion (*col. 89. litt. C. y col. 230 in fine*) se trató de este punto siguiendo la doctrina de *Laym., Cayet., Nav.,* los *Salm.* y otros. Mas véase la limitacion que se pone en la presente, *lib. 2. n. 53. v. Quæritur (2).*

(1) En el *lib. 2. n. 46.* despues de citar los patronos de la afirmativa y negativa, concluye así: *Unusquisque abundet in sensu suo.*

(2) *Donde se lee:* *Acriter invehunt contra hunc morem Natal., Alex., Ronc.,* dicentes hoc per se esse peccatum mortale, quia per se aliis grave scandalum affert. *Cùm ego munus concionatoris gessi, pluries etiam hunc perniciosum usum fortiter conatus sum*

Question 10. ¿Puede lícitamente el criado acompañar á su amo á un lupanar, ó llevarle en una carroza ó silla? En la primera edicion (*col. 94. litt. B.*) se citó la opinion de *Busemb.*, *Nav.*, *Manuel*, etc., que dicen que puede lícitamente hacerlo bajo la sola razon de servidumbre. Mas en la presente se exige por lo ménos la causa de tener que sufrir un gran perjuicio; véase el *l. 2. n. 64.*

Question 11. ¿Puede lícitamente el criado por razon de servidumbre llevar dones á la concubina de su amo? En la primera edicion (*col. 94. in fine, quær. 2*) se citó la opinion de *Busemb.* y *Sanch.*, que lo permiten en el caso de que los dones solo sean manjares y bebidas. Mas en la presente llevamos la negativa; véase el *l. 2. n. 65.*

Question 12. ¿Puede lícitamente el criado por el temor de la muerte hacer escalera de sus hombros, ó llevarle al amo una escala para que suba á fornicar, ó abrir violentamente la puerta? En la primera edicion (*col. 95. q. 4*) se siguió absolutamente la negativa. Mas véase lo que se dijo en la presente, *l. 2. n. 66. v. Quæritur IV (2).*

exprobrare; sed cum hic officium agam scriptoris de scientiâ morali, oportet ut dicam quod iuxta veritatem sentio, et quod à DD. didici. Non nego 1. quod illæ feminae quæ hunc morem alicubi introducerent, sanè graviter peccarent. Non nego 2. quòd denudatio pectoris posset esse ita immoderata, ut per se non posset excusari à scandalo gravi, tamquam valdè ad lasciviam provocans, uti bene ait *Spor.* Dico verò 3. quòd si denudatio non esset taliter immoderata, et alicubi adesset consuetudo ut mulieres sic inciderent, esset quidem exprobranda, sed non omninò damnanda de peccato mortali. Id tenent communissimè *Nav.*, *Caj.*, *Les.*, *Laym.*, *Bon.*, *Salm.*, *Azor.*, *Sanch.* cum *Syl.*, *Fill.*, etc. Videtur etiam huic adhaerere *S. Thom.* 2. 2. *quæst.* 160. *a. 2.* Cæterùm non dubito, *concluye*, quòd sententiâ, ut supra relatâ, cum magnâ discretionè oportet ut prudens confessarius utatur, ne indulgeat nimia mulierum licentiæ quæ libidinem involvet, cum piè viventes non sic incedant. Benè enim *Croix* cum *Eliz.* advertit quòd ejusmodi feminae denudatione pectoris non rarò quærunt inhonestè appeti à viris, ut illos sibi irretiant et captivent; et hanc ob causam rectè putat *Eliz.* plures feminas damnationem pati. Hinc non dubito quòd hujusmodi indecens mos enixè à Prædicatoribus et Confessariis, quantum fieri potest, coercendus est et extirpandus, ut docet *D. Antonin.* p. 2. *tit. 4. c. 5.*

(2) *Donde escribe*: Negant *Viv.* et *Milant.*, *P. Conc.*, *Salm.*, *Croix* et alii. Quia, ut dicunt, tales actiones numquam licent, utpote intrinsecè malæ, Sed contradicunt *Busemb.*, *Sanch.*, *Les.*,

Question 13. ¿Es lícito vender vino á una persona que ha de revenderlo mezclado con agua? En la primera edicion (col. 69. *litt. C. v. Pariter*) se citó la opinion afirmativa de *Pal.*, *Sanch.* y *Tamb.* en el caso de que no pueda venderse á otros con igual comodidad. Mas esto no se admite en la presente sino por temor de la muerte ó infamia; véase el l. 2. n. 69. v. *Q. VII.*

Question 14. ¿Es lícito venderle dijcs y aderezos á una doncella que ha de abusar de ellos? En la primera edicion (col. 96. *litt. D. v. Eodem*) se citó la opinion de *La Croix* que hace mérito de *Nav.*, *Sanch.*, *Bonac.* y otros que dicen es lícito, en el caso de que la doncella se las comprára igualmente á otras personas. Mas en la presente no se admite esta opinion, sino solo en el caso de que el vendedor sufra un notable perjuicio; véase el l. 2. n. 71. v. *Eodem.*

Question 15. ¿Pueden lícitamente los cocheros y barqueros por solo el lucro del estipendio conducir la ramera á su amante? En la primera edicion (col. 98. v. 8. *Licet*) se dijo que era lícito, siguiendo la opinion de los *Salm.*, *Sanch.*, *Azor.*, *Nav.* y otros. Mas en la presente no se admite, sino solo por el miedo de un grave perjuicio; véase el l. 2. n. 75. v. *An autem.*

Question 16. ¿Es pecado mortal pedir sin causa grave el mutuo al usurero ó el Sacramento al Sacerdote pecador, cuando están dispuestos á concederle? En la primera edicion (col. 97. n. 4. v. *Utrum autem*, y n. 7. v. *Sed quæstio*) se citó la opinion de *Lug.*, *Sot.*, *Sanch.*, *Cayet.*, *Led.*, *Man.*, etc., que llevan la negativa. Mas en la presente se enseña que esto es un pecado mortal contra caridad y contra justicia, á ménos que se atraviere una grave causa de necesidad ó utilidad; véase el l. 2. n. 46 y 77. v. 4. *Licitum*, con respecto al usurero; y el n. 79. por lo que hace al Sacerdote pecador.

quorum sententia, spectatâ ratione, mihi probabilior videtur. Et idem mecum sentit doctus auctor *Continuat. Tourn.*, tom. 1. p. 303. dicens: *Non teneor grave subire detrimentum, ut alterius peccatum avertam. Ipse sanè malitiam suam sibi imputet.* Quia tamen prædictæ cooperationes verè concurrunt ad damnum stupri, quamvis solùm materialiter concurrant ad peccatum stupratoris, puto nullum alium timorem excusare cooperationem, nisi mortis.

Question 17. ¿Es lícito dar de comer al que quiere quebrantar el ayuno sin que se atraviese la causa de un grave perjuicio? En la primera edicion (col. 47. n. 7. v. *Volenti*) se citó la opinion de *Les.*, *Cay.*, *Nav.* y *Vazq.*, que llevan la afirmativa. Mas en la presente se reprueba esta doctrina; véase el l. 1. n. 80.

Question 18. ¿Puede en materia de simonía y usura llevarse á pacto la obligacion antidoral? En la primera edicion (col. 118. tit. A. v. *Queritur in fine*) se dijo con los *Salm.*, *Val.*, *Cayet.*, *Pal.*, *Les.*, etc., que es lícito, cuando el pacto es de remunerar en general sin añadir una nueva obligacion. Mas en esta absolutamente se reprueba; véase el l. 3. n. 53. y n. 764.

Question 19. El juramento execratorio, ¿es verdadero juramento? En la primera edicion (col. 146. litt. A. v. *Notandum*) dijimos con los *Salm.*, *Busemb.*, *Sanck.*, *Pal.* y otros, que comunmente llevan los autores la negativa. Mas en la presente se asienta la contraria, siempre que en el juramento se nombre expresamente á *Dios*; véase el l. 3. n. 143.

Question 20. ¿Es pecado mortal jurar *sin justicia* en el juramento asertorio? En la primera edicion (col. 148. litt. A.) dijimos que segun la opinion mas probable es solo pecado venial. Mas en la presente añadimos que es mortal, si se jura para dar fuerza á la detraccion; véase el l. 3. n. 146.

Question 21. ¿Puede el peregrino ser dispensado de los votos, juramentos y leyes por el Obispo del lugar donde se encuentra? En la primera edicion (col. 758. litt. E. v. *Nota hic*) llevamos absolutamente la negativa. Pero véase lo que se dice en esta, l. 1. n. 158 (1).

Question 22. ¿Puede el marido quitar la vida al que quiere adular con su mujer? En la primera edicion (col. 259. v. *Dicendum II*) se siguió absolutamente la negativa. Mas en la presente no se condena esto si el ma

(1) *Donde se lee*: Adsunt quatuor sententiæ, etc., y citando las tres primeras juntamente con los AA. que las defienden, y razones en que las fundan, *concluye*: Quarta sententia communissima, ut ait *Croix*, et communiter recepta, ut asserunt *Salm.* cui subscribimus, tenet posse peregrinum dispensari ab Episcopo loci non solum in legibus, sed etiam in votis et juramentis, modò ibi sit animo permanendi per majorem anni partem.

rido le quita la vida ántes que perpetre el crimen, por evitar que se verifique el adulterio; véase el l. 3. n. 591. v. *Quando*.

Question 25. ¿Pecan gravemente los espectadores que concurren á una comedia torpe con el dinero ó aplausos? En la primera edicion (col. 251. *Quæres* 2) se dijo que probablemente no pecan los espectadores segundos, esto es, aquellos sin los cuales se haria igualmente la representacion. Mas en esta opinamos lo contrario; véase el l. 3. n. 427. v. *Num autem*.

Question 24. El beneficiado que expende en usos profanos los frutos del beneficio, que sobran á su sustento, ¿está obligado á restituir? En la primera edicion (col. 270. v. *Utrùm autem*) tuvimos por la mas probable la opinion negativa con *Sto. Tomas, Sot., Lug., Pal., Les., etc.* Mas en la presente hemos asentado que *per se loquendo* lo es mas la contraria; véase el l. 3. n. 492.

Question 25. ¿Está en obligacion de restituir el ladrón á costa de un perjuicio mas grave, como por ejemplo en la suposicion de que el efecto hurtado no pudiera remitirse á su dueño, sino haciendo unos gastos cuyo valor excediera al de la cosa hurtada? En la primera edicion (col. 295. *litt. B.*) se citó la opinion de los *Salm., Sot., Les., Pal., Con. y Bus.*, que llevan la negativa. Mas en la presente seguimos la contraria, á ménos que los gastos sean mucho mayores; véase el l. 3. n. 598, 697 y 752.

Question 26. El que recibe algo de un ladrón, que mezcló con las suyas la cosa hurtada, ¿está obligado á restituir? En la primera edicion (col. 299. *litt. B.*) se citó la opinion negativa de *Tamb.* con *Sanch.* y otros. Mas en la presente se condena en un todo; véase el l. 3. n. 612.

Question 27. El beneficiado que deja de rezar el oficio un dia, ¿puede excusarse de restituir, supliéndole en otro? En la primera edicion (col. 310. *in fine, q. 5*) se citó la opinion afirmativa de los *Salm., Molfes., Palud., Bonac., etc.*; mas en la presente llevamos la contraria; véase el l. 3. n. 667.

Question 28. ¿Está obligado á restituir el beneficiado que omite una parte del oficio que no llega á una hora entera? En la primera edicion (col. 311. *q. 5*) se citó la opinion negativa de *Nav., Tol. y Fiv.* Mas en la pre-

sente nos ha parecido mas verdadera la contraria; véase el l. 3. n. 668.

Question 29. ¿Está obligado á restituir todos los frutos del beneficio el simple beneficiado que no reza el oficio divino? En la primera edicion (col. 312. q. 18. vid. *Quid.*, etc.) se citó la opinion de *Henriq.*, *Met.* y *Man.*, quienes dicen que solo está obligado á restituir la tercera parte de los frutos. Mas en la presente se condena esta opinion; véase el l. 3. n. 673. v. *Quid.*

Question 30. ¿Es lícito recibir dones de uno que se halla agobiado de deudas? En la primera edicion (col. 327. litt. B.) se citó la opinion afirmativa de *Les.*, *Mol.*, *Nav.*, *Laym.* y otros. Mas en la presente se refuta; véase el l. 3. n. 722.

Question 31. ¿Es necesario para exigir el interes en el mutuo, prevenirle al mutuuario del justo título que ya hay de hecho? En la primera edicion (col. 343. litt. E. v. *Sed dubitatur*) se siguió la opinion negativa de *Les.*, *Lug.*, *Bonac.*, *Trull.*, etc. Mas en la presente se da por mas verdadera la contraria; véase el l. 3. n. 769. v. *Sed dubitatur.*

Question 32. ¿Puede el mutuante retener el lucro exigido, si mediaba un justo título, pero no previno de él al mutuuario, y verificó el contrato de buena fe? En la primera edicion (col. 394. q. III) se citó la opinion afirmativa (si bien como ménos probable) de *Lug.*, *Dian.*, *Sa y Tanner.* Mas en la presente se ha refutado; véase el l. 3. n. 775.

Question 33. ¿Es lícito vender las cosas preciosas á lo mas que se pueda? En la primera edicion (col. 355. litt. D.) se citó la opinion afirmativa de *Sot.*, *Toled.*, *Dian.*, *Tan.*, *Val.*, *Reyn.*, etc. Mas en la presente nos ha parecido mas probable la contraria; véase el l. 3. n. 808.

Question 34. Suponiendo que los mercaderes hayan hecho un injusto monopolio, ¿pueden los demas vender lícitamente sus géneros al mismo precio? En la primera edicion (col. 357. litt. G. v. *Sed hinc.*) se citó la opinion afirmativa de los *Salm.*, *Bonac.*, *Trull.*, *Reyn.*, *Med.* y otros. Mas en esta nos parece absolutamente mas segura la contraria; véase el l. 3. n. 817. v. *Sed hic.*

Question 35. ¿Es lícito comprar por su ínfimo precio alguna cosa cuando el que la vende ignora su valor? En la

primera edicion (col. 357. *litt. H. v. Idem.*) se siguió la opinion negativa. Mas en la presente se sostiene la contraria; véase el l. 3. n. 819. v. *Idem.*

Question 36. ¿Puede lícitamente el Clérigo tomar en arriendo los predios ajenos para engordar con sus pastos los animales de su propiedad, con el objeto de venderlos despues? En la primera edicion (col. 361. v. *Quæres*) dijimos que era lícito si esto no le hacia distraer notablemente de su sagrado ministerio. Mas en la presente no se admite esto, por cuanto no deja de ir acompañado del deseo de un torpe lucro; véase el l. 3. n. 853. v. *An verò.*

Question 37. Pereciendo la cosa censuada, ¿perece tambien el censo por derecho natural? En la primera edicion (col. 366. v. *Quærit. 3*) llamamos probable la opinion negativa con *Sot., Pal., los Salm., Covarrub.* y otros. Mas en esta se ha asentado que absolutamente debe seguirse la afirmativa; véase el l. 3. n. 847.

Question 38. El que obliga á otro con injuria á que juegue, ¿puede retener las ganancias? En la primera edicion (col. 373. *litt. D.*) se citó la opinion negativa; mas en la presente nos ha parecido mas probable la contraria, con tal que el obligante no exceda al obligado en destreza para jugar; véase el l. 3. n. 880.

Question 39. ¿Hay obligacion grave de dejar los bienes á sus hermanos y hermanas? En la primera edicion (col. 398. *litt. A.*) se citó la opinion de los *Salm., Nav.* y otros, que dicen no hay tal obligacion, á ménos que los dichos se hallen en necesidad extrema. Mas en la presente damos por sentado absolutamente es un pecado mortal el dejar los bienes á los extraños, cuando los hermanos se hallan en grave necesidad; véase el l. 3. n. 946.

Question 40. ¿Es lícito revelar el crimen de otro por evitar el propio perjuicio, si la noticia del crimen se obtiene violenta ó dolosamente? En la primera edicion (col. 407. *litt. A. vid. Sed hic*) se tuvo por probable la opinion afirmativa con los *Salm., Les.* y el *P. Nav.* Mas en la presente nos ha parecido mas segura la contraria; véase el l. 3. n. 969. v. *Sed hic magna.*

Question 41. ¿Está obligado á la satisfaccion el que ocasiona á otro una oculta contumelia? En la primera edicion (col. 440. v. *Sed quæ. 1*) se citó la opinion negativa de *Laym.* y *Mol.* Mas en la presente sostenemos que

debe absolutamente seguirse la contraria; véase el l. 3. n. 985.

Question 42. ¿Se quebranta el ayuno tomando conservas en pequeña cantidad por puro deleite? En la primera edicion (col. 419. litt. F.) se citó la opinion negativa con los *Salm.*, *Sylv.* y *Ab.* Mas en esta decimos que absolutamente debe seguirse la contraria; véase el l. 3. n. 1019. Q. II.

Question 43. ¿Puede tomarse chocolate todas las veces que se quiera al cabo del dia? En la primera edicion (col. 423. v. *Orandum*) se tuvo por probable la opinion afirmativa del *P. Viv.* si se tomaba como bebida usual. Mas en la presente solo se admite el poder tomar una jícara al dia por razon de la costumbre; véase el l. 3. n. 1023. v. *Secunda in fine.*

Question 44. ¿El Religioso que con licencia general del Prelado expende las cosas en usos ilícitos, ¿peca contra el voto de pobreza, y está obligado á restituir? En la primera edicion (col. 430. litt. E. v. II. *questio*) se dijo que no era improbable la opinion negativa con *Nat.*, *de Alej.*, *Suar.*, *Bann.*, *Lug.*, etc. Mas en la presente seguimos la afirmativa; véase el l. 4. n. 31. y l. 3. n. 873.

Question 45. ¿Debe presentar el patrono los sugetos mas dignos para el beneficio curado? En la primera edicion (col. 469. litt. A. q. 2) se llamó probable la opinion negativa con *Pal.*, *Garc.*, el *P. Nav.*, *Rodrig.* y otros. Mas en esta decimos que absolutamente debe seguirse la contraria; véase el l. 4. n. 97.

Question 46. ¿Peca mortalmente el Obispo que confiere un beneficio simple al ménos digno? En la primera edicion (col. 291. q. 2) se siguió la opinion negativa con *Nav.*, *Sa*, *Sot.*, *Dic.*, *Gut.*, *Dian.* y otros. Mas en la presente se tiene por mas probable la afirmativa; véase el l. 4. n. 93.

Question 47. El Obispo que confiere un beneficio curado al ménos digno, ¿queda obligado á restituir? En la primera edicion (col. 292. v. *Magis*) nos pareció probable la opinion negativa de *Nav.*, *Henriq.*, *Ledes.* y otros. Mas en la presente seguimos la contraria; véase el l. 4. n. 109.

Question 48. ¿Peca gravemente y está obligado á restituir el que recibe un beneficio curado, con intencion dudosa ó condicional de ordenarse de Sacerdote dentro

del año? En la primera edicion (col. 471. litt. A.) se citó la opinion negativa de *Nav.*, *Barb.*, *Garc.* y otros. Hizose tambien mérito del sentir de los *Salm.*, que la admiten únicamente cuando la intencion es condicionada. Mas en la presente nos ha parecido mas segura la contraria, ora sea dudosa, ora condicional la intencion; véase el l. 4. n. 114.

Question 49. ¿Está prohibida la pluralidad de beneficios no solo por el derecho canónico, sino tambien por el natural? En la primera edicion (col. 473. litt. A.) se llamó probable la opinion negativa con *Lug.*, *Inoc.*, *Fill.*, *Val.*, *Ledes.* y otros. Mas en esta decimos que absolutamente debe seguirse la contraria, excepto cuando media la dispensa del Pontífice y se atraviesa una causa justa; véase el l. 4. n. 117.

Question 50. ¿Puede, sin culpa grave, permutarse el oficio divino por otro notablemente mas corto? En la primera edicion (col. 494. litt. A.) se llamó probable la opinion afirmativa exceptuando el oficio del Domingo de Ramos y el de la Pascua ó Pentecostes, segun la doctrina de *Silvest.*, los *Salm.*, *Vill.*, *Dian.* y otros. Mas en la presente no se ha admitido como probable; véase el l. 4. n. 161. v. *Quær.* III.

Question 51. ¿Pueden rezarse Maitines dos horas despues del mediodía? En la primera edicion (col. 496. litt. D.) se llamó probable la opinion afirmativa con los *Salm.*, *Sanch.*, *Tamb.*, *Mol.*, *Ledes.* y otros. Mas en la presente decimos que debe seguirse la contraria; véase el l. 4. n. 174.

Question 52. ¿Se multiplican los pecados por la diversidad de objetos totales, como por ejemplo si uno quita la vida á cuatro hombres de un golpe? En la primera edicion (col. 663. v. *An autem*) se llamó probable la opinion negativa con *Suar.*, *Lug.*, *Bus.*, *Viv.*, etc. Mas en la presente seguimos la contraria; véase el l. 5. n. 45.

Question 53. El Confesor que hallándose en pecado mortal absuelve sucesivamente á muchos penitentes. ¿comete un solo pecado? En la primera edicion (col. 563. v. II. *Quoad actus*) nos pareció probable la opinion afirmativa con los *Salm.*, *Lug.*, *Viv.*, *Spor.*, etc. Mas en la presente se reprueba esta doctrina; véase el l. 5. n. 50. q. 6.

Question 54. ¿ Puede uno, fuera del caso de infamacion, disolver la amistad de otro, publicando sus defectos naturales con objeto de sucederle despues de removido? En la primera edicion (*coll. 576. litt. A.*) se citó la opinion afirmativa de los *Salm., Sot., Bonac., Arag., Prad., etc.* Mas en esta se lleva la contraria; véase el *l. 5. n. 72. v. An citra.*

Question 55. ¿ Es lícito embriagarse por consejo de los médicos, en el caso de que la embriaguez se juzgue necesaria para librarse de una enfermedad? En la primera edicion (*col. 577. v. 2. Non est*) se citó la opinion afirmativa de *Busemb., Sylv., Cay., Les.,* los *Salm.* y otros. Pero véase la limitacion que se pone en la presente, *lib. 5. n. 76. q. I (1).*

Question 56. ¿ Puede lícitamente embriagarse uno por evitar la muerte con que le amenaza otro? En la primera edicion (*col. 578. litt. C.*) se tuvo por probable la opinion afirmativa de *Les., Laym., Bon., Busemb., etc.* Mas en la presente llevamos la negativa; véase el *l. 5. n. 76. q. II.*

Question 57. ¿ Satisface al precepto de la Misa el que se confiesa durante ella? En la primera edicion (*col. 201. quær. 2.*) se citó la opinion afirmativa de *Pal., Hurt., La Croix, Pichl., Gob., etc.,* con tal que en cierto modo atendiese tambien á la Misa; pero véase el *l. 3. n. 314 (2).*

Question 58. ¿ Es lícito recibir algo por razon del sustento de uno que entra en religion, si el monasterio es opulento? En la primera edicion (*col. 130. v. Sed quæritur*) se siguió la opinion afirmativa de los *Salm., Nav., Toled., Pal., Sanch., Bonac., Sot.* y otros. Mas en la presente llevamos la contraria; véase el *l. 3. n. 92. v. Secunda.*

(1) Valdè DD. laborant in hác quæstione, *escribe el Santo en el lugar citado*, licèt videatur casus vix unquam accidere posse. Prima sententia affirmat, secunda verò sententia negat. Verumtamen prima sententia satis probabilis, imò probabilior mihi videtur, casu quo potatio vini præbeatur ad expellendos sive corrigendos pravos humores; tunc enim privatio rationis per accidens, et indirectè eventit, et ideo licèt permitti potest. Secus verò dicendum, si potatio daretur directè ad ebrietatem, sive ad privationem rationis causandam, hoc enim esset semper intrinsecè malum. Hinc numquam licitum est se inebriare ad sensus sopiendos, ne cruciatus sentiantur.

(2) Donde responde negativamente siguiendo la opinion comun.

Question 59. ¿ Debe en el Sacramento del Bautismo derramarse la agua sobre la criatura en el mismo acto de decir : *Te baptizo*? En la primera edicion (col. 585. *litt. A.* seguimos la afirmativa. Mas en esta segunda se demuestra que basta pronunciar la forma ántes de cesar la aplicacion de la materia; véase el *l. 6. n. 9. v. Quæritur.*

Question 60. ¿ Han sido determinadas en especie por Cristo todas las materias y formas de los Sacramentos? En la primera edicion (col. 804. *quær. 2*) se siguió la negativa; mas en esta nos ha parecido mas probable la contraria; *l. 6. n. 12.*

Question 61. ¿ Peca gravemente el ministro que confiere en pecado mortal los Sacramentos, aun cuando no esté especialmente ordenado para esto, ó no los administre con solemnidad? Se siguió la negativa en la primera edicion (col. 594 y 595); mas en la presente llevamos la afirmativa. *l. 6. n. 52.*

Question 62. ¿ Peca gravemente el Sacerdote que hallándose en pecado mortal administra la Eucaristia? En la primera edicion (col. 655. *v. An autem.*) se llamó probable la negativa; mas en la presente la refutamos, como puede verse en el *l. 6. n. 55.*

Question 63. ¿ Puede el ministro conferir el Sacramento al indigno por el temor de la muerte? En la primera edicion (col. 595. *dub. 5*) nos pareció probable la opinion afirmativa. Mas aquí llevamos la contraria, *l. 6. n. 49.*

Question 64. El Clérigo que se halla habituado en un vicio torpe, ú otro, y quiere ascender á las sagradas Ordenes, ¿ puede ser absuelto en vista de solas las señales extraordinarias de dolor, como suficientes para recibir el Sacramento de la Penitencia? En la primera edicion (col. 598. *Quæres hic 5*) se siguió la afirmativa. Mas en esta llevamos la contraria, á ménos que se descubran en el Ordenando unos signos muy extraordinarios que demuestren su probidad positiva; véase el *l. 6. in Dissert. desde el n. 63. p. 27.*

Question 65. ¿ Se ordenan los Sacerdotes por sola la imposicion de manos? En la primera edicion (col. 806. *litt. E.*) se llevó la negativa. Mas aquí tenemos por mas probable la contraria, *l. 6. n. 749.*

Question 66. El moribundo que comulgó por la mañana, ¿ puede recibir el Viático en el mismo dia, so-

breviniendo una enfermedad? En la primera edicion (*col. 668. litt. A.*) se dijo que era probable así la opinion afirmativa como la negativa. Mas aquí distinguimos entre las enfermedades naturales y violentas, *l. 6. n. 283. dub. 3.*

Question 67. ¿Peca gravemente el Sacerdote que descuida decir la Misa prometida, habiendo recibido una pequeña limosna? En la primera edicion (*col. 676. litt. C.*) dijimos que era probable la opinion negativa. Mas en la presente sostenemos la contraria, *l. 6. n. 317. quær. III.*

Question 68. ¿Puede el Obispo moderar el número de Misas prescritas por el testador? En la primera edicion (*col. 680. litt. F.*) se dijo que podia hacerlo en el caso de no percibirse los frutos congruentes: mas aquí llevamos la contraria, *loc. cit. n. 351. dub. 1.*

Question 69. ¿Es licito celebrar privadamente el dia de **Jués Santo**? En la primera edicion (*col. 687. litt. E.*) nos adherimos á la opinion afirmativa. Mas en esta asentamos que absolutamente debe seguirse la contraria, *l. 6. n. 330.*

Question 70. ¿Pierde el altar la consagracion si se rompe el sello ó remueve el sepulcro con las reliquias? En la primera edicion (*col. 693. litt. C.*) se tuvo por probable la negativa. Mas en la presente probamos que debe seguirse la contraria, *l. 6. n. 369. ad n. 3. dub. 2.*

Question 71. ¿Basta que haya dos lienzos en el altar, ó uno doblado? En la primera edicion se llevó la afirmativa (*col. 697. litt. C.*). Mas aquí decimos que debe seguirse la contraria, *l. 6. n. 373.*

Question 72. ¿Puede arrojarse á otra parte que á un lugar sagrado el agua con que se lavan los corporales? En la primera edicion (*col. 699. litt. E.*) se dijo que bastaba arrojarla en un lugar decente. Mas aquí demostramos lo contrario, *l. 6. n. 387.*

Question 73. ¿Pueden los Abades consagrar los cálices para otras Iglesias? En la primera edicion (*col. 699. litt. B. in fine*) se citó la afirmativa. Mas en la presente decimos que debe seguirse la contraria, *l. 6. n. 38.*

Question 74. ¿Debe bendecirse el píxide? En la primera edicion se citó la opinion negativa (*col. 698. litt. H.*). Mas aquí llevamos la contraria, *l. 6. n. 383.*

Question 75. Si despues de la sumpcion duda prudentemente el Sacerdote que el vino era vinagre , ¿ debe volver á consagrar bajo condicion ambas materias ? No obstante lo que se dijo en la primera edicion , en esta demostramos que debe llevarse la afirmativa , *l. 9. n. 206. v. Quoad.*

Question 76. ¿ Por qué Obispo deben ser aprobados los Confesores ? En la primera edicion (*col. 247. litt. E.*) dijimos que probablemente podia aprobarlos hasta el Obispo del Confesor ó penitente. Mas en esta sostenemos que deben serlo por el Obispo del lugar , *l. 6. n. 548.*

Question 77. ¿ Está obligado al sigilo el doctor á quien el Confesor va á consultar ? En la primera edicion (*col. 776. litt. G.*) dijimos que probablemente no estaba obligado á ello. Mas aquí sostenemos lo contrario , *l. 6. n. 648.*

Question 78. ¿ Está obligado el mudo á confesarse por escrito ? En la primera edicion nos pareció probable la opinion negativa (*col. 726. litt. B.*). Mas aquí decimos que está obligado á hacerlo , si cómodamente puede , *l. 6. n. 479. v. Quær.*

Question 79. ¿ Debe hacerse en tiempo de jubileo la confesion en la misma semana en que se practican las obras para que pueda el penitente ser absuelto de los pecados reservados ? En la primera edicion (*col. 745. litt. A. n. 2*) se siguió la negativa ; mas en esta llevamos la contraria , *l. 6. n. 537.*

Question 80. El que en tiempo de jubileo hizo una confesion nula ¿ puede despues ser absuelto por cualquiera Confesor ? En la primera edicion (*col. 745. n. 1*) se citó la opinion afirmativa : mas aquí llevamos la contraria , *l. 6. n. 537. v. quær. II.*

Question 81. ¿ El Párroco que se halla fuera de su Diócesis puede oír confesiones en ella , con licencia del Párroco del lugar ? En la primera edicion (*col. 746. litt. B.*) se siguió la afirmativa ; mas aquí llevamos la contraria , *l. 5. n. 544.*

Question 82. ¿ Puede el simple Sacerdote absolver al moribundo á presencia del Confesor aprobado ? En la primera edicion (*col. 752. litt. D.*) se sentó la opinion afirmativa , que desechamos en la presente , *l. 6. n. 562.*

Question 83. El que ignora la reservacion de un caso episcopal , ¿ incurre en ella ? En la primera edicion (*col.*

757. *litt. A.*) se llamó probable la opinion negativa; mas aquí la desechamos, *l. 6. n. 581.*

Question 84. Los absueltos *indirectè* de un pecado reservado en caso de necesidad, por un Confesor que carece de facultades para ello, ¿quedan en obligacion de presentarse despues al Obispo? En la primera edicion (*col. 926. v. An autem.*) se llevó la negativa, pero véase la distincion que damos en la presente, *l. 7. n. 91 (1).*

Question 85. El Confesor que yerra culpablemente en orden al valor del Sacramento, ¿está en obligacion de prevenir al penitente del error que cometió aun á costa de una grave incomodidad suya? En la primera edicion (*col. 766. litt. I.*) tuvimos por probable la negativa. Mas en la presente llevamos la contraria, *l. 6. n. 619.*

Question 86. ¿Puede ser absuelto por el simple Confesor el forastero que tiene un caso reservado únicamente en el lugar donde se confiesa, y no en su patria? En la primera edicion (*col. 758. in fine v. Quaritur an.*) se asentó la opinion afirmativa, que refutamos en la presente, *l. 6. n. 588.*

Question 87. El que confesando con el superior se olvidó de un caso reservado, ¿queda absuelto directamente de él? No obstante lo que se dijo en la primera edicion, en esta se lleva como mas probable la negativa, *l. 6. n. 597.*

Question 88. ¿Queda suspenso el que se ordena con patrimonio donado, pero dando una seguridad ó garantía de devolversele al donante? En la primera edicion (*col. 829. dub. 2.*) se llamó probable la opinion negativa: mas véase en la presente *l. 6. n. 822.* la distincion que debe hacerse; conviene á saber, si tuvo ó no el donante verdadera voluntad de donar.

Question 89. Si uno despues de haber contraido espon-

(1) *Dice así:* Si peccatum sit absolutum in articulo, sive periculo mortis, tunc nulla remanet obligatio se præsentandi ad superiorem, quia tunc verè directè peccatum fuit absolutum, cum eo casu cesset omnis reservatio. Secus verò si peccatum verè est absolutum ab inferiore propter aliquod impedimentum adeundi superiorem extra mortis articulum, quia tunc nullus inferior potest directè absolvere à reservatis, sed tantùm indirectè. Unde penitens ut postea directè à superiore absolvatur, omninò cum convaluerit, tenetur eum adire.

sales con mujer, casa con otra, muerta esta ¿está obligado á casarse con aquella? En la primera edicion (col. 845. *litt. I.*) dijimos que probablemente no tenia tal obligacion. Mas aquí sostenemos lo contrario, l. 6. n. 875. v. *Quæritur.*

Question 90. Si uno contrajo Matrimonio fingidamente ¿basta para revalidarle que preste solo él su consentimiento? En la presente edicion l. 6. n. 1114. tenemos por mas verdadera la afirmativa; si bien en la primera no se admitió (col. 899. v. *Hinc infertur*).

Question 91. ¿Es nula la dispensa del impedimento entre parientes si se calla la cópula anteriormente habida entre ellos? En la primera edicion (col. 904. v. *Quæritur* 5) nos pareció probable la opinion negativa. Mas en esta segunda, l. 6. n. 1154, se desecha absolutamente, aun cuando la cópula no se hubiese tenido con el objeto de conseguir mas fácilmente la dispensa.

Question 92. ¿Puede el simple Sacerdote absolver de los pecados veniales y de la excomunion menor? En la primera edicion (col. 746. *litt. A.* y col. 928. v. *Certum.*) si bien no se admitió la opinion afirmativa, tampoco se condenó del todo; pero en esta, l. 7. n. 71, absolutamente se desecha, en atencion al decreto de Inoc. XI.

Question 93. El que fué absuelto, habiendo necesidad, por el Obispo de un caso papal por un impedimento temporal, ¿queda libre de la obligacion de ir á Roma, si ya satisfizo á la parte? En la primera edicion (col. 955. *quær. III. in fine*) dijimos que probablemente quedaba exento. Mas en esta opinamos que absolutamente debe hacerlo, l. 7. n. 87.

Question 94. El que tiene un caso papal público, ¿puede, si ya fué castigado por un Obispo, ser absuelto por otro? En la primera edicion (col. 970. v. *Hinc, infra dub. 1*) nos pareció probable la afirmativa. Mas en la presente tenemos por mas verdadera la contraria, l. 7. n. 77.

Question 95. ¿Pueden los Obispos absolver fuera de la confesion de los casos papales ocultos? En la primera edicion (col. 942. *ad num. 8*) se citó la opinion afirmativa. Mas en la presente l. 6. n. 595. v. *Eandem*, la refutamos en vista de la declaracion de Gregorio XIII.

Question 96. ¿Es lícito contestar á los escritos del ex-

comulgado? En la primera edicion (*col. 964. litt. F.*) dijimos que probablemente podia hacerse. Mas en la presente llevamos la contraria, *l. 7. n. 195.* ¿Y es licito contestar á sus saludos? En la primera edicion (*col. 965. dub. II*) tuvimos por absolutamente probable la opinion afirmativa. Mas en la presente *d. n. 195.* tenemos por mas probable la contraria, aunque no condenamos la primera.

Question 97. ¿Puede aceptarse el desafio por no sufrir una pérdida grande y cierta en los bienes? No obstante lo que dijimos con los *Salm.* en la primera edicion (*col. 970. litt. A. Not. I*) el dia de hoy no puede sostenerse esta opinion por haberla condenado Benedicto XIV. Véase el *tom. I. l. 3. n. 400. prop. IV.*

Question 98. ¿Pueden los padres obligar á la doncella á entrar en un monasterio para educarse? En la primera edicion (*col. 985. in princip.*) tuvimos por probable la opinion afirmativa. Pero en esta *l. 7. n. 212.* nos ha parecido absolutamente mas probable la contraria, excepto cuando la jóven se hallase en peligro de incontinencia.

Question 99. ¿Se hace irregular por razon de la bigamia el que contrae dos Matrimonios nulos, ó el que estando ya casado celebra fingidamente un segundo Matrimonio por conseguir la cópula? En la presente edicion *l. 7. n. 446 y 447.* llevamos la afirmativa, no obstante lo que se dijo en la primera.

Añádense aquí otras nuevas rectificaciones que se corregian
en la primera edicion.

Question I. Si uno juzga que probablemente cumplió el voto, horas canónicas ó penitencia, ¿está en obligacion de satisfacer si todavia es probable ó dudoso que no le cumplió? Muchos autores llevan la negativa, *l. 1. n. 76.* Pero debe seguirse la contraria, porque la posesion está á favor de la obligacion ya contraida, hasta tanto que se haya cumplido de una manera cierta.

Question II. ¿Tienen fuerza de ley las declaraciones de la S. C. de Cardenales? Muchos autores llevan la negativa, ménos que se hayan publicado no solo despues de consultado el Pontífice, sino aun mandando este que solamente se promulguen por toda la Iglesia, *l. 1. n. 106 v. Quær. 2*

Debe empero añadirse que estas declaraciones ya universalmente divulgadas en la Iglesia, y promulgadas así de hecho por el uso de muchos años, ó relacion de los autores que comunmente hablan de ellas, obligan suficientemente á todos los fieles.

Question III. ¿Puede dispensar el Obispo en los estatutos canónicos en que no está reservada la dispensa? En la anterior edicion nos pareció bastante probable la opinion afirmativa con *Sol., Covarr., Castrop., Bonac. y S. Antonin.* Pero considerada la materia con mas madurez, creemos que absolutamente debe seguirse la contraria, *ex Clem. 2. de Elect.*, donde se leen estas palabras: «Lex superioris per inferiorem tolli non potest.» A cuyo asunto hace tambien el *c. Dilectus, de Temp. ord.*

Question IV. El delegado del *Principe*, ó delegado por la *universidad de causas*, ¿puede subdelegar á otros? En el *l. 1. n. 195.* se siguió la afirmativa. Mas esta doctrina debe limitarse con arreglo á lo que se dice en el *l. 6. n. 559*, esto es, debe entenderse cuando la delegacion se hizo como por oficio, ó cuando se delega á uno la jurisdiccion, como privilegio perpetuamente anejo al oficio ó dignidad.

Question V. ¿Cesa la ley cesando el fin de ella en particular? En la primera edicion *l. 1. n. 199.* se citó la opinion que llama probable esta doctrina, y la cual siguen los *Salm. y Viv.* con *Cayet., Silvest., Panorm., Val., Sa, Card., Nav., Ab., Comit.* y otros. Mas aquí debemos advertir que dificilmente podrá llegar á ser probable en la práctica esta opinion; porque con dificultad podrá suceder que desaparezca en particular todo peligro de alucinamiento.

Question VI. Si teniendo uno intencion de hurtar cien doblones los roba en cien veces moralmente interrumpidas, ¿comete en este caso cien pecados? En el *l. 5. n. 44.* se dijo que era probable cometia únicamente un hurto ó un solo pecado. Mas en la presente habiendo meditado la materia con mayor detenimiento, decimos que los tales hurtos constituyen cien pecados mortales distintos, porque cada uno de aquellos envuelve en sí una malicia distinta.

Question VII. Debe hacerse un acto de amor de Dios por lo ménos una vez al mes, como se dice en el *l. 2. n. 8.*

Debemos aquí añadir que del propio modo, esto es, una vez al mes por lo ménos, estamos obligados á hacer igualmente un acto de caridad para con el prójimo; de otro modo difícilmente podremos observar este precepto de amar al prójimo.

Question VIII. En el *l. 3. n. 244.* dijimos que no nos parecia improbable con *Les.*, los *Salm.*, *Bonac.*, etc., que el mismo vovente podia conmutar el voto por otra obra igual. Pero debemos sostener con *Sto. Tomas, Cayet., Suar.* y otros, que es mucho mas probable la contraria; porque Dios mas bien que otra quiere la cosa prometida.

Question IX. Dicen varios DD. *apud Bus., l. 3. n. 381,* que puede lícitamente un hombre honrado quitar la vida al agresor que intenta darle una bofetada. Mas debe añadirse allí lo que sabiamente enseña *Sylvio*: « Aunque el honor es un bien de mayor excelencia que las riquezas, » opino que no hay ningun caso, ó que será rarísimo el » en que sea lícito matar al agresor por defender el honor » únicamente. » *In 2. 2. q. 64. a. 7. q. 9.*

Question X. Los beneficiados que gastan en usos profanos las rentas sobrantes de su beneficio, están en obligacion de restituir? En el *l. 3. n. 492.* se citó como mucho mas probable la opinion afirmativa: empero habiendo meditado la cuestion mas detenidamente, no nos parece ménos probable en la práctica la contraria, señaladamente por respecto á la autoridad y razon que da *Sto. Tomas in 2. 2. q. 183. a. 7*: véase el citado *n. 482.*

Question XI. Si uno hurta una cosa, cuyo dueño es incierto, ¿ á quien debe restituir? En el *l. 3, n. 589,* dijimos que la restitucion debe hacerse á los pobres ó lugares piadosos de cualquiera lugar. Mas á esta doctrina deben añadirse varias limitaciones que se hallarán en el lugar citado, ó un poco mas adelante (1).

(1) En el lib. 3. tract. 5. de sept. præcep. Decalogi, c. 2. de Restititione, dub. 5. n. 590, se expresa así: Quær. I. Quomodo facienda restitio, si dominus rei est incertus? Distinguendum et videndum an res accepta sit bonâ vel malâ fide. Si malâ fide, tunc iterum distinguendum est: vel dominus incertus rei est ignotus tantum in particulari. prout si sciretur rem spectare ad aliquem ex tribus vel quatuor hominibus loci, sed ignoretur ad quem peculiariter spectet; tunc nequit restitio fieri pauperibus; sed res dividenda est inter eos quos inter defraudatus existit; Ita *Silvius, Lessius, Palaus,*

Question XII. Siendo un crimen público en una parte, ¿puede, sin culpa por lo ménos grave, manifestarse en otra, donde todavía es oculto? Dijimos en el l. 1, n. 86, con *Lug., Cayet., Nav., los Salm., etc.*, comunisimamente contra otros, que era muy probable la opinion afirmativa. Mas véase el l. 3, n. 979, en el cual se limita esta opinion únicamente á los delitos que hacen al delincuente pernicioso á los demas.

Question XIII. El que en un dia de ayuno anticipa notablemente y sin causa justa la comida del mediodia, ¿peca gravemente? En el l. 3, n. 1016, dijimos con *Les., Toled., Bonac., Laym., los Salm., Castrop.* y otros que la opinion mas probable era la negativa. Pero habiendo meditado este punto con mayor madurez, decimos ahora con *Azor., Sanch., Nav. y Silvest.* que absolutamente debe seguirse la contraria.

Question XIV. ¿Puede el Obispo transigir los pleitos que versan sobre los bienes de la Iglesia? En el l. 4. n. 187. v. *Circa*, etc., dijimos que no podia. Mas esto solo debe entenderse cuando la Iglesia debiera en virtud de la transaccion ceder alguna cosa de los bienes poseidos; no así cuando ninguna cesion tuviera que hacer de ellos.

Mol., Cajet., P. Nav., etc. Vel autem dominus est ignotus in generali, ita ut nequeat discerni inter loci habitatores, ad quem, vel quos res pertineat; et tunc restituito fieri debet pauperibus, ut habetur in cap. *Cum tu, de Usuris*, ubi præcipitur usurariis restitutionem facere dominis, vel eorum hæredibus, vel his non superstitibus, pauperibus. Sufficit autem quòd restituito fiat pauperibus ejuscumque loci. Sufficit etiam quòd fiat locis piis, ut communiter docent *Less., Nav., Salm., Croix, Bon., Azor., Mol., Vazq., Fill.*, etc. Id tamen locum habet, modò adhibita sit debita diligentia, ut proprii domini invenirentur; nam si ante diligentiam adhibitam fieret restituito pauperibus, et deinde domini comparent, utique damnum ipsis resarciendum esset; præterea id locum habet, cum defraudati pauciores sunt, nempe tres, vel quatuor. Ita ut si restituito fiat quibuscumque illius loci indiscriminatim, res verisimiliter non perveniet in manus proprii domini; et ideo restituito tunc fieri potest pauperibus ejuscumque loci, ut communiter enent *Sylv., Bonac., Salm. cum Soto, Rebel. et Tapia;* et quamvis *Silvius* dicat congruentius esse, ut eo casu restituito fiat pauperibus illius loci, ubi furtum patratum est, addit tamen id non esse necessarium. Si autem plures et varii domini incerti alieni;us communitatis damno affecti fuerint, tunc omninò restituito faciendat pauperibus ejusdem communitatis læsæ.

Question XV. Si el voto se emitió ciertamente, y solo hay probabilidad de haberle cumplido, ¿está obligado el votante á cumplirle de una manera cierta? Muchos autores llevan la negativa; tales son *Lug.*, *Ronc.*, los *Salm.*, *Laym.* y otros. Mas opino con *Conc.*, *Antoine*, etc., que en efecto debe cumplirse el voto; porque siendo este cierto, la posesion está á favor de la obligacion de satisfacerle.

Question XVI. ¿Está obligado el penitente á confesar un pecado mortal ciertamente cometido, si solo tiene probabilidad de haberle ya confesado? *Suar.*, *Lug.*, los *Salm.* y otros dicen que no. Mas yo opino con *Conc.* y otros DD. que está en obligacion de someterle á las llaves de la Iglesia, porque la confesion es dudosa y la obligacion de la confesion cierta. Mas véase la doctrina que se asienta en el *l. 6. de Pœnit. n. 477.*

Question XVII. ¿Es lícito administrar un Sacramento *sub conditione*, sin expresar vocalmente la condicion? En el *l. 6. n. 29. in fine*, llevamos la afirmativa con *Tourn.*, *Ronc.*, *Castrop.* y otros comunisimamente. Pero como no faltan autores, como *Gonet*, *Juven.*, *Contens.*, *Serry*, etc., que opinan (si bien con poca probabilidad) que el valor del Sacramento no depende de la intencion del ministro, sino solo de la misma coiacion seriamente practicada, lo mas seguro es el expresar tambien de palabra la condicion.

Question XVIII. ¿Hay obligacion de confesar un pecado mortal ciertamente cometido, habiendo despues la duda de si se ha confesado ó no? En el *l. 6. n. 477.* dijimos que el penitente no estaba obligado á confesarle, si tiene probabilidad de haber descubierto ya su pecado al Confesor. Mas ahora decimos que debe hacerlo; porque así como fué cierta la obligacion de confesar, así tambien debe serlo la confesion; véase no obstante el *cit. n. 477.*

Question XIX. El Sacerdote separado de la Iglesia, como por ejemplo si es hereje, cismático ó excomulgado vitando ¿puede á falta de otro absolver á los que se hallan en peligro de muerte? En el *l. 6. n. 560. quær. I.* se aprobó la opinion negativa. Mas ahora llevamos la contraria, con *Sylvio*, *Collet.*, *Silv.*, *Can.*, etc.

Question XX. Si el penitente confesó con el superior é inculpablemente se olvidó de un pecado reservado, ¿podrá despues ser absuelto de él por cualquiera Confesor? En el *l. 6. n. 597.* llevamos la negativa. Mas ahora aten-

diendo á la autoridad de *Pontas*, *Collet* y señaladamente de *Sylvio*, que tiene por cierta la afirmativa con *Silvest.*, *Nav.*, *Adrian.*, *Ang.*, *Covarrub.* y otros muchos, no podemos reprobirla.

Question XXI. La inhabilidad para celebrar que contraen los Confesores solicitantes, ¿se incurre ántes de la sentencia? En el l. 6. 1. n. 705. se llevó la afirmativa. Pero véase lo que decimos en la presente edicion en el n. cit. (1).

Question XXII. ¿Pueden los Obispos absolver de la excomunión á los que intentaron extraer de la Iglesia á los delincuentes? En el l. 1. Ap. II. n. XXVIII. se llevó la afirmativa. Mas ahora decimos que debe seguirse la contraria con *Fagn.*, que así lo prueba; véase el lugar citado.

Question XXIII. En la Práctica de los Confesores inserta despues del lib. VII, en el cap. ult. n. 287, dijimos que los Obispos y sus delegados tienen la facultad de conceder indulgencia plenaria á los enfermos que la piden en el artículo de la muerte. Debemos añadir que para esto se requiere que los Obispos pidan y obtengan dicha facultad del Pontífice reinante.

Question XXIV. En la misma Práctica, n. 98, dijimos, fundados en la Rúbrica, que es ilícito usar en la Misa

(1) En la edicion anterior de esta obra llevé la afirmativa, fundado en que las penas privativas que importan inhabilidad para adquirir un derecho, ó cesacion para usar del ya adquirido, se incurren de ordinario ántes de la sentencia, segun la doctrina comun de los DD. No obstante habiendo un ejemplar Religioso leído esta doctrina en mi obra, me escribió desde Roma diciendo que dos Teólogos de la S. C. de la Inquisicion Romana opinaban lo contrario, esto es, que para incurrir en dicha pena se requiere la sentencia. Al principio no me ocurrió la razon en que podía fundarse este aserto; pero despues, considerada la materia con mayor detenimiento, vi en esta misma obra n. 248. que *Suarez*, *Bonac.*, los *Salm.*, con *Tapia*, *Vazq.*, *Montesin.* y otros en los lugares allí citados (á cuyo dictámen suscribe modernamente *Euseb. Amort.* l. R. n. 148.) dicen que se requiere muy bien dicha sentencia declaratoria, aun respecto de las penas privadas ó inhabilidades, en el caso que el reo no pueda cumplir la pena sin propia infamia, como ordinariamente sucederia en nuestro caso, si el Sacerdote solicitante debiera por largo tiempo abstenerse de celebrar. Digo *por largo tiempo*; porque si pudiera conseguir en breve la dispensa de dicha inhabilidad, y abstenerse entre tanto de celebrar sin riesgo de infamia, está en obligacion de hacerlo.

del vino *que empieza á avinagrarse* : téngase presente lo que hemos añadido en el Exámen de los Ordenandos, n. 98 (1).

Question XXV. En la misma Práctica *Ap. III. n. 122.* dijimos que se duda si es probable la opinion de que no es pecado mortal el celebrar sin cruz. Mas habiendo reflexionado mejor esta materia, me parece harto probable, por ser comun entre los DD., y no haber en contrario un fundamento cierto.

Question XXVI. Si el cáliz se dora de nuevo, ¿ debe consagrarse otra vez? En el *Tom. II. l. VI. tr. III. de Euch. cap. 3. dub. 2.* tuve por mas probable la negativa con *Laym., Lug.* y otros. Mas habiéndolo meditado mas detenidamente soy de sentir ahora con *Ferrar., Suar., etc.,* que lo mas probable es que el cáliz debe consagrarse de nuevo; véase la nota inserta al fin del lugar citado (2).

(1) *Donde se lee*: Vinum autem cum alio liquore. et si modico mixtum, vel mustum de uvis tunc expressum, est quidem materia apta ad sacramentum, sed graviter illicita, ut dicitur in Rubricá, ubi idem docetur de vino quod cœperit acescere, vel corrumpi, vel fuerit aliquantulum acre. Dicunt tamen *La Croix, Gobatus* et *Sporer*, quòd deficiente alio vino, licet uti vino tantum parum acescente. Ait enim card. *Lambertinus, Notificatione 77. n. 2.* quòd præfata rubrica deducta est ex doctrinâ S. Thomæ 3. part. quæst. 74. a. 5. ad 2, qui docet non posse quidem sacramentum confici de aceto, *posse tamen de vino acescenti, quod est in viâ ad corruptionem, licèt peccet conficiens.* Unde rubrica non videtur accipienda cum tanto rigore, ut comprehendat omnes etiam primos gradus acrimonix, sed tantum illos qui jam proximè incipiunt constituere vinum acescens vulgo dictum, *vino colla punta, sive, andato allo spunto.*

(2) *En donde escribe* al dub. 4. n. 370. *Calices denuò inauratos esse denuò consecrandos, propter scilicet praxim Ecclesiæ, et receptam consuetudinem;* y añade: Casu autem quo per longum usum inauratio deperdatur, puto probabilius dicendum cum *Silvio* et *Ferrar.* non requiri novam consecrationem ad celebrandum cum hujusmodi calice, quia tunc viget ratio quòd calix, semel consecratus, totus deinde per modum unius consecratus remanet. Cùm verò nova fit inauratio, intervenit aurum de novo additum, quod non est consecratum, immediatè Sanguinem tangens.

Imprímase, si pareciere conveniente al Reverendísimo Padre, Maestro del Sagrado Palacio Apostólico.

*Benedicto Fenaya, Patriarca de Constantinopla.
Vice-gerente.*

Imprímase. Fr. Tomas Vicente de Pano, del Orden de Predicadores, Maestro del Sagrado Palacio Apostólico.

En Roma, MDCCCVI, en casa de Lazarino, Impresor de la Rev. Cámara Apostólica : *Con permiso de los Superiores.*

BREVE EXPLICACION

DE LAS

GRACIAS, INDULGENCIAS Y PRIVILEGIOS

DE LA

BULA DE LA SANTA CRUZADA,

con inclusion de las de Difuntos, de Lacticinios, de Composicion
y de Carne.

INTRODUCCION.

Para que con mayor facilidad puedan los fieles penetrarse de la importancia suma de la Bula de la Santa Cruzada, instruyéndose de las inestimables facultades, indulgencias y gracias que por ella nos concede el Vicario de Jesucristo, y á fin de ocurrir al mismo tiempo á las dificultades y dudas que en este punto se ofrecen continuamente á muchos Párrocos y Confesores, ha dispuesto el Excmo. Señor Comisario General que con presencia de las últimas declaraciones suyas y de sus antecesores sobre la materia se forme esta nueva y sencilla explicacion de dichas gracias. Por ella conocerán todos con qué espíritu deben tomar la Bula, y los bienes imponderables con que pueden enriquecer su alma, si debidamente se aprovecharen de tan precioso tesoro. Los Párrocos y Confesores tendrán en este tratado un medio claro y fácil de instruir á los fieles en materia tan importante, y de resolver las dudas que les ocurran en órden al uso de unas gracias tan interesantes en sí mismas, y que tan notablemente facilitan la práctica y administracion de algunos Sacramentos, en especial del de la Penitencia.

¡Ojalá que este corto trabajo, consagrado á tan digno

objeto, pueda conducir á llenar en la parte posible los piadosos y laudables intentos que se propone S. E., reducidos principalmente á desterrar del ánimo de los fieles la ignorancia, por desgracia demasiado comun, en que están acerca de la Santa Bula, y la extraña y lamentable indiferencia con que por punto general suele mirarse una concesion pontificia de tanta importancia y trascendencia al bien espiritual y temporal de los españoles!

IDEA DE LA BULA EN GENERAL.

La Santa Bula de la Cruzada, cuyo fin principal es la defensa, propagacion y engrandecimiento de nuestra santa Fe católica, está concedida por Su Santidad á nuestro augusto Monarca en favor de todos los fieles estantes y habitantes en sus dominios, que movidos del zelo de la Fe vayan á su costa á pelear contra los infieles en los ejércitos de S. M. C. ó hacer en ellos graciosamente cualquiera otro género de servicio, é igualmente en favor de todos aquellos que no pudiendo hacer personalmente esta expedicion, ni enviar á sus expensas soldados á ella, contribuyan voluntariamente con la limosna que á este piadoso fin tasare el Señor Comisario General, en virtud de las facultades apostólicas que Su Santidad le tiene cometidas, como á Delegado suyo en estos reinos para la ejecucion de esta y demas gracias pontificias.

No se limita la Bula á promover de este modo el bien general de la cristiandad, sino que promueve igualmente el bien y utilidad individual de cada uno de los fieles, señalándoles como medios para conseguir el gozo de sus indulgencias y gracias la limosna, la oracion y el ayuno; tres actos de virtud que son sin duda de los mas principales de la piedad cristiana, y mediante los cuales se nos franquean por la misma Bula copiosos bienes de alma, de cuerpo y de fortuna, como lo vamos á ver. Pero será conveniente indicar ántes los diferentes sumarios en que aquella se divide.

Aunque la Bula de la Santa Cruzada no es mas que una, se suele dividir en diferentes Sumarios, segun las varias especies de gracias que incluye, á saber: la Bula de la *Cruzada ó Comun de Vivos*, la de *Difuntos*, la de *Lac-*

ticinios y la de *Composicion*, á las que debe añadirse tambien el Indulto Apostólico llamado comunmente *Bula de Carne*; de todas las cuales se tratará por su orden.

DE LA BULA COMUN DE VIVOS, Y SUS PRIVILEGIOS.

Absolucion de Reservados.

El mas precioso entre los bienes del alma es sin duda alguna la gracia de Dios, pues nos constituye hijos adoptivos suyos y herederos de su gloria. Si por una forzosa consecuencia del pecado desgraciadamente hubiésemos perdido aquel don divino, la Bula nos facilita los medios de recuperarle, mediante la misericordia de Dios, y las disposiciones de arrepentimiento y dolor que se requieren por nuestra parte.

Es constante que el pecador que ha tenido la desgracia de ofender á Dios mortalmente no puede purificar su alma y volver al estado de gracia sino por medio del Sacramento de la Penitencia, pues sin este Sacramento, ó al ménos sin un acto de perfecta contricion que incluya el deseo eficaz de recibirle, no se puede recaperar la gracia una vez perdida despues del Bautismo. Es igualmente cierto que el penitente puede hallarse á veces (¡y ojalá que no fuese tantas!) ligado con alguna censura de que solo tenga potestad de absolverle el mismo que la impuso, ó con pecados cuya absolucion esté reservada al Ordinario, ó al Sumo Pontífice, como en efecto lo está la de muchos que por esta razon se llaman *reservados*. En cuyo caso es visto que al penitente para ser absuelto le es indispensable recurrir al Superior que impuso la reservacion, porque esta inhibe á los Confesores subalternos ó inferiores de poder dar la absolucion en semejantes casos. Este recurso al Superior, que al paso que es necesario, es tambien las mas veces penoso y difícil, se puede evitar fácilmente por medio de la Bula, « la cual habilita á los » penitentes que la tienen para que dentro del año de su » publicacion, confesándose debidamente, puedan recibir » de cualquiera Confesor secular ó regular de los aproba- » dos por el Ordinario la absolucion y plenaria remision » de cualesquiera censuras y pecados, aunque sean re- » servados á la Silla Apostólica, exceptuándose tan solo ei

» crimen de herejía mixta, es á saber, cuando el error interno ó mental contra la Fe se significa exteriormente por palabras, obras ó alguna otra señal que suficientemente le manifieste; pues para la absolucion de este pecado y de la censura que le está unida, no da facultad la Bula por quedar reservada á Su Santidad.

» Tampoco sufraga la Bula para que el Confesor pueda en virtud de ella absolver á su cómplice venéreo, salvo en el artículo de la muerte, segun lo dispuesto por las Constituciones Apostólicas que tratan de este punto.

» En cuanto á los demas pecados y censuras que tengan reservacion, debe notarse que si están reservados, no al Papa sino á otro Prelado inferior, podrán los Confesores dar la absolucion de ellos á los que hayan tomado la Bula, tantas cuantas veces debidamente los confesoren dentro del año, imponiéndoles penitencia saludable conforme á las culpas. No así de los pecados y censuras que se reservan á Su Santidad, pues la absolucion de estos solo puede darse en virtud de la Bula dos veces dentro del año, una vez en sana salud y la otra hallándose en peligro de muerte, tal que por razon de él obligue entónces el precepto de la confesion; sin que en ninguno de los dos casos quede el penitente con la obligacion de presentarse al Superior, aunque los pecados de que se le absuelva sean de los reservados con censura, ó la absolucion sea de censura reservada.»

Para mejor conocer la importancia de este privilegio de poder alcanzar tan fácilmente la absolucion de censuras, será oportuno recordar los terribles efectos de ellas, y señaladamente de la excomunion. Por esta queda el que la contrae segregado del gremio de la Iglesia, sin derecho á participar de los bienes espirituales que constituyen la comunion de los fieles, como son los sufragios comunes de la Iglesia, las oraciones y sacrificios que ella ofrece todos los dias por sus hijos en el Altar santo, y las satisfacciones que por ellos presenta á Dios continuamente del tesoro de sus indulgencias: queda igualmente privado del uso de los Sacramentos, que son las sagradas fuentes y conductos de la gracia; y queda en fin, con respecto á la Iglesia, como una rama cortada y separada del tronco que le prestaba el jugo vital... ¡Qué estado tan amargo y violento para un católico que no mire con indiferencia

los intereses eternos de su alma! ¡Y con cuanto respeto y aprecio no deberá mirar el sagrado rescripto que le proporciona medios abundantes y fáciles para libertarse de tan formidable conflicto!

Privilegios para en tiempo de entredicho.

Por justas causas, y en uso de sus derechos, suele á veces la Iglesia verse precisada á poner *entredicho* sobre un territorio determinado, bien sea reino, provincia ó pueblo. De sus resultas pueden hallarse los fieles, aunque tal vez sin culpa suya, privados del uso de algunos Sacramentos, y señaladamente del de la Eucaristía, de asistir á los divinos Oficios y al Santo Sacrificio de la Misa, y de recibir sepultura eclesiástica. En este caso, pues, aquellos que no hayan dado motivo ó sido causa de que se pusiese el entredicho, ni esté de su parte el que deje de levantarse, podrán teniendo la Bula celebrar por sí siendo Presbíteros, y no siéndolo oír y hacer celebrar Misas y otros divinos Oficios en su presencia y de sus familiares, domésticos y parientes, y recibir la sagrada Comunión y demas Sacramentos, no solo en las Iglesias en que por otra parte se permite la celebracion de los divinos Oficios durante el entredicho, sino tambien en Oratorios particulares deputados solamente para el culto divino y visitados ántes por el Ordinario, salvo en el día de la Pascua. Adviértase que los que usaren de este privilegio, quantas veces lo verifiquen están obligados á rogar á Dios por la union y victoria de los Príncipes cristianos contra los infieles. A los que falleciesen durante el entredicho concede tambien la Bula que se pueda dar sepultura eclesiástica á sus cadáveres con moderada pompa funeral.

Commutacion de votos y juramentos.

La commutacion de votos y juramentos es otro de los privilegios de la Bula. En algunos momentos de devocion y fervor, y á impulsos ó de nuestra gratitud por los beneficios que de Dios hemos recibido, ó del deseo de que nos conceda otros que le pedimos, nos ligamos á veces con votos y promesas, cuyo cumplimiento despues á sangre fria hallamos sumamente penoso y difícil, ya sea por un

efecto natural de la inconstancia humana, ó ya porque en realidad se nos presenten obstáculos y dificultades graves para realizarlo. La obligacion sagrada que con Dios hemos contraido por estos votos, una vez hechos con la suficiente deliberacion y advertencia, produce entónces en las conciencias timoratas agitaciones é inquietudes amargas. Para calmarlas, pues, y restituir la paz á nuestro corazon, nos ofrece la Bula un medio fácil y seguro, pues el Sumo Pontífice, usando de aquel poder soberano de atar y desatar que con las llaves recibió de Jesucristo, autoriza á los Confesores para que en virtud de la Bula puedan conmutar á los que la tengan cualesquiera votos hechos, aun con juramento, á Dios, á la Santísima Virgen ó á los Santos, subrogando en lugar de lo prometido por estos votos alguna limosna para los santos fines de Cruzada, la cual procurará proporcionar el Confesor, segun su prudente juicio, á las facultades del penitente y á la naturaleza, dificultad y demas circunstancias del voto que se conmuta.

Exceptúanse solamente tres votos, á saber: el de perpetua castidad, el de entrar en religion, y el de ir en peregrinacion á la Tierra Santa, los cuales no pueden conmutarse en virtud de la Bula si son perfectos en su género.

Tampoco se extiende el privilegio de conmutacion en virtud de la Bula á aquellos votos que se hicieron á favor de alguna persona, y que hayan producido obligacion en beneficio de tercero.

Indulgencias de la Bula.

Aunque es cierto que la gracia, santificando nuestra alma, borra enteramente en ella la mancha del pecado mortal, y nos liberta de la pena eterna que por él habíamos merecido, no lo es ménos que aun despues de así justificados nos queda todavía el reato de la pena temporal, que en proporcion á las culpas que se nos han perdonado debemos satisfacer irremisiblemente en el Purgatorio, si no las satisfacemos en esta vida haciendo frutos dignos de penitencia, y aprovechándonos del tesoro inagotable de las indulgencias de la Iglesia, las cuales con-

sisten en la aplicacion que se nos hace de los méritos infinitos de nuestro Señor Jesucristo, de los de su Madre Santísima y de todos los Santos y justos vivos y difuntos. El Sumo Pontífice, dispensador supremo de este riquísimo tesoro, nos le franquea con generosa liberalidad por medio de la Bula de la Santa Cruzada, pues concede desde luego á todos los que la tomaren debidamente una indulgencia plenaria, que equivale á decir un indulto general y completo de todas las penas debidas por nuestros pecados mortales y veniales, que hasta entónces nos hayan sido perdonados en cuanto á la culpa. Para que esta indulgencia no sea tal vez infructuosa, procurarán los fieles que el Confesor se la aplique en alguna de las confesiones que hagan dentro del año.

La misma indulgencia plenaria se nos concede tambien para en el artículo de la muerte, si estamos dispuestos por medio de la absolucion sacramental de nuestras culpas para recibir el fruto de esta indulgencia al tiempo de aplicárenos por el Confesor. Y á los que muriesen sin confesion, ó por ser repentina la muerte ó por falta de Confesor, tambien se les concede por la Bula que puedan recibir la misma indulgencia que queda dicha, con tal que hayan muerto contritos y ántes se hubiesen confesado al tiempo determinado por la Iglesia, y no hubiesen sido negligentes en hacerlo en confianza de esta concecion.

Aun no terminan aquí las gracias que por la Bula se nos prodigan en beneficio de nuestra alma. Tambien se nos concede que podamos ganar, sin salir de nuestro país ni aun del pueblo de nuestro domicilio, todas las indulgencias de las *Estaciones* de Roma, que son 94 plenarias al año en otros tantos dias, que por lo mismo se llaman *de estacion*, y son los que van anotados al fin del Sumario de Vivos; con la particular circunstancia de que estas indulgencias pueden los fieles aprovecharlas para sí ó aplicarlas por modo de sufragio en favor de las almas del Purgatorio. Para ganarlas en beneficio de cualquiera de dichas dos aplicaciones, no se requieren mas diligencias que visitar en estado de gracia (á lo ménos cuando se aplican para sí propio) cinco Iglesias ó cinco altares, ó si no los hubiese un Altar cinco veces, haciendo en cada uno de ellos oracion por la union y concordia de los

Príncipes cristianos contra los infieles, y por la exaltacion de la santa Fe católica. Esta oracion podrá hacerse en aquellos términos que á cada uno le dicte su devocion , ó bastará rezar, por ejemplo , ante cada Altar cinco veces, ó por lo ménos tres, la oracion del *Pater noster*, *Ave Maria* y *Gloria*, etc., pero siempre con la intencion y fin indicados.

Ademas de las indulgencias plenarias que quedan referidas, nos concede asimismo la Bula otras parciales con que podemos tambien satisfacer á la divina Justicia una parte de las penas debidas por nuestros pecados. A esta clase pertenece la indulgencia de *quince años y quince cuarentenas* de las penitencias que nos fueren impuestas, y de cualquier modo debidas, siempre que con el fin de implorar el divino auxilio en favor de la union y victoria de los Príncipes cristianos contra los infieles, ayunáremos voluntariamente en dias no sujetos al ayuno , ó , estando legítimamente impedidos de ayunar, hiciéremos otra obra piadosa al arbitrio del Confesor ó Párroco, cuidando siempre de juntar á este ayuno ú obra piadosa la oracion por la union y victoria sobredichas. Al propio tiempo y en igual forma nos hace tambien la Bula participantes de cuantas oraciones, limosnas, peregrinaciones y demas obras buenas se practican en toda la Iglesia militante y en cada uno de sus miembros, sin que para obtener estas gracias tengamos que hacer de nuestra parte otro sacrificio que practicar en estado de gracia las piadosas obras y oraciones que quedan referidas.

Para mejor inteligencia de lo que acaba de decirse, será bien advertir que una indulgencia de quince años y quince cuarentenas significa lo mismo que el perdon de una parte de las penas del Purgatorio, equivalente á quince años y quince cuarentenas de rigurosos ayunos y de austeras penitencias, como las que segun los antiguos cánones de la Iglesia se imponian á los primitivos cristianos para satisfacer á Dios por sus pecados, acaso ménos graves que los que ahora se cometen muy comunmente, y las mismas que deberian imponérsenos tambien á nosotros, si la Iglesia, dirigida siempre por el Espíritu Santo, no hubiera ya suavizado por justas causas el rigor de su antigua disciplina. De manera que, con unas cortas oraciones y con el ayuno de un solo dia , podemos pagar nos-

otros una deuda que los primitivos fieles no podian satisfacer, sino á costa de muchos dias y aun de muchos años de penosas privaciones y austeridades.

En cuanto á la participacion que tambien se nos concede de las obras buenas de toda la Iglesia militante y de cada uno de sus miembros, bastará observar que por este privilegio adquirimos un derecho de entrar á la parte en el fruto de todas las oraciones y demas buenas obras de los justos, las cuales, prescindiendo del mérito personalísimo que por ellas adquieren los que las practican, pueden aprovechar, mediante esta concesion apostólica, no solamente á los que están en gracia de Dios y unidos entre sí por los vínculos de la caridad cristiana, sinó tambien, aunque de distinto modo, á los que están en pecado, por cuanto las oraciones de los justos tienen virtud y eficacia para interesar la divina Misericordia en favor de los pecadores por quienes se aplican, moviendo á Dios á que les conceda algunos beneficios, y entre ellos tal vez el mas importante de todos, que es su misma conversion.

BULA DE DIFUNTOS.

No se limitan las gracias de la Santa Bula á las que quedan referidas en favor de los fieles vivos; tambien las extiende con piadosa liberalidad á las almas de los difuntos; pues ademas de la facultad que nos da, segun queda dicho anteriormente, de aplicarles por modo de sufragio las indulgencias de las Estaciones, nos proporciona tambien el arbitrio de socorrer con una indulgencia plenaria á cualquiera de las almas del Purgatorio en cuyo beneficio tomáremos la Bula llamada de Difuntos, y diéremos la limosna tasada en ella por el Sr. Comisario General, quien usando de sus facultades apostólicas hace distribuir todos los años esta Bula, al mismo tiempo que la de Vivos, para estimular nuestra devocion á que practiquemos en obsequio de los fieles difuntos esta piadosa obra de caridad que sobre ser muy recomendada en las Santas Escrituras, y como tal gratísima á los ojos de Dios y muy propia de nuestra Santa Religion, es igualmente útil y provechosa para nosotros mismos: porque las almas que así sean redimidas por nuestros sufragios de las terribles penas del

Purgatorio no pueden ménos de interponer sus ruegos y mediacion con Dios en favor de aquellos que las socorrieron. Son de tal importancia y eficacia en bien de las ánimas, tanto esta indulgencia como las demas plenarias que en su favor nos concede la Bula, que una sola de estas gracias debidamente ganada basta, suponiendo la misericordiosa aceptacion de Dios, para franquear en el momento las puertas del eterno descanso al alma de nuestro padre, pariente, amigo, bienhechor, ó de otro cualquiera en cuyo sufragio la hubiéremos aplicado.

Para ganar la indulgencia plenaria de que ahora se trata es necesario tomar la Bula de Difuntos, y escribir en ella el nombre de la persona difunta á quien se quiera socorrer con este sufragio, advirtiéndose que no puede aplicarse mas que por un solo difunto, y que despues de sentado el nombre de este ya no se puede variar la aplicacion en favor de otro. No así cuando les aplicamos algunas de las indulgencias plenarias que se ganan en los dias de las Estaciones, ó cuando en alguno de estos, que son los diez que se señalan al pié de la Bula de Vivos, se puede sacar ánima del Purgatorio, pues en estos casos, despues de determinar el alma en cuyo sufragio aplicamos la indulgencia, debemos sustituir otra en segundo lugar para en el caso de que la primera no necesite ó no pueda aprovechar este sufragio; y por este orden podremos hacer otras sustituciones para mejor asegurar en beneficio de alguna de ellas el fruto de esta gracia tan interesante.

Las oraciones que para conseguir estas indulgencias se nos prescriben en la Bula, no deben encaminarse á pedir á Dios por aquellas almas en cuyo favor las queremos aplicar, sino á rogarle por la union y victoria de los Príncipes cristianos contra los infieles, por la exaltacion de nuestra Madre la Iglesia, y por la propagacion y aumento de nuestra santa Fe católica, aplicando el fruto de estas oraciones por el alma que tengamos á bien en la forma que se ha dicho. Téngase entendido que en aquellos dias, en que ademas de ganarse indulgencia plenaria se puede tambien sacar ánima, es necesario para conseguir estas dos gracias hacer dos veces la visita de Iglesias ó Altares.

BULA DE LACTICINIOS.

A la par de tan abundantes y preciosos bienes como por la Bula se nos franquean en beneficio de nuestra alma, se nos dispensan tambien otros que interesan inmediatamente á nuestra utilidad corporal sin menoscabar en nada los primeros.

Por de contado se nos exime de tener que sujetarnos, como se sujetaban los primitivos fieles, á las duras penitencias y austeridades que necesariamente se nos impondrian para satisfacer á la divina Justicia por nuestros pecados, si en las indulgencias de la Bula no tuviésemos tantos y tan benignos medios de pagar estas deudas. 2° Se nos autoriza para que en los dias de ayuno y abstinencia, en que la Iglesia nos tiene prohibido el uso de carnes, podamos comerlas (aun prescindiendo de la Bula de Carne) de consejo de ambos médicos espiritual y corporal; y aun cuando estos duden alguna vez, despues de examinadas todas las circunstancias, si los motivos que nos asisten serán ó no suficientes para poder legítimamente gozar de este privilegio, les permite Su Santidad que nos declaren habilitados para usarle. Y 3° Se nos habilita del mismo modo para que podamos á nuestro arbitrio comer huevos y cosas de leche en los dias de cuaresma en que la Iglesia tiene prohibido el uso de estos manjares.

Los eclesiásticos que sean presbíteros no están comprendidos en este privilegio, á ménos que sean caballeros de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, ó de alguna de las Ordenes militares, ó que tengan sesenta años cumplidos, pues desde esta edad podrán usar de los referidos manjares todos los presbíteros, sean seculares ó regulares, con solo tener la Bula comun de Vivos.

Para que las demas personas eclesiásticas seculares puedan gozar del mismo privilegio, es indispensable que ademas de dicha Bula de Vivos tomen tambien la especial llamada de Lacticinios, por la que se les habilita para usar de los referidos manjares en todos los dias de Cuaresma, á excepcion de la Semana Santa, contada desde el lunes de ella inclusive. Este Sumario ha de ser precisamente de la respectiva clase y limosna que á cada uno cor-

responda segun su dignidad y renta con arreglo á la clasificación y señalamiento que tiene hecho el Sr. Comisario General, y que suele ponerse al pié del mismo Sumario.

Siendo la Bula de Lacticinios concedida tan solamente en favor de los presbíteros seculares que no tengan sesenta años, no alcanza este indulto á los regulares que sean menores de esta edad, ni le necesitan los eclesiásticos seculares que no sean presbíteros.

Bien sea cuando usamos de este privilegio, bien del de comer carnes saludables de consejo de ambos médicos, ó en virtud de la Bula de indulto, podemos cumplir con el precepto del ayuno si en lo demas guardáremos debidamente la forma de él.

BULA DE COMPOSICION.

Tambien nos favorece muy notablemente la Bula en cuanto á los bienes que llaman de fortuna, pues en su virtud y mediante el Sumario de Composicion podemos eximirnos de desembolsar muchas veces gruesas cantidades para restituir bienes ó sumas mal adquiridas. Veamos en qué términos.

La obligacion que tenemos todos de restituir lo mal adquirido es tan estrecha y sagrada, que sin hacer esta restitucion, pudiendo en alguna manera, nadie se justifica delante de Dios del pecado de ilícita adquisicion, que es un verdadero robo. Si los dueños ó acreedores perjudicados por ella son conocidos, á ellos precisamente se debe restituir, sin que en este caso pueda haber lugar á la composicion; pero cuando aquellos se ignoran, y hechas las debidas diligencias no se encuentran, entónces lo mal habido debe restituirse invirtiéndolo por entero en socorro de pobres y en beneficio de lugares piadosos, como todos saben. Esta restitucion íntegra es á veces muy gravosa, especialmente cuando son demasiado crecidas las cantidades que se deben expender en dichos objetos, sin que por esto sea ménos estrecha la obligacion de restituir las.

En tal apuro, pues, la Bula nos redime de hacer un desprendimiento tan dispendioso, porque mediante ella y por una especie de transaccion piadosa, nos habilita Su

Santidad para que con seguridad de conciencia podamos cubrir estos débitos con solo desembolsar una parte de lo mal habido, tomando uno ó mas Sumarios de Composicion, y dando la limosna que en ellos está señalada para los santos fines de la Cruzada; en la inteligencia de que por cada Sumario de estos que se tome se descarga cualquiera, teniendo por supuesto la Bula de Vivos, de la obligacion de satisfacer hasta en cantidad de dos mil maravedís; y como se permite que cada uno pueda tomar hasta cincuenta Sumarios de esta clase, resulta que se puede obtener composicion hasta en cantidad de cien mil maravedís. Pero si la suma sobre que alguno necesita componerse excediese de esta cantidad, entónces es preciso recurrir al Sr. Comisario General para obtener facultad de componer lo restante. Para hacer este recurso no es menester que el interesado declare su nombre: podrá valerle de su Confesor ó Párroco, quienes se dirigirán á dicho Sr. Comisario, exponiéndole el caso con todas sus circunstancias, y callando el nombre de la persona.

Tampoco es necesario que en las Bulas de Composicion se escriba el nombre del interesado, y en caso de no escribirle debe rayarse el claro que para ello hay en este como en los demas Sumarios, para evitar que otra persona pretenda aprovecharse de ellas, ó se cause perjuicio de cualquiera otro modo á los intereses piadosos de la Santa Cruzada. A este fin tambien convendrá romperlas ó inutilizarlas despues que hayan servido.

Individualizar aquí todos los casos en que tiene lugar la composicion seria cosa demasiado prolija, ni tampoco por otra parte parece necesaria. Baste advertir que se puede componer sobre lo ilícitamente habido ó defraudado, bien sea por usura ó de cualquiera otra manera, y sobre los legados hechos ántes ó durante el año de la publicacion de la Bula, si en estos casos, despues de hechas las diligencias debidas, no se encontrasen las personas á quienes por las sobredichas causas se debe satisfacer ó pagar.

Tambien se puede componer sobre la mitad de todos los legados que se hayan hecho por causa y en descargo de lo mal habido, si los legatarios fuesen negligentes por espacio de un año en la exaccion de estos legados.

Puédese componer asimismo sobre los frutos que deben

restituirse por la omision de las horas canónicas, de biendo en este caso aplicarse la cantidad de la composicion por mitad á las Iglesias ó lugares por cuya razon se debian rezar dichas horas canónicas, y á los santos fines de la Cruzada; esto es, tanto como importe la limosna que se dé por el Sumario ó Sumarios que se tomen, otro tanto se debe dar tambien á las indicadas Iglesias ó lugares.

Téngase muy presente que en ninguno de los casos referidos, ni en otro alguno, puede haber lugar á la composicion, si lo mal habido se adquirió en confianza de esta Bula.

Los Sumarios de Composicion pueden aprovechar á las personas que los encargan aunque hayan muerto ya cuando se tomen.

BULA DE CARNE.

El indulto apostólico de carnes es otro de los mas señalados favores que recibimos del Vicario de Jesucristo, y un nuevo testimonio del singular amor y benevolencia con que la Santa Sede distingue y ha distinguido siempre á nuestros Católicos Monarcas y á la religiosa nacion Española. Este indulto concedido primeramente por la Santidad de Pio VI, y extendido y prorogado despues por la de Pio VII, lo ha sido tambien últimamente por N. S. P. Leon XII.

El deplorable estado de nuestras pesqueras y marinería, efecto de las turbaciones y trastornos que desde 1808 ha sufrido nuestra España; la dificultad consiguiente de proveer de pescado seco en suficiente cantidad á sus moradores para los dias de vigilia sin recurrir á la industria y abasto del extranjero, lo cual causaria por necesidad una enorme extraccion de numerario sumamente ruinosa á la nacion, y el no privar á muchas personas y familias menesterosas, comunidades pobres, establecimientos piadosos de beneficencia y otros de pública utilidad de los auxilios que percibian de los productos de este indulto, con cuyos rendimientos eran y son oportunamente atendidos, tales fueron las principales razones que, expuestas á la Santa Sede á nombre de nuestro amado Soberano el Señor D. Fernando VII, movieron la Santidad de Leon XII á prorogar este indulto apostólico, como en efecto se dignó prorogarle por el tiempo de otros diez

años, á contar desde la predicacion de 1826 hasta la de 1853 ambas inclusive, por su Breve dado en Roma á 27 de junio de 1824, cuya ejecucion comete Su Santidad exclusivamente al Excmo. Sr. Comisario General.

Por este indulto se concede privilegio á los fieles de todos los reinos y dominios de S. M. C. para que puedan lícitamente comer carnes saludables, huevos y lacticios en los dias de cuaresma y demas vigiliias y abstinencias del año, bien sean de las establecidas por la Iglesia ó por voto particular de los pueblos, á excepcion del miércoles de Ceniza, de los viérnes de cuaresma, miércoles, juéves, viérnes y sábado de la Semana Santa, y de toda ella desde el lunes inclusive con respecto á los eclesiásticos que sean presbíteros y no tengan sesenta años, y de las vigiliias de la Natividad de N. S. J., de Pentecostes, de la Asuncion de la Beatísima Virgen y de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, en cuyos dias no se puede comer de carne ni aun en virtud de esta Bula.

Para poder usar de este privilegio están obligados los fieles á tomar el Sumario de Carne de la clase que á cada uno corresponda, y satisfacer la respectiva limosna que en proporcion á su clase, dignidad y facultades hubiere tasado el Sr. Comisario General en uso de la autoridad apostólica que le está cometida, pues solo así y no de otro modo quiere Su Santidad que puedan aprovecharse de este indulto. Lo mismo debe entenderse con respecto al Sumario de Vivos ó de Cruzada, debiendo advertirse que las mujeres están obligadas á tomar los Sumarios correspondientes á la clase en que estén comprendidos sus maridos. A los hijos de los Generales y títulos de Castilla les sufraga el Sumario de tercera clase, á ménos que por sí disfruten rentas por las cuales estén obligados á tomar el de la segunda; pero los primogénitos de los Grandes de España aunque no estén heredados deben tomar el de ilustres de primera clase.

Exceptúanse de la obligacion de tomar el Sumario de Carne y de dar la limosna los pobres de solemnidad é impedidos, que carecen de todo género de bienes é industria, los meramente jornaleros de todas clases, así del campo como de cualesquiera artes y oficios que viven y se mantienen de solo su jornal diario, si este fuese tan reducido que solo les produzca lo indispensable para su pre-

cisa manutencion ó de su familia, y los religiosos y religiosas de la órden de San Francisco que no posean bienes algunos; pero todos estos tendrán obligacion de rezar, cada dia que usaren de este privilegio, un Padre nuestro y Ave María por la prosperidad de nuestra Santa Madre la Iglesia y de la Monarquía española, y por la vida y felicidad del Sumo Pontífice, de nuestros Católicos Monarcas y su Real Familia; y si algunos de estos exceptuados quisiesen tomar el Sumario ó le recibiesen de limosna, no estarán obligados á rezar dichas preces.

Para que los arriba dichos y todos los demas fieles de cualquiera clase y condicion que fueren puedan gozar de este indulto, han de tener necesariamente la Bula de la Santa Cruzada, y ademas la de Lacticinios siendo Presbíteros seculares, pues á los Regulares les basta tener la de Cruzada y la de Carne de tercera clase; pero ni estos ni las religiosas podrán mezclar en los dias de Cuaresma huevos y lacticinios con pescados en una misma comida.

No alcanza el indulto de carnes á aquellos regulares que estén obligados por voto al uso perpetuo de manjares cuadragésimales.

En ninguno de los dias de vigilia y abstinencia en que usen los fieles de este privilegio podrán mezclar carne y pescado en una misma comida, y no deben hacer mas que una sola al dia en los que sean de ayuno aquellas personas que estén obligadas á ayunar. Los que por causa justa estén exentos de esta obligacion pueden en virtud del Sumario de Carne comerla en cualquiera hora de los dias indultados, y lo mismo pueden hacer los demas fieles en los dias de abstinencia que no traigan ayuno.

El privilegio de comer carne, huevos y lacticinios en los dias prohibidos por la Iglesia y no exceptuados en la Bula, solo comprende á los que residan en los dominios del Rey Católico, tanto en la Península é islas adyacentes como en América, sean españoles ó extranjeros; y se reputan dominios de S. M. para este efecto las casas de las legaciones de España en las cortes extranjeras, y los buques españoles en cualquiera punto que se hallen.

Los militares del ejército y armada súbditos de S. M. estando en actual servicio no necesitan de este Sumario para el uso de carnes, ni tampoco del de Cruzada para comer huevos y lacticinios en los dias de Cuaresma; pero

si están obligados á tomar uno y otro Sumario para usar de estas gracias aquellos que no se hallan efectivamente empleados en el servicio militar. Sobre los privilegios que en esta parte disfrutan los militares y demas súbditos de la jurisdiccion castrense debe estarse al tenor de los edictos publicados por los Señores Patriarcas en diferentes épocas y señaladamente al del Emmo. Sr. Cardenal Cebrian de 8 de febrero de 1817, en el cual declara por comprendidos en dichos privilegios « á todos y *solos* los militares de mar y tierra, ó auxiliares suyos que constituyen » y forman tropa viva. » En los casos de duda sobre este punto deberá consultarse á la Patriarcal.

A pesar de los varios edictos que en diferentes épocas se han expedido por los Sres. Comisarios Generales para ocurrir á las continuas dificultades y dudas que se ofrecian á los Párrocos y Confesores sobre determinar quienes deben entenderse por verdaderos Pobres, y como tales exentos de tomar el Sumario de Carne para usar de este indulto, la experiencia acredita que todas las declaraciones dadas hasta el dia aun no bastan á fijar todas las dudas sobre esta materia; y como por otra parte es absolutamente imposible determinar reglas generales que comprendan todos los casos particulares que pueden ocurrir, el Sr. Comisario General comete la resolucion de estos á la conciencia y prudencia de los Párrocos y Confesores, quienes sometiendo á su juicio y exámen el estado, las necesidades verdaderas ó ficticias y demas circunstancias de los penitentes, podrán en su vista declararlos exentos ó no de tomar el Sumario; teniendo siempre presente, como regla general, que todos aquellos que sin notable detrimento y gravámen suyo ó de sus familias puedan dar la limosna señalada, están obligados á tomarle, cualquiera que sea su oficio ó profesion.

FACULTADES QUE POR AUTORIDAD APOSTOLICA ESTAN CONCEDIDAS AL SEÑOR COMISARIO GENERAL.

Ademas de las que resultan del contexto de la explicacion que antecede, y de otras cuya noticia no es tan importante y necesaria á los Confesores y al comun de los fieles, tiene las siguientes:

1^a. Puede suspender durante el año de la publicacion de

la Bula todas las indulgencias y gracias concedidas por la Santa Sede á cualesquiera iglesias, monasterios, hospitales, lugares piadosos, universidades, cofradías y personas particulares en todos los dominios de S. M. C. aunque sean concedidas á favor de la fábrica de la Capilla de San Pedro de Roma ó de otra semejante Cruzada, y aunque contengan algunas cláusulas contrarias á la suspension, excepto las concedidas á los superiores de las Ordenes mendicantes en cuanto á sus religiosos solamente; y en uso de esta facultad apostólica suspende en efecto durante el año de cada publicacion todas las referidas indulgencias y gracias, y las revalida tan solo en favor de aquellos que tomaren la Bula de la Santa Cruzada, de tal modo que sin ella no pueden aprovechar á persona alguna; pero adviértase que esta revalidacion queda sin efecto aun para los que tengan la Bula, si al tiempo de anunciarlas á los fieles ó repartir Sumarios de ellas, ó ántes ó despues con su ocasion ó pretexto se pide limosna de modo alguno para las iglesias, santuarios, congregaciones, comunidades, hospitales ú otros lugares piadosos, á cuya instancia hubiesen sido concedidas dichas indulgencias y gracias: porque en este caso quiere Su Santidad que quede en su fuerza y vigor la suspension sobredicha de todas ellas, á fin de no abrir la puerta á un abuso tan perjudicial á la piedad cristiana, y que está severamente prohibido por Constituciones apostólicas y por leyes de estos reinos.

2^a. En consecuencia de la anterior facultad tiene tambien el Sr. Comisario General la de reconocer y examinar todas las indulgencias, gracias y privilegios que se concedan por la Santa Sede á cualesquiera personas ó corporaciones de estos reinos, y no pueden tener efecto alguno miéntras no obtengan la habilitacion ó *exequatur* del mismo Sr. Comisario. Tampoco se pueden imprimir ni publicar ningunas de estas gracias, sin que preceda su aprobacion y licencia.

3^a. Puede tambien dispensar y componer sobre cualquiera irregularidad como no sea contraida por razon de homicidio voluntario, simonía, apostasía de la Fe, herejía ó mala suscepcion de las órdenes.

4^a. Puede asimismo dispensar en el fuero de la conciencia con los que hubiesen contraido matrimonio estando ligados con impedimento de afinidad procedente de cópula

ilícita, con tal que sea oculto, y el uno de los contrayentes lo ignorase al tiempo de contraer, para que certificado el consorte ignorante de la nulidad del primer consentimiento, ocultándole el motivo de ella, puedan celebrarlo de nuevo entre sí, aunque sea secretamente, y para legitimar la prole habida ó que se hubiese de tal matrimonio.

5ª. Puede igualmente dispensar en el mismo impedimento de ilícita afinidad que sobreviniere despues de contraido el matrimonio, para que el consorte culpable pueda pedir el débito.

6ª. Puede dispensar con las personas que le parecieren de categoría y distincion, para que puedan celebrar ó hacer celebrar Misas una hora ántes de amanecer y otra despues del mediodía, aunque sea en Oratorio privado y en tiempo de entredicho, en su presencia y de sus familiares, domésticos y parientes.

7ª. Puede del mismo modo conceder á las personas, que segun su juicio sean tambien de distincion, licencia para erigir y tener Oratorios particulares en que se diga Misa, siendo ántes visitados por el Ordinario.

8ª. Puede suspender el entredicho, si le hubiere, en cualquiera lugar donde se haga la publicacion y predicacion de la Bula, por ocho dias ántes y otros ocho despues.

9ª. Puede fulminar censuras y compeler por medio de ellas al cumplimiento de sus providencias y determinaciones en las cosas tocantes á la Cruzada, y á que se guarden y observen los privilegios concedidos por los Sumos Pontífices y por nuestros Reyes á favor de la misma; y solo él puede absolver de la excomunion reservada á Su Santidad, en que *ipso facto* incurren los que impidieren la publicacion de la Bula.

10ª. Si acerca de la ejecucion de lo contenido en la Bula, ó sobre la inteligencia de sus cláusulas ó palabras, ocurriesen algunas dudas, tiene el Señor Comisario General facultad de resolverlas, interpretando y declarando la mente de Su Santidad siempre que convenga; y se ha de estar á su interpretacion y declaracion por cualesquiera jueces, aunque sean Auditores de la Cámara Apostólica y Cardenales de la Santa Iglesia Romana.

11ª. Finalmente, por la misma autoridad apostólica y

por leyes de estos reinos , tiene el Señor Comisario General plena , libre y general potestad y jurisdiccion para la ejecucion de lo contenido en la Santa Bula , y para usar de los medios que juzgue oportunos á fin de hacerlo cumplir y ejecutar. (*Véase la Novisima Recopilacion , lib. 2. tit. 10.*)

ADVERTENCIAS GENERALES QUE DEBEN TENERSE PRESENTES.

1ª. La Bula (y entiéndase lo mismo de todos los Sumarios) solo aprovecha por espacio de un año , que debe contarse desde el dia de su publicacion en los respectivos pueblos ó sus capitales , hasta el dia del año inmediato en que se haga igual publicacion ; y hecha esta , ya no sirven los Sumarios del año anterior.

2ª. Ninguna persona , sea de la clase y condicion que quiera , puede usar de las gracias y privilegios de la Bula con solo haber formado propósito de tomar el Sumario : es preciso tomarle efectivamente en debida forma por sí ó por otro , y escribir en él el nombre y apellido de la persona para quien se destina , sin cuyo requisito ningun Sumario aprovecha , excepto el de Composicion , como se ha dicho en su lugar. En el de Difuntos hay dos claros , uno para sentar el nombre de la persona que le toma y da la limosna , y el otro para poner el del difunto en cuyo sufragio se quiere aplicar esta gracia.

3ª. De ningun modo aprovecha la Bula si el que la toma , ú otro por él , no da ó no ofrece sinceramente y de buena fe dar la limosna respectiva en el plazo señalado.

4ª. A nadie aprovecha la Bula en manera alguna , si no tomare la que segun su clase le corresponda con arreglo á la graduacion y señalamiento que van puestos al fin. Véase lo que queda dicho en la página 381 , tratándose de la Bula de Carne. De los Sumarios de Difuntos y de Composicion no hay mas que una sola clase para todo género de personas.

5ª. A falta de Sumarios de 1ª ó 2ª clase , podrán los que se hallen comprendidos en ellas tomar de la 2ª ó de la 3ª respectivamente los suficientes , hasta completar

la limosna tasada para los de su clase , cuidando de escribir el nombre y apellido en cada uno de los que toman.

6ª. Cualquiera de los fieles puede tomar en cada año dos Sumarios y no mas de la Bula de Vivos , y los que los toman gozarán por duplicado de todas las indulgencias y privilegios de la Bula , con tal que para ganar aquellas gracias , para cuya consecucion se nos señalan ciertas oraciones , ayunos ú otras obras piadosas , dupliquen tambien estas diligencias. Entiéndase que el segundo Sumario ha de ser precisamente de la misma clase que el primero , sin que pueda aprovechar de otro modo. En cuanto á la Bula de Difuntos , puede cada uno tomar todos los Sumarios que guste , destinándolos á diversas personas difuntas , en la inteligencia de que dentro de un año no pueden aplicarse sino dos á lo mas á cada difunto.

7ª. Para evitar fraudes é impedir que se perjudique á los intereses de la Santa Cruzada , expendiéndose dos veces acaso unos mismos Sumarios , ó volviéndolos á recoger los cogedores , verederos ó receptores despues de ya expendidos , está prevenido que no se distribuyan ningunos , sin poner ántes al pié de ellos dos cruces , una á cada lado de la firma del Señor Comisario General. Si por omision de los expendedores no se hubiesen puesto dichas dos cruces en algun Sumario , los mismos que le tomen podrán suplir esta falta , poniendo en lugar de cada una de ellas tres rayas de arriba abajo ; pero si por descuido ó ignorancia de unos ú otros no se hubiesen puesto ni cruces ni rayas , no por eso deja de aprovechar el Sumario , si se ha tomado de buena fe y se ha escrito en él el nombre y apellido de la persona para quien se tomó.

8ª. Los productos de la gracia de Cruzada , en que se incluyen las Bulas de Vivos , de Difuntos , de Lacticinios y de Composicion , ingresan todos en el Real Erario con destino á los santos fines de Cruzada , segun Breve del Papa Benedicto XIV dado en Roma á 4 de marzo de 1750 , por el cual Su Santidad concedió estos fondos al Señor D. Fernando VI y á sus augustos sucesores , quienes como Monarcas Católicos de España están encargados de cumplir dichos piadosos fines , como son defender la Península de las agresiones de toda clase de infieles , sostener las plazas españolas de Africa y las fronterizas del Medi-

terráneo contra los sarracenos y cualesquiera otros enemigos del nombre cristiano, mantener, proteger y propagar la Religion Católica en todos sus dominios, etc. Y en cuanto á los rendimientos del indulto cuadragesimal, ó sea de las Bulas de Carne, el Señor Comisario General, en uso de las facultades apostólicas que al efecto le están exclusivamente conferidas por la Santa Sede, los distribuye en socorro de verdaderas necesidades, tanto de personas y familias menesterosas, como de Comunidades pobres, establecimientos de beneficencia y otros objetos piadosos de utilidad pública, segun la mente de Su Santidad.

9ª. *y última.* Se encarga á los señores Párrocos y Confesores, especialmente á los de poblaciones subalternas y pequeñas, que cuando tengan que dirigirse al Señor Comisario General en solicitud de alguna de las dispensas ó habilitaciones que están en sus facultades, cuiden de expresar la provincia ó diócesis á que pertenecen sus pueblos, y la direccion que se haya de dar á las contestaciones, á fin de evitar el que por falta de estos datos se retrase demasiado ó se extravíen, como ya ha sucedido alguna vez.

CONCLUSION.

Referidas ya y explicadas, aunque sumariamente, las abundantes y preciosas gracias que por la Bula de la Santa Cruzada nos dispensa el Vicario de Jesucristo en la tierra, inútiles parecen ciertamente cuantas reflexiones pudieran aquí producirse para inspirar en el ánimo de los fieles los sentimientos de veneracion y aprecio con que deben mirar esta sagrada Cédula de indulto y salvacion, y para hacerles entender la gratitud que debemos al Pastor Supremo de la Iglesia que tan generosamente nos la otorga en nombre de Jesucristo. La importancia y grandeza de los bienes que encierra este riquísimo tesoro se recomienda bastante por sí misma á los ojos de cualquiera que fije un poco la atencion sobre ellos, y que no mire con indiferencia el mas interesante de todos los negocios que pueden ofrecerse jamas á la consideracion de un cristiano, cual es el de su eterna suerte. Y si á esto se agrega la facilidad suma con que podemos obtenerlos, y el ningun sacrificio apenas que se nos exige para disfrutarlos, ¿qué

género de disculpa podrá tener nunca nuestra criminal apatía y omision en esta parte? ¿Ni qué podremos responder á las severas reconvenções que en el tremendo día nos hará el Supremo Juez, por haber así despreciado tantos y tan saludables medios de indulgencia y reconciliacion?

No es aquí lugar oportuno de emprender la apología de las indulgencias de la Bula, ni es este tampoco el objeto á que se encamina este tratado. Se escribe solo para instruccion y gobierno de españoles verdaderamente católicos que, no habiendo degenerado de la piedad sólida y sencilla que heredaron de sus padres, conservan todavía en su corazon el amor y veneracion debidos á la Religion santa y consoladora del Crucificado, y escuchan dóciles y sumisos la voz paternal del sucesor de San Pedro, á quien la persona de este fué cometida por el Divino Maestro la suprema potestad de regir y gobernar la Iglesia que él mismo vino á fundar con su sangre. Sin embargo, para precaucion de estos mismos para quienes se escribe, será conveniente darles aquí un aviso importante, á fin de que no se dejen sorprender ni seducir de los sarcasmos y bur-las con que la incredulidad filosófica, siempre dispuesta á insultar las cosas mas santas y respetables, ha tratado y trata de zaherir tambien la Bula de la Cruzada. Porque para adquirir esta y gozar de sus privilegios se nos imponga como condicion el dar la moderada limosna que está tasada, vociferan neciamente la impiedad y la ignorancia que se venden por dinero las indulgencias..... ¡Miserable necesidad! ¡mentira horrenda! ¡Como si la Iglesia pudiese autorizar ó permitir tan infame simonía, cuando por el contrario la tiene prohibida bajo severisimas penas, y en todos tiempos ha fulminado contra ella los mas terribles anatemas! *Pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecuniã possideri* (1). Así increpaba ya en los primeros dias de la Iglesia el Príncipe de los Apóstoles al Mago Simon, de quien tomó nombre este crimen abominable.

El Romano Pontífice, dispensador supremo del inagotable tesoro de la Iglesia, franquea sus indulgencias por medio de la Bula de la Santa Cruzada á todos los fieles es-tantes y habitantes en los dominios españoles, que ó sir-

(1) Act. cap. VIII. v. 20.

van en los ejércitos de S. M. C. contra los infieles, ó en su defecto den voluntariamente la limosna que su Delegado Apostólico señalare para los santos fines de la Cruzada, que como ya se ha dicho no se encamina á otra cosa que al bien público de la Iglesia y de la Religion, sin que por esto dejen de ser utilísimos tambien á esta católica Monarquía. A los que dieren esta limosna se les entrega el Sumario, no como precio de la pequeña cantidad que dan, sino para que por él se instruyan de los privilegios que se les conceden, y para que conservándole en su poder les sirva como de credencial para acreditar en todo caso que están legitimamente autorizados para usar de dichas gracias. ¿Y es esto vender las indulgencias? ¿Y habrá nadie tan estólido que tenga la fatuidad de imaginarse siquiera que las indulgencias de la Iglesia, cuyo valor y eficacia se derivan principalmente del precio infinito de la sangre y méritos del Redentor, sean una cosa tan despreciable y de poco momento que puedan justipreciarse y adquirirse por via de compra, no ya mediante una retribucion tan mezquina, pero ni aun por todos los tesoros del mundo?

¡Confiésese de buena fe si un lenguaje tan insolente y blasfemo puede ser otra cosa que el parto hediondo y emponzoñado, ó de la ignorancia mas grosera y estúpida, ó de la impiedad mas sacrílega y refinada! Por lo mismo se hace mas notable, y es digna de corregirse la impropiedad con que algunas personas, por otra parte piadosas y doctas, usan indiscretamente de la frase *comprar la Bula*. La Bula se toma, no se compra: se compraria si la limosna que se da fuese el precio de lo que se adquiere, y ya se ha visto que el suponer esto seria suponer un torpísimo absurdo.

De todo lo dicho se infiere bien claramente el espíritu de piedad con que los fieles deben tomar la Santa Bula, y no por pura rutina, ó solamente por cumplir, como suelen hacerlo los mas, que despues de recogerla y sentar en ella su nombre, sin haberse quizá tomado nunca el trabajo material de leerla, no vuelven á pensar en ella en todo el resto del año. Pues sepan estos, y sépanlo para no olvidarlo, que si bien con solo tomar la Bula en la forma y modo que está mandado, pueden usar de algunos de sus privilegios, no basta esta sola diligencia para aprovecharse de otros muy principales, como son las indulgen-

cias. Para ganar estas con fruto es indispensable practicar las piadosas diligencias que á este fin se nos señalan, y justificarse ántes por medio del Sacramento de la Penitencia, ó por un acto de perfecta contricion con propósito de recibirle, pues el fruto de las indulgencias alcanza solamente á los verdaderamente contritos y arrepentidos: *verè contritis et pœnitentibus*.

Daremos fin á este tratado redactando aquí en breves líneas lo que con su acostumbrada y admirable solidez enseña en muy pocas palabras el Angélico Doctor y Maestro Santo Tomas, por ser lo mas importante y principal que deben saber los fieles en materia de indulgencias. Estas, segun el Santo Doctor, producen todo el efecto que anuncian, siempre que concurren tres circunstancias, á saber: autoridad legítima en quien las da, caridad en quien las recibe, y piedad en la causa ó fin porque se conceden: *dummodo ex parte dantis sit auctoritas, et ex parte recipientis charitas, et ex parte causæ pietas* (1). Que en el Romano Pontífice, como cabeza visible de la Iglesia universal, reside potestad legítima de conceder indulgencias, es doctrina de fe y no puede negarse sin incurrir en herejía. El fin porque concede las de la Cruzada no puede ser mas piadoso, pues no es otro que la mayor honra y gloria de Dios, el esplendor y engrandecimiento de su Iglesia, y el bien espiritual de los fieles sus hijos. Resta, pues, que estos procuren por su parte poner la otra circunstancia, que es la caridad, la cual, siendo inseparable de la gracia de Dios, es tan incompatible como ella con el pecado.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto en el discurso del presente opúsculo, bien se puede afirmar con toda seguridad que si sabemos usufructuar debidamente las abundantes y plenísimas indulgencias y gracias de la Santa Bula de la Cruzada, tendremos en ellas un medio eficacísimo de expiacion y un poderoso auxilio para adquirirnos una corona inmortal, comprada no con el oro ni con la plata, sino con la sangre de Jesucristo, que es el precio inestimable de nuestra redencion y la prenda segura de una dichosa inmortalidad.

(1) Suppl. tert. part. quæst. 25. art. 2.

Clasificación de los diferentes Sumarios de la Santa Bula, y señalamiento de las limosnas que deben dar respectivamente los fieles de los Reinos de Castilla y Leon para poder usar de las gracias que por ellos se conceden.

BULA DE VIVOS.

Por la limosna de esta Bula deben dar diez y ocho reales vellon las personas á quienes solamente aprovecha la llamada de Ilustres, que son las siguientes :

Los Eminentísimos Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores y Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion ordinaria, subdelegada, extraordinaria, parcial ó general, con tal que sea en juzgado establecido para ello y con título, como son los Provisores, Vicarios, Visitadores y demas á estos semejantes; los Inquisidores, los Canónigos y los que tengan dignidades de Iglesias Catedrales.

Los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Señores de vasallos.

Los Comendadores mayores, los Embajadores, los Virreyes, los Capitanes generales y todos los demas militares que tengan grado desde Coronel arriba inclusive.

Los Consejeros de cualquiera de los Consejos de S. M., los Alcaldes de Corte, los Ministros togados de las Reales Chancillerías y Audiencias, y los Fiscales de dichos tribunales, entendiéndose todos aunque solo sean honorarios.

Los Contadores de las Contadurías mayores de Hacienda y Cuentas, y de la Santa Cruzada y Ordenes, el Contador general de Propios y Arbitrios, y todos los que en la Corte sirven las Contadurías de Rentas generales, provinciales, tabaco y otras de igual graduacion, y los Secretarios del Rey, con inclusion tambien de los que solo tengan honores.

Los Comendadores, Subcomendadores, Caballeros de todas las Ordenes Militares y de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III.

Los Intendentes de ejército y provincia, y los Comisarios Ordenadores, aunque solo tengan honores de tales; los Corregidores de las capitales de provincia, y los Regi-

dores de Ciudades y Villa de voto en Córtes; como tambien las mujeres de los seglares en quienes concurran las calidades arriba dichas, viviendo sus maridos, ó si aunque estos hayan muerto usufructuaren los títulos expresados y sus rentas.

Las demas personas deben dar la limosna de tres reales vellon.

BULA DE DIFUNTOS.

La limosna de esta Bula es la de los mismos tres reales vellon para toda clase de personas.

BULA DE COMPOSICION.

La limosna de esta Bula es la de cuatro reales y diez y ocho maravedís vellon.

BULA DE LACTICINIOS.

Los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados y Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion con título como queda expresado en la Bula de Vivos, deben dar por la limosna de esta Bula cincuenta y cuatro reales vellon.

Los Presbíteros seculares que tengan Dignidad ó Canonico en Iglesia Catedral ó Colegial han de dar diez y ocho reales vellon.

Los Racioneros y medios Racioneros de estas Iglesias, y los Párrocos de cualquiera que sean, trece reales y diez y ocho maravedís vellon.

Los otros Beneficiados cuya renta llega á trescientos ducados, los mismos trece reales y diez y ocho maravedís; y si solo llegase á doscientos ducados, nueve reales.

Los demas cuya renta sea interior cuatro reales y diez y ocho maravedís.

BULA DE CARNE.

Sumarios de primera clase.

Por este Sumario deben contribuir la limosna de treinta y seis reales vellon las personas á quienes solamente aprovecha, y son las siguientes:

Los Eminentísimos Cardenales, los Patriarcas, Arzobispos y Obispos.

Los Grandes y los que tienen honores de tales.

Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro: los Grandes Cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando, de la Americana de Isabel la Católica, y de la de San Hermenegildo: los Grandes Piores y Bailíos de la Orden de San Juan de Jerusalem, y los Comendadores mayores de las Ordenes Militares.

Los Consejeros de Estado y los que tienen honores de este Consejo: los Embajadores, Vireyes y Capitanes generales y los Tenientes generales de ejército; y las mujeres y viudas de los seglares de las calidades referidas.

Sumarios de segunda clase.

Por este Sumario deben contribuir con la limosna de doce reales vellon las personas á quienes solamente aprovecha, y son las siguientes:

Los Consejeros de cualquiera de los Consejos de S. M.: los Alcaldes de Corte: los Ministros togados de las Reales Chancillerías y Audiencias: los Fiscales y Alguaciles mayores de estos tribunales, con inclusion de los que tengan honores de ellos, y de los demas que se titulan del Consejo de S. M.

Los Abades Mitrados: los Piores de las Ordenes Militares: los Prelados con jurisdiccion: los demas Jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica: los Dignidades, Canónigos, Prebendados de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales.

Los Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones y Señores de vasallos, los Gobernadores y militares que tengan grado de Coronel, y de ahí arriba hasta Mariscal de Campo inclusive, los Comendadores, Subcomendadores y Caballeros de todas las Ordenes Militares, y los de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la de San Fernando, de la Americana de Isabel la Católica, y de la de San Hermenegildo.

Los Contadores generales de la Real Hacienda, de la Santa Cruzada, de Propios y Arbitrios, de las Ordenes y de Espolios, y los Secretarios del Rey con inclusion de los que solo tengan honores.

Los Intendentes, Contadores y Tesoreros de ejército, los Comisarios Ordenadores y de Guerra, con inclusion de los que solo tengan honores.

Los Intendentes y Contadores de Provincia: los Corregidores y Regidores de las Ciudades y Villas de voto en Córtes: los Secretarios de sus Ayuntamientos: y asimismo todas las personas de cualquiera clase que sean, que por sueldos ó pensiones, por renta de sus mayorazgos ó haciendas ó por ganancias de sus profesiones, oficios é industrias, manejos de cualquiera especie ó comercio, gocen, ó adquieran, ó ganen anualmente de dos mil ducados de vellon arriba, y las mujeres de los seglares incluidos en esta clase.

Sumario de tercera clase.

Por este comun para los demas fieles de ambos estados eclesiástico y secular deberá contribuirse con la limosna de dos reales de vellon.

FIN DEL TOMO TERCERO Y ULTIMO.

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS COSAS NOTABLES CONTENIDAS EN ESTE TERCER TOMO.

El número romano se refiere al Tratado ó Apéndice, el arábigo, al número marginal del mismo Apéndice ó Tratado.

A

Abades. Si por el cap. *Liceat* tienen facultad, etc. XX. 31. A quien pueden conferir Ordenes. 117. 120.

Aborto. Los Obispos y Regulares pueden absolver á los seglares de la censura en que incurrieron por el aborto. XX. 100.

Absolucion. Si el Confesor que se halla en pecado mortal de la absolucion, etc. Apénd. III. 13. Absolucion de las Censuras. 80. (Véase lo que se dijo en el Tom. II. Trat. XIX. Punto II.) Cuando puede absolver el simple Sacerdote. Apénd. III. 130.

Acolitado. Que cosa sea Potestad y oficio. Apénd. III. 16.

Actos Cristianos: en orden á los moribundos. Ap. II. § último.

Administracion simulada del Sacramento. Ap. III. 16.

Afectos que deben sugerirse á los moribundos. Ap. II. § III. Al tiempo de la agonía. § VI.

Agonía. Avisos en orden á este punto. Ap. II. § VI.

Altar portátil; en orden á los Regulares. XX. 121. Altar necesario para celebrar. Ap. 116.

Amor. Si pueden ser absueltos los enamorados. Ap. IV. § 1 n. VI.

Animo de hacerse Clérigo: se requiere, etc. Ap. III. 33 ad III.

Aplicacion de la Misa por lo que hace al Párroco. Ap. III. 109.

Aprobacion del Confesor de Religiosas. XX. 67.

Aridez sensible. Ap. I. 8. Aridez sustancial, ó del espíritu. 9.

Asistencia á los Moribundos. Ap. II. Avisos al Sacerdote. § I. Remedios contra las tentaciones. § II. Motivos y efectos. § III. Previsiones en orden á los últimos Sacramentos. § IV. Aviso para el tiempo de la agonía y muerte. § V. Afectos para la agonía y últimos momentos. § VI. Señales de la muerte. § VII. Preces, actos cristianos y bendiciones. § último.

Atencion interna que se requiere para las horas canónicas. Ap. III. 75. Si está obligado á restituir el Beneficiado que reza sin atencion. 61.

B

Barberos. Preguntas que se les debe hacer. Trat. último. Véase *Peluqueros.*

Bendiciones en el artículo de la muerte. Ap. II. 158. Del Escapulario de N. S. del Cármen. 159. Del Escapulario de N. S. de los

Dolores. 160. Del de la Inmaculada Concepcion de María Santísima. 161.

Beneficio y Beneficiados. Respecto del cánon y foro. XX. 22. El Obispo puede unir los Beneficios. 71. Restitucion de los frutos si no rezan. Ap. III. 61. A quienes debe hacerse esta restitucion. 62. Que sucede si tienen otras cargas. 63. Si los excomulgados, etc. Y el que sin atencion interna, etc. 64. En los primeros seis meses, etc. Y el que sin culpa alguna, etc. 65. El que no percibe los frutos, etc. 66. Si el Beneficio es tenue. 67. El que malgasta, etc. Y el Canónigo que no canta en el coro, etc. 68.

Bienes de los Eclesiásticos; son inmuebles. XX. 20. Quienes disfrutan de este privilegio: del 21 al 24.

Bigamos en orden al privilegio del Obispo. XX. 50. En orden al de los Regulares. 105.

Boticarios. Que preguntas se les deben hacer. Trat. últ. 3/4 ad VI.

Breviario. Cuantos pecados comete el que le arroja. Ap. III.

C

Cáliz y Patena para celebrar. Ap. III. 117.

Camino. Si pueden los Regulares ser absueltos estando de camino, etc. XX. 102.

Cánon. Quienes gozan del privilegio del Cánon. XX. 19 ad 24.

Canónigo. Si no canta en el coro, etc. Ap. III. 68.

Capellan. Si es libre para celebrar en otra Iglesia. XX. 60.

Carácter en los Sacramentos. Ap. III. 24.

Caridad. Cuanta debe tener el Confesor con los penitentes. XXI.

1. Para oírlos. 2. Para aconsejarles. 3. Para preguntarles y disponerlos. 4.

Carta. Si los que están impedidos deben pedir facultad por medio de una carta. XX. 44.

Casos reservados. Si puede el Obispo absolver *à papalibus* fuera de la confesion. XX. 32. Si de los reservados por otros Obispos. 35. Si de los casos reservados despues del Concilio, etc. 36. Del cómplice en materia torpe. 37. De los casos de la Bula *Cænæ*. 38. Si el moribundo en presencia del Obispo, etc. 45. De los seis casos episcopales, y señaladamente de la percusion del Clérigo. del 46 al 48. De que casos pueden absolver los Regulares á sus súbditos. del 95 al 97. De que casos pueden absolver á los seculares. 99. Si pueden absolver de los reservados á los Obispos por el derecho. 100. Si de los papales. 101.

Castidad. Si obliga por voto á los Subdiáconos, etc. Ap. III. 59. Si uno ignora, etc. Si ántes de la pubertad, etc. Si por miedo, etc. *Ibid.* Causas que excusan del rezo del oficio divino. 76.

Castigar. El Obispo con respecto á la clausura, etc. XX. 80. Casos en que el Obispo puede castigar á los Regulares. 82 y 83. Cuando no residen en los conventos doce Religiosos, etc. 88.

Celebracion. Si el Capellan dispensado para celebrar en una Iglesia, etc. XX. 60. Si despues del mediodía, etc. 61. De los Oratorios. 62. En donde puede el Obispo, etc. 63. Si puede dar dispensa para celebrar en casa. 64. Los Regulares están sujetos á los Obispos en cuanto al modo de celebrar las Misas. 75. No pueden admitir á los forasteros. 77. Antes de la Misa parroquial, etc. 76. (Véase los

decretos que hay sobre este punto en el Tom. II. Trat. XV. n. 88. ad XXI.) Cuantos pecados comete el que celebra en pecado mortal. Ap. III. 13. Obligacion que tienen de celebrar los Sacerdotes. 111. Cuando es lícito celebrar. 113. En que lugar. 114. Si está profanada la Iglesia. 115 y 128. Si en la Iglesia de los Regulares contra la prohibicion del Obispo, etc. XX. 77. Requisitos para celebrar, como son altar, etc. Ap. III. del 116 al 122. Los Neopresbíteros, etc. 123. Las tres Misas impuestas, etc. 124. La Misa debe celebrarse en voz alta, brevemente, etc. 125. Misas votivas. 126. Cuando en un mismo dia se celebran muchas, etc. 127. (En orden á los que celebran apresuradamente, véase el Tom. II. Trat. XV. n. 84.)

Censura. Si fuera de la confesion, etc. XX. 4. Censura del Obispo con respecto al claustro. 80. De que censuras pueden absolver de los Regulares á los legos. Si pueden absolver de los seis casos episcopales, de la percusion del Clérigo y del aborto. 100. De las Censuras en general. Ap. III. del 77 al 80. De la excomunion. del 81 al 83. De la suspension, etc. 84. De la deposicion, etc. 85. Del entredicho. 86. (Acerca de esta materia, véase lo que mas largamente se dijo en el Tom. II. Trat. XIX. Del 68 al 70.)

Cesar y Cesacion. De cuantos modos cesa el privilegio. XX. 14. Como cesa por revocacion. del 15 al 17. Que se entiende por cesacion á *divinis*. Ap. III. 86. (Véase tambien el Trat. XIX. 71.)

Ciencia. Que ciencia se requiere en los Ordenados. Ap. III. 35 y 36. Para absolver en caso de necesidad. Ap. III. 150. Para predicar. 131 y 132.

Circuncision. Si fué Sacramento. Ap. III. 2.

Cirujanos. Que preguntas deben hacerseles. Trat. últ. 34. ad VI.

Cláusulas de los privilegios. XX. 5.

Claustro. Potestad del Obispo en orden al claustro. XX. 66 y 80.

Clérigo. Si por ley divina están exentos los Clérigos. XX. 48. Para gozar de los privilegios del cánón y foro, etc. 19. En orden á los bienes. 20. Beneficiados. 22. Tonsurados. 23. El que deja el hábito. 24. Inmunidad de los lugares piadosos. del 25 al 28. Si los Clérigos casados gozan de los privilegios. 21. Percusion del Clérigo en orden á la absolucion. 46 y 48. El que envenena, etc. *Ibid.* Véase *Percusion*.

Clérigos casados. Si gozan de los privilegios. XX. 21.

Colegiales. Si de comun acuerdo ponen manos en un Clérigo, etc. XX. 47.

Cómplice en pecado torpe: si puede el Obispo, etc. XX. 37.

Composicion de las restituciones por parte del Obispo, etc. XV. 69.

Comunicacion de los privilegios entre los Regulares. XX. 9.

Comunion. Cuando pueden darla los Regulares. XX. 123. Frecuencia de la Comunion. Ap. I. 29. El que da Comunion en pecado mortal, etc. Ap. III. 13.

Condicion. Sacramentos bajo condicion, etc. Ap. III. 8.

Confesion. Si el Obispo fuera de la confesion, etc., cap. *Liceat*, etc. XX. 32. A quien pueden decir sus culpas los Regulares, novicios y criados. 110. A quien los Religiosos forasteros. 111. De la obligacion que tienen los médicos de mandar confesar. Trat. últ. 34. ad V. En orden á mudar de Confesor. 43. Confesion, con respecto á las personas espirituales. Ap. I. 28.

Confesor. Todo Confesor puede absolver de la herejía al absuelto

por el Obispo en el foro externo. XX. 39. Facultad de los Prelados para elegir Confesor. 65. Aprobacion del Confesor de Religiosas. 67. Confesor extraordinario de Religiosas, etc., y en órden á remover al Ordinario. 80. Obligacion de preguntar y disponer al penitente. XXI. 4. Remedios generales y particulares para los penitentes. 5 y 6. Como debe portarse el Confesor con los que se hallan en ocasion, etc. Trat. últ. del 1 al 7. Como con los habituales y reincidentes. del 8 al 15. De los Ordenandos que tienen algun hábito vicioso. 16 y 17. Preguntas que deben hacerse á los ignorantes. del 18 al 31. Como debe producirse el Confesor con los jóvenes que arreglan el cabello á las mujeres. 37. Con los niños de ambos sexos. del 38 al 42. Con las personas piadosas. 43 y 44. Con los mudos y sordos. 45 y 46. Con los moribundos. 47 y 48. Con los sentenciados á muerte. 49 y 50. Con los atormentados por el demonio. del 51 al 54. Con las mujeres. 55 y 56. Con respecto á las gracias sobrenaturales. Ap. I. 23 y 24. En órden á refrenar la sensualidad. del 25 al 27. En órden á la frecuencia de la confesion y comunion. del 28 al 36. Como debe dirigir á una Religiosa por el camino de la perfeccion. 37 y 38. Avisos notables á los Confesores. Ap. IV. § 1. 220.

Confirmacion necesaria para recibir las Ordenes, etc. Ap. III. 33. ad I.

Conmutar. Si puede conmutar el Obispo las últimas voluntades. XX. 68. Conmutar el oficio. Ap. III. 70.

Conservador. Juez de los Regulares. XX. 90.

Contemplacion y sus grados. Ap. I. 6 y sig. *Contemplacion* afirmativa y negativa. 12.

Contricion. Si basta al que administra los Sacramentos en pecado mortal. Ap. III. 12.

Conventos. Donde no pueden sustentarse doce Religiosos. XX. 88. *al fin*. En órden á fundar, cerrar ó transferir conventos. 88 y 89.

Conversacion. Conversaciones espirituales. Ap. I. 21.

Coro. El Canónigo que no canta, etc. Ap. III. 68. Pronunciacion en el coro, etc. 73. Orden de horas en el coro. 74.

Corporal. Es necesario para celebrar. Ap. III. 119.

Cristo. Como está presente en la Eucaristía. Ap. III. 101.

Cruz con crucifijo para celebrar. Ap. III. 122.

Cuarta funeral en la sepultura. XX. 93. Si la deben los Regulares. 94.

D

Declaraciones de la Sagrada Congregacion en órden á la exencion de los Regulares de los Obispos. XX. 76.

Defectos. Irregularidades por defecto. Ap. III. 89. (Y mas largamente en el Tom. II. Trat. XIX. desde el n. 112.) Defectos que han de suplirse en el presbiterado. Ap. III. 94.

Delegar. Si puede el Obispo delegar la facultad por el cap. *Liceat*, y si en todos los casos particulares, etc. XX. 34. Y si en los casos de otros Obispos, etc. 35. Si la absolucion por los impedidos, etc. 40. Si la dispensa para los Matrimonios, etc. 58.

Delito. Irregularidades por delito oculto. XX. 29. Cuando se dice oculto el delito. 33. Cuales son las irregularidades de delito. Ap. III. 88. (Y mas largamente en el Trat. XIX. desde el n. 88.)

- Deposicion.* Que cosa sea. Ap. III. 85. (Y mas largamente en Trat. XIX. n. 67.)
- Desposorio espiritual* en la contemplacion. Ap. I. 17.
- Diaconado y Diácono.* Materia y forma. Ap. 90. Oficio del Diácono. Si el excomulgado, etc. Penitencia del Obispo, etc. 91. Si el Diácono hallándose en pecado mortal, etc. 14.
- Diezmos.* Quienes y como deben darlos. XX. del 84 al 86.
- Dilacion* en la celebracion de la Misa. Ap. III. 107.
- Direccion* Direccion de las almas por parte del Confesor en órden á las gracias sobrenaturales. Ap. 23 y 24.
- Dispensa y Dispensar.* Las irregularidades de defecto, etc. XX. 29. Por delito oculto. *ibid.* Y cuando se dice oculto. 33. Si el homicidio es enteramente oculto. 51. Si es casual. 52. Si puede el Obispo delegar la dispensa. 34. Irregularidades con respecto á la herejía. 39. Los impedidos, etc. 49 y sig. Dispensa del Obispo con respecto á los ilegítimos. 49. Con respecto á los bigamos. 50. Dispensa de las proclamas. (Véase el Tom. II. Trat. XVIII. 68.) En órden al voto de castidad. *ib.* Y en órden á los impedidos para pedir, etc. *ib.* En órden á los impedimentos dirimentes dudosos. 55. En órden á los dirimentes ciertos. 56 y 57. Si puede el Obispo delegar esta facultad. 58. Dispensa de los intersticios. 59. Para celebrar. 60. 62 y 64. Si pueden los Regulares dispensar de la irregularidad. 104 y 105. Si en los preceptos eclesiásticos. 106. Si en los oficios. 107. Si en los votos y juramentos. 108 y 109.
- Disponer.* Obligacion del Confesor de disponer al Penitente. XXI. 4. Si puede prolongarse la absolucion á los que van con las disposiciones debidas. Trat. últ. 14.
- Distraction.* Véase *Atencion.*
- Diurno.* El impuesto por el Obispo, etc. Ap. III. 91.
- Doncellas.* Cual debe ser con ellas la conducta del Confesor en órden á la eleccion de estado, confesion, y voto de castidad. Trat. últ. del 37 al 41. Véase tambien el Apénd. IV. § II. ad III.
- Duda.* Irregularidad de defecto dudosa. XX. 29. De la percusion del Clérigo dudosamente grave. 48. En caso de duda de si se omitió algo del oficio. Apénd. III. 69.

E

- Eclesiástico.* Véase *Clérigo.*
- Edad.* Cual se requiere para las Ordenes. Ap. III. 43 y 44.
- Efectos de los Sacramentos.* Ap. III. 22. Efectos de las Ordenes. 31. Efectos de la Misa. 102.
- Ejercicio.* Se requiere haber ejercido el Orden recibido, etc. Ap. III. 45. ad XII.
- Elegir y Eleccion.* Facultad de los Prelados para elegir Confesor. XX. 65. Eleccion de estado. Trat. últ. 39 y 40.
- Enfermos.* Cuando debe imponerles el médico el precepto de la confesion. Trat. últ. 33. ad V.
- Entredicho.* Que cosa sea. Ap. III. 86. Y mas largamente en o Trat. XIX. del 68 al 70.
- Errar.* Si uno advierte que erró en el rezo, etc. Ap. III. 72.
- Escribano.* Que preguntas debe hacerle el Confesor. Trat. últ. 33. ad IV.

Esposos. Los que van á las casas de las esposas. *Trat. últ. 3.*

Estado. Elección de estado. *Trat. últ. 39 y 41.* Vocacion al estado eclesiástico. 40. Retraer de la vocacion Religiosa. *Ap. IV. ad VIII.*

Estipendio. Cual es el estipendio lícito de la Misa. *Ap. III. 106.* Retencion de una parte. 109. (Véase tambien el *Tom. II. Tr. XV.* desde el n. 59.)

Eucaristía. Véase *Comunion.*

Exámen. Si puede el Obispo llamar á exámen á los Regulares. *XX. 103.*

Excomunion y Excomulgado. Si es lícito pedir el Sacramento al excomulgado. *Ap. III. 20.* El Beneficiado excomulgado, etc. 64. Varias advertencias acerca de la excomunion: del 81 al 83 *in fine.* Quienes incurrn en excomunion papal, violando la inmunidad de la Iglesia. *Ap. III. n. 80. in fine.* (Véase tambien acerca de este punto el *Tom. II. Trat. XIX* Punto II, donde se habla mas largamente de la excomunion.) El Diácono excomulgado, etc. *Ap. III. 91.* Si puede ofrecerse la Misa por el excomulgado. 103.

Exencion de los Eclesiásticos por ley divina. *XX. 18.* Del foro secular en orden á las personas. 19. En orden á los bienes. 20. Beneficiados. 22. Tonsurados. 23. El que deja el hábito. 24. Exencion de los lugares: del 25 al 28. Los Regulares están exentos del foro secular. 21. De la jurisdiccion de los Obispos: del 72 al 74. Casos de excepcion, señaladamente en orden á las Misas. 75 y 76. Exencion de los Regulares en orden á los diezmos: del 84 al 87. Véase *Inmunidad.*

Exorcistado. Que cosa sea. Potestad y oficio. *Ap. III. 55.*

Éxtasis en la contemplacion. *Ap. I. 17.*

Extraer. El que extrae al que se refugia en la Iglesia, etc. *Ap. III. 80. in fine.*

F

Facultad. Véase *Obispado, Obispo y Delegar.*

Forma connexa con la materia. *Ap. III. 6.* Mutacion de la forma. 7. Si todas las formas de los Sacramentos fueron instituidas por Cristo, etc. 8. Forma del Orden. 29. (Véase tambien el *Tom. II. Trat. XVIII. n. 16.*) Forma del Subdiaconado. *Ap. III. 57.* Del Diaconado. 90. Del Presbiterado. 92 y 93. Y mas largamente en el *Trat. XVIII. n. 16.*

Foro. Privilegio del foro en orden á las personas. *XX. 19.* En orden á los bienes. 20. Quien goza, etc.: del 21 al 24. El Obispo puede absolver en el foro externo de la herejía. 39.

Fragilidad intrínseca en los reincidentes, etc. *Trat. últ. 15.*

Frecuencia de la comunion. *Ap. I. del 29 al 36.*

Frutos. El Beneficiado que no percibe los frutos, etc. *Ap. III. 66.* El que malversa los frutos, etc. 68. Fruto de la Misa. 104.

Fundaciones de nuevos conventos. *XX. 88.* De hospicios. 89.

G

Gracia. Si no está en gracia el que administra el Sacramento. *Ap. III. del 11 al 13.* Si es lego, ó no le administra solemnemente. Si basta la contriccion. 12. Si el Diácono sirve en pecado mortal. 14. Gracia santificante y sacramental. 22 y 23.

H

Hábito Clerical : es necesario para gozar de los privilegios. XX. 23 y 24. De los Clérigos casados. 21. Véase tambien el Ap. III. del 49 al 51.

Habituales. Si pueden ser absueltos. Tr. últ. 8. Y si puede diferirse la absolucion á los que están dispuestos. 14.

Herejía. Si puede absolver de ella el Obispo en virtud del cap. *Liceat*. XX. 58. Si puede dispensar la irregularidad por herejía. 39. Si la herejía en el foro externo, etc. *ibid*.

Homicidio. Si el Obispo, cuando es enteramente oculto, etc. XX. 51. Cuando es casual. 52. Si los Regulares pueden dispensar de la irregularidad incurrida por el homicidio. 105.

Hospicios. Como pueden fundarse, etc. XX. 89.

Horas canónicas. Quien está obligado á rezarlas. Ap. III. 61. Si los excomulgados, etc. Y el que estando sin atencion durante, etc. 64. Si comete un solo pecado, etc. 65. El Canónigo que no canta. 68. Parvidad de materia. El que arroja el breviario, etc., en caso de duda de si se omitió algo, etc. 69. Requisitos para rezar bien. I. Segun lo prescrito. Si se cambia el oficio. 70. Si uno va forastero. 71. Si echa de ver que erró. De las letanías y oficio de difuntos. 72. II. Pronunciacion vocal. 73. III. Integra. IV. Continuada. V. El orden de las horas. VI. El tiempo. 74. Intencion y atencion. 75. Causas que excusan del rezo. 76.

I

Iglesia. De la profanacion de la Iglesia. Ap. III. 116 y 128. Si es lícito admitir forasteros á celebrar en la Iglesia de los Regulares contra la prohibicion del Obispo. XX. 75. *in fine* y 77. Quienes incurren en la excomunion papal, violando la inmunidad de la Iglesia. Ap. III. 80. *in fine*. Si debe el ministro intentar lo que intenta la Iglesia. 18.

Ilegítimos. De la dispensa del Obispo. XX. 49. De la facultad de los Regulares. 104 y 105.

Impedidos. Como y cuando pueden ser absueltos por el Obispo. XX. 40. Si por otros. 41. Quien se dice impedido. 42. Impedidos perpetuos. 43. Si por medio de una carta, etc. 44. Si deben recurrir al Obispo. Y si no pueden. Y si se hallan en peligro de muerte. 45.

Impedimento. Dispensa de los impedimentos dudosos. XX. 55. De los ciertos. 56 y 57. Si puede el Obispo delegar esta dispensa. 58. (En órden al impedimento para pedir, etc. Véase el Trat. XVIII. n. 68.)

Impenitentes. Carecen de sepultura. XX. 91.

Impúberes. Si ponen manos en un Clérigo. XX. 47.

Indigno. El que administra el Sacramento al indigno. Ap. III. 15.

Infame. Si puede ser ordenado. Ap. III. 33. ad II. Facultad de los Regulares. XX. 104 y 105.

Infestados por los demonios. Tr. últ. del 50 al 52.

Inhabilidad. Si puede dispensar el Obispo, etc. XX. 53.

Inmunidad de los lugares piosos. XX. del 25 al 28. Los que

quebrantan la inmunidad incurren en la excomunion solo cuando extraen de la Iglesia, etc. Ap. III. 80. *in fine*.

Intencion del ministro y del suscipiente. Ap. III. 9. Intencion de hacer lo que hace la Iglesia. 18. Intencion en el rezo del oficio divino. 75.

Interpretacion de los privilegios. XX. del 6 al 8.

Interrupcion de la forma. Ap. III. 8.

Intersticios con respecto á las Ordenes. Ap. III. 41 y 42. De la dispensa del Obispo. XX. 17.

Intimacion de la revocacion de los privilegios. XX. 17.

Irregularidades. Si dispensa el Obispo de la irregularidad de delito, y de defecto, dudosa. XX. 29. Si á los extranjeros. 32. Si de la irregularidad incurrida por herejía. 39. Facultad de los Regulares en orden á la dispensa. 104 y 105. De las irregularidades. Apénd. III. 87. De delito. 88. De defecto. 89. (Véase el Tr. XIX. Punto III, donde se trata mas largamente esta materia.)

L

Legado. Si puede el Obispo pedir razon á los Regulares de los legados de las Misas. XX. 81.

Lego. Si administra los Sacramentos. Ap. III. 12.

Letanias. Si deben rezarse por obligacion. Ap. III. 72.

Libertad. Los que violan la libertad eclesiástica extrayendo de la Iglesia á los que á ella se acogen, incurren en una excomunion papal. Ap. III. 83 *in fine*.

Licencia del Obispo á los Regulares para predicar. XX. 125 y 126.

Lugar de la Ordenacion. Ap. III. 43. ad 10. Donde debe decirse la Misa. 114. Si se profana la Iglesia. 115 y 128. Si en las Iglesias de los Regulares contra la prohibicion del Obispo, etc. XX. 75 y 76.

M

Maitines. A que hora deben rezarse. Ap. III. 74. Maitines de difuntos. 72. Si debe decirse la Misa ántes de los Maitines. 74.

Materia de los Sacramentos. Apénd. III. Simultaneidad de la materia con la forma. 6. Materia del Orden. 29. (Véase tambien el Tom. II. Tr. XVIII. n. 16.) Parvidad de materia en el rezo del oficio. Ap. III. 69. La materia del Orden Sagrado debe entregarla el mismo Ordenante. Ap. III. 29 *in fine*. Materia del Subdiaconado. 57. Del Diaconado. 90. Del Presbiterado. 92. (Y mas largamente en el Trat. XVIII. n. 16.) Materia de la Misa, esto es, el pan. 97. Y el vino. 98. De la presencia de la materia en la Misa. 99.

Matrimonio. Dispensa de las proclamas, voto de castidad, é impedimento *ad petendum*. XX. 54. Con remision, etc. En orden á los impedimentos dirimentes dudosos. 55. Dirimentes ciertos. 56 y 57. Matrimonio espiritual en orden á la contemplacion. Ap. I. 18.

Médico. Obligacion de mandar confesar á los enfermos. Preguntas que debe hacer el Confesor al médico. Tr. últ. 34 ad V.

Meditacion. Necesidad y modo de hacerla. Ap. I. 2. ad V. y Ap. IV. § III.

Misa. Los Regulares que contra la prohibicion del Obispo, etc.

XX. 75. Si están obligados á darle cuenta del legado de las Misas. 81. Si el difunto se entierra en la Iglesia de los Regulares, etc. 92. La Misa de la ordenacion debe decirse el mismo Ordenante. Ap. III. 29. *in fine*. Que cosa sea la Misa. 96. Requisitos para la Misa con respecto á la materia: del 97 al 99. Forma. 100. Efectos. 102. Por quienes puede ofrecerse. 103. Fruto. 104. Valor. 105. Estipendio. 106. Dilacion. 107. Retencion de una parte de la limosna. 108. (Véase esta materia en orden al estipendio en el Tom. II. Tr. XV. desde el n. 59, donde se trata mas largamente.) Aplicacion de la Misa. Ap. III. 110. Obligacion que tienen los Sacerdotes de celebrar. 111. Rúbricas. 112. Tiempo, etc. Si ántes de Maitines, si en los dias de Juéves Santo y Sábado Santo, etc. 113. Lugar donde se ha de celebrar. 114. Requisitos: altar. 116. Cáliz y Patena. 117. Vestiduras. 118. Corporales. 119. Palla. 120. Misal. 121. Cruz con Crucifijo. 122. Las tres Misas impuestas á los Neo-presbiteros. 124. La Misa debe decirse en voz alta, brevemente, etc. 125. Misas votivas. 126. Si pueden decirse muchas en un solo dia, etc. 127. Si se profana la Iglesia, etc. 115 y 128.

Misal. Si todas sus rúbricas son preceptivas. Ap. III. 112. Misal: se requiere para la Misa. 121.

Ministro y Administrar. Intencion del ministro. Ap. III. 9. Ministro de cada Sacramento. 10. Si debe estar en gracia. 11. Si es lego, y si basta la contricion cuando no administra con solemnidad. 12. Si absuelve en pecado mortal. Si administra la Comunión. Si celebra. 13. Si estando el Subdiácono en pecado mortal, etc. 14. Si uno administra el Sacramento al indigno. 15. El que finge la administracion de los Sacramentos. 16. Si debe intentar lo que hace la Iglesia. 18. Si el ministro excomulgado ó pecador puede, etc. 20. Si el dar dinero al ministro, etc. 21. Quien es el ministro del Orden. 30.

Monasterios. Véase *Claustro*.

Monjas y Monje. Percusion de un Monje: cuando puede absolver de ella el Obispo. XX: del 45 al 48. Véase *Percusion*. Facultad del Obispo con respecto á la clausura de las Monjas. 66. De la aprobacion del Confesor de Monjas. 67. Están exentas de diezmos. 87. Sepultura en las Iglesias de las Monjas. 92. *in fine*. Preguntas que deben hacerse á las Monjas. Tr. últ. 32.

Moribundo. Si en presencia del Obispo, etc. XX. 45. Como debe portarse el Confesor con los moribundos. Tr. últ. 46 y Ap. II. § IV.

Mortificaciones afflictivas. Ap. I. del 25 al 27.

Muchacho. El que pone manos en un Clérigo, etc. XX. 47. Preguntas que deben hacerse á los chicos. Tr. últ. 37. Absolucion: si debe dárseles. 38.

Mudar y Mutacion. Mudar de Confesor. Tr. últ. 43. Mutacion sustancial y accidental en los Sacramentos. Ap. III. 7.

Mudo. Como debe portarse el Confesor con los mudos y sordos. Tr. últ. 44 y 45.

Mujer. Si pone manos en un Clérigo, etc. XX. 47. Los jóvenes que les componen el cabello, etc. Tr. últ. 36. Como debe portarse con ellas el Confesor. 34 y 35.

N

Necesidad. Con ella puede absolver el simple Sacerdote. Ap. III. 130. Necesidad moral de hacer oracion mental. Ap. I: del 2 al 5, y Ap. IV. § III.

O

Obispo y Episcopado. Si el Episcopado es un Orden distinto, etc. Ap. III. 27. Respecto á la protesta del Obispo de no querer ordenar á los irregulares, etc. 33. ad II. Cada cual debe ser ordenado por el Obispo propio. 33. ad IV. Quien es el Obispo propio. Por quien deben ser ordenados los Regulares, etc. 34. La materia del Orden debe ser entregada por el Ordenante; y este mismo debe decir la Misa, etc. 29 *in fine*. De la penitencia impuesta á los Diáconos, etc. Ap. III. 91. Si el Obispo da licencia en los monasterios exentos, etc. XX. 12. Facultad que tienen por el cap. *Liceat*, con respecto á los irregulares. 29. Quienes se comprenden bajo el nombre de Obispos, etc. 31. Si los extranjeros y peregrinos pueden ser absueltos de los casos é irregularidades, etc., y si fuera de la confesion. 32. Si puede delegar el Obispo, etc. 34. Si absolver de los casos de otros Obispos. 35. Si de los casos despues del Concilio, etc. 36. Si al cómplice en pecado torpe. 37. Si de los casos de la Bula *Cana*. 38. Si de la irregularidad por herejía, y si de la herejía en el foro externo, etc. 39. De los impedidos: del 40 al 45. Y si por otros. 41. De los seis casos, y señaladamente de la percusion del Clérigo: del 46 al 48. En órden á las irregularidades: del 49 al 52. En órden á las inhabilidades. 53. En órden á los matrimonios: del 54 al 58. En órden á los intersticios. 59. En órden á la celebracion de las Misas: del 60 al 64. En órden á la eleccion de Confesor. 65. En órden á la clausura de las Monjas. 66 y 67. De la aprobacion del Confesor de Monjas, y si estas incurren en la reservacion, etc. n. 67. Si puede visitar y castigar á los Regulares. Y qué hay con respecto á la Clausura. 80. Con respecto á las últimas voluntades. 68. Con respecto á la composicion. 69. En órden á la reduccion de Misas. 70. En órden á la union de beneficios y eleccion de parroquias. 71. En órden á las Misas de los Regulares. 75 y 77. Si puede el Obispo conceder á los Monasterios exentos Confesor extraordinario, y remover el ordinario. 80 *infra*. Si puede pedir cuenta del legado y de las Misas, etc. 81. Si proceder contra los Regulares. 82 y 83. Qué debe hacer si en el Monasterios hay menos de 12 Religiosos. 88. Donde se entierran los Obispos. 91. Si pueden examinar por segunda vez á los Regulares. 103. De la licencia del Obispo de que necesitan los Regulares para predicar: del 124 al 126. Si puede examinar á los predicadores Regulares. 127. Si prohibirles la predicacion. 128.

Obligacion. La tiene el Confesor de preguntar, amonestar y disponer. XXI: del 2 al 4. Obligacion del hábito y tonsura. Ap. III. 49 y 50. Obligacion de celebrar dentro del año. 111.

Obscuridad sagrada en la contemplacion. Ap. I. 15.

Ocasion próxima voluntaria. Tr. últ. 1 y 2. De los esposos, etc., y de los enamorados. 3. De las ocasiones *in esse* y de las que no son

in esse, y cuando debe darse la absolucion. 4 y 5. De la ocasion necesaria. 6 y 7.

Ocio contemplativo. Ap. I. 7.

Oculto. Cuando se dice que lo es el delito. XX. 33. Si el homicidio es enteramente oculto. 51. Si casual. 52.

Oficio. Quien debe rezarle, cuando se entierra alguno en las Iglesias de los Regulares. XX. 92. Dispensa de los Regulares respecto al oficio. 107. Oficio. Ap. III. 53. Del Lector. 54. Del Exorcista. 55. Del Acólito. 56. Oficio de difuntos, etc. 72. Oficio del Diácono. 91. Véase *Horas Canónicas*.

Oracion mental. Necesidad de ella, y modo de hacerla. Ap. I. del 2 al 5 y Ap. IV. § III.

Oratorio. En cual puede celebrarse. XX. 62. Donde puede celebrar el Obispo. 63. Si puede dispensar el Obispo para celebrar en casa. 64.

Orden. De los Regulares con respecto á la recepcion de las Ordenes, etc. XX. 113. De los Novicios. 114. *Extra tempora*. 115. Si en dia festivo de precepto, etc. 116. Si pueden darse Ordenes á los Regulares. 117. Si á los Seglares súbditos, ó no súbditos. *ibid.* y 120. Si á los Novicios. 119. Que cosa sea el Orden. Ap. III. 25. Cuantas son las Ordenes. Si el Episcopado, etc. 27. Si todas y cada una de las Ordenes son Sacramentos. 28. (Véase sobre esta materia el Tom. II. Tr. XVI. n. 14, donde se trata mas detenidamente.) Materia y forma del Orden. Si el tacto fisico y simultáneo, etc. Ap. III. 29. Ministro. 30. Efectos. 31. El Orden debe recibirse del Obispo propio. 33 ad IV. Cual es el propio, y de quien deben recibirle los Regulares, etc. 34. Que no se reciba *per saltum*, etc. 40 ad VII. Requisitos para ordenarse. 32 y 46. Orden de las horas. 74 ad V.

Ordenandos. Si están con algun mal hábito. Tr. últ. 16 y 17. (Véase tambien el Tom. I. Tr. VII; del 48 al 51.)

Ordenante. Debe recibir la materia, y celebrar él mismo. Ap. III. 29. *in fine*.

Ordinario. El que tiene potestad ordinaria. XX. 34 y 58.

Ostiarado. Que cosa sea: potestad y oficio. Ap. III. 53.

P

Palia. Se requiere para celebrar. Ap. III. 120.

Peluqueros. Los que adornan y componen el tocado á las mujeres. Tr. últ. 36.

Penitencia impuesta á los Diáconos por el Obispo. Ap. III. 91.

Penitente. Si debe presentarse al Obispo. XX. 45.

Percusion del Clérigo. Cuando es leve, grave y enorme. XX. 46. De la absolucion. 47. En la duda de si es grave. 48. Del envenenamiento, etc. *ibid.*

Peregrino. Si por el cap. *Liceat* puede ser absuelto de los casos é irregularidades. XX. 32. Con quien deben confesar los Religiosos forasteros. *ibid.*

Perfeccion. Regla y avisos para la perfeccion. Ap. I. 37 y 38.

Personas. Cuales gozan del privilegio del cánon y del foro. XX. 21 y 24. Cual debe ser el comportamiento del Confesor con las personas piadosas. Tr. últ. 42 y 43.

Pluvial. Si pueden usar de la capa pluvial los Regulares fuera de sus Iglesias propias. XX. 76.

Pollutio Ecclesie. Ap. III. 115 y 128.

Porcion canónica. XX. 93.

Potestad. Quien tiene potestad ordinaria, etc. XX. 34 y 58.

Precepto. Si los Regulares están obligados á los preceptos del Concilio, ó del Obispo. XX. 78. Si los Subdiáconos están obligados á guardar castidad por precepto, ó por el voto. Ap. III. 59.

Preces y bendiciones en orden á los moribundos. Ap. II. § últ.

Predicar. Donde pueden predicar los Regulares; y con licencia del Obispo. XX: del 124 al 128. De la obligacion de predicar que tienen los Sacerdotes, y de lo que deben saber para hacerlo. Ap. III. 131 y 132.

Prelados. Pueden elegir Confesor para sí, y como. XX. 65.

Presbiterado. Su materia y forma. Ap. III. 92 y 93 De los defectos que deben suplirse. 94.

Prescripcion de los diezmos. XX. 84.

Privar y Privacion. Privacion de los privilegios por revocacion. XX. 15. El que deja el hábito, etc. 24. Quien debe ser privado de sepultura. 91.

Privilegio y Privilegiado. Cuando el privilegio deroga el derecho comun. XX. 2 Cuando debe el privilegiado hacer uso del privilegio. 3. Cláusula de los privilegios. 5. Interpretacion: del 6 al 8. Comunicacion: del 9 al 11. Si cesa el privilegio con la muerte del Pontífice. 13. Revocacion de los privilegios. 15 y 16. De la revocacion tácita, y si se requiere la intimacion ó publicacion. 17. Privilegio del cánón y foro en orden á las personas. 19. En orden á los bienes. 20. En orden á los lugares: del 25 al 28. Véase *Exencion*.

Pronunciacion con respecto al oficio divino: debe ser vocal, especialmente en el coro. Ap. III. 73 ad II. Integra. 74 ad III. Continuada. *ibid.* ad IV.

Propio. Debe ordenar el Obispo propio. Ap. III, 33 ad IV. Quien es el Obispo propio; y por quien deben ser ordenados los Regulares. 34.

Protestacion del Obispo con respecto á no querer ordenar á los irregulares. Ap. III. 33 ad II.

Publicacion de la revocacion del privilegio. XX. 17. Dispensa de las proclamas en el Matrimonio. 55. con remision al Tr. XVIII. n. 58.

Q

Quietud en la contemplacion. Ap. I. 14.

R

Rapto en la contemplacion. Ap. I. 17.

Recibir y Recipiente. Intencion y demas requisitos para recibir las Ordenes sagradas. Ap. III. 9. Recipiente indigno. 15. El que finge ó simula la recepcion, etc. 17. Si es lícito pedir el Sacramento al excomulgado ó pecador. 20. Si dar dinero al ministro. 21.

Recogimiento natural: si es ocio contemplativo. Ap. I. 7. Recogimiento sobrenatural. 13.

Reduccion de Misas. Si puede hacerla el Obispo. XX. 70.

Regla para la perfeccion. Ap. I. 37 y 38.

Regulares. Declaracion de S. Pio V, señaladamente en orden á predicar en las Iglesias propias. XX. 12. Exencion del foro secular, y si los novicios y terceros, etc. 21. Exencion de la jurisdiccion del Obispo: del 72 al 74, y el 78. Si pueden celebrar contra la prohibicion del Obispo. 75 y 77. Están exentos de la visita del Obispo. 79. Excepto, si en el convento no hay 12 Religiosos, 88. Puede el Obispo pedir razon de los legados, etc. 81. Cuando puede el Obispo castigar á los Regulares. 82 y 83. Del Juez conservador. 90. Los Regulares pueden conceder sepultura en sus Iglesias, etc. 92. Si deben pagar la porcion episcopal, y cuarta funeral, etc. 93 y 94. Pueden absolver á sus súbditos de los casos y censuras: del 65 al 67. Y reservar casos. 98. Si absolver á los Seglares. 99. Si pueden absolver de los casos reservados á los Obispos por el derecho. 100. Si de los papales. 101. Si pueden ser segunda vez examinados, etc. 103. Si pueden dispensar de las irregularidades. 104 y 105. Si de los preceptos. 106. Si del oficio divino. 107. Si de los votos y juramentos. 108 y 109. Con quien deben confesarse 110. De los peregrinantes. 111. En orden al jubileo, 112. Con respecto á la recepcion de las Ordenes. 113. (Véase tambien el Ap. III. n. 34.) A quien pueden confesar: del 112 al 120. En orden á la celebracion de las Misas. 121 y 122. Con respecto al administrar la Eucaristia. 123. En orden á predicar: del 124 al 128.

Reincidentes. Cuando pueden ser absueltos. Tr. últ. del 8 al 13. Signos extraordinarios. 12.

Religioso. Regla para dirigir á una Religiosa. Ap. I. 37 y 38. Vocacion para el voto religioso. Tr. últ. 37. Si todos los Religiosos están obligados á rezar horas canónicas. Ap. III. 61 ad II.

Remedios generales y particulares para los penitentes. XXI. 5 y 6. Remeios contra las tentaciones para los moribundos. Ap. II. § II.

Requisitos para la esencia del Sacramento. Ap. III. 2. Para recibir los Sacramentos. 19. Para que sean válidas las Ordenes 32. Para que sean lícitas. 33. Requisitos para rezar el oficio divino. 70 y 75. Requisitos para la Misa con respecto á la materia: del 97 al 100. Para celebrar, como son, altar, etc.: del 116 al 122. Para celebrar debidamente. 116. Se ha de celebrar en voz alta, con brevedad, etc. 125.

Rescriptos. Si cesan con la muerte del Pontífice. XX. 13.

Reservado. Si puede absolver el Obispo de los casos reservados por otros Obispos. XX. 35. Si puede el moribundo en presencia del Obispo, etc. 45. Véase *Casos*.

Restitucion. Si puede el Obispo hacer la composicion de las restituciones. XX. 69. Restitucion de los frutos del beneficio. Véase *Beneficiado*.

Retencion de una parte del estipendio, etc. Ap. III. 108. (Véase tambien el Tom. II. Tr. XV. desde el n. 59.)

Revelaciones. Cuales son verdaderas, y cuales falsas. Ap. I. 22.

Revocacion de los privilegios. XX. 15 Expresa. 16. Tácita. 17. Si se requiere la intimacion ó publicacion. *ibid.*

Rúbricas del Misal. Si son preceptivas. Ap. III. 112.

Rudos. Obligacion de preguntarles, y señaladamente á cuales. Tr. últ. n. 18. Que clase de preguntas deben hacerseles; del 18 al 30.

S

Sacerdotes. No pueden celebrar contra la prohibicion del Obispo, aun en las Iglesias de los Regulares. XX. 75 y 77. Si los Regulares, novicios y criados pueden confesar con cualquiera Sacerdote. 110. Preguntas que deben hacerse á los Sacerdotes negligentes. Tr. últ. 31. Si el Sacerdote celebra en pecado mortal, etc. Ap. III. 13. Está obligado á celebrar dentro del año. 111. Cosas que debe saber para poder dar la absolucion en caso de necesidad. 130. Obligacion de enseñar y predicar. 131 y 132. Consejos á los Sacerdotes para la asistencia de los moribundos. Ap. II. § I. Obligacion de los Sacerdotes de hacer oracion mental. Ap. IV. § III.

Sacramento. Que cosa sea. Ap. III. 1. Requisitos para constituir Sacramento. 2. Cuantos son los Sacramentos. 4. Que se requiere para la esencia de los Sacramentos. 5. De la materia dudosa y mixta, de la condicion, etc. 8. Si todas las materias y formas fueron inventadas por Cristo, etc. *ibid.* Intencion del ministro y suscipiente. 9. Varias observaciones con respecto al ministro: del 10 al 13. Véase *Ministro*. El que administra el Sacramento al indigno. 15. El que finge la administracion de los Sacramentos. 16. El que finge recibirlos. 17. Si debe tener intencion de hacer lo que hace la Iglesia. 18. Condiciones por parte de los que los reciben. 19. Si es lícito pedir el Sacramento al excomulgado ó pecador. 20. Si dar dinero al ministro. 21. Efectos, conviene á saber, la gracia, etc. 22 y 23. Carácter. 24. Sacramentos con respecto á los moribundos. Ap. II. § IV.

Sacrificio. Qué es, y de cuantas maneras. Ap. III. 91. Que cosa sea la Misa. 96. Véase *Misa*.

Sastres. Preguntas que deben hacerseles. Tr. últ. 34 ad VIII.

Seglares. De qué casos pueden ser absueltos por los Regulares. XX: del 99 al 102.

Sentenciados á muerte. Como debe conducirse el Confesor con ellos, y cual deberá ser su conducta si son pertinaces y obstinados. Tr. últ. 49 y 50.

Sepultura. En donde deben enterrarse los Seglares; en donde los Obispos; y en donde los Regulares y Novicios. XX. 91. A quien se le debe privar de sepultura. *ibid.* Cualquiera puede enterrarse en las Iglesias de los Regulares. 92. Si en este caso el Párroco, etc. Y del oficio de cuerpo presente. *ibid.* Si en las Iglesias de las Monjas, etc. *ibid. in fine.* De la porcion episcopal, y de la cuarta funeral. 93 y 94.

Siervos de los Regulares. Con quien pueden confesar. XX. 110.

Signos ó Señales. Si uno, hallándose en ocasion, da signos ó señales, etc. Trat. últ. 5. Signos extraordinarios en los reincidentes. 11. Señales de una muerte próxima. Ap. II. § 7.

Simular la administracion de un Sacramento. Ap. III. 16. Simular que se recibe. 17.

Simultaneidad y Simultáneo. Simultaneidad de la materia con la forma. Ap. III. 6. Si el tacto simultáneo en el Orden, etc. 29.

Sordos. Como debe portarse el Confesor con ellos y con los mudos. Tr. últ. 44 y 45.

Subdiácono y Subdiaconado. Si el Subdiácono sirve en pecado mortal. Ap. III. 14. Materia, forma y oficio del Subdiaconado. 57. Si sirve sin manipulo. *ib.* Requisitos. 58.

Suspension. Cuando incurren en ella los Ordenados. Ap. III. 46. Varias observaciones sobre la suspension. 84. (Y mas largamente en el Trat. XIX : desde el n. 64 al 66.)

T

Tácita revocacion de los privilegios. XX. 17.

Tacto físico y simultáneo para el Orden. Ap. III. 29.

Tenué. Si obliga á rezar horas el beneficio tenue. Ap. III. 67.

Terceros. Si están exentos del foro. XX. 21.

Tiempo de la ordenacion. Ap. III. 48 ad VIII. Intersticios. 41 y 42. Tiempo en que se debe rezar el oficio divino. 74 ad VI.

Título que se requiere para ordenarse, y de cuantos modos es. Ap. III. 37 y 38. Si es fingido el patrimonio. 39.

Tonsura y Tonsurados. Que cosa sea la prima tonsura. Y que es menester para recibirla, etc. Ap. III. 47. Obligacion de llevar tonsura y hábito. 49 y 50. Cuando gozan de los privilegios los tonsurados. XX. 23 y 24. (Véase tambien el Ap. III. n. 48 y 51.)

Tridentino. Facultades del cap. *Liceat.* XX. 29. Donde no está recibido el Tridentino, 30. Si los casos que despues del Tridentino, etc. 56.

U

Últimas voluntades. Si pueden conmutarlas los Obispos. XX. 68.

Union y Unir. El Obispo puede unir los beneficios y parroquias. XX. 71. Union activa y pasiva en la oracion. Apénd. I. 16.

V

Valor de la Misa. Ap. III. 109.

Vendedoras. Preguntas que debe hacerles el Sacerdote. Tr. últ. 31.

Veneno. Cuando incurre en la excomunion el que envenena á un Clérigo. XX. 48.

Vestiduras. Cuales se requieren para celebrar. Ap. III. 118.

Viativo. Cuando puede darse y reiterarse. Ap. II. § IV.

Vicario. Bajo el nombre de Obispo se comprenden los Vicarios Capitulares, no los Vicarios del Obispo. XX. 31. Al Vicario le compete de derecho ordinario la facultad que tiene el Obispo : puede por lo tanto absolver de la percusion del Clérigo, y delegar, etc. 47.

Vino. Se requiere para la Misa. Ap. III. 98.

Violar. Cuando incurren en la excomunion los que violan la inmunidad. Ap. III. 80 *in fine.*

Visiones. De cuantos modos, etc. Ap. I. 19 y 20.

Visitar. El Obispo no puede visitar á los Regulares y sus Iglesias. XX. 79. Que parroquias puede visitar. *ibid.* Puede visitar en orden á que no se infrinja la clausura de las Monjas, 80.

Vocacion al estado Religioso, ó Eclesiástico : como debe examinarse. Tr. últ. : del 39 al 41. Vocacion que se requiere para las Ordenes. Ap. III. 45 ad XIII. El que aparta de la vocacion, etc. Ap. IV. § I ad VIII.

Votiva. De las Misas votivas. Ap. III. 126.

Voto. Facultad del Obispo en orden á los votos. (Con remision al Tomo I. Trat. V. n. 42.) Voto de castidad : si el Obispo puede dispensarle á los cónyuges. (Con remision al Tom. II. Tr. XVIII. n. 54.) Facultad de los Regulares respecto de los votos y juramentos. XX. 108. Respecto al voto de castidad para con los cónyuges y esposos. 109.

Vuelo del espíritu en la contemplacion. Ap. I. 17.

X
á
n:
O
I

a
d
n
t
e

